

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXIX

Núm. 2.184

Diciembre de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXIX • DICIEMBRE 2015 • NÚM. 2.184

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—*Las obras públicas en los puertos de interés general: Planificación y ejecución*

SECCIÓN INFORMATIVA

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

—*Julio 2015*

—*Junio 2015*

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

❖ Año LXIX ❖ Núm. 2184 ❖ Diciembre 2015

ESTUDIO DOCTRINAL



**Las obras públicas en los puertos de interés general:
Planificación y ejecución.**

Rafael Jorge Cantero Castillo



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767
NIPO: 051-15-001-5
www.mjusticia.es/bmj

Las obras públicas en los puertos de interés general: Planificación y ejecución.

RAFAEL JORGE CANTERO CASTILLO

Abogado (Col. 7933/ICAMALAGA)

Resumen

El puerto constituye la infraestructura por excelencia de las obras públicas portuarias. La distinción entre puertos de interés general o no supone el concepto sobre el que gira la distribución competencial entre las Administraciones territoriales. La actuación sobre los primeros corresponde al Estado y se regula por la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que distingue entre las diferentes obras que se pueden acometer, las cuales deben realizarse según diferentes instrumentos de planificación.

Abstrac

The port infrastructure is quintessential public works port. The distinction between ports of general interest or local interest involves the concept that turns the distribution of powers between the various territorial Administrations. Action on the first corresponds to the State. The law distinguishes between different works that can be undertaken, which should be performed according to different planning instruments.

Palabras Clave

Puertos; puertos de interés general; obras públicas; planificación; concesión.

Key Words

Ports; ports of general interest; Public Works; planning; concession.

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN.....	3
1.1	Concepto y clases de Puerto.....	4
1.2	Régimen jurídico.....	6
1.2.1	Título competencial.....	6
1.2.2	Normativa Estatal.....	6
1.2.2.1	Antecedentes.....	6
1.2.2.2	El Real Decreto-Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.....	7
1.2.3	Normativa autonómica.....	8
2	ANÁLISIS DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PUERTOS DEL ESTADO Y DE LA MARINA MERCANTE.....	10
2.1	Planificación.....	10
2.1.1	El Plan de Empresa.....	11
2.1.2	El Plan de Estratégico.....	13
2.1.3	El Plan Director de Infraestructuras.....	14
2.2	Consideraciones urbanísticas de los puertos.....	16
2.2.1	Delimitación de la zona de servicio del puerto.....	16
2.2.1.1	Delimitación de Espacios y Usos como instrumento de planeamiento: Concepto y contenido.....	16
2.2.1.2	Procedimiento de aprobación.....	19

2.2.2	Los Planes Especiales.....	21
2.3	Régimen de las obras portuarias.....	23
2.3.1	Construcción de nuevos puertos.....	23
2.3.2	Ampliación o modificación de puertos.....	24
2.3.3	Obras de dragado y relleno.....	25
2.3.4	Otras obras a realizar en el dominio público portuario.....	27
2.4	Ejecución de las obras portuarias.....	28
2.4.1	Marco legal.....	28
2.4.2	Régimen jurídico.....	29
2.4.3	Contrato de concesión de obras públicas portuarias.....	30
2.4.4	Recientes modificaciones en la regulación general del contrato de concesión de obra pública.....	32
3	CONCLUSIONES.....	34
ANEXO I	BIBLIOGRAFIA.....	36
ANEXO II	LEGISLACIÓN.....	36
ANEXO III	JURISPRUDENCIA.....	37
ANEXO IV	DICTAMENES Y BASES DE DATOS.....	37

1. INTRODUCCIÓN.

El instituto de la obra pública tiene una especial relevancia en el Derecho administrativo. Sin ella no tienen sentido una serie de instituciones como la expropiación forzosa, la planificación, la contratación o, en la actualidad, la normativa sobre impacto ambiental, aguas, ferrocarriles, carreteras, puertos, etc. Estas materias no se entenderían sin el instituto de la obra pública. Pese a ello tal figura se caracteriza por una regulación fragmentaria lo que dificulta su comprensión como unidad sustantiva.¹

A lo largo de su camino normativo la idea de obra pública ha ido evolucionando desde la primera definición legal que encontramos, donde se establecía que era aquella construcción ejecutada para satisfacer objetos de necesidad o convivencia general². Actualmente el concepto se ha ido ampliando³ hasta identificarse con el de infraestructura, pudiendo hablarse de infraestructura viaria, portuaria, hidráulica, etc. Así, el concepto de infraestructura supone una mayor amplitud y complejidad pues incluye una serie de instalaciones y servicios que son necesarios a la hora de complementar la actividad en qué consiste la obra pública.

En relación con lo anterior, las grandes obras públicas relacionadas con el transporte, han dejado de ser consideradas como elementos estáticos pasando a tener la consideración de un elemento más del sector transportes al cual prestan servicios. De esta forma, vienen a denominarse, de forma genérica, infraestructuras públicas o del transporte. Por esta razón las actuales infraestructuras públicas son la evolución de las grandes obras públicas tradicionales en el ámbito o sector de los transportes.⁴

¹ CARBONERO GALLARDO, JOSÉ MIGUEL y otros. Obras Públicas. Enciclopedia Jurídica. La Ley.

² Art. 11 de la Instrucción de 1845.

³ Art. 6.2 LCSP: Por obra se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble.

⁴ CONCHA JARAVA, MANUEL. "Un acercamiento a la Concesión de Obra Pública Portuaria Regulada en el Artículo 126 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y prestación de Servicios en Puertos de Interés General". OPLEX. Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía.

Ello se debe, sin duda, al cambio que se produce en el concepto de la Administración con la llegada del Estado Social de Derecho, donde toma relevancia la institución del servicio público frente a la obra pública. La obra pública no constituye ya la obligación del Estado, sino que lo es la prestación del servicio público que se lleva a cabo sobre la obra o infraestructura correspondiente. Así, la obra pública pasa a ser un elemento más de la concesión del servicio público.⁵

Con referencia a la gestión de las infraestructuras portuarias, el legislador viene potenciando la autonomía de gestión económico-financiera de los Organismos públicos portuarios sobre los principios de autosuficiencia económica y de cobertura de costes por transferencia de los mismos a los usuarios bajo criterios homogéneos y no discriminatorios basados en la recuperación de los costes de explotación, los costes externos y los costes de las nuevas inversiones. A su vez, también se establece la regulación de la prestación de los servicios portuarios por parte de la iniciativa privada en un régimen de libertad de acceso a dichos servicios que constituye un principio general en la actuación de las Autoridades Portuarias⁶.

1.1 Concepto y clases de Puerto.

El Puerto marítimo es aquel conjunto de espacios terrestres, aguas marítimas e instalaciones que, situado en la ribera del mar o de las rías, reúne las condiciones físicas, naturales o artificiales y de organización que permiten la realización de operaciones de tráfico portuario, y siempre que sea autorizado para el desarrollo de estas actividades por la Administración competente.⁷

El modelo de gestión de puertos en España responde al modelo denominado “mediterráneo” o “latino”. Se caracteriza porque las principales decisiones sobre la infraestructura portuaria se toman a nivel nacional y porque el Estado interviene en gran medida directa o indirectamente en la dirección de los puertos.⁸

⁵ CONCHA JARAVA, MANUEL. Op. cit.

⁶ PARADA VÁZQUEZ, RAMÓN. Derecho Administrativo III: Bienes públicos. Derecho Urbanístico. OPEN EDICIONES UNIVERSITARIAS. MADRID. 2013. Pág. 157.

⁷ AIZPURU SEGURA, ANA y ORTEGA MARTÍN, EDUARDO. Puertos. Enciclopedia Jurídica. La Ley.

⁸ ALMAZÁN GÁRATE, JOSÉ LUIS y ESTEPA MONTERO, MANUEL. “El Régimen Jurídico de los Puertos del Estado”. UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID.

La consideración de una determinada infraestructura como puerto, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.2 de la LPEMM, supone que debe de estar dotada, al menos, de los siguientes elementos:

- Superficie de agua superior a media hectárea, con condiciones de abrigo y profundidad adecuadas obtenidas de forma natural o artificial.
- Zonas de fondeo, muelles o instalaciones de atraque.
- Espacio para depósito y almacenamiento de mercancías o enseres.
- Infraestructuras terrestres y accesos adecuados para garantizar su enlace con las principales redes de transportes
- Medios y organización que permitan efectuar las operaciones de tráfico portuario en condiciones de eficacia, rapidez, economía y seguridad.

Los puertos marítimos, atendiendo a su actividad, pueden clasificarse en comerciales y no comerciales⁹. Estos últimos, a su vez, se subdividen según su uso, pudiendo ser pesqueros, deportivos, de abrigo, etc. Los comerciales se caracterizan porque reúnen las condiciones técnicas, de seguridad y de control administrativo necesarias para que en ellos se realicen actividades comerciales portuarias, como operaciones de estiba y desestiba, carga, descarga, transbordo y almacenamiento de mercancías, despacho de aduanas, y que hacen necesarias la presencia y uso de medios mecánicos o instalaciones especializadas¹⁰.

Dentro de los puertos comerciales podemos distinguir entre puertos de interés local y puertos de interés general, dependiendo de la relevancia de su función en el conjunto del sistema portuario español. En este sentido deben de cumplir alguna de las circunstancias que se enumeran en el artículo 4 de la LPEMM, razón por la que se incluyen en el Anexo I de la LPEMM. Estas circunstancias son:

- Que se efectúen en ellos actividades comerciales marítimas internacionales.

⁹ Art. 2.4 LPEMM: Los puertos pueden ser comerciales o no comerciales.

¹⁰ Art. 3 LPEMM.

- Que su zona de influencia comercial afecte de forma relevante a más de una Comunidad Autónoma.
- Que sirvan a industrias o establecimientos de importancia estratégica para la economía nacional.
- Que el volumen anual y las características de sus actividades comerciales marítimas alcancen niveles suficientemente relevantes o respondan a necesidades esenciales de la actividad económica general del Estado.
- Que por sus especiales condiciones técnicas o geográficas constituyan elementos esenciales para la seguridad del tráfico marítimo, especialmente en territorios insulares.

La declaración de interés general, así como la pérdida de tal condición se realiza por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Fomento, y previa tramitación del correspondiente expediente. En él se debe conceder trámite de audiencia a la Comunidad Autónoma, o a las Comunidades Autónomas si son varias, que resulte afectada de forma relevante por la zona de influencia comercial del puerto, así como de los Ayuntamientos en los que se sitúe la zona de servicio de este.¹¹

El artículo 4.3 de la LPEMM establece que si un puerto pierde la condición de interés general ello significará el cambio de titularidad en favor de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubique, siempre que esta haya asumido las competencias necesarias para ostentar dicha titularidad.¹²

1.2. Régimen jurídico.

1.2.1. Título competencial.

La Constitución establece en su artículo 149.1.20 la competencia exclusiva del Estado sobre la Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; y puertos de interés general¹³.

¹¹ Art. 4.2 LPEMM.

¹² Con referencia a los puertos de interés general tanto el Anexo I como el art. 5 LPEMM fueron recurridos por las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional, que los declaró conformes a la Constitución en su Sentencia 40/1998.

¹³ Ya en la II República el Estado se reservó la gestión directa de los principales puertos de Cataluña, Barcelona y Tarragona. ALMAZÁN GÁRATE, JOSÉ LUIS y ESTEPA MONTERO,

A su vez, el artículo 148.1.16 prevé la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de refugios, puertos y aeropuertos deportivos y, en general, competencias sobre aquellos que no desarrollan actividades comerciales.

Por otro lado, dado el carácter transversal que tiene la materia, debemos recordar que el artículo 148.1.3ª de la CE establece que las competencias en ordenación del territorio, urbanismo y vivienda podrán ser asumidas por las Comunidades Autónomas. A este respecto, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia 61/1997, de 20 de marzo que aquellas Comunidades Autónomas que hubiesen asumido las competencias del citado artículo 148.1.3ª, las ejercerían con carácter exclusivo. Lo que es necesario tener en cuenta al tratar con posterioridad el tema que nos ocupa.

1.2.2. Normativa Estatal.

Actualmente las obras portuarias se encuentran reguladas por el Real Decreto-Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

1.2.2.1. Antecedentes.

Como antecedente inmediato nos tenemos que fijar en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre de 1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Sobre ella se han operado distintas reformas parciales de dicha en 1997, 2003 y, por último en 2010. En alguno de esos casos su reforma parcial se acometió incluso con ocasión de la promulgación de nuevas Leyes, como fue la Ley 48/2003, que llevaban a cabo una profunda y nueva regulación de algunas instituciones portuarias. No puede olvidarse que la reforma de 2003 se enmarcó en el ámbito de la entonces pretendida, pero finalmente fallida, propuesta de Directiva comunitaria para la liberalización de servicios portuarios. La Directiva no cumplió sus fines pero el legislador español de 2003 avanzó en el ánimo liberalizador que la informaba, que continuó en la posterior reforma de 2010.

Con el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante se da cumplimiento al mandato dado al Gobierno de refundir las principales normas vigentes en materia de Derecho portuario y de la

MANUEL. Op. cit.

marina mercante, primero, por la disposición final sexta de la Ley 48/2003 y, posteriormente, por la disposición final séptima de la Ley 33/2010. En esta última se dio un plazo al Gobierno que fue prorrogado en ésta mediante la disposición adicional novena de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre. Como colofón a este largo iter legislativo, el Real Decreto Legislativo 2/2011 fue recientemente modificado por la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012.¹⁴

1.2.2.2. El Real Decreto-Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

La LPEMM es la norma que desarrolla la competencia estatal sobre los puertos de interés general. Es resultado de la refundición de las siguientes leyes:

- La Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- La Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general.

La LPEMM fue publicada en el Boletín Oficial del Estado número 253 de 20 de octubre de 2011, y su rectificación de errores en el Boletín Oficial del Estado número 73 de 26 de marzo de 2012. Entrando en vigor el 21 de octubre de 2011.¹⁵

Tras su entrada en vigor, las normas legales refundidas se declaran expresamente

derogadas con excepción, sin embargo, de algunas de sus disposiciones transitorias expresamente referidas en la disposición transitoria segunda de la LPEMM y de aquellas otras que amparen situaciones ya creadas por dichas disposiciones y que habrán de entenderse aplicables hasta que se consumen los efectos de tales situaciones, según se establece en la disposición transitoria primera de la LPEMM.

Como señalamos con anterioridad, reiterar que la LPEMM se ha visto recientemente modificada, en artículos 157, 159 y 197, por las

¹⁴ DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO 808/2011 de 21/7/2011 sobre el Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. BOE digital, base de datos.

¹⁵ Boletín Oficial del Estado. BOE digital. Base de datos.

disposiciones finales vigésima segunda, vigésima tercera y vigésima cuarta, respectivamente, de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012. Aunque ninguna de esas modificaciones afecta al tema que nos ocupa.¹⁶

La LPEMM contiene 320 artículos que se ordenan en un título preliminar y tres libros. El primero dedicado al sistema portuario de titularidad estatal, donde se regula la materia de las obras portuarias. El segundo dedicado a la Marina Mercante y el tercero, común a las materias de los dos anteriores, regula el régimen de policía portuaria y marítima. Se completa con 33 disposiciones adicionales, 8 transitorias 4 finales y 3 anexos.

Para la realización de este trabajo nos fijaremos en las normas que se refieren a sistema portuario de interés general. En concreto en el Título III del Libro I, donde bajo el epígrafe “Régimen de planificación y construcción de los puertos de interés general” se recogen los artículos 52 a 60, ambos inclusive, que se sistematizan de la siguiente forma:

- Capítulo I: Planificación.
- Capítulo II: Consideración urbanística de los puertos.
- Capítulo III: Régimen de la obras portuarias.
 - Sección 1: Construcción y modificación de los puertos.
 - Sección 2: Otras Obras.
 - Sección 3: Disposiciones comunes a las obras portuarias.

1.2.3. Normativa autonómica.

Como hemos referido las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva sobre los puertos de refugio, los puertos deportivos y sobre los que no desarrollen actividades comerciales, según el artículo 148.1.6ª de la C.E. A su vez la Administración del Estado tiene competencia sobre los puertos de interés general, conforme al artículo 149.1.20ª de la C.E. Por tanto, las Comunidades Autónomas también pueden asumir competencias sobre los puertos que no tengan consideración de interés general. Aunque

¹⁶ FERNÁNDEZ-QUIRÓS TUÑÓN, TOMÁS-LOPEZ QUIROGA, JULIO y otros. Guía sobre legislación portuaria. URÍA Y MENENEZ. 2012.

sobre los puertos de competencia estatal, ejercen de facto la gestión de los mismos ya que nombran al Presidente y a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias.

La legislación autonómica sobre el tema es dispersa y no todas las Comunidades Autónomas muestran interés por el tema. De hecho la Comunidad Autónoma de Andalucía es la única en dictar una norma de rango legal¹⁷ con la pretensión de regular genéricamente el régimen de los puertos de su competencia¹⁸. Dicha Ley fue impugnada ante el Tribunal Constitucional mediante Recurso de Inconstitucionalidad número 7258/2008, sobre el que dictó la Sentencia 34/2014, de 27 de febrero de 2014¹⁹.

¹⁷ Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.

¹⁸ Art. 1 LRJPA: 2. Son puertos competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que conforman el Sistema Portuario de Andalucía: a) Los puertos pesqueros. b) Los puertos deportivos. c) Los puertos de refugio. d) Los puertos comerciales u otros puertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado.

³ Tendrán la consideración de puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos que, estando adscritos a puertos de interés general, deban ser segregados de la zona de servicio por poseer infraestructuras portuarias independientes, espacios terrestres y marítimos diferenciados, y no dividir ni interrumpir la zona de servicio del puerto de modo que pueda afectar a la explotación de este.

¹⁹ STC 34/2014 por la que declaró nulos e inconstitucionales los artículos 4.b) y 16.3 (Competencia de la CC.AA. sobre uso hotelero), y declaró constitucionales los artículos 16.2 y 20.3, (Competencia sobre otros usos) siempre que se interpreten conforme al FJ 5 de la Sentencia.

2. ANÁLISIS DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PUERTOS DEL ESTADO Y DE LA MARINA MERCANTE.

Los puertos, en su construcción, conservación y ampliación, desde la legislación decimonónica se han abordado como obras públicas. Es decir, como bienes inmuebles que siendo de titularidad de la Administración competente tiene la función de satisfacer los intereses generales y que, por tanto, se destinan a la colectividad participando de las notas de dominio público.²⁰

Conforme a lo señalado con anterioridad, las obras portuarias se contemplan en la LPEMM en el Título III del Libro I, en los artículos 52 a 60, ambos inclusive, aunque hay algunos artículos de la Ley que también afectan a su régimen jurídico.

2.1. Planificación.

El Capítulo I va a tratar de la planificación de las actividades a desarrollar en los puertos de competencia estatal. De esta forma se sienta el principio de que las obras y el resto de las actividades a realizar en los puertos de interés general obedecen a una programación y planificación sistemática de las mismas. Quien tiene la potestad para establecer los criterios, los objetivos y los recursos al respecto es el Ministerio de Fomento. En este sentido el artículo 52 de la LPEMM prescribe que el Ministerio de Fomento aprobará para el conjunto del sistema portuario estatal:

- El modelo de desarrollo estratégico.
- Los criterios de actuación.
- Los objetivos generales de gestión técnicos, económicos, financieros y de recursos humanos.

Ahora bien, la actuación del Ministerio no se desarrolla de forma independiente sino que debe incardinarse dentro de los objetivos de política económica y de transportes del Gobierno, por un lado. Por otro se

²⁰ CONCHA JARAVA, MANUEL. Op. cit.

dispone que Puertos del Estado en colaboración con las Autoridades Portuarias elaborará el Marco Estratégico del sistema portuario de interés general.

Así tenemos que el documento de planificación de la actuación del Gobierno en la materia es el Marco Estratégico, el cual al elaborarse conjuntamente por Puertos del Estado, que es el organismo del Ministerio de Fomento al cargo de los puertos de competencia estatal, y las Autoridades Portuarias, supone la introducción del principio de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que recordemos que éstas tienen capacidad para controlar los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias.

Una vez elaborado el Marco Estratégico debe ser ratificado por el Consejo Rector y aprobado por el Ministerio de Fomento. Ahora bien, a su vez, el Marco Estratégico debe sujetarse, como dispone el artículo, a los objetivos de política económica y de transporte de Gobierno lo que implica la presencia de la necesaria coordinación entre los órganos implicados para que sea aprobado.

Al Marco Estratégico deberán sujetarse la actuación tanto de Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias. Estas, a su vez, para ejecutar y desarrollar el Marco Estratégico, a nivel de cada una de ellas, deberán elaborar otros instrumentos de planeamiento cuales son los Planes de Empresa, los Planes Estratégicos y Planes Directores de Infraestructuras, según se establece en el artículo 52.1 de la LPEMM.

2.1.1. El Plan de Empresa.

El Plan de Empresa se constituye en la pieza clave para el funcionamiento de las Autoridades Portuarias y se define en el artículo 55.1 de la LPEMM. Con periodicidad anual la Autoridad Portuaria debe elaborar obligatoriamente un proyecto de Plan de Empresa. El contenido del mismo deberá ser acordado con Puertos del Estado, en caso de discrepancia la resolverá el Ministerio de Fomento. Una vez acordado el contenido del Plan será aprobado por el Consejo Rector de Puertos del Estado y por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, dándose virtualidad de esta forma al principio de cooperación de la Administraciones Públicas.²¹ Esta necesidad de acuerdo entre la Autoridad Portuaria y Puertos del Estado se debe a las modificaciones introducidas por la Ley

²¹ Art. 55.3 LPEMM.

62/1997, por la que se atribuía a las Comunidades Autónomas la gestión de los puertos de interés general al ser éstas quienes designaban la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias.²²

Si la Autoridad Portuaria considerase necesario establecer unos objetivos con un horizonte de cumplimiento superior a cuatro años, deberá formular, en este sentido, un Plan que habrá de consensuar con Puertos del Estado, según se dispone en los artículos 18.1.a) y 26.1.g) de la LPEMM.²³ Cabe la duda de si en este supuesto, en caso de discrepancia su resolución compete también al Ministerio de Fomento. Entendemos que el proceso de elaboración y aprobación debe de regirse por el artículo 55.1 ya que no se recoge que existan diferencias con el Plan de vigencia anual.

El contenido del Plan viene definido por el artículo 55.1 de la LPEMM y deberá contener necesariamente:

- Diagnóstico de la situación.
- Previsiones del tráfico portuario.
- Previsiones económico-financieras.
- Objetivos de gestión.
- Objetivos e indicadores de sostenibilidad ambiental del puerto.
- Estructura de personal y oferta de empleo.
- Evolución de los ratios de gestión.
- Programación financiera.
- Programación de inversiones públicas.
- Estimación de inversiones privadas.
- Objetivo anual de rentabilidad.

²² EGUINO DE SAN ROMÁN, R. La Gestión de los Puertos de Interés General. Atelier Libros. Google books.

²³ FERNÁNDEZ-QUIRÓS TUÑÓN, TOMÁS-LOPEZ QUIROGA, JULIO y otros. Guía sobre legislación portuaria. URÍA Y MENENEZ. 2012.

- Coeficientes correctores de las tasas que correspondan con arreglo a los supuestos expresados en los artículos 163 a 168 de la LPEMM.
- Bonificaciones a las tasas, si las hubiere, con arreglo a lo dispuesto en la LPEMM.

Además de lo anterior, el artículo 55.4 de la LPEMM obliga a acompañar al proyecto de Plan de Empresa de una memoria de sostenibilidad. Ella deberá ser elaborada siguiendo la metodología y los indicadores ambientales que serán aprobados por Puertos del Estado, previa audiencia a las Autoridades Portuarias.

El contenido que recoge la LPEMM es de carácter mínimo, por lo que cabe incluir otros capítulos que la Autoridad Portuaria considere necesarios. En todo caso el Plan de Empresa deberá respetar los objetivos definidos en los instrumentos de planificación plurianual, si los hubiere, los cuales deberán adaptarse a la política económica de Gobierno. De esta forma el Plan de Empresa es primordial para que la Autoridad Portuaria pueda gestionar el puerto que tiene a su cargo ya que determina lo que va a poder y no va a poder hacer, es decir, los objetivos a perseguir, las inversiones a realizar, la rentabilidad a obtener, la política de personal, etc. Así, cualquier obra portuaria que se quiera llevar a cabo deberá tener su reflejo en el Plan.

La Autoridad Portuaria viene obligada a seguir las directrices del Plan de Empresa en el desarrollo de su actividad, correspondiendo a Puertos del Estado el control de los objetivos establecidos en el Plan de Empresa y la aprobación de la programación financiera e inversiones en él contempladas²⁴. Por ello, el artículo 35.1 de la LPEMM contempla que cualquier acuerdo de los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias que sea contrario a lo dispuesto en el Plan puede ser objeto de recurso administrativo ante el Ministerio de Fomento.²⁵

²⁴ Art. 18.1. b) y c) LPEMM.

²⁵ Art. 35.1 LPEMM: Los acuerdos que adopten los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias u omisiones de los mismos que sean contrarios a lo prevenido en el Plan de Empresa, aprobado con arreglo a lo previsto en el artículo 52 o que incurran en cualquier otra infracción de lo previsto en esta ley, podrán ser recurridos ante el Ministro de Fomento, en el plazo de un mes, computado desde que se tenga conocimiento de su contenido. Este recurso se regirá por lo establecido para el recurso de alzada en el capítulo II del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Están legitimados para interponer el citado

2.1.2. El Plan de Estratégico.

Se regula en el artículo 53 de la LPEMM, siendo su principal diferencia con el Plan de Empresa que éste tiene carácter potestativo. Debe ser elaborado por la Autoridad Portuaria. No se recoge ninguna previsión legal respecto a su proceso de aprobación, por lo que podemos concluir que tanto su elaboración como su aprobación corresponde a la Autoridad Portuaria.

La Ley dispone un contenido mínimo, debiendo incluir en todo caso:

- Análisis y diagnóstico de la situación actual.
- Definición de las líneas y objetivos estratégicos.
- Criterios de actuación.
- Plan de acción.

El único requisito que sobre el Plan Estratégico establece la LPEMM es que deberá estar de acuerdo con el Marco Estratégico del sistema portuario, ya que obliga a su actualización cuando el Marco cambie o se modifique sustancialmente. Por tanto, tiene un carácter más programático que normativo al no ser sus disposiciones de obligado cumplimiento y no ser recurribles los actos contrarios a ellas.

2.1.3. El Plan Director de Infraestructuras.

El Plan Director de Infraestructura contiene todas las precisiones necesarias para el desarrollo de las infraestructuras portuarias. El artículo 54.1 de la LPEMM establece su obligatoriedad siempre que se vaya a acometer la construcción de un nuevo puerto de titularidad estatal o la ampliación o realización de nuevas obras de infraestructura de uno existente. En este último caso, la obligatoriedad del Plan es solo cuando la ampliación o realización de nuevas obras suponga una modificación significativa de los límites físicos exteriores del puerto en su lado marítimo.

recurso, la Comunidad Autónoma en que se ubique la Autoridad Portuaria y Puertos del Estado, oídas, en su caso, las organizaciones empresariales o sindicales interesadas, que sean relevantes en el ámbito portuario estatal. En los recursos presentados por Puertos del Estado, será preceptivo el informe previo de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la Autoridad Portuaria. Asimismo, se recabará informe de Puertos del Estado cuando el recurso sea interpuesto por una Comunidad Autónoma.

En este sentido la Ley precisa que se entenderá por límite físico exterior en el lado marítimo el definido por la Zona I de las aguas portuarias.²⁶



Fig. 1: Ejemplo de la división de las aguas del puerto en Zona 1 y Zona 2²⁷.

El Plan Director de Infraestructuras deberá contemplar un horizonte temporal de al menos diez años y, conforme al artículo 54.1 de la LPEMM, deberá contener los siguientes aspectos:

- Evaluación de la situación inicial del puerto en el momento de su redacción.
- La definición de las necesidades de desarrollo del puerto.
- Formulación de las distintas alternativas de desarrollo, análisis de cada una de ellas y la selección de la más adecuada.
- Memoria ambiental en el caso de que el plan deba ser sometido a evaluación ambiental estratégica.

²⁶ La superficie de agua incluida en la zona de servicio de un puerto de interés general se subdivide en: la Zona I, o interior de las aguas portuarias, que abarcará los espacios de agua abrigados ya sea de forma natural o gracias a los diques de abrigo, y la Zona II, o exterior de las aguas portuarias, que comprenderá el resto de las aguas. Artículo 69.2 LPEMM.

²⁷ TAMARIT DE CATRO, CELIA. “El Sistema Portuario Español Características Generales”. PUERTOS DEL ESTADO: Ponencias, artículos y presentaciones. 2013.

- Previsión de tráfico,
- Capacidad de infraestructuras e instalaciones y su grado de utilización en cada una de las fases de desarrollo.
- Valoración económica de las inversiones y los recursos.
- El análisis financiero y de rentabilidad.
- Definición de la red viaria y ferroviaria de la zona de servicio, conforme a los accesos terrestres actuales y previstos.

El contenido del Plan Director de Infraestructuras prescrito por la Ley pone de manifiesto la seriedad con la que el legislador quiere que se aborden las grandes obras de infraestructura portuaria.²⁸

El proyecto del Plan es elaborado por la Autoridad Portuaria, al igual que en el Plan de Empresa. Su aprobación va a depender del objetivo del Plan; si se trata de la construcción de un nuevo puerto su aprobación corresponde al Ministerio de Fomento a propuesta de Puertos del Estado²⁹. En los demás casos el procedimiento de aprobación es el previsto en el artículo 52.2 de la LPEMM, que es el mismo que para el Plan de Empresa, es decir, elaboración por parte de la Autoridad Portuaria, acuerdo respecto al contenido con Puertos del Estado resolviendo el Ministerio de Fomento en caso de discrepancia y aprobación por el Consejo Rector de Puertos del Estado y por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria.

La aprobación del Plan, como ya hemos señalado, requiere que con anterioridad se tramite por parte de la Autoridad Portuaria la evaluación ambiental estratégica, en caso de que haya sido necesaria. En este caso, antes de la aprobación, Puertos del Estado elevará el Plan al Ministerio del Medio Ambiente según dispone el artículo 54.2 de la LPEMM. En dicho precepto se incluye además que Puertos del Estado debe dar audiencia a la autoridad competente sobre la ordenación del territorio.

Por último señalar, que si la ejecución de las obras previstas en el Plan Director de Infraestructuras requiere la modificación de la Delimitación de

²⁸ EGUINOA DE SAN ROMÁN, R. La Gestión de los Puertos de Interés General. Atelier Libros. Google books.

²⁹ Art. 54.1 in fine LPEMM.

Espacios y usos Portuarios habrá que estar a lo previsto al respecto en el artículo 70 de la LPEMM.

2.2. Consideraciones urbanísticas de los puertos.

No todas las obras que se puedan realizar en los puertos han de venir precedidas obligatoriamente de una planificación urbanística sujeta al control de las Administraciones Públicas competentes en materia de urbanismo.

La cuestión de la ordenación urbanística de los puertos ha evolucionado, históricamente, de forma paralela a la progresiva asunción, por parte de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, de competencias en materia de urbanismo y ordenación del territorio. A pesar de ello, el Estado ha retenido ciertas competencias y facultades de control en los puertos de competencia estatal, es decir, en los que tienen la consideración de interés general. De esta forma se ha creado un ámbito de concurrencia competencial que hace necesario la conciliación entre las diferentes Administraciones. Por ello, se ha optado por establecer un sistema de instrumentos de ordenación de los espacios portuarios en el que participen tanto la Administración del Estado, las de las Comunidades Autónomas y la de los Entes locales.³⁰

En cuanto al control y disciplina urbanística, hay que tener en cuenta que las obras ejecutadas por la Autoridad Portuaria, incluidas aquellas relativas a la ampliación o modificación de un puerto, están exentas de la obtención de la previa licencia y otros actos de control preventivo municipal a que se refiere la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local³¹. El motivo que justifica esta especialidad es el carácter de obra de interés general. Por el contrario, el artículo 73.4 del LPEMM dispone que aquellas obras realizadas por terceros en el demanio portuario sí estén sujetas al otorgamiento de licencia municipal previa,³² opinión que es compartida por la Abogacía del Estado³³.

³⁰ FERNÁNDEZ-QUIRÓS TUÑÓN y otros. Op. cit.

³¹ Art. 60 LPEMM.

³² FERNÁNDEZ-QUIRÓS TUÑÓN y otros. Op. cit.

³³ DICTAMEN ABOGACIA DEL ESTADO 21/08: "Necesidad de obtención de licencia municipal urbanística para la realización de obras cuando no exista Plan de Utilización de Espacios Portuarios ni Plan Especial".

2.2.1. Delimitación de la zona de servicio del puerto.

2.2.1.1. Delimitación de Espacios y Usos como instrumento de planeamiento: Concepto y contenido.

En primer lugar hay que delimitar la zona de servicios del puerto, es decir, donde se van a desarrollar las actividades portuarias. A tal efecto, el artículo 69 de la LPEMM considera zona de servicio *”los espacios de tierra y de agua necesarios para el desarrollo de los usos portuarios a que se refiere el artículo 72.1³⁴ de esta ley, los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo de la actividad portuaria y aquellos que puedan destinarse a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad mencionados en dicho artículo”*.

La definición de la zona de servicio de un puerto corresponde al Ministerio de Fomento. Este aprobará un instrumento de planeamiento denominado Delimitación de Espacios y Usos mediante Orden Ministerial, conforme a la previsión del artículo 69 de la LPEMM.

La Delimitación de Espacios y Usos deberá incluir, según el artículo 69.3 de la LPEMM:

- La definición exterior e interior del dominio público portuario.
- Los usos previstos para cada una de las diferentes áreas en las que se divida la zona de servicio del puerto conforme al artículo 72 LPEMM.
- La justificación de la necesidad o conveniencia de tales usos. Esta necesidad o conveniencia debe responder a los criterios de:
 - Transparencia.
 - Objetividad.

³⁴ Art. 72.1 LPEMM: A tal efecto, tienen la consideración de usos portuarios los siguientes: a) usos comerciales, entre los que figuran los relacionados con el intercambio entre modos de transporte, los relativos al desarrollo de servicios portuarios y otras actividades portuarias comerciales. b) Usos pesqueros. c) Usos náutico-deportivos. d) Usos complementarios o auxiliares de los anteriores, incluidos los relativos a actividades logísticas y de almacenaje y los que correspondan a empresas industriales o comerciales cuya localización en el puerto esté justificada por su relación con el tráfico portuario, por el volumen de los tráficos marítimos que generan o por los servicios que prestan a los usuarios del puerto.

- No discriminación.
- Fomento de la competencia en la prestación de servicios.
- Los espacios necesarios para que los Organismos públicos puedan ejercer competencias de vigilancia, seguridad pública, inspección, control de entrada y salida de personas y mercancías del territorio nacional, así como cualquier otra que pueda desarrollarse en relación con la actividad portuaria.

Se configura, pues, como un auténtico instrumento de ordenación y planificación urbanística ya que delimita espacios, determina los usos a los que pueden ir destinados y califica y clasifica los terrenos incluidos en su ámbito de aplicación. Aunque no es esa la doctrina del Tribunal Constitucional que en su Sentencia 40/1998, de 19 de febrero, entiende que:

...el plan de utilización³⁵ no regula, en sentido estricto, los usos urbanísticos del espacio comprendido en la zona de servicio del puerto -labor que, como enseguida veremos, se realiza a través del plan especial previsto en el art. 18 L.P.M.M .- sino que sirve, fundamentalmente, como instrumento de delimitación del perímetro portuario, y tanto la ubicación del puerto como dicha delimitación deber ser decididas por el Estado en cuanto titular de la competencia sobre puertos de interés general y del dominio público que, como consecuencia del plan, quedará afecto al puerto...

En caso de que el puerto no tuviese aprobado un Plan de Utilización de los Espacios Portuarios o un instrumento de Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios, la zona de servicio de aquellos puertos que no tuvieren, será aquella que comprenda los espacios de tierra existentes al momento de la entrada en vigor de la Ley 27/1992 y los espacios de agua de las Zonas I y II considerados a efectos tarifarios³⁶.

³⁵ Las referencias al plan de utilización deben entenderse realizadas a la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios, al ser la nomenclatura legal anterior.

³⁶ D.A. 1ª LPEMM.

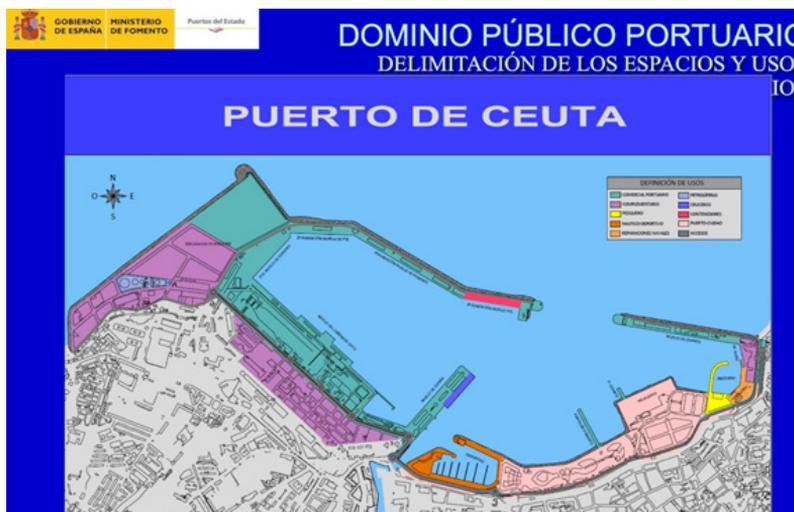


Fig. 2: Ejemplo de Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios³⁷.

2.2.1.2. Procedimiento de aprobación.

El procedimiento de aprobación de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios se regula en el artículo 69.3 y 4 de la LPEMM y se inicia por la elaboración de una propuesta por parte de la Autoridad Portuaria correspondiente.

A continuación, la Autoridad Portuaria solicitará una batería de informes a las Administraciones Públicas con competencias urbanísticas, con competencias sobre costas, de pesca en aguas interiores, de ordenación del sector pesquero y deportes, así como en aquellos otros ámbitos sectoriales sobre los que pueda incidir la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios. Este documento se conforma, pues, con un carácter transversal al incidir sobre una gran cantidad de materias. La Ley no establece el carácter de estos informes, excepto para el de costas, ni el plazo de que disponen las diferentes Administraciones para evacuarlos, aunque equipara este trámite de consultas con el de información pública por lo que podemos deducir que el plazo deberá ser como mínimo igual al de información pública. Por tanto, debemos de entender que los informes de las diferentes Administraciones no son preceptivos y que su ausencia no impedirá la continuación de la tramitación del procedimiento.

³⁷ TAMARIT DE CATRO, CELIA. Op. cit.

Paralelamente, la Autoridad Portuaria abrirá un periodo de información pública de cuarenta y cinco días de duración, al objeto de que los interesados puedan formular alegaciones a la propuesta.

Tras la conclusión de plazo de información pública y de consultas la Autoridad Portuaria dará repuesta a los interesados, incorporará al expediente la documentación resultado de los trámites efectuados y modificará la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios conforme a las alegaciones realizadas, que sean oportunas. El expediente se remitirá a Puertos del Estado.

Se contempla en la Ley la posibilidad de que el informe de la Administración competente en materia de costas haya sido negativo o no se hayan incorporado sus propuestas. En esta caso, Puertos del Estado convocará a la Autoridad Portuaria y al órgano administrativo competente en materia de costas a un periodo de consultas durante el plazo de un mes. Este periodo acabará con un nuevo informe del organismo de costas en el que hará unas sugerencias finales que podrán ser tomadas en consideración; si dicho informe no se emite en un mes desde la finalización del periodo de consultas se entiende que es conforme con la propuesta de la Autoridad Portuaria. Si el informe sigue siendo desfavorable Puertos del Estado deberá hacer constar expresamente la circunstancia, debiendo motivar su decisión de no tomarlo en consideración. Por tanto, en caso de discrepancia entendemos que prevalece la postura de la Autoridad Portuaria frente a la del Órgano competente en materia de costas, teniendo Puertos del Estado un papel mediador en esta fase.

Puertos de Estado recabará informe al Ministerio de Defensa para las cuestiones de defensa nacional; al de Interior, en lo referente a la seguridad pública y al control de fronteras; al de Hacienda, para las cuestiones aduaneras; y, al de Industria Turismo y Comercio, sobre aspectos relacionados con la construcción naval. Los Ministerios tienen dos meses desde la recepción de la propuesta para emitir los informes, entendiéndose favorable en caso de que no lo hagan expresamente en el plazo marcado.

Si la propuesta de Delimitación de Usos incluye terrenos y bienes afectos al Ministerio de Defensa o del Interior, o que pertenezcan al Patrimonio del Estado y estén destinados a otros usos, Entonces se deberá recabar informes vinculantes de los Ministerios de Defensa, Interior y Hacienda. Se entenderá que los informes son favorables si no son emitidos en el plazo de dos meses, ampliable a tres si las circunstancias lo exijan y lo comunica el organismo emisor, desde la recepción de la documentación.

A tenor del artículo 69.4.e) de la LPEMM, podemos afirmar que en el caso de los Ministerios de Defensa, Interior y Hacienda, estamos hablando de dos informes diferentes, uno general, y otro referido exclusivamente a bienes y terrenos afectos a usos no portuarios, que tienen diferente carácter, el segundo es vinculante, y diferente plazo para su emisión. De esta forma se separan las materias sobre las que la postura de los organismos citados debe ser respetada en todo caso.

Una vez formado el expediente con toda la documentación descrita, Puertos del Estado emitirá su informe, que se añadirá al expediente, y lo elevará al Ministerio de Fomento, quien deberá aprobar la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios, publicándose con posterioridad en el Boletín Oficial del Estado.

De acuerdo con el artículo 70 de la LPEMM, igual procedimiento debe seguirse en el supuesto en que fuese necesario realizar modificaciones sustanciales a la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios. Si las modificaciones no fuesen sustanciales la modificación podrá ser aprobada por Puertos del Estado y publicada en El Boletín Oficial del Estado. En este caso, la propuesta seguirá siendo elaborada por la Autoridad Portuaria y el periodo de exposición pública se reduce a quince días.

Se entiende que una modificación no es sustancial cuando, referida a una zona incluida en la zona de servicio del puerto, no afecta significativamente a la delimitación interna de la zona en que ésta se divide (a efectos de asignación de los usos a cada área o zona), entendiéndose por tal la que no supone una alteración superior al 15 por 100 de la superficie asignada a un concreto uso; en todo caso, la alteración de la zona destinada a uso vinculado a la interacción puerto-ciudad, tendrá siempre carácter de modificación sustancial.³⁸

Por otro lado, y conforme al artículo 54.3 del LPEMM, la ejecución de las obras previstas en el Plan Director de Infraestructuras del Puerto puede requerir la modificación de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios.

Por último, destacar que el artículo 69.5 de la LPEMM señala que la aprobación de la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios implica la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación de los bienes de propiedad privada y el rescate de las concesiones que se requieran, así

³⁸ FERNÁNDEZ-QUIRÓS TUÑÓN y otros. Op. cit.

como la afectación al uso portuario de los bienes de dominio público y de los bienes patrimoniales que se encuentren incluidos en la zona de servicio y que sean de interés para el puerto.

2.2.2. Los Planes Especiales.

Una vez delimitada la zona de servicio del puerto mediante la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios, los instrumentos del planeamiento urbanístico, ya sean planes generales o cualquier otro instrumento, la calificarán como sistema como sistema general portuario, según se dispone en el artículo 56.1 de la LPEMM. Ello supone que esa zona queda excluida del ámbito competencial de la Administración con competencias urbanísticas, ya que el precepto citado impide la posibilidad de “*incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria y de señalización marítima*”. A este respecto, el Tribunal Constitucional³⁹, deja claro que no supone una invasión competencial, ya que:

...tampoco cabe apreciar en ella una invasión competencial. Es cierto que la misma impone a las autoridades urbanísticas una determinada calificación de los puertos a efectos urbanísticos, pero esa imposición tiene su apoyo en una competencia exclusiva del Estado -la competencia sobre puertos de interés general- y, por otra parte, no supone la ablación de las competencias sobre urbanismo y ordenación del territorio...

La zona calificada sistema general portuario será desarrollada mediante un Plan Especial o instrumento equivalente, como se establece en el artículo 56.2 de la LPEMM. Éste deberá incluir las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación del espacio portuario, así como su desarrollo y su conexión con los sistemas de transportes terrestres.⁴⁰No cabe, por tanto, la existencia de un Plan Especial sin que previamente se haya elaborado una Delimitación de Espacios y Usos Portuarios como establece el Tribunal Supremo en su Sentencia de 14 de diciembre de 2011 al afirmar:

...Por ello, el plan de utilización de los espacios portuarios, que estaba previsto en el artículo 15 de la LPMM (que luego se contemplara en el artículo 96 de la Ley 48/2003, y ahora en el 69

³⁹ STC 40/1998, de 19 de febrero.

⁴⁰ Art. 56.3 LPEMM

del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre), como antes se ha dicho, precede en el tiempo al Plan Especial al que se refiere el artículo 18.2 de dicha Ley de Puertos, y así lo ha señalado esta Sala en la STS de 30 de octubre de 2009 (casación 3371/2005), en la que se indica, por lo que ahora importa: “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado, los espacios portuarios constituyen, a efectos urbanísticos, sistemas generales ordenados mediante un “plan especial” o instrumento equivalente. Dicho Plan Especial se debe limitar a regular usos urbanísticos y no a legitimar las infraestructuras propiamente portuarias, resultando inadecuado para legitimar la creación o ampliación del puerto, y en especial las actuaciones sobre ámbitos exteriores a la competencia territorial municipal, (como es la lámina de agua)”, en tanto no exista un soporte físico o terreno que pase a ser suelo de dominio público o de propiedad privada, apto para ser urbanizado” (SSTS de esta Sala de 4 de febrero y 19 de junio de 1987, y las que en ellas se citan)...

El procedimiento de aprobación del Plan Especial se inicia por la formulación del mismo, que será realizada por la Autoridad Portuaria, sin que pueda extenderse más allá del área delimitada por la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios. Su tramitación y aprobación se realizará de acuerdo a lo previsto en la legislación urbanística y de ordenación del territorio por la Administración competente. Con carácter previo a su aprobación definitiva, se dará traslado a la Autoridad Portuaria para que en el plazo de un mes se pronuncie sobre los aspectos que le competen, dando traslado, a su vez, a Puertos del Estado.

En caso de discrepancia de la Autoridad Portuaria con el contenido del Plan Especial o no le dé traslado del mismo a Puertos del Estado, la autoridad urbanística no podrá aprobarlo, abriéndose un periodo de consultas al objeto de llegar a un entendimiento. Si el desacuerdo persiste durante más de seis meses, será el Consejo de Ministros quien decida, previo informe de Puertos del Estado, mediante la emisión de un informe vinculante. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de diciembre de 2001.

2.3. Régimen de las obras portuarias.

La LPEMM destaca como las actividades de construcción más importantes la construcción de nuevos puertos, así como la ampliación o modificación de los existentes. La Ley también se ocupa de las obras que se puedan realizar en el dominio público portuario, entre las que podemos destacar el dragado de los puertos, que adquiere una relevancia especial por las repercusiones medioambientales que conlleva. Iremos analizando el régimen jurídico de cada una de ellas.

2.3.1. Construcción de nuevos puertos.

Es, sin duda, la obra más importante que se puede acometer. Por ello la LPEMM exige mayores requisitos para su realización.

El artículo 57 de la LPEMM recoge su regulación. Para la construcción de un nuevo puerto se requiere la existencia previa del Plan Director de Infraestructura⁴¹, ya que el proyecto del nuevo puerto, así como los estudios complementarios, deben de plegarse a sus directrices. Será el Ministerio de Fomento quien deba aprobar el proyecto y los estudios complementarios.

Se requiere que el proyecto de construcción se someta al procedimiento de declaración de impacto ambiental que venga exigido por la normativa vigente en cada momento. Además, se someterá a informe de los Ministerios de Defensa, Economía, Hacienda e Industria, Comercio y Turismo, sobre los aspectos de sus competencias, en especial, de seguridad nacional, seguridad pública y fronteras, aduanas y construcción naval, respectivamente. Además si se prevén actividades pesqueras el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Por otro lado, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos en los que se sitúe la zona de servicio del puerto emitirán informe respecto a las competencias de urbanismo y ordenación del territorio.

Los informes deberán recibirse en el plazo de un mes desde que se reciba la documentación. En caso contrario se entenderá que el informe es positivo. La Ley no prevé nada para el caso de que los informes evacuados sean desfavorables. Debemos de entender que al no tener la consideración

⁴¹ Epígrafe 2.1.3.

de vinculantes será en todo caso el Ministerio de Fomento quien tenga la decisión última al respecto.

2.3.2. Ampliación o modificación de puertos.

La realización de las obras de ampliación o de modificación de los puertos estatales ya existentes, requiere la aprobación del proyecto de ampliación o modificación y estudios complementarios por parte de la Autoridad Portuaria competente o por Puertos del Estado conforme al artículo 58.1 de la LPEMM, aunque no se establece en que supuestos la aprobación corresponde a uno o a otro organismo. En este sentido, el artículo 58.2 *in fine* contempla que *las obras de relleno en el dominio público portuario requerirán autorización de la Autoridad Portuaria*, por lo que, en sentido contrario, se puede afirmar que para todas las demás obras la autorización corresponde a Puertos del Estado.

Además, si la ampliación o modificación del puerto implica la realización de obras de infraestructura que supongan una modificación significativa de los límites físicos exteriores en el lado marítimo, se precisará la aprobación, por las Autoridades Portuarias y por Puertos del Estado, del Plan Director de Infraestructuras conforme a lo que establecen los artículos 53.3 y 54.1 de la LPEMM.

Asimismo, cuando proceda, el proyecto habrá de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y, en aquellos proyectos que consistan en la construcción de diques o escolleras fuera de las aguas interiores del puerto, deberá emitir un informe la Administración competente en materia de pesca.

La realización de las obras de ampliación o modificación que se lleven a cabo dentro de la zona de servicio del puerto no requieren que hayan sido expresamente previstas en la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios o en el Plan Especial, siempre que cumplan los siguiente requisitos:

- Se realicen dentro de la zona de servicio del puerto.
- Se hallen incluidas en el Plan de Empresa y en el Plan Director de Infraestructuras.

Pero en este caso, deberá darse trámite de audiencia a la Administración autonómica competente en materia de ordenación del territorio⁴².

Esta previsión legal obedece, sin duda, a la intención del legislador de evitar que el desarrollo de la actividad portuaria se vea sometido a la planificación mediante instrumentos urbanísticos, lo que ralentizaría el proceso y no posibilitaría una respuesta adecuada a las necesidades del puerto. Por otra parte, acentúa la naturaleza urbanística de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios al equipararla a un instrumento como el Plan Especial⁴³.

2.3.3. Obras de dragado y relleno.

Para la realización de las obras en los puertos el artículo 58.2 de la LPEMM contempla la posibilidad de que se puedan realizar obras de dragado y de relleno. Estas últimas podrán realizarse con materiales de origen marítimo o terrestre debiendo tomar las precauciones necesarias para que no se produzcan efectos contaminantes superiores a los niveles admitidos. Para las obras de relleno la Ley sólo prevé que deberán ser autorizadas por la Autoridad Portuaria, ahora bien debe entenderse como una autorización complementaria a la exigida por el artículo 58.1 de la LPEMM para la ampliación de los puertos y ello la obra de relleno es una actividad con entidad propia que puede estar comprendida o no dentro de un proyecto de mayor envergadura. Además, se exige la necesidad de evaluar sus posibles efectos contaminantes de forma específica, evitando de esta forma que se produzcan vertederos incontrolados. Por tanto, la Ley exige una autorización independiente para poder tener en cuenta tanto el objetivo de la obra como sus posibles consecuencias desde el punto de vista medioambiental.

Las obras de dragado tienen una regulación específica en el artículo 64 de la LPEMM. El ámbito de aplicación comprende tanto las *obras de dragado* como el *vertido de los productos de dragado en el dominio público portuario* por lo que entendemos que los rellenos realizados con materiales de origen marino entran dentro del ámbito de este precepto.

En todo caso se requiere autorización de la Autoridad Portuaria y proyecto. Estas exigencias entendemos que también se deben de cumplir aun

⁴² FERNÁNDEZ-QUIRÓS TUÑÓN y otros. Op. cit.

⁴³ Ver 2.2.1.1. Delimitación de Espacios y Usos como instrumento de planeamiento: Concepto y contenido.

cuando estén incluidas dentro de un proyecto de mayor alcance. Ello viene motivado por el tratamiento que la Ley le da como unidad de obra que tiene entidad propia, y por las especiales exigencias en materia de seguridad de la navegación, medioambiental y cultural que se requieren.

De esta forma, las obras de dragado y el vertido de los productos de dragado deberán estar informadas favorablemente por la Administración marítima cuando afecte a zonas de navegación o maniobra naval en todo caso. Es difícil de entender porque la Ley no impone la misma exigencia para los rellenos con materiales terrestres, ya que puede afectar a la navegación de igual forma.

Si los dragados se realizan en zona portuaria, en el caso de que haya posibilidad de la existencia de restos arqueológicos, se deberá incorporar al proyecto un estudio sobre la posible localización de los mismos informado por la Autoridad competente. Además, si el dragado se ejecuta fuera de la zona interior de las aguas portuarias (Zona I), se incluirá un estudio de evaluación de sus efectos sobre la dinámica litoral y la biosfera marina que deberá ser informado por las Administraciones competentes en pesca y medio ambiente.⁴⁴

Este tipo de obras, además de estar autorizadas por la Autoridad Portuaria, requiere un régimen de autorizaciones complementario. De esta forma:

- Si el dragado se ejecuta fuera del dominio público portuario para realizar rellenos dentro del puerto, se requiere autorización de la demarcación de costas correspondientes.
- Si el dragado se ejecuta en la zona del puerto y se vierte fuera de la zona de servicio de ellas, deberá ser autorizado por la Administración marítima, previo informe de la demarcación de costas.

En el tema medioambiental, la Ley prevé un régimen muy riguroso para la realización de las obras de dragado. De esta forma, el artículo 64.3 de la LPEMM exige que el proyecto incluya un estudio de la gestión de los productos de dragado, haciendo hincapié en la localización de las zonas de vertido y en el tratamiento de los mismos, las cuales deberán ser comunicadas a la Administración marítima si pueden influir sobre la navegación. Por esta razón se deberán realizar los estudios y análisis

⁴⁴ Art. 63.3 párrafo 2º LPEMM.

necesarios que permitan valorar la influencia de los vertidos sobre los fondos y la biosfera, así como la posibilidad de que tengan efectos contaminantes, debiendo ser informados dichos estudios por las Administraciones en materia de medio ambiente y pesca. Estos estudios e informes deberán incorporarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental preceptivo. El carácter no vinculante de estos informes supone que en el caso de su inexistencia o de que no sean favorables, la Autoridad Portuaria podrá dar autorización igualmente.

2.3.4. Otras obras a realizar en el dominio público portuario.

Las obras que se realicen en el dominio público portuario deberán adaptarse a las exigencias del Plan Especial. Para ello, según dispone el artículo 59.1 de la LPEMM, deberán ser informadas por la Administración competente en materia de urbanismo, operando el silencio positivo ya que se entienden informadas positivamente si no hay respuesta en el plazo de un mes. En el caso de inexistencia de Plan Especial, la obra deberá ser compatible con la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios. De esta forma, la Ley parece postergar a la Administración urbanística en cuanto a las obras portuarias, ya que por un lado, la Administración urbanística tiene un plazo muy corto para resolver e impera el silencio positivo, y, por otro, en caso de inexistencia de Plan Especial, el planeamiento a seguir es el marcado por el Ministerio de Fomento. En este sentido el Tribunal Supremo viene a confirmar este aspecto en su sentencia de 8496/2011, de 14 de diciembre.⁴⁵

Ahora bien la inexistencia de Plan Especial y de Delimitación de Usos y Espacios supone que no se puedan ejecutar obras en el recinto portuario, conforme a la interpretación que al respecto da la Abogacía del Estado.⁴⁶

Tanto si las obras se realizan por las Autoridades Portuarias como por cualquier otro tercero, el artículo 18.1.e) del LPEMM atribuye a Puertos del Estado la competencia para emitir un informe previo y vinculante

⁴⁵ STS 8496/2011, FJ 6º: “En consecuencia, desde dicha perspectiva urbanística las Administraciones competentes en este ámbito urbanístico están obligadas, pues, a calificar la zona de servicio del espacio portuario, en el momento de proceder a la aprobación de los planes y demás instrumentos generales de ordenación urbana, como Sistema General Portuario, estándoles prohibido la introducción de determinaciones que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de competencias de explotación portuaria”.

⁴⁶ DICTAMEN ABOGACIA DEL ESTADO 21/08: “Necesidad de obtención de licencia municipal urbanística para la realización de obras cuando no exista Plan de Utilización de Espacios Portuarios ni Plan Especial”.

cuando el proyecto presente características singulares desde el punto de vista técnico o económico y, en todo caso, cuando su presupuesto exceda del 3 millones de euros o esté financiado con fondos procedentes de la Unión Europea o de cualquier organismo internacional. Asimismo, corresponde a Puertos del Estado proponer las partidas a consignar en los Presupuestos del Estado para financiar las inversiones que realicen las Autoridades Portuarias en obras e infraestructuras.⁴⁷

De lo visto hasta ahora parece que el legislador está reservando el concepto de obra pública portuaria para las obras de construcción y modificación de un puerto, no revistiendo tal carácter las obras que se puedan identificar son instalaciones portuarias, sin perjuicio del carácter público de éstas. A ello contribuye la regulación recogida en el artículo 59 de la LPEMM, que diferencia claramente unas de otras, estableciendo un régimen jurídico diferente.⁴⁸

2.4. Ejecución de las obras portuarias.

Como indican Almazán Gárate y Estepa Montero⁴⁹, históricamente la ejecución de las obras públicas portuarias siempre ha sido competencia del Estado, y desde la publicación del Real Decreto de 17 de diciembre de 1851 y el Reglamento de 30 de enero de 1852 ha estado asignada a diferentes organismos vinculados al Ministerio de Fomento. Anteriormente se encargaba el Ministerio de Marina, quien a partir de estas disposiciones pasa paulatinamente a ocuparse sólo de los aspectos concernientes a la navegación.

Es a partir de la Constitución de 1978 cuando pasa a ser una competencia compartida con las Comunidades Autónomas. De esta forma *el sistema que diseña la Constitución atribuye al Estado la titularidad sobre los denominados puertos de interés general mientras que las Comunidades Autónomas, con carácter dispositivo, podrían asumir competencias sobre los puertos no comerciales*⁵⁰.

⁴⁷ Art. 18.1.d) LPEMM.

⁴⁸ CONCHA JARAVA, MANUEL. Op. cit.

⁴⁹ ALMAZÁN GÁRATE, JOSÉ LUIS y ESTEPA MONTERO, MANUEL. Op.Cit.

⁵⁰ ALMAZÁN GÁRATE, JOSÉ LUIS y ESTEPA MONTERO, MANUEL. Op.Cit. pág. 44.

2.4.1. Marco legal.

Para la ejecución de las obras públicas portuarias la Administración debe seguir las prescripciones contenidas en el capítulo III de la LPEMM (artículos 57 y siguientes). A su vez, el artículo 101 del mismo texto legal va regular el contrato de concesión de obra pública, contemplando las especialidades que presenta este contrato en el ámbito portuario.

Para todo aquello que no esté regulado por la LPEMM será de aplicación el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, respetando las peculiaridades que se recogen en la normativa sectorial indicada. Respecto a la regulación de la contratación pública indicar que en los últimos meses se han introducido cambios sustantivos en la materia, tendencia que se incrementará en el futuro ya que la legislación *actualmente vigente está sometida a una revisión profunda de carácter imperativo, pues antes de abril de 2016 debe haberse transpuesto la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contratación pública.*⁵¹

Por último en cuanto al régimen legal, indicar que es de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según se establece en la DF 3ª de la LCSP y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁵².

2.4.2. Régimen jurídico.

En el Capítulo III, la LPEMM, distingue un régimen para la construcción o modificación de un puerto y otro diferente para el resto de las obras que se puedan realizar en el dominio público portuario. En ambos casos, hemos de indicar que de acuerdo con el artículo 60 de la LPEMM no es necesario la solicitud de licencia ni el control preventivo municipal⁵³ al

⁵¹ GRUPO DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. “La reforma constante de la legislación en materia de contratación pública: normas superpuestas y caos regulatorio”. GÓMEZ-ACEBO Y POMBO, S.L.P. Boletín nº 68.

⁵² STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 26 de enero de 2015 (Rec. 3464/2012), en la que se aplica la institución de la caducidad a la contratación administrativa.

⁵³ Art. 84.1.b) LRBRL:

⁵⁴ Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los

tener el carácter de obras públicas de interés general. Además, la aprobación de los proyectos de las obras a realizar supondrá la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de bienes y adquisición de derechos, a los fines de expropiación forzosa y ocupación temporal, de acuerdo con el artículo 61.

No se contempla en este capítulo la forma en que la Administración ha de llevar a cabo la obra portuaria. De hecho, el artículo 101.1 de la LPEMM reconoce expresamente que la Autoridades Portuarias podrán realizar obras públicas en régimen de concesión administrativa. Sin embargo el artículo 101.2 de la LPEMM establece expresamente que los contratos de concesión de obras públicas en el ámbito portuario *tendrán por objeto la construcción y explotación de un nuevo puerto una parte nueva de un puerto*, si se cumplen dos requisitos:

- que sea susceptible de explotación totalmente independiente.
- que estén abiertas al uso público o aprovechamiento general, no cabe la construcción de una obra para uso o aprovechamiento privativo.

Es decir, este tipo de obras de gran importancia debe realizarse a través del contrato de concesión de obra pública, si bien se quiere evitar el uso privativo de las mismas.

Además del contrato de concesión de obra pública portuaria, el artículo 59.3 de la LPEMM prevé, asimismo, que las Autoridades Portuarias puedan contratar la realización y conservación de una obra pública portuaria con un tercero, cuando por su naturaleza y características, no sea ésta susceptible de explotación económica por un concesionario. En tales casos, podrá ofrecerse como contraprestación una concesión de dominio público portuario sobre una zona concreta del puerto.

La contratación deberá efectuarse de conformidad con las normas establecidas para los contratos privados en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, con las particularidades previstas

siguientes medios:

^{b)} Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.”

en el artículo 59.3 de la LPEMM, y que se refieren principalmente a la necesidad de recoger el objeto y las características de la concesión demanial en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato, y a la necesidad de delimitar la zona sobre la que se otorgaría la concesión. Para la selección del contratista⁵⁴ el órgano de contratación deberá valorar conjuntamente la oferta realizada para la realización de la obra y la que se haga para la concesión⁵⁵, debiendo respetar en todo momento los principios de publicidad y concurrencia, aun en los casos de modificación de proyectos adjudicados.⁵⁶

2.4.3. Contrato de concesión de obras públicas portuarias.

El artículo 101 de la LPEMM recoge una regulación específica de este contrato en el ámbito portuario. Así, el punto 1, dice expresamente que *las Autoridades Portuarias podrán promover la construcción de obras públicas portuarias en régimen de concesión administrativa*. Sin embargo la autonomía que el precepto predica no es total ya que es preceptivo que Puertos del Estado informe con carácter vinculante los proyectos de las obras que se vayan a realizar bajo el régimen de concesión de obra pública portuaria, según establece el artículo 101.8 de la LPEMM. Además, en caso de construcción de un nuevo puerto, el Ministerio de Fomento es quien deberá resolver si el mismo se incluirá en el ámbito de una Autoridad Portuaria existente o en una de nueva creación, siendo ésta la que deberá adjudicar el contrato de concesión de obras públicas portuarias.

Como hemos anticipado el objeto del contrato de concesión de obra pública portuaria viene definido por el artículo 101.2 de la LPEMM *“la construcción y explotación de un nuevo puerto o una parte nueva de un puerto que sean susceptibles de explotación totalmente independiente, siempre que se encuentren abiertas al público o aprovechamiento*

⁵⁴ La STJUE de 6/10/2015, asunto C-213/14, recoge en su fallo que el concepto “operador económico” del artículo 1.8 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, incluye a las Administraciones Públicas, que pueden por tanto participar en licitaciones públicas en la medida en que estén habilitadas para ofrecer servicios en el mercado a título oneroso.

⁵⁵ Sobre el régimen jurídico de la actividad contractual de Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias, véase DICTAMEN DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO 11/08: “Régimen al que han de ajustarse Puertos del Estado y Autoridades Portuarias”.

⁵⁶ DICTAMEN DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO Nº 10.: “Modificación de un contrato de obra adjudicado por una autoridad Portuaria”.

general". De ello se deduce que este tipo de infraestructuras debe realizarse a través del contrato de concesión de obra pública.

Por su parte, el artículo 101.3 de la LPEMM contempla que el concesionario ha de asumir los riesgos económicos derivados de la ejecución y explotación de la obra pública objeto de la concesión, e sintonía con lo dispuesto en los artículos 7.2 y 242 del TRLCSP. Para ello el concesionario tiene derecho a una retribución que podrá consistir en la explotación de la obra o una parte de ella, o en el derecho a explotar la obra más el de percibir un precio, o cualquier otra forma de financiación contemplada en la regulación del contrato de concesión de obras públicas.

La remuneración del concesionario deberá ser el derecho a explotar la obra o de un parte de ella, o bien el derecho de explotación más el de percibir un precio. Ahora bien, el contrato de concesión no habilita al contratista a prestar servicios portuarios sobre la obra portuaria que constituye su objeto, por el contrario deberá obtener la licencia correspondiente. A este respecto, los Pliegos de Condiciones de las concesiones de obras públicas que sean base para la prestación de servicios portuarios, deben recoger si la obra va a ser objeto de uso por todos los prestadores de servicios que tengan licencia o por uno sólo. En el primer caso el adjudicatario está obligado a permitir la utilización y ocupación de la obra por los titulares de licencia a cambio de una contraprestación. En el segundo, el licitador deberá especificar en su oferta si va a prestar los servicios por si o a través de terceros.

El artículo 101.7 de la LPEMM limita el plazo de la concesión a un máximo de cuarenta años⁵⁷. El plazo fijado por el Pliego de condiciones es susceptible de ser reducido, o ampliable hasta el límite legal de los cuarenta años, conforme a lo previsto en la legislación general. Asimismo también podrá ampliarse más allá del límite legal citado, de acuerdo a lo que recoge la normativa reguladora del contrato de concesión de obras públicas, si bien es necesario informe vinculante emitido por Puertos del Estado.

Podemos observar que el contrato de concesión de obras públicas portuarias viene regulado fundamentalmente por la normativa general, si bien su objeto principal es la construcción o ampliación de un puerto. Respecto a su explotación, el Pliego de Condiciones deberá recoger la forma en que se va a llevar a cabo y las ofertas las propuestas que los

⁵⁷ Coincide con el plazo que de forma general establece el artículo 268.1 TRLCSP.

licitadores consideren oportunas. Destacar también el control que se ejerce por parte de Puertos del Estado al ser preceptivo su informe vinculante a la hora de ampliar el plazo de la concesión más allá del límite legal, o a la hora de la aprobación del proyecto de la obra a realizar por este régimen.

2.4.4. Recientes modificaciones en la regulación general del contrato de concesión de obra pública.

En el panorama legislativo debemos tener en cuenta las modificaciones sobre contratación pública producidas en el ámbito europeo y que se centran en las tres nuevas Directivas publicadas en el DOUE de 28 de marzo de 2014, y cuyo plazo de trasposición expira el 18 de abril de 2016. Estas son:

- Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero, relativa a la adjudicación del contrato de concesión.
- Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero, sobre contratación pública y que deroga la Directiva 2004/18/CE.
- Directiva 2014/25/UE de Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y que deroga la Directiva 2004/17/CE.

En base a ello se está generando cambios en la normativa española sobre contratación pública que, presumiblemente, culminará con una nueva Ley de Contratos del Sector Público que actualmente se encuentra en fase de anteproyecto.

Podemos destacar la reciente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, que incide sobre la contratación pública modificando el TRLCSP. En materia de concesiones de obras públicas modifica los artículos 150.2, 254, 256 y 261, e introduce dos nuevos, al artículo 271 bis y el 271ter.

El artículo 150.2 se completa con un párrafo que añade un nuevo criterio de valoración de la oferta en los contratos de concesión de obra pública a la hora de su adjudicación. Este consiste en tener en cuenta la reducción

que propongan los licitadores sobre las aportaciones públicas de cualquier tipo que se prevean en el expediente de contratación.

Las modificaciones de los artículos 254, 256 y 261 ponen de manifiesto el interés del legislador por reformar el régimen económico-financiero de las concesiones⁵⁸. Así, el artículo 254 introduce dos nuevos apartados donde se establece que todas las aportaciones públicas⁵⁹ han de estar prevista en el pliego de condiciones, no pudiendo incrementarse tras la adjudicación del contrato.

Por su parte, el artículo 256 se establece el tipo de aportaciones que las Administraciones Públicas puedan otorgar a fin de garantizar la viabilidad económica de la explotación de la obra. Insiste el legislador que tendrán que estar previstas en el pliego de condiciones, añadiendo la imposibilidad de incrementarse con posterioridad a la adjudicación del contrato, sin perjuicio del reequilibrio previsto en el artículo 258.

Respecto al artículo 261, se incorpora el apartado 3 para señalar que los derechos derivados de la resolución de un contrato de concesión de obra o de gestión de servicio público a que se refieren los primeros apartados de los artículos 271⁶⁰ y 288⁶¹, así como los derivados de las aportaciones públicas y de la ejecución de garantías establecidos en los artículos 254 y 256, sólo podrán pignorararse en garantía de deudas que guarden relación con la concesión o el contrato, previa autorización del órgano de contratación, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado o en los diarios oficiales autonómicos o provinciales. De esta forma, el legislador quiere garantizar que la financiación obtenida con los derechos de la concesión solo pueda ir destinada a la misma y no al desarrollo de otros proyectos que pueda tener el concesionario.

Por su parte, el artículo 271 bis regula el proceso de adjudicación para aquellos casos en los que se produzca una resolución del contrato de concesión de obras públicas que obedezca a causas no imputables a la Administración. En este caso la adjudicación deberá realizarse mediante

⁵⁸ GRUPO DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. “La reforma constante de la legislación en materia de contratación pública: normas superpuestas y caos regulatorio”. GÓMEZ-ACEBO Y POMBO, S.L.P. Boletín nº 68. Pág. 2.

⁵⁹ Se incluyen garantías, avales y cualquier otra medida de apoyo financiero al concesionario.

⁶⁰ Cantidades a abonar por la Administración en caso de resolución de la concesión.

⁶¹ Cantidades a abonar por la Administración en caso de resolución del contrato de gestión de servicios públicos.

subasta al alza, siendo el precio el único criterio de adjudicación. El tipo de licitación se fijará de acuerdo a las reglas que se recogen en el artículo 271 ter, y que viene referidas al análisis de los flujos futuros de caja que se prevea obtener por la sociedad concesionaria.

3. CONCLUSIONES.

La obra pública es una institución medular del Derecho Administrativo ya que en torno a ella se constituyen una serie de instituciones de especial relevancia. El concepto de obra pública ha ido evolucionando desde una primera idea de corte liberal, en lo que lo importante era el hecho de la construcción, hasta la formulación actual, resultado del Estado Social, donde la importancia radica en el hecho de servicio público. Se constituye así como infraestructura, concepto que comprende tanto la construcción como las instalaciones y servicios que son necesarios para atender un interés público concreto.

Las obras públicas portuarias responden también a la idea descrita, constituyendo el puerto la infraestructura por excelencia. El concepto de puerto viene definido por la LPEMM, siendo la distinción de puertos de interés general o no, el eje sobre el que gira la distribución competencial entre las Administraciones territoriales.

Los puertos de interés general son de titularidad estatal y vienen regulados por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. El resto, son de titularidad autonómica; su regulación es dispersa y no uniforme, con la excepción de la Comunidad Autónoma de Andalucía que ha sido la única en dictar una norma de rango legal con la pretensión de regular de forma general el régimen de puertos de su competencia.

Dentro de la LPEMM el epígrafe dedicado a las obras portuarias viene encabezado por la planificación. Las obras públicas portuarias responden a los diferentes instrumentos de planificación que se articulan conforme a los criterios estratégicos, económicos y de oportunidad que establece el Gobierno, a través del Ministerio de Fomento, en coordinación con los Organismos de gestión portuarios y estableciendo mecanismos de cooperación con el resto de las Administraciones territoriales. Además, debido al carácter transversal de la materia, debe atender a los criterios de otros Órganos administrativos con competencias sobre seguridad nacional, defensa, aduanas, pesca, industria, urbanismo u ordenación del territorio, y muy especialmente en materia medioambiental.

Los instrumentos de planificación son el Marco Estratégico, el Plan de Empresa, el Plan Estratégico y el Plan Director de Infraestructuras. Además tenemos la Delimitación de Espacios y Usos y el Plan Especial del Puerto, que se configuran como instrumento de planificación urbanística, si bien el Tribunal Constitucional no le reconoce tal carácter al primero.

Las obras más importantes que se pueden acometer son la construcción de un nuevo puerto o la modificación de uno existente. Por esta razón la LPEMM le da un tratamiento diferenciado. Como característica principal tenemos que no están sometidas a los instrumentos de planeamiento urbanístico, ni a la solicitud de licencia urbanística, es decir, son de competencia estatal, si bien suavizada por la intervención de las comunidades Autónomas a través de las Autoridades Portuarias, ya que no hay que olvidar que nombran a la mayoría de los órganos de gestión y dirección de los puertos.

En todo caso, se han de someter a la regulación que sobre evaluación de impacto ambiental esté vigente en cada momento.

Especial mención merece también las obras de dragado y relleno, que son objeto de regulación específica al objeto de establecer requisitos específicos en materia medioambiental y de navegación marítima.

Para el resto de las obras, entendemos que la LPEMM establece que se han de someter a las prescripciones urbanísticas y a la obtención de licencia urbanística, opinión que también es compartida por la Abogacía del Estado.

Por último, señalar que las obras portuarias pueden ser objeto de concesión, especialmente en el caso de construcción de un nuevo puerto o la ampliación de uno existente siempre que la obra a ejecutar sea susceptible de explotación independiente y estén abiertas al uso público o aprovechamiento general. Las concesiones de obras públicas portuarias se rigen por la normativa sectorial, si bien la LPEMM contempla algunas peculiaridades como la asunción por el concesionario del riesgo económico de la ejecución y explotación de la obra, el derecho a percibir una retribución o que para prestar servicios portuarios sobre la obra objeto de la concesión deberá obtener la preceptiva licencia ya que el contrato de concesión de obra pública portuaria no le habilita para ello.

Actualmente, en materia de contratación pública, se viene realizando modificaciones normativas con el fin de incorporar a nuestro ordenamiento

jurídico las últimas Directivas. Destacar los cambios realizados sobre el contrato de concesión que inciden fundamentalmente sobre su régimen económico-financiero.

ANEXO I: BIBLIOGRAFIA.

ALMAZÁN GÁRATE, JOSÉ LUIS y ESTEPA MONTERO, MANUEL. “El Régimen Jurídico de los Puertos del Estado”. UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID.

AIZPURU SEGURA, ANA y ORTEGA MARTÍN, EDUARDO. “Puertos”. Enciclopedia Jurídica. La Ley

CARBONERO GALLARDO, JOSÉ MIGUEL y otros. “Obras Públicas”. Enciclopedia Jurídica. La Ley.

CONCHA JARAVA, MANUEL. “Un acercamiento a la Concesión de Obra Pública Portuaria Regulada en el Artículo 126 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y prestación de Servicios en Puertos de Interés General”. OPLEX. Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía.

EGUINO DE SAN ROMÁN, ROMÁN. La Gestión de los Puertos de Interés General. Atelier Libros. Google books.

FERNÁNDEZ-QUIRÓS TUÑÓN, TOMÁS-LOPEZ QUIROGA, JULIO y otros. Guía sobre legislación portuaria. URÍA Y MENENEZ. 2012.

GRUPO DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. “*La reforma constante de la legislación en materia de contratación pública: normas superpuestas y caos regulatorio*”. GÓMEZ-ACEBO Y POMBO, S.L.P. Boletín nº 68

PARADA VÁZQUEZ, RAMÓN. Derecho Administrativo III: Bienes públicos. Derecho Urbanístico. OPEN EDICIONES UNIVERSITARIAS. MADRID. 2013.

TAMARIT DE CATRO, CELIA. “El Sistema Portuario Español Características Generales”. PUERTOS DEL ESTADO: Ponencias, artículos y presentaciones. 2013.

ANEXO II: LEGISLACIÓN.

Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero, sobre contratación pública y que deroga la Directiva 2004/18/CE.

Directiva 2014/25/UE de Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y que deroga la Directiva 2004/17/CE.

C.E.: Constitución Española de 1978.

T.R.L.C.S.P.: Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

LRBRL: Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

LPEMM: Real Decreto Legislativo 2/2001, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

LRJEPAL: Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.

ANEXO III: JURISPRUDENCIA.

STJUE de 6/10/2015, asunto C-213/14.

STC 61/1997, de 20 de marzo.

STC 40/1998, de 19 de febrero.

STS, Sala 3ª, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 14 de diciembre de 2011.

STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 26 de enero de 2015 (Rec. 3464/2012),

ANEXO IV: DICTAMENES Y BASES DE DATOS.

DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO 808/2011 de 21/7/2011 sobre el Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

DICTAMEN DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO 11/08: “Régimen al que han de ajustarse Puertos del Estado y Autoridades Portuarias”.

DICTAMEN ABOGACIA DEL ESTADO 21/08: “Necesidad de obtención de licencia municipal urbanística para la realización de obras cuando no exista Plan de Utilización de Espacios Portuarios ni Plan Especial”.

DICTAMEN DE LA ABOGACÍA DEL ESTANO Nº 10.: “Modificación de un contrato de obra adjudicado por una autoridad Portuaria”.

Boletín Oficial del Estado. BOE digital. Base de datos.

Rafael Jorge Cantero Castillo.
DNI 45065896H.

rafael.cantero@icamalaga.org.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, concedidas con motivo del Aniversario de la Constitución Española de 1978, diciembre de 2015.

El Ministerio de Justicia ha resuelto la concesión de las condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, que se relacionan en el Anexo

El Director de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Nicolás Cabezudo Rodríguez

ANEXO

Gran Cruz

Lagares Calvo, Manuel Jesús (R.D. 1096/2015, de 4 de diciembre)

Cruz de Honor

Alarcón Caracuel, Manuel Ramón (a título póstumo)

Asociación de Comunicadores e Informadores Jurídicos (ACIJUR)

Castro Lucini, Francisco (a título póstumo)

Gómez Montoro, Ángel José

López Menudo, Francisco

Lorenzo García, Rafael de

Martín Casals, Miquel

Pérez Ramírez, Enrique

Rentero Jover, Antonio

Torres del Moral, Antonio

Vandelli, Luciano

Cruz Distinguida de 1ª Clase

Alcalá Pérez-Flores, Rafael Manuel

Andrés Martínez, Luis Carmelo

Arenas Escribano, Fernando Luis

Azagra Solano, Miguel
Barangua Velaz, José Ignacio (a título póstumo)
Burel, Patrice
Calvo Vidal, Isidoro Antonio
Condal Invernón, Lidia
Contreras Aparicio, José María
Coullaut Ariño, Gabriel
Degayón Rojo, Félix
Domínguez Peco, Elena María
Duro Ventura, Cesáreo Francisco
Francés y de Mateo, Antonio
Frías Martínez, Emilio
García García, Ricardo
García-Valdecasas Butrón, José Ángel
Godino Izquierdo, José
Goicoechea Torres, Cristina
Gómez Fernández, Josefa
González Campo, Eleuterio
Gutiérrez Arrudi, Ignacio
Irujo Andueza, Alfredo
Jurado Jurado, Juan José
López Chocarro, Ignacio
López Rodríguez, José Luis
Maroto Márquez, Joaquín
Martín y Pérez de Nanclares, José
Masa Burgos, José Miguel
Meca Garrido, Juan José (a título póstumo)
Mena Cerdá, Santiago
Navarro-Rubio Troisfontaines, Mónica
Nieto Guzmán de Lázaro, Luis
Palomar Olmeda, Alberto
Pavía Cardell, Juan de la
Piruat de la Barrera, Fernando

Rebollo Puig, José
Rodríguez Llamosí, Juan Ramón
Romeral Moraleda, Antonio
Sales Camprodón, Luis Antonio
Sámper Rodríguez, Miguel
Sánchez-Jáuregui Lázaro, María Luz
Serrano Nieto, Isabel
Serrano de Nicolás, Ángel
Silla Sanchís, Francisco de Asís
Torres López, Guadalupe
Tortuero Plaza, José Luis
Trigo Portela, Fernando
Vallejo de Torres, Gloria

Cruz Distinguida de 2ª Clase

Alonso Alonso, Antonio
Álvarez del Valle García, Francisco
Atienza López, Inmaculada (a título póstumo)
Bardalet i Viñals, Narcís
Barrera Hurtado, José Ramón
Castillo Jarabo, Ricardo del
Cobos Amo, Gloria
Fenech Ramos, Jacobo Jesús
Herraiz Martín, Félix
Lambea Peña, José María
Lora Tamayo D Ocón, Inmaculada
Martínez Ortega, Juan Carlos
Merchán Bermejo, Joaquín
Nieto García, Javier
Pradas Poveda, José Manuel
Sanz Nicolás, Pilar
Troncoso Gil, Rosario

Cruz Sencilla

Blanco Vázquez, Andrés

Domínguez Ávila, José Luis

Galiana Marina, Fernando Javier

García Sánchez, Francisco Segundo

Rodríguez Martínez, Sergio

Medalla de Oro del Mérito a la Justicia

Carpintero Pérez, Miguel Desiderio

García Hermida, Antonio

Ibáñez López, José Ignacio

Martín Senovilla, Manuel

Matoses López-Lavigne, Francisco Javier

Medalla de Plata del Mérito a la Justicia

Areses Trapote, Ángeles

Cánovas Devesa, Ana

García López, José Cecilio

Gil López, Luis Gumersindo

Loro Oliva, José María

Sáinz Liqueste, Matilde Paloma

Sánchez Sánchez, Juan Francisco

Tomás Guardiola, José



Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 30 de julio de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid, 2015

CLASIFICACION DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO FILIACION ADOPCION	11
I.1	Nacimiento.....	11
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	11
I.2	Filiación.....	30
I.2.1	Inscripción de filiación.....	30
I.3	Adopción.....	34
I.3.2	Inscripción adopción internacional.....	34
I.4	Competencia.....	37
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación, adopción	37
II	NOMBRES Y APELLIDOS	40
II.1	Imposición nombre propio	40
II.1.1	Imposición nombre propio-prohibiciones	40
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado.....	44
II.2	Cambio de nombre	47
II.2.1	Cambio nombre-prueba uso habitual.....	47
II.2.2	Cambio nombre-justa causa	50

II.3	Atribución apellidos.....	61
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles.....	61
II.4	Cambio de apellidos	63
II.4.1	Modificación de apellidos	63
II.5	Competencia.....	82
II.5.1	Competencia cambio nombre propio	82
II.5.2	Competencia cambio apellidos	98
III	NACIONALIDAD	101
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española.....	101
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	101
III.1.2	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i> ...	110
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de Memoria Histórica	113
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007	113
III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II Ley 52/2007	538
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	560
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación.....	560
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	576
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC.....	576
III.5	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad	657

III.5.1	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española.....	657
III.6	Recuperación de la nacionalidad.....	660
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	660
III.8	Competencia en expediente nacionalidad.....	667
III.8.1	Competencia expediente de nacionalidad por residencia.....	667
III.8.2	Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.....	680
III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación-art 27 LRC.....	696
III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad	711
III.9.1	Exp.nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades.....	711
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.....	714
IV	MATRIMONIO.....	718
IV.1	Inscripción matrimonio religioso	718
IV.1.1	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.....	718
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	722
IV.2	Expediente previo para la celebracion del matrimonio civil.....	820
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	820

IV.3	Impedimento de ligamen	833
IV.3.1	Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio	833
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	837
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	853
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.....	853
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial.....	863
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.....	958
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España.....	964
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	964
V.	DEFUNCIÓN.....	968
V.1	Inscripción de la defunción	968
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo.....	968
VII.	RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....	971
VII.1	Rectificación de errores.....	971
VII.1.1	Rectificación de errores art 93 y 94 LRC	971
VII.2	Cancelación.....	1002
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento.....	1002

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....	1019
VIII.1 Cómputo de plazos.....	1019
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	1019
VIII.3 Caducidad del expediente	1023
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. art. 354 RRC	1023
VIII.4 Otras cuestiones.....	1035
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	1035
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	1047
VIII.4.4 Otras cuestiones	1049
IX PUBLICIDAD	1061
IX.1 Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC.....	1061
IX.1.1 Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro	1061

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

I NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 03 de Julio de 2015 (35ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.

No procede la inscripción en España de dos nacimientos ocurridos en Marruecos en 1996 y 2005, respectivamente, porque no resulta acreditada, por el momento, la filiación de las nacidas respecto de quien declara ser su progenitor español al no coincidir el nombre y apellidos del promotor en su inscripción de nacimiento en España con los que figuran en la traducción de las inscripciones de nacimiento marroquíes de quienes asegura que son sus hijas.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 26 de octubre de 2009 en el Registro Civil de Ceuta, Don M. A. M. de nacionalidad española y con domicilio en C.

solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de sus dos hijas K. y F. ambas nacidas en Marruecos, por ser españolas de origen. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del solicitante, nacido en S-I. el 28 de noviembre de 1965, con marginal de nacionalidad española “por concesión de la misma al padre” por resolución del Ministerio de Justicia de 4 de marzo de 1982; actas de nacimiento marroquíes, acompañadas de su respectiva traducción del árabe realizada por intérprete jurado, de K. El M. nacida en T. el de 1996, y de F. El M. nacida en A. el de 2005, ambas hijas de M. A. nacido en S-I. en 1965, y de R-M. B. L. nacida en A. el 4 de noviembre de 1968; certificado de empadronamiento del promotor; libro de familia español de M. A. M. y de R. M. B. donde consta el nacimiento en C. de su hijo Z. el de 2007 y certificación negativa de inscripción de nacimiento de F. El M. expedida por el Consulado de España en Tetuán.

2.- Una vez incorporada de oficio al expediente la certificación negativa de nacimiento de la hija mayor, K. expedida por el Consulado Español en Tánger, y los cuestionarios de declaración de datos para las inscripciones y habiendo comparecido asimismo ante el Registro la Sra. R. B. L. el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para practicar las inscripciones interesadas.

3.- El Registro Civil Central, a la vista de las discrepancias observadas en cuanto al nombre y primer apellido del padre (M. A. M. según la inscripción española del promotor, frente a M. A. según las certificaciones de nacimiento marroquíes aportadas), requirió al interesado la presentación de nuevas inscripciones de nacimiento con su correspondiente traducción jurada en las que constara la corrección realizada por autoridad competente de los errores advertidos.

4.- El promotor, en comparecencia ante el Registro Civil de Ceuta, declaró que los datos que figuran en las inscripciones de nacimiento de sus hijas son los correctos, si bien se ha producido un error en la traducción, razón por la cual en el mismo acto aportaba sendas certificaciones locales de nacimiento de sus hijas con nuevas traducciones realizadas por otro traductor jurado, según las cuales las nacidas son hijas de M. hijo de A. de nacionalidad marroquí, nacido en S-I. en 1965.

5.- El Encargado del Registro dictó resolución el 15 de febrero de 2013 denegando las inscripciones solicitadas por no considerar acreditado que

quien figura como padre en las inscripciones de nacimiento marroquíes sea la misma persona a la que corresponde la certificación de nacimiento española aportada al expediente, no siendo posible otorgar más valor a la segunda traducción aportada que a la primera mientras no se acredite el error producido en esta.

6.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que no existe error alguno en las inscripciones locales sino únicamente en la transcripción del nombre y apellido del promotor, consignado con ligeras variaciones respecto del que figura en su inscripción de nacimiento en España, que se recogió en la primera traducción aportada y que es evidente, por la coincidencia del resto de los datos contenidos en las certificaciones, que el solicitante es la misma persona que figura como padre de las inscritas en el Registro Civil Marroquí.

7.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo, 18-1ª de abril, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009; 27-2ª de enero de 2010; 16-64ª de abril, 26-6ª de noviembre y 19-55ª de diciembre de 2012.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España, por transcripción de las certificaciones de nacimiento marroquíes, de dos menores (una de ellas ya mayor de edad actualmente), alegando que son hijas del promotor nacidas después de que a este, también nacido en Marruecos, le fuera declarada su nacionalidad española. Las inscripciones fueron denegadas por estimar el Encargado que no resultaba suficientemente acreditada la relación de filiación con el solicitante porque el nombre y apellido del padre en la traducción de las certificaciones marroquíes aportada inicialmente presentaba discrepancias con los que figuran en la inscripción de nacimiento española del ahora recurrente, no pudiendo darse por

buena la traducción posterior en tanto que no es más que un documento contradictorio con el primero que se presentó.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- Por otro lado, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. En este caso surgen dudas acerca de la veracidad de los hechos que se pretenden inscribir en tanto que los datos de filiación paterna (nombre y apellido del padre, concretamente) que figuran en las traducciones juradas de las certificaciones marroquíes presentan discrepancias con los del promotor que constan en el Registro Civil Español. El solicitante asegura que se trata simplemente de un problema de transcripción que ha sido solventado en una traducción posterior realizada por otra persona, también traductor jurado, y que, en cualquier caso, del conjunto de los datos que constan en los documentos aportados se desprende claramente que el padre de las inscritas en Marruecos es la misma persona que solicita la inscripción en España. Sin embargo, lo cierto es que figuran en el expediente dos traducciones distintas que, aunque supuestamente corresponden a los mismos documentos, presentan diferencias entre ellas en cuanto al contenido “literal” de las certificaciones a las que se refieren, sin que sea posible en esta vía determinar cuál de ellas es la correcta e incluso si ambas están realizadas, como sostiene el recurrente, sobre los mismos documentos. En estos casos es doctrina reiterada de esta dirección general la necesidad de acudir a la vía judicial para disipar dudas. Además, hay que mencionar que el apellido atribuido a las inscritas en Marruecos es “El M.”, vocablo que no aparece en ninguno de los documentos españoles, y, de hecho, quien consta como declarante del nacimiento de F. es “su padre, Don Mostafa [o Mustafa] El M”. Por ello, a falta de otros elementos de juicio

que permitan acreditar, sin lugar a dudas, la realidad de los hechos inscritos en Marruecos y su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), los documentos y alegaciones hasta ahora presentados no se consideran suficientes para probar en vía registral la filiación pretendida y, a falta de otras pruebas definitivas, tendrá que intentarla el promotor en la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de julio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 03 de Julio de 2015 (36ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial en 1967 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación guineana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 18 de febrero de 2011 en el Registro Civil Central, el Sr. J. O. O. con domicilio en V. (M.), solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hijo J-C. O. A. nacido en Guinea Ecuatorial, por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento guineana de J-C. O. A, nacido el 18 de agosto de 1967 en M. hijo de J. O. O. y de P. A. O. ambos de nacionalidad guineana y no casados; DNI e inscripción de

nacimiento en el Registro Consular Español en Bata (Guinea Ecuatorial), practicada el 12 de septiembre de 1984, de J. O. O. nacido el 27 de enero de 1946 en V de los B – R-M. (Guinea Ecuatorial) el 27 de enero de 1946, hijo de S. O. y de O. N. y volante de empadronamiento en R-V. de J-C. O. A.

2.- Ratificado en la solicitud el no inscrito, J-C. O. A. quien aportó a la documentación copia de su pasaporte guineano, el Registro Civil Central requirió al Consulado Español en Bata la remisión de testimonio de las actuaciones que sirvieron de base para practicar en su día la inscripción de nacimiento del promotor, remitiéndose desde dicho Consulado únicamente una certificación de nacimiento española del Sr. O. O. practicada en la misma fecha que la que ya constaba en el expediente, 12 de septiembre de 1984, pero donde constan ampliados sus datos de filiación con la fecha, lugar de nacimiento, nombre de los padres y nacionalidad española de los progenitores del inscrito, si bien no figura ni el declarante de los datos ni en virtud de qué procedimiento y resolución se practicó la inscripción en el Registro Civil Español.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó resolución denegatoria el 15 de abril de 2013 porque el certificado de nacimiento aportado no reúne las condiciones exigidas por el art. 23 de la Ley del Registro Civil para practicar la inscripción, añadiendo que, por otra parte, a la vista de la documentación aportada, tampoco resulta acreditada la nacionalidad española del presunto padre, Sr. J. O. O.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que la nacionalidad española de su padre está determinada y que se han aportado los documentos precisos para poder practicar la inscripción pretendida, si bien el progenitor no se ha podido presentar, una vez iniciado el procedimiento, ante el Registro Civil Central para declarar acerca de su paternidad porque dicho Registro no efectuó de forma correcta la notificación del requerimiento para ello, razón por la cual el recurrente considera que se ha producido indefensión.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende el acceso al Registro Civil Español de un nacimiento que tuvo lugar en 1967 en Guinea Ecuatorial alegando que el no inscrito es hijo de un ciudadano español. El Encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción solicitada por considerar que la certificación local de nacimiento no cumple las garantías que exige la legislación registral y que, en todo caso, tampoco resulta acreditada la nacionalidad española del presunto padre. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso la certificación de nacimiento guineana aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida, pues no consta siquiera en qué fecha se practicó ni quién efectuó la declaración de los datos para la inscripción ni qué documentos y garantías sirvieron de base para practicar el asiento. Por otro lado, tal como también señala el auto recurrido, es dudoso que el supuesto padre ostente la nacionalidad española, en tanto que se han incorporado al expediente dos certificaciones de nacimiento distintas. De la primera de ellas no se desprende en absoluto la nacionalidad española del inscrito y, en cuanto a la segunda, aunque figura practicada por el mismo Encargado y con la misma fecha que la anterior (fuera de plazo, en cualquier caso, puesto que el nacimiento se produjo en 1946 y la inscripción se practicó en 1984) y aparece

consignada la nacionalidad española de los padres del inscrito, no consta sin embargo cuál fue el procedimiento seguido y en virtud de qué resolución se practicó el asiento. El propio Consulado no ha podido aportar los antecedentes de aquellas actuaciones y la mención al art. 15 LRC –la única referencia legal que consta en el asiento– no tiene ninguna relevancia a efectos de probar la declaración de nacionalidad, pues dicho precepto únicamente hace referencia a los hechos inscribibles en el Registro Civil Español (los que afectan a españoles y los acaecidos en territorio español aunque afecten a extranjeros). Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito en Guinea y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), sin que la certificación de nacimiento que se pretende hacer valer reúna, por tanto, las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 03 de Julio de 2015 (37ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Procede la inscripción de dos nacimientos ocurridos en Mauritania en 1995 y 1997, respectivamente, al estar acreditada la filiación de los nacidos respecto de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de dos nacimientos remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

1.- Mediante sendos formularios presentados en el Registro Consular Español en Nouakchott (Mauritania) el 6 de febrero de 2013, Don D. S. S. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de sus hijos, entonces menores de edad, A. y A. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; inscripciones mauritanas de nacimiento de A. y A. S. nacidos, respectivamente, el de 1995 y el de 1997 en Mauritania, ambos hijos de D. S. y de A. S. certificados de residencia de los no inscritos en N. pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Mollet del Vallés de D. S. S. nacido el 1 de enero de 1967 en Mauritania, con marginal de 24 de octubre de 2012 de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de agosto de 2012; carné de identidad y certificación de nacimiento mauritana de A. S. y certificado de matrimonio mauritano de esta con el promotor del expediente celebrado el 5 de junio de 1990.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular dictó resolución el 30 de abril de 2013 denegando la práctica de los asientos solicitados por no considerar acreditada la filiación paterna, dado que la fecha de nacimiento del promotor que consta en su inscripción de nacimiento española es el 1 de enero de 1967, mientras que la fecha de nacimiento del padre que consta en las inscripciones de nacimiento de los menores, así como la del contrayente en la certificación de matrimonio aportada, es el 31 de diciembre de 1967.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se había producido un error en la consignación de la fecha de nacimiento del inscrito en el asiento de nacimiento del recurrente practicado en España, error que ya ha sido subsanado por resolución registral de 22 de abril de 2013, tal como se acredita con una nueva certificación literal donde consta la marginal correspondiente para hacer constar que la fecha de nacimiento del inscrito es el 31 de diciembre de 1967.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que no se opuso a su estimación y emitió informe favorable a la declaración de nacionalidad española por opción de los hijos del recurrente. La Encargada del Registro Consular emitió asimismo

informe favorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil Español de dos nacimientos ocurridos en Mauritania en 1995 y 1997, respectivamente, alegando que los nacidos son hijos de un ciudadano de origen mauritano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012. La Encargada del Registro, a la vista de la documentación aportada, denegó la inscripción porque existía una discrepancia entre la fecha de nacimiento del padre que constaba en su inscripción de nacimiento en España y la que figuraba en las inscripciones locales de sus hijos. No obstante, tras la aportación con el recurso interpuesto de una nueva certificación de nacimiento española donde consta practicada la rectificación pertinente, tanto el órgano en funciones de Ministerio Fiscal como la propia Encargada emitieron informe favorable a la práctica de las inscripciones pretendidas.

III.- Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil Español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85 RRC).

IV.- En este caso, los nacimientos que se pretende inscribir tuvieron lugar en Mauritania el de 1995 y el de 1997, habiéndose inscrito en el Registro Mauritano con doble filiación respecto de una ciudadana mauritana y un español (mauritano de origen) que contrajeron matrimonio en 1990. Una vez subsanado el error apreciado en la fecha de nacimiento del promotor que se había hecho constar en la inscripción de nacimiento española, no se aprecian motivos para dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de las certificaciones mauritanas acompañadas.

V.- Si hay que advertir, sin embargo, que las inscripciones pretendidas deben practicarse en el Registro Civil Español por ser hechos que afectan a su padre español (arts. 15 LRC y 66 RRC) pero no cabe pronunciarse en este momento en cuanto a la opción a la nacionalidad española de los hijos, dado que no han concluido los trámites registrales correspondientes. A este respecto, cabe hacer referencia, singularmente, a las actas de opción que deben ser suscritas por el hijo mayor por sí solo, en tanto que ya ha cumplido la mayoría de edad, y por la menor asistida de sus representantes legales si la opción se ejercita antes de que alcance la mayoría de edad. Asimismo, debe recordarse que en las inscripciones de nacimiento que hayan de practicarse en los Registros Consulares o en el Central sin que esté acreditada conforme a ley la nacionalidad española del nacido, se hará constar expresamente esta circunstancia (art. 66 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar las inscripciones de nacimiento de A. y A. S. en el Registro Civil Español por transcripción de las certificaciones de nacimiento mauritanas.

Madrid, 3 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania)

Resolución de 10 de Julio de 2015 (28ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No procede la práctica de la solicitada porque no queda acreditado que el hecho acaeciera en Torrevieja, siendo insuficientes las pruebas presentadas.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrevieja en fecha 21 de septiembre de 2012 la Sra. A. C. y el Sr. G. Y. de nacionalidad china, mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven expediente de inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hijo menor de edad De L. Y. exponiendo que acaeció en su domicilio de Torrevieja el de 1996, que habían llegado a España aproximadamente en el mes de julio de 1995 de forma clandestina y ella embarazada y que ocultaron en lo posible el embarazo y el parto porque creían que en España tampoco se podía tener más de un hijo y temían que se lo quitaran. Acompañan copia simple de NIE y de pasaporte chino de ambos, de certificado de matrimonio celebrado en China, de informe español de resultados de investigación biológica de la maternidad y de documentación escolar del menor, datada de 2000 en adelante. Acordado por la Juez Encargada incoar el oportuno expediente y requerir a los promotores a fin de que aporten cualquier documento -escolar, médico, etc.- acreditativo del lugar de nacimiento y certificado de empadronamiento, presentaron certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Torrevieja en la fecha aducida, de 1996, traducción del inglés al español del certificado chino de matrimonio, sendos certificados individuales de inscripción en el padrón de A. expedidos el 30 de mayo de 2006, y, del menor, cita médica para julio de 2005 e informe de salud del escolar fechado el 18 de agosto de 2011.

2.-. El 17 de octubre de 2012 compareció la primera testigo ofrecida, natural de la misma población que ellos, que manifestó que los conoce desde 1995 y tiene conocimiento de que el niño nació en de 1996, que cuando ella pasaba por delante de su casa camino del trabajo entraba para preguntar cómo iba el embarazo hasta que una mañana, no recuerda de qué día, le dijeron que había nacido sobre las 12 del mediodía, que las dos familias vivieron juntas más de un año y que tiene entendido que dejaron un hijo mayor en China; el 22 de octubre de 2012 la segunda testigo declaró que los conoció en 1995, estando ya la madre embarazada, en el mercadillo en el que los tres trabajaban, que como hablaban muy poco español, procuraba ayudarles, que cuando dejaron de verla pensaron que habría dado a luz, que posteriormente ella misma le dijo que había tenido al niño el -recuerda la fecha porque es la del cumpleaños de su hermano mayor- y que sigue teniendo trato con ellos, ya que regentan un negocio en T. y el 24 de octubre de 2012 los dos promotores, ratificándose íntegramente en el contenido del escrito presentado,

manifestaron que ella dio a luz en su domicilio con la única asistencia del cónyuge.

3.- Antes de emitir informe el Ministerio Fiscal interesó que se acredite el nacimiento del menor incorporando al expediente certificados médicos como el parte de alumbramiento o, en su defecto, las declaraciones testificales oportunas y el 7 de enero de 2013 compareció un ciudadano malasio que manifestó que conoció a los promotores en un parque de T. en el verano de 1995, que, al ver que era chino, se dirigieron a él, le comentaron que venían de Italia y él les ofreció una habitación, que al cabo de aproximadamente cuatro meses se marcharon, cree que con otra familia china, que más adelante oyó a un amigo que habían tenido un niño y que durante el tiempo que estuvieron en su casa no trabajaron porque no tenían papeles ni posibilidad de ir a ningún sitio.

4.- El Ministerio Fiscal, considerando suficiente acreditado de la documentación aportada y lo declarado testificalmente el nacimiento en España, no se opuso a la pretensión deducida y el 22 de abril de 2013 la Juez Encargada, razonando que las únicas pruebas presentadas para determinar la identidad del nacido y la fecha, hora y lugar de nacimiento son testificales, de personas vinculadas a los promotores que, sin embargo, declaran por meras referencias, dictó auto disponiendo denegar la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al letrado que firma con los promotores el escrito inicial, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha quedado acreditado que el menor nació el de 1996 y que ellos son sus padres biológicos, que el Registro Civil practicó testifical de tres personas de nacionalidades diferentes que han tenido que ver con el hecho cuya inscripción se pretende y que la sola circunstancia de que este sea de difícil comprensión no debe dejar en desprotección a un menor al que, de no documentarlo, se priva del derecho a su desarrollo personal y de cursar estudios universitarios.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando cumplido con las declaraciones testificales lo previsto en el art. 311 del Reglamento del Registro Civil y determinado que el menor es hijo de los promotores y que el interés superior del menor puede verse perjudicado por la resolución denegatoria, se adhirió al recurso y la Juez Encargada

dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 18, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 169, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 1-5^a de diciembre de 1999, 24 de septiembre de 2005; 13-3^a de enero, 12-2^a de abril y 25-4^a de julio de 2006, 19-2^a de febrero y 15-2^a de junio de 2007, 22-3^a de octubre de 2008, 8-4^a de enero de 2009, 28-3^a de julio de 2010 y 10-45^a de enero, 21-15^a de abril y 9-44^a de junio de 2014.

II.- Pretenden los promotores, de nacionalidad china, la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hijo, exponiendo que acaeció el de 1996 en su domicilio del término municipal de T. sin más asistencia que la del cónyuge. La Juez Encargada, razonando que las únicas pruebas de la identidad del nacido y de la fecha, hora y lugar de nacimiento son testificales, de personas vinculadas a los promotores que, sin embargo, declaran por meras referencias, dispuso denegar la inscripción de nacimiento solicitada mediante auto de 22 de abril de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los peticionarios y al que, en interés del a la sazón menor, se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- Un nacimiento acaecido en territorio español y/o que afecta a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil Español competente (*cfr.* art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando ha transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5° de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del Reglamento y en el que, dada la dificultad de justificar los hechos con el transcurso del tiempo, la prueba del año y la población de nacimiento está muy facilitada, bastando la información de dos personas a quienes les consten por ciencia propia o por notoriedad (*cfr.* art. 313, II, RRC). Sin embargo la necesaria amplitud en la valoración de la prueba no ha de impedir la investigación de oficio, para la que el Encargado está facultado con arreglo a los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil (*cfr.* instrucción de 7 de octubre de 1988) y que cobra especial importancia cuando llegue a sospecharse que la

inscripción en el Registro Civil Español se intenta como paso previo para la adquisición de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (*cf.* arts. 17 y 22 CC.).

IV.- En este caso la información testifical practicada resulta insuficiente para acreditar el lugar y la fecha de nacimiento ya que los comparecientes, aunque se declaran vinculados a los promotores desde 1995, no tienen conocimiento directo sino noticia indirecta o por referencia de la madre del hecho que se trata de probar y de su relato resultan inconsistencias en las circunstancias de los padres en los meses previos al alumbramiento; y constando el nacimiento solo por notoriedad, debe procurarse que concurren otras pruebas que no se han obtenido de lo actuado: no se justifica la presencia de los progenitores en la fecha y el lugar de nacimiento aducidos y, por el contrario, hay indicios razonables de que no se encontrarían aún en España: la documentación registral china aportada al expediente la obtuvieron en 2000, de mayo de 2001 es el primer documento que sitúa al menor en T. para dar cuenta de su escolarización en marzo de 2000, en fecha no coincidente con la de inicio de periodo lectivo compatible con una llegada al municipio una vez comenzado este, y el carnet de vacunación infantil aportado, tras haber interesado el Ministerio Fiscal que se acredite el nacimiento mediante certificaciones médicas, consta expedido en 2005. Así pues, existiendo dudas fundadas sobre el lugar y las circunstancias del nacimiento -se aduce parto domiciliario en España en 1996 sin más asistencia que la del cónyuge y sin atención médica posterior-, no procede acordar en expediente gubernativo la práctica de la inscripción de nacimiento fuera de plazo pretendida y habrá de acudir a la vía judicial ordinaria prevista por la ley.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

Resolución de 17 de Julio de 2015 (11ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No acreditados los datos necesarios para practicarla, no ha lugar a la inscripción de nacimiento solicitada.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Ourense).

HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2011 dirigido al Registro Civil de Esposende-Ribadavia y presentado en el Consular de Buenos Aires (Argentina) el Sr. J-M. F. de nacionalidad argentina, nacida en B-A. (Argentina) el 9 de agosto de 1961 y domiciliado en la demarcación del Consulado General de España en Buenos Aires, solicita la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su abuelo paterno, E. F. V. exponiendo que, hijo de M. y de M. casados al tiempo de la concepción, nació en E-R. el 20 de octubre de 1883 y, por motivos desconocidos, no consta inscrito en el Registro Civil correspondiente. Acompaña la siguiente documentación: certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Ribadavia entre el 2 de enero de 1881 y el 15 de diciembre de 1886, información del Archivo Histórico Diocesano de Ourense sobre no constancia de bautismo de persona no identificada, certificado argentino de defunción de E. F. V. certificado de matrimonio y fotocopia de cédula de identidad argentinos de E. F. certificados argentinos de nacimiento, matrimonio y defunción de H-M. F. hijo del anterior, y documento nacional de identidad y certificado de nacimiento argentinos propios.

2.- Ratificado el peticionario en el contenido de la solicitud presentada, se tuvo por promovido el oportuno expediente, se acordó notificar la incoación a M-E. y Mª de la M. F. personas con interés legítimo, comparecieron dos testigos, que manifestaron que, por razón de vecindad, les consta que son ciertos los hechos alegados por el solicitante, el Ministerio Fiscal informó que estima que han quedado acreditados el hecho del nacimiento y las circunstancias del mismo que deben figurar en la inscripción y el Encargado, por su parte, informó que a través de lo instruido se ha justificado suficientemente que no existe inscripción previa, los datos

esenciales del nacimiento, que Don E. F. V. parece no haber adquirido la nacionalidad argentina y que el padre del interesado no la perdió por no haberse naturalizado argentino y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Esposende-Ribadavia.

3.- Recibido lo anterior en el Registro Civil de Ribadavia en fecha 9 de marzo de 2012, el Ministerio Fiscal, al amparo de lo dispuesto en los artículos 343 y 344 RRC, solicitó que se oficie a la Policía Nacional para que informe sobre constancia en sus bases de datos del no inscrito, nacido por la zona de R. sobre 1883 o 1886 hijo de M. y M. con el resultado de que no consta en los archivos centrales del Documento Nacional de Identidad.

4.- El Ministerio Fiscal se opuso a la pretensión del promotor, ya que no hay pruebas de la fecha y lugar de nacimiento ni de la filiación del no inscrito y tampoco testigos que puedan informar al respecto, y el 29 de mayo de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia dictó auto disponiendo no acceder a la inscripción fuera de plazo de Don E. F. V. por no quedar acreditados el lugar y la fecha de nacimiento ni la filiación.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 3 de diciembre de 2012, al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el propio artículo 313 RRC prescribe que basta la información de dos personas a las que les consten los hechos por haberlos vivido o por notoriedad, que con excesivo rigorismo formal se ha hecho caso omiso de la declaración de las dos comparecientes, nietas del no inscrito, y que no se ha valorado la realidad incontestable de que Don E. F. V. existió, por la Policía Federal de Argentina fue constatado su ingreso en ese país proveniente de España y ello es notorio para sus hijos y nietos, entre ellos las dos testigos, por la transmisión de vivencias y conocimiento de padres a hijos.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose a su informe anterior y rechazando el rigorismo aducido cuando el testimonio ofrecido es de personas que ni siquiera conocieron en vida al no inscrito y la edad de este no queda establecida en los documentos argentinos presentados, impugnó el recurso y el Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia informó que mantiene los razonamientos jurídicos del auto apelado y hace propias las alegaciones formuladas por

el Ministerio Fiscal y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de junio de 1991, 24 de junio de 1999; 15-1ª de junio, 24-5ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2005, 11-4ª de marzo y 9-5ª de junio de 2008 y 14-38ª de mayo de 2013 entre otras, de 2-2ª de marzo y 6-4ª de junio de 2001, 14-1ª de octubre de 2003; 27-2ª de enero, 22-1ª de marzo y 23-3ª y 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero y 25-4ª de julio de 2006; 19-2ª de febrero y 15-2ª de junio de 2007, 10-4ª y 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009 y 28-3ª de julio de 2010.

II.- Pretende el promotor la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su abuelo paterno, E. F. V. exponiendo que, hijo de M. y de M. casados al tiempo de la concepción, nació en E-R. el 20 de octubre de 1883. El Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia dispuso no acceder a la práctica de la inscripción solicitada, por no quedar acreditados el lugar y la fecha de nacimiento ni la filiación, mediante auto de 29 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La obligación, que podría alcanzar incluso al Ministerio Fiscal, de promover la inscripción e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (*cf.* art. 348 RRC).

IV.- Sin embargo, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona fallecida, la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (*cf.* arts. 97 LRC y 346 RRC) y, aunque este principio de prueba del interés legítimo particular no consta en el expediente, de lo actuado se desprende que el promotor pretende la inscripción de su abuelo a fin de poder optar él mismo por la nacionalidad española de origen, al amparo de lo dispuesto en la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y, en consecuencia, procede examinar la pretensión deducida.

V.- En este caso, en los documentos registrales extranjeros aportados no figura fecha de nacimiento sino edad, las que expresan el asiento de nacimiento de un hijo y sucesivamente el de defunción del padre son compatibles entre sí pero contradictorias con la de nacimiento alegada, si bien todos ellos dan fe de un hecho que afecta al estado civil del no inscrito, nada acreditan acerca de las circunstancias de su nacimiento; la documentación administrativa argentina, única que refleja la fecha en la que se aduce que acaeció el hecho, expresa claramente que los datos solo constan por manifestación del interesado y las personas cuya información se ofrece para determinar el año y población de nacimiento, sobre nacidas después del fallecimiento del no inscrito, se limitan a manifestar que, por razón de vecindad con el peticionario, les consta que son ciertos los hechos por este alegados y, no esclarecidas las circunstancias del nacimiento, señaladamente la fecha y el lugar que son datos sobre los que la correspondiente inscripción está llamada a hacer fe (*cfr.* art. 41 LRC), no puede acordarse en expediente gubernativo la práctica de la pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Ourense).

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 10 de Julio de 2015 (23ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial

1º) No procede la atribución al inscrito de filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida, respecto del marido de la madre en el momento del nacimiento.

2º) Aun resultando destruida la presunción anterior, la determinación de filiación mediante expediente registral requiere la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 49 LRC y que no haya oposición de ninguno de los interesados, notificados personal y obligatoriamente, ni del Ministerio Fiscal, lo que en el presente caso no sucede.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2012 en el Registro Civil de Sevilla, Don H. F. R. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de su filiación paterna no matrimonial respecto de un ciudadano norteamericano que estuvo residiendo en la base naval de R. alegando que, aunque no se hizo constar dicha filiación en el Registro porque su madre estaba casada en el momento del nacimiento, los datos de su padre sí figuran en la certificación de bautismo, así como en la inscripción de nacimiento de su hermana C. W. R. dado que esta última fue inscrita en otro Registro en el que se consignó que la madre era soltera. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento, practicada solo con filiación materna en J de la F. en virtud de auto del Encargado de 5 de noviembre de 1990, de H. F. R. nacido el 10 de mayo de 1972 e hijo de J. R. F. de estado civil casada; tarjeta de

asistencia médica, expedida el 20 de abril de 1989 (y caducada el 20 de abril de 1993) por autoridades norteamericanas en R. correspondiente a H-E. W. IV, nacido el 10 de mayo de 1972, figurando como “sponsor” H-E. W. III; certificado de bautismo el 10 de junio de 1972 de H-E. W. IV, nacido en R. el 10 de mayo de 1972 e hijo de H-E. W. III, natural de M. y de J. R. W. natural de M de C. inscripción de nacimiento en R. el 15 de abril de 1971 de C-J. W. R. hija de H-E. W. y de J. R. F. ambos solteros (inscripción practicada dentro de plazo por declaración de los padres); acta de nacimiento de J. R. F. con marginal de matrimonio celebrado el 29 de octubre de 1960 en Las C de San J. (S.) con M. G. P. certificado de defunción norteamericano de H-E. W. III, nacido el 3 de abril de 1944 en M. y fallecido el 12 de julio de 1993 en F. y certificado de empadronamiento del promotor en S.

2.- Ratificado el solicitante, comparecieron en el Registro su hermana y su madre, quienes declararon que aquel es hijo del ciudadano norteamericano H. E. W. ya fallecido, con quien la Sra. R. F. mantuvo una relación de pareja.

3.- Remitido el expediente al Registro Civil de Jerez de la Frontera, competente para la inscripción, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 12 de marzo de 2013 denegando la inscripción porque, si bien el art. 120.2º del Código Civil permite, en ausencia de reconocimiento, que la filiación no matrimonial pueda quedar determinada como resultado del expediente previsto en el art. 49 de la Ley del Registro Civil, para que dicho expediente prospere es necesario que quede acreditada la posesión continua de estado de hijo no matrimonial, lo que aquí no sucede.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando el interesado que su madre mantuvo una relación extramatrimonial con un ciudadano norteamericano durante los años en los que este prestó servicio en la base militar de R. relación de la que nacieron el recurrente y su hermana, y que la posesión de estado de hijo resulta acreditada por la certificación de bautismo, la tarjeta de asistencia médica y los seguros de vida suscritos por el padre a favor de sus dos hijos cuyos justificantes se incorporan al expediente con el escrito de recurso.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera se ratificó en su

decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC.); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende el solicitante la inscripción de su filiación paterna respecto de un ciudadano norteamericano, ya fallecido, que es el mismo que figura como padre en la inscripción de nacimiento de su hermana, a pesar de que la madre de ambos estaba casada con un ciudadano español en el momento del nacimiento. La Encargada del Registro denegó la inscripción por no considerar probada la filiación pretendida.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del interesado cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de un ciudadano norteamericano con el que la madre mantuvo una relación de pareja. La solución que deba adoptarse exige en primer lugar que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC). En este caso la inscripción se practicó dieciocho años después de ocurrido el nacimiento mediante resolución del Encargado del Registro en expediente de inscripción fuera de plazo haciendo constar únicamente la filiación materna y, aunque no se ha incluido en las actuaciones testimonio de dicho expediente, de las

declaraciones realizadas y de las propias menciones consignadas en la inscripción se desprende que ya en aquel momento no se consideró acreditada la filiación que ahora se pretende. En cualquier caso, lo cierto es que en este segundo expediente no se ha probado la separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento, por lo que, de acuerdo con la legislación registral aplicable, no es posible por el momento dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrá que intentarla el interesado en la vía judicial ordinaria.

V.- Hay que añadir además que, aun en el caso de que la mencionada presunción matrimonial hubiera resultado destruida, no siendo ya posible el reconocimiento ante el Encargado por haber fallecido el presunto padre –sin que tampoco se tenga noticia de reconocimiento testamentario o en otro documento público– para poder determinar la filiación en vía registral solo cabría acudir al procedimiento previsto en el art. 49 LRC, siendo imprescindible, además de la concurrencia de alguna de las circunstancias mencionadas en el referido precepto, que no haya oposición del Ministerio Fiscal y, en este caso, tanto el informe previo a la resolución recurrida como el posterior a la presentación del recurso son desfavorables.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cadiz).

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 17 de Julio de 2015 (15ª)

I.3.2 Nombre propio del adoptado

No es admisible “Yenia” porque no es el nombre que le consta al nacido en la certificación de nacimiento del Registro local y su atribución a un varón hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de adopción remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Burgos en fecha 14 de mayo de 2013 Don M-Á. B. E. y Doña P. P. G. mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan que se practique la inscripción principal de nacimiento del menor Yenía B. P. por transcripción de la certificación expedida por el Registro Civil extranjero del lugar en que acaeció el hecho y con marginal de adopción, y que seguidamente se extienda, con cancelación formal de la anterior, una nueva inscripción en la que, además de las datos del nacimiento y del nacido, consten solamente las circunstancias personales de los padres adoptivos, la referencia al matrimonio de estos y, como lugar de nacimiento, el de empadronamiento de los progenitores. Acompañan impreso de declaración de datos para la inscripción, acta de nacimiento, certificado de adopción y sentencia de formalización de la adopción rusos, certificaciones literales de las respectivas inscripciones de nacimiento y de la del matrimonio entre ellos celebrado, sendos volantes individuales de empadronamiento en Burgos y copia simple del DNI de ambos.

2.- Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado y emitido por el ministerio fiscal informe de conformidad, el 27 de mayo de

2013 la Juez Encargada, razonando que el nombre elegido induce a error en cuanto al sexo, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar la inscripción de nacimiento del menor con el nombre de “Yenia”.

3.- Notificados los padres y requeridos en fecha 20 de junio de 2013 a fin de que designen otro nombre, solicitan que se inscriba al menor con el nombre de “Yevgueni” en tanto se resuelve por la Dirección General de los Registros y del Notariado el recurso que ese mismo día presentan alegando que el niño, que va a cumplir cinco años, se llamaba “Yevgueni” según la sentencia, “Yevgueniy” según el informe médico y “Evgueniy” según la cartilla de vacunación pero que cuando realizaron el primer viaje les dijeron que lo llamaban “Yenia”, que se les ha aconsejado respetar la identidad del menor para evitar futuros problemas de personalidad, que el nombre en cuestión es muy común en Rusia tanto entre hombres como entre mujeres, que, aunque en el Registro les dieron unos días para que aportaran documentación que acreditase que el nombre es idóneo para varón, no la han conseguido ni del Consulado de Rusia en Madrid y del de España en Moscú y que, siendo cierto que en el INE con ese nombre solo aparecen registradas mujeres, entienden que en algún momento anterior pasaría lo mismo con otros nombres que actualmente se consideran aptos para designar a personas de uno y otro sexo; y aportando, como soporte de lo expuesto, certificaciones de la Gerencia de Asuntos Sociales de la Junta de Castilla y León y del centro educativo al que asiste el menor.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, en vista de la documentación aportada y de que el menor, de cinco años de edad, tiene conciencia de su nombre, no se opuso a que sea inscrito con el solicitado y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3^a de enero de 2006, 20-9^a y 12^a de noviembre de 2008; 20-9^a de abril, 13-5^a de julio, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010 y 7-61^a de octubre de 2013.

II.- Solicitan los promotores que al practicar la inscripción de nacimiento de su hijo adoptivo, nacido en Rusia el de 2008, se haga constar que

el nombre del inscrito es “Yenia”. La Juez Encargada, razonando que dicho nombre induce a error en cuanto al sexo, acuerda no autorizarlo mediante auto de 27 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Por analogía con lo dispuesto en el art. 213 RRC para el que adquiere la nacionalidad española, al menor adoptado hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En este caso, consta que el menor está inscrito en el Registro Extranjero con el nombre de “Yevgeniy” y que el solicitado, “Yenia”, ha sido acordado, a petición de los adoptantes, en la sentencia extranjera por la que se formaliza la adopción, no se acredita que este último nombre fuera el usado habitualmente y, aun cuando se parte de una amplia libertad de los padres para escoger el nombre propio de sus hijos, en esta ocasión el elegido incurre claramente en prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil ya que, tal como los recurrentes exponen, en España únicamente está documentado como nombre de mujer y, en consecuencia, ha de concluirse que no es apto para designar varón por hacer confusa la identificación e inducir a error en cuanto al sexo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burgos.

I.4 COMPETENCIA

I.4.1 COMPETENCIA EN NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN

Resolución de 03 de Julio de 2015 (38ª)

I.4.1 Competencia en inscripción de nacimiento.

La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el art. 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil, conforme al cual los nacimientos se inscribirán en el Registro del lugar en que acaecen. La inscripción en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, requiere, además del acuerdo de ambos progenitores, la justificación del domicilio común (art. 16.2 LRC).

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 22 de marzo de 2013 ante el Registro Civil de Barcelona, Don J. C. D. con domicilio en la misma localidad, manifestó su deseo de inscribir a su hijo M. C. S. nacido el de 2013 en un centro sanitario de E de L. en el Registro Civil correspondiente a su domicilio. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del promotor y de la madre del nacido, Doña M. P. S.

2.- La Encargada del Registro dictó resolución el 26 de marzo de 2013 denegando la pretensión porque para poder practicar la inscripción del hijo en el lugar del domicilio de los padres cuando sea distinto del lugar de nacimiento, el artículo 16 de la Ley del Registro Civil exige que ambos progenitores tengan un domicilio común y en este caso, si bien resulta acreditado el domicilio en B. del Sr. C. D. no ocurre lo mismo con el de la madre del nacido, que consta empadronada en la provincia de T.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que, si bien es cierto que la Sra. S. P. figuraba empadronada antes del nacimiento de su hijo en domicilio de sus padres en la provincia de T. en realidad ambos progenitores residen en B. desde hace muchos años, en prueba de lo cual aportaban, además de los certificados de empadronamiento actualizados de ambos y del cuestionario de declaración de datos para la inscripción de su hijo, varios documentos de estudios, de contratación de servicios y laborales de la recurrente, fechados a partir de 2009, en los que su domicilio figura situado en B.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 8-2ª de mayo de 2002, 4ª de abril y 17-1ª de septiembre de 2003, 30 de julio de 2004, 20-1ª de octubre de 2005, 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010.

II.- Los interesados han pretendido que la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en la localidad de E de L. se practicara en el Registro de su domicilio en la ciudad de B. La Encargada del Registro denegó la pretensión porque no resultaba acreditado en el momento de la solicitud que el domicilio de ambos progenitores estuviera fijado en B. dado que la madre figuraba empadronada en la provincia de T. Contra dicha resolución se presentó recurso alegando que, aunque la madre no se empadronó en B. hasta después del nacimiento de su hijo, lo cierto es que su residencia está fijada en dicha ciudad desde hace varios años, en prueba de lo cual se aportan varios documentos.

III.- La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, en el Registro Civil del domicilio de los padres –y no, como es la regla general, en el Registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (*cfr.* también art. 68 RRC redactado

por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido y a que ambos tengan un domicilio común, circunstancia esta última en la que se ha basado la Encargada para denegar la inscripción, dado que en el momento en que se presentó la solicitud únicamente constaba acreditado el domicilio en B. de uno de los progenitores. El concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada y, precisamente, esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en el caso del artículo 68, párrafo tercero, del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la citada previsión del art. 16, párrafo segundo, LRC, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”. De manera que la resolución de la Encargada en este caso fue ajustada a derecho.

IV.- No obstante, una vez practicado el asiento en el Registro Civil correspondiente al lugar de nacimiento, tal como ya ha sucedido según ha podido comprobar este centro, subsiste la posibilidad prevista en el art. 20.1º LRC de que los progenitores soliciten, si así lo desean, el traslado de dicha inscripción al registro de su domicilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO- PROHIBICIONES

Resolución de 31 de Julio de 2015 (20ª)

II.1.1 Imposición de nombre

El nombre “Alexia” no es inscribible con la grafía incorrecta “Alexya”.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- El 7 de agosto de 2013 Don I. L. L. y la Sra. S-R. C. F. comparecen en el Registro Civil de Madrid a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hija, acaecido el de 2013 en el hospital D de O. de M. manifestando en dicho acto que eligen para la nacida el nombre de “Alexya-Dayhane”. En una segunda comparecencia efectuada en el mismo día los solicitantes son notificados de la providencia dictada por el Encargado que, considerando inadmisibles el primero de los nombres interesados por su grafía incorrecta, acuerda requerirles para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el Encargado, conforme al art. 193 RRC,

impondrá un nombre a la nacida; y en el mismo acto reiteran que el nombre elegido es “Alexya-Dayhanne”.

2.- El 12 de agosto de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo ratificar la providencia de 7 de agosto de 2013 -es inadmisibile el nombre propio “Alexya” por estar incorrectamente escrito- e inscribir a la nacida con los nombres de Alexia-Dayhanne, practicándose el asiento el 16 de agosto de 2013.

3.- Notificada la resolución a los progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre de “Alexya” no contraviene el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, que es perfectamente admisible cualquier nombre extranjero y que, además, puede variarse la ortografía que en el idioma de que se trate le corresponda.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó la confirmación del auto apelado, y el Juez Encargado informó que deben estimarse implícitamente incluidas dentro de las limitaciones y prohibiciones de los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su reglamento las grafías incorrectas, artificiales y caprichosas y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013 y 21-18ª de abril y 24-58ª de junio de 2014.

II.- Los progenitores solicitan inscribir a su hija, nacida el..... de 2013, con los nombres de “Alexya-Dayhanne” y el Juez Encargado declara inadmisibile el primero de ellos, de grafía incorrecta, mediante auto de 12 de agosto de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las

prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas. En este caso el Juez Encargado no objeta el nombre extranjero designado como primero por los progenitores en menoscabo de su libertad de elección sino que se limita a disponer que conste en el Registro Civil con la grafía correcta. Elegido voluntariamente y de común acuerdo el nombre de “Alexia”, procede inscribirlo, conforme a las reglas ortográficas de la lengua correspondiente, con la grafía conocida y comúnmente aceptada y no es admisible la alegación formulada en el escrito de recurso de que la ortografía puede variarse a placer porque la corrección ortográfica, sobre informar la legislación aplicable, está expresamente contemplada en el artículo 192 RRC, que habilita al Encargado para sustituir el nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas sin más requisito que la acreditación, si no fuera notoria, “de la grafía correcta del nombre solicitado” y, por identidad de razón, la corrección gráfica se impone asimismo en la inscripción de los nombres extranjeros.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (21ª)

II.1.1 Imposición de nombre

No es admisible “Aranz” porque, no acreditado que sea nombre propio y constando que es un apellido español, hace confusa la identificación de la persona.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- El 8 de julio de 2013 Don F. P. M. y Doña E-B. A. G. comparecen en el Registro Civil de Madrid a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hija, acaecido el de 2013 en el Hospital Q de P de A. (M.), manifestando en dicho acto que desean llamarla “Aranz”, nombre de la Virgen de El Sotillo, un pueblo de G. En comparecencia posterior son notificados de la providencia dictada en fecha 10 de julio de 2013 por el Encargado declarando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 LRC, es inadmisibile el nombre interesado y, en el mismo acto, eligen el nombre de “María-Aranz” y recurren la no inscripción de la nacida con el nombre inicialmente propuesto aportando diversa documental sobre la Virgen de Aranz.

2.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, a la vista de la documentación presentada, se adhirió al recurso y el Juez Encargado informó que el nombre elegido podría considerarse en principio incurso en prohibición legal por hacer confusa la identificación de la persona pero que, no siendo “Aranz” apellido corriente, debe estimarse oportuna la estimación del recurso planteado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013 y 21-18ª de abril y 24-58ª de junio de 2014.

II.- Los progenitores solicitan inscribir a su hija, nacida el de 2013, con el nombre de “Aranz” que el Juez Encargado declara inadmisibile mediante providencia de 10 de julio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los promotores y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y

192 de su Reglamento. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone resulta admisible el nombre propuesto porque, aunque la documental aportada con el escrito de recurso prueba que “Aranz” es advocación mariana en un concreto y reducido ámbito geográfico, no acredita que esa denominación de la Virgen vinculada al lugar de hallazgo de una imagen haya devenido nombre propio simple y, puesto que consta que “Aranz” es un apellido español, su utilización como nombre simple haría confusa la identificación de la persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 10 de Julio de 2015 (22ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado.

No es admisible “Leidy-Madonna” como nombre de mujer porque infringe una de las prohibiciones del art. 54 LRC al hacer confusa la identificación.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento de una ciudadana extranjera naturalizada española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra calificación de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de enero de 2013, se concedió la nacionalidad española por residencia a la Sra. L-M. S. con nacionalidad colombiana de origen y domiciliada en Madrid.

2.- Una vez suscrita acta de aceptación para adquirir la nacionalidad española, la Encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia el 9 de octubre de 2013 por la que dejaba en suspenso la extensión del acta de nacimiento de la interesada, haciéndole saber que su primer nombre, Leidy, no es admisible para mujer de nacionalidad española según resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 1 de diciembre de 2008.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la calificación realizada alegando que tanto la propia resolución citada por la encargada en la providencia recurrida como las resoluciones de la DGRN de 13 de marzo (2ª) y 2 de julio (7ª) de 2008 admiten el nombre de la interesada en la grafía que consta en su inscripción de nacimiento local.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó la confirmación de la providencia recurrida. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 28(1ª) de junio de 2012.

II.- La interesada, originaria de Colombia, adquirió la nacionalidad española por residencia y la Encargada del Registro, en trámite de calificación, dictó providencia dejando en suspenso la extensión del acta de nacimiento y advirtiendo a la adquirente que su primer nombre no es admisible en el Registro Civil para una persona de nacionalidad española. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre propio que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre diferente (art. 213.1º RRC). Y, en todo caso, si este nombre infringe las normas establecidas sobre imposición del nombre propio (art. 213.2º RRC), ha de ser sustituido por otro ajustado conforme a los criterios que señala el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Eso es lo que sucede en este caso, pues una de las prohibiciones contenidas en el artículo 54 LRC afecta a aquellos nombres que hagan confusa la identificación de las personas y el pretendido uso de “Leidy”, transcripción fonética de la pronunciación del vocablo inglés “Lady”, como primera parte del nombre propio puede ser fácilmente confundido con un tratamiento de la persona. Este criterio debe extenderse, modificando doctrina anterior de este centro, a todas las variantes o grafías distintas, incluida la que es objeto del presente recurso, debiendo ser rechazadas porque aunque se trate de un nombre de uso relativamente frecuente en Colombia, país de procedencia de la interesada, tal circunstancia no puede prevalecer frente a la norma española que prohíbe los nombres que generan confusión, en tanto que la regla contenida en el artículo 213-2a RRC respecto de los extranjeros naturalizados españoles obliga a cambiar el nombre cuando el que ostentaba el interesado, siendo conforme con la legislación de su país de origen, no lo es en cambio con la de su adquirida nacionalidad española que integra su nuevo estatuto personal (*cf.* art. 9 nº1 del Código Civil).

V.- Lo anterior no impide, sin embargo, que la promotora pueda solicitar que se complete el asiento haciendo constar marginalmente el dato, meramente de hecho, de que la inscrita tiene atribuido otro nombre en la inscripción de nacimiento de su país de origen y que es ese el que utiliza habitualmente (*cf.* arts. 38 LRC y 137.1ª RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 24 de Julio de 2015 (20ª)

II.2.1 Cambio de nombre

No puede autorizarlo el Encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por laE del Registro Civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2013 en el Registro Civil de Campillos (Málaga), Doña A. M. E. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre de su hijo Daniel, entonces menor de edad, por Oussama, por ser este el que habitualmente utiliza y por el que es conocido. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Daniel G. M. nacido en J de la F. el de 1996, hijo de la promotora y de A. G. C. poder notarial especial otorgado por el padre del interesado autorizando a la madre para realizar todos los trámites necesarios para obtener el cambio de nombre solicitado; libro de familia; certificado de empadronamiento; DNI de padres e hijo; carnet de socio del Patronato Deportivo Municipal de Campillos y una factura, documentos ambos a nombre de Oussama G. M.

2.- Tras las declaraciones de dos testigos y practicada audiencia al interesado, que mostró su conformidad con la solicitud, la Encargada del Registro dictó auto el 29 de abril de 2013 denegando el cambio propuesto por falta de acreditación de uso habitual.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que el nombre solicitado es

el que el menor utiliza habitualmente y por el que él mismo desea ser conocido. Con el escrito de recurso se aportaba, como documentación complementaria en prueba de uso, un carné de socio de un club, dos facturas, un recibo y un contrato de apertura de cuenta bancaria.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se adhirió a la pretensión considerando acreditado el uso del nombre solicitado. La Encargada del Registro Civil de Antequera se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo y 17-5ª de septiembre de 2002; 3-3ª de diciembre de 2004; 10-3ª de marzo y 27-2ª de diciembre de 2005; 13-4ª y 20-1ª de febrero de 2006; 4-3ª y 4-7ª de mayo de 2011.

II.- Pretenden los promotores, con la conformidad del interesado, el cambio de nombre de su hijo Daniel (menor de edad en el momento de la solicitud) por Oussama alegando que es este el que utiliza habitualmente y el que el interesado quiere ostentar oficialmente. La Encargada del Registro denegó la solicitud por considerar que no estaba suficientemente acreditado el uso habitual. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- Ciertamente, las pruebas presentadas en el expediente, incluidas las posteriores al recurso, no llegan a justificar de forma suficiente la alegada habitualidad en el uso del nombre pretendido, dado que no son muy numerosas y ninguna es anterior a 2012, de modo que la competencia para aprobar el cambio excede de la atribuida al Encargado del Registro y

entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene pues en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Desde esta perspectiva, el cambio solicitado no perjudica a terceros y cabe apreciar la concurrencia de justa causa (art. 60 LRC y 206, apartado último, RRC) en tanto que, aunque no se ha justificado convenientemente un uso habitual y consolidado en el tiempo, sí se aprecian indicios de que el interesado, que en dos ocasiones antes de cumplir la mayoría de edad ha expresado inequívocamente su voluntad de cambiar oficialmente de nombre, es conocido en su entorno por el solicitado, sin que, por otra parte, incurra en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

VII.- Finalmente, aunque el interesado ya es mayor de edad, no se ha considerado necesario solicitar desde esta unidad nuevamente su comparecencia para ratificar la solicitud dado que, como se ha dicho en el fundamento anterior, compareció dos veces, pocos meses antes de alcanzar la mayoría de edad, para expresar su deseo de cambiar de nombre y, en cualquier caso, una vez notificada la presente resolución, para que el cambio se haga efectivo, deberá solicitarlo por sí mismo en el plazo previsto legalmente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso.

2º) Autorizar, por economía procesal y por delegación, el cambio de nombre del interesado por Oussama, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 03 de Julio de 2015 (40ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “María-Ester” por “María-Esther”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Castellón de la Plana en fecha 11 de febrero de 2013 Doña María-Ester M. V. nacida el 29 de octubre de 1977 en C de la P. y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por “María-Esther” exponiendo que este último es el que le corresponde conforme a la legislación registral, por ser el usado habitualmente. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre que solicita, copia simple de DNI, de tarjeta sanitaria y de permiso de conducción, certificación de inscripción en el padrón de C de la P. y copia simple de otra documental.

2.- El 4 de abril de 2013 la promotora ratificó la solicitud, por la Juez Encargada se acordó incoar expediente registral y comparecieron como testigos la madre y el futuro cónyuge de la peticionaria, que manifestaron que está siempre ha utilizado el nombre de “María-Esther” que consta en

su DNI y en todos los demás documentos oficiales o semioficiales que posee.

3.- El Ministerio Fiscal, considerando que ha quedado acreditada la habitualidad requerida legalmente, nada opuso y el 17 de abril de 2013 la Juez Encargada, apreciando que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros alegando que entiende que sí existe justa causa, ya que la diferencia entre uno y otro nombre le está ocasionando un grave perjuicio y le supondría trastorno práctico y emocional tener que cambiar en la documentación de toda una vida el nombre que siempre ha llevado y con el que se siente totalmente identificada.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido su informe anterior, interesó la estimación del recurso y la Juez Encargada informó que considera que debe confirmarse la resolución impugnada, en cuyos hechos y fundamentos jurídicos se ratifica, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª y 21-3ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 17-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010; 21-22ª y 28-7ª de junio y 13-42ª de diciembre de 2013 y 10-6ª de febrero de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que no concurre justa causa cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache, muda en las lenguas españolas, en un nombre correctamente escrito, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “María-Ester” por “María-Esther”, tal como expresan respecto a este nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana.

Resolución de 03 de Julio de 2015 (44ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Cassandra” por “Kassandra”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 6 de febrero de 2013 Doña Cassandra B. M. nacida el 1 de agosto de 1989 en Las P de G-C. y domiciliada en dicha población, solicita la incoación de expediente registral de cambio de nombre exponiendo que el inscrito está en evidente discordancia con el usado habitualmente en todos los actos de su vida social y privada, “Kassandhra”, y que ello le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado negativo de antecedentes penales y, en prueba del uso alegado, una tarjeta bancaria.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente gubernativo y comparecieron como testigos dos amigas, que manifestaron que conocen a la interesada, desde la infancia una y desde hace seis años la otra, y que en documentos no oficiales utiliza y siempre firma con el nombre en la grafía pretendida.

3.- El Ministerio Fiscal informó que entiende que, por la escasa entidad de la modificación propuesta, no se cumple el requisito de justa causa y que tampoco estima acreditada la supuesta habitualidad y el 29 de abril de 2013 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar un cambio de nombre sin entidad suficiente como para poder ser autorizado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora en comparecencia de fecha 2 de mayo de 2013, en el mismo acto manifestó que insta el correspondiente recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, el Ministerio Fiscal dijo que la solicitante no ha formalizado el recurso en los términos exigidos por el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil y, por tanto, no puede ser admitido a trámite y, notificado lo anterior, presentó escrito de recurso alegando que siempre ha sido conocida y se ha identificado en todos los actos de su vida con el nombre de “Kassandhra” con el que sus padres intentaron inscribirla y que no fue admitido por no ser español sino de origen griego antiguo.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando los argumentos mantenidos en su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada informó que el contenido del auto apelado no es sino la consecuencia de lo actuado y seguidamente

dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 10-3ª y 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 3-7ª de julio, 3-3ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª, 27-6ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; y 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio y 9-14ª de julio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución de la consonante inicial por otra de igual fonética y la intercalación entre dos consonantes de una hache, muda en las lenguas españolas, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Cassandra” por “Kassandhra” y, a mayor abundamiento, la alegación formulada en el escrito de recurso de que el nombre que se solicita es el griego antiguo queda desvirtuada por la grafía en esa lengua que la

recurrente aporta, que pone de manifiesto que el nombre no lleva hache alguna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 03 de Julio de 2015 (46ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Eduerne” por “Eduerne-Aroa”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 28 de febrero de 2013 Don M. H. C. y Doña J-S. L. P. mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Eduerne H. L. nacida en V-G. el de 2004, por “Eduerne Aroa” exponiendo que con este último se identifica y es conocida en todos los órdenes de la vida. Acompañan copia simple del DNI de ambos, certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor y de su madre, volante de empadronamiento en V. de madre e hija y, en prueba del uso alegado, un diploma sin fecha en el que no constan apellidos y un certificado expedido ese mismo día por la directora del colegio al que asiste para constancia de que, a petición de la madre, a Eduerne se la llama Aroa.

2.- Ratificada la solicitud por los promotores y acordada la incoación de expediente sobre autorización de cambio de nombre propio por el usado habitualmente, el Ministerio Fiscal informó que no quedan debidamente acreditados ni la existencia de justa causa que aconseje la autorización del cambio ni la oficialidad del uso de un segundo nombre y el 5 de abril de 2013 la Juez Encargada, considerando que no se dan los requisitos legalmente exigidos, dictó auto acordando no autorizar el cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde que tenía 11 meses llaman a la menor “Eduarne Aroa” y ella se siente identificada con ese nombre y aportando como prueba copia simple de dos documentos de 2011 en los que “Aroa” ha sido añadido a mano detrás del nombre inscrito, de otros dos, uno sin fecha y otro recién obtenido, en los que figura el nombre solicitado y de un quinto en el que es identificada como “Aroa Eduarne” y se ha tachado a mano el segundo de los nombres.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al padre, que presentó escrito exponiendo que no quiere que se le cambie el nombre a su hija y que está de acuerdo con el auto desestimatorio, y al Ministerio Fiscal que informó que, a la vista de las alegaciones formuladas por la recurrente y la documentación incorporada al expediente, procede la ratificación de la resolución apelada y la Juez Encargada, por su parte, informó que, tal y como consta en el auto dictado, considera que la petición de cambio de nombre no reúne los requisitos legalmente establecidos y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo,

7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011 y 18- 8^a de febrero y 2-10⁸ de septiembre de 2013.

II.- Se pretende por los promotores cambiar el nombre, Edurne, que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, por “Edurne Aroa”, exponiendo que con este último se identifica y es conocida en todos los órdenes de la vida. La Juez Encargada, considerando que no se dan los requisitos legalmente exigidos, dispuso no autorizar el cambio de nombre solicitado mediante auto de 5 de abril de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre, en el que se alega que desde que la menor tenía 11 meses la llaman “Edurne Aroa” y ella se siente identificada con este nombre.

III.- Tal alegación no queda acreditada en el expediente ya que en la documental aportada, pese a ser muy escasa, figuran hasta cuatro nombres distintos y, obtenida en fechas recientes, no prueba el uso desde la primera infancia aducido; y, fundamentada la petición únicamente en el uso habitual y resultando de las actuaciones discrepancia entre los progenitores sobre el nombre que desean que su hija ostente en adelante -ambos firman el escrito inicial y ratifican la solicitud pero, notificado al padre el recurso interpuesto por la madre, manifiesta que está de acuerdo con el auto desestimatorio-, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 24 de Julio de 2015 (18ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Mirian por Myriam.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2013 en el Registro Civil de Bilbao, Doña Mirian L. H. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que figura en su inscripción de nacimiento por Myriam, alegando que es esta la forma que habitualmente utiliza desde hace muchos años y la que consta en toda su documentación a excepción de la inscripción de nacimiento y el libro de familia. Añadía que, en contra de lo argumentado por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) en la resolución desestimatoria del mismo cambio que ya solicitó en 2007, la diferencia entre el nombre que figura en su inscripción de nacimiento y el que utiliza habitualmente sí le ha ocasionado perjuicios, citando como ejemplo que al solicitar el DNI para su hijo menor de edad, el funcionario que la atendió se negó a tramitarlo mientras el nombre de la madre –que en su propio DNI aparece como Myriam– no estuviera consignado de igual forma en toda su documentación oficial, de manera que fue su marido quien debió comparecer para obtener el DNI del menor previa solicitud de una nueva cita. Aportaba la siguiente documentación: DNI de Myriam L. H. resolución denegatoria de cambio de nombre expedida por la DGRN el 30 de enero de 2008, libro de familia, inscripción de nacimiento en B. el 2 de mayo de 1966 de Mirian L. H. libreta bancaria, documento de liquidación provisional de IRPF, contrato de trabajo, inscripción de matrimonio celebrado el 28 de septiembre de 2007 entre J-M. S. S. y Mirian L. H. escritura de capitulaciones matrimoniales, resolución de concesión de beca universitaria, informe de vida laboral, recibo de IBI, carné de estudiante, tarjeta de un Instituto Municipal de Deportes, cartilla de afiliación a la Seguridad Social, documento de apertura de expediente académico, certificación de servicios previos, títulos de Bachiller y de diplomada en Trabajo Social,

certificado de asistencia a curso, certificado de pertenencia al Colexio de Educadores Sociais de Galicia y volante de empadronamiento en B.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 16 de mayo de 2013 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición por las mismas razones expuestas en la solicitud inicial y aportando algunos documentos complementarios.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Bilbao ratificó su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 10-5ª de octubre, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 20-2ª de febrero, 18-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero y 17-5ª de septiembre de 2002; 10-2ª de abril, 17-3ª de mayo y 17-3ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril y 18-2ª de septiembre de 2004; 14-5ª de junio de 2006; 3-3ª de octubre y 20-3ª de noviembre de 2007; 27-4ª de febrero y 7-3ª de abril de 2008; 11-3ª de febrero, 3-3ª de marzo y 3-4ª de junio de 2009; 8-2ª de octubre de 2010; 13-3ª de mayo y 10-2ª de junio de 2011; 23-4ª de febrero de 2012; 27-5ª de junio, 5-37ª de julio y 11-149ª de diciembre de 2013.

II.- Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Mirian, por Myriam, alegando que es esta la forma que utiliza desde hace años en todas sus relaciones. La Encargada del Registro denegó la solicitud por no apreciar justa causa, al tratarse de una modificación insignificante.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya

Ministerio de Justicia

sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, como ya se puso en conocimiento de la interesada en la resolución denegatoria del cambio que solicitó ante esta unidad en 2007, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito, como ocurre en este caso. Prueba de ello es que la ahora recurrente no ha encontrado dificultad alguna a lo largo de los años para que se le expidiera todo tipo de documentación con el nombre por ella facilitado, ligeramente distinto del oficial, sin que, al parecer, encontrara motivos para solicitar el cambio hasta 2007, de manera que los inconvenientes que ahora invoca deben ser considerados de su exclusiva responsabilidad al haber proporcionado deliberadamente (o al no haber solicitado la corrección oportuna) para la expedición de documentos oficiales, singularmente el DNI, un nombre en forma distinta de la que figura en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil, sin que tal hecho pueda ser considerado de entidad suficiente como para variar la mencionada y reiterada doctrina de la DGRN en estos supuestos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 10 de Julio de 2015 (31ª)

II.3.2 Atribución de apellidos

No decidido de común acuerdo por el padre y la madre el orden de transmisión de su respectivo primer apellido (cfr. arts. 109 CC. y 55 LRC), el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre (cfr. art. 194 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos subsiguiente a la determinación de la filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1.- El 15 de abril de 2013 Don J. L. G. nacido el 12 de agosto de 1973 en M. y domiciliado en O., comparece en el Registro Civil de esta última población al objeto de reconocer como hija suya a la menor G. O. R. nacida el de 2008 en T. y filiada por Doña M.-P. O. R. que, en el mismo acto, consiente expresamente el reconocimiento efectuado y manifiesta seguidamente que desea que su hija conserve el primer apellido que ostenta y se le atribuya como segundo el paterno en tanto que el padre expresa su voluntad de que la menor ostente como primer apellido el paterno.

2.- El Ministerio Fiscal informó que no se opone y la Juez Encargada acordó inhibirse a favor del Registro Civil de Toledo, cuyo Encargado dictó en fecha 29 de mayo de 2013 auto acordando practicar en el asiento de nacimiento de la menor inscripción marginal de reconocimiento de filiación extramatrimonial con indicación de que la inscrita ostentará en lo sucesivo los apellidos "L" como primero y "O" como segundo, cumpliéndose lo acordado el 13 de junio de 2013.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la madre, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la regla sobre atribución de apellidos contenida en el art. 194 del Reglamento del Registro Civil debe ser entendida con flexibilidad y atendiendo al interés del menor y que a su hija, que tiene cuatro años y es conocida por sus amigos y compañeros de clase como G. O. un cambio de apellido le incide negativamente.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que, pese a los motivos de justicia material aducidos en el recurso, no existiendo acuerdo entre los progenitores procede estar a lo dispuesto con carácter general y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil de Toledo acordó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 197 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 20-154^a de marzo de 2014.

II.- Determinada la filiación paterna de una menor en virtud de reconocimiento efectuado en comparecencia ante la Encargada del Registro Civil de Orgaz y que la madre consiente expresamente, cada progenitor manifiesta su deseo de que la menor ostente como primer apellido el suyo propio y el Juez Encargado del Registro Civil de Toledo dispone que se practique la inscripción con el apellido paterno como primero y con el materno como segundo mediante auto de 29 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre.

III.- Dispone el artículo 194 RRC que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC., el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de la madre, conforme al precepto legal citado la anteposición del apellido materno ha de ser decidida por los progenitores de común acuerdo y, constatada en este caso la discrepancia, rige lo dispuesto con carácter general.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Toledo.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 03 de Julio de 2015 (43ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La inversión de los apellidos del inscrito dentro de plazo requiere que la opción sea ejercitada por los padres, “de común acuerdo... antes de la inscripción”.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Orio (Gipuzkoa) el 7 de febrero de 2013 Doña N. L. A. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en sentencia de divorcio dictada en fecha 12 de julio de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de B. se le atribuye el ejercicio exclusivo de la patria potestad sobre su hija menor de edad N. K. L. nacida en D. el de 2009, y que, acogiéndose a esta medida, solicita que se cambie el orden de los apellidos de la menor, de modo que pasen a ser L. K. Acompaña la siguiente documentación: propia, copia simple de DNI, certificación literal de inscripciones de nacimiento y de matrimonio con marginal de divorcio y testimonio de la

sentencia de divorcio que invoca y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento en O.

2.- Recibido lo anterior en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián, el Ministerio Fiscal, apreciando que se cumplen los requisitos legales, informó favorablemente y el 3 de mayo de 2013 el Juez Encargado, razonando que el momento para solicitar el cambio de orden de los apellidos es el de la inscripción de nacimiento y que esta previsión legal no resulta afectada ni por el divorcio de los padres ni por la atribución de la patria potestad a uno de ellos, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la alteración del orden de los apellidos de la menor.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el padre no estaba presente a la hora del nacimiento y posterior inscripción de su hija, nunca la ha visto y jamás se ha interesado por ella, que a la familia se la conoce por el apellido de la madre y que podría ser traumático para la menor hacerle utilizar el apellido de una persona totalmente desconocida y que, además, la ha abandonado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando suficientemente acreditado lo que se solicita en el escrito presentado, informó en sentido favorable y el Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián informó favorablemente el expediente gubernativo sobre autorización de cambio de apellidos promovido y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 22-1ª de abril y 17-6ª de noviembre de 2008, 22-9ª de febrero y 31-7ª de mayo de 2010 y 2-40ª de septiembre, 15-85ª de noviembre y 13-41ª de diciembre de 2013.

II.- La voluntad de los padres de atribuir al mayor de sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de manifestarse “de común acuerdo... antes de la inscripción registral” (*cf.* art. 109 CC. redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre) y, si por las razones que fuere, no se ejercita la opción en ese momento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (*cf.* arts. 109 CC., 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III.- En el presente caso la madre, que tiene atribuido el ejercicio exclusivo de la patria potestad, no formula la petición de inversión de los apellidos de su hija en tiempo oportuno ni de común acuerdo con el padre. En consecuencia tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente solicitada por su madre, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si, antes de ese momento concurrieran los requisitos exigidos (*cf.* arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC) podría la madre, acreditando las circunstancias que, conforme a la ley, permiten prescindir de la intervención del otro progenitor, obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastian.

Resolución de 03 de Julio de 2015 (45ª)

II.4.1 Conservación de apellidos

No prospera el expediente de conservación por una menor de los apellidos anteriores a la inscripción de la filiación paterna porque hay oposición frontal del padre a la solicitud formulada por la madre.

En el expediente sobre conservación de apellidos anteriores a la inscripción del reconocimiento paterno remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

HECHOS

1.- El 1 de febrero de 2013 Doña M^a-A. O. S. mayor de edad y domiciliada en V-G. comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de promover expediente gubernativo de conservación por su hija K. nacida en V. el de 2009, de los apellidos O. S. que ostentaba hasta la inscripción del reconocimiento paterno. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor con marginal practicada el 31 de enero de 2013 para constancia de que la inscrita, con consentimiento expreso de la madre, ha sido reconocida por I. E. M. en virtud de comparecencia ante la Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz de fecha 21 de diciembre de 2012; volante de empadronamiento en V-G. y copia simple de DNI propio.

2.- Acordada la incoación del oportuno expediente, se dio audiencia al padre, que manifestó que no está conforme con la petición realizada y que se opone a que la menor conserve los apellidos anteriores al reconocimiento, el Ministerio Fiscal informó que, a la vista de la documentación incorporada a las actuaciones, no se opone a lo solicitado y el 8 de marzo de 2013 la Juez Encargada, razonando que, tal y como señala la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 22 de mayo de 2006, la determinación de la filiación paterna no puede alterar la identificación de la menor con los apellidos maternos que ha venido utilizando durante estos años, dictó auto acordando la conservación instada por la promotora.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los dos progenitores, el padre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, no obstante su oposición expresa, se ha autorizado que la menor lleve exclusivamente los apellidos maternos so pretexto de que son los que ha ostentado hasta ahora, infringiendo el principio general establecido en el artículo 109 del Código Civil y causando a la menor el grave perjuicio personal, social y administrativo de no tener apellido paterno y solicitando que se revoque el auto dictado y, por otrosí, la suspensión cautelar de lo en él dispuesto, manteniéndose a la menor los apellidos E. O. determinados por la filiación.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado a la madre, que presentó escrito de oposición alegando que el padre quiere los derechos de la paternidad sin asumir sus obligaciones, y al Ministerio Fiscal, que informó que procede la ratificación de la resolución apelada e interesó la desestimación de la pretensión de suspensión de la eficacia del auto, y el 5 de julio de 2013 la Juez Encargada dictó un segundo auto acordando rechazar la petición de suspensión con el razonamiento de que, si se aceptara y finalmente se mantuviera la resolución apelada, los apellidos de la menor cambiarían en dos ocasiones en un plazo de meses y de esta forma no se habrán alterado.

5.- Notificada la anterior resolución a los dos progenitores, la Juez Encargada informó que considera que la petición de mantenimiento de los apellidos de la menor es adecuada, a la vista de las circunstancias, y ajustada a derecho y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos los artículos 109, 154, 156 y 162 del Código Civil (CC.); 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20 de enero de 1989, 30-2ª de octubre de 2000, 10-2ª de mayo y 6-4ª de noviembre de 2001, 26-4ª de diciembre de 2006, 17-5ª de mayo de 2008, 4-7ª de febrero de 2009 y 20-2ª de abril de 2011 y 20-154ª de marzo de 2014.

II.- Solicita la promotora que, conforme a lo dispuesto en los arts. 59.3º LRC y 209.3º RRC, su hija nacida en V-G. el de 2009 conserve los apellidos O. S. que, determinada la filiación por una línea, ostentó hasta que, reconocida por el padre con consentimiento expreso de la madre en virtud de comparecencia ante la Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz de fecha 21 de diciembre de 2012, pasó a apellidarse E. O. La Juez Encargada, razonando que la determinación de la filiación paterna no puede alterar la identificación de la menor con los apellidos maternos que ha venido utilizando durante estos años, acordó la conservación instada mediante auto de 8 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el otro progenitor.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente la conservación por el hijo de los apellidos que

viniera usando, siempre que se inste el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación (*cf.* arts. 59.3 LRC y 209-3º RRC). El objetivo de esta conservación de apellidos se contiene en la doctrina de este centro directivo, incluida la resolución que, referida a un mayor de edad, la Encargada invoca: atiende a la finalidad de evitar perjuicios a la persona que, con una situación de hecho consolidada en el uso de determinados apellidos, ve modificadas sus menciones de identidad a consecuencia de una inscripción tardía de la filiación y de los apellidos que de ella resultan.

IV.- En este caso se pretende excepcionar la regla de atribución de apellidos establecida en los artículos 109 CC. y 194 RRC respecto a una menor, para ello es preciso el concurso de los dos progenitores, cotitulares de la patria potestad, no puede acordarse a petición de uno y contra la voluntad expresa del otro, consta que el padre ha comparecido en el expediente promovido por la madre y ha manifestado su disconformidad con la petición formulada y su oposición a que la menor conserve los apellidos anteriores al reconocimiento y, en consecuencia, ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para autorizar la conservación de apellidos por una menor y que, además, con la resolución dictada el recurrente resulta perjudicado en su derecho a que su hija ostente su apellido, determinado por la filiación (*cf.* arts. 60 LRC y 210 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Disponer que, conforme al artículo 197 del Reglamento del Registro Civil, se complete la inscripción marginal de filiación con expresión clara de los apellidos resultantes.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (33ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La inversión de los apellidos del inscrito dentro de plazo requiere que la opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de La Bisbal d'Empordá (Girona).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de La Bisbal d'Empordá en fecha 23 de julio de 2012 Don I-N. C. de R. y Doña M^a-J. R.M., mayores de edad y domiciliados en P. (G), manifiestan que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109 del Código Civil, solicitan que se inviertan los apellidos de su hijo menor de edad J. C. R. nacido en C de T (G) el de 2008, de forma que pasen a ser R. C. acompañando copia simple del DNI de ambos y, del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en P. En el acta levantada al efecto la Juez Encargada acuerda que se proceda a la inscripción marginal de la inversión de apellidos solicitada en el Registro Civil que corresponda y que, una vez hecho, se archive el expediente.

2.- El Ministerio Fiscal informó que no se opone y el 30 de octubre de 2012 el Juez Encargado, razonando que, conforme al artículo 109 del Código Civil, la opción de anteponer el apellido materno ha de ejercitarse antes de la inscripción registral, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la inversión de apellidos solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que del tenor del acta extendida creyó que la cuestión de los apellidos estaba solucionada, informó al colegio de su hijo y este interiorizó que a partir de ese momento se llamaba J. R. C . que elde 2012 nació su hijo L R. B. al que, siguiendo el orden establecido para su hermano mayor en el acta de 23 de julio de 2012, inscribió con su apellido en primer lugar a fin de

que los dos hermanos tuvieran el mismo primero y que ahora recibe un auto que, vulnerando el principio constitucional de seguridad jurídica, dispone que no ha lugar a la inversión de apellidos solicitada.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y, tras varios intentos fallidos de notificar al padre el recurso interpuesto por la madre, el 8 de julio de 2013 el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008, 22-9ª de febrero y 31-7ª de mayo de 2010 y 2-40ª de septiembre, 15-85ª de noviembre y 13-41ª de diciembre de 2013.

II.- La opción de los padres de atribuir a sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo (*cf.* art. 109 CC. redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). No ejercitada la opción en ese momento y, por tanto, no manifestada expresa y conjuntamente por ambos progenitores la voluntad de invertir el orden, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (*cf.* art. 109 CC., 53 y 55 LRC y 194 RRC) sin que la circunstancia sobrevenida de que el inscrito haya tenido un hermano de vínculo sencillo incida en la aplicación de lo que el citado precepto legal establece porque, de una parte, es el orden inscrito al primero de los hermanos el que rige para los sucesivos hijos de igual filiación paterna y materna y no viceversa y, de otro, en ambos casos el padre y la madre han tenido la opción de decidir de común acuerdo antes de la inscripción del primero de sus hijos el orden de transmisión de su respectivo primer apellido.

III.- Así pues, solicitada por los padres la inversión del orden de los apellidos de su único hijo, nacido el de 2008, en fecha 23 de julio de 2012, la petición ha de ser desestimada. Tendrá que ser el propio

interesado quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si antes de ese momento concurrieran los requisitos exigidos (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC), en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada, podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de La Bisbal de Empordà (Girona).

Resolución de 17 de Julio de 2015 (13ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La inversión de los apellidos del inscrito dentro de plazo requiere que la opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra acuerdo calificador de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Barcelona de fecha 29 de abril de 2013 Doña J. T. V. mayor de edad y domiciliada en B. manifiesta que, debidamente autorizada por el otro progenitor, Don E. A. P. solicita que, según establece el art. 198 del Reglamento del Registro Civil, en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad J. A. T. nacida en B.

..... de 2012, se anteponga el apellido materno, ya que es su voluntad que en adelante se apellide T. A. Acompaña certificación literal de las inscripciones de nacimiento de la menor y de sus progenitores.

2.- Acordada la comparecencia del padre y representante legal de la menor, este solicitó formalmente la inversión de apellidos de su hija y el 24 de mayo de 2013 la Juez Encargada dictó acuerdo calificador disponiendo denegar la inversión de apellidos solicitada ya que, no habiéndose hecho uso de la facultad de anteponer el apellido materno antes de la inscripción del recién nacido, no es posible ejercitarla posteriormente.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que con la inversión quieren evitar la desaparición del apellido “T”, poco común y de gran valor histórico-familiar, y que asimismo existe situación de hecho desde que la menor cumplió un mes de vida y seguirán usando sus apellidos en ese orden, no obstante considerar un inconveniente tener que esperar “un tiempo de consolidación” para poder solicitar nuevamente la inversión; y aportando estadillo de frecuencia del apellido según datos procedentes del INE y copia simple de documentos pertenecientes a los ascendientes de la madre y de preinscripción preescolar de la menor para el curso 2013-2014 con los apellidos en orden inverso.

4.- Unido a las actuaciones testimonio de las obrantes en el legajo de inscripción de nacimiento y dado traslado de todo ello al Ministerio Fiscal, este informó que se opone a la estimación del recurso, por cuanto la facultad de los padres de alterar el orden de los apellidos de los hijos se limita al momento de la inscripción y posteriormente solo se concede tal derecho a los interesados mayores de edad, y la Juez Encargada, por su parte, informó que entiende que debe confirmarse plenamente el acuerdo calificador y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de

septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008, 22-9ª de febrero y 31-7ª de mayo de 2010 y 2-40ª de septiembre, 15-85ª de noviembre y 13-41ª de diciembre de 2013.

II.- La opción de los padres de atribuir a sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo (*cf.* art. 109 CC. redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). No ejercitada la opción en ese momento y, por tanto, no manifestada expresa y conjuntamente por ambos progenitores la voluntad de invertir el orden, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (*cf.* art. 109 CC., 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III.- En el presente caso la inversión del orden de los apellidos de la hija, nacida el de 2012, ha sido instada por los padres el 29 de abril de 2013 y, por tanto, ha de ser desestimada. Tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si antes de ese momento concurrieran los requisitos exigidos (*cf.* arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 17 de Julio de 2015 (16ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La inversión de los apellidos del inscrito dentro de plazo requiere que la opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A Coruña el 23 de julio de 2013 Doña M^a-C. S. L. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que por sentencia firme dictada en fecha 1 de abril de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de A Coruña se ha aprobado el convenio regulador respecto a su hija menor de edad M^a-E. P. S. nacida en A el de 2011, y que, diciendo literalmente el último párrafo del capítulo primero que “se faculta asimismo a la madre para efectuar el cambio de apellidos de la menor en el único sentido de alterar el orden de los mismos, por lo que la menor podría pasar a llamarse M^a-E. S. P”, solicita la ejecución de la sentencia. Acompaña copia simple de la página del libro de familia referida a la menor, de testimonio de la sentencia por la que se aprueba el convenio regulador y del propio convenio.

2.- Ratificada la solicitante en el contenido del escrito presentado, el 24 de julio de 2013 el Juez Encargado, razonando que el pacto al que han llegado las partes no conlleva la inversión de apellidos de la menor, materia que es objeto de regulación específica en el artículo 109 del Código Civil y concordantes, que permiten al padre y a la madre decidir de común acuerdo antes de la inscripción registral el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, acordó, en el ejercicio de la calificación registral, que no ha lugar a resolver en el sentido interesado por la promotora.

3.- Notificada la resolución a la solicitante, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es representante de la menor y solo solicita lo que por sentencia se la ha concedido, que en el momento de la inscripción se le forzó a anteponer el

apellido paterno porque, de lo contrario, el padre no inscribiría a la niña como hija suya y que, debido al comportamiento del padre respecto a la hija, en una ciudad pequeña como A. a la menor le perjudica llevar en primer lugar el apellido paterno.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando que nada aporta la recurrente que no conste en la solicitud y documentación adjunta, informó que entiende que la resolución dictada debe ser íntegramente confirmada y el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 22-1ª de abril y 17-6ª de noviembre de 2008, 22-9ª de febrero y 31-7ª de mayo de 2010 y 2-40ª de septiembre, 15-85ª de noviembre y 13-41ª de diciembre de 2013.

II.- La opción de los padres de atribuir a sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo (*cf.* art. 109 CC. redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). Si, por las razones que fuere, no se ejercita la opción en ese momento, en ausencia de manifestación de voluntad expresa y conjunta de ambos progenitores ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (*cf.* art. 109 CC., 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III.- En el presente caso la madre no formula la petición de inversión de los apellidos de su hija en tiempo oportuno y, en consecuencia, tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente solicitada por la progenitora, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si, antes de ese momento concurrieran los requisitos exigidos (*cf.* arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC) podría la madre, prescindiendo de la intervención del padre en virtud del pacto al que ambos han llegado y

que ha sido aprobado por sentencia, obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 24 de Julio de 2015 (21ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No cabe, por simple petición, sustituir el apellido catalán “Batle” por su traducción al castellano “Alcalde”.

En el expediente sobre adaptación gráfica de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Palma de Mallorca el 24 de abril de 2013, Doña C. S. Batle, mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la traducción al castellano de su segundo apellido, de origen catalán, de modo que pase a ser Alcalde, alegando que no quiere llevar el apellido de su madre porque está siempre la rechazó. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento de la solicitante, nacida en P. el 9 de julio de 1988, hija de R. S. M. y de A. B. F. texto manuscrito de la interesada explicando las razones por las que no desea ostentar el apellido materno y solicitando, para el caso de que no sea posible suprimirlo y sustituirlo por otro apellido

paterno, su traducción al castellano; certificado de empadronamiento y resolución de 14 de diciembre de 2004 del Institut de Serveis Socials i Esportius de Mallorca por la que se declaraba el desamparo y la asunción de la tutela administrativa de la entonces menor C. S. Batle tras el fallecimiento de su padre, con quien convivía, la renuncia de la madre a hacerse cargo de ella y la ausencia de familia extensa dispuesta a acogerla.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 29 de mayo de 2013, denegando la pretensión por entender que el artículo 198 del Reglamento del Registro Civil solo prevé la autorización de la regularización ortográfica de los apellidos en español para adecuarlos a la gramática de otra de las lenguas oficiales en España pero no a la inversa.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su solicitud porque su madre la rechazó desde que cumplió siete meses de vida, siendo únicamente su padre quien se ocupó de ella hasta su fallecimiento, cuando la interesada tenía dieciséis años, y tuvo que ser tutelada por la Administración ante la reiterada negativa de su madre a hacerse cargo de ella.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de enero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre, 11-2ª de diciembre de 2002; 18-1ª y 16-5ª de febrero de 2005; 20-3ª de diciembre de 2006 y 30-1ª de noviembre de 2007.

II.- Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil “el Encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”. Y en el mismo sentido se pronuncia el art. 198 RRC. En

virtud de estas normas es posible realizar, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, la corrección gramatical de los apellidos propios de cualquiera de las lenguas españolas que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua. Se trataría así de corregir, a modo de ejemplo, la forma castellanizada de un apellido catalán como “Mañé” sustituyéndolo por su grafía correcta, “Manyer”. Por otra parte, los arts. 59.5 LRC y 209.5º RRC prevén, en este caso previa instrucción de expediente, la traducción del nombre extranjero o la adaptación gráfica al español de la fonética de los apellidos también extranjeros. Pero lo que no está previsto en ningún caso es la traducción de un apellido, ya sea de un idioma extranjero al español, del castellano a cualquiera de las lenguas oficiales en España o viceversa, pues ello supondría la atribución de un apellido distinto no determinado por la filiación (*cf.* art. 55 LRC) al no estar atribuido a ninguno de los ascendientes de la persona que lo solicita.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (17ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

*Aunque al inscribir la nacionalidad se duplicara el apellido que conforme a su ley personal ostentaba el interesado a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de apellidos de los españoles, acreditado el apellido personal de la madre de la certificación del registro local aportada al expediente, procede autorizar el cambio solicitado (*cf.* arts. 59 LRC y 209 RRC) y atribuir al nacionalizado los apellidos fijados por la filiación según la ley española (*cf.* arts. 109 CC. y 194 RRC).*

En el expediente sobre cambio de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Burgos en fecha 30 de abril de 2013 los Sres. M. y V. U, mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven expediente de cambio del segundo apellido de su hijo menor de edad D. U. U. por "A", exponiendo que, de común acuerdo y buena fe, solicitaron que se duplicara el apellido paterno pero que su hijo les ha dicho que, como sus amigos del colegio, quiere llevar un apellido paterno y otro materno. Acompañan certificación literal del asiento de nacimiento del menor, nacido en B. de padres moldavos el de 2005, con inscripción marginal, practicada 14 de marzo de 2013, de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de febrero de 2013; y certificados moldavos de nacimiento de la madre y de matrimonio de los progenitores.

2.- Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal informó que no se opone al cambio de apellido conforme a lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento, y el 14 de junio de 2013 la Juez Encargada, razonando que en su país el menor tiene un solo apellido y que al adquirir la nacionalidad española se le impuso como segundo el adoptado por la madre al contraer matrimonio y solicitado por ambos progenitores, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio del segundo apellido que consta en la inscripción de nacimiento del menor.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se inscribió a su hijo con el apellido paterno duplicado porque en su comparecencia en el Registro Civil se identificaron con los respectivos documentos de identidad portugueses en los que ambos figuran con el apellido único del padre adoptado por la madre tras el matrimonio, que su petición se sustenta en la disposición legal española que determina que el primer apellido será el del padre y el segundo el de la madre, cuyo apellido original de soltera es A. y que entienden que lo solicitado se ajusta más a lo dispuesto en el Código Civil Español y a los usos y costumbres del país en el que pretenden la total integración de su hijo; y aportando copia simple de tarjeta portuguesa de ciudadanía y de certificado de Registro en España como ciudadano de la Unión Europea de ambos y de DNI de su hijo.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y, dado por este el visto y conforme, la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil CC.); 2, 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 209 y 210 de su Reglamento (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007, la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y la resolución de 12-2ª de marzo de 2008.

II.- Los padres de un menor, nacido el 20 de junio de 2005 en España hijo de moldavos que actualmente se identifican con tarjeta portuguesa de ciudadanía y certificado de Registro en España como ciudadanos de la Unión Europea, promueven expediente de cambio del segundo apellido de aquel exponiendo que, cuando en su nombre aceptaron la nacionalidad española, de común acuerdo y buena fe solicitaron que se duplicara el apellido del padre, que también es el de la madre por razón de matrimonio, pero que su hijo les ha dicho que quiere tener, como sus amigos del colegio, un apellido paterno y otro materno. La Juez Encargada, razonando que el menor ostentaba un solo apellido y que al adquirir la nacionalidad española se le impuso como segundo el adoptado por la madre al contraer matrimonio y solicitado para él por los dos progenitores, dispuso que no ha lugar a autorizar el cambio del segundo apellido inscrito al menor mediante auto de 14 de junio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Constando en el asiento de nacimiento del menor que tanto el apellido del padre como el de la madre es U. al practicar la inscripción marginal de nacionalidad procedía duplicar el apellido consignado al nacido conforme a su ley personal no porque así lo solicitaran los padres sino a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de apellidos de los españoles (*cfr.* arts. 109 CC., 53 y 55 LRC y 194 RRC), que es un principio de orden público que afecta directamente a la organización social y que en principio no es susceptible de excepción (*vid.* el apartado primero de la directriz primera de la Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil Español).

IV.- Apenas mes y medio después de practicarse la inscripción marginal de nacionalidad, plenamente coincidente con lo solicitado por los padres,

estos promueven expediente gubernativo de cambio del segundo apellido del menor aportando certificado moldavo de nacimiento de la madre que acredita que su apellido personal es A. y que, por tanto, pone de manifiesto que este apellido se ajusta más a lo determinado por las disposiciones que son de aplicación que el inscrito (*cf.* arts. 59.2º LRC y 209-2º y 365 RRC): de una parte, el artículo 194 RRC, que aclara que el segundo apellido de un español es el primero de los personales de la madre, es norma de Derecho interno referida a la composición de los apellidos del hijo español de madre extranjera en supuestos en los que, como ocurre en este caso, los apellidos de la madre se hubieren perdido o alterado, por razón de matrimonio, conforme a su ley personal (*cf.* art. 137.2ª RRC); y, de otra, junto a la duplicidad de apellidos, la legislación española en la materia se basa en el principio concurrente de duplicidad de líneas, que la Ley ampara frente a todos (arts. 53 y 55 LRC) y que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos (*vid.* art. 57.3º LRC). Así pues, siendo contraria al orden público español la transmisión de dos apellidos de la misma línea -por tal ha de entenderse la duplicación del paterno cuando se conoce el materno- procede subsanar la anomalía sobrevenida y debe estimarse que concurre justa causa (arts. 60 LRC y 210 RRC) y se cumplen los requisitos legalmente exigidos (*cf.* arts. 59.2º LRC y 209-3º y 365 RRC) para aprobar un expediente de cambio de apellidos cuyo resultado restablece el principio, básico en nuestro ordenamiento, de la infungibilidad de las líneas paterna y materna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), autorizar el cambio del segundo apellido del menor D. U. U. por A. no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burgos.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 17 de Julio de 2015 (14ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no consta el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears).

HECHOS

1.- El 3 de enero de 2013 Don G. R. M. y Doña L. I. G. mayores de edad y domiciliados en M. (I-B), comparecen en el Registro Civil de dicha población al objeto de solicitar que se elimine el segundo nombre inscrito a su hijo menor de edad M-Poniboy R. I. nacido en M. el de 2012, exponiendo que es conocido únicamente como "M" y acompañando copia simple del DNI de los tres y del menor, además, certificado de empadronamiento en M. certificación literal de inscripción de nacimiento y alguna documental a fin de acreditar el uso del nombre pretendido. En el mismo día, 3 de enero de 2013, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a los promotores y a su hijo, a este último únicamente bajo el nombre de M. R. I. que es el que usa desde su nacimiento.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Palma de Mallorca, el Ministerio Fiscal, a la vista de la documentación aportada, informó favorablemente la petición y el 3 de junio de 2013 la Juez Encargada, razonando que es evidente que no puede haber uso habitual en un recién nacido, dictó auto acordando denegar el cambio de nombre solicitado para el menor.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en puridad no solicitan un cambio de nombre sino la supresión del impuesto como segundo por un padre efímeramente entusiasmado por la película “Los rebeldes” de Francis Ford Coppola, cuyo protagonista principal es designado por el nombre hipocorístico “Poniboy”, y que el mantenimiento de tan extraño nombre puede en el futuro ocasionar inconvenientes sociales a su titular, víctima de una puntual decisión paterna a la que cabe poner remedio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada informó que no considera que el nombre sea denigrante o despectivo, que no existe el uso habitual que establece el artículo 209.4 RRC y que la inmutabilidad del nombre justifica la denegación del cambio solicitado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5ª de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010 y 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013 y 20-104ª de marzo y 21-24ª de abril de 2014.

II.- Se pretende por los progenitores el cambio del nombre, “Manuel-Poniboy”, que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo, de seis meses de edad, por “Manuel”, exponiendo que es conocido únicamente por el primero de los dos que ostenta. La Juez Encargada, razonando que es evidente que no puede haber uso habitual en un recién nacido, acordó denegar la solicitud mediante auto de 3 de junio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los promotores y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propro inscrito por el usado

habitualmente (*cf.* arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, impedida la acreditación del uso habitual por la corta edad del menor, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden ministerial JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión de los recurrentes puede ser acogida por esta vía, habida cuenta de que en el Registro Civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (*cf.* art 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa: aun cuando, en principio, es anomalía que, seis meses después de imponer al nacido de forma voluntaria y de común acuerdo el nombre de Manuel-Poniboy, los progenitores, en contra de los propios actos y de la estabilidad que han de tener los signos de identificación y diferenciación de las personas, soliciten cambiarlo por “Manuel”, con las alegaciones formuladas en el escrito de recurso ha de estimarse suficientemente fundamentada su petición, ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación (*cf.* art. 206.III, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril) autorizar el cambio del nombre inscrito, “Manuel-Poniboy”, por “Manuel”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y

siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma Mallorca.

Resolución de 17 de Julio de 2015 (17ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 27 de mayo de 2013 Don D. R. R. y la Sra. E-Mª. G. mayores de edad y domiciliados, respectivamente, en San C de la L. (S-C- de T.) y M. solicitan el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Selva R. G. nacida en M. el de 2012, por “Camila Selva”. Acompañan certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de inscripción en el padrón de M. de la menor y copia simple del DNI del padre y del NIE de la madre.

2.- Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal informó que, al no constar el uso habitual del nombre que se solicita, interesa la remisión del expediente al Ministerio de Justicia, para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa, y el 11 de junio de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la madre, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hace un mes que la niña, de siete meses de edad, está yendo a la guardería y las celadoras le comunican que es objeto de burla por causa del nombre y que en el momento en que lo decidió no pensó en esa posibilidad, ya que en su país no se presta a ello, y solicitando que se valore no ya la anteposición de Camila al nombre inscrito sino el cambio de Selva por Camila.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, al no constar el uso habitual del nombre pretendido, procede desestimar el recurso y remitir el expediente al Ministerio de Justicia para que se pronuncie sobre si existe justa causa, y el Juez Encargado, por su parte, emitió informe desfavorable ya que, al tratarse de una menor que aún no tiene un año de edad, falta el uso habitual y en el escrito de recurso se varía la petición inicial y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero de 2014.

II.- Solicitan los promotores autorización para cambiar el nombre, Selva, que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad por "Camila Selva" y el Juez Encargado dispone desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido, mediante

auto de 11 de junio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, impedida la acreditación del uso habitual por la corta edad de la menor, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Seis meses después de imponer a la nacida, de forma voluntaria y de común acuerdo, el nombre de Selva, los progenitores pretenden cambiarlo, sin fundamentación alguna, por “Camila Selva”, la alegación formulada en el escrito de recurso de que en la guardería se burlan de la menor por causa de su nombre ha de estimarse inconsistente, habida cuenta de que, en principio, ni ella ni sus compañeros han desarrollado la capacidad natural del habla y, sobre todo y fundamentalmente, la solicitud que en el escrito inicial enuncian conjuntamente ambos progenitores, es modificada en el de apelación por la madre, que unilateralmente pide la sustitución de Selva por “Camila”. Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que

resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Selva, por “Camila-Selva”.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 17 de Julio de 2015 (18ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

No tratándose de ninguno de los supuestos enumerados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 del Reglamento, el Encargado no está facultado para resolver en primera instancia pero, por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General examina el expediente y, acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, autoriza el cambio de nombre solicitado.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Melilla en fecha 18 de abril de 2013 Don Josayan A. M. nacido el 10 de junio de 1992 en M. y domiciliado en dicha población, promueve, con asistencia letrada, expediente de rectificación del nombre consignado en su inscripción de nacimiento exponiendo que, fuera por error del Registro o del declarante, se transcribió incorrectamente y solicitando que se acuerde su rectificación

y se anote marginalmente que el nombre del inscrito es “Hussein” y no el que consta. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante colectivo de empadronamiento en M. y certificado expedido por el secretario de la Comisión Islámica de la ciudad para constancia de la pronunciación y transcripción del nombre.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, el Ministerio Fiscal informó favorablemente el expediente y el 19 de junio de 2013 el Juez Encargado, razonando que para las modificaciones de nombre que van más allá de corregir la infracción de normas o cambiarlo por el usado habitualmente el Encargado no resulta competente, dictó auto declarándose incompetente y disponiendo elevar el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al letrado interviniente, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se trata de un nombre internacional de tradición islámica que en todo el mundo se escribe Hussein, que Josayan es una adaptación al español realizada por el funcionario que procedió a inscribir el nombre y que, por tanto, se trata claramente de un error, para cuya corrección es competente el Registro Civil, y no de un cambio de nombre.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó de conformidad, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60, 62 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210, 218, 342, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5ª de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010 y 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013 y 20-104ª de marzo y 21-24ª de abril de 2014.

II.- Promueve el interesado expediente de rectificación del nombre, “Josayan”, consignado en su inscripción de nacimiento exponiendo que, fuera por error del Registro o del declarante, se transcribió incorrectamente el elegido, “Hussein”. El Juez Encargado, razonando que para las modificaciones de nombre que van más allá de corregir la infracción de normas o cambiarlo por el usado habitualmente el Encargado no resulta competente, se declara incompetente y dispone elevar el expediente a la Dirección General mediante auto de 19 de junio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia expedientes de cambio de nombre en los supuestos tasados enumerados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Como este caso no es ninguno de los contemplados en dichos preceptos -no se trata de un nombre impuesto con infracción de las normas establecidas, ni del usado habitualmente, ni de traducir un nombre extranjero- es evidente que la competencia para resolver corresponde al Ministerio de Justicia (*cfr.* arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y, por delegación (Orden ministerial JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General y que el Encargado debe limitarse a tramitar el expediente “conforme a las reglas generales” (art. 365 RRC) y elevarlo a este centro directivo con el correspondiente auto-propuesta, favorable o desfavorable.

IV.- En consecuencia, ha de estimarse conforme a derecho el auto por el que el Juez Encargado, examinada su propia competencia y determinada la falta de ella, se declara incompetente y decide elevar el expediente, sin que queda estimar la alegación de que la resolución corresponde al Encargado por versar sobre rectificación de un error registral porque, sobre ser contradictoria con lo expuesto en el escrito inicial acerca de la irrelevancia a los efectos pretendidos de que el error se deba al Registro Civil o a quien en su momento declaró el nacimiento, tendría que haberse acreditado, y no se ha hecho, que el nombre de Josayan resultó inscrito no obstante haber consignado el padre en la hoja de declaración de datos el nombre de Hussein.

V.- Sentado lo anterior, razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, que es el órgano competente para resolver, habida cuenta de que, seguida la necesaria fase de instrucción del expediente en el Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 365 RRC), resultaría superfluo y

desproporcionado con la causa (*cfr.* art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de un segundo expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa: permitidos por el art. 192 RRC, en la redacción dada por el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, los nombres extranjeros que no tuvieran traducción usual a ninguna de las lenguas españolas, lo procedente hubiera sido inscribir al nacido con el nombre de “Hussein” y no sustituirlo por la forma castellanizada inexistente “Josayan”, ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación (*cfr.* art. 206.III, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril) autorizar el cambio del nombre inscrito, “Josayan”, por “Hussein”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (16ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 6 de junio de 2013 Don Manuel. M. R. nacido el 14 de octubre de 1970 en M. y domiciliado en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Daniel Manuel” exponiendo que así suelen llamarlo en el entorno familiar y de amistades y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, justificante de empadronamiento en M. copia simple de DNI, y, en prueba del uso aducido, copia simple de un documento datado el 29 de abril de 2013.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal informó que, al no constar el uso habitual del nombre que se solicita, interesa la remisión del expediente al Ministerio de Justicia, para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa, y el 18 de junio de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre inscrito le causa problemas, porque le llegan cartas que no son realmente para él, y psicológicamente le resulta traumático que en su DNI no figure el nombre por el que se le conoce sino otro distinto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la confirmación de la resolución impugnada y el Juez Encargado informó que el recurrente no aporta nuevos documentos probatorios y que las alegaciones formuladas deben considerarse rayanas en lo absurdo y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero de 2014.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Manuel, que consta en su inscripción de nacimiento por “Daniel Manuel”, exponiendo que así suelen llamarlo en el entorno familiar y de amistades, y el Juez Encargado dispone desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido, mediante auto de 18 de junio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. El promotor fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del pretendido, en prueba del uso aducido aporta un solo documento, obtenido un mes antes de la presentación del escrito inicial, y con el recurso no presenta prueba adicional del uso inicialmente invocado sino que aduce motivos distintos -que el nombre inscrito le ocasiona problemas de identificación y le traumatiza- que han de estimarse objetivamente inconsistentes. Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Manuel, por “Daniel-Manuel”.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid. .

Resolución de 31 de Julio de 2015 (18ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, la solicitud no se fundamenta en el uso habitual de otro distinto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 21 de mayo de 2013 Doña M-G- V- C- mayor de edad y domiciliada en M- solicita el cambio del nombre de su hijo menor de edad Juan de Dios V- C- nacido en M. elde 2010, exponiendo que en su momento no estuvo de acuerdo con el que se inscribió. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento del menor, copia simple del DNI de ambos y volante de inscripción en el padrón de M.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y requerida a fin de que manifieste el nombre que pide para su hijo, comparece y dice que “Jayko-Juan”, el Ministerio Fiscal informa que, al no constar el uso habitual del nombre pretendido, interesa la remisión del expediente al Ministerio de Justicia, para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa, y el 14 de junio de 2013 el Juez Encargado dicta auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido ni justa causa para autorizar el cambio.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que estuvo muy presionada por su madre en el momento de elegir el nombre del nacido y que el inscrito no les agrada ni al menor ni a ella.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, al no estar acreditado el uso habitual del nombre pretendido, no procede autorizar el cambio, sin perjuicio de la remisión del expediente

al Ministerio de Justicia para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa, y el Juez Encargado, por su parte, emitió informe desfavorable respecto de la petición formulada, toda vez que el argumento de que se vio muy presionada en el momento de elegir el nombre de su hijo resulta poco compatible con el hecho de que fuera ella la declarante del nacimiento, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero de 2014.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, Juan de Dios, de su hijo menor de edad, exponiendo que en su momento no estuvo de acuerdo con el que se inscribió, y tras manifestar a requerimiento del Encargado que el nombre que pretende para el menor es “Jayko-Juan”, el Juez Encargado dispone desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido ni justa causa para autorizar el cambio, mediante auto de 14 de junio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que

regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no fundamentada la solicitud en el uso habitual de nombre distinto del inscrito, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Apenas tres años después de imponer al nacido el nombre de Juan de Dios, el progenitor que reconoce su condición de tal pretende cambiarlo por otro que ni tan siquiera designa en el escrito con el que inicia el expediente manifestando, tras ser requerida al efecto por el Encargado, que el nombre que pretende es “Jayko-Juan” y fundamentando su petición únicamente y exclusivamente en que eligió el nombre presionada por su madre, extremo que ni se acredita ni resulta de la inscripción, que consta practicada por declaración de la promotora, madre del nacido. Y no formulada ninguna otra alegación, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Juan de Dios, por “Jayko-Juan”.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

Resolución de 24 de Julio de 2015 (19ª)

II.5.2 Modificación de apellidos

La solicitud de inversión de apellidos presentada en el Registro Civil del domicilio queda sujeta a la calificación del Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento, de modo que el primer Encargado solo debe dictar una resolución de calificación provisional para enviar la declaración al Registro competente.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Vinaròs.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 3 de enero de 2013 ante el Registro Civil de Vinaròs, los Sres. G-A. A. A. y L.-Á. H. V. con domicilio en la misma localidad y ambos de nacionalidad colombiana, solicitaban la inversión del orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad S. A. H. Adjuntaban los siguientes documentos: DNI de los promotores y del menor interesado, certificados de empadronamiento, inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Roquetes (Tarragona) de S. A. H. nacido el de 2005, con marginal de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del inscrito por resolución del Encargado del Registro Civil de Tortosa de 26 de septiembre de 2005 y libro de familia.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro del domicilio de los promotores dictó auto el 8 de junio de 2012 denegando la pretensión porque la opción de elegir el orden de los apellidos del hijo debe ser ejercida antes de practicarse la inscripción de nacimiento.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los promotores que en el momento de la inscripción preguntaron en el Registro si era posible atribuir al menor el segundo apellido del padre y que la respuesta fue negativa pero que en ningún momento se les informó de la opción de invertir los apellidos.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Vinaròs emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 Código Civil (CC.), 27, 28, 53, 55 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 209, 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 6 de mayo de 2002, 20-3^a de abril y 16-4^a de noviembre de 2007, 26-2^a de diciembre de 2008, 18-26^a de septiembre de 2013 y 16-23^a de septiembre de 2014.

II.- Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hijo, menor de edad, alegando que su intención, ya antes de que se practicara la inscripción, era que no figurara como primer apellido el primero del padre y que en el Registro solo les dijeron que no era posible atribuir al hijo el segundo apellido paterno pero que en ningún momento se les informó de la posibilidad de decidir el orden de transmisión de los apellidos, ya entonces vigente. La Encargada del Registro del domicilio denegó la pretensión porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercerse antes de practicar la inscripción.

III.- Lo primero que debe decirse es que, cuando se solicita la inversión de apellidos, el artículo 198 RRC solo atribuye al Registro del domicilio la formalización de dicha declaración, de manera que, cuando dicho Registro no es a la vez el del lugar de nacimiento, el Encargado ha de limitarse, sin entrar en el fondo del asunto, a trasladar la petición, con los informes

oportunos (art. 348 RRC), al Registro donde consta inscrito el nacimiento, pues es este el que, previa la calificación de la declaración realizada, ha de practicar la marginal correspondiente, si bien en este caso, tratándose de un Juzgado de Paz, dicha calificación corresponderá al Registro Civil principal del cual depende. De manera que la decisión de la Encargada en este caso debe ser declarada nula por falta de competencia.

IV.- No obstante, a la vista de las actuaciones, se considera asimismo conveniente advertir en esta instancia a los interesados de que, en efecto, el art. 109 CC., párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero la inversión solo está prevista para los mayores de edad, de manera que, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de sus apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones al momento en que la declaración de inversión debió remitirse al registro competente para su calificación.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vinaròs (Valencia).

III. NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 03 de Julio de 2015 (47ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de padre colombiano, nacido en Colombia, y madre venezolana en el momento del nacimiento de la menor, nacida en Venezuela.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 31 de julio de 2012, Don J-D. P. E. nacido en Colombia el 20 de octubre de 1966, de nacionalidad colombiana y Doña Y-S. Á. S. nacida en Venezuela el 05 de febrero de 1984, de nacionalidad venezolana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija K-A. P. Á. nacida el de 2010 en M. Adjuntaban, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado

literal de nacimiento de la menor; volantes de inscripción padronal de la menor y de sus padres expedidos por el Ayuntamiento de Madrid en julio de 2012 y certificado negativo de inscripción de la menor en el Consulado General de Colombia en Madrid expedido en julio de 2012, que tiene un año de vigencia.

2.- Ratificados los promotores, por providencia de fecha 31 de julio de 2012 dictada por la Encargada del Registro Civil de Madrid, se solicita se requiera a los promotores a fin de que aporten certificado en el que conste la renuncia de la madre de la menor a la nacionalidad venezolana, toda vez que manifiesta que sólo tiene la nacionalidad colombiana. La promotora, aportó documento notarial de renuncia a la nacionalidad venezolana fechado el 03 de julio de 2012.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 17 de diciembre de 2012, la Encargada del Registro Civil de Madrid desestima la petición formulada por los promotores, declarando que no procede efectuar la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen a favor de la menor, nacida en M. el de 2010. En los fundamentos jurídicos del mencionado auto se indica, en relación con la nacionalidad de la madre, que el artº 39 de la Constitución de Venezuela contempla la pérdida de la nacionalidad venezolana, pero no la renuncia, y menos en virtud de una simple manifestación de voluntad de parte interesada, a lo que se añade que en dicha declaración se cita que la nacionalidad colombiana se encuentra “cedida pero pendiente de formalizar” y que, si se considera que dicha declaración de voluntad es de fecha 03 de julio de 2012 y la menor nace en el año 2010, es evidente que en dicha fecha la nacionalidad de la promotora era la venezolana, no habiéndose aportado al expediente certificación expedida por el Consulado de Venezuela en España acerca de si la nacida ha sido o no inscrita en dicha representación, lo que impide disponer de uno de los elementos de juicio esenciales a fin de determinar si se ha producido o no la transmisión de la nacionalidad de la progenitora a su hija.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los promotores son colombianos en el momento de la solicitud, indicando que el artº 15 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía Venezolana contempla la renuncia a dicha nacionalidad, por lo que la resolución recurrida no se ajusta a derecho, aportando pasaporte colombiano de la madre expedido el 19 de julio de 2012, pasaporte colombiano del padre, expedido el 14 de

septiembre de 2011, certificado de inscripción consular de la madre desde el 24 de junio de 2012 expedido por el Consulado General de Colombia en Madrid y copia de la legislación venezolana relativa a la renuncia a dicha nacionalidad.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe favorable y la Encargada del Registro Civil Único de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que se indica que a dicha fecha no se ha acreditado por los interesados que la menor no ostente la nacionalidad venezolana, por lo que no se acredita la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española.

6.- Por providencia de 26 de febrero de 2015 dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, se interesa, a efectos de disponer de todos los elementos de juicio suficientes para la resolución del recurso interpuesto, documentación actualizada de empadronamiento de la menor y sus padres en España, así como certificados actualizados de no inscripción de la menor en los Consulados Generales de Colombia en España y de Venezuela en España; devolviéndose dicha providencia habida cuenta que, habiendo sido citados los promotores en dos ocasiones al domicilio indicado en el expediente y habiéndose personado en dicho domicilio el oficial del Registro Civil de Madrid, se le informa que se trata de un piso de alquiler y que desde hace unos dos años no figuran los nombres de los promotores en los buzones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una persona nacida en España el de 2010, hija de padre colombiano nacido en Colombia y madre venezolana en el momento del nacimiento nacida en Venezuela. La petición se funda en la atribución

“iure soli” de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cfr.* art. 17.1.c) CC.). Por la Encargada del Registro Civil de Madrid se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina Consular de la República” y, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación venezolana, en particular, el artº 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento”...toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana”.

IV.- En el presente expediente, solicitada a los promotores documentación actualizada acerca de la residencia en España y de la no inscripción de la menor en los Consulados Generales de Colombia en España y de Venezuela en España, no ha sido posible localizar a los promotores en el domicilio indicado por éstos en el expediente, por lo que, dado que la documentación de que se dispone data de julio de 2012, no constando en el expediente el certificado negativo de inscripción de la menor en el Consulado General de Venezuela en España, dado que la madre de la optante ostentaba la nacionalidad venezolana en el momento del nacimiento de la menor, por lo que no se dispone de elementos de juicio suficientes que acrediten la situación de apatridia de la menor establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (18ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de madre uruguaya y nacida en Uruguay.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 10 de junio de 2014, la ciudadana uruguaya nacida en M. (Uruguay), Doña K de los S. P. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija S de los S. P. nacida en B. (B.) el de 2014. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor inscrito en el Registro Civil de Badalona (Barcelona); certificación emitida por el Consulado de Uruguay en Barcelona indicando que la menor no reviste la calidad de ciudadana uruguaya; certificado de empadronamiento de la madre, expedido por el Ayuntamiento de Barcelona y documento de identidad uruguayo de la madre.

2.- Ratificada la promotora, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 12 de noviembre de 2014 la Encargada del Registro Civil de Barcelona dicta Auto por el que se desestima la solicitud de la promotora de atribuir la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hija menor.

3.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que la menor carece de padre conocido, que se acredita su nacimiento en fecha de 2014 en B. y, de acuerdo con certificación emitida por el Consulado General de Uruguay en Barcelona, la legislación uruguaya solo concede la nacionalidad a aquellos hijos de uruguayos que hayan nacido fuera de su país, si realizan cualquier acto de vecinamiento,

lo que en el presente caso no se ha producido, por lo que debe considerarse que no se le ha concedido la nacionalidad de su madre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 16 de marzo de 2015 y la Encargada del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2014, hija de madre uruguaya nacida en Uruguay. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC.). Por la Encargada del Registro Civil de Barcelona se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo sobre el Derecho uruguayo sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. En este caso, la madre es de nacionalidad uruguaya y nacida

en M. (Uruguay), por lo que la menor ostenta la nacionalidad uruguaya de su madre y no es apátrida, no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos para la atribución de la nacionalidad española “iure soli” en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (38ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli el nacido en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito comparecencia en el Registro Civil de Salamanca el 09 de diciembre de 2014, los ciudadanos colombianos Don C-D. B. M. y Doña L-J. V. P. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo A-D. B. V. nacido en S. el de 2013. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Salamanca; certificación expedida por el Consulado General de Colombia en Barcelona apostillada, en la que se indica que el menor no ha sido inscrito en dicha sede Consular; certificado de empadronamiento del menor y de sus padres, expedido por el Ayuntamiento de Salamanca; documentos de identidad de extranjeros-régimen comunitario de los padres.

2.- Ratificadas las partes en el expediente, el Ministerio Fiscal informó favorablemente a la solicitud formulada por los promotores.

3.- La Encargada del Registro Civil Salamanca dictó auto el 17 de diciembre de 2014 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que el menor no ha sido inscrita en el Consulado de Colombia, por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

4.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la vigente Constitución Política de Colombia, en su capítulo I, relativo a la nacionalidad, artículo 96 b), “son nacionales colombianos... los hijos de padre o madre colombianos que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registren en una oficina consular de la República...”, por lo que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, sino que solo se puede adquirir por un acto posterior, que el artº 17.1.c) del Código Civil no exige en ningún momento una actitud positiva del solicitante a la hora de adquirir la nacionalidad y refiriendo distintas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado resueltas en dicho sentido.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró acreditados los hechos alegados por los promotores, mostrándose favorable a la declaración solicitada. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª

de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el de 2013, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC.). Por la Juez Encargada se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (*cf.* art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º. Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

III.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 03 de Julio de 2015 (55ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe a la nacida en Sidi-Ifni en 1976, al no ser hija de español en el momento de su nacimiento, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Cáceres.

HECHOS

1.- Mediante escrito formulado ante el Registro Civil de Cáceres el 02 de abril de 2014, Doña K. R. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. el 30 de octubre de 1976 de padre español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Cáceres; traducción jurada de certificado literal de nacimiento legalizado expedido por el Reino de Marruecos; certificado literal de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 10 de febrero de 2006; certificación literal de inscripción de matrimonio civil de sus padres celebrado en I. (Marruecos) el 03 de noviembre de 1974; traducción jurada de certificado negativo de antecedentes penales legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; DNI español del padre y de dos hermanos; documento de identidad de extranjeros-régimen

comunitario de la promotora; pasaporte marroquí y justificantes de la pensión percibida por el padre de Marruecos y España.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 14 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil de Cáceres dictó auto por el que se desestima la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez no cumplirse los presupuestos necesarios para presumir la nacionalidad española de la interesada ni los requisitos exigidos de conformidad con el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nació en Sidi Ifni, territorio del Sahara español el 30 de octubre de 1976 y que su padre es español de origen, solicitando se revoque el auto impugnado y en su lugar se dice otro por el que se le otorgue el derecho a la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil de Cáceres remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- La interesada, nacida en S-I. el 30 de octubre de 1976, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Cáceres el 02 de abril de 2014 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, y alegando ser hija de padre español. Mediante Auto de fecha 14 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil de Cáceres resolvió negativamente la demanda de la solicitante, por no considerar

acreditados los extremos exigidos por los artículos 17 y 18 del Código Civil.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S. I. en 1976. El territorio de Ifni no era ni es español, y en todo caso, la interesada nace con posterioridad a su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969, por lo que se encontraba caducado ampliamente el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969. De este modo, se constata que la interesada no nace en territorio español sino marroquí.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque al padre de la interesada se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 10 de febrero de 2006, la interesada nace con anterioridad a dicha declaración, por lo que su padre no es español en el momento de su nacimiento, para la aplicación del artº 17 del Código Civil, redactado según la Ley 14/1975, de 02 de mayo, vigente en el momento del nacimiento de la promotora.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor de la recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Por otra parte, la interesada nace en 1976 en territorio marroquí, ya que su

nacimiento se produce en Sidi Ifni con posterioridad a la retrocesión del territorio a Marruecos, ostentando pasaporte marroquí, por lo que no se puede entender cumplido el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cáceres.

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXO I LEY 52/2007

Resolución de 03 de Julio de 2015 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña Y. H. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 21 de septiembre de 1968 en M. (Cuba), hija de A. H. L. nacido en M. en 1935 y de J. R. H. nacida en M. en 1939, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, de la promotora, en el que consta como lugar de nacimiento de la madre C-M. carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. R. H. aquí nacida en M. hija de J. R. G. natural de C-M. y de M. H. I. natural de C. certificado literal de nacimiento español de la abuela materno de la promotora, Sra. H. I. nacida en La V de A. (S-C de T.), en 1898 e hija de J. H. G. natural de L. M. (Cuba) y de G. I. F. natural de la V de A. certificado de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas en la provincia de M. relativa a que la abuela de la promotora, Sra. H. I. aparece inscrita en el Registro de Ciudadanía en 1965, a los 76 años de edad, dato que no corresponde con su fecha de nacimiento, certificado de las mismas autoridades respecto a que la precitada no aparece en el Registro de Extranjeros y hoja de datos presentada por la madre de la promotora, Sra. R. H. con su propia solicitud de nacionalidad española.

2.- Con fecha 15 de noviembre de 2011, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque no había quedado acreditado que concurrieran los requisitos de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de opción fue por su abuela que nació en España y de origen español, pero no por su madre, ya que ésta entonces no era española ya que se estaba tramitando su solicitud aunque sí en la fecha del recurso, Aporta inscripción en el Registro Civil Consular de La Habana de la Sra. R. H. con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 ejercitada con fecha 17 de junio de 2011 e inscrita con fecha 29 de diciembre del mismo año.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. En el momento de resolver el recurso presentado se tiene conocimiento de que la madre de la promotora, en el año 2011, optó por la nacionalidad española de origen con base en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, inscribiéndose tras concluir en procedimiento, en diciembre de 2011.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 17 de junio de 2011 la ahora optante, nacida el 21 de septiembre de 1968, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo

necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido

español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en cierto plazo para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con

anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a

declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley

18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra

Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, Sra. H. I. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aunque la certificación literal de nacimiento de la abuela, que bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, lo que no consta ni se ha acreditado en modo alguno es que la pérdida o renuncia de la nacionalidad española haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por emigración, por matrimonio con ciudadano extranjero, etc. por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Julio de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J. Á. M. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació en P del R. (Cuba) el 30 de octubre de 1960, es hijo de J. Á. B. y M^a-A. M. G. ambos nacidos en P. del R. en 1928 y 1944, respectivamente, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento, sin legalizar, del promotor, en el que consta que su abuela paterna nació en España y también marginales de rectificación de errores por resoluciones registrales de 1979 y 1997, sobre el nombre de la madre y de la abuela paterna, consta también marginal de matrimonio del inscrito celebrado en 1986, certificado literal de nacimiento, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. Á. B. hijo de S. Á. G. natural de O. y de M. B. P. natural de A C. con marginal de resolución registral de 1997 que subsana el nombre de la madre, M^a de las M. y la edad de la misma, certificado literal de partida de bautismo del abuelo del promotor, Sr. Á. G. nacido el 31 de julio de 1881, hijo de J. Á. y C. G. certificación negativa de nacimiento del Registro Civil Español, N. de R. relativa al Sr. Á. R. certificado literal de nacimiento de la abuela paterna del promotor, nacida en B. (A C.) en 1903 hija de M. B. G. natural de A C. y de M. P. B. natural de A C. certificación literal española del matrimonio de los abuelos del promotor, celebrado en B. en 1922, certificación no literal, sin legalizar, de defunción del abuelo paterno del promotor, Sr. Á. G. fallecido en 1949 a los 67 años de edad, certificado eclesiástico de defunción del precitado, certificado de defunción, no literal y sin legalizar, del padre del promotor, fallecido a los 50 años, certificado no literal de defunción, sin legalizar, de

la abuela paterna del promotor, Sra. B. P. certificado de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas de la provincia de P del R. sin legalizar, relativa a que en C. Santiago de Cuba, el abuelo del promotor, Sr. Á. G. formalizó su inscripción en el Registro de Extranjeros en 1920 a los 38 años, certificado de la misma autoridad, relativo a que el precitado, abuelo paterno del promotor, inscribió su Carta de Ciudadanía en 1908 a los 28 años, formalizada en expediente de 1928 y certificados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, sin legalizar, relativas a que la abuela paterna del promotor, Sra. B. P. no consta en el Registro de Extranjeros ni en el de ciudadanía.

2.- Con fecha 14 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en ningún momento fue consciente de que estuviera solicitando la nacionalidad español porque su padre fuera originariamente español sino por sus abuelos españoles.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en P del R. (Cuba) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha aportado certificación literal de nacimiento del abuelo, ya que no consta su existencia, sí certificado no literal de partida de bautismo, documento al que no cabe atribuir el mismo valor de prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España en 1870, pero aunque este efectivamente

naciera en España en el año 1881, también consta por la documentación cubana aportada que obtuvo carta de ciudadanía cubana en el año 1908, lo que a su vez suponía que perdía la nacionalidad española, artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria y que lo mismo sucedía para su esposa, también española de origen, de acuerdo con el artículo 22 del mismo texto legal en la misma redacción, por lo que no la perdieron con motivo del exilio condición ineludible para la aplicación de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Julio de 2015 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don R-S. C. M. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de septiembre de 1939 en B. H. (Cuba), hijo de S. C. D. nacido en B. sin que se declare su fecha de nacimiento, y de J. M. Martínez, nacida en B. en 1914,

certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, sin legalizar e inscrito en 1960, 21 años después de su nacimiento, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, Sra. M. M. sin legalizar, hija de J. M. C. y de V. M. S. ambos naturales de C. certificado no literal de partida de bautismo del abuelo materno del promotor, Sr. M. C. nacido en A. La G. (S-C de T.) en 1866, bautizado como J-M^a de las M. hijo de A. M. y de M. C. certificados del departamento de inmigración y extranjería cubano en la provincia de M. sin legalizar, relativos a que el Sr. M. C. no consta inscrito en el registro de ciudadanía ni que obtuviera la ciudadanía cubana por naturalización y sí que consta en el Registro de Extranjeros, con número inscrito en S-S. a los 31 años de edad, es decir en 1897, certificado no literal de defunción, sin legalizar, del abuelo materno del promotor, fallecido en Cuba en 1951 a los 84 años de edad, certificado no literal de defunción, sin legalizar, de la madre del promotor, fallecida en Cuba en 1995 a los 81 años de edad.

2.- Con fecha 5 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la progenitora del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, en el que se limita a solicitar un plazo de 60 días para demostrar la veracidad de los documentos por él aportados con su solicitud. A fecha de hoy no consta a este Centro Directivo que se haya presentado escrito o documentación alguna.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1939, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, habida cuenta las contradicciones apreciadas en la documentación aportada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta la contradicción observada por el Encargado del Registro Civil Consular en alguno de los documentos cubanos, así las autoridades de inmigración y extranjería de Cuba certifican la inscripción del abuelo materno del promotor como ciudadano extranjero en Cuba, natural de España, a los 31 años de edad, es decir en 1897, fecha en la que no existía tal registro de extranjería en Cuba, según informa el Consulado español de La Habana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.”
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Julio de 2015 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña J-Mª. F. C. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de mayo de 1933 en La H. (Cuba), hija de G. F. Á. y G-S C. M. nacidos ambos en La H. en 1910, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, inscrita en 1936, 3 años después de su nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, expedido en 1975, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre de la promotora, Sra. C. M. hija de P. C. T. natural de C. (Cuba) y de M. M. V nacida en C. certificado literal de nacimiento español de Mª-P. M. V. nacida en G. G-C. (Las P.) el 30 de julio de 1886, hija de J. M. y de G. V. naturales de G. certificado no literal de defunción, sin legalizar, de la madre de la promotora, fallecida en Cuba a los 75 años, certificado literal de partida de matrimonio, sin legalizar, de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en Cuba en 1903, certificado literal de partida de defunción, sin legalizar, de la abuela materna de la promotora, fallecida en Cuba en 1918, a los 33 años y certificado del Ministerio del Interior cubano, Dirección de Identificación y Registros, relativo a que no consta en el Registro de Extranjeros Doña Mª-P. M. V.

2.- Con fecha 17 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007,

especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud fue por ser nieta de ciudadana española nacida en Las P de G-C.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La Habana (Cuba) en 1933, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, no literal, proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, Sra. M. V. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela de la promotora mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela de la promotora, aunque si consta que residía en Cuba en 1903, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Julio de 2015 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J-M. T. V. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de noviembre de 1961 en J. actualmente provincia de M. (Cuba), hijo de L-L. T. L. y Mª-L. V. R. nacidos ambos en J. en 1912 y 1924 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. V. R. hija de J. V. P. nacido en J. y de C. R. M. nacida C. certificado no literal de partida de bautismo de la abuela materna del promotor, Sra. R. M. nacido el 2 de enero de 1891, aunque no consta el lugar y bautizado el día 12 siguiente, hija de B. R. y de C. M. nacidos en H. isla de La G. (S-C de T.), certificado negativo del Registro Civil de Hermigua relativa a la Sra. R. M. de la que no existe inscripción de nacimiento desde el 1 de enero de 1890 hasta la fecha, certificado no literal, sin legalizar, del matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en 1947, certificado no literal, sin legalizar, de defunción de la madre del promotor, fallecida en Cuba en el año 2002 a los 77 años, certificado del Ministerio del Interior Cubano, Dirección Provincial de Identificación y Registros de Mayabeque, relativa a que la Sra. R. M. abuela del promotor, no consta inscrita en el Registro de Extranjeros, certificado no literal, sin legalizar, de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Cuba en 1922 y certificación no literal, sin legalizar, de defunción de la Sra. R. M. fallecida en 1965 a los 72 años, edad que y año que no corresponde a su fecha de nacimiento.

2.- Con fecha 17 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su opción a la nacionalidad española es por su abuela materna, nacida en las I-C.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de julio de 2010 en el modelo

normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, aunque no literal, proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del solicitante, Sra. R. M. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha aportado la certificación literal de nacimiento de la abuela, que bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, sino certificado no literal de partida de bautismo en la que se recoge que sus padre y bisabuelos del promotor eran naturales de La G. por lo que no queda acreditada dicha circunstancia por cuanto a esta documentación no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil), además no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija y madre del optante, o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, aunque si consta que residía en Cuba en 1922, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Julio de 2015 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M-C. M. E. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de enero de 1970 C de La H. (Cuba), hija de R-H. M. C. nacido en S-C. (Cuba) en 1930 y de M. E. F. nacida en La H. en 1932, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, sin legalizar, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. E. F. nacida en La H. en 1933, hija de S. E. V. y de Doña E. F. C. ambos nacidos en España, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, Sra. F. C. expedido en 1918 y en el que consta inscrita como E-A. nacida en L. en enero 1898 parece habida cuenta la antigüedad del documento, hija de P. F. y A. C. T. nacidos también en L. carta de ciudadanía cubana expedida a la Sra. F. C. en octubre de 1947 a los 50 años, dato que no corresponde con su fecha de nacimiento, certificado no literal, sin legalizar, de defunción de la madre de la promotora, Sra. E. F. fallecida en 1999 a los 65 años, dato que tampoco corresponde a su fecha de nacimiento, certificado no literal, sin legalizar, de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en los años 30 del siglo XX, en el que se hace constar que el abuelo tenía 29 años y certificado de naturalización como cubano del abuelo materno de la promotora, Sr. E. V. expedida en 1929, donde consta que está casado y que tiene 40 años.

2.- Con fecha 18 de agosto de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es un error que su solicitud de nacionalidad española se hiciera por su madre, porque estaba basada en su abuelos maternos españoles, aportando certificación de nacimiento, no literal, de su madre, expedida en el año 1980 y en la que consta que nació en 1932.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), en la que en el espacio previsto para la declaración de nacionalidad del progenitor se hizo constar española. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C de La H.(Cuba) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, habida cuenta las irregularidades apreciadas en la documentación aportada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra

la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, aunque no literal, proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades o discrepancias observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos cubanos, así en el certificado no literal de nacimiento aportado con la solicitud se hacía constar que la madre de la optante, Sra. E. F. había nacido en 1933 cuando en la aportada en vía de recurso consta que fue en 1932 y ambas fechas no cuadran respecto a la edad de la precitada que consta en su certificado, no literal, de defunción, lo mismo sucede, de forma más apreciable, respecto al abuelo materno de la promotora, que según su certificado de matrimonio, celebrado en los años 30 del siglo XX, tenía 29 años en ese momento y según su carta de naturalización cubana expedida en 1929 tenía 40 años en ese momento, ya estaba casado y además supone que era ciudadano cubano cuando nació su hija, madre de la optante, estos datos ponen de manifiesto la falta de garantías de dicha documentación en relación con las exigidas en el normativa registral española.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, Sra. F. C. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la

alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado aunque de la certificación de nacimiento de la abuela de la promotora pudiera, bajo determinadas circunstancias, acreditarse su nacionalidad española, no resulta factible cuando el documento fue expedido en 1918, 92 años antes de su presentación, tiempo durante el cual pueden haberse producido modificaciones relativas a la persona de la Sra. F. C. que se reflejen en su inscripción de nacimiento y que afecten a la resolución a adoptar, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Julio de 2015 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña A-R. C. V. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de junio de

1984 en P de la R. C. de La H. (Cuba), hija de N. C. F. nacido en S de C. (Cuba) en 1940 y B-M^a. V del C. nacida en C de La H. en 1953, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. C. F. hijo de E. C. G. nacido en C. (Cuba) y de D. F. B. nacida en S de C. según se hace constar, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la promotora, Sra. F. B. nacida en la provincia de A. en 1921, hija de R. F. natural de O. (A.) y de A. B. T. con marginal de recuperación de la nacionalidad española por parte de la inscrita en febrero del año 2000 y carné de identidad cubano de la abuela materna de la promotora expedido en el año 1975.

2.- Con fecha 20 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su padre, Sr. C. F. está en trámite para optar a la nacionalidad española porque su madre, y abuela por tanto de ella, era española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y añadiendo que la abuela paterna de la interesada obtuvo la nacionalidad cubana en 1937, antes del nacimiento del padre de la promotora en 1940, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Ciudad de La H. (Cuba) en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, aunque no literal, proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que informa el Encargado del Registro Consular a que la abuela de la optante y madre del padre de ésta se naturalizó cubana en 1937 y el padre de la promotora nació en 1940.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento española de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Julio de 2015 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Z. A. R. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado Español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 27 de diciembre de 1954 en B. G. (Cuba), hija de E-L. A. de los S. nacido en S de C. en 1910 y de Mª-E. R. M. nacida en B. en 1917, certificado, no literal, de nacimiento de la promotora, sin legalizar, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. A de los S. inscrito por declaración de los padres, hijo de J. A. A. nacido en S de C. y de Mª de la C. de los S. G. nacida en San F. (C.), sin que se haga referencia a notas marginales, copia literal de nacimiento española de la Sra. de los S. G. abuela paterna de la promotora, nacida en 1886 hija de J de los S. G. natural de B. (C.) y de Mª o M. G. de M. natural de S de C. certificado literal de inscripción de la opción a la ciudadanía cubana ejercida por la Sra. de los S. G. realizada en 1931 y en cuyo acta se declara casada desde 1918 con Don J. A. A. declara que tienen 5 hijos, el mayor de ellos el padre de la promotora, de 21 años, certificado no literal,

sin legalizar, de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, en 1918, y en el que se hace constar que el contrayente tiene 34 años y la contrayente 32, certificado no literal, sin legalizar, del matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1952, certificado no literal, sin legalizar, de defunción del padre de la promotora, fallecido en 1968 a los 58 años de edad, certificado literal, sin legalizar, de nacimiento del padre de la promotora, Sr. A. de los S. inscrito en 1912, dos años después de su nacimiento, hijo de J. A. A. natural de S de C. y ciudadano cubano, sin que conste filiación materna y con marginales, de reconocimiento del inscrito en 1952 por su padre, J. A. A. y por su madre C de los S. G. natural de Cuba y con ciudadanía cubana, de matrimonio con la madre de la promotora, también en 1952, y de resolución registral dictada en abril del año 2009, subsanando la inscripción en cuanto al nombre de la madre, su primer apellido y su lugar de nacimiento, San F. (C).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada, porque no se ha acreditado que el progenitor de la promotora fuera español de origen, por lo que no se cumplen los requisitos de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, reiterando su solicitud porque su abuela era española y nacida en España en 1886 y que lo era cuando nació su hijo y padre de la recurrente en 1910, puesto que no estaba casada, pero además también era español su abuelo que nació en 1884 en Cuba cuando era territorio español. Aporta diversa documentación, alguna que ya constaba en el expediente y otra nueva, como copia literal de la inscripción del matrimonio de los abuelos de la promotora, celebrado en 1918 y en el que se hace constar que la edad de ambos contrayentes es 34 años y certificados no literales de defunción de la madre y la abuela de la promotora.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1954 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2010 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 15 de noviembre de 2011 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la nacionalidad española de origen del progenitor de la interesada. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, esta ha sido aportada primero de forma no literal y luego literal y, en esta se aprecia que en la inscripción originaria no constaba filiación materna, aunque si la paterna, consta también que el inscrito, padre de la optante, fue reconocido como hijo en 1952, 42 años después de su nacimiento por sus padres, cuando en la declaración de la Sra. de los S. optando a la nacionalidad cubana, formulada en 1931, declaraba que tenía 5 hijos en común con el Sr. A. A. pero además la inscripción de nacimiento del Sr. A. de los S. se rectificó en el año 2009, por resolución registral, respecto a datos fundamentales para el caso ahora examinado, como son el nombre, primer apellido y lugar de nacimiento de su madre, siendo esta sobre la que se basa la opción de nacionalidad de la Sra. A. R. Por último también se aprecian contradicciones respecto a la edad de los abuelos maternos de la optante entre la copia literal de su matrimonio en 1918 y la certificación no literal aportada al expediente. Visto lo anterior, lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de su inscripción de nacimiento ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Existen, además, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a algunos datos y anotaciones de rectificaciones fundamentales en las actas registrales presentadas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de julio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Julio de 2015 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don R. M. M. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de julio de 1962 en La H. (Cuba), hijo de R. M. J. y H. M. R. nacidos ambos en La H. en 1932, casados según declara pero sin datos de su matrimonio, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. M. J. hijo de M. M. R. natural de La H. y de C. J. U. nacida en España, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna del promotor, Sra. J. U. nacida en B. (V.) el 5 de octubre de 1895, hija de F. J. natural de V. (Á.) y de M. U. naturales de B. certificado literal de bautismo de la Sra. J. U. expedido por el Archivo Histórico Eclesiástico de Bizkaia, certificado no literal de defunción, sin legalizar, del padre del promotor, fallecido en Cuba a los 61 años, certificado no literal de defunción, sin legalizar, de la abuela paterna del promotor, Sra. J. U. fallecida en Cuba a los 86 años, en 1983, dato que no corresponde a su fecha de nacimiento.

2.- Con fecha 20 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española del progenitor del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud no la formuló por su padre, ciudadano cubano, que no pudo solicitar su nacionalidad española de origen porque falleció en 1994, sino por su abuela C. J. U. española y nacida en España, añadiendo que tiene solicitados certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la ciudadanía de su abuela pero que no las ha podido aportar por la demora que hay para su emisión. No consta a fecha de hoy que se haya aportado nueva documentación.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y añadiendo que les consta que la abuela del promotor, Sra. J. U. contrajo matrimonio en Cuba el 30 de junio de 1917 con un ciudadano cubano, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción

ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, aunque no literal, proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, Sra. J. U. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, según informa el Registro Civil Consular, y sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, aunque si consta que residía en Cuba en 1917, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, y en 1932, fecha de nacimiento de su hijo y padre del optante, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Julio de 2015 (32ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M. B. A. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de enero de 1978 en La H. (Cuba), hija de S-F. B. R. nacido en S-Mª. del R. C. La H. en 1956 y R-M. A. P. nacida en La H. en 1958, existe matrimonio de los padres en 1975, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, en el que no consta la procedencia de sus abuelos y consta marginal de matrimonio de la inscrita en el año 2002, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. A. P. hija de L. A. A. natural de España y de A. P. D. natural de Cuba y nieta de españoles, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. A. A., nacido en La C. El F. (A.) en 1908, hijo de F. A. natural del municipio y de E. A. A. carta de ciudadanía cubana expedida en marzo de 1943 en La H. favor del abuelo materno de la promotora, Sr. A. A. a los 35 años de edad y soltero y certificado no literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres de la promotora.

2.- Con fecha 16 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de nacionalidad se basaba en su abuelo que originariamente era ciudadano español no en su madre, que está por su parte en trámites para su nacionalidad, aportando de nuevo certificación literal de nacimiento de su abuelo materno.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La H. (Cuba) en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de

origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declara otro documento obrante en el expediente respecto a que el padre de la

precitada y abuelo de la promotora obtuvo carta de ciudadanía cubana en 1943 y la madre de la promotora nació en 1958.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Julio de 2015 (33ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don F-F.T. V. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de julio de 1958 en J. actualmente provincia de M. (Cuba), hijo de L-L. T. L. y Mª-L. V. R. nacidos ambos en J. en 1912 y 1924 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. V. R. hija de J. V. P. nacido en J. y de C. R. M. nacida C. certificado no literal de partida de bautismo de la abuela materna del promotor, Sra. R. M. nacido el 2 de enero de 1891, aunque no consta el lugar y bautizado el día 12 siguiente, hija de B. R. y de C. M. nacidos en H. i de La G. (S-C de T.), certificado negativo del Registro Civil de Hermigua relativa a la Sra. R. M. de la que no existe inscripción de nacimiento desde el 1 de enero de 1890 hasta la fecha, certificado no literal, sin legalizar, del matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en 1947, certificado no literal, sin legalizar, de defunción de la madre del promotor, fallecida en Cuba en el año 2002 a los 77 años, certificado del Ministerio del Interior Cubano, Dirección Provincial de Identificación y Registros de Mayabeque, relativa a que la Sra. R. M. abuela del promotor, no consta inscrita en el Registro de Extranjeros, certificado no literal, sin legalizar, de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Cuba en 1922 y certificación no literal, sin legalizar, de defunción de la Sra. R. M. fallecida en 1965 a los 72 años, edad que y año que no corresponde a su fecha de nacimiento.

2.- Con fecha 17 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su opción a la nacionalidad española es por su abuela materna, nacida en las I-C.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la resolución adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de julio de 2010 en el modelo

normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, aunque no literal, proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del solicitante, Sra. Rodríguez Medina, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha aportado la certificación literal de nacimiento de la abuela, que bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, sino certificado no literal de partida de bautismo en la que se recoge que sus padres y bisabuelos del promotor eran naturales de La G. por lo que no queda acreditada dicha circunstancia por cuanto a esta documentación no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil), además no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija y madre del optante, o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, aunque si consta que residía en Cuba en 1922, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de julio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Julio de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M de los Á. O. H. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo expedido a nombre de la abuela por la Diócesis de Granada. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería de la abuela. En vía de recurso se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1919 y, documentación relativa a los bisabuelos que carece de relevancia a la hora de resolver este recurso.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se acompaña el certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en Cuba el 20 de abril de 1919, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1933.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la solicitante,

nacida el 26 de abril de 1899, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 RRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). En otro orden de cosas, no se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española de la abuela como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, ha quedado acreditado en el expediente que, los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 20 de abril de 1919 y que su hijo, padre de la recurrente, nació en dicho país el 27 de agosto de 1933. Por todo ello, no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M de los Á. O. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Julio de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Z-E. P. T. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre. En el certificado local de nacimiento del padre consta como hijo de F. P. Á. y C. P. S. de estado civil casados. También se aporta un certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil Español a nombre de Doña M. P. S., nacida en España el 26 de enero de 1912. Así mismo, constan en el expediente un certificado de bautismo, expedido por el Obispado de Tenerife a nombre de Doña C. P. S. nacida el 15 de enero de 1912 y documentación sobre inmigración y extranjería expedida a nombre de C. P. S. nacida el 16 de enero de 1912, que acredita el ingreso de esta persona en Cuba en el año 1920.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra

la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no se puede afirmar, indubitadamente, que la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil Español a nombre de M. P. S. el 26 de enero de 1912 corresponda a la abuela de la interesada que, en el resto de la documentación aportada, aparece con el nombre de C. y con distintas fechas de nacimiento, el 15 de enero de 1912 en la certificación de bautismo y, el 16 de enero de 1912 en el momento de su inscripción en el Registro de Extranjeros Cubano en el año 1920. El hecho de su inscripción en el Registro de Extranjeros en el año 1920, también la inhabilitaría para ser considerada exiliada, tal y como exige la Ley 52/2007 para conceder la nacionalidad española a los nietos de los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Z-E. P. T. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Julio de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y de la C. V. C. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería de la abuela y, certificado de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1934.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se acompaña el certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en Cuba el 16 de marzo de 1934, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la recurrente, nacido el 17 de junio de 1934.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que la abuela ingresó en Cuba a la edad de 17 años, es decir en el año 1933 y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, dado que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 16 de marzo de 1934 y que su hijo, padre de la recurrente, nació en dicho país el 17 junio de ese mismo año no existe duda de que desde esas fechas ya residía en Cuba. Por todo ello, no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y de la C. V. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Julio de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don P-M. V. C. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería de la abuela y, certificado de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1934.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se acompaña el certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en Cuba el 16 de marzo de 1934, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, nacido el 17 de junio de 1934.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la

certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que la abuela ingresó en Cuba a la edad de 17 años, es decir en el año 1933 y, la condición de exiliado, a efectos de la Ley 52/2007, solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, dado que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 16 de marzo de 1934 y que su hijo, padre del recurrente, nació en dicho país el 17 junio de ese mismo año no existe duda de que desde esas fechas ya residía en Cuba. Por todo ello, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P-M.V. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Julio de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A-D. V de la C. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería de la abuela que acredita su ingreso en Cuba en el año 1926 y, certificado de matrimonio de los abuelos paternos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no

resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se acompaña el certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en Cuba el 11 junio de 1936, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, nacido el 23 de agosto de 1940.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que la abuela ingresó en Cuba a la edad de 23 años, es decir en el año 1926 y, la condición de exiliado, a efectos de la Ley 52/2007, solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-D. V de la C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen

medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Julio de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. E. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación sobre inmigración y extranjería, expedida a nombre del abuelo en distintas fechas, y con contenido dispar, que impide darle credibilidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de junio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo

II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica, Ley 52/2007, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, dado que el padre del recurrente ya nació en Cuba en el año 1916 y, de dar credibilidad a la documentación relativa a la inscripción en el Registro de Extranjeros, expedida a nombre del abuelo con fecha 20 de octubre de 2011, nos encontraríamos con que el abuelo se inscribió a la edad de 42 años, es decir en 1934. Por todo ello, no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. E. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Julio de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N-I. M. R. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre. En el certificado local de nacimiento del padre consta como nacido en Las V. Cuba, el día 1 de septiembre de 1947, hijo de Don R. M. C. natural de T de Z. Cuba, y que sus abuelos son R. y E. También se aporta un certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil Español a nombre de Don R. N. C. hijo natural de Doña L. C. H.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de enero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En vía de recurso la interesada alega que está realizando los trámites oportunos en España para “homologar el apellido de su abuelo”, inscrito como C. H. porque su abuela lo inscribió siendo madre soltera y que, posteriormente, fue inscrito en Cuba como M. C. al

ser adoptado por Don R. M. C. ciudadano natural de España. Una vez solventado este trámite podrá verificar la filiación de su padre como hijo de español. Sin restar credibilidad a esta relación de hechos, lo cierto es que, la certificación exigida no ha sido aportada y no se puede demostrar que la nacionalidad originaria del padre sea la española ya que, ésta, no resulta, indubitadamente, de ningún documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-I. M. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Julio de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-M. P. S. ciudadano cubano presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio en el que consta que nació en N-P. provincia de La H. (Cuba), el 6 de julio de 1987 y literal de inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil Español, hijo de J. P. R. nacido el 7 de abril de 1905 en M. provincia de Las P. (España) y de nacionalidad española y de I. T. R. nacida en M. provincia de Las P. (España) el 18 de enero de 1910 y de nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española, en base a la documentación ya aportada

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que el Sr. P. S. incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 6 de julio de 2008, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 8 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil Español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1987 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su padre, Sr. P. T. donde consta que nació en el año 1946 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1905 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre del interesado en el momento de su nacimiento, 1946, y conforme a la legislación española vigente en aquél momento, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don J-M. P. S. y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Julio de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. M. G. ciudadano cubano presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio en el que consta que nació en S de C., el 28 de julio de 1985 y literal de inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil Español, hijo de E. M. D. nacido el 18 de febrero de 1934 en M. (España) y de nacionalidad española y de L-C. G. M. nacida en H. (Cuba) en 1946 y de nacionalidad cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española, en base a la documentación ya aportada

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que el Sr. M. G. incurrió en pérdida de la nacionalidad española

el 28 de julio de 2006, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 7 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1985 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su padre, Sr. M. G. donde consta que nació en el año 1966 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1934 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre del interesado en el momento de su nacimiento, 1966, y conforme a la legislación española vigente en aquél momento, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don A. M. G. y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Julio de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. H. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido y que, comparada con la aportada por su hermana en otro expediente, se confirma la falsedad de la firma y sello gomígrafo estampados en la misma.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado

en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuelo del interesado, presentada por el recurrente, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 30 años, es decir en 1926. Respecto a la documentación incorporada al expediente de su hermana tan solo cabe transcribir su contenido para confirmar la falta de exilio del abuelo ya que “entró en Cuba en el año 1912”, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. H. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Julio de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don H. R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, Don C-H. R. G. así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que pone de manifiesto que ya residía en Cuba en el año 1924 y que obtuvo la ciudadanía cubana en 1941.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de enero de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). El hecho de que el abuelo del interesado obtuviera la ciudadanía cubana en 1941 es la razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1947.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado

en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, la documentación sobre Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuelo del interesado, acredita su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 39 años, es decir en 1924, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don H. R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Julio de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. Á. C. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó al expediente certificado de reinscripción de nacimiento del abuelo en el Registro Civil de Cabaiguán (Cuba) en el año 1919, el cual adolece de determinadas irregularidades que impiden sea tomado en consideración, así como documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que no aporta luz sobre la fecha de su ingreso en Cuba.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede ser considerado exiliado. En términos generales, solo se consideran exiliados, a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Dado que no se aporta documentación del exilio y que el padre de la interesada nació en Cuba en el año 1913 y el abuelo reinscribió su nacimiento en el Registro Civil de Cabaiguán (Cuba) en el año 1919, el cual adolece de determinadas irregularidades que si bien impiden sea tomado en consideración si sirve para poner en evidencia que en dicho año seguía residiendo en Cuba, no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Doña D. Á. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Julio de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña I. Á. C. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó al expediente certificado de reinscripción de nacimiento del abuelo en el Registro Civil de Cabaiguán (Cuba) en el año 1919, el cual adolece de determinadas irregularidades que impiden sea tomado en consideración, así como documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que no aporta luz sobre la fecha de su ingreso en Cuba.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede ser considerado exiliado. En términos generales, solo se consideran exiliados, a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Dado que no se aporta documentación del exilio y que el padre de la interesada nació en Cuba en el año 1913 y el abuelo reinscribió su nacimiento en el Registro Civil de Cabaiguán (Cuba) en el año 1919, el cual adolece de determinadas irregularidades que si bien impiden sea tomado en consideración si sirve para poner en evidencia que en dicho año seguía residiendo en Cuba, no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I. Á. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Julio de 2015 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-F. C. N. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó certificado de reinscripción de nacimiento del abuelo en el Registro Civil Cubano, que tuvo lugar el 13 de junio de 1938 y, documentación negativa de inscripción del abuelo en el Registro de Inmigración y Extranjería cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). El hecho de que el abuelo del interesado reinscribiera su nacimiento en el Registro Civil Cubano el 13 de junio de 1938 pone de manifiesto que obtuvo la ciudadanía cubana en dicha fecha y, es la razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida en 1940.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas

condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, la documentación negativa sobre Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuelo del interesado, no aporta dato alguno sobre su salida de España e ingreso en Cuba, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-F. C. N. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Julio de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña C. R. D. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación negativa de Inmigración y Extranjería del abuelo, así como certificado de matrimonio de los abuelos maternos, que tuvo lugar en Cuba en el año 1901. Se da la circunstancia de que se han presentado dos certificados de nacimiento locales de la madre, uno expedido el 10 de febrero de 2009 y un segundo expedido el 9 de febrero de 2010, cuyos contenidos no son coincidentes, por lo que no es posible acreditar su contenido, y hace presumir de la existencia de falsedad documental. Consta, así mismo en el expediente, certificado de defunción del abuelo, que tuvo lugar el 30 de marzo de 1935.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de septiembre 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido

aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Es más, dado que se han presentado dos certificaciones locales de nacimiento diferentes, como ya se ha expuesto, incongruentes entre sí, ya que en uno se acredita la nacionalidad del padre de la inscrita, como ciudadano cubano y en el otro se omite esta circunstancia y consta nota marginal de subsanación del lugar de nacimiento del mismo, no es posible determinar la nacionalidad del abuelo de la recurrente y, consecuentemente la de su madre.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica, Ley 52/2007, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el hecho de que la madre de la interesada

naciera en Cuba en el año 1919, y que el abuelo falleciera en dicho país el 30 de marzo de 1935 impiden que pueda ser considerado exiliado y, por tanto no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C. R. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú))

HECHOS

1.- Doña Y-B. A. A. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja años después de su nacimiento, en el que se hace constar que nació en C. en 1913, hijo ilegítimo de B. A. natural de C. nacionalidad peruana, soltero y fallecido en el momento de la inscripción, y de M. M. P. natural de C. y de nacionalidad peruana, con

marginal de rectificación, de noviembre de 2011, añadiendo el segundo apellido del padre del inscrito “G-C”, acta literal de nacimiento del Sr. A. G-C- abuelo de la promotora, en C. (N) en mayo de 1881 e hijo de S. A. B. y de B. G. C. ambos nacidos en C. y documento nacional de identidad peruano de la promotora.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. A. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado de nacimiento propio, debidamente apostillado, en el que consten los dos apellidos de los padres, certificado de matrimonio de los padres, debidamente apostillado, documento que acredite la filiación de la promotora respecto de su presunto padre, y de este con el abuelo de la promotora, debidamente legalizados, certificado de naturalización del Sr. A. G.C. legalizado y documento que acredite la nacionalidad española del Sr. A.G. C. cuando nació su hijo Sr. A. M. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días.

3.- Con fecha 27 de enero y 15 de mayo de 2012, la promotora presenta escrito solicitando una ampliación del plazo concedido ya que los documentos requeridos aún están en trámite, en la última de las fechas el plazo ya se había sobrepasado en más de 3 meses. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 4 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, salvo el certificado de matrimonio de sus padres, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que sigue pendiente la rectificación de alguno de los documentos solicitados, añadiendo que su padre nació en Chile pero que al residir en Perú y para evitar trato discriminatorio se inscribió como nacido en dicho país e hijo de ciudadano también peruano, pero que su abuelo, Sr. A. G.C. era nacional español, que se casó en Chile en 1910 y llegó a Perú en 1926, aportando; certificado literal de

defunción, sin legalizar, del Sr. A. G.C. fallecido en Perú en 1946, casado, certificado literal de nacimiento de la promotora, sin legalizar, hija de S. A. de 37 años, casado y natural de C. y de R. A. de A. con marginal de rectificación del apellido A. en 1972 y añadiendo un segundo nombre a la inscrita, quedando el actual, certificado de nacimiento peruano del padre de la promotora, sin legalizar, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, en 1948, constando que el contrayente estaba representado por otra persona y sin que se haga mención a la nacionalidad de los padres de los contrayentes, con marginal por resolución de septiembre de 2012 rectificando el nombre correcto del contrayente, S-M-A. M. y que es nacido en Chile y de nacionalidad chilena, certificado no literal de acta de bautismo de la promotora, declaración formulada en 1928 por el Sr. A. G-C. ante las autoridades peruana sobre varias cuestiones, su conducta y su nacionalidad española, copia literal de inscripción de nacimiento chilena del padre de la promotora, Sr. A. M. sin legalizar, inscrito en 1913 en T. A. (Chile), hijo de B. A. español y de M. M. peruana, con rectificación por orden administrativa de octubre de 2011 del nombre del padre, B. A. G-C. constancia expedida por el Archivo Histórico del Archivo General de la Nación (Perú), sin legalizar, relativa a que consta en 1940 el Sr. A. G-C- como extranjero y de nacionalidad española.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Perú) en 1950, en

virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, que en este caso son dos, Chile, su auténtico lugar de nacimiento y Perú, ante

cuyo Registro se inscribió el padre de la promotora por sí mismo, una vez fallecido su presunto padre, haciendo constar que el estado civil del padre del inscrito y presunto abuelo de la promotora, era soltero y por tanto el inscrito era hijo ilegítimo, igualmente se hacía constar que el padre del inscrito había nacido en Perú y tenía dicha nacionalidad, circunstancias además que no concuerdan con el relato que la promotora hace en su recurso y que generan las suficientes dudas sobre la nacionalidad originaria del padre de la promotora que tampoco puede entenderse acreditada por ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del presunto abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, teniendo en cuenta que residía en Chile en el año 1910, según la optante y al menos en 1913, fecha de la inscripción de nacimiento de su hijo y padre de la optante, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad español.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y. N. V. ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en M. La H. (Cuba) el 17 de febrero de 1986, hijo de P. N. R. nacido en P de la R. La H. en 1960 y de C. V. S. nacida en S de C. (Cuba) en 1963, certificado no literal de nacimiento del promotor, sin legalizar, carné de identidad cubano del promotor, literal de inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil Español con fecha 9 de diciembre de 2010, nacida en Cuba e hija de E. V. M. nacido en Cuba y de nacionalidad española y de C. S. C. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana y literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del abuelo materno del promotor, inscrito el 9 de diciembre de 2010, hijo de J-M. V. C. nacido en C. y de nacionalidad española y de C-L. M. L. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista

de la documental presentada le correspondería la nacionalidad española de origen y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su madre y sus tíos son nacionales españoles, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española y solicitando como proceder para obtenerla.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión añadiendo que el Sr. N. V. nació español de origen pero le correspondería recuperar dicha nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 18 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser español de origen puesto que lo es su madre y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1986 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su madre, Sra. V. S. donde consta que nació en el año 1963 en Cuba, hija de un ciudadano nacido en Cuba en 1942 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que la madre del interesado en el momento de su nacimiento, 1963, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J-L. M. M. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos,

en la que manifiesta que nació en M. (Cuba) el 28 de marzo de 1970, es hijo de S. M. R. nacido en C. (Cuba), en 1936 y de B-N. M. Z. nacida en M. en 1939, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, sin legalizar, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. M. Z. inscrita en 1952, 13 años después de su nacimiento, hija de V-M. M. R. nacido en España y de G. E. Z. nacida en Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. M. R. nacido en V. R. (A.) el 9 de noviembre de 1887, hijo de A. M. la C. natural de L de M. B. (Portugal) y de M^a-N. R. U. natural de V. certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, provincia de Matanzas, no legalizados, sobre la no constancia en el Registro de Extranjeros del Sr. M. R. ni tampoco en el Registro de ciudadanía como cubano por naturalización, certificado no literal y sin legalizar del matrimonio de los padres del promotor, celebrado en 1996 y certificado del Archivo Nacional de Cuba relativo a la entrada en dicho país del abuelo materno del promotor, Sr. M. R, el 10 de septiembre de 1914, procedente de C. a los 16 años y con nacionalidad española.

2.- Con fecha 1 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud en base a la nacionalidad española de su abuelo, aportando certificado no literal y sin legalizar del matrimonio de sus abuelos maternos, celebrado en 1937, en el que no consta fecha de nacimiento ni edad, certificado no literal y sin legalizar de la defunción del abuelo materno del promotor, fallecido en 1971 a los 74 años de edad, certificado no literal y sin legalizar, de nacimiento de un tía materna del promotor, nacida en 1944 y carnet sindical del abuelo materno del promotor expedido en Cuba.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y

remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones

podiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que el abuelo del promotora mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, constando documento cubano que sitúa la llegada a dicho país en 1914, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don A. S. R. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de mayo de 1954 en B. (Cuba), hijo

de T-G. S. M. y de R-E. R. V. ambos nacidos en B. en 1928 y 1924 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, inscrito en 1960, 6 años después de su nacimiento, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. S. M. hijo de A-L. S. G. nacido en R. V-C. (Cuba) y de M^a-D. M. S. natural de C. inscripción literal de nacimiento española de la Sra. M. S. abuela del promotor, nacida en F. I. de G-C. (Las P.) el 16 de junio de 1909, hija de E. M. y de M. S. B. ambos naturales de F. certificado no literal de defunción, sin legalizar, del abuelo paterno del promotor, Sr. S. G. fallecido en 1973 a los 67 años y de estado civil soltero, certificado no literal de defunción, sin legalizar, de la abuela paterna del promotor, Sra. M. S. fallecida a los 78 años el 26 de octubre de 1989, dato que con concuerda con su fecha de nacimiento, y de estado civil soltera, certificado no literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres del promotor, celebrado en 1961 y varios certificados expedidos por las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, el primero en noviembre de 2006, sin legalizar, sobre la no inscripción de la Sra. M. S. abuela del promotor, en el Registro de ciudadanía como cubana por naturalización y otros dos expedidos en enero del año 2010, relativos a la no inscripción en el Registro de ciudadanía de la precitada y su inscripción en el Registro de Extranjeros, con n° en La H. a los 20 años de edad, es decir en 1929 y siendo soltera. Consta en el expediente otro certificado, expedido en abril de 2007 por la misma autoridad del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano que expidió el de 2006, a petición de un familiar del promotor y que contradice los datos de la inscripción precitada, ya que declara que la Sra. M. S. no estaba inscrita en el Registro de Extranjeros.

2.-Con fecha 30 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, sin formular alegación alguna, salvo manifestar su deseo de recurrir la denegación de su petición.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en B. (Cuba) en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las discrepancias e irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos, que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjera, como ciudadana española, de la Sra. M. S. en su residencia en Cuba al menos hasta 1929, según inscripción en el Registro de Extranjeros o su no

inscripción en dicho registro, según el documento, ambos supuestamente firmados por la misma autoridad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Doña D-M. L. L. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 11 de febrero de 1956 en M. L. (Perú), hija de S. L. F. nacido en L. en 1928 y de A. L. G. nacida en L. en 1932, certificado literal de nacimiento de la promotora en el que se hace constar la nacionalidad peruana de los padres, certificación literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1953, ambos de nacionalidad peruana siendo el padre del contrayente F. L. de nacionalidad española, certificado de partida de bautismo del Sr. L. L. en A. certificación expedida en 1995 por el Ministerio del Interior peruano en relación con la inscripción

del Sr. L. L. en el Registro Central de Extranjeros como inmigrante, habiendo obtenido carta de identidad.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. L. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado de nacimiento de su padre, Sr. L. F. rectificado para que conste el nombre y dos apellidos de su padre y abuelo de la promotora, debidamente apostillado, partida de nacimiento española del abuelo paterno, documento nacional de identidad de la promotora y documento que acredite que en el momento del nacimiento del padre de la promotora, su abuelo ostentaba la nacionalidad española. La promotora aporta certificado literal de nacimiento español de F. L. L. nacido en A. (C.) el 30 de julio de 1900, hijo de A. L. B. y de F. L. G. documento nacional de identidad propia, libreta electoral municipal expedida en 1947 a F. L. L. identificado por tarjeta de identidad expedida en 1940 en la que se le atribuyen 17 años de residencia, es decir desde 1930, carnet de la Asociación Cultural Republicana Española expedido al Sr. L. L. en L. el 25 de junio de 1933 y certificación expedida por el Archivo General de la Nación (Perú) sobre la inscripción en el Registro de inmigrantes del Sr. L. L. ciudadano español, en el primer semestre de 1941, habiendo ingresado en el país en 1932 en barco, fecha que no concuerda con la de nacimiento del padre de la promotora, nacido en 1928. Con fecha 15 de febrero de 2012 el Registro Civil Consular requiere de nuevo a la promotora la certificación literal de nacimiento de su padre, S. L. F. rectificada respecto al nombre y apellidos completos de su progenitor y libreta electoral municipal para que sea compulsada por el Consulado, lo que cumplimenta el 21 de marzo siguiente pero sin aportar el primero de los documentos requeridos.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que pese al tiempo transcurrido no se ha aportado en su totalidad la documentación requerida. Con fecha 31 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, con fecha 5 de diciembre de 2012, en el que se limita a adjuntar copias compulsadas de la libreta electoral municipal de su abuelo paterno, Sr. L. L. y copia del documento que sustenta el proceso para rectificar el certificado de nacimiento de su padre, siendo este la solicitud formulada ante Notario en L. para que se inicie el proceso para la rectificación, este documento está firmado por un hermano de la promotora el 22 de noviembre de 2012 y presentado ante Notario el día 27 siguiente, es decir con posterioridad a la resolución denegatoria. Posteriormente, con fecha 6 de marzo de 2013, la promotora adjunta la escritura de rectificación, de fecha 13 de febrero de 2013 y certificado literal de nacimiento de su padre, S. L. F. con marginal de rectificación del nombre de su progenitor, F. L. L.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión, ya que la aportación del documento es totalmente extemporánea, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Perú) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la

presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 31 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, ésta tampoco fue aportada en el caso de la Sra. L. por lo que se le requirió expresamente en el momento de la solicitud con el formulario establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, otorgando un plazo de 30 días para cumplimentarlo, con la precisión de que debía constar el nombre y apellidos completo de su abuelo paterno, de origen español y en quien se basa la opción a la nacionalidad, esta documentación no fue aportada

en tiempo pese a un segundo requerimiento efectuado, por ello es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada ni tampoco en vía de recurso.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Debiendo significarse respecto a la aportación posterior de la documentación por parte del recurrente, que con carácter previo a dictarse la resolución apelada había transcurrido un periodo de 10 meses y medio desde que el Encargado del Registro Consular le requirió la documentación, constando por el documento aportado con su recurso que no inició el procedimiento para rectificar la inscripción de nacimiento de su padre hasta el 27 de noviembre de 2012, es decir casi un año después de que le fue requerida la documentación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Don F-A. L. L. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 24 de septiembre de 1960 en L. (Perú), hijo de S. L. F. nacido en L. en 1928 y de A. L. G. nacida en L. en 1932, certificado literal de nacimiento del promotor en el que se hace constar la nacionalidad peruana del padre, copia de certificación literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. L. F. en la que se lee que es hijo de F. L. natural de España y de L. F. de L. natural de L., certificado de partida de bautismo del Sr. L. L. en A. (C.) el 2 de agosto de 1900, acta literal de defunción del padre del promotor, fallecido en 1994, certificación literal de defunción del abuelo del promotor, Sr. Leo Lorenzo, fallecido en 1958 con nacionalidad española, certificación expedida en 1995 por el Ministerio del Interior peruano en relación con la inscripción del Sr. L. L. en el Registro Central de Extranjeros como inmigrante, habiendo obtenido carta de identidad, documento de identidad del promotor y copia de la libreta electoral municipal expedida en 1947 a F. L. L. identificado por tarjeta de identidad expedida en 1940, y en la que se le atribuyen 17 años de residencia, es decir desde 1930.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere del Sr. L. L. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado de matrimonio de sus padres, partida de nacimiento española del abuelo paterno y copia compulsada por el Consulado General de España en Lima de la constancia de nacionalidad de Don F. L. L. Con fecha 15 de enero de 2012 el interesado presenta escrito con el que adjunta certificado literal de nacimiento español de F. L. L. nacido en A. (C.) el 30 de julio de 1900, hijo de A. L. B. y de F. L. G. certificación literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1953, ambos de nacionalidad peruana siendo el padre del contrayente F. L. de nacionalidad española, certificación expedida por el Archivo General de la Nación (Perú) sobre la inscripción en el Registro de inmigrantes del Sr. L. L. ciudadano español, en el primer semestre de 1941, habiendo ingresado en el país en 1932 en barco, fecha que no concuerda con la de nacimiento del padre del promotora, nacido en 1928. Con fecha 15 de febrero de 2012 el Registro Civil Consular requiere de nuevo al promotor la certificación literal de nacimiento de su

padre, S. L. F. rectificada respecto al nombre y apellidos completos de su progenitor y libreta electoral municipal para que sea compulsada por el Consulado, lo que cumplimenta el 21 de marzo siguiente pero sin aportar el primero de los documentos requeridos. Con fecha 27 de abril siguiente el promotor presenta nuevo escrito manifestando que la rectificación judicial de la partida de nacimiento de su padre se encuentra en trámite, en realidad la rectificación se hizo por documento público notarial no judicial.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que pese al tiempo transcurrido no se ha aportado en su totalidad la documentación requerida. Con fecha 31 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerido para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, con fecha 5 de diciembre de 2012, en el que se limita a adjuntar copias compulsadas de la libreta electoral municipal de su abuelo paterno, Sr. L. L. y copia del documento que sustenta el proceso para rectificar el certificado de nacimiento de su padre, siendo este la solicitud formulada ante Notario en L. para que se inicie el proceso para la rectificación, este documento está firmado por el promotor el 22 de noviembre de 2012 y presentado ante Notario el día 27 siguiente, es decir con posterioridad a la resolución denegatoria. Posteriormente, con fecha 6 de marzo de 2013, el promotor adjunta la escritura pública de rectificación, de fecha 13 de febrero de 2013 y certificado literal de nacimiento de su padre, S. L. F. con marginal de rectificación por escritura pública del nombre de su progenitor, F. L. L.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión, ya que la aportación del documento es totalmente extemporánea, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Perú) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 31 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, pero la que fue aportada en el caso del Sr. L. estaba incompleta respecto al nombre completo del progenitor del inscrito, por lo que se le requirió, con fecha 15 de febrero de 2012, con la precisión de que debía constar el nombre y apellidos completo de su abuelo paterno, de origen español y en quien se basa la opción a la nacionalidad, esta documentación no fue aportada en tiempo por ello es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada ni tampoco en vía de recurso.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Debiendo significarse respecto a la aportación posterior de la documentación por parte del recurrente, que con carácter previo a dictarse la resolución apelada había transcurrido un periodo de 8 meses y medio desde que el Encargado del Registro Consular le requirió la documentación, constando por el documento aportado con su recurso que no inició el procedimiento para rectificar la inscripción de nacimiento de su padre hasta el 27 de noviembre de 2012, es decir 9 meses después de que le fue requerida la documentación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

HECHOS

1.- Don C. O. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, que presenta dudas de autenticidad y que sometido a prueba concluyente por parte de las autoridades cubanas, éstas han dictaminado la existencia de fraude documental. También se presentan certificaciones de nacimiento de la madre y del abuelo así como las de inmigración y extranjería, expedidas a nombre del abuelo, que también han sido calificadas de apócrifas.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos suscritos en su petición, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y, aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que la certificación de nacimiento del interesado ha resultado apócrifa, una vez sometida a prueba concluyente por parte de la autoridad cubana, no es posible acreditar ninguno de los extremos en ella contenidos.

V.- Por todo ello y a la vista de los documentos presentados y del contenido del Registro, en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no resulta acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C. O. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a

favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y. D. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de enero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Es más, dado que el abuelo del interesado inscribió en el correspondiente registro oficial, con fecha 11 de septiembre de 1950, la carta de ciudadanía cubana que obtuvo en 1947, cuando contaba 42 años de edad, ésta es la razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1956.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse

a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, la documentación sobre Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuelo del interesado, acredita su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 29 años, es decir en 1934. Por todo ello no se le puede considerar exiliado y no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Y. D. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña I. R. B. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo paterno expedido por la Diócesis de Zamora (España). También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo paterno, que adolece de irregularidades que no hacen posibles acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 4 de octubre de 1891, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 RRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuelo de la interesada, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros en 1922, a la edad de 31 años. A mayor abundamiento, el hecho de que el padre de la interesada naciera en Cuba en 1913, reafirma el hecho de la residencia del abuelo en dicho

país desde esa fecha, sin que se le pueda considerar exiliado, por lo que no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I. R. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A. T. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido. Tanto la firma como el sello gomígrafo estampados en la misma no se corresponden con los habitualmente utilizados.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Es más, si se pudiera admitir como auténtica la certificación, apócrifa, aportada sobre la inscripción de la Carta de Naturalización, inscrita el 19 de junio de 1937, a nombre del abuelo del interesado que refleja, que obtuvo la ciudadanía cubana a los 32 años de edad, es decir en 1930, nos encontraríamos con la razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del optante, nacido en 1946, cuando su padre ya había obtenido la ciudadanía cubana y perdido la española.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuelo de la interesada, se acreditaría su

inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 35 años, es decir en 1933. Por todo ello no puede prosperar éste recurso por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. T. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. T. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido. Tanto la firma como el sello gomígrafo

estampados en la misma no se corresponden con los habitualmente utilizados.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 15 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Es más, si se pudiera admitir como auténtica la certificación, apócrifa, aportada sobre la inscripción de la Carta de Naturalización, inscrita el 19 de junio de 1937, a nombre del abuelo del interesado que refleja, que obtuvo la ciudadanía cubana a los 32 años de edad, es decir en 1930, nos encontraríamos con la razón por la que no pudo transmitir la

nacionalidad española a su hijo, padre del optante, nacido en 1946, cuando su padre ya había obtenido la ciudadanía cubana y perdido la española.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuelo del interesado, presentada por el recurrente, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 35 años, es decir en 1933. Por todo ello no puede prosperar éste recurso por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. T. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don I. D. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido. Tanto la firma como el sello gomígrafo estampados en la misma no se corresponden con los habitualmente utilizados. En vía de recurso se incorporó nueva y distinta documentación de Inmigración y Extranjería expedida a nombre del abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la primera documentación sobre Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuelo del interesado, presentada por el recurrente, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 30 años, es decir en 1918, y en 1922, a la edad de 34 años según la segunda certificación aportada. A mayor abundamiento, el hecho de que el padre del interesado naciera en Cuba en 1935, reafirma el hecho de la residencia del abuelo en dicho país en esa fecha, y no puede prosperar éste recurso por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don I. D. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

HECHOS

1.- Doña G. R. O. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre que presentan dudas de autenticidad, y que sometidos a prueba concluyente por parte de las autoridades cubanas, éstas han dictaminado la existencia de fraude documental. También se presentan certificaciones de inmigración y extranjería, expedidas a nombre de la abuela, que carecen de relevancia toda vez que no se puede acreditar la filiación de la interesada y su padre

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 2 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este

derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y, aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que las dos certificaciones de nacimiento aportadas, la del padre y la de la interesada han resultado apócrifos, una vez sometidas a prueba concluyente por parte de la autoridad cubana, no es posible acreditar ninguno de los extremos en ellas contenidos.

V.- Por todo ello y a la vista de los documentos presentados y del contenido del Registro, en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no resulta acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G. R. O. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don I-G. H. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido. Tanto la firma como el sello gomígrafo estampados en la misma no se corresponden con los habitualmente utilizados.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria

Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuelo del interesado, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 14 años, es decir en 1904. Por todo ello no se le puede considerar exiliado y no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don I-G- H. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña G.-R. G. V. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1908, y documentación negativa de Inmigración y Extranjería de la abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción

ahora se pretende fue formalizada el 17 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se acompaña el certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en Cuba el 24 de septiembre de 1908, el contrayente

cubano. En consecuencia, su esposa, a partir de ese momento, sigue la nacionalidad de su marido y, adquiere la nacionalidad cubana, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1918.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

En otro orden de cosas, no se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española de la abuela como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, ha quedado acreditado en el expediente que, los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 24 de septiembre de 1908 y que su hijo, padre de la recurrente, nació en dicho país el 3 de julio de 1918, todo lo cual evidencia que la abuela ya residía en Cuba desde esas fechas. Por todo ello, la abuela no puede ser considerada exiliada y, no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía,

Por cuanto antecede, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado; desestimar el recurso interpuesto por Doña G.-R. G. V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos

y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don D. A. S. presenta escrito en el Consulado de España en Miami (EEUU) para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido. Tanto la firma como el sello gomígrafo estampados en la misma no se corresponden con los habitualmente utilizados. En vía de recurso se aporta nueva documentación de Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuelo, que reviste visos de legalidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de junio de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de junio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuelo del interesado, presentada por el recurrente, se acreditaría una primera inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 17 años, es decir en 1905, y una segunda a la edad de 34, es decir 1922. Por otra parte, en vía de recurso se ha presentado certificado expedido por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba, en el que se certifica que el abuelo del optante ingresó en Cuba el 4 de febrero de 1917, procedente de La C. a bordo del vapor R-C. Por todo ello no puede prosperar la petición del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D. A. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña G. C. R. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo paterno expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería de los abuelos paternos, que adolecen de irregularidades que no hacen posibles acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, de la abuela no se aporta certificado de nacimiento y, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los

documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuelo de la interesada, solo se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros en fecha indeterminada. A mayor abundamiento, el hecho de que el padre de la interesada naciera en Cuba en 1926, reafirma el hecho de la residencia de los abuelos en dicho país en esa fecha, sin que se les pueda considerar exiliados, por lo que no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G. C. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C-A. L. E. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en España en 1918.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la

cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante

en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se acompaña el certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en España el 25 de noviembre de 1918, el contrayente portugués. Es a partir de ese momento que la abuela pierde la nacionalidad española, sigue la nacionalidad de su marido y, adquiere la nacionalidad portuguesa, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida en 1933 en Cuba.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). En otro orden de cosas, no se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española de la abuela como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, ha quedado acreditado en el expediente que la madre del recurrente, nació en Cuba el 15 de junio de 1933, lo que hace suponer que en esa fecha la abuela ya residía en dicho país y que, por tanto, no puede ser considerada exiliada. Por todo ello, tampoco puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-A. L. E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña I. R. J. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo expedido a nombre del abuelo paterno por la Diócesis de Canarias en 1862. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de irregularidades que no hacen posibles acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el

apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de bautismo del abuelo, inscrito con anterioridad a la creación del Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, ha quedado acreditado que el padre de la recurrente nació en Cuba en 1915 y, de ser cierta la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, a la edad de 24 años, es decir en 1886, antes de la declaración de Independencia, todo ello vendría a confirmar la inexistencia del exilio y no podría prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I. R. J. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a del C. de la C. B. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio, de su padre, así como el de su abuelo inscrito en Cuba en el año 1890. También se incorpora al expediente certificado eclesiástico de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1916.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo

cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Conforme a lo previsto en el artículo 20 del Código Civil de 1889, vigente en la época, el abuelo de la solicitante pierde la nacionalidad española en el año 1911, al arribar a la mayoría de edad y haber nacido en Cuba, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1917.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). En otro orden de cosas, no se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, ha quedado acreditado en el expediente que los ancestros del recurrente, todos ellos, nacieron en Cuba, que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 16 de enero de 1916 y que su hijo, padre de la recurrente, nació en dicho país el 27 de abril de 1917, todo lo cual evidencia que el abuelo siempre residió en Cuba. Por todo ello, el abuelo no puede ser considerado exiliado y, no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña María del Carmen de la Campa Balado y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba) .

Resolución de 13 de Julio de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-R. L. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido. Tanto la firma como el sello gomígrafo estampados en la misma no se corresponden con los habitualmente utilizados.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuelo del interesado, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 35 años, es decir en 1909. Además consta que el padre del optante nació en Cuba en 1934, lo que viene a demostrar que en aquellos años el abuelo ya residía en Cuba y no se le puede considerar exiliado. Por todo ello no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-R. L. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. F. C. presenta escrito en el Consulado de Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente documentación de Inmigración y Extranjería de la abuela que adolece de irregularidades que no hacen posible tomar en consideración su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). En otro orden de cosas, no se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española de la abuela como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalente, que tuvieron

que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

En el presente caso, ha quedado acreditado en el expediente que la madre de la recurrente, nació en Cuba en 1923, lo que viene a corroborar que la abuela ya residía en dicho país en esa fecha y, por lo tanto, no puede ser considerada exiliada. Por todo ello, no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. F. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña O. F. C. presenta escrito en el Consulado de Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la

Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente documentación de Inmigración y Extranjería de la abuela que adolece de irregularidades que no hacen posible tomar en consideración su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción

ahora se pretende fue formalizada el 19 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). En otro orden de cosas, no se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española de la abuela como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

En el presente caso, ha quedado acreditado en el expediente que la madre de la recurrente, nació en Cuba en 1923, lo que viene a corroborar que la abuela ya residía en dicho país en esa fecha y, por lo tanto, no puede ser considerada exiliada. Por todo ello, no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña O. F. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 13 de Julio de 2015 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don O-A. O. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo expedido por la Diócesis de Canarias, en vía de recurso. Así mismo se incorpora al expediente certificado literal de ciudadanía del abuelo, expedida el 2 de febrero de 1929. También se aportó documentación del bisabuelo del recurrente que carece de valor probatorio a efectos de este expediente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Es más, dado que el abuelo del interesado obtuvo carta de ciudadanía cubana el 2 de febrero de 1929, ésta es la razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1933.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 1 de septiembre

de 1901, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas, acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cf.* art. 35 RRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso se acredita que los abuelos del optante contrajeron matrimonio en Cuba el 23 de julio de 1927, que el abuelo inscribió su ciudadanía cubana el día 2 de febrero de 1929 y que el padre del interesado nació en Cuba el 22 de julio de 1933. Por todo ello no se puede considerar exiliado al abuelo y no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don O-A. O. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don I-M. G. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido. Tanto la firma como el sello gomígrafo estampados en la misma no se corresponden con los habitualmente utilizados.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la

presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuelo del interesado, presentada por el recurrente, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 42 años, es decir en 1935. A mayor abundamiento, el hecho de que el padre del interesado naciera en Cuba en 1928, reafirma el hecho de la residencia del abuelo en dicho país en esa fecha.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don I-M. G. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-L. F. A. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Cuba en 1888, y documentación de Inmigración y Extranjería de la abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se acompaña el certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en Cuba el 1 de mayo de 1888, el contrayente nacido en Cuba, el cual incurre en pérdida de la nacionalidad española en el año 1898, al no estar comprendido en el artículo IX del Tratado de París. En consecuencia, su esposa, a partir de ese momento, sigue la nacionalidad de su marido y, adquiere la nacionalidad cubana, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1918.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

En otro orden de cosas, no se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española de la abuela como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalment, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, ha quedado acreditado en el expediente que, los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 1 de mayo de 1888 y que su hija, madre de la recurrente, nació en dicho país el 8 de febrero de 1918. Por todo ello, no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía, careciendo de valor jurídico, en España, la inscripción de carácter administrativo, de la abuela en el Registro de Extranjeros cubano, cuando contaba 68 años de edad, es decir en 1940.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-L. F. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don D. R. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó certificado de matrimonio de los abuelos paternos y documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria

Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

En el presente caso, ha quedado acreditado en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 23 de septiembre de 1934 y, el abuelo, aparece inscrito en el Registro de Extranjeros, cuando contaba 27 años de edad, sin poder concretar en qué mes de 1936. Por todo ello cabe afirmar que desde 1934, el abuelo ya residía en Cuba y, por tanto no puede prosperar la solicitud del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D. R. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Julio de 2015 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

HECHOS

1.- Doña Y de la C. R. O. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre que presentan dudas de autenticidad, y que sometidos a prueba concluyente por parte de las autoridades cubanas, éstas han dictaminado la existencia de fraude documental. También se presentan certificaciones de inmigración y extranjería, expedidas a nombre de la abuela, que carecen de relevancia toda vez que no se puede acreditar la filiación de la interesada y su padre

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 2 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud

del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y, aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no

resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que las dos certificaciones de nacimiento aportadas, la del padre y la de la interesada han resultado apócrifos, una vez sometidas a prueba concluyente por parte de la autoridad cubana, no es posible acreditar ninguno de los extremos en ellas contenidos.

V.- Por todo ello y a la vista de los documentos presentados y del contenido del Registro, en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no resulta acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y de la C. R. O. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Julio de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña E. C. C. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S. de C. el 8 de junio de 1984, hija de J-C. C. del T. y M^a-E. C. V. nacidos ambos en S de C. en 1958, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, sin legalizar, en el que se hace constar una marginal de resolución registral de junio de 2009 que añade un segundo nombre al abuelo materno, I. carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. C. V. en el que consta que es hija de C-I. C. G. nacido en B. y de H. V. Á. nacida en La H. certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. C. G. nacido en B. en 1918, hijo de C. C. natural de La H. y de M. G. E. natural de B. certificados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, no legalizados, sobre la no constancia en el Registro de ciudadanía por naturalización del Sr. C. G. ni tampoco en el Registro de Extranjeros y certificado del Archivo Histórico Provincial de Cuba, sin legalizar, sobre inscripción de declaración de opción a la nacionalidad cubana en el año 1966 del Sr. C. G. abuelo de la promotora, en ella se declara hijo de C. C. R. casado en La H. en 1943 y que reside en Cuba desde 1919.

2.- Con fecha 17 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo nació en B. hijo C. C. R. nacido en 1883 en La H. provincia española e hijo de españoles, C. C. S. por lo que su bisabuelo era español y también su abuelo y su madre, aporta declaración jurada ante Notario propia y con testimonio de otras

personas, partida de bautismo de su bisabuela, Sra. G. E. inscripción de nacimiento de la misma y documentos del Archivo Diocesano de Barcelona bastante ininteligibles pero que parecen corresponder a expediente matrimonial de los bisabuelos de la promotora, Sres. C. R. y G. E. fotografías y documentos relativos a la preparación del viaje de su abuelo a Cuba en 1919.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La H. (Cuba) en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, este efectivamente nació en España, en el año 1918, pero hijo de padre nacido en La H. por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera, salvo que efectivamente el padre de este y bisabuelo de la promotora fuera español en 1918, circunstancia que no ha quedado acreditada pese a la alegación de que lo era porque nació en Cuba en 1883 antes de su independencia. A este respecto ha de significarse que el mero nacimiento en Cuba no suponía la adquisición automática de la nacionalidad española, en efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, especialmente estudiada en relación con África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización.

En el caso de la denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro Ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba

un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”. Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

VII.- Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código Civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba *expressis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a

forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código Civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104. En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española a que se ha aludido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Julio de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don O. A. P. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado Español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 14 de diciembre de 1950 en B. (Cuba), hijo de A. A. M. y de M. P. V. ambos nacidos en R-C. en 1920 y 1926, respectivamente, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, inscrito en 1961, 11 años después de su nacimiento por declaración de su progenitora, se hace constar que tanto sus abuelos paternos como maternos son naturales de Cuba, concretamente B. y M. carné de identidad cubano del promotor, certificación literal de nacimiento cubana, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. P. V. inscrita por su propia declaración en 1965 (39 años después de su nacimiento) hija de D. P. sin segundo apellido, natural de España y de J. V. natural de C. certificación literal de nacimiento española de D. P. R. nacido en B de V. (O.) en 1896, hijo de E. P. y E. R. ambos naturales de la provincia de O. y en la que consta marginal de declaración de fallecimiento del inscrito, por auto del Juzgado de Primera Instancia de El Barco de Valdeorras, de fecha 23 de junio de 1951, en el que se declara tal situación a partir del 1 de enero de 1931, fecha en que se cumplen diez años desde las últimas noticias sobre él, certificado no literal de defunción en Cuba, sin legalizar, del Sr. P. R. fallecido en 1974 a los 78 años de edad, certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior Cubano, sin legalizar, sobre la no constancia en el Registro de Extranjeros de la inscripción del Sr. P. R. y tampoco la inscripción del mismo en el Registro de ciudadanía como naturalizado cubano y certificado negativo de nacimiento del Registro Civil Cubano relativo al Sr. P. R.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 14 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, porque no se ha acreditado que concurren los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente la filiación de la madre respecto de un ciudadano español.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, solicitando que sea tenida en cuenta su solicitud de nacionalidad española por su abuelo materno, D. P. R. natural de España, aportando documentación que ya consta en el expediente.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones del Encargado en su auto, entendiéndose que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1950 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de junio de 2010 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de nacimiento de su presunto abuelo materno, en España en 1896, D. P. R. en la que se hace constar que dicha persona fue declarada judicialmente fallecida, según auto del Juzgado de Primera Instancia de El Barco de Valdeorras de 1951, y con efectos desde el 1 de enero de 1931, sin embargo el promotor presenta documentación local cubana que identifica a D. P. natural de España, como el padre de la Sra. P. V. madre del promotor, y fallecido a su vez en Cuba en 1974. A la vista de las contradicciones apreciables en dicha documentación, el Encargado del

Registro Civil Consular dictó auto el 14 de febrero de 2012 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe. Las alegaciones realizadas por el promotor no le relevan, sin embargo, del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existen, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a los datos de identidad del abuelo, ya que según su acta de nacimiento española estaba legalmente fallecido en el momento del nacimiento de la madre del solicitante que, circunstancia que al no haber sido subsanada formalmente, impiden que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Julio de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. A. P. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado Español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 28 de abril de 1961 en B. (Cuba), hija de M. P. V. nacida en Río Cauto en 1926, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, inscrita en 1977, 16 años después de su nacimiento por declaración de su progenitora, con filiación materna como M. P. V. con marginal de resolución registral de 16 de enero de 1989 en el sentido de que se autoriza a nombrar a la inscrita como M. A. P. y marginal de matrimonio formalizado el 24 de diciembre de 1992, carné de identidad cubano de la promotora, certificación literal de nacimiento cubana, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. P. V. inscrita por su propia declaración en 1965 (39 años después de su nacimiento) hija de D. P. sin segundo apellido, natural de España y de J. V. natural de C. certificación literal de nacimiento española de D. P. R. nacido en B de V. (O.) en 1896, hijo de E. P. y E. R. ambos naturales de la provincia de O., y en la que consta marginal de declaración de fallecimiento del inscrito, por auto del Juzgado de Primera Instancia de El Barco de Valdeorras, de fecha 23 de junio de 1951, en el que se declara tal situación a partir del 1 de enero de 1931, fecha en que se cumplen diez años desde las últimas noticias sobre él, certificado no literal de defunción en Cuba, sin legalizar, del Sr. P. R. fallecido en 1974 a los 78 años de edad, certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior Cubano, sin legalizar, sobre la no constancia en el Registro de Extranjeros de la inscripción del Sr. P. R. y tampoco la inscripción del mismo en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y certificado negativo de nacimiento del Registro Civil Cubano relativo al Sr. P. R.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 14 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, porque no se ha acreditado que concurren los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente la filiación de la madre respecto de un ciudadano español.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, solicitando que sea tenida en cuenta su solicitud de nacionalidad española

por su abuelo materno, D. P. R. natural de España, aportando documentación que ya consta en el expediente.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones del Encargado en su auto, entendiéndose que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1961 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de junio de 2010 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de nacimiento de su presunto abuelo materno, en España en 1896, D. P. R. en la que se hace constar que dicha persona fue declarada judicialmente fallecida, según auto del Juzgado de Primera Instancia de El Barco de Valdeorras de 1951, y con efectos desde el 1 de enero de 1931, sin embargo el promotor presenta documentación local cubana que identifica a D. P. natural de España, como el padre de la Sra. P. V. madre del

promotor, y fallecido a su vez en Cuba en 1974. A la vista de las contradicciones apreciables en dicha documentación, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 14 de febrero de 2012 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe. Las alegaciones realizadas por el promotor no le relevan, sin embargo, del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existen, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a los datos de identidad del abuelo, ya que según su acta de nacimiento española estaba legalmente fallecido en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante que, circunstancia que al no haber sido subsanada formalmente, impiden que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Julio de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M-M. M. R. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado Español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 17 de junio de 1957 en M. (Cuba), hija de S-A. M. C. y de C-Ú. R. B. ambos nacidos en M. en 1933 y 1940, respectivamente, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento de la promotora, en la que se hace constar que su abuelo paterno, A. es natural de S. existe marginal de resolución registral del año 1999 que completa los nombres de los padres y de la abuela paterna y marginal de resolución registral del año 2009 que cambia el nombre del abuelo paterno, T. por A. certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. M. C. inscrito en 1944, 11 años después de su nacimiento, hijo de A. M. C. natural de S. y de E. C. natural de M. y abuelos paternos naturales de S. con las mismas marginales que en la inscripción de nacimiento de la promotora y además la correspondiente a la sentencia judicial que reconoce la unión matrimonial del inscrito con la madre de la promotora desde 1956 a 31 de diciembre de 1963, copia de la resolución registral de S de C. del año 2009, sin legalizar, que cambia el nombre del padre del inscrito, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería, sin legalizar, relativos a que el Sr. T. M. C. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni tampoco en el de ciudadanía por naturalización, certificación de ciudadanía, expedida sin que conste la fecha ni firma alguna por el Registro Civil Cubano, sin legalizar, relativa a la declaración efectuada por el Sr. T-A. M. C. en 1935 para optar a la ciudadanía cubana, en la que se manifiesta que tiene 35 años, que es soltero, sin mencionar que ya tenía un hijo, el padre de la promotora nacido en 1933, y que nació en San M de A. S. el 6 de octubre de 1900 y que llegó a Cuba en el año 1920.

2.- Con fecha 2 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada, porque no ha quedado acreditada la filiación del padre de la recurrente respecto de un ciudadano español de origen y por tanto su propia nacionalidad española.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, solicitando la revisión de su expediente y alegando las dificultades en la obtención de la documentación necesaria e invocando la nacionalidad española de su abuelo, aportando nueva documentación, así certificado no literal de defunción, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. M. C. fallecido a los 30 años en 1963 y en la que consta el nombre del padre como T. pese a lo cual no se rectificó en las demás inscripciones hasta el año 2009, certificado literal de nacimiento español del Sr. T. M. C. hijo de P. M. A. natural de A. (S.) y de J. C. R. natural de V. (S.), acta de notoriedad extendida por notario de S de C. en el año 2007 a instancias de un nieto del Sr. M. C. que no es la promotora, manifestando que su abuelo al llegar a Cuba se inscribió en 1935 como T. A. aunque había llegado en 1920, certificado no literal, sin legalizar, de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en 1943 en el que aparece el nombre de T. M. C. y de E. R. C. certificado no literal, sin legalizar, de defunción del Sr. M. C. en 1973, certificación negativa de nacimiento del Registro Civil Cubano del abuelo del Sr. T. M. C. y carnet de identificación del sindicato sin fecha de expedición y con el nombre de A. M. C.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1957 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2009 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. A la vista de las contradicciones apreciables en la documentación aportada el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 21 de octubre de 2011 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitor y la filiación de este respecto de ciudadano español de origen. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación

del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, esta tampoco permite tener por cierto que la nacionalidad originaria del padre fuese la española, máxime cuando no queda acreditada sin sombra de duda la relación de filiación de éste, Sr. M. C. con el ciudadano español Sr. T. M. C. no tratándose de una simple corrección en el nombre, sino que el ciudadano originariamente español, nacido en S. tiene como nombre T. cuando los documentos cubanos aportados, en los que aparece el abuelo de la promotora, lo hace en las inscripciones de nacimiento propia y de su padre como A. en otros como T. A. y en otros como T. teniendo el dato la suficiente entidad como para que su cambio no pueda considerarse una subsanación material que pueda realizarse en vía registral, según la propia legislación cubana, que si permitiera por ejemplo la adición de un segundo nombre, como además se hizo con la abuela paterna 10 años antes que el cambio de nombre del presunto abuelo, por tanto no hay documento alguno en el expediente que permita tener por acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante y por tanto la concurrencia en esta de los requisitos previstos en la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Julio de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Doña D-F. M. G-C. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 17 de junio de 1974 en B. C. (Perú), hija de J-J. M. B. nacido en L. en 1944 y de M-S. G-C. R. nacida en B. en 1950, documento nacional de identidad peruano de la promotora, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que se hace constar la nacionalidad peruana del padre, certificado literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado en 1965, ambos contrayentes de nacionalidad peruana, se hace constar que el padre del contrayente es A. M. de nacionalidad española, consta inscripción de sentencia de divorcio en 1993 y con nota marginal de rectificación del primer apellido de la contrayente en 1976, G-C. certificado de defunción, sin legalizar, de A. M. A. fallecido a los 70 años en 1953, es decir nacido alrededor de 1883, natural de G. hijo de M. M. y J. A. y casado con J. B. y copia expedida por el Archivo General de la Nación de Perú, del Registro de Inmigrantes que incluya a A. M. A. con una fecha, 16.09.1931, nacionalidad española y con carnet nº

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. M. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar partida de nacimiento de su padre rectificada para que conste el apellido materno de su progenitor y abuelo de la promotora, documentación que acredite la nacionalidad española del abuelo de la promotora cuando nació su hijo y padre de la optante, documentación que acredite la filiación del padre de la promotora respecto de su progenitor y abuelo de la misma y partida de nacimiento española del abuelo de la promotora. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días.

3.- Con fecha 6 de enero y 21 de diciembre de 2011, la promotora presenta escritos con los que aporta diversa documentación, certificado literal de

nacimiento del padre de la promotora, Sr. M. B. inscrito en 1962, 18 años después de su nacimiento, hijo de A. M. y de J. B. no constando lugares de nacimiento de ninguno de los progenitores, se hace constar que la inscripción se hace por auto judicial de 22 de febrero de 1954, certificación negativa del Registro Civil Español de Deifontes (Granada) sobre la inscripción de nacimiento de A. M. A. manifestando que sólo se pudo comprobar desde 1939 por destrucción del archivo anterior y certificado negativo sobre la existencia de partida de bautismo en los archivos parroquiales de D. porque fueron destruidos y reconstruidos parcialmente, certificado de conducta y falta de antecedentes de sentencias sobre A. M. A. expedida por el Juzgado de Pinos Puente (Granada), certificación negativa de inscripción en Registro Central de Extranjeros de Perú desde 1940 a 1960, certificado de nacionalidad expedido por el Consulado de España en Lima en 1932 sobre la inscripción en el Registro de matrícula de A. M. A. nacido el 7 de diciembre de 1882 en D. (G), soltero, residente en Perú desde 1905 y documento de la Dirección General de Migraciones y Naturalización relativo a la no constancia de dato alguno del Sr. M. A. en los Registros a su cargo.

4.- Con fecha 31 de octubre de 2012, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba justificado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

5.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ha aportado la documentación que le fue solicitada y que esta sustenta la nacionalidad española de su abuelo, reiterando su petición.

6.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en B. (Perú) en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 31 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, en quien basa su opción a la nacionalidad, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha presentado certificación literal de nacimiento del abuelo, que al parecer no existe como tampoco partida de bautismo, pese al requerimiento efectuado, por lo que aunque bajo ciertas condiciones esa documentación pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, al no haberse aportado no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste y que la pérdida o renuncia de la

misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

Resolución de 17 de Julio de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Doña M-N. M. G-C. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 4 de diciembre de 1967 en C. (Perú), hija de J-J. M. B. nacido en L. en 1944 y de M-S. G-C. R. nacida en B. en 1950, documento nacional de identidad peruano de la promotora, certificado de defunción, sin legalizar, de A. M. A. fallecido a los 70 años en 1953, es decir nacido alrededor de 1883, natural de G. hijo de M. M. y J. A. y casado con J. B. y copia expedida por el Archivo General de la Nación de Perú, del Registro de Inmigrantes que incluya a A. M. A. con una fecha,

16.09.1931, nacionalidad española y con carnet nº y certificación negativa de inscripción en el Registro de Extranjeros naturalizados de Perú del Sr. M. A.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. M. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar partida de nacimiento de su padre legalizada, partida de nacimiento propia rectificadas para que incluya el apellido materno del padre de la solicitante y debidamente legalizadas, documentación que acredite la nacionalidad española del abuelo de la promotora cuando nació su hijo y padre de la optante y partida de nacimiento española del abuelo de la promotora.

3.- Con fecha 7 de julio de 2011 y 28 de junio de 2012, la promotora presenta escrito con el que aporta diversa documentación, literal de partida de nacimiento de la promotora en el que se hace constar la nacionalidad peruana de sus progenitores y con marginal de rectificación del apellido materno, G-C. en 1976 y marginal de rectificación del nombre del padre incluyendo el apellido materno de éste, B. en noviembre de 2010, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. M. B. inscrito en 1962, 18 años después de su nacimiento, hijo de A. M. y de J. B. sin segundos apellidos y no constando lugares de nacimiento de ninguno de los progenitores, se hace constar que la inscripción se hace por auto judicial de 22 de febrero de 1954, certificación negativa del Registro Civil Español de Deifontes (Granada) sobre la inscripción de nacimiento de A. M. A. manifestando que sólo se pudo comprobar las realizadas desde 1939 por destrucción del archivo anterior, certificado de conducta y falta de antecedentes de sentencias sobre A. M. A. expedida por el Juzgado de Pinos Puente (Granada), certificación negativa de inscripción en Registro Central de Extranjeros de Perú desde 1940 a 1960, certificado de nacionalidad expedido por el Consulado de España en Lima en 1932 sobre la inscripción en el Registro de matrícula de A. M. A. nacido el 7 de diciembre de 1882 en D. (G.), soltero, residente en Perú desde 1905 y documento de la Dirección General de Migraciones y Naturalización relativo a la no constancia de dato alguno del Sr. M. A. en los Registros a su cargo.

4.- Con fecha 23 de octubre de 2012, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una

vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba justificado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

5.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ha aportado la documentación que le fue solicitada sin que le fuera solicitada más por lo que reitera su petición.

6.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en B. (Perú) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, en quien basa su opción a la nacionalidad, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), ya que no consta documento de nacimiento español del abuelo paterno ni tampoco partida de bautismo.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 17 de Julio de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Doña Y-C. M. G.-C. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 17 de junio de 1980 en L. (Perú), hija de J-J. M. B. nacido en L. en 1944 y de M-S. G-C. R. nacida en B. en 1950, licencia de conducir peruana de la promotora junto a denuncia por pérdida de documento de identidad, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que se hace constar la nacionalidad peruana de los padres, copia de certificado literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado en 1965, ambos contrayentes de nacionalidad peruana, se hace constar que el padre del contrayente es A. M. de

nacionalidad española, consta inscripción de sentencia de divorcio en 1993 y con nota marginal de rectificación del primer apellido de la contrayente en 1976, G-C. certificado de defunción, sin legalizar, de A. M. A. fallecido a los 70 años en 1953, es decir nacido alrededor de 1883, natural de G. hijo de M. M. y J. A. y casado con J. B. y copia expedida por el Archivo General de la Nación de Perú, del Registro de Inmigrantes que incluya a A. M. A. con una fecha, 16.09.1931, nacionalidad española y con carnet n°

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. M. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar partida de nacimiento de su padre legalizada, certificado de matrimonio de los padres legalizado, copia de su documento nacional de identidad, documentación que acredite la nacionalidad española del abuelo de la promotora cuando nació su hijo y padre de la optante y partida de nacimiento española del abuelo de la promotora.

3.- Con fecha 6 de enero de 2011, la promotora presenta escrito con el que aporta diversa documentación, certificación negativa del Registro Civil Español de Deifontes (Granada), expedida en 1997, sobre la inscripción de nacimiento de A. M. A. manifestando que sólo se pudo comprobar desde 1939 por destrucción del archivo anterior, certificado de conducta y falta de antecedentes de sentencias sobre A. M. A. expedida por el Juzgado de Pinos Puente (Granada), certificación negativa de inscripción en Registro Central de Extranjeros de Perú desde 1940 a 1960, certificado de nacionalidad expedido por el Consulado de España en Lima en 1932 sobre la inscripción en el Registro de matrícula de A. M. A. nacido el 7 de diciembre de 1882 en D. (G.), soltero, residente en Perú desde 1905 y documento de la Dirección General de Migraciones y Naturalización relativo a la no constancia de dato alguno del Sr. M. A. en los Registros a su cargo.

4.- Con fecha 23 de octubre de 2012, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba justificado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

5.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ha aportado la documentación que le fue solicitada y que esta sustenta la nacionalidad española de su abuelo, reiterando su petición.

6.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en L. (Perú) en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada por lo que es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo

II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha presentado certificación literal de nacimiento del abuelo, que al parecer no existe como tampoco partida de bautismo, pese al requerimiento efectuado, por lo que aunque bajo ciertas condiciones esa documentación pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, al no haberse aportado no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste y que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 17 de Julio de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J-A. H. W. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud

de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de diciembre de 1965 en C. (Cuba), hijo de Don J. H. C. de estado civil soltero y Doña H- L. W. V. de estado civil casada, ambos ciudadanos cubanos nacidos en C. en 1933, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento español del Sr. H. C. hijo de Don M. H. L. nacido en A. en 1898 y Doña M. C. F. nacida en La H. en 1911, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 10 de julio de 2002, certificado del Registro Civil Cubano, sin legalizar, relativo a las notas marginales que constan en la inscripción de nacimiento de la madre del promotor, Sra. W. V. que formalizó matrimonio el 15 de julio de 1950 con el Sr. L. M. y certificado de defunción cubano, sin legalizar, del Sr. L. fallecido el 27 de mayo de 1990 teniendo estado civil de casado.

2.- Con fecha 12 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación del interesado respecto de un ciudadano español de origen, a tenor de lo establecido en el artículo 116 del Código Civil que establece una presunción de paternidad matrimonial.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud y manifestando que si debe presentar alguna otra documentación que se le pida, aportando de nuevo su certificación literal de nacimiento, la del Sr. H. C. y la del padre de éste Sr. H. L.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditada la relación de filiación del Sr. H. W. con el ciudadano español de origen, Don J. H. C. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil Español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del padre no pueda entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, que si lo está por cuanto en la misma consta que el inscrito recuperó su nacionalidad española en el año 2002, como hijo a su vez de un ciudadano español, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre del interesado, Sra. W. V. había contraído matrimonio en 1950 con el Sr. L. M. ambos de nacionalidad cubana, vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace el recurrente (14 de diciembre de 1965), circunstancia de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación del optante respecto del Sr. H. C. de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión del recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna del optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cf.* art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho

español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cfr.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cfr.* arts. 113 CC y 2 RRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Julio de 2015 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don A. P. S. ciudadano costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de agosto de 1984 en San J. (Costa Rica), hijo de M-A. P. M. nacido en C. (Costa Rica) en 1948 y de M-E. S. R. nacida en La H. (Cuba) en 1951, cédula de identidad costarricense del promotor, pasaporte español de la madre del promotor, Sra. S. R. expedido en el año 2007, solicitud y demás documentos correspondientes al expediente de naturalización como ciudadana costarricense de la madre del promotor, Sr. S. R. en el año 1975, en el que declara que su nacionalidad anterior es española, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de J-A. P. y de L. M. M. ambos costarricenses, certificado no literal nacimiento cubano, sin legalizar y expedido en 1967, de la madre del promotor, Sra. S. R. hija de E. S. Á. natural de España y de A. R. R. natural de B. H. (Cuba), inscripción literal de la resolución de naturalización costarricense de la madre del promotor en 1975 y carta de naturalización, inscripción literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Costa Rica en 1979, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del abuelo materno del promotor, Sr. S. Á. nacido en S. (C.) en 1911, hijo de E. S. G. natural de la misma localidad y de A. Á. con marginal de naturalización costarricense en 1971, certificado literal de defunción de la abuela materna del promotor, Sra. R. R. certificación literal de nacimiento del promotor y carta de ciudadanía cubana expedida, con fecha 13 de noviembre de 1940, a favor del abuelo materno del promotor, Sr. S. Á..

2.- Con fecha 21 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando su derecho a la nacionalidad española invocando la normativa del Código Civil español respecto a la atribución y pérdida de dicha nacionalidad, añadiendo que a su juicio su petición debe

entenderse concedida por silencio administrativo positivo al haber sido dictada resolución en su caso transcurrido el plazo legalmente previsto, según lo establecido en la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este emite el correspondiente informe al igual que el Encargado del Registro Civil Consular ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta a este Centro Directivo que la madre del promotor, Sra. S. R. optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002 con fecha 12 de junio de 2007 y fue inscrita en el Registro Civil Consular de La Habana con fecha 17 de agosto siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en San J. (Costa Rica) en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declara otro documento obrante en el expediente respecto a que el padre de la precitada y abuelo del promotor, Sr. S. Á. obtuvo carta de ciudadanía cubana en 1940, circunstancia que de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil Español de 1889 en su redacción originaria suponía la pérdida de la nacionalidad española, y la madre del promotor, Sra. S. R. nació en 1951.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, constando además, como se recoge en el antecedente de hecho quinto de esta resolución, que en el año 2007 la Sra. S. R. optó para sí por la nacionalidad española. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en

los casos previstos en los artículos 17.º y 19.º del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

VI.- Respecto a lo alegado por el recurrente sobre la aplicación al expediente presente del silencio administrativo positivo, según la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe significarse que en el ámbito del Registro Civil, como el caso que se examina, la legislación aplicable es la Ley del Registro Civil y el Reglamento de desarrollo de la misma, estableciendo el artículo 357 del texto reglamentario que “cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de 90 días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 20 de Julio de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña S. G. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil. Así mismo aporta documentación de inmigración y extranjería expedida a nombre del abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 8 de mayo de 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". En este caso la madre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta

suscrita el 14 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 8 de febrero de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la

Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocera” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos

esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. Es más, consta en el expediente la Cartera de Identidad del abuelo expedida en el momento que emigró a Cuba, 1924, así como certificado de su inscripción en el Registro de Extranjeros cuando contaba 30 años de edad, es decir en 1937, por lo que no puede ser considerado exiliado y tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S. G. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Julio de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña C-A. R. F. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo, nacido en 1870, expedido por la Diócesis de Santa Cruz de Tenerife. También se incorpora al expediente documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que adolece de irregularidades que no hacen posible tomar en consideración su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

Ministerio de Justicia

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). En otro orden de cosas, no se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el padre de la recurrente, nació en Cuba en 1916 lo que hace presumir que, el abuelo, ya residía en dicho país en esas fechas y, por lo tanto, no puede ser considerado exiliado. Por todo ello, no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-A. R. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Julio de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R-S. M. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en

apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó una reinscripción del abuelo en el Registro Civil Cubano, que adolece de ciertas irregularidades que impiden acreditar su contenido, y documentación de Inmigración y Extranjería negativa del abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmete, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, consta que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 29 de agosto de 1918 y la madre del optante nació en Cuba en 1923, lo que viene a demostrar que en aquellos años el abuelo ya residía en Cuba y no se le puede considerar exiliado. Por todo ello no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-S. M. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba) .

Resolución de 20 de Julio de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A.-M. A. S. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Cuba en 1902, así como certificación negativa sobre inmigración y extranjería de la abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en Cuba en 1939, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se acompaña el certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en Cuba el 29 de octubre de 1902, el contrayente cubano. Es a partir de ese momento que la abuela pierde la nacionalidad española, sigue la nacionalidad de su marido y, adquiere la nacionalidad cubana, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1910 en Cuba.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al

Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

En otro orden de cosas, no se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española de la abuela como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalment, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, ha quedado acreditado en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 29 de octubre de 1902 y, el padre del recurrente, nació en Cuba el 8 de junio de 1910, lo que hace suponer que desde esas fechas la abuela ya residía en dicho país y que, por tanto, no puede ser considerada exiliada. A mayor abundamiento, el propio interesado en su escrito de recurso manifiesta que su abuela ingresó en Cuba antes de 1890. Por todo ello, tampoco puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-M. A. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Julio de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-E. V. Á. presenta escrito en el Consulado de España en Quito para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo expedido por el Obispado de Santander, con anterioridad a la creación de Registro Civil Español en 1870. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que adolece de ciertas irregularidades que impiden acreditar su contenido. Ni el texto, ni la firma ni el sello goniógrafo se corresponden con los utilizados habitualmente

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de

2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra

la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de bautismo del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, consta que el padre del optante nació en Cuba en 1921, lo que viene a demostrar que en aquel año el abuelo ya residía en Cuba y no se le puede considerar exiliado. Por todo ello no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-E. V. Á. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 20 de Julio de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L. H. S. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo. En esta documentación reseñada, excepto el certificado de nacimiento del abuelo, los cuños de legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, plasmados en los certificados, presentan dudas de autenticidad, por lo que adolecen de irregularidad que no hace posible tomar en consideración su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, sobre todo teniendo en cuenta, además, las dudas surgidas sobre la autenticidad del documento presentado.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados, que han sido calificados de apócrifos y, en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos

esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). En otro orden de cosas, no se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, se han aportado dos certificados, con contenido diferente, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, lo cual viene a corroborar la falsedad de dichos documentos. En todo caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuelo de la interesada, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 34 años, es decir en 1927 y no en 1934 como consta en uno de los certificados. Cualquiera de las dos fechas, 1927 o 1934, impiden que el abuelo sea considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. H. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Julio de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don H. R. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo expedido por el Obispado de Tenerife. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que adolece de ciertas irregularidades que impiden acreditar su contenido. Ni el texto, ni la firma ni el sello goniógrafo se corresponden con los utilizados habitualmente, por no traer a colación que la fecha de la inscripción en Registro de Extranjeros presentada es anterior a la independencia de la isla de la corona de España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 13 de enero de 1878, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 RRC de 1870, y Resolución de 20

de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, consta que el padre del optante nació en Cuba en 1923, lo que viene a demostrar que en aquel año el abuelo ya residía en Cuba y no se le puede considerar exiliado. Por todo ello no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don H. R. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Julio de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña F-M^a. G. B. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que adolece de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2010 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse

acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, sobre todo teniendo en cuenta, además, las dudas surgidas sobre la autenticidad del documento presentado.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados, que han sido calificados de apócrifos y, en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). En otro orden de cosas, no se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, se ha acreditado que el padre de la interesada nació en Cuba en 1928 y se han aportado dos certificados, con contenido diferente, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros Cubano, lo cual viene a corroborar la falsedad de dichos documentos. En todo caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuelo de la interesada, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 35 años, es decir en 1935. Cualquiera de las dos fechas, 1928 o 1935, impiden que el abuelo sea considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Doña F-M^a. G. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Julio de 2015 (10^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E-F. P. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español en enero de 1891, en el que consta una anotación marginal de fallecimiento extendida en noviembre de 1892. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no

haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, dado que la certificación de nacimiento del abuelo presentado, contiene una anotación marginal de defunción de una persona, con el mismo nombre, fallecida en el año 1892, ésta no puede ser tenida en cuenta para acreditar la personalidad del abuelo ni la filiación del padre del interesado respecto al mismo. Por todo ello no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E-F. P. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Julio de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. R. C. ciudadana cubana presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio en el que consta que nació en S-D. V-C. el 17 de enero de 1987 y literal de inscripción de nacimiento del padre de la promotora en el Registro Civil Español, hijo de A. R. E. nacido el 7 de agosto de 1913 en O. (España) y de nacionalidad española y de M^a-A. P. R. nacida en C. Las V. (Cuba) en 1917 y de nacionalidad cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española, en base a la documentación ya aportada

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que la Sra. Y. R. C. incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 17 de enero de 2008, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de

4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 27 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la

Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba de la interesada donde consta que nació en el año 1987 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su padre, Sr. R. P. donde consta que nació en el año 1956 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1913 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre de la interesada en el momento de su nacimiento, 1956, y conforme a la legislación española vigente en aquél momento, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña Y. R. C. y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Julio de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. A. M. ciudadana cubana presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio en el que consta que nació en C. V-C. el 18 de mayo de 1988 y literal de inscripción de nacimiento del padre de la promotora en el Registro Civil Español, hijo de J-A. A. P. nacido el 5 de febrero de 1906 en F. Las P. (España) y de nacionalidad española y de N-Mª. P. G. nacida en C. Las V. (Cuba) en 1921 y de nacionalidad cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española, en base a la documentación ya aportada

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que la Sra. Y. A. M. incurrió en pérdida de la nacionalidad

española el 18 de mayo de 2009, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 17 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba de la interesada donde consta que nació en el año 1988 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su padre, Sr. A. P. donde consta que nació en el año 1946 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1912 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre de la interesada en el momento de su nacimiento, 1946, y conforme a la legislación española vigente en aquél momento, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña Y. A. M. y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Julio de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E. C. V. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de bautismo de su abuelos maternos expedido por el Obispado de Tenerife. También se aportó el certificado de matrimonio eclesiástico de los abuelos y documentación de Inmigración y Extranjería de los mismos que adolecen de ciertas irregularidades que impiden acreditar su contenido. Ni el texto, ni la firma ni el sello gomígrafo se corresponden con los utilizados habitualmente, por no traer a colación que la fecha de adquisición de la ciudadanía cubana por parte de los abuelos es anterior a la independencia de la isla de la corona de España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de los abuelos del solicitante, nacidos el 5 de diciembre de 1877 y 15 de diciembre de 1885, respectivamente, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 RRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, consta que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 1 de septiembre de 1904 y, el padre del optante nació en Cuba en 1929, lo que viene a demostrar que en aquellas fechas los abuelos ya residían en Cuba y no se les puede considerar exiliado. Por todo ello no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. C. V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Julio de 2015 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña I. H. J. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos paternos y documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que adolece de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido. Ni el texto, ni la firma ni el sello gomígrafo se corresponden con los utilizados habitualmente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2010 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, sobre todo teniendo en cuenta, además, las dudas surgidas sobre la autenticidad del documento presentado.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados, que han sido calificados de apócrifos y, en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, se ha acreditado que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 15 de mayo de 1933 lo cual viene a corroborar que en dicho año ya residía en Cuba lo impiden que pueda ser considerado exiliado y, por ello no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I. H. J. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Julio de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña G. de A. F. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de Tenerife. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1921, y documentación de Inmigración y Extranjería de la abuela que no hace posible establecer la fecha de inscripción de la abuela en el Registro de Extranjeros.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en

Derecho). Por otra parte, se acompaña el certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en Cuba el 21 de julio de 1921, el contrayente cubano. En consecuencia, su esposa, a partir de ese momento, sigue la nacionalidad de su marido y, adquiere la nacionalidad cubana, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1930.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). .). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la solicitante, nacida el 16 de julio de 1901, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir, a la misma, valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 RRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, ha quedado acreditado en el expediente que, los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 21 de julio de 1921 y que su hijo, padre de la recurrente, nació en dicho país el 9 de junio de 1930, todo lo cual evidencia que la abuela ya residía en Cuba desde esas fechas. Por todo ello, la abuela no puede ser considerada exiliada y, no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G. de A. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Julio de 2015 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. B. L. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de nacimiento de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos paternos, y documentación de Inmigración y Extranjería de ambos abuelos que adolece de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido. Ni el texto, ni la firma ni el sello gomígrafo se corresponden con los utilizados habitualmente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otra parte, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, no ha quedado acreditado en el expediente la fecha del ingreso de los abuelos en Cuba. Por todo ello, la abuela no puede ser considerada exiliada y, no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. B. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Julio de 2015 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-M^a. P. M. presenta escrito en el Consulado de Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que adolece de irregularidades que no hacen posible tomar en consideración su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de junio de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de junio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). En otro orden de cosas, no se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuelo de la interesada, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 15 años, es decir en 1909. Además consta que la madre de la

recurrente, nació en Cuba el 21 de febrero de 1936 lo que viene a corroborar que el abuelo ya residía en dicho país en esas fechas y, por lo tanto, no puede ser considerado exiliado. Por todo ello, no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M^a. P. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Julio de 2015 (27^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina)

HECHOS

1.- Doña C-I. C. R. ciudadana argentina, presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de abril de 1967 en San M de T. T. (Argentina), hija de J-C. C. S. nacido en T. en 1938, y de M^a-A, R, A,

nacida en C, (Argentina) en 1929, copia de acta literal de nacimiento de la promotora, ambos progenitores de nacionalidad argentina, pasaporte argentino de la promotora, copia de acta de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. R. A. hija de D. R. que hace constar al declarar el nacimiento su condición de español, y de V. A. acta literal de nacimiento española del Sr. R. M. abuelo materno de la promotora, nacido en O. (G.) hijo de A. R. L. natural de la misma localidad y de R. M. Z. natural de G. certificado de las autoridades argentinas sobre la constancia en el Registro Nacional de electores de la inscripción del Sr. D. R. con fecha de enrolamiento 27 de enero de 1927, copia de acta de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, el 23 de mayo de 1925, en la que el contrayente D. R. aparece como español, acta literal de nacimiento de los padres de la promotora el 20 de diciembre de 1962, ambos de nacionalidad argentina, haciendo constar la nacionalidad española del padre de la contrayente ya fallecido, acta de defunción del abuelo de la promotora, fallecido el 3 de marzo de 1962, en la que aparece como nacional argentino y certificado de defunción de la madre de la promotora, Sra. R. A. de nacionalidad argentina, fallecida el 3 de junio de 1983.

2.- Con fecha 28 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que a la fecha de su nacimiento la madre de la promotora ostentaba la nacionalidad argentina, por lo que no queda acreditado que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la precitada.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud, alegando que es nieta de un ciudadano español y entiende que los documentos aportados acreditan la condición de exiliado de su abuelo, añadiendo que su madre nació hija de un ciudadano español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que no procede acceder a lo solicitado ya que no se acredita que en este caso sea de aplicación el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en T. (Argentina) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Argentina, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el padre de la precitada y abuelo de la promotora se naturalizó argentino y consta en el Registro nacional de electores de dicho país desde 1927 y la madre de la promotora nació en 1929.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir

que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, se ha acreditado que el abuelo de la promotora se inscribió en el Registro Nacional de Electores como argentino en 1927, es decir que su pérdida o renuncia a la nacionalidad española no se produjo como consecuencia del exilio, circunstancia que no se ha acreditado en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 24 de Julio de 2015 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don C-F. G. S. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos,

en la que manifiesta que nació el 1 de noviembre de 1958 en S de C. (Cuba), hijo de Don C-M-O del B-C de J. G. Á. y Doña J. S. S. nacidos ambos en la provincia de O. en 1927 y 1938 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. G. Á. hijo de Don A-A-E. G. G. nacido en S de T. H. (Cuba) y de Doña M^a-J. Á. R. nacida en S-C de T. certificado de partida de bautismo cubana, sin legalizar, del abuelo paterno del promotor, Sr. G. G. nacido el 18 de abril de 1889 y bautizado el día 23 de mayo siguiente, hijo de Don C. G. T. nacido en S. y de L. G. C. nacida en Cuba, certificado literal de nacimiento español de la Sra. Á. R. nacida el 28 de septiembre de 1893 en S-C de T. hija de M. Á. M. natural de C. (S.) y de M^a de los D. R. C. natural de H. (Cuba), certificado del Ministerio del Interior Cubano, sin legalizar, sobre la inscripción correspondiente a M. Á. R. como española a la edad de 27 años, certificados del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, sin legalizar, sobre la no constancia en los libros de ciudadanía entre los años 1902 y 1970, de la Sra. Á. R. y la constancia en el Registro de Españoles que conservaron la nacionalidad, al amparo del Tratado de París, del bisabuelo paterno del promotor, Sr. G. T. a los 57 años y nacido en S. certificado negativo de nacimiento del Registro Civil Cubano, sin legalizar, sobre la no inscripción del abuelo del promotor, Sr. G. G. ni su inscripción en el Registro de ciudadanía, así como tampoco el padre del mismo y bisabuelo del promotor, Sr. G. T. certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los padres del promotor y certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en 1923.

2.- Con fecha 30 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación en el acuerdo recibido, basándose en que su abuela paterna es española, nacida en S-C de T. que mantuvo siempre esa nacionalidad y que su abuelo paterno también era español al haber nacido en Cuba en 1889 cuando era una provincia española, manteniendo también su nacionalidad.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S de C. (Cuba) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, Sra. Á. R. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado

incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, aunque si consta que residía en Cuba en 1923, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Por lo que respecta a la alegación de la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, del que no se aporta certificado literal de nacimiento sino certificado de partida de bautismo en la que se recoge que su padre y bisabuelo del promotor era natural de Santander, no queda acreditada por cuanto a esta documentación no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil)

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Julio de 2015 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten,

a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don J-A. P. G. ciudadano dominicano, presenta escrito en el Consulado Español en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 1 de enero de 1957 en V-M. (República Dominicana), hijo de V. P. J. y A. G. C. ambos nacidos en L-S. en 1935 y 1927 respectivamente, cédula de identidad dominicana y pasaporte del promotor, cédula de identidad del padre del promotor, acta inextensa de nacimiento del promotor, inscrito en 1960, 3 años después de su nacimiento, se hace constar que los padres son dominicanos y que la fecha de nacimiento de la madre es 20 de octubre de 1942, no el 13 de abril de 1927 que el interesado declara, y anotación marginal de rectificación en 1974 de la fecha de nacimiento del inscrito y del nombre de la madre, así como mención a que el inscrito es legitimado por el matrimonio de sus padres en 1974, acta inextensa de matrimonio de los padres del promotor, acta inextensa de nacimiento del padre del promotor, Sr. P. J. inscrito en 1973, 38 años después de su nacimiento, por declaración de una tía materna como hijo de A. P. ya fallecido, sin segundo apellido, ni datos de edad, lugar o fecha de nacimiento, y de M. J. de estado civil casada, acta inextensa de matrimonio del Sr. A. P. en 1943, en la que se hace constar su nacionalidad española aunque no se concreta su lugar de nacimiento, con la Sra. L. F., de nacionalidad dominicana, con nota de rectificación del nombre de una de las hijas legitimadas por el matrimonio y la relación de los hijos de los inscritos legitimados por el matrimonio, entre ellos y al final de la lista aparece V. coincidente con el nombre del padre del promotor, acta inextensa de nacimiento de la madre del promotor, Sr. G. C., inscrita en 1967, 40 años después de su nacimiento, por declaración de un tercero, hija de A-E. G. y G. C de G. ambos dominicanos, con nota de que la inscripción fue

ratificada por sentencia de 1967, certificado literal de nacimiento español de A. P. A. nacido en C. (A.) el 29 de junio de 1900, hijo de U. P. M. natural de V. (O.) y de C. A. P. natural de P. (A.), acta inextensa de defunción del Sr. P. A. fallecido en 1956, en la que se hace constar que nació en España el 4 de enero de 1901, pasaporte español del Sr. P. A. expedido en 1952, sentencia dominicana que dictamina los herederos del Sr. P. A. entre los hijos tenidos con M. J. y con L. F. en relación con un bien inmueble, en ella el padre del promotor aparece como hijo de A. P. y certificado el Ministerio del Interior y Policía dominicana, sin legalizar, sobre la no constancia de la naturalización dominicana del Sr. P. A.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado, porque no se ha acreditado que alguno de los progenitores del promotor fuera español de origen, ya que las circunstancias de la inscripción de nacimiento del padre del promotor, hacen que no pueda tenerse por demostrada su relación de filiación respecto del ciudadano español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, reconociendo la circunstancia de que el nacimiento de su padre se realizó muy posteriormente a su nacimiento y cuando su abuelo ya había fallecido, pero que eso no significa que los hechos no sean ciertos, entendiendo que hay documentación en el expediente que apoya la realidad de la inscripción, por lo que reitera su petición.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite el preceptivo informe en el sentido de mostrarse de acuerdo con la resolución denegatoria. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1957 en V-M. (República Dominicana), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba diferentes documentos registrales dominicanos en los que los datos no coinciden respecto por ejemplo a la fecha de nacimiento del presunto abuelo español del promotor, existe confusión respecto a que el padre del promotor aparece legitimado por el matrimonio de su presunto padre con persona que no es su madre.

III.- A la vista de las circunstancias de la inscripción de nacimiento del padre del promotor el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 11 de febrero de 2013 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este Auto constituye el objeto del presente recurso. El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del

solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

IV.-En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor, V. P. presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, esta corresponde a 38 años después de su nacimiento, 1973, momento en el que su presunto padre y presunto abuelo español del promotor, A. P. ya había fallecido y sin embargo aparece legitimado por el matrimonio del Sr. A. P. con persona distinta a la madre del Sr. V. P. en 1943 cuando no estaba inscrito su nacimiento, a la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Existen, además, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a algunos datos en las actas registrales presentadas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 24 de Julio de 2015 (30ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don G-J. A. M. ciudadano estadounidense, presenta escrito en el Consulado de España en Washington D.C (Estados Unidos de América) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S de C. (Cuba) el 20 de abril de 1969, es hijo de J-G. A de M. nacido en S de C. en 1944 y de T. M. G. nacida en B. H. (Cuba) en 1947, pasaporte estadounidense, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del promotor, Sr. A de M. hijo de J-E. A. C. nacido en S de C. y de O-I. de M. D. nacida en el misma localidad, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. M. G. hija de C. M. B. natural de España y de M. G. R. natural de B. certificado del Ministerio del Interior Cubano, Dirección de Inmigración y Extranjería, expedido en 1982, sobre la no constancia en la Sección de Ciudadanía de que el Sr. M. B. optara por la ciudadanía cubana, certificado literal de nacimiento español del Sr. M. B. nacido en M. M. (I-B.) el 3 de abril de 1900, hijo de M. M. Á. natural de M. Isla de Cuba y de A. B. S-M. natural de H. certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor en 1967 y licencia de conducir estadounidense.

2.- Con fecha 16 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es nieto de un ciudadano español, C. M. B. nacido en M. y que nunca renunció a la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en S de C (Cuba) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, este efectivamente nació en España, en el año 1900, pero hijo de padres nacidos en Cuba y de los que no consta su nacionalidad española, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, en su redacción originaria, no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

VII.- Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a alguno de sus familiares, alegación formulada por el recurrente, sólo cabe decir que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquél era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Julio de 2015 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica)

HECHOS

1.- Doña C. P. S. ciudadana costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de octubre de 1980 en San J. (Costa Rica), hija de M-A. P. M. nacido en C. (Costa Rica) en 1948 y de M-E. S. R. nacida en La H. (Cuba) en 1951, cédula de identidad costarricense de la promotora, pasaporte español de la madre de la promotora, Sra. S. R. expedido en el año 2007, solicitud y demás documentos correspondientes al expediente de naturalización como ciudadana costarricense de la madre de la promotora, Sra. S. R. en el año 1975, en el que declara que su nacionalidad anterior es española, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de J-A. P. y de L. M. M. ambos costarricenses, certificado no literal nacimiento cubano, sin legalizar y expedido en 1967, de la madre del promotora, Sra. S. R. hija de E. S. Á. natural de España y de A. R. R. natural de B. H. (Cuba), inscripción literal de la resolución de naturalización costarricense de la madre de la promotora en 1975 y carta de naturalización, inscripción literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Costa Rica en 1979, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del abuelo materno de la promotora, Sr. S. Á. nacido en S. (C.) en 1911, hijo de E. S. G. natural de la misma localidad y de A. Á. con marginal de naturalización costarricense en 1971, certificado literal de defunción de la abuela materna de la promotora, Sra. R. R. certificación literal de nacimiento de la promotora y carta de ciudadanía cubana expedida, con

fecha 13 de noviembre de 1940, a favor del abuelo materno de la promotora, Sr. S. Á.

2.- Con fecha 21 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando su derecho a la nacionalidad española invocando la normativa del Código Civil Español respecto a la atribución y pérdida de dicha nacionalidad, añadiendo que a su juicio su petición debe entenderse concedida por silencio administrativo positivo al haber sido dictada resolución en su caso transcurrido el plazo legalmente previsto, según lo establecido en la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este emite el correspondiente informe al igual que el Encargado del Registro Civil Consular ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que la madre de la promotora, Sra. S. R. optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002 con fecha 12 de junio de 2007 y fue inscrita en el Registro Civil Consular de La Habana con fecha 17 de agosto siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en San J. (Costa Rica) en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la

Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declara otro documento obrante en el expediente respecto a que el padre de la precitada y abuelo de la promotora, Sr. S. Á. obtuvo carta de ciudadanía cubana en 1940, circunstancia que de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil Español en su redacción originaria, vigente en dicho momento, suponía la pérdida de la nacionalidad española, y la madre de la promotora, Sra. S. R. nació en 1951.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, constando además, como se recoge en el antecedente de hecho quinto de esta resolución, que en el año 2007 la Sra. S. R. optó para sí por la nacionalidad española. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil),

disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil. Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

VI.- Respecto a lo alegado por la recurrente sobre la aplicación al expediente presente del silencio administrativo positivo, según la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe significarse que en el ámbito del Registro Civil, como el caso que se examina, la legislación aplicable es la Ley del Registro Civil y el Reglamento de desarrollo de la misma, estableciendo el artículo 357 del texto reglamentario que “cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de 90 días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 24 de Julio de 2015 (32ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M. B. M. ciudadana estadounidense, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de abril de 1967 en La H. (Cuba), hija de Á. B. V. nacido en La H. en 1940, y de H. M. L. nacida en P. M. (Cuba) en 1943, pasaporte estadounidense, copia prácticamente ilegible de Registro de matrimonio de la promotora en Estados Unidos, certificado literal de nacimiento de la promotora, en formato no habitual, expedido en fecha posterior a la presentación de la solicitud y en el que el lugar de nacimiento de la madre de la promotora no coincide con el declarado en la hoja de datos, N-P. (M.), se hace constar que los abuelos paternos son naturales de España, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. B. V. en el mismo formato de la anterior, nacido el 1 de octubre de 1940, hijo de L. B. P. natural de España y de E. V. C. natural de España, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. B. P. nacido en V. (A.) en el año 1905, hijo de Á. B. G. y de E. P. C. naturales del municipio, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior Cubano, expedidos en el año 2010, sobre la inscripción del Sr. B. P. abuelo de la promotora en el Registro de Extranjeros, natural de España, casado y de 37 años, es decir en 1942, formalizada en la provincia de La H. (Cuba) y sobre la no inscripción del precitado en el Registro de ciudadanía correspondiente a los extranjeros naturalizados. Toda la documentación es remitida al Consulado General de España en La Habana, competente por razón del nacimiento de la promotora.

2.- Los documentos cubanos del expediente y su legalización suscitaron dudas al Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, concretamente el certificado de nacimiento del padre de la promotora y los certificados emitidos por las autoridades de inmigración y extranjería, por lo que remitió copia de los mismos al Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba solicitando informe sobre su autenticidad. Con fecha 20 de julio de 2011 el precitado Ministerio informa que existe una presunción de falsedad en la legalización de los documentos aportados, añadiendo que se ha procedido a la incautación de los originales de los mismos para posteriores investigaciones.

3.- Con fecha 6 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007,

especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que dada la dificultad de obtener la documentación necesaria desde Miami donde reside, encargo a una agencia allí radicada su tramitación y luego presentó la documentación, añadiendo referencias a la recuperación de la nacionalidad española, circunstancia que no se menciona en la resolución denegatoria.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La H. (Cuba) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. B. P. en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con el formato de los documentos y la legalización de los mismos, y que fueron verificadas por el propio Consulado ante las autoridades cubanas que informaron de la presunta falsedad de las mismas, que iba a ser investigada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Julio de 2015 (33ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña H de la C. B. M. ciudadana estadounidense, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América) a

fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de abril de 1963 en La H. (Cuba), hija de Á. B. V. nacido en La H. en 1940, y de H. M. L. nacida en N-P. M. (Cuba) en 1943, pasaporte estadounidense, licencia de conducción del estado de Florida, copia de registro de matrimonio de la promotora en Estados Unidos, certificado literal de nacimiento de la promotora, en formato no habitual, expedido en fecha posterior a la presentación de la solicitud, se hace constar que los abuelos paternos son naturales de España, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. B. V. en el mismo formato de la anterior, nacido el 1 de octubre de 1940, hijo de L. B. P. natural de España y de E. V. C. natural de España, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. B. P. nacido en V. (A.) en el año 1905, hijo de Á. B. G. y de E. P. C. naturales del municipio, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior Cubano, expedidos en el año 2010, sobre la inscripción del Sr. B. P. abuelo de la promotora en el Registro de Extranjeros, natural de España, casado y de 37 años, es decir en 1942, formalizada en la provincia de La H. (Cuba) y sobre la no inscripción del precitado en el registro de ciudadanía correspondiente a los extranjeros naturalizados. Toda la documentación es remitida al Consulado General de España en La Habana, competente por razón del nacimiento de la promotora.

2.- Los documentos cubanos del expediente y su legalización suscitaron dudas al Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, concretamente el certificado de nacimiento del padre de la promotora y los certificados emitidos por las autoridades de inmigración y extranjería, por lo que remitió copia de los mismos al Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba solicitando informe sobre su autenticidad. Con fecha 20 de julio de 2011 el precitado Ministerio informa que existe una presunción de falsedad en la legalización de los documentos aportados, añadiendo que se ha procedido a la incautación de los originales de los mismos para posteriores investigaciones.

3.- Con fecha 6 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007,

especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que dada la dificultad de obtener la documentación necesaria desde Miami donde reside, encargo a una agencia allí radicada su tramitación y luego presentó la documentación, añadiendo referencias a la recuperación de la nacionalidad española, circunstancia que no se menciona en la resolución denegatoria.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La H. (Cuba) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. B. P. en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con el formato de los documentos y la legalización de los mismos, y que fueron verificadas por el propio Consulado ante las autoridades cubanas que informaron de la presunta falsedad de las mismas, que iba a ser investigada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Mª-C. M. P. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como otro expedido a nombre de Don M. M. L. expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que aparece unas veces como M. y otras como A. circunstancia que no hace posible tomar en consideración su contenido. Por otra parte el acta de opción a la ciudadanía cubana aportada a nombre de A. M. L. fechada el 23 de abril de 1946 presenta dudas de autenticidad, teniendo en cuenta las incongruencias existentes versus al acta jurada, formulada por el abuelo en el año 1947, específicamente en el nombre del interesado, año en que fue otorgada dicha ciudadanía y el número de su carnet de extranjeros.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, expedida por el Registro Civil Español a nombre de Don M. M. L. que no ha quedado suficientemente acreditado que sea la misma persona que Don A. M. L. presunto abuelo de la recurrente, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, no se ha incorporado al expediente documentación alguna que acredite la salida del abuelo de España en esas fechas; sin embargo sí consta que el padre de la interesada nació en Cuba el 16 de enero de 1925, lo cual pone de manifiesto que el abuelo ya residía en dicho país en esas fechas y no pueda ser considerado exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-C. M. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (2^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L-B. M. P. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como otro expedido a nombre de Don M. M. L. expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que aparece unas veces como M. y otras como A. circunstancia que no hace posible tomar en consideración su contenido. Por otra parte el acta de opción a la ciudadanía cubana aportada a nombre de A. M. L. fechada el 23 de abril de 1946 presenta dudas de autenticidad, teniendo en cuenta las incongruencias existentes versus al acta jurada, formulada por el abuelo

en el año 1947, específicamente en el nombre del interesado, año en que fue otorgada dicha ciudadanía y el número de su carnet de extranjeros.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 3 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, expedida por el Registro Civil Español a nombre de Don M. M. L. que no ha quedado suficientemente acreditado que sea la misma persona que Don A. M. L. presunto abuelo de la recurrente, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, no se ha incorporado al expediente documentación alguna que acredite la salida del abuelo de España en esas fechas; sin embargo sí consta que el padre de la interesada nació en Cuba el 16 de enero de 1925, lo cual pone de manifiesto que el abuelo ya residía en dicho país en esas fechas y no pueda ser considerado exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-B. M. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-Mª. M. P. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como otro expedido a nombre de Don M. M. L. expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que aparece unas veces como M. y otras como A. circunstancia que no hace posible tomar en consideración su contenido. Por otra parte el acta de opción a la ciudadanía cubana aportada a nombre de A. M. L. fechada el 23 de abril de 1946 presenta dudas de autenticidad, teniendo en cuenta las incongruencias existentes versus al acta jurada, formulada por el abuelo en el año 1947, específicamente en el nombre del interesado, año en que fue otorgada dicha ciudadanía y el número de su carnet de extranjeros.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, expedida por el Registro Civil Español a

nombre de Don M. M. L., que no ha quedado suficientemente acreditado que sea la misma persona que Don A. presunto abuelo de la recurrente, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, no se ha incorporado al expediente documentación alguna que acredite la salida del abuelo de España en esas fechas; sin embargo sí consta que el padre de la interesada nació en Cuba el 16 de enero de 1925, lo cual pone de manifiesto que el abuelo ya residía en dicho país en esas fechas y no pueda ser considerado exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M^a- M. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (4^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña M^a-C. M. S. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil Español. También se aporta certificado en el que consta inscrito el abuelo, en el Registro Nacional de Electores, con fecha de enrolamiento, 11 de junio de 1927.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de agosto de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Dado que el abuelo se enroló como argentino el 11 de junio de 1927, es la razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1934.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En este caso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos queda en evidencia que el abuelo ya residía en Argentina en el año 1927, cuando se enroló como argentino y, en 1934 cuando nació en dicho país el padre de la recurrente. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VII.- Finalmente, respecto a la afirmación contenida en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de

Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-C. M. S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (7^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. N. M. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento

propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que adolece de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido. Ni la firma ni el sello gomígrafo se corresponden con los utilizados habitualmente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de febrero de 2011 en el modelo

normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, de ser ciertos los datos que constan en el certificado aportado sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, ésta habría tenido lugar en el año 1934, cuando contaba 33 años de edad, además, el padre de la interesada, nació en Cuba el 19 de marzo de 1928. Todo lo cual viene a verificar que el abuelo ya residía en Cuba desde esos años y no pueda ser considerado exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. N. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E. N. M. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que adolece de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido. Ni la firma ni el sello gomígrafo se corresponden con los utilizados habitualmente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos

de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, de ser ciertos los datos que constan en el certificado aportado sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, ésta habría tenido lugar en el año 1934, cuando contaba 33 años de edad, además, el padre del interesado, nació en Cuba el 19 de marzo de 1928. Todo lo cual viene a verificar que el abuelo ya residía en Cuba desde esos años y no pueda ser considerado exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. N. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (9ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L-H. R. C. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo expedido por la Diócesis de Tenerife (España) y el de su defunción, de fecha 24 de enero de 1934. También se incorpora al expediente documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que adolece de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido. Ni el texto, que remite a una fecha anterior a la independencia de Cuba de la Corona de España, ni la firma, ni el sello gomígrafo se corresponden con los utilizados habitualmente. En vía de recurso se aporta el certificado local de matrimonio de los abuelos, celebrado en Cuba el 4 de mayo de 1905.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido

aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de bautismo del abuelo, inscrito con anterioridad a la creación del Registro Civil Español en 1870, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para acreditar su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, de ser ciertos los datos que constan en el certificado aportado sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, ésta habría tenido lugar en el año 1858, cuando contaba 20 años de edad, con anterioridad a la independencia de Cuba de la Corona de España, además, los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 4 de mayo de 1905 y, el padre del interesado, nació en dicho país el 20 de abril de 1915. A mayor

abundamiento, y como prueba concluyente de que el abuelo no pueda ser considerado exiliado, consta la circunstancia de su fallecimiento el 24 de enero de 1934. Todo lo cual viene a verificar que el abuelo ya residía en Cuba desde esos años y no pueda ser considerado exiliado por haber fallecido con anterioridad a la Guerra Civil y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-H. R. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E. M. S. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro

Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos maternos, y documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que adolece de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido. Ni la firma ni el sello gomígrafo se corresponden con los utilizados habitualmente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en Cuba en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de abril de 2010 en el modelo

normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 28 de abril de 1919 y, la madre del interesado, nació en dicho país el 19 de junio de 1924. Por otra parte, de ser ciertos los datos que constan en el certificado aportado sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, ésta habría tenido lugar en el año 1930 cuando contaba 43 años de edad, todo lo cual viene a verificar que el abuelo ya residía en Cuba desde esos años y no pueda ser considerado exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del

recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. M. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-A. T. R. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos maternos, así como certificación negativa sobre inmigración y extranjería de la abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se acompaña el certificado de matrimonio de los abuelos, celebrado en Cuba el 5 de junio de 1937, el contrayente cubano. Es a partir de ese momento que la abuela pierde la nacionalidad española, sigue la nacionalidad de su marido y, adquiere la nacionalidad cubana, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida en 1946 en Cuba.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, expedida por el Registro Civil Español a nombre de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, sin que aporte ningún dato al respecto la documentación sobre inmigración y extranjería presentada a nombre de la abuela. Por todo ello, tampoco puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-A. T. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N. M. P. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba el 2 de julio de 1936, y documentación de Inmigración y Extranjería de la abuela que adolece de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido. Ni el formato ni la firma se corresponden con los utilizados habitualmente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. Es más, la

Ministerio de Justicia

certificación de matrimonio de los abuelos viene a demostrar que perdió la nacionalidad española, al contraer matrimonio con cubano el 2 de julio de 1936, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y a efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, ha quedado acreditado en el expediente que, el padre de la recurrente, nació en Cuba el 20 de junio de 1928, los abuelos, como ya se ha expresado, contrajeron matrimonio en dicho país el 2 de julio de 1936 y si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuela de la interesada, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 23 años, es decir en 1925, todo lo cual evidencia que la abuela ya residía en Cuba desde esas fechas. Por todo ello, la abuela no puede ser considerada exiliada y, no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N. M. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-L. C. D. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de bautismo de su abuelo expedido por la Diócesis de Tenerife. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos maternos, y documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que adolece de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido. Ni el texto, ni la firma ni el sello gomígrafo se corresponden con los utilizados habitualmente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido

aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 10 de diciembre de 1891, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 RRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, de ser ciertos los datos que constan en el certificado aportado sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, ésta habría tenido lugar en el año 1927 cuando contaba 36 años de edad, además los

abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 10 de enero de 1929 y, la madre del interesado, nació en dicho país el 3 de enero de 1935. Todo lo cual viene a verificar que el abuelo ya residía en Cuba desde esos años y no pueda ser considerado exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-L. C. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña S-M. C. D. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de bautismo de su abuelo expedido por la Diócesis de Tenerife. También se incorpora al expediente

certificado de matrimonio de los abuelos maternos, y documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que adolece de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido. Ni el texto, ni la firma ni el sello gomígrafo se corresponden con los utilizados habitualmente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 en el modelo

normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 10 de diciembre de 1891, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 RRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2^a); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, de ser ciertos los datos que constan en el certificado aportado sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, ésta habría tenido lugar en el año 1927 cuando contaba 36 años de edad, además los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 10 de enero de 1929 y, la madre de la interesada, nació en dicho país el 3 de enero de 1935. Todo lo cual viene a verificar que el abuelo ya residía en Cuba desde esos años y no pueda ser considerado exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-M. C. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen

medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña J-R. C. D. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de bautismo de su abuelo expedido por la Diócesis de Tenerife. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos maternos, y documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que adolece de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido. Ni el texto, ni la firma ni el sello gomígrafo se corresponden con los utilizados habitualmente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el

apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 10 de diciembre de 1891, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 RRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, de ser ciertos los datos que constan en el certificado aportado sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, ésta habría tenido lugar en el año 1927 cuando contaba 36 años de edad, además los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 10 de enero de 1929 y, la madre de la interesada, nació en dicho país el 3 de enero de 1935. Todo lo cual viene a verificar que el abuelo ya residía en Cuba desde esos años y no pueda ser considerado exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña J-R. C. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N. C. D. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de bautismo de su abuelo expedido por la Diócesis de Tenerife. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos maternos, y documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que adolece de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido. Ni el texto, ni la firma ni el sello gomígrafo se corresponden con los utilizados habitualmente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 10 de diciembre de 1891, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 RRC

de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmete, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, de ser ciertos los datos que constan en el certificado aportado sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, ésta habría tenido lugar en el año 1927 cuando contaba 36 años de edad, además los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 10 de enero de 1929 y, la madre de la interesada, nació en dicho país el 3 de enero de 1935. Todo lo cual viene a verificar que el abuelo ya residía en Cuba desde esos años y no pueda ser considerado exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N. C. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-J. C. D. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de bautismo de su abuelo expedido por la Diócesis de Tenerife. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos maternos, y documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que adolece de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido. Ni el texto, ni la firma ni el sello gomígrafo se corresponden con los utilizados habitualmente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido

aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 10 de diciembre de 1891, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 RRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, de ser ciertos los datos que constan en el certificado aportado sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, ésta habría tenido lugar en el año 1927 cuando contaba 36 años de edad, además los

abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 10 de enero de 1929 y, la madre de la interesada, nació en dicho país el 3 de enero de 1935. Todo lo cual viene a verificar que el abuelo ya residía en Cuba desde esos años y no pueda ser considerado exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-J. C. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (18^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña G de la C. N. H. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de

matrimonio de los abuelos y, documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido. Ni la firma ni el sello gomígrafo se corresponden con los utilizados habitualmente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, de ser ciertos los datos que constan en el certificado aportado sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, ésta habría tenido lugar en el año 1906, cuando contaba 30 años de edad, además, los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 27 de agosto de 1910 y, el padre de la interesada, nació en dicho país el 11 de septiembre de 1925. Todo lo cual viene a verificar que el abuelo ya residía en Cuba desde esos años y no pueda ser considerado exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G de la C. N. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña R. V. B. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio, de su madre y de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. Tan solo se ha aportado al expediente un certificado local de nacimiento de la abuela, expedido por el Registro Civil Cubano, en el que consta como fecha de asiento el 5 de julio de 1907.

Habiendo nacido la abuela el 3 de mayo de 1898, debería haberse inscrito el nacimiento en el registro civil español en dicha fecha ya que esa es la

única prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cf.* art. 35 RRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R. V. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña P. V. B. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio, de su madre y de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. Tan solo se ha aportado al expediente un certificado local de nacimiento de la abuela, expedido por el Registro Civil Cubano, en el que consta como fecha de asiento el 5 de julio de 1907.

Habiendo nacido la abuela el 3 de mayo de 1898, debería haberse inscrito el nacimiento en el Registro Civil Español en dicha fecha ya que esa es la única prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cf.* art. 35 RRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P. V. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Julio de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don L-E. C. M. ciudadano costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en San J. el 9 de diciembre de 1987, es hijo de Don L-G. C. P. nacido en San C. A. (Costa Rica), en 1962 y de Doña R-C. M. F. nacida en S. en 1965, cédula de identidad costarricense del promotor, certificado literal de nacimiento del promotor, en el que se hace constar que sus progenitores son costarricenses, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. C. P. hijo de R. C. M. y de C-Mª. P. C. costarricenses, certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, Sra. M. F. hija de J-C. M. C. nacido en L. (Perú) y de nacionalidad peruana y de Mª-E. F. B. nacida en San J. (Costa Rica) y de nacionalidad costarricense, certificado del Registro Civil de Costa Rica sobre la no constancia de naturalización de la madre del promotor, libro de familia incompleto del abuelo materno del promotor, cuyo matrimonio se celebró en S. en 1964, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, en el que consta que el contrayente es hijo de ciudadanos costarricenses y que la contrayente es costarricense, hija de peruano y de costarricense, certificado literal de nacimiento del abuelo paterno del promotor, Sr. C. M. nacido en A. (Costa Rica) el 29 de junio de 1920, inscrito en noviembre del mismo año, hijo de U. C. C. y de O. M. B. ambos costarricenses, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en Costa Rica en 1942, en el que los padres del contrayente aparecen como españoles, certificado no

literal de defunción del abuelo paterno del promotor, fallecido como ciudadano costarricense en el año 2001, partida literal de bautismo del bisabuelo paterno del promotor, Sr. C. C. nacido en y bautizado en A. (La C.) en 1876 y copia literal de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil, documento relativo a la pertenencia del Sr. C. C. a la Asociación Española de Beneficencia, certificado del Registro Civil Costarricense sobre la no naturalización del Sr. C. C. según los datos aportados, certificado literal de defunción del Sr. C. C. en el que consta como español fallecido en 1934, certificado literal de matrimonio de los bisabuelos paternos del promotor y partida de bautismo del tatarabuelo paterno del promotor, Sr. C. T. nacido en La C.

2.- Con fecha 14 de diciembre de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, puesto que ninguno de sus progenitores es originariamente español, ya que la madre aunque nacida en S. es hija de padres extranjeros nacidos fuera de España, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en la fecha de su nacimiento, 1965, no era española y tampoco lo era el padre del promotor puesto que cuando nació su padre y abuelo del promotor, nacido e inscrito en Costa Rica en 1920 era costarricense.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando sus antecedentes españoles que se remontan a su tatarabuelo paterno, considerando que su padre nació español porque su abuelo nunca perdió su nacionalidad española por derecho de sangre aunque declara que, según costumbre local, fue inscrito en el Registro Civil Costarricense como Registro de bautizo dos años después del nacimiento, aplicando la ley costarricense la nacionalidad por el lugar del nacimiento, reiterando su solicitud y añadiendo entre sus alegaciones que su padre era, a la fecha del recurso, español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegaciones. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en San J. (Costa Rica) en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que alguno de sus progenitores fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada respecto de la madre del promotor, nacida en España, no así para el padre del mismo, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de los padres no puede entenderse acreditada por la aportación de dichas certificaciones, pues de las misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), ya que la progenitora del optante, Sra. M. F. nació en España hija de ciudadanos extranjeros nacidos en Perú y Costa Rica lo que, de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil vigente en su redacción dada por la Ley 15/1954, no la otorgaba la nacionalidad española y, por su parte el progenitor del optante, Sr. C. P. nació en Costa Rica hijo de padres costarricenses como indica su inscripción de nacimiento, pues dicha condición obtuvo su padre y abuelo del promotor, nacido también en Costa Rica e inscrito en su Registro Civil el mismo año de su nacimiento, como consecuencia de esa inscripción.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que los progenitores del optante ostentaran la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo patero del solicitante, basta

decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, Sr. C. M. es nacido en Costa Rica en 1920 hijo de ciudadanos costarricenses y, además, según la normativa local vigente en dicho momento, según informa el Registro Consular y reconoce el interesado le otorgaba la nacionalidad costarricense, lo que a su vez, según el Código Civil Español en su redacción originaria, suponía la pérdida de la nacionalidad española.

VII.- Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, concretamente a su padre, alegación formulada por el recurrente, que la misma no consta acreditada ya que no se ha aportado inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, ni ha podido ser localizada por este Centro Directivo a fin de corroborar lo afirmado por el Sr. M. debiendo significarse no obstante que en la hoja declaratoria de datos firmada por el interesado, a finales del año 2011, hizo constar que la nacionalidad de su padre en ese momento era costarricense.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña A. B. A. ciudadana costarricense, presenta escrito en el Consulado General de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de febrero de 1964 en San J., (Costa Rica), hija de N. B. P. nacido en Cuba en 1926 y de J. A. A. nacida en San J. en 1936, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que consta como A-Mª. hija de O. B. siendo sus padres costarricenses, certificado literal de la inscripción de nacimiento del padre de la promotora, Sr. B. P. en el Registro Civil de Costa Rica en 1949, con motivo de haber optado por la nacionalidad costarricense, en el que aparece como N. R. nacido en La H. e hijo de F. B. B. ciudadano costarricense y de L. P. B. ciudadana española, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. A. A. inscrita como J-O de la T. 10 años después de su nacimiento, hija de L. A. V. y de O. A. costarricenses, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, ocurrido en 1963, en la que el padre aparece como R. de nacionalidad costarricense, nacido en Cuba hijo de ciudadanos costarricenses, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la promotora, Sra. P. B. nacida en C. (L.) en 1496, hija de V. P. y T. B. ambos naturales del mismo municipio, certificado literal de la inscripción en el Registro Civil de Costa Rica, sección de naturalizaciones, de una resolución de 1960 dictada a solicitud de la Sra. P. B. divorciada y de nacionalidad española, según se declara, que pidió la nacionalidad costarricense por su matrimonio, y que le fue reconocida por su matrimonio con F. B. B. costarricense, en junio de 1920 añadiendo literalmente “época en que este hecho implicaba la nacionalidad”

2.- Con fecha 30 de noviembre de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007,

especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora, ya que en el momento del nacimiento de éste la madre ya había perdido su nacionalidad española por matrimonio con ciudadano costarricense.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, poniendo de manifiesto que dado el tiempo transcurrido desde su solicitud debía aplicarse el silencio administrativo positivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/92, añadiendo que es erróneo considerar que su abuela paterna perdió la nacionalidad por su matrimonio.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegación alguna. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en San J. (Costa Rica) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por

el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba en 1926, que tampoco ha sido aportada, si no la inscripción del nacimiento del progenitor, Sr. B. P. en 1949 en el Registro Civil de Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que se hace constar en ella su nacimiento en Cuba hijo de ciudadanos costarricenses, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, entre los cuales además hay discrepancias respecto al nombre del inscrito (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela de la promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, celebrado en 1920 y que según documento aportado al expediente implicaba la nacionalidad costarricense, lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 y 21 del Código Civil español, en su redacción originaria, vigente en la época suponía la pérdida de la nacionalidad española, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela de la promotora, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Respecto a lo alegado por la recurrente sobre la aplicación al expediente presente del silencio administrativo positivo, según la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe significarse que en el ámbito del Registro Civil, como el caso que se examina, la legislación aplicable es la Ley del Registro Civil y el Reglamento de desarrollo de la misma, estableciendo el artículo 357 del texto reglamentario que “cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de 90 días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y

transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don A. V. S. ciudadano costarricense, presenta escrito en el Consulado General de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en San J. (Costa Rica), sin mencionar fecha, hijo de A. V. C. nacido en San J. en 1952 y de D. S. L. nacida en San J. en 1952, cédula de identidad costarricense, certificado literal de nacimiento del promotor, en el que consta que nació el 9 de diciembre de 1981 hijo de ciudadanos costarricenses, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. S. L. hija de F. S. M. y S. L. L-C. costarricenses, certificado literal de nacimiento del abuelo

materno del promotor, Sr. S. M. nacido en Costa Rica en 1923, inscrito como F. S. L. hijo de H. S. V. y de M^a-T. M. A. ciudadanos italianos, certificado literal de matrimonio de los abuelo maternos de la promotora, ocurrido en 1947, en la que se hace constar que el contrayente está naturalizado costarricense y es hijo de italianos y la contrayente es hija de ciudadanos costarricenses, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. V. C. inscrito como A. R. del C. hijo de C-A. V. P. y de O. C. ciudadanos costarricenses, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Costa Rica en 1972 y disuelto en 1984, certificado de defunción de la abuela materna del promotor, Sra. L. L. C. fallecida en el año 2008, certificado de defunción del bisabuelo materno del promotor, Sr. S. V. fallecido en 1969, certificado literal de matrimonio de los bisabuelos maternos del promotor, Sres. S. V. y M. A. el contrayente de nacionalidad italiana y la contrayente hija de ciudadanos españoles, certificado de nacimiento de la abuela materna del promotor, Sra. L. L., inscrita como S-V-D. hija de V. L. y de A. L. C. ciudadanos españoles, inscripción en 1951 de las diligencias de opción a la nacionalidad costarricense de la abuela materna del promotor, Sra. L. L. certificado del Registro Civil de Costa Rica relativo a la no constancia de la naturalización de la bisabuela del promotor Sra. M. A. e inscripción de resolución de naturalización del bisabuelo del promotor, Sr. L. en 1935.

2.- Con fecha 25 de enero de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de los progenitores del promotor, ya que en el momento del nacimiento de ambos sus padres, abuelos del promotor, no poseían la nacionalidad española.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, poniendo de manifiesto que dado el tiempo transcurrido desde su solicitud debía aplicarse el silencio administrativo positivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/92, añadiendo que es erróneo considerar que su abuela materna perdió la nacionalidad por su matrimonio.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegación alguna. La Encargada del Registro Civil Consular emite su

informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en San J. (Costa Rica) en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que se hace constar en ella su nacimiento en Costa Rica hija de ciudadanos costarricenses, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones pudiera ser

utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, ya que la precitada nació en Costa Rica, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, celebrado en 1947 y que implicaba la nacionalidad costarricense, inscrita en 1951, lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 y 21 del Código Civil español, en su redacción originaria, vigente en la época suponía la pérdida de la nacionalidad española.

VII.- Respecto a lo alegado por el recurrente sobre la aplicación al expediente presente del silencio administrativo positivo, según la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe significarse que en el ámbito del Registro Civil, como el caso que se examina, la legislación aplicable es la Ley del Registro Civil y el Reglamento de desarrollo de la misma, estableciendo el artículo 357 del texto reglamentario que “cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de 90 días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don R-A. A. B. ciudadano estadounidense, presenta escrito en el Consulado de España en Miami a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de diciembre de 1965 en S de C. (Cuba), hijo de R-C. A. C. nacido en P. del R. (Cuba) en 1932 y de A-T. B. A. nacida en Las V. (Cuba) en 1935, pasaporte estadounidense, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, con marginal de que por resolución nº del año 2010 de ese Registro Civil, Santiago de Cuba, se rectificó el nombre de los padres del inscrito y del abuelo paterno, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del promotor, Sr. A. C. hijo de J-A. A. San M. natural de M. (C.) y de A. C. B. nacida en P del R. consta marginal de que por resolución nº de 15 de noviembre de 2010 de este Registro, Consolación del Sur, se subsanó la inscripción respecto al nombre del padre del inscrito, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. A. San M., nacido el 3 de julio de 1892, hijo de J. A. natural de M. (C.) y de M. San M. natural de C. certificados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas sin legalizar, relativos a que el Sr. A. San M. no consta inscrito en el Registro de ciudadanía ni que obtuviera la ciudadanía cubana por naturalización y sí que consta en el Registro de Extranjeros, con número inscrito en Pinar del Río a los 22 años de edad, es decir en 1914, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, con marginal de que por resolución nº, de marzo de 2011, la registradora de Playa, subsana la inscripción en cuanto al nombre del padre del contrayente, certificado no literal de defunción cubano del padre del

promotor, Sr. A. C. fallecido en el año 2005 a los 73 años, con marginal de que por resolución nºde marzo de 2011 se subsanó el nombre del padre del inscrito, certificado de notas marginales de la inscripción de nacimiento del promotor, recogiendo que por resolución, de 14 de noviembre de 2010, dictada por La Registradora Civil de la Habana Vieja se modifica el segundo nombre del padre y el segundo, tercero y cuarto de la madre y su lugar de nacimiento, también se subsana el nombre del abuelo paterno y de los abuelos maternos y certificado de notas marginales de la inscripción de nacimiento del padre del promotor, recogiendo que por resolución nº de 15 de noviembre de 2010 dictada por la Registradora Civil de Playa se subsana la inscripción respecto al nombre del padre del inscrito y su lugar de nacimiento, M. España. La documentación es remitida al Consulado General de España en La Habana, competente en su caso para la inscripción.

2.- Con fecha 22 de diciembre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo era español en el momento de nacer su padre, por lo que este nació español y el propio recurrente también, añadiendo que su abuelo no obtuvo nunca la nacionalidad cubana y reiterando su derecho a la opción de nacionalidad contemplada en la Ley 52/2007.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español I de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, habida cuenta las contradicciones apreciadas en la documentación aportada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este

derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las contradicciones observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en alguno de los documentos cubanos, concretamente en las anotaciones marginales de las inscripciones de nacimiento del promotor y de su padre, relativas a la rectificación de datos determinantes para la opción de nacionalidad solicitada como son el nombre y el lugar de nacimiento del abuelo paterno del promotor, Sr. A. San M. nacido en España y en el que se basa la petición examinada, así en las inscripciones de nacimiento se hace referencia a resoluciones de rectificación con diferente número y dictadas por los propios Registros Civiles Cubanos del nacimiento, sin embargo en la certificación específica sobre las anotaciones marginales se hace referencia a resoluciones con el mismo número pero dictadas por Registros Civiles diferentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Julio de 2015 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad español

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña R. D. Á. ciudadana cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en M. V-C. (Cuba) el 18 de diciembre de 1988, hija de G. D. G. nacido en V-C. en 1965 y de Mª-T. Á. P. nacida en F. S-S. (Cuba) en 1967, certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, literal de inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil Español con fecha 12 de septiembre de 2001, nacido en Cuba e hijo de G. D. F. nacido en F. (L.) y de nacionalidad española y de E-Mª. G. nacida en S. y de nacionalidad cubana, literal de inscripción de matrimonio de los padres de la promotora en el Registro Civil Español, celebrado en Cuba en 1998 e inscrito el 27 de diciembre de 2001 y certificado no literal de matrimonio cubano de los padres de la promotora.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su padre es español, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión añadiendo que la Sra. D. Á. nació española de origen pero le correspondería recuperar dicha nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo

previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 13 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser española de origen puesto que lo es su padre y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil Español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1988 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su padre, Sr. D. G. donde consta que nació en el año 1965 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1917 y de nacionalidad española.

En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre de la interesada en el momento de su nacimiento, 1965, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Julio de 2015 (30ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M-A. G. Á. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado Español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud

de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 10 de enero de 1993 en C. M. (Cuba), hijo de M-B. G. G. nacido en A. (M.) en 1945 y de M de la C. Á. P. nacida en C. (M.) en 1964, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificación no literal de nacimiento cubana del padre del promotor, Sr. G. G., hijo de J-F. G. R. natural de C. y de B. G. P. nacida en Y. G. (M.), certificación literal de nacimiento española del Sr. G. R. nacido en S-B. Isla de G-C. (Las P.) en 1896, hijo de S. G. D. natural de C. y de M. R., y en la que consta marginal de declaración de fallecimiento del inscrito, por auto dictado por el Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia, con efectos de 1 de enero de 1927, certificado de ciudadanía cubana del Sr. G. R. por la optó mediante comparecencia ante el Registro Civil con fecha 3 de diciembre de 1956, a los 30 años, edad incompatible con su fecha de nacimiento, 1896, y en la que expresa su renuncia a la nacionalidad española, en dicho documento consta que no aporta certificado de nacimiento, ni certificado de matrimonio, declarando su matrimonio con la Sra. D. S. y la existencia de 2 hijos menores de edad, ninguno de los cuales es el padre del promotor, certificado no literal cubano de matrimonio de los padres del promotor, formalizado en 1986.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 23 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, porque no se ha acreditado que concurren los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente la filiación española de su progenitor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, solicitando la revisión de su expediente porque considera acreditado que es nieto de ciudadano español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones del Encargado en su auto, entendiéndose que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que el padre del promotor, Sr. G. G. promovió ante el Consulado General de España en La Habana expediente

para recuperar la nacionalidad española que alegaba haber tenido de origen, su pretensión fue denegada por el Registro Civil Consular, con fecha 25 de julio de 2012, decisión ratificada por esta Dirección General al desestimar, con fecha 25 de noviembre de 2014, el recurso presentado por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1993 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de septiembre de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de nacimiento de su abuelo paterno, nacido en España en de 1896, J-F. G. R. en la que se hace constar que dicha persona fue declarada judicialmente fallecida, según auto del juzgado de primera instancia, con efectos desde el 1 de enero de 1927, sin embargo el promotor presenta documentación local cubana que lo identifica como el padre del Sr. G. G. padre del promotor. A la vista de las contradicciones apreciables en dicha documentación, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 23 de julio de 2012 denegando la solicitud al no quedar acreditada la

conurrencia de los requisitos necesarios. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe. Las alegaciones realizadas por el promotor no le relevan, sin embargo, del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existen, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a los datos de identidad del abuelo, ya que según su acta de nacimiento española estaba legalmente fallecido en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el cual en su inscripción como ciudadano cubano en 1956 declara no aportar documentación de su nacimiento en España ni menciona al padre del promotor entre sus hijos ya nacidos, circunstancias que, al no haber sido subsanada formalmente, impiden que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXO II LEY 52/2007

Resolución de 20 de Julio de 2015 (9ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña M^a-A. C. P. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Lima a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a lo previsto en el artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, por no haber presentado la documentación necesaria, para resolver el expediente, y que le fue requerida en su día.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada, e incorpora la documentación necesaria para completar su expediente.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras

de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Perú en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Lima se dictó auto el 31 de mayo de 2012.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha aportado al expediente la documentación que en su día se le requirió, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en el que se basa la solicitud de la interesada, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y las

de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español que acreditan el nacimiento de esta última en España en el año 1911, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado en vía de recurso, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1911, soltera en el momento del nacimiento de su hija en 1942, a la que no pudo transmitir la nacionalidad española porque siguió la nacionalidad extranjera del padre, en base al principio de unidad familiar, sino también que su abuela, Sra. C. fue exiliada, circunstancia acreditada por el hecho de que uno de sus hijos, fallecido en Perú a la edad de 12 años, en 1948, había nacido en España el 13 de mayo de 1936 y por el nacimiento de su segundo hijo en Perú el 7 de agosto de 1937. Así pues se puede afirmar que la abuela del recurrente se exilió a Perú, en fecha indeterminada, entre 1936, cuando nace uno de sus hijos en España y 1937 cuando nace un segundo hijo en Perú. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente

nacida en 1942 en Perú, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: Estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña Mª-A. C. P. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 20 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (5ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña M-V. M. S. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil Español. También se aporta certificado en el que consta inscrito el abuelo, en el Registro Nacional de Electores, con fecha de enrolamiento, 11 de junio de 1927.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 8 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero de la solicitante y de su padre y, la de su abuelo, nacido en España en 1899, de padres españoles, expedida por el Registro Civil Español. Así mismo, consta en el expediente copia del Registro Nacional de Electores, en el que se refleja que el abuelo se enroló como argentino el día 11 de junio de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1934. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo

cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de

1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos queda en evidencia que el abuelo ya residía en Argentina en el año 1927, cuando se enroló como argentino y, en 1934 cuando nació en dicho país el padre de la recurrente. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, respecto a la afirmación contenida en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-V. M. S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 27 de Julio de 2015 (6ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don C-D. S. del R. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aporta certificado del matrimonio de los abuelos maternos, contraído por poderes el día 1 de agosto de 1940 y pasaporte argentino de la abuela expedido por la Oficina Consular Argentina en las Palmas, Islas Canarias, el 17 de septiembre de 1940.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 12 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su madre y, la de su abuela expedida por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1920, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio por poderes, la contrayente española en España y, el contrayente, de nacionalidad argentina, en Argentina, el 1 de agosto de 1940, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1943. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese

perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la

Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, en el momento de su nacimiento, por haber perdido dicha nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano argentino, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, ya que ésta abandonó España el 1 de agosto de 1940, como argentina, con pasaporte argentino. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-D. S. del R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 31 de Julio de 2015 (26ª)
III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña F-E. B. S. ciudadana venezolana, presenta escrito en el Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en Venezuela el 13 de junio de 1947, hija de J de los Á. B. nacido en Venezuela en 1913 y de A-G. S. A. nacida en Venezuela en 1909, copia literal de inscripción de nacimiento de la promotora en la que consta hija de J. B. y A. S. acta literal de nacimiento venezolana del padre de la promotora, Sr. B. sin filiación paterna e hijo de M-F. B. natural de localidad ininteligible pero que no hace referencia a que sea originaria de España, con marginal de rectificación en noviembre del año 2010, del nombre de la madre del inscrito, no es M-F. sino M de la P. y de su lugar de nacimiento, pasa a ser, C. acta literal de nacimiento española de M de la P. B. H. presentada como abuela paterna de la promotora, nacida en San A. y S. isla de La P. (S-C de T.) en 1886, hija de B. B. F. y J. H. R. naturales de la localidad, certificado no literal de bautismo de la Sra. B. H. cédula de identidad

venezolana del padre de la promotora, Sr. B. certificado de empadronamiento en A. isla de T. (S-C de T.) desde el año 2007 y pasaporte venezolano de la promotora.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución de fecha 14 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela de la promotora tuviera la condición de exiliada y perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 ni tampoco lo previsto en el apartado 1 de la misma Disposición.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuela y la imposibilidad de ésta de inscribir a su hijo, padre de la promotora, en el Registro Civil Español por las circunstancias de su nacimiento y el régimen político vigente en España.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su acuerdo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 14 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre-el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante, de su padre y de su abuela paterna, Sra. B. H. en la que consta su nacimiento en España en el año 1886, hija de ciudadanos españoles y su nacionalidad española, por tanto esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos

requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio

jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni

la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 , puesto que antes de esa fecha, en 1913, nació en Venezuela su hijo y padre de la solicitante, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 10 de Julio de 2015 (40ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 04 de abril de 2014, Doña El M. A. nacida el 16 de abril de 1977 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia temporal; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tudela (Navarra); DNI y certificado literal de nacimiento de su madre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por consolidación en virtud de auto firme de 21 de noviembre de 2007, habiendo perdido la nacionalidad española por adquisición de la marroquí en expediente; traducción jurada de extracto de acta de nacimiento de la promotora legalizado, expedido por el Reino de Marruecos y traducción jurada de certificación de vínculo de parentesco, expedido por el Reino de Marruecos.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 14 de octubre de 2014 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que ésta no nació ni en España ni en territorio español, atendiendo a la fecha de su nacimiento, que tiene lugar el 16 de abril de 1977 y tampoco cabe la aplicación de lo dispuesto en el artº 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, habida cuenta que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como española. Igualmente, se indica que tampoco está probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976. El Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1977 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 y 18 del Código Civil. El Encargado del Registro dictó auto estimando la petición de la interesada y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, interponiendo recurso el Ministerio Fiscal oponiéndose a la declaración de nacionalidad española de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º RRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que

se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial.

Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con

una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, la promotora no nació ni en España ni en territorio español, atendiendo a la fecha de su nacimiento, que se produce el 16 de abril de 1977 y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser la interesada menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en

el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como española, ostentado pasaporte marroquí.

Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (41ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria el 15 de mayo de 2014, Don M-A. S. nacido el 14 de febrero de 1972 en G. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, declara que sus padres eran españoles de origen en el momento de su nacimiento, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí; DNI bilingüe de su padre expedido en 1971; libro de familia de sus padres expedido en abril de 1971; título de familia numerosa valedero hasta julio de 1976; traducción jurada de certificado de concordancia de nombres legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; extracto de acta de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, redactado en francés, sin traducir ni legalizar; recibos MINURSO del interesado y de su padre; volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 25 de julio de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c y 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento en base a lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil alegando que su padre era español de origen en el momento de su nacimiento, como queda acreditado con la documentación que obra en el expediente, que la nacionalidad de su madre no es relevante para la resolución del expediente, toda vez que en el momento de su nacimiento, año 1972, la nacionalidad del padre era la que determinaba la de la familia y que en el momento en que se dicta el RD 2258/1976 contaba con cuatro años de edad, por lo que no puede exigírsele la prueba de las razones por las que no optó a la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran

Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1972 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º RRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la

equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría de edad de éste cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el promotor ostenta la nacionalidad marroquí, de acuerdo con el pasaporte incorporado al expediente. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (47ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Trujillo (Cáceres).

HECHOS

1.- Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Trujillo (Cáceres) el 18 de enero de 2010, Doña M. N. nacida en M. (Sáhara Occidental) en 1946, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, declara que sus padres eran españoles de origen en el momento de su nacimiento, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: promotora.- certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil de octubre de 2009, en relación con el documento nacional de identidad expedido en abril de 1971 en M. (Sáhara), que en la actualidad carece de validez; pasaporte marroquí;

resolución de la Delegación del Gobierno de Extremadura, de concesión de la autorización de residencia permanente con vigencia hasta el 29 de agosto de 2010; ficha familiar; certificación expedida por la Delegación Saharaui para España de residencia en Dajla (Sáhara Occidental) desde su nacimiento; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Trujillo (Cáceres); recibo MINURSO; fotocopia del DNI español de su hijo; DNI bilingüe de su esposo y certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, redactado en francés y sin traducir.

2.- Ratificada la interesada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Trujillo (Cáceres) dictó auto el 16 de marzo de 2010, acordando declarar con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la promotora, en base a un aplicación retroactiva de lo dispuesto en el artículo 17-3º del Código Civil, según redacción dada por la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central para la inscripción de nacimiento con valor de simple presunción de la interesada, se incoa el correspondiente expediente gubernativo, pasando las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emite informe desfavorable con fecha 24 de mayo de 2012, indicando que el Auto dictado en fecha 16 de marzo de 2010 ha aplicado de manera errónea el artículo 17 del Código Civil, toda vez que no es español *iure soli*, el nacido en el Sáhara, pues los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España, que se beneficiaban de la nacionalidad española, como se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975.

4.- Con fecha 29 de mayo de 2012 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la promotora, como igualmente la materialización de la anotación de declaración con valor de simple presunción solicitada, al no estimar acreditados aspectos esenciales del hecho inscribible como filiación, fecha y lugar de nacimiento, y se declara la incompetencia del Registro Civil Central para la declaración de presunción de no nacionalidad, competencia que corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio, a quien se devolverán las actuaciones practicadas a los efectos oportunos.

5.- Devueltas las actuaciones al Registro Civil de Trujillo, el Ministerio Fiscal emite informe en fecha 05 de mayo de 2014 por el que interesa se proceda, conforme a lo dispuesto en el Auto dictado por el Registro Civil Central, al archivo del presente expediente y se inicie nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

6.- Por providencia de fecha 19 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil de Trujillo (Cáceres) insta se proceda al inicio de nuevo expediente de solicitud de nacionalidad española de la interesada.

7.- Solicitado informe al Ministerio Fiscal, éste se emite el 14 de noviembre de 2014, indicando que no procede la concesión a la promotora de la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España, que se beneficiaban de la nacionalidad española, como se desprende de la Ley de 19 de noviembre de 1975.

8.- Con fecha 02 de diciembre de 2014, la Encargada del Registro Civil de Trujillo (Cáceres) dicta auto por el que acuerda dejar sin efecto el auto de 16 de marzo de 2010, dictado por dicho Registro Civil, por el que se declaraba con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la promotora y se declara con valor de simple presunción que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española de origen.

9.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando dejar sin efecto el auto de fecha 02 de diciembre de 2014 dictado por el Registro Civil de Trujillo, alegando que el Auto que declaró la nacionalidad española devino firme al no haber sido recurrido, que no ha incurrido en ninguno de los supuestos de pérdida de la nacionalidad española y que no se inscribió su nacimiento en el Registro Civil competente cumpliendo todos los requisitos, que no han sido desvirtuados por hechos conocidos posteriormente.

10.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil de Trujillo (Cáceres) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Trujillo solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1946 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Trujillo dictó auto el 16 de marzo de 2010 declarando la nacionalidad española de la interesada con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17-3º del Código Civil, según redacción dada por la Ley 51/1982 de 13 de julio. Por Auto de fecha 29 de mayo de 2012, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de nacimiento de la promotora, devolviendo las actuaciones al Registro Civil de Trujillo e iniciándose nuevo expediente de oficio, que concluye por Auto de 02 de diciembre de 2014 dictado por la Encargada de dicho Registro Civil, por el que se acuerda dejar sin efecto el auto de 16 de marzo de 2010, y se declara con valor de simple presunción que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española de origen. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º RRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por

más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con

una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el promotora ostenta la nacionalidad marroquí, de acuerdo con el pasaporte incorporado al expediente. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción originaria,

aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Trujillo (Cáceres).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART. 20-1ACC

Resolución de 03 de Julio de 2015 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Guinea Bissau acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdos dictados por el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Bissau (Guinea Bissau).

HECHOS

1.- Con fecha 13 de agosto de 2013, Don B-A. M. M. nacido el 29 de diciembre de 1979 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad española

adquirida por residencia el 28 de septiembre de 2012 y Doña J. da C. nacida el 15 de mayo de 1978 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad guineana, solicitan en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Bissau (Guinea Bissau), la opción a la nacionalidad española para su presunta hija I. B. M. nacida el de 2000 en Bissau (Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a del Código Civil. Con fecha 14 de agosto de 2013, G. B. M. nacido el de 1995 en B. (Guinea), de nacionalidad guineana y T. B. M. nacido el de 1998 en B. (Guinea) de nacionalidad guineana, asistidos por sus presuntos padres y representantes legales, Don B-A. M. M. nacido el 29 de diciembre de 1979 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia el 28 de septiembre de 2012 y Doña J. da C. nacida el 15 de mayo de 1978 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad guineana, solicitan la opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Bissau (Guinea Bissau), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a y 20.2.b) del Código Civil. Con fecha 14 de agosto de 2013, Don B-A. M. M. nacido el 29 de diciembre de 1979 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia el 28 de septiembre de 2012 y Doña J. da C. nacida el 15 de mayo de 1978 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad guineana, solicitan en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Bissau (Guinea Bissau), la opción a la nacionalidad española para su presunta hija E. B. M. nacida el de 2000 en B. (Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a del Código Civil. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; inscripciones de nacimiento de los optantes, traducidas y legalizadas; certificados literales completos de inscripción de nacimiento de los optantes, traducidas y legalizadas; DNI, pasaporte y certificado literal de nacimiento del presunto padre inscrito en el Registro Civil de Arrecife (Las Palmas), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de septiembre de 2012; copia de poder notarial otorgado por el presunto padre para que la promotora pueda tramitar y gestionar los documentos necesarios ante el Consulado de España en Bissau con la finalidad de inscribir a sus hijos; tarjeta de identidad guineana de la madre, certificado literal completo de inscripción de nacimiento traducido y legalizado e inscripción de nacimiento traducida y legalizada.

2.- Previos informes desfavorables del Ministerio Fiscal, por sendos Autos de fecha 16 de mayo de 2014 dictados por el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Bissau (Guinea Bissau) se deniega la autorización para la opción a la nacionalidad española de los

optantes, por existir dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes y el vínculo filial que permitiría optar a la nacionalidad española.

3.- Notificadas las resoluciones, el promotor interpone sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción para sus hijos, alegando que de acuerdo con las costumbres de su país, los abuelos son los que deciden si un niño se debe inscribir o no en los Registros de cada pueblo o ciudad donde han nacido y, en el caso de sus hijos se inscribieron fuera de plazo debido a la mala relación existente entre los abuelos. Igualmente indica que el motivo de no declarar a sus hijos en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a que éstos no se encontraban en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarlos y que junto con las solicitudes de opción se presentaron sendos documentos públicos, certificados de nacimiento debidamente legalizados por las autoridades españolas que en ningún momento han cuestionado su autenticidad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Bissau (Guinea Bissau) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el

Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de septiembre de 2012 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento de los optantes por medio de sendas certificaciones de nacimiento de Guinea-Bissau en las que se indica que las interesadas I. y E. B. M. nacieron el de 2000 en Bissau y los interesados G. y T. B. M. nacieron el de 1995 y el de 1998 en Bissau, respectivamente, si bien, todos los nacimientos se registraron el 26 de marzo de 2013, es decir, con un intervalo muy amplio entre la fecha de registro y el acto al que se refieren. En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Anexo 2 a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”, como ocurre en el expediente que nos ocupa. Igualmente se constata que el presunto padre, en el expediente de nacionalidad por residencia, manifestó en fecha 15 de abril de 2009 mediante solicitud dirigida al Encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas) que su estado civil era soltero y que tenía dos hijas menores de edad, de nombres D. y K. nacidas en 2006 y 2008, respectivamente, no mencionando en modo algo a los optantes, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éstos eran menores de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, como por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, RRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos interpuestos y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea Bissau).

Resolución de 03 de Julio de 2015 (49ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General Adjunto de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Con fecha 31 de mayo de 2013, en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Tel Aviv (Israel), se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española, por la que Doña M-E. C. S. nacida en C. (Venezuela) el 24 de marzo de 1993 y de nacionalidad israelí, opta por la nacionalidad española de su padre Don S. C. A. nacido el 19 de julio de 1957 en T. (Marruecos), quien recuperó la nacionalidad española de origen el 05 de diciembre de 2007, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad israelí. Adjunta, entre otros, como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la promotora expedido por la Autoridad Civil de la Parroquia El Recreo de Caracas (Venezuela); certificado de nacimiento de su padre inscrito en el Consulado General de España en Tánger (Marruecos), con inscripción de la recuperación de la nacionalidad española de origen el 05 de diciembre de 2007; traducción de copia extractada de acta de nacimiento de la madre, expedida por el

Reino de Marruecos y certificado de matrimonio de los padres, celebrado en S. Estado Miranda (Venezuela).

2.- Con fecha 25 de junio de 2013 tiene entrada en el Consulado General de España en Caracas (Venezuela), por oficio procedente de la Embajada de España en Tel Aviv (Israel) de la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil.

3.- Con fecha 30 de junio de 2014, el Cónsul General Adjunto de España en Caracas (Venezuela), dicta auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que pese a acreditar haber vivido bajo la patria potestad de su padre español entre el 05 de diciembre de 2007 y el 24 de marzo de 2011, el derecho de opción derivado de esa circunstancia caducó, conforme al artº 20.2.c) del Código Civil, cuando la interesada cumplió los 20 años, es decir, el 24 de marzo de 2013, antes de que se presentara en la Embajada de España en Tel Aviv para promover su inscripción, que acontece el 31 de mayo de 2013.

4.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le conceda la nacionalidad española y alegando que la solicitud de opción fue presentada en el año 2010, siendo menor de edad, no aportando documentación acreditativa de dicho extremo; que su madre, si bien ha tenido pasaportes españoles, no se encontraba inscrita en el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), aunque siempre ha estado documentada como española y que su abuela materna adquirió la nacionalidad española el 11 de abril de 1958. Aporta como documentación: pasaportes españoles de su madre de fechas 1993, 1998 y 2008; copia extractada de certificado de nacimiento de su abuela materna, nacida el 06 de enero de 1937 en M. expedido por el Reino de Marruecos; certificado literal de nacimiento de su abuela materna inscrito en el Registro Civil de Melilla; pasaporte español y certificado de nacimiento de su padre inscrito en el Consulado General de España en Tánger (Marruecos), con inscripción de la recuperación de la nacionalidad española de origen el 05 de diciembre de 2007; certificación expedida por el Consulado General de España en Tetuán en julio de 1961, en relación con la inscripción en el Registro de matrícula de españoles de la abuela materna; acta de opción a la nacionalidad española formulada por la abuela materna en el Registro

Civil de Melilla el 07 de abril de 1958 y certificado literal de nacimiento de la promotora expedido por la República de Venezuela.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General Adjunto remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe en el que indica que a la promotora no le corresponde el beneficio del derecho de opción por el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, al haber promovido su solicitud fuera del plazo establecido en la legislación y que, tampoco cumple los requisitos del artículo 20.1.b) del Código Civil, pues aunque su padre es originariamente español, no nació en España. En relación con la alegación de la nacionalidad española de su madre, formulada por la promotora en su escrito de recurso, la interesada no aporta certificación literal de nacimiento de ésta, debiendo proceder la certificación de un Registro Civil, ya sea Consular o Municipal, exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana israelí, nacida en C. (Venezuela) el 24 de marzo de 1993 alegando que su padre había recuperado la nacionalidad española de origen el 05 de diciembre de 2007. El Cónsul General Adjunto de España en Caracas (Venezuela) dictó auto en fecha 30 de junio de 2014 por el que denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasado la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 31 de mayo de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 24 de marzo de 1993, por lo

que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación israelí, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado. Igualmente, tampoco procede la aplicación de la opción a la nacionalidad española contemplada en el artº 20.1.b) del Código Civil, toda vez que, si bien el padre de la promotora es español de origen, no nació en España sino en T. (Marruecos). Por otra parte, y en relación con los pasaportes españoles de la madre de la promotora, aportados junto con el escrito de recurso, se indica que el artº 2 LRC establece que El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos” y en el artº 15 de dicho texto legal se indica que “En el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y a los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. En todo caso se inscribirán los hechos ocurridos fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones exigidas por el Derecho Español”, no aportándose certificación literal de nacimiento de la madre inscrito en un Registro Civil, ya sea Consular o Municipal, exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, por lo que no puede considerarse acreditada la nacionalidad española de su madre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 03 de Julio de 2015 (50ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 23 de enero de 2013, en el Registro Civil de Gandía (Valencia), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don B-C. L. N. nacido el 04 de noviembre de 1993 en Y. (Senegal), opta por la nacionalidad española de su presunto padre, Don M. L. D. nacido el 03 de junio de 1966 en T. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 14 de octubre de 2010, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte senegalés, certificación expedida por el Consulado General de Senegal en Madrid en relación con los datos de nacimiento y filiación del optante, extracto del Registro de actos de nacimiento del promotor legalizado y sin traducir, expedido por la República de Senegal y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Gandía (Valencia); presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de octubre de 2010.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de marzo de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Gandía (Valencia) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 22 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre no citó a sus hijos menores de edad en su expediente de nacionalidad por residencia ya que en dicho momento éstos no se encontraban en España, por lo que pensó que no debía de incluirlos en el formulario; indicando que junto con su solicitud aportó un certificado de nacimiento, documento legalizado por las autoridades españolas, cuya autenticidad no fue cuestionada en ningún momento durante dicho trámite de legalización

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías

análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de octubre de 2010 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, que se encuentra redactada en francés y no está traducida, en la cual se hace constar que nació el 04 de noviembre de 1993 en Y. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 20 de noviembre de 2007, mediante solicitud dirigida al Registro Civil de Gandía (Valencia), que su estado civil era soltero, no cumplimentado el apartado relativo a hijos menores de edad, por lo que no mencionó en ningún momento al promotor, que en dicha fecha era menor de edad. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 04 de noviembre de 1993, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”,

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, RRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 03 de Julio de 2015 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 17 de julio de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don I. R. R. nacido el 20 de julio de 1974 en C. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad en nombre de su hijo menor de 14 años, K-M. R. P. nacido el de 2004 en C. (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del menor, Doña B-Y. P. B. que consiente que el nacimiento de su hijo se inscriba en dicho Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado de nacimiento del menor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 07 de septiembre de 2009, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificación de matrimonio de la madre con Don P-R. R.V. celebrado el 24 de julio de 1998 en C. (Cuba) y disuelto por divorcio notarial de fecha 17 de mayo de 2011 y acta notarial de divorcio de dicha fecha.

2.- Con fecha 06 de noviembre de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega

la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que obra en el expediente partida de nacimiento del menor que da fe de la paternidad sobre su hijo.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 24 de julio de 1998 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 17 de mayo de 2011 y el menor nace en fecha de 2004, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el

Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 07 de septiembre de 2009 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2004 en C. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Julio de 2015 (53ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 02 de octubre de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don T-Ó. V. T. nacido el 15 de enero de 1973 en La H. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad en nombre de su hijo menor de 14 años, O-L. V. M. nacido el de 2000 en A. N. La H. (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del menor, Doña D-F. M. C. que consiente que el nacimiento de su hijo se inscriba en dicho Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado de nacimiento del menor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 11 de enero de 2012, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificación de matrimonio de la madre con Don C. T. V. celebrado el 16 de abril de 1998 en La H. (Cuba) y disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Popular de La Lisa, que quedó firme en fecha 08 de abril de 2008.

2.- Con fecha 07 de enero de 2014 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que ha intentado hacer las pruebas de ADN para demostrar la filiación paterna sobre su hijo, pero ha sido imposible realizarlas en Cuba.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 16 de abril de 1998 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 08 de abril de 2008 y el menor nace en fecha de 2000, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se

presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 11 de enero de 2012 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2000 en A-N. La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Julio de 2015 (54ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 16 de agosto de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don Y. B. O. mayor de edad, nacido elde 1994 en P. La H. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su presunto padre, Don J-I. B. G. nacido el 27 de noviembre de 1964 en La H. Cuba, de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento del promotor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 26 de mayo de 2009, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificación de matrimonio de la madre con Don R-R. de la R. A. celebrado el 13 de mayo de 1992 en La H. (Cuba) y vigente en la actualidad.

2.- Con fecha 15 de noviembre de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega

la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que aportó certificación de nacimiento original y legalizado que prueba la filiación paterna del interesado.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 13 de mayo de 1992 con persona distinta al presunto padre del optante, vigente en la actualidad, y el menor nace en fecha de 1994, bajo la vigencia del matrimonio de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de

que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 26 de mayo de 2009 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1994 en P. La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba) .

Resolución de 03 de Julio de 2015 (57ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de abril de 2014, Don A-B. D. D. nacido el 01 de septiembre de 1994 en C. (Guinea Bissau), formula ante el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española de su padre, Don M-S. D. D. nacido el 29 de marzo de 1958 en C. (Guinea Bissau) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 08 de junio de 2011, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de extracto del asiento del Registro Civil legalizado, expedido por la República de Guinea; traducción jurada de sentencia supletoria de acta de nacimiento legalizada expedida por la República de Guinea; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 08 de junio de 2011, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito Chamberí ; madre.- traducción jurada de acta de consentimiento para adquirir la nacionalidad de su marido.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 15 de septiembre de 2014 se dicta providencia interesando del Registro Civil de Toledo se aporte testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre, en los particulares que han alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 21 de octubre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que

pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que su padre no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que en dicha fecha el optante era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, ya que consideró que por edad no correspondía incluirle en su declaración, aunque sí le declaró posteriormente cuando legalizó su partida de matrimonio en España.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 08 de junio de 2011 y pretende el interesado, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que el promotor nació el 01 de septiembre de

1994 en C. (Guinea Bissau), constatándose que, en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del interesado manifestó en fecha 30 de abril de 2008, mediante solicitud dirigida ante el Encargado del Registro Civil de Toledo, que su estado civil era de casado con Doña H. D. y que tenía tres hijos menores de edad, nacidos en R. (Guinea Bissau) en 1996, 2000 y 2005, respectivamente, no mencionando al promotor, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, RRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 03 de Julio de 2015 (58ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 05 de junio de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don D. G. F. nacido el 20 de julio de 1976 en M. La H. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y Doña A. C. G. nacida el 22 de diciembre de 1981 en M., La H. (Cuba), de nacionalidad cubana, optan en nombre y representación de su hijo J-D. G. C. nacido el de 2009 en La H. (Cuba) por la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor y certificado de nacimiento del optante inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 24 de junio de 2009, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificación del estado conyugal al momento de la formalización del matrimonio entre la madre y Don A-V. M. V. celebrado el 09 de julio de 2008 que quedó disuelto por sentencia del Tribunal Municipal Popular de Caimito, firme el 02 de junio de 2011.

2.- Con fecha 08 de abril de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hijo y alegando que la ley declara que los hijos procreados dentro o fuera del matrimonio gozan de los mismos derechos.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General

de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 09 de julio de 2008 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 02 de junio de 2011, y el menor nace en fecha 20 de octubre de 2009, bajo la vigencia del matrimonio de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 24 de junio de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2009 en La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente

acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Julio de 2015 (61ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 04 de noviembre de 2013 en el Registro Civil de Soria, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don M. T., nacido el de 1999 en K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido de su presunto padre y representante legal, Don O. T. C. nacido el 03 de mayo de 1970 en G-V. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de mayo de 2007, opta por la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- pasaporte gambiano, tarjeta de residente de régimen comunitario-extranjeros, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Soria, certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, certificado consular para la obtención de la nacionalidad española legalizado expedido por el Consulado de Gambia en Madrid; presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 16 de mayo de 2007; madre.- declaración de consentimiento a su esposo para que firme en su nombre los documentos requeridos para el acceso a la nacionalidad española de su hijo, traducida y legalizada.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 05 de junio de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Soria se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 17 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo alegando que no le mencionó

en su expediente de nacionalidad por residencia debido a un error y aportando de nuevo copia de traducción jurada de certificado de nacimiento del menor expedido por la República de Gambia, que ya se encuentra en el expediente.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de mayo de 2007 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de su hijo por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el de 1999 en K. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió catorce años después, el 24 de septiembre de 2008 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 27 de junio de 2005, mediante solicitud formulada ante el Encargado del Registro Civil de Soria, que su estado civil era de casado y que tenía 3 hijos menores de edad, de nombres A. I. e I. nacidos en de 1999,

de 2001 yde 2003, respectivamente, no mencionando en modo alguno al promotor, que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, RRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 03 de Julio de 2015 (62ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2001, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 10 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Valencia, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don S. S. F. nacido el 07 de agosto de 1994 en T. (Senegal), de nacionalidad

senegalesa, opta por la nacionalidad española de su presunto padre, Don S. S. S. nacido el 04 de agosto de 1958 en M-M. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 24 de mayo de 2001, al amparo de lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad senegalesa. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- pasaporte senegalés, tarjeta de residente de régimen comunitario-extranjeros, certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Valencia, traducción jurada de copia literal de partida de nacimiento legalizada y certificación consular expedida por el Consulado General de Senegal en España; promotor.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de mayo de 2001.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de agosto de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Valencia se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 17 de octubre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia debido a un error de comprensión al pensar que se hacía referencia únicamente a la existencia de hijos a su cargo y que se tenga en cuenta la documentación aportada.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de mayo de 2001 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 07 de agosto de 1994 en T. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 16 de julio de 1999, mediante solicitud formulada ante el Encargado del Registro Civil de Valencia que su estado civil era de soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad y no citando en modo alguno al promotor, que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, RRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 03 de Julio de 2015 (63ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 16 de agosto de 2010 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual O. O. V. menor de edad, nacida el de 1995 en La H. (Cuba), asistida en calidad de representante legal por su presunto padre, Don J-C. O. D. nacido el 22 de mayo de 1961 en S de las V. La H. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la menor, Doña M. V. M. que consiente que el nacimiento de su hija se inscriba en dicho Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor

cubana y certificado de nacimiento de la optante inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 07 de mayo de 2009, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado de notas expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, donde se hace constar el matrimonio de la madre con Don H. S. P. el 14 de julio de 1989, que quedó disuelto por escritura notarial en fecha 20 de diciembre de 1994 y certificado de matrimonio de la madre con el presunto padre, celebrado el 25 de mayo de 2010 en La H. (Cuba).

2.- Con fecha 12 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la interesada contrajo matrimonio el 14 de julio de 1989 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 20 de diciembre de 1994 y la optante nace en fecha de 1995, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 07 de mayo de 2009 y pretende la interesada asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1995 en La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos

trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Julio de 2015 (64ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 22 de agosto de 2013 en el Registro Civil de Olot (Gerona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don B. S. S. nacido el 25 de enero de 1995 en D. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española de su presunto padre, Don B. S. S., nacido el 12 de junio de 1959 en D. (Gambia), de nacionalidad

española adquirida por residencia el 20 de septiembre de 2010, al amparo de lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- pasaporte gambiano, tarjeta de residente de régimen comunitario-extranjeros, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona), certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia presunto padre.- DNI, pasaporte español y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de septiembre de 2010 y certificado de familia ante notario.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 21 de mayo de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Olot (Gerona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 25 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia debido a que en el momento en que presentó la solicitud, su hijo no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarlo, indicando que se presentó un certificado de nacimiento legalizado por las autoridades españolas que acredita la filiación, aportando de nuevo diversa documentación que ya se encontraba incorporada el expediente.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de septiembre de 2010 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 25 de enero de 1995 en D. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, el 11 de abril de 2010 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 07 de mayo de 2008, mediante solicitud formulada ante el Encargado del Registro Civil de Olot (Gerona), que su estado civil era de casado y que tenía 5 hijos menores de edad, de nombres F. M. A. S y H. no mencionando en modo alguno al promotor, que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, RRC). Por lo mismo no puede considerarse

acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 20 de diciembre de 2012, en el Registro Civil de Balaguer (Lleida), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don J. K. J. nacido el 12 de julio de 1993 en A. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española de su padre, Don A. K. C. nacido el 01 de enero de 1962 en A. (Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 20 de abril de 2006, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte gambiano,

traducción jurada de certificado negativo de antecedentes penales legalizado, certificado expedido por el Consulado de la República de Gambia en Gerona, en relación al domicilio del promotor y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Agramunt (Lérida); presunto padre.- certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de abril de 2006 y certificado de Registro de matrimonio traducido y legalizado expedido por la República de Gambia.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 19 de febrero de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Lérida se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 22 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad, unido a que la inscripción de nacimiento del interesado se produce en el Registro Civil Gambiano sin constar declaración de los progenitores y en el año 2010, siete años después del nacimiento.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que el hecho de que su inscripción de nacimiento se produzca con posterioridad al hecho inscrito no resulta extraña en la Administración de ciertos países y ello no obsta a que la eficacia jurídica de dicha administración implique que los documentos que la misma emite no deban ser legales y que carezcan de eficacia jurídica en otros países y que la documentación aportada por el interesado sí fue valorada en su momento al solicitar el permiso de residencia.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de abril de 2006 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 12 de julio de 1993 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecisiete años después, el 04 de enero de 2010 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 07 de julio de 2004, mediante solicitud formulada ante el Encargado del Registro Civil de Lérida que su estado civil era de casado con Doña M. K. y que tenía dos hijos menores de edad de nombres A. y M. L.no mencionando en modo alguno al promotor, que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, RRC). Por lo mismo no puede considerarse

acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 29 de febrero de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don R. D. C. nacido el 16 de noviembre de 1965 en V. La H. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad en nombre de su hija menor de 14 años, Y. D. C. nacida el de 2001 en B. La H. (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado de nacimiento de la menor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de

nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 21 de octubre de 2009 en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado de matrimonio de la madre con Don R. L. B. celebrado el 13 de marzo de 1993 en La H. (Cuba) y disuelto por fallecimiento del esposo en fecha 18 de diciembre de 2011, de acuerdo con certificado de defunción expedido por la República de Cuba incorporado al expediente.

2.- Con fecha 16 de octubre de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 13 de marzo de 1993 con persona distinta al presunto padre del optante, extinguido por fallecimiento de su esposo el 18 de diciembre de 2011 y la menor nace en fecha de 2001, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio,

17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 21 de octubre de 2009 y pretende el promotor asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2001 en B. La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hijo nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la

fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 19 de octubre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don R. L. C. mayor de edad, nacido el 25 de febrero de 1993 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su presunto padre, Don R. L. S. nacido el 15 de octubre de 1974 en G. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, no renunciando a su nacionalidad

anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento del promotor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 19 de mayo de 2009, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y certificación de matrimonio de la madre con Don Y. P. A. celebrado el 03 de enero de 1991 en G. (Cuba) y disuelto por sentencia que quedó firme el 27 de agosto de 1998.

2.- Con fecha 11 de septiembre de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su madre, aunque convivía con su padre, se encontraba casada con otra persona, quien no compareció en el acto de divorcio y finalmente éste se tramitó a través de un juicio por rebeldía, y que desde la fecha de su nacimiento tanto él como su hermana fueron reconocidos por su padre.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del interesado contrajo matrimonio el 03 de enero de 1991 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto por sentencia que quedó firme el 27 de agosto de 1998, y el promotor nace en fecha 25 de febrero de 1993, bajo la vigencia del matrimonio de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 19 de mayo de 2009 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 25 de febrero de 1993 en G. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los

cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 19 de octubre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Doña Y. L. C. mayor de edad, nacida el 27 de abril de 1994 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta

por la nacionalidad española de su presunto padre, Don R. L. S. nacido el 15 de octubre de 1974 en G. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la promotora inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 19 de mayo de 2009, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y certificación de matrimonio de la madre con Don Y. P. A. celebrado el 03 de enero de 1991 en G. (Cuba) y disuelto por sentencia que quedó firme el 27 de agosto de 1998.

2.- Con fecha 11 de septiembre de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su madre, aunque convivía con su padre, se encontraba casada con otra persona, quien no compareció en el acto de divorcio y finalmente éste se tramitó a través de un juicio por rebeldía, y que desde la fecha de su nacimiento tanto ella como su hermano fueron reconocidos por su padre.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la interesada contrajo matrimonio el 03 de enero de 1991 con persona distinta al presunto padre de la

optante, disuelto por sentencia que quedó firme el 27 de agosto de 1998, y la promotora nace en fecha 27 de abril de 1994, bajo la vigencia del matrimonio de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 19 de mayo de 2009 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 27 de abril de 1994 en G. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los

trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 29 de enero de 2014, en el Registro Civil de Binéfar (Huesca), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que G. F. nacida en 1998 en S. (Mali), de nacionalidad maliense, asistida por sus presuntos padres y representantes legales Don M. F. T. nacido el 01 de septiembre de 1972 en S. (Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de abril de 2013 y Doña A. T. nacida el 31 de mayo de 1980 en S. (Mali), de nacionalidad maliense, opta a la nacionalidad española en virtud del artículo 20 del Código Civil. Adjunta como documentación: optante.- pasaporte maliense, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Binéfar (Huesca), traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento legalizada expedida por la República de Mali, resolución dictada por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón por la que se le adjudica plaza escolar; presunto padre.- DNI y certificación literal de nacimiento inscrita en el Registro Civil de Monzón (Huesca), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 11 de abril de 2013, informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social; presunta madre.- tarjeta de permiso de residencia de larga duración.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 23 de julio de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Monzón (Huesca) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos, informando el mencionado Registro Civil que el expediente completo del promotor se encontraba en la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitándose dicho documento a este Centro Directivo con fecha 25 de septiembre de 2014.

3.- Con fecha 20 de octubre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, ésta era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que ésta reúne todos los requisitos establecidos para la opción a la nacionalidad española, habiéndose aportado un certificado de nacimiento en el que se hace constar que la menor nació en 1998 en S. (Mali), que no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, ya que en dicha fecha no disponía de un certificado de nacimiento de la optante y que la relación de filiación con su hija ha sido reconocida expresamente cuando le fue concedido por la Embajada de España en Bamako su pasaporte español junto con visado de residencia por reagrupación familiar a su hija.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de abril de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que nació en 1998 en B. (Mali), si bien el nacimiento

se declaró el 30 de junio de 2006, es decir, ocho años después de ocurrido el hecho inscrito. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la menor optante manifestó en fecha 11 de agosto de 2011, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Binéfar (Huesca), que su estado civil era de casado con tres hijos, nacidos en 2003, 2006 y 2009, no mencionando en modo alguno a la interesada, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, RRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (39ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 13 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Soria, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don B. W. S. nacido el de 1998 en G. (Gambia), asistido por su presunto padre y representante legal, Don K. W. D. nacido el 01 de enero de 1968 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de diciembre de 2011, opta a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- pasaporte gambiano, tarjeta de residente de régimen comunitario-extranjeros, certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia y certificado expedido por el Consulado de Gambia en Madrid para la obtención de la nacionalidad española; presunto padre.- DNI, pasaporte español y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 16 de diciembre de 2011.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 06 de agosto de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Soria se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 17 de octubre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, adjuntando de nuevo certificados de nacimiento del promotor y de su presunto hijo, que ya se encuentran en el expediente.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de diciembre de 2011 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 1998 en G. (Gambia), si bien no resulta acredita la fecha de la inscripción de nacimiento, toda vez que en la certificación de nacimiento nº, aportada junto con el escrito de recurso, se hace constar que el nacimiento fue registrado el 10 de septiembre de 1999, mientras que en la certificación de nacimiento nº, aportada con la solicitud de opción, se hace constar que se registró el 19 de noviembre de 2013. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor declaró en fecha 14 de julio de 2008, mediante solicitud formulada ante el Encargado del Registro Civil de Soria que no tenía hijos menores de edad, no mencionando en modo alguno al interesado, que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, RRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (43^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 27 de marzo de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual J. F. H. nacida el de 1999 en M. La H. (Cuba), asistida por su presunto padre y representante legal Don M. F. L. nacido el 16 de octubre de 1951 en A-A. La H. (Cuba), de

nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española de su padre al amparo de lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Se aporta acta de consentimiento de la madre de la menor por la que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el citado Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 06 de septiembre de 2010; madre.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba, certificación de divorcio expedida por la República de Cuba, del matrimonio celebrado el 05 de octubre de 1992 con Don L. C. H. disuelto por sentencia que quedó firme el 29 de agosto de 2011 y certificado de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba con el presunto padre de la menor, celebrado el 26 de octubre de 2011 en La H. (Cuba).

2.- Con fecha 05 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija y se revise la documentación integrante del expediente.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 05 de octubre de 1992 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto por sentencia que quedó firme el 29 de agosto de 2011 y la menor nace en fecha de 1999, bajo la vigencia del matrimonio de su madre,

por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 06 de septiembre de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 1999 en M. La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia

probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre habiéndose celebrado el matrimonio en fecha 05 de octubre de 1992, siendo disuelto por sentencia que quedó firme el 29 de agosto de 2011 y el nacimiento de la menor se produjo en fecha 17 de enero de 1999, es decir, bajo la vigencia del citado matrimonio de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (44ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 08 de abril de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don J-A. R. J. nacido el de 1993 en R. V-C. (Cuba), asistido en calidad de representante legal por su presunto padre, Don Á-J. R. S. nacido el 14 de enero de 1967 en S-C. Las V. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del optante, Doña N. J. H. que consiente que el nacimiento de su hijo se inscriba en dicho Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificación literal de nacimiento del optante inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 26 de marzo de 2009, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado de divorcio de la madre, expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, del matrimonio celebrado el 11 de junio de 1983 con Don P-M. C. H. disuelto por sentencia que quedó firme el 16 de julio de 1996 y certificado de matrimonio de la madre con el presunto padre del optante, celebrado el 02 de junio de 2010 en R. V-C. (Cuba).

2.- Con fecha 01 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la

nacionalidad española, aportando de nuevo certificación de matrimonio de sus padres y certificado de nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del interesado contrajo matrimonio el 11 de junio de 1983 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 16 de julio de 1996 y el optante nace en fecha de 1993, bajo la vigencia de dicho matrimonio, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 26 de marzo de 2009 y pretende el interesado asistida por ella,

inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1993 en La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació dentro de la vigencia del matrimonio anterior de la madre con persona distinta al presunto padre del optante. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (45ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 10 de abril de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don I. A. V. nacido el 24 de mayo de 1972 en H. O. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en nombre de su hija menor de 14 años, C-Mª. A. P. nacida el de 2004 en B. G. (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la menor, Doña M-Y. P. T. que consiente que el nacimiento de su hija se inscriba en dicho Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado de nacimiento de la menor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 17 de noviembre de 2009, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificación de matrimonio de la madre con Don P. G. T. celebrado el 08 de agosto de 2002 en M. G. (Cuba) y disuelto por sentencia que quedó firme en fecha 14 de enero de 2004 y certificado de matrimonio de la madre y el presunto padre de la optante celebrado de 12 de marzo de 2007 en B. G. (Cuba).

2.- Con fecha 31 de marzo de 2014 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija, acompañando de nuevo certificado de nacimiento de la menor, a efectos de acreditar la filiación paterna y copia de sentencia de divorcio en rebeldía de matrimonio anterior de su esposa, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Bayamo (Cuba), en la que se indica que ambos esposos deciden separarse desde el 27 de noviembre de 2002 y que en dicho matrimonio no han tenido ningún hijo. Igualmente alega que, con fecha 12 de marzo de 2007 contrajo matrimonio con la madre de su hija y que, de conformidad con lo establecido en el artº 19 de la Ley 1289 de 14 de febrero de 1975, Código de Familia cubano, decidieron hacer retroactivo dicho matrimonio al día de 2004, fecha de nacimiento de su hija, acompañando copia de la inscripción de su matrimonio en el Consulado General de España en La Habana (Cuba).

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 08 de agosto de 2002 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 14 de enero de 2004 y la menor nace en fecha de 2004, dentro del periodo establecido de los trescientos días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio,

17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 17 de noviembre de 2009 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2004 en B. G. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del período establecido de los trescientos días posteriores al divorcio de su madre.

A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna

pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (46ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2011 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 09 de octubre de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don A. P. C. nacido el 02 de julio de 1960 en G. O. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en nombre de su hija menor de 14 años, H-D. P. C. nacida el de 2003 en B. G. (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de

la madre de la menor, Doña M. C. A. que consiente que el nacimiento de su hija se inscriba en dicho Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado de nacimiento de la menor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 09 de febrero de 2011, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificación de nota marginal de matrimonio de la madre con Don E. R. L. formalizado el 06 de enero de 1993, expedida por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y certificación de nota marginal de divorcio de la madre producido el 21 de agosto de 2013, expedida por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba.

2.- Con fecha 09 de enero de 2014 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que mantiene una relación estable con la Sra. C. A. madre de su hija, desde el mes de agosto de 1998 y que contrajeron matrimonio el 13 de diciembre de 2013, una vez disuelto el anterior matrimonio de su esposa, aportando certificación de matrimonio, expedido por el Registro del Estado Civil de Guisa, Granma (Cuba), certificación de vigencia del anterior matrimonio de su esposa expedido por el Registro del Estado Civil de Guisa, Granma (Cuba) y declaración notarial de domicilio desde el año 2000.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con

informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 06 de enero de 1993 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 21 de agosto de 2013 y la menor nace en fecha de 2003, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 09 de febrero de 2011 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2003 en B. G. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC., lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto

que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 14 de febrero de 2013, en el Registro Civil de Blanes (Gerona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don H. D. D. nacido el 06 de agosto de 1994 en G. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española de su padre, Don B. D. K. nacido el 01 de enero de 1952 en G. (Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 02 de julio de 2008, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte gambiano, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Blanes (Gerona); presunto padre.- documento nacional de identidad, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 02 de julio de 2008 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Blanes (Gerona).

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 05 de marzo de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Blanes (Gerona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 07 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad, unido a que la inscripción de nacimiento del interesado se produce en el Registro Civil gambiano sin constar declaración de los progenitores y en el año 2009, quince años después del nacimiento.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la

nacionalidad española por opción alegando que en Gambia la inscripción de los nacimientos no se realiza hasta que se necesita algún documento, como en este caso ha sido la emisión de la partida de nacimiento realizada en febrero de 2006, para solicitar el pasaporte y que su padre no le declaró en el expediente de nacionalidad por residencia por ignorancia, si bien esta omisión fue subsanada en el momento en que se le concedió el permiso de residencia comunitario, entendiéndose que reúne todos los requisitos legales para que se registre la inscripción de nacimiento solicitada.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 02 de julio de 2008 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 06 de agosto de 1994 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, el 06 de febrero de 2009 y sin que conste la declaración del padre o madre del

interesado. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en el año 2006 mediante solicitud formulada ante el Encargado del Registro Civil de Blanes (Gerona) que su estado civil era de casado con Doña N. D. no mencionando la existencia de hijos menores de edad y, por tanto, no mencionando en modo alguno al promotor, que en aquel momento era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, RRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (49ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 01 de junio de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Doña E. I. V. nacida el de 1998 en G. (Cuba), asistida en calidad de representante legal por su presunto padre, Don A. I. B. nacido el 22 de noviembre de 1977 en G. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la optante, Doña D. V. F. que consiente que el nacimiento de su hija se inscriba en dicho Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor y certificación literal de nacimiento de la optante inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 11 de marzo de 2009, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificación literal de matrimonio de la madre con el presunto padre de la menor, celebrado el 13 de enero de 2009 en G. (Cuba), expedida por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba e inscripción del citado matrimonio en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) y certificación de notas al margen de la inscripción de nacimiento de la madre, en las que se indica que por escritura notarial de fecha 25 de septiembre de 1997, se declaró disuelto el matrimonio formalizado con Don M. B. G.

2.- Con fecha 31 de marzo de 2014 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su

expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que desde enero de 1997 convive con su esposa en matrimonio no formalizado, habiéndose celebrado éste el 13 de enero de 2009 y aportando para su acreditación listado de testigos con firmas legitimadas notarialmente.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del interesado contrajo matrimonio con Don M. B. G. disuelto en fecha 25 de septiembre de 1997 y la optante nace en fecha de 1998, dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 RRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, RRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 11 de marzo de 2009 y pretende el promotor asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 1998 en G. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del período establecido de los trescientos días posteriores al divorcio de la madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (50ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si los interesados ejercitan el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Niamey (Níger).

HECHOS

1.- Con fecha 10 de febrero de 2015 se presenta en la Sección Consular de la Embajada de España en Niamey (Níger), solicitud formulada por Don T. S. A. hijo de Don S. A. y de Doña P. S. con el fin de que se promueva definitivamente la inscripción de nacimiento de sus hermanos, C. M. K. nacida el 13 de agosto de 1984 en N. (Níger); B. A. A. nacida el 19 de octubre de 1985 en A. (Níger) y del propio T. S. A. nacido el 02 de noviembre de 1987 en A. (Níger). Los tres hermanos son hijos de Doña P. S. Z. aunque de diferentes padres. Igualmente se indica que a otro hermano de los anteriores, Don A. H. S. nacido el 25 de noviembre de 1995 en N. (Níger) se le declaró la nacionalidad española por opción con fecha 06 de febrero de 2013, por el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Níger, en base a lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil. Doña P. S. Z. madre de los optantes, nace el 12 de noviembre de 1960 en N. (Níger). Es hija de Don P. S. N. de nacionalidad española y de Doña L. Z. de nacionalidad nigerina. Se encuentra en el expediente copia de extracto de acta de matrimonio entre ambos progenitores, celebrado el 22 de octubre de 1960 en N. (Níger). En la certificación de nacimiento de la Sra. S. Z. consta el matrimonio de los padres por exhibición de certificado de Registro Civil y libro de familia, así como se hace constar en nota marginal de fecha 02 de abril de 2015 que “se considera aplicable con fecha de 05 de julio de 2012, y de forma más precisa, la recuperación de la nacionalidad española en aplicación del artº 26 del Código Civil, quedando la interesada exenta del cumplimiento del precepto descrito en el artº 26.1.a) del Código Civil al ser hija de emigrante español”. Adjuntan, entre otros, los siguientes documentos: certificación literal nigerina del nacimiento de Doña P. S. así como la certificación literal

de nacimiento de sus hijos, optantes a la nacionalidad española; peticiones de inscripción de nacimiento como española que se presentaron en diferentes ocasiones ante la Embajada de España en Abidjan, así como ante el Consulado Honorario de España en Níger, con anterioridad a la fundación de la representación diplomática en Niamey (Níger), ante la cual se presentó formalmente la solicitud.

2.- Por auto dictado en fecha 15 de abril de 2015 por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Niamey (Níger) se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por los promotores, indicándose en los fundamentos jurídicos del mencionado auto que "...en el momento en que podía haberse concedido la nacionalidad española por opción, P. S. era una española de origen que había sido hija de emigrante pero que ya había perdido la nacionalidad española en el momento en que nació su primer hijo (la fecha de nacimiento de la interesada es 1960). Cuando la recuperó todos los demás hijos habían sobrepasado los veinte años de edad. Además, el antiguo artº 23 CC. sostenía que "los hijos pierden la nacionalidad española si el que ejerce la patria potestad sobre ellos pierde la nacionalidad española, siempre que les corresponda la que adquiere éste". Por analogía, y dado que tampoco existe una inmersión ni lingüística ni cultural española de los interesados (ni antes ni ahora), se justifica que no se concediese la nacionalidad a los descendientes de P. S. mientras ésta no recuperase su nacionalidad española de origen".

3.- Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando les sea concedida la nacionalidad española por opción y alegando que se presentaron las solicitudes de inscripción como españoles tanto para su madre, como para sus cuatro hijos en 1988 y en 2004, ante la Embajada de España en Abidjan, sin que se hubiese obtenido respuesta jurídica.

4.- Notificado el Canciller de la Embajada de España en Niamey (Níger), en funciones de Ministerio Fiscal, manifiesta que no realiza alegaciones al recurso planteado y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro

Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Han pretendido optar a la nacionalidad española los ciudadanos nigerinos C. M. K. nacida el 13 de agosto de 1984 en N. (Níger); B. A. A. nacida el 19 de octubre de 1985 en A. (Níger) y T. S. A. nacido el 02 de noviembre de 1987 en A. (Níger), alegando la nacionalidad española de su madre, que la recuperó con fecha 05 de julio de 2012, en aplicación del artº 26 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Niamey (Níger) dictó auto de fecha de fecha 15 de abril de 2015, por el que denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasado la fecha de caducidad. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La madre de los promotores, nacida el 12 de noviembre de 1960 en N. (Níger), perdió la nacionalidad española, al haber utilizado exclusivamente la nacionalidad nigerina y no haber declarado expresamente su voluntad de conservarla ante el Agente diplomático o consular español o, en su defecto, en documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores de España, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22 y 26 del Código Civil, según la redacción dada por Ley 14/1975 de 2 de mayo, vigente en el momento en que ésta adquiere su mayoría de edad. Posteriormente, con fecha de 05 de julio de 2012, la promotora recupera la nacionalidad española en aplicación del artº 26 del Código Civil vigente en la actualidad, quedando la interesada exenta del cumplimiento del precepto descrito en el artº 26.1.a) del Código Civil al ser hija de emigrante español. De este modo, en la fecha de nacimiento de los promotores, su madre no ostentaba la nacionalidad española, sino la nigerina.

IV.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de los promotores en la fecha en que ejercitan el derecho. Ejercitan formalmente el derecho el 10 de febrero de 2015 y las fechas de su nacimiento son 13 de agosto de 1984, 19 de octubre de 1985 y 02 de noviembre de 1987, respectivamente, por lo que al optar tenían ya sobradamente cumplidos veinte años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el

optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado. Tampoco procede la aplicación del derecho de opción previsto en el artº 20.1.b) del Código Civil, cuyo ejercicio de opción no está sujeto a límite alguno de edad, toda vez que la madre de los interesados no nace en España sino en Niamey (Níger).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Niamey (Níger).

Resolución de 17 de Julio de 2015 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 2003, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC., alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 30 de octubre de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, Don H. M. M. con doble nacionalidad colombiana y española, solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en nombre de su hijo menor de edad H-D. M. G. al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación:

cuestionario de declaración de datos para la inscripción; resolución de autorización a los representantes legales del menor para el ejercicio de la opción dictada por la encargada del Registro Civil de Barcelona; inscripción colombiana de nacimiento el de 2003 de H-D. M. G. con marginal de reconocimiento paterno por parte del promotor efectuado el 19 de agosto de 2010; acta del reconocimiento efectuado; inscripción de nacimiento practicada inicialmente, el 31 de julio de 2003, solo con filiación materna; inscripción de nacimiento española del solicitante con marginal de nacionalidad española por residencia perfeccionada el 19 de mayo de 2010 e inscrita el 9 de agosto siguiente; pasaporte español, varias fotografías, certificado de residencia en Colombia y certificados de movimientos migratorios.

2.- Practicada audiencia reservada a ambos progenitores, la Encargada del Registro dictó acuerdo el 5 de febrero de 2013 denegando el ejercicio de la opción y la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna del menor.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el menor cuya inscripción se pretende es hijo del promotor del expediente.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC. y la inscripción de nacimiento en el Registro

Civil Español de un hijo menor de edad nacido en Colombia en 2003 por estar sujeto a la patria potestad de un español, ya que el interesado había adquirido la nacionalidad española por residencia en 2010. La Encargada del Registro, no obstante, no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- A la vista de la documentación aportada, surgen dudas razonables sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende, pues el reconocimiento paterno del menor nacido en Colombia se realizó inmediatamente después de haber obtenido el supuesto padre la nacionalidad española, cuando aquel contaba con siete años de edad. Por otro lado, del expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia del Sr. M. M. cuya copia se ha incorporado a las actuaciones como documentación complementaria, resulta que el promotor solo declaró entonces ser padre de dos hijas, L-F. y M^a-J. M. B. nacidas en 1993 y 1997, respectivamente, sin que conste referencia alguna a la existencia del hijo del que ahora se trata. De todo ello resulta que la inscripción local aportada no ofrece suficientes garantías para acreditar los hechos alegados y no puede considerarse acreditado en esta instancia que el menor cuyo nacimiento se pretende inscribir en España sea hijo y esté bajo la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

III.5 CONSERVACIÓN/PERDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 03 de Julio de 2015 (56ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Beirut (Líbano).

HECHOS

1.- Con fecha 18 de junio de 2014, Doña A. D. A. nacida el 22 de agosto de 1987 en A-T. D. (Siria), de nacionalidad española de origen, hija de Don S. D. S. nacido el 10 de agosto de 1946 en S. I. (Siria), de nacionalidad española, solicitó ante la Sección Consular de la Embajada de España en Ankara (Turquía) la renovación de su pasaporte español, caducado desde el 21 de febrero de 2012 y la inscripción de su matrimonio y el nacimiento de su hijo K. C. Remitidos los documentos a la Embajada de España en Beirut (Líbano), y efectuadas las correspondientes comprobaciones, se constató que la interesada no había tramitado en su día el acta de conservación de la nacionalidad española como establece el artº 24.3 del Código Civil, siendo devuelta de nuevo la documentación a la Embajada de España en Ankara (Turquía), proponiendo la apertura de un expediente de pérdida de la nacionalidad española, de conformidad con lo establecido en el artº 67 de la RRC y el artº 232 del RRC, a efectos de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 26 de la RRC y 94 y 95 del RRC).

2.- Con fecha 30 de octubre de 2014, el Canciller de la Embajada de España en Beirut (Líbano), en funciones de Ministerio Fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada, de conformidad con lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil.

3.- Instruido el correspondiente expediente, se levanta acta de notificación a la interesada de fecha 30 de octubre de 2014, compareciendo ésta en el Registro Civil Consular de España en Ankara (Turquía) y, se le informó de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española, por no haber manifestado su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil Consular, en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad.

4.- Previo informe del Canciller de la Embajada de España en Beirut (Líbano), en funciones de Ministerio Fiscal, en el que se indica que se estiman cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 30 de octubre de 2014, por el que declara que procede inscribir la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que se han cumplido las prescripciones contenidas en dicho artículo.

5.- Notificado el acuerdo a la interesada, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando sea revisado su caso y alegando que declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española de origen en el plazo de tres años a partir de su mayoría de edad, cuando en el año 2007, contando con 19 años de edad, solicitó ante la Embajada de España en Damasco el pasaporte español, que le fue expedido con vigencia hasta el 21 de febrero de 2012, por lo que entiende que ha utilizado la nacionalidad española en el plazo de los tres años siguientes a su mayoría de edad, por lo que no ha podido incurrir en pérdida de la misma.

6.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe interesando su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada, nacido el 22 de agosto de 1987 en A-T. D. (Siria), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Beirut (Líbano) dictó auto de 30 de octubre de 2014 por el que se dispone que se inscriba al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, la pérdida de la nacionalidad española. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV.- Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació en D. (Siria) y reside en el extranjero (A. Turquía) y su padre también nació en Siria. Alcanzó la mayoría de edad el 22 de agosto de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.* Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española. Se indica que la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 20 de marzo de 1991, RCL 1991/789, (BOE de 26 de marzo de 1991), alegada por la interesada en su escrito de recurso y que resuelve cuestiones sobre adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española, se dictó por este

Centro Directivo en 1991, y sería de aplicación a los supuestos contemplados en el apartado 1º del artº 24 del Código Civil, mientras que el caso que nos ocupa queda enmarcado en el apartado 3º de ese mismo artículo, que fue introducido como consecuencia de la reforma del Código Civil por Ley 36/2002, de 08 de octubre (BOE núm. 242, de 09 de octubre) de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad y que exige, de manera inequívoca, la obligatoriedad de realizar el acto de manifestación de voluntad de conservación de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Beirut (Líbano).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 03 de Julio de 2015 (59ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Aousserd (Marruecos) en 1987 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no se acreditan los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Que, con fecha 23 de octubre de 2013 en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria, se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don C. B. nacido el 08 de febrero de 1987 en A. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, declara ser hijo de Doña S-A. B. M. nacida el 01 de enero de 1951 en A. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción declarada en virtud de resolución registral de 01 de diciembre de 2006, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, renunciando a su anterior nacionalidad y solicitando se inscriba su nacimiento en el Registro Civil Central. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de copia íntegra de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos; permiso de residencia de larga duración; DNI, pasaporte español y certificación literal de nacimiento de la madre del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción y certificación de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2.- Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 16 de diciembre de 2013, el Encargado del citado Registro Civil dicta acuerdo, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, por no haber estado sujeto el interesado a la patria potestad de un español.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española, alegando ser hijo de madre española de origen y ser residente en España.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el acuerdo recurrido, por lo que se considera que éste debe confirmarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- El interesado, nacido en A. (Marruecos) el 08 de febrero de 1987, de nacionalidad marroquí, solicitó en octubre de 2013 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española de origen nacida en A. (Sáhara Occidental). Por el Registro Civil Central se dictó acuerdo el 16 de diciembre de 2013 denegando la solicitud al no haberse acreditado la nacionalidad española de la madre al tiempo del nacimiento del promotor.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

IV.- El régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, sin que, en consecuencia, tal adquisición opere de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Que en estos casos la adquisición de la nacionalidad española se produce no con eficacia retroactiva al momento del nacimiento, sino, aun siendo originaria, desde el momento en que se ejercita la opción que para los mismos se concede, es algo que resulta con toda evidencia de la confrontación entre los párrafos 1 y 2 del propio

artículo 19 del Código Civil, antes citado, pues en el primero de aquellos se contempla el caso de la adopción por un español de extranjeros menores de dieciocho años, en cuyo caso el adoptado adquiere la nacionalidad española de origen “desde la adopción”. Si esta adquisición originaria se produce automáticamente por efecto directo de la adopción, y aun así no se entiende producida sino desde la propia fecha en que se haya de entender constituida la adopción, sin retroactividad alguna, a *fortiori* no cabrá imputar retroactividad alguna a un título de adquisición no automático, sino subordinado a un previo ejercicio de la *facultas nacionalitatis* en que consiste del derecho potestativo de opción. Si el párrafo primero del artículo 19 especifica que la adquisición tiene lugar “desde la adopción” y esta especificación no se explicita en el párrafo segundo es sencillamente porque el legislador ha entendido necesaria la precisión en el primer caso, pero no en el segundo. En efecto, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que “No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas”. Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9ª de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito “sine qua non” de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española.

Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil Español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española. Dado que la madre del interesado adquiere la nacionalidad española de origen por resolución registral de 01 de diciembre de 2006, y el interesado nace el 08 de febrero de 1987, no se encuentra probado que la madre hubiera adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento del promotor o durante la minoría de edad

de éste, por lo que el interesado no adquirió al nacer la nacionalidad española y no puede, por tanto, recuperarla ya que nunca la ha ostentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Julio de 2015 (1ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) el 26 de octubre de 2012, Doña N. A. nacida en T. el 15 de abril de 1950, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen, por ser hija de ciudadano español que luego perdió dicha nacionalidad. Adjuntaba diversa documentación; certificado de empadronamiento en F. de un día antes de su comparecencia, 25 de octubre de 2012, certificación literal de acta de nacimiento marroquí, del año 1960, en la que consta que es hija de M. hijo de A. de apellido A. marroquí nacido en T. el 17 de julio de 1917 y de A. H-L. El G. nacida en T. en 1930, ambos de nacionalidad marroquí, inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado Español en Tánger en 1927, durante el condominio internacional del territorio, del padre de la promotora, nacido el 11 de marzo de 1916, durante el dominio marroquí del territorio, inscrito

como M. B-A. A. hijo de A. B-M. A. nacido en T. e inscrito en el Registro de nacionalidad corriente del propio Consulado, certificación marroquí de que el padre de la promotora fue inscrito en el Registro Civil Marroquí de dicho país en 1960 quedando sometido a su régimen, certificados de identidad del padre de la promotora y de la familia, libro de familia marroquí del padre de la promotora, documento relativo al fallecimiento del padre de la promotora en 1985, sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Tánger acordando la rectificación de la fecha de nacimiento del padre en su acta correspondiente, estableciendo que es la de 11 de marzo de 1916, examinada el acta del Consulado Español en Tánger, pasaporte marroquí de la promotora, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de un hermano de la promotora, nacido en 1947, con marginal de nacionalidad española de origen del padre, por parte del Encargado del Registro Civil Consular, y del propio inscrito por opción en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, ambas con fecha 3 de marzo de 2011.

2.- Con fecha 26 de octubre se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Fuengirola y se remite el expediente la Registro Civil Central, competente, en su caso para la anotación de la recuperación, y el Encargado de éste dictó auto el 16 de mayo de 2013 denegando la posibilidad de que la interesada naciera española, ya que su padre había nacido en la ciudad marroquí de T. en 1916, y en consecuencia la posibilidad de recuperar la misma. En dicho auto se daba a la interesada la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registro y del Notariado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, insistiendo en que cuando ella nació su padre era español, puesto que no perdió dicha nacionalidad hasta 1960 cuando se inscribió en el Registro Civil Marroquí, y por tanto desea recuperar la nacionalidad española que tuvo.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal éste informa de que debe ser desestimado. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC.); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- La promotora, nacida en T. en 1950, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado que su padre, nacido en T. en 1916, ciudad marroquí, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, 1950, lo que no ha hecho, puesto que según la certificación de la inscripción de nacimiento propia, que es de 1960, en el Registro Civil Marroquí como hija de ciudadanos marroquíes, y la inscripción de su padre en el Registro Civil Consular en 1927, 11 años después de su nacimiento y cuando se ejercía un condominio internacional sobre la ciudad, está basada en que este se encontraba inscrito en el Registro de nacionalidad corriente del Consulado sin que conste que se mantuviera en 1950, fecha del nacimiento de la promotora, lo que supondría su nacimiento como española y la posibilidad de recuperar la nacionalidad española perdida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.”
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III. 8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 24 de Julio de 2015 (22ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad del auto del Encargado que deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Sepúlveda (Segovia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Sepúlveda (no consta fecha) la Sra. B. R. B. mayor de edad y de nacionalidad hondureña, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, nóminas y contrato de trabajo, certificado de empadronamiento en R. (S.), certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de nacimiento y pasaporte hondureño.

2.- Ratificada la promotora el 14 de abril de 2014, fue requerida para que aportara documentación complementaria. Practicada audiencia personal y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 22 de julio de 2014 denegando la adquisición de la nacionalidad por considerar que la solicitante no posee suficiente grado de integración en la sociedad española.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se encuentra perfectamente integrada en España, donde lleva residiendo varios años y ha realizado cursos de formación, si bien algunas de las preguntas que se le plantearon en la entrevista superaban el nivel de exigencia razonable para una persona con su nivel de formación.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil de Sepúlveda remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 25-8ª de noviembre de 2010; 5-17ª y 18ª de septiembre de 2012; 2-47ª de septiembre de 2013 y 30-3ª de enero de 2014.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que la Encargada denegó directamente la concesión de la nacionalidad, por lo que, sin prejuzgar el fondo de la pretensión, procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, habiendo concluido ya la tramitación del expediente en su fase registral, procede que se le dé entrada para su resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2º.- Por economía procedimental, dar acuse de recibo del expediente de nacionalidad española por residencia para su resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sepúlveda (Segovia).

Resolución de 24 de Julio de 2015 (23ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución de la Encargada que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Móstoles.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 17 de septiembre de 2012 en el Juzgado de Paz de Boadilla del Monte, la Sra. H. Q. G. mayor de edad y de nacionalidad boliviana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia, pasaporte boliviano, volante de empadronamiento, certificados de nacimiento, de nacionalidad boliviana y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado sobre presentación de IRPF de la Agencia Tributaria, contrato de trabajo, certificado de pago de cuotas de la Seguridad Social e informe de vida laboral.

2.- Ratificada la promotora, el expediente se remitió al Registro Civil de Móstoles, competente para su tramitación. La Encargada de dicho Registro dictó providencia el 25 de octubre de 2013 inadmitiendo a trámite el expediente porque la tarjeta de residencia aportada se encontraba caducada.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que la tarjeta que incluyó en la documentación se encontraba en vigor cuando la presentó, si bien caducó en los meses que transcurrieron hasta que le dieron cita para la iniciación del expediente, olvidando en ese momento sustituirla por la que ya tenía renovada y sin que tampoco desde el Registro se le requiriera su aportación. Con el escrito de recurso aportaba copia de la tarjeta de residencia en vigor.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió a su contenido. La Encargada del Registro Civil de Móstoles remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006;

27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir a la interesada, antes de acordar el archivo, la presentación de la tarjeta en vigor, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Móstoles para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Móstoles para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 24 de Julio de 2015 (24ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 2 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. W. A. A. mayor de edad y de nacionalidad ecuatoguineana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia, sin que conste la documentación aportada aparte de la tarjeta de residencia.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 2 de septiembre de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado el solicitante certificado de ausencia de antecedentes penales.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso aportando el interesado el mencionado documento y alegando que está convenientemente legalizado, aunque vencido de fecha debido al largo tiempo transcurrido entre la presentación de su solicitud y la fecha en que fue citado para iniciar el expediente.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Arrecife ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir al interesado, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Islas Canarias).

Resolución de 24 de Julio de 2015 (25ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 9 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. O. O. El H. mayor de edad y de nacionalidad mauritana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia, sin que conste la documentación aportada aparte de la tarjeta de residencia.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 9 de septiembre de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado el solicitante los certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso aportando el interesado los mencionados documentos.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Arrecife ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir al interesado, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió.

Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Islas Canarias).

Resolución de 24 de Julio de 2015 (26ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 2 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, la Sra. O-N. G. A. mayor de edad y de nacionalidad argentina, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia, sin que conste la documentación aportada aparte de la tarjeta de residencia.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 2 de septiembre de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado la

solicitante certificado de ausencia de antecedentes penales debidamente legalizado.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que no aportó el día de la cita la documentación señalada porque no había podido desplazarse, por motivos laborales, al Consulado Argentino en Tenerife para obtenerla, si bien solicitaba una nueva cita para poder aportar el certificado requerido.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Arrecife ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir a la interesada, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del ministerio fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Islas Canarias).

Resolución de 31 de Julio de 2015 (37ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 8 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, la Sra. R-E. C. dos S. mayor de edad y de nacionalidad brasileña, solicitaba la adquisición de la nacionalidad

española por residencia, sin que conste la documentación aportada aparte de la tarjeta de residencia.

2.- El Encargado del Registro dictó providencia el 10 de noviembre de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado la solicitante certificado de ausencia de antecedentes penales debidamente legalizado.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que no aportó el día de la cita la documentación señalada porque, a pesar de haberla solicitado con bastante antelación, no la había recibido a tiempo para ese día, si bien solicitaba que le fuera admitida su presentación posterior.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Arrecife ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir a la interesada, antes de acordar el archivo, la presentación de la

documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Islas Canarias).

III.8.2 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS DE LA RESIDENCIA

Resolución de 17 de Julio de 2015 (1ª)

III.8.2 Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española

de origen en virtud de la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen, por virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Miami, Florida (Estados Unidos de América).

HECHOS

1.- Don M. N. G. ciudadano estadounidense, presentó escrito en el Consulado de España en Miami, competente por razón del domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima y adjuntó, tras previo requerimiento, en apoyo de su solicitud como documentación: pasaporte estadounidense del promotor y licencia de conducción del Estado de Florida, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, en el que consta que nació en La H. (Cuba) en 1959, hijo de G-E de J. N. T. natural de C. (Cuba) y de M^a del C-R. G. R. natural de La H. certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. G. R. nacida en La H. en 1928, hija de M-G. G. C. natural de M. (Cuba) y de J-M^a. R. B. natural de La H. certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en La H. en 1958, certificado no literal de defunción de la madre del promotor, Sra. G. R. fallecida en Cuba en el año 2002 a los 74 años, certificación de bautismo expedida por la Diócesis de Matanzas sobre el abuelo materno del promotor, Sr. G. C., celebrado el 12 de octubre de 1884, hijo de J. G. natural de O. (A.) y de M. C. natural de S-A. certificado del Registro Civil Cubano sobre la implantación del Registro Civil en Cuba, el 1 de enero de 1885, certificado del Ministerio del Interior cubano sobre la no constancia del Sr. G. C. en el Registro de Extranjeros, certificado del Registro Civil Cubano de Plaza de la Revolución sobre la no constancia de inscripción en el Registro de ciudadanía de M-G. G. C. certificado del Archivo Nacional de Cuba en el que se hace constar que en los Libros de Actas del Registro de Españoles que optaron por su nacionalidad, de acuerdo con el Tratado de París, consta la comparecencia, con fecha 12 de marzo de 1900, de J. G. C. natural de P. (A.), componiéndose su familia de su esposa M. C. H. y sus 6 hijos, entre ellos uno de nombre M.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular en Miami, una vez recibidas las actuaciones, mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2013

denegó lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, al considerar que no concurrían en ella los requisitos de la Ley 52/2007, en ninguno de sus dos Anexos.

3.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión y solicitando nuevamente la inscripción.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que no hizo alegaciones y el Encargado del Registro Civil Consular en Miami emitió su informe preceptivo ratificándose en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007,

dado que no reunía los requisitos para la aplicación de dicha norma al no quedar acreditada la nacionalidad española de ninguno de sus progenitores ni tampoco se daba la circunstancias previstas para la aplicación del Anexo II de la citada norma, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz segunda de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el Encargado del Registro Civil Español -Consular o Municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al Registro Civil Español Consular o Municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial el artículo 229).

IV.- En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en La H. Cuba, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al Encargado del Registro Civil Consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, M. que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cf.* art. 50 L.E.C. 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Miami a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil competente.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

Resolución de 17 de Julio de 2015 (2ª)

III.8.2 Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen, por virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Miami, Florida (Estados Unidos de América).

HECHOS

1.- Don G. N. G. ciudadano estadounidense, presentó escrito en el Consulado de España en Miami, competente por razón del domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima y adjuntó, tras previo requerimiento, en apoyo de su solicitud como documentación: pasaporte estadounidense del promotor y licencia de conducción del Estado de Florida, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, en el que consta que nació en La H. (Cuba) en 1958, hijo de G-E de J. N. T. natural de C. (Cuba) y de Mª del C-R. G. R. natural de La H. certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. G. R. nacida en La H. en 1928, hija de M-G. G. C. natural de M. (Cuba) y de J-Mª. R. B. natural de La H. certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en La H. en 1958, certificado no literal de defunción de la madre del promotor, Sra. G. R. fallecida en Cuba en el año 2002 a los 74 años, certificación de bautismo expedida por la Diócesis de Matanzas sobre el abuelo materno del promotor, Sr. G. C. celebrado el 12 de octubre de 1884, hijo de J. G. natural de O. (A.) y de M. C. natural de S-A. certificado del Registro Civil Cubano sobre la implantación del Registro Civil en Cuba, el 1 de enero de 1885, certificado del Ministerio del Interior cubano sobre la no constancia del Sr. G. C. en el Registro de Extranjeros, certificado del Registro Civil Cubano de Plaza de la Revolución sobre la no constancia de inscripción en el Registro de ciudadanía de M-G. G. C. certificado del Archivo Nacional de Cuba en el que se hace constar que en los Libros de Actas del Registro

de Españoles que optaron por su nacionalidad, de acuerdo con el Tratado de París, consta la comparecencia, con fecha 12 de marzo de 1900, de J. G. C. natural de P. (A.), componiéndose su familia de su esposa M. C. H. y sus 6 hijos, entre ellos uno de nombre M.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular en Miami, una vez recibidas las actuaciones, mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2013 denegó lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, al considerar que no concurrían en ella los requisitos de la Ley 52/2007, en ninguno de sus dos Anexos.

3.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión y solicitando nuevamente la inscripción.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que no hizo alegaciones y el Encargado del Registro Civil Consular en Miami emitió su informe preceptivo ratificándose en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1959 en La H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de marzo de 2011 en el modelo

normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no reunía los requisitos para la aplicación de dicha norma al no quedar acreditada la nacionalidad española de ninguno de sus progenitores ni tampoco se daba la circunstancias previstas para la aplicación del Anexo II de la citada norma, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz segunda de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el Encargado del Registro Civil Español -Consular o Municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al Registro Civil Español Consular o Municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial el artículo 229).

IV.- En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en La H. Cuba, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al Encargado del Registro Civil Consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, M. que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cf.* art. 50 L.E.C. 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar la nulidad del auto

apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Miami a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil competente.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

Resolución de 24 de Julio de 2015 (17ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2012 en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés, el Sr. M I. mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte, certificado de empadronamiento en la localidad de M. i R. desde el 12 de diciembre de 2011, actas de nacimiento y de matrimonio, certificado negativo de antecedentes penales, informe de vida laboral, resolución de concesión de incapacidad permanente de 18 de octubre de 2011 y libreta bancaria.

2.- La Encargada del Registro, a la vista de la fecha de empadronamiento del promotor en M i R. procedente de B. requirió informe a la policía local

de ambos municipios con objeto de determinar en cuál de ellos se encontraba el domicilio efectivo del solicitante a efectos de comprobar la competencia territorial del Registro. La policía local de M i R. en informe emitido el 23 de julio de 2012, confirmó que el solicitante residía en dicha localidad. La guardia urbana de B. por su parte, remitió informe de 22 de junio de 2012 según el cual en el antiguo domicilio (según los datos patronales) del promotor figuraban empadronadas en ese momento cinco personas pero en realidad vivían seis, incluido el interesado.

3.- A la vista de los informes anteriores, las actuaciones pasaron al Ministerio Fiscal para que informara acerca de la posible incompetencia territorial del Registro y se comunicó la resolución al interesado, quien, en escrito remitido al Registro declaró que su domicilio habitual se encontraba en M i R. si bien a veces pasaba algunos días en B. alojado en su antiguo domicilio, donde residen sus amigos.

4.- Previo informe del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 4 de diciembre de 2012 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende de las averiguaciones e informes incorporados al expediente, aunque el interesado figura empadronado en la localidad de M i R. en el informe de vida laboral consta su domicilio en B. dato confirmado por la policía local de dicho municipio en informe realizado en junio de 2012, de manera que no puede considerarse que el lugar de residencia habitual sea M i R.

5.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que está empadronado en M i R. como acredita el certificado correspondiente, desde el 12 de diciembre de 2011 y que no comunicó a la Seguridad Social el cambio de domicilio porque creía que el cambio se realizaba de forma automática, si bien ya ha realizado la modificación. Añadía que la policía local de B. lo localizó en su antiguo domicilio porque estuvo residiendo allí con sus amigos después de pasar varios meses en el hospital, pero que, una vez recuperado, volvió a su domicilio en M i R. que es donde tiene fijada su residencia efectiva actualmente.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42^a de marzo y 5-37^a de julio de 2013.

II.- El interesado presentó en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés la solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La Encargada del Registro, tras solicitar y obtener informes policiales acerca del domicilio efectivo del solicitante, dictó auto declarando la incompetencia territorial del Registro por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés solicitó informes a la policía local de los municipios de B. (donde figuraba empadronado anteriormente el promotor) y de M i R. para intentar determinar la realidad del domicilio declarado por el interesado.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un Registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil,

en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como

residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la policía local de B. según el cual, al tiempo de presentación de la solicitud, el interesado seguía residiendo en B. mientras que, según la policía local de M i R. en informe emitido un mes después, resulta que el promotor sí residía en esta última localidad. A la vista del contenido contradictorio de ambos informes y teniendo en cuenta que, a pesar de haber sido requerido para ello por parte de este centro con posterioridad a la presentación del recurso, el interesado no ha aportado ninguna prueba documental complementaria (recibos de suministros, inscripción en alguna actividad en el municipio o cualquier otra) distinta del volante de empadronamiento de la que pudiera deducirse razonablemente la veracidad de sus alegaciones, resulta que, atendiendo al concepto de domicilio antes apuntado, no puede darse por acreditado en este caso que el domicilio efectivo del recurrente radicara en M I R en el momento de la solicitud y debe confirmarse por ello el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles (Barcelona).

Resolución de 31 de Julio de 2015 (33ª)

III.8.2 Competencia territorial del Registro Civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Catarroja el 2 de septiembre de 2013, la Sra. I. B. mayor de edad y de nacionalidad nigeriana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, declaración de edad, certificado de empadronamiento en C. desde el 27 de agosto de 2013, permiso de residencia, pasaporte, documentos de la Agencia Tributaria, resolución de alta en la Seguridad Social y justificante de domiciliación de pago de cuotas.

2.- El Encargado del Registro, a la vista de la fecha de empadronamiento de la promotora en el municipio de residencia declarado en la solicitud, requirió informe a la policía local con objeto de determinar si efectivamente se trataba de su lugar de domicilio efectivo para poder comprobar la competencia territorial del Registro. La policía local del Ayuntamiento de Catarroja comunicó que, personado un agente en la vivienda en la que figuraba empadronada la solicitante, la inquilina declaró que la interesada no vivía allí y que no la conocía.

3.- A la vista del informe anterior, previo informe en el mismo sentido del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Catarroja dictó auto el 6 de febrero de 2014 declarando su incompetencia territorial por no

considerar acreditada la residencia efectiva de la promotora en la localidad.

4.- Tras varios intentos infructuosos de notificación a la interesada, finalmente ella misma se presentó en el Registro para solicitar información sobre su expediente, momento en que se le notificó la resolución, interponiéndose a continuación recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que no se le había dado traslado del informe del Ministerio Fiscal, lo que supone indefensión, y que a efectos de la tramitación del expediente debe interpretarse que el concepto de domicilio coincide con el del lugar en el que una persona consta empadronada. Con el escrito de recurso se aportaron varios certificados de empadronamiento en diferentes localidades, el último de ellos situado en C.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42^a de marzo y 5-37^a de julio de 2013.

II.- La interesada presentó en el Registro Civil de Catarroja solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. El Encargado del Registro, tras requerir y obtener un informe policial acerca de la realidad del domicilio declarado por la solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual de la promotora en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su

veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Catarroja solicitó informe a la policía local del municipio para intentar determinar la realidad del domicilio declarado por la interesada.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un Registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito

civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la policía local según el cual, a partir de las gestiones realizadas no se puede certificar que la interesada resida efectivamente en la localidad de C. Es precisamente en este informe en el que se basa el Encargado para fundamentar su declaración de incompetencia. Además, hay que apuntar que la promotora no ha sido localizada ni en la vivienda en la que declaró residir al formular su petición de nacionalidad (en la que figuraba empadronada solo desde pocos días antes) ni en otra, también situada en C. a la dijo haberse mudado posteriormente, tal como acreditan sendos documentos del servicio común de notificaciones y embargos de C. en diligencias negativas de notificación fechadas el 6 de mayo y el 13 de octubre de 2014, respectivamente. Por todo ello, teniendo en cuenta el concepto de domicilio antes descrito como aquel lugar en el que la persona

reside con cierta permanencia, no puede darse por acreditado que el domicilio efectivo de la recurrente radique en C. y debe confirmarse pues el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN-ART. 27 LRC

Resolución de 03 de Julio de 2015 (60ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º.- Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), Don L. El G. nacido el 21 de julio de 1976 en El A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Azkoitia (Guipúzcoa); traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por el Reino de Marruecos; traducción jurada de poder legalizado otorgado por su padre para que le represente y actúe en su nombre para retirar todos sus documentos obrantes en los archivos españoles; traducción jurada de certificado de concordancia de nombres legalizado expedido por el Reino de Marruecos; traducción jurada de certificado de parentesco legalizada expedida por el Reino de Marruecos; traducción jurada de certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Reino de Marruecos; certificación expedida por el Director de la División de Recursos, Derecho de Petición y Relaciones con los Tribunales del Ministerio de Administraciones Públicas, en relación con los servicios prestados por su padre como funcionario al servicio del Gobierno General del Sáhara entre el 03 de marzo de 1965 y el 13 de junio de 1975; documento relativo al reconocimiento de trienios a su padre; copia del libro de familia de sus padres; recibo MINURSO de su madre; certificado en extracto de inscripción de matrimonio de los padres inscrito en el Registro Civil de Smara, del Gobierno General de la Provincia de Sáhara y copia del pasaporte marroquí del promotor que expira el 19 de enero de 2011.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, mediante Auto de fecha 29 de junio de 2011, el Encargado del Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa) acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del promotor, entendiéndose que el interesado reúne los requisitos establecidos en el artº 17 del Código Civil, solicitando se incoe expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, con declaración de datos, y una vez tramitado se remita al Registro Civil Central para su inscripción y la extensión de nota marginal.

3.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y, solicitado informe al Ministerio Fiscal, éste es emitido en fecha 26 de agosto de 2013, indicando que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente

exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

4.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 01 de octubre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento y la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del Ministerio Fiscal.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo, alegando que le fue declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción por auto dictado por el Registro Civil de Azkoitia (Guipúzcoa), que en el propio auto se ordenaba la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo ante el Registro Civil Central y que los aspectos esenciales del hecho inscribible se encontraban acreditados por el libro de familia que se aportó al expediente, acompañando traducción jurada de poder otorgado por su padre para que le represente y actué en su lugar para acceder a los Registros del Sáhara.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de

2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 29 de junio de 2011. Por Auto de 01 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento del promotor, toda vez, que no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento y la supuesta concordancia de su identidad como ciudadano saharauí.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se

refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano marroquí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio. De la documentación presentada se concluye que resultan acreditados los datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, por lo tanto procede realizar la inscripción de nacimiento.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto.

En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia

entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar parcialmente el recurso y practicar la inscripción fuera de plazo de nacimiento.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (35ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don M. L. H. quien declara que nació en V-C. (Sáhara Occidental) el 15 de marzo de 1973, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2012, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, se solicita informe al Ministerio Fiscal, que es emitido en fecha 14 de mayo de 2014, indicando que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 01 de agosto de 2014 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez no encontrarse acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento y la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharai, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal y acordándose la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto impugnado y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que aportó varios documentos expedidos por la Comunidad del Sáhara en San Sebastián en los que se acredita su fecha de nacimiento y que su nacimiento se produjo en España, ya que hasta 1976 el territorio del Sáhara era una provincia del Estado español, indicando que las discrepancias entre los nombres y apellidos de sus padres obedecen a que durante la ocupación del territorio

por Marruecos, y al haber desaparecido Registros en el Sáhara español, se produjeron cambios en los nombres y fechas de nacimiento en la expedición de los nuevos documentos marroquíes.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 27 de agosto de 2012. Por Auto de 01 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, acordándose la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la

práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que los documentos aportados de la RASD no constituyen título suficiente porque no provienen de un Registro Extranjero "regular y auténtico" (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios

supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (37ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don C-El W. B-S. A. nacido el 01 de enero de 1992 en B. (Argelia), de

acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 20 de diciembre de 2012, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, se solicita informe al Ministerio Fiscal, que es emitido en fecha 13 de agosto de 2014, indicando que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.3 y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

3.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 03 de septiembre de 2014 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez no encontrarse acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento y la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, ya que no queda acreditado que el interesado sea hijo de Doña A. S. M. de la que figura copia de documento nacional de identidad y certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil Central, no constando que se haya oído a los padres en el expediente tramitado, ni consta certificación de nacimiento del interesado expedido por el Archivo General de la Administración o de otro Registro que cumpla los requisitos exigidos en el artº 23 de la Ley del Registro Civil, que pueda certificar sobre los datos del nacimiento y, en cuanto a los documentos aportados de identificación, éstos son expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, que no ofrecen garantías análogas a las exigidas por la legislación española

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto impugnado y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que aunque dispone de pasaporte argelino es ciudadano saharauí, ya que todos los saharauís residentes en los campamentos de refugiados tienen como documento de

identificación el pasaporte argelino, que comienza con 090, que su madre es ciudadana española y que el promotor ostenta la tarjeta de residencia comunitaria y que el certificado de nacimiento que aportó fue expedido por el Registro Saharaui.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 20 de diciembre de 2012. Por Auto de 03 de septiembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la

competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de parentesco de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un Registro Extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC).

En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de

inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto.

En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTES NACIONALIDAD DE MENORES- AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 31 de Julio de 2015 (34ª)

III.9.1 Autorización previa para instar la nacionalidad por residencia de un menor

Procede conceder la autorización a la progenitora, representante legal de un menor de 14 años sobre el que tiene atribuida en exclusiva la patria potestad, para que en nombre de este solicite la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En las actuaciones sobre autorización a la representante legal para instar un expediente de nacionalidad por residencia de un menor de catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado

por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado ante el Registro Civil de Madrid el 5 de diciembre de 2013, la Sra. E. B. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba autorización para instar expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad A. Y. Constan en el expediente los siguientes documentos: permiso de residencia en España del menor; pasaporte de la madre; certificado de empadronamiento; certificado de nacimiento marroquí e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de A. Y. nacido en M. el de 2007, hijo de M. Y. y de E. B. ambos de nacionalidad marroquí; contrato de trabajo y nóminas; certificado de permanencia en prisión de M. Y. decreto de 10 de junio de 2011 de la Audiencia Provincial de Madrid de liquidación de condena y sentencia de 17 de febrero de 2011 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 7 de Madrid por la que se condena a M. Y. como autor de un delito de homicidio en grado de tentativa con prohibición de acercarse a E. B.

2.- Desde el Registro Civil de Madrid se libró exhorto al centro penitenciario en el que está ingresado el padre del menor para que este se pronunciara acerca de la solicitud de autorización para tramitar la nacionalidad española para su hijo y, en comparecencia ante el Registro Civil de Betanzos, el Sr. Y. manifestó su oposición porque no quiere que su hijo adquiriera la nacionalidad española y su deseo es que el menor viva con él en Marruecos.

3.- Previo informe del Ministerio Fiscal favorable a la autorización en interés del menor, a pesar de la oposición del padre, el Encargado del Registro dictó auto el 23 de septiembre de 2014 denegando la pretensión porque, ejerciendo ambos progenitores la patria potestad, es necesario su consentimiento y acuerdo para poder conceder la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que está divorciada del padre de su hijo y que en la sentencia de divorcio se le atribuye a ella en exclusiva la patria potestad sobre el menor, de manera que nunca se debió consultar al padre sobre la petición puesto que la única representante legal del niño es su madre. Con el escrito de recurso

se aportaba sentencia de divorcio de 25 de abril de 2012 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 7 de Madrid en la que se atribuye a la Sra. E. B. la patria potestad en exclusiva sobre su hijo A. Y. y se excluye régimen de visitas entre el menor y su padre.

5.- De la interposición del recurso se dio trasladado al Ministerio Fiscal que en esta ocasión interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC.); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 26-3ª de marzo de 2007, 4-3ª de julio de 2008 y 1-10ª de septiembre de 2009.

II.- Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del Registro a la madre de un menor de nacionalidad marroquí nacido en España en 2007 para que, posteriormente, pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en nombre su hijo. El Encargado del Registro, previo informe en sentido contrario del Ministerio Fiscal –si bien posteriormente se solicitó la confirmación del auto recurrido–, denegó la autorización basándose en la oposición expresa del padre del menor.

III.- La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por el Encargado del Registro Civil, quien lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado una vez practicadas las oportunas diligencias con su informe-propuesta favorable o desfavorable en el que expresará los motivos por los que se pronuncia en uno u otro sentido. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes (*cfr.* art. 20.2a y art. 21.3c CC.) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación del solicitante (si es uno solo) o los solicitantes (cuando concurren los dos) respecto del menor interesado, que la petición se realiza en interés del menor y la solicitud

conjunta o el consentimiento de ambos, a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos, que es precisamente lo que sucede en este caso, en el que se ha acreditado, por medio de la aportación de la sentencia correspondiente, que se ha privado al padre de la patria potestad sobre su hijo y que es la madre quien la ostenta en exclusiva, de manera que es ella la única representante legal del menor, si bien es cierto que en el momento en el que se presentó la solicitud no constaba entre la documentación aportada la prueba de la retirada de la patria potestad al progenitor. En consecuencia, una vez acreditados todos los requisitos mencionados, no hay obstáculo legal alguno para la concesión de la autorización solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso.
- 2.- Autorizar a la madre del menor para que solicite en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 31 de Julio de 2015 (38ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Arrecife por la Sra. M^a-R. G. S. de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 23 de julio de 2010, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

2.- El 4 de octubre de 2010 compareció ante el Registro la hija de la promotora, donde se le notificó la resolución de concesión, manifestando en ese momento que su madre se encontraba en Colombia por motivos familiares.

3.- El 24 de febrero de 2011 vuelve a comparecer la hija para declarar que su madre continuaba en Colombia y no podía efectuar los trámites de aceptación y perfeccionamiento de la adquisición de la nacionalidad. Con la misma fecha, el Encargado del Registro dictó providencia acordando la caducidad del expediente por haber transcurrido más de los ciento ochenta días que señala el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC) desde la notificación de la resolución de concesión.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesó la declaración de caducidad del expediente por haber transcurrido más de tres meses desde la última diligencia practicada, de acuerdo con lo previsto en el art. 354 RRC. El 30 de marzo de 2011 el Encargado del Registro dicta providencia acordando el archivo definitivo de las actuaciones, resolución que fue notificada a la interesada el 26 de abril de 2011.

5.- Mediante comparecencia ante el Registro el 10 de octubre de 2013, la Sra. G. S. solicita la reapertura de su expediente alegando que en su día no pudo realizar los trámites de jura o promesa porque se encontraba en Colombia acompañando a su madre enferma pero que, encontrándose ya de regreso en L. desea hacer efectiva la adquisición de la nacionalidad que se le concedió en 2010.

6.- Por medio de auto de 26 de febrero de 2014, la Encargada del Registro confirmó la caducidad declarada anteriormente, si bien en esta ocasión cita como fundamento de la resolución el plazo de tres meses del art. 354 RRC.

7.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su falta de comparecencia para el trámite de jura o promesa obedeció exclusivamente a causas de fuerza mayor como consecuencia de la gravedad de la enfermedad que padece su madre, quien reside en Colombia, y de la necesidad de acompañar a su hijo a revisión médica.

8.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC.); 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3^a de marzo, 9-4^a de junio y 17-2^a de diciembre de 2008; 9-4^a de junio de 2009; 25-3^a de junio de 2010 y 11-3^a de abril de 2011.

II.- Solicita la recurrente la reanudación de las actuaciones derivadas de la concesión de la nacionalidad española por residencia que se declararon caducadas por resolución de la Encargada del Registro correspondiente porque, habiendo sido notificada la resolución de concesión, la interesada no compareció en el plazo de 180 días para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad. La recurrente alega que no pudo comparecer en su momento porque se encontraba en Colombia acompañando a su madre enferma.

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso consta la notificación a la promotora por medio de su hija el 4 de octubre de 2010 (extremo que en ningún caso cuestiona la recurrente) de la resolución de concesión y de la necesidad de completar los trámites de

adquisición de la nacionalidad por residencia. Por otra parte, en la propia resolución de concesión figuraba claramente el plazo de caducidad de seis meses, por lo que, transcurrido dicho plazo sin que la interesada se presentara en el Registro o solicitara, previa justificación, una prórroga, la concesión de la nacionalidad española por residencia había de tenerse por caducada por el transcurso de los 180 días señalados en el 224 RRC. Ciertamente, se da la circunstancia en este caso de que cuando se dictó la providencia de archivo de las actuaciones el 30 de marzo de 2011 aún no habían transcurrido los ciento ochenta días desde la notificación (efectuado el 4 de octubre de 2010) pero, acreditada la notificación a la interesada de dicho archivo el 26 de abril de 2011, no consta que se presentara recurso alguno contra la decisión adoptada, de modo que esta adquirió firmeza, y no es hasta dos años y medio después cuando la ahora recurrente solicita la reapertura de su expediente. Por todo ello, debe confirmarse la resolución denegatoria de la Encargada del Registro, si bien hay que aclarar que la caducidad se produjo en virtud del plazo establecido en el art. 224 RRC, no siendo aplicable en este caso el del art. 354 del mismo texto legal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Islas Canarias).

IV. MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 3 de julio de 2015 (13ª)

IV.1.1 Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1.- Doña E. G. P. nacida en España y de nacionalidad española y Don Z. El M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentaron en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en F. por el rito coránico el 8 de enero de 2013. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad Islámica Suhail de F. certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificación en extracto de acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 11 de febrero de 2014, el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de

1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC.) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC. que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (*cf.* art. 45 y 73.1º CC.).

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 8 de enero de 2013 entre una ciudadana española y un nacional marroquí, inscripción que es denegada por el Encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (*cf.* art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil Español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente (*cf.* art. 7.2 del Acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el Juez Encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. Ninguno de los dos da la fecha exacta de la boda ya que él dice que fue el 10 de enero de 2013 en F. y ella dice que fue el 9 de enero de 2013 en M. (fue en F.). Discrepan en el número de veces y las fechas en las que él ha ido a Marruecos ya que él dice que fueron en enero de 2013 y ella dice que fue en agosto de 2011. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio un año después de conocerse (se conocieron en 2010) y ella dice que meses antes de enero de 2013. El interesado manifiesta que ha convivido durante dos años desde septiembre de 2010, sin embargo ella dice que han convivido durante un año desde febrero de 2011. Discrepan en gustos y aficiones.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil que, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

IV.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 3 de julio de 2015 (10ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Bangladesh por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A-K. U. B. nacido en Bangladesh y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Bangladesh el 1 de febrero de 1991 con Doña R. Z. C. nacida en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Mediante providencia de fecha 3 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil devuelve a los interesados el certificado de matrimonio a fin de que sea legalizado en el Consulado. Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el documento se observa que el matrimonio se celebró el 1 de febrero de 1991 y se inscribió el 22 de agosto de 2003, doce años después de la celebración, título no válido ya que no consta la hora en que se celebró el matrimonio y ante quien se celebró.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa su desestimación. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española desde el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Bangladesh en 1991 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cfr.* arts. 15 RRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Bangladesh en 1991.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 RRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio donde se observa que éste se celebró el 1 de febrero de 1991 y se inscribió el 22 de agosto de 2003, es decir doce años después, además en el certificado no aparece la hora de celebración del matrimonio, ante quien se celebró, etc. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º RRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de julio de 2015 (11ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don L. El A. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 29 de octubre de 1984 con Doña Z. E. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de reconocimiento de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2014, el Encargado del Registro Civil solicita a los interesados a fin de que aporten un acta de matrimonio original. El interesado aporta un acta de vigencia de los vínculos matrimoniales. Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el documento aportado no es suficiente para la práctica de la inscripción del matrimonio pretendido.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del acuerdo recurrido y la desestimación del recurso. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española desde el año 2006, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1984 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez

Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 RRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1984.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 RRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan un acta de reconocimiento por testigos, donde unos testigos manifiestan que los interesados se unieron por vínculo matrimonial con anterioridad. Posteriormente los interesados presentan un acta de vigencia de vínculos matrimoniales donde los propios interesados hacen constar que sus vínculos matrimoniales siguen vigentes. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º RRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 10 de Julio de 2015 (2ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S. D. B. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2007 presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 4 de septiembre de 1990 con Doña N. M. E. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República árabe saharauí democrática, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Mediante acuerdo de fecha 6 de octubre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que no reúne los requisitos legalmente establecidos según los artículos 257 y 258 LRC.

3.- Notificados los interesados, éstos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, español de origen saharauí, pretende inscribir un matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental, el 4 de septiembre de 1990 con Doña N. M. E. nacida en el Sáhara y de nacionalidad argelina. La inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 RRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1990.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 RRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro Extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro Extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a

las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Julio de 2015 (11ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1998, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 15 de febrero de 2008 en Marruecos, según la ley local, con Doña K. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 30 de noviembre del 2011 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español, desde el 3 de diciembre de 1998, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el

Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (*cfr.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (*cfr.* art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 15 de febrero de 2008 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en el año 1998, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cfr.* art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del

propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Julio de 2015 (16ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- *No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana por quien luego se hizo español, porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

2º.- *Características del matrimonio consuetudinario.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don B. T. I. nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja

declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana el 15 de abril de 2009 con Doña S. U. nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil consuetudinario, expedido por el Registro Civil Ghanés y certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2014, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir “al estilo del país”, es decir de forma consuetudinaria choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país al tratarse de un matrimonio poligámico que permite la subsistencia de vínculos matrimoniales anteriores, como la posibilidad de contraer otros posteriores.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Ghana el 15 de abril de 2009. La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país, ya que es una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Sus efectos se producen con independencia de su inscripción la

cual es discrecional y puede efectuarse por medio de una simple declaración.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 RRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Ghana en 2009.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España. (*cf.* Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 RRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados presentan un certificado de matrimonio civil consuetudinario, celebrado el 15 de abril de 2009, en dicho certificado no se consigna la autoridad ante la que se celebró ni tampoco aparecen testigos, tampoco se trata de un matrimonio celebrado conforme a una determinada confesión religiosa. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º RRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI.- Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial, el denominado matrimonio consuetudinario admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios

esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, no puede tener acceso al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 03 de Julio de 2015 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio:

Se deniega porque de conformidad con la legislación vigente de la Republica dominicana artículo 55 de la Ley 659 sobre actos de Estado Civil, de 17 de julio de 1944 no es válido el poder otorgado ante notario de ese país para celebrar un matrimonio por un ciudadano nacionalidad dominicana y que reside en dicho país.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Burgos

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don C. F. O. nacido en V. el 4 de abril de 1964 y de nacionalidad española iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes con Doña O. M. B. nacida en San J de M. (República Dominicana) el 30 de

noviembre de 1978 y de nacionalidad dominicana Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, pasaporte ,volantes de empadronamiento, declaración jurada de estado divorciado y certificado de matrimonio con marginal de divorcio del contrayente declaración jurado de estado de soltera y poder notarial especial ante notario público dominicano para la celebración del matrimonio en España otorgado por la promotora .

2.- Con fecha 28 de abril de 2014 comparecen el interesado ante la encargada del registro civil para la ratificación de la solicitud de autorización de matrimonio Ratificado el interesado, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna y se le practica la audiencia reservada

3.- Con esa misma fecha se dicta providencia de la Encargada del Registro Civil solicitando la colaboración del Consulado General de Santo Domingo en relación con la promotora, residente en República Dominicana para que se ratifique en la solicitud de autorización de matrimonio y se practique en su caso la audiencia reservada a la que se refiere el artículo 246 del Reglamento de Registro Civil.

4.- Con fecha 19 de mayo de 2014, el Consulado General de España en Santo Domingo Republica Dominicana informa que en virtud de la legislación vigente en República Dominicana sobre actos de Estado Civil, no se permite el I matrimonio civil por poderes. Notificado el Ministerio Fiscal, se opone a la autorización de la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil dicta auto de 28 de agosto de 2014 denegando la autorización para el matrimonio proyectado.

5.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para la celebración del matrimonio alegando entre otras consideraciones que la legislación dominicana en que se funda la denegación no dice nada en absoluto sobre la prohibición del matrimonio por poderes.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril, 19-2ª de diciembre de 2008 y 13 de diciembre (66ª) de 2013

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, la cual ha otorgado un poder especial ante notario de su país para contraer matrimonio en España. Así la cuestión previa a la celebración de la audiencia reservada es si es válido el poder otorgado para dicho fin, siendo que según consta en el expediente la Directora Nacional del Registro de Estado Civil en República Dominicana el 30 de septiembre de 2009, ha informado en el sentido de que un nacional dominicano no puede otorgar poder notarial de representación para la celebración de un matrimonio civil por poderes fuera del territorio dominicano, ni un notario dominicano puede elaborar un poder con dicho fin, en virtud de la legislación vigente, de manera que no puede dársele validez a un acto jurídico que carecía de esta en el lugar donde ha sido emitido y que está sujeto al ordenamiento jurídico del país donde se dictó.

El hecho de que la legislación dominicana no estableciera ninguna prohibición para celebrar el matrimonio por poder, tal y como afirma el recurrente, no haría sino ratificar el criterio adoptado por el auto impugnado. En efecto al ser el matrimonio un acto personalísimo y no estar prevista la prestación de consentimiento por este medio, como ocurre en la ley española, (*cfr.* art 55 CC) no cabe interpretar una falta de prohibición como una autorización tal y como pretende el recurrente. Finalmente además debe considerarse el artículo 5 del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963, sobre Relaciones Consulares, que obliga a respetar el ordenamiento jurídico del país de acogida, evitando la realización de cualquier actuación que implique su vulneración.

IV.- A mayor abundamiento el promotor solicito la inscripción del matrimonio cuya autorización ahora se pretende y que fue celebrado en la Republica Dominicana el 15 de febrero de 2012 y que fue denegado por simulación en Resolución de este Centro Directivo de fecha 28 de Octubre de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 03 de Julio de 2015 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargada del Registro Civil de Roquetas de Mar.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2014 en el Registro Civil, los interesados Doña R. M. I. nacida el 21 de diciembre de 1964 y de nacionalidad española y Don H. L. nacido en marruecos el 28 de julio de 1986 y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre el promotor, Tarjeta de residencia, certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento y certificación de soltería, en relación con la promotora, certificación de nacimiento, DNI, y declaración jurada de su estado de soltera y certificación de empadronamiento de ambos

2.- En la misma fecha de la solicitud una vez ratificados los interesados, comparece un testigo, que manifiesta que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna y seguidamente se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone la autorización del matrimonio pretendido y el Juez Encargado del Registro Civil el 24 de abril de 2014, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

3.- Notificados los promotores, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil se ratifica en el auto emitido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril, 19-2.^a de diciembre de 2008, 2 – 40^a 73^a 75^a de julio de 2014.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1. ° CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una nacional española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se

pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto ella manifiesta que él nació en C. mientras que el cito otro lugar; el desconoce de la promotora, su fecha de nacimiento, los nombres de sus padres los estudios que tiene y donde los efectuó, tampoco sabe exactamente el número de los hermanos de ella ni tampoco sus nombres, también se equivoca en el número de hijos que ella ha tenido de una relación anterior ya que dijo 5 y ella manifestó que tenía 6, tampoco coinciden en cuanto al tiempo en que se conocieron ya que él dice que hace más de tres años, que llevan prácticamente como novios el mismo tiempo y que conviven desde que se conocieron, por el contrario ella afirma que se conocieron hace 5 años y que llevan como novios y conviviendo 4 años; a la pregunta de cuál fue el último regalo que le ha hecho a él, ella manifiesta que una cámara de fotos y él que un par de calzoncillos y por su parte ella manifestó que le había regalado un perfume y él dijo que un pijama marroquí; tampoco coinciden en las aficiones respectivas ya que la promotora dice que a él le gusta ver la tele y él por el contrario manifestó que le gusta relajarse, jugar al fútbol y salir a correr, en cuanto a ella él dijo que lo que le gusta es estar siempre con él sentada y sin embargo ella manifiesta que lo que le gusta es pintar y bordar. A la pregunta de si su cónyuge trabaja él dice que de todo de limpieza, cocinera y que actualmente trabaja en un invernadero y ella en cambio manifestó que no trabajaba ;ambos duermen en el lado derecho de la cama y por último, aunque este dato no es determinante, él tiene 22 años menos que ella. Se observan por tanto contradicciones en relación con las preguntas sobre los datos personales que, hay que considerar como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar.

Resolución de 03 de Julio de 2015 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 4 de junio de 2012 en el Registro Civil, los interesados Don Y. B. nacido el 16 de enero de 1970 y de nacionalidad argelina y Doña Y. S. T. nacida el 25 de abril de 1964 y de nacionalidad española., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre el promotor, pasaporte, certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento y certificación de celibato; en relación con la promotora, certificación de nacimiento, certificación de matrimonio anterior con marginal de divorcio, DNI, certificación de empadronamiento y declaración jurada de su estado de soltera

2.- Ratificados los interesados, el mismo día en el que se presenta la solicitud comparecen los testigos, que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El 30 de enero de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la autorización del matrimonio pretendido y la Juez Encargada del Registro Civil el 28 de Marzo de 2014, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

3.- Notificados los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil se ratifica en el auto emitido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1. ° CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una nacional española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto el manifiesta que lleva en España cuatro años procedente de Italia que se conocieron en 2010 y se hicieron pareja en 2011 viviendo juntos desde entonces y pagando un alquiler de 390 € y que desde que son pareja (2011) ella no trabaja. Por el contrario ella manifiesta que no trabaja desde 2012, que conoció al contrayente en 2010, que inicio una relación más formal en septiembre de ese año y que viven juntos desde 2012 y que el lleva es España desde 2010 procedente de su país y no sabe lo que paga de alquiler. Se observan por tanto contradicciones en relación con las preguntas sobre los datos personales que hay que considerar como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 03 de Julio de 2015 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 4 de septiembre de 2012 en el Registro Civil, los interesados Doña E. S. M. nacida el 11 de agosto de 1968 y de nacionalidad española y Don M. K. D. nacido en C. (República de Guinea) el 5 de enero de 1979 y de nacionalidad Guineana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre el promotor, Tarjeta de residencia, pasaporte, certificación literal de nacimiento, certificación de soltería y certificación de antecedentes penales en relación con la promotora, certificación de nacimiento, DNI y certificación de empadronamiento de ambos

2.- En la misma fecha de la solicitud una vez ratificados los interesados, comparece un testigo, que manifiesta que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna y seguidamente se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone la autorización del matrimonio pretendido y la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil el 22 de enero de 2013 considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia reservadas revelan desconocimiento de datos personales y contradicciones dicto auto denegando la autorización solicitada por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los promotores la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal éste solicita la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil se ratifica en el auto emitido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una nacional española y un ciudadano de Guinea Conakry, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto el manifiesta que no tiene hijos de relaciones anteriores y la interesada por el contrario dijo que si pero que no sabía sus nombres y fechas de nacimiento porque no había querido saberlo; En cuanto al trabajo ella dijo que su profesión era el hogar siendo así que el manifestó que era “mantenimiento”. El indico que sus ingresos mensuales eran más o menos de 700 €, por el contrario ella manifestó que ganaba mil o mil y pico. Ella no sabía los estudios que había realizado el promotor ni en qué fecha llegó a España por primera vez (el indico que en C. en 2003) ni que su prometido tenía sobrinos en M. y no coinciden en cuanto a la fecha en que decidieron contraer matrimonio ya que ella dijo que hacía 3 o cuatro meses y él que fue hace dos; Él se equivocó al indicar el número de teléfono de ella. A la pregunta de si ella practicaba algún deporte él dijo que no, mientras que la interesada contestó que “más o menos”. Ella manifestó que las aficiones de su prometido era que “comía mucho” y él dijo que sus aficiones eran yudo y “muchas cosas”. Inversamente las aficiones de ella según el eran la música y la playa siendo así que ella manifestó que no tenía aficiones que ella supiera y “limpiar”. El último regalo que le hizo el a ella según manifestó el interesado fue perfume y dinero el mes pasado; ella en cambio dijo que fue “quererla”. Y a la pregunta de que si proyectaban realizar viaje de novios ambos contestaron afirmativamente si bien el indicó que quería ir a M. a ver a su familia y ella que irían a África a ver a la familia de él. A mayor abundamiento, y por oficio de la Magistrada juez Encargada se unieron a las actuaciones informe de la brigada de extranjería de la Policía Nacional en el que se indicaba que no fue posible verificar la convivencia física de los solicitantes, habiéndose personado en el domicilio indicado los funcionarios policiales en varias ocasiones no habiendo encontrado a nadie.

También se participaba que en la última conversación telefónica que se mantuvo con el promotor este se encontraba en La P de G-C. por motivos laborales encontrándose la promotora en la isla de T. Por último y, aunque

ello no sea determinante, el promotor se encuentra en situación irregular en territorio nacional al estar ordenada una resolución de Expulsión que expira el 25 de septiembre de 2016. Se observan por tanto contradicciones en relación con las preguntas sobre los datos personales que hay que considerar como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna.

Resolución de 3 de julio de 2015 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Teruel.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don V. H. R. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M-A.i nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificación literal del acta de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El

Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo

matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Las entrevistas que se han realizado son muy escuetas, la interesada dice que la fecha de nacimiento del interesado es el 5 de agosto de 1968 cuando es el 3 de junio de 1968. No se ha podido constatar que los interesados vivan el domicilio consignado, según el informe policial personados en la vivienda donde dicen residir los interesados éstos no son localizados en la misma, puestos en contacto telefónico con los interesados éstos declaran que el interesado trabaja en V. y ella no respondió a las llamadas. Se personaron ambos en dependencias policiales y declararon que él trabaja en la recogida de naranja en V. y ella limpiando casas, declaran que iniciaron su relación hace dos años y tres meses y la convivencia en verano de 2013. En las declaraciones que hacen ambos existen contradicciones en lo relativo a la distribución de la casa (él dice que tiene un balcón y ella que dos terrazas, él dice que no tienen alfombrilla a la entrada del domicilio y ella dice que la alfombrilla es de color granate y de forma cuadrada, etc.), tampoco coinciden en las bebidas que toman ni en lo que cenaron el día anterior ya que ella dice que pescado y él dice que él pescado y ella comida étnica de verdura con carne. La interesada declara que la última vez que salieron juntos fue en las fiestas del toro de S. mientras que él dice que no van de fiesta que salen a terrazas y playa. La interesada declara que viven con su hermana Z. mientras que él dice que viven solos. Por otro lado el interesado tiene antecedentes policiales por malos tratos

en el domicilio conyugal y la interesada está en una situación irregular en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Teruel.

Resolución de 3 de julio de 2015 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don V. G. N. nacido en España y de nacionalidad española y Doña N. A. R. nacida en B. y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción del marido y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la

autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 1 de octubre de 2014 denegando la solicitud de autorización del matrimonio.

3.- Notificados los promotores, éstos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso presente se trata de una solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre dos ciudadanos españoles (la interesada de origen boliviano). Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, ella desconoce donde vive la familia de él (dice que en S. cuando son de B.). El interesado desconoce si ella tiene hermanos (tiene nueve), sabe que tiene cinco hijos pero desconoce edades y nombres de los mismos. La interesada declara que viven juntos desde hace un año y él dice que desde finales de año. Ella declara que sí han padecido enfermedades relevantes pero él dice que no. Ella dice que tienen como aficiones comunes arreglar el jardín, pero él dice que no tienen ninguna. Viven juntos con el hermano de él al que ella cuida. Ella dice que duermen juntos y especifica en qué lado de la cama, sin embargo él dice que duermen indistintamente en cualquier lado de la cama. Las respuestas son escuetas y con monosílabos lo que revela un desconocimiento de la otra persona. Por otro lado el interesado es 30 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 03 de Julio de 2015 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Manacor.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña S. A. F. nacida en España y de nacionalidad española y Don J-P. C. D. nacido en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificación de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano uruguayo y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de ella, el nombre de su anterior marido, el nombre del padre y donde viven sus padres, nombres de sus hermanos, no contesta a la pregunta acerca de si ella tiene hijos o no aunque luego declara que viven con Y. (hijo de ella), desconoce su salario, no contesta a las preguntas sobre el domicilio, deportes practicados, gustos, aficiones, etc. Por otro lado ella desconoce el lugar de nacimiento de él, ingresos, etc. Discrepan en lo que pagan de alquiler ya que él dice que 340 euros y ella dice que 290, últimos regalos que se han hecho, hábitos, aficiones, gustos, estudios, idiomas hablados, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares).

Resolución de 3 de julio de 2015 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Torrijos.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña L. A. El Y. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia

en el año 2013 y Don A. El G. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal del acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando y donde decidieron casarse ya que ella dice que fue hace seis meses no recordando donde, mientras que él dice que fue hace cuatro meses en casa de ella. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, dice que trabaja esporádicamente como profesor de árabe de niños y que gana alrededor de 300 o 400 euros, que le ayuda con una cantidad de 150 euros, declara que él tiene estudios de profesor de árabe y auxiliar de enfermería, sin embargo él manifiesta no trabajar, no tener salario y tener estudios primarios. Desconoce así mismo la interesada sus gustos personales y culinarios ya que dice que a él le gusta leer, ver la tele e ir de compras cuando él dice que le gusta el fútbol, dice ella que le gusta el pollo y el cuscús y que su color favorito es el blanco, cuando él dice que le gusta el cuscús y su color favorito es el

marrón. Por su parte el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, dice que tiene ocho hermanos cuando son seis (algún nombre de los que da no coincide), dice que ella vive con sus padres, mientras que ella dice que vive con sus padres y tres hermanos, desconoce los gustos, aficiones, comidas favoritas, color predilecto, etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrijos (Toledo).

Resolución de 3 de julio de 2015 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Doña M. M. S. nacida en España y de nacionalidad española solicita la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Túnez con Don N. M. nacido en Túnez y de nacionalidad tunecina. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente

habida cuenta de que a los promotores se les denegó la misma solicitud mediante auto de fecha 29 de abril de 2014. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de octubre de 2014 acuerda el archivo de las actuaciones ya que la interesada había instado un expediente de capacidad matrimonial el 27 de diciembre de 2013 que le fue denegado mediante auto de fecha 29 de abril de 2014 y que la interesada no recurrió.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio

resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1º CC).

IV.-En este caso la interesada había solicitado la expedición de un certificado de capacidad matrimonial el 27 de diciembre de 2013, le fue denegada dicha petición mediante auto de fecha 29 de abril de 2014, pero en ningún momento recurrió. El Encargado acuerda el archivo de las actuaciones ya que según él no se aporta nada nuevo a la presente solicitud. Sin embargo en el expediente no constan las preceptivas audiencias reservadas que son indispensables para resolver el expediente en uno u otro sentido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada a los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 03 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 3 de julio de 2015 (15ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

1.- Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.- No se autoriza la celebración de matrimonio civil entre una española, de origen marroquí y un marroquí porque la común manifestación de que se encuentran vinculados entre sí por matrimonio islámico, vertida durante la audiencia reservada celebrada durante la tramitación del expediente previo, hace dudar sobre la concurrencia del impedimento de ligamen.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña R. A. El G. nacida en M. y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Don M. El F. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, acta de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio ya que no se ha acreditado la ausencia de impedimento de vínculo matrimonial en la persona de los contrayentes, ya que los interesados aunque dicen ser solteros (se verifica documentalmente) sin embargo en las audiencias reservadas dicen que han contraído matrimonio coránico.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio, argumentando que no se han casado sino que lo que hicieron fue una fiesta de celebración.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (*cf.* art. 46.2º CC.). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (*cf.* art. 65 CC.), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

IV.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

V.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

VI.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los *fin*es propios de esta institución. De la documentación aportada en el expediente y en concreto, de lo manifestado por ambos promotores en la audiencia reservada, resulta que ambos ya están casados con arreglo a la legislación marroquí, aunque es cierto que la certificación de fe de estado de la interesada indica que es soltera, y el interesado aporta un certificado marroquí que indica que es soltero. La realidad del vínculo matrimonial, reconocido por ambos resulta igualmente por el hecho de que viven juntos, y esto no es posible en la religión musulmana si ambos no han contraído matrimonio religioso (único válido en Marruecos). Por otro lado en las audiencias se revelan contradicciones por ejemplo el interesado dice que viven juntos desde que hicieron la fiesta el 26 de agosto de 2012, ella dice que la hicieron el 27 de agosto de 2012, en una entrevista posterior el interesado dice que hicieron dicha fiesta el 26 de agosto de 2012 y ella dice que el 26 de agosto de 2013.

En la descripción de dicha fiesta existe alguna discrepancia ya que ella dice que la celebraron en una carpa en la carretera de C. sin embargo él dice que la celebraron en B. a la salida de N. La interesada declara que él tiene siete hermanos pero da algún nombre que el interesado no da. El interesado declara que viven en la calle G. con la familia de la interesada, pero luego en la entrevista posterior dice que una vez que se celebró la fiesta de la boda religiosa se fueron a vivir a la calle B. La interesada dice que reside en M. desde el año 2008 y él dice que ella reside en M. desde el año 2010. El interesado declara que desea contraer matrimonio porque su mujer tiene la nacionalidad española y ella dice que él solicitará la residencia para vivir legalmente y no tener problemas en la frontera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 3 de julio de 2015 (18ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña C. M. C. nacida en España y de nacionalidad española y Don K. T. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de octubre de 2014 autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano nigeriano en el año 2007 y se divorció del mismo en el año 2014, por su parte el interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2007 y de la que se divorció en el año 2012. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella manifiesta que fue en un bar del barrio S-G. en el año 2005, estaba con unas amigas, y él conocía a una de ellas, le pidió el teléfono a la promotora, pero ella no se lo dio se lo dio otro día; sin embargo él declara que se conocieron en día del cumpleaños de ella el 5 de enero de 2009, en el mismo bar, pero ese día le pidió el teléfono y ella se lo dio. El interesado declara que estuvo interno en un centro penitenciario durante siete meses, salió de la cárcel en octubre de 2013 y viven desde hace siete meses, en casa de un amigo que les deja la casa, sin embargo ella declara que viven en casa de su madre con ésta, dos sobrinos y su hermano. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella así como su edad, ya que dice que nació en 1984 y tiene 33 años, cuando nació en 1981. Ella desconoce el número, nombre y edades de los hermanos de él, y el interesado desconoce el nombre de uno de los hermanos de ella así como del hijo de ésta. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 3 de julio de 2015 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Alfajar.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A-I. M. C. nacida en España y de nacionalidad española y Don S. K. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de no matrimonio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2014 autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por considerar ajustado a derecho el auto recurrido. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que comenzaron a vivir juntos a los tres meses de conocerse y ella dice que fue al año de conocerse. El interesado dice conocer a la familia de ella, sin embargo ella dice que los conoce por foto. El interesado desconoce la fecha completa de nacimiento de ella, tampoco quiso decir cuánto ganaba ella diciendo que lo sabía pero que no lo quería decir en ese momento. Ella desconoce el salario que tiene él. El interesado dice que el último viaje que hicieron juntos fue hace dos años a M. sin embargo ella dice que fue hace un año a R de M. El interesado no recuerda la última película que vieron juntos ni los regalos que se hicieron. Según el informe de la policía el interesado tiene antecedentes policiales por varias causas y está en nuestro país en una situación irregular.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alfafar (Valencia).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña F. A. T. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don H. M. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y contrato de matrimonio y acta de divorcio de mutuo acuerdo del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio,

1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado diciendo que nació el 11 o 10 de octubre cuando fue el 11 de septiembre de 1968, por su parte él desconoce la fecha completa de nacimiento de ella limitándose a decir que nació en 1962. Ella declara que se conocieron en un restaurante en T. donde él trabajaba como guardia de seguridad, sin embargo él dice que trabajaba de cocinero, ella dice que el interesado

tuvo un accidente de moto y que ahora está parado trabajando de lo que le sale, sin embargo él no menciona nada de esto. Ella declara que tiene cinco hijos y que vive con dos de ellos, el interesado dice que vive con tres de sus hijos. Ella dice que no le ha dicho al interesado que tiene un hijo llamado A. que él cree que está muerto, él no menciona nada. El interesado desconoce el domicilio de ella en M. su nivel de estudios, etc. El interesado afirma que sabe que este tipo de enlace por poderes no tiene validez en Marruecos, pero que es su intención solicitar el visado por reagrupación familiar. En 2010 ya iniciaron otro expediente de matrimonio que les fue denegado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. G. M. nacido en España y de nacionalidad española y Doña L. A. E. nacida en Rusia y de nacionalidad rusa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte,

certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer esposo de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de enero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de

cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana rusa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en el tiempo que hace que se conocen ya que él dice que fue hace seis años y ella dice que hace siete años, también difieren en el tiempo de convivencia ya que ella dice que llevan conviviendo cuatro años y él dice que llevan tres años; la interesada manifiesta que en un principio el hijo del interesado le había dicho que su padre necesitaba casarse, le había estado hablando del matrimonio dos años, ella al principio sólo pensaba que era un trabajo pero con el tiempo no le disgustó la idea; el interesado declara que fue él el que le pidió matrimonio a ella. El interesado tan sólo conoce el nombre de la interesada, desconociendo sus apellidos, no sabe su lugar y fecha de nacimiento, los nombres de sus padres, sabe que tiene una hija que dice que es muy joven cuando tiene 44 años, desconoce su profesión y su trabajo actual ya que dice que le cuida a él cuando ella declara que trabajó de guera y actualmente trabaja cuidando personas mayores; ella

desconoce los ingresos de él, los nombres de sus padres, etc. Por otro lado el interesado es 27 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Mª del C. G. R. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. C. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El

Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo

matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de intérprete para realizar la entrevista reservada, entre ellos se comunican a través del hermano del interesado, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados habían instado un expediente de matrimonio en el año 2011, por lo que la mayoría de las respuestas coinciden, sin embargo existen algunas contradicciones, así el interesado declara que se conocieron hace siete años en T. y ella dice que se conocieron hace ocho o nueve años en T. Se conocieron en un viaje que hizo la interesada con su madre y el marido de ésta que es hermano del promotor, fue dicho hermano el que concertó la relación. El interesado declara que vino a España hace cinco meses para casarse y que entró a través de visado, ella no sabe cuándo vino él a España. Ninguno de los dos sabe si el otro ha tenido otras parejas, ella ha tenido una pareja, sin embargo él dice que la madre de ella no quiere que estén mucho tiempo solos porque no quieren que mantengan relaciones hasta que no se casen. El interesado dice que no trabaja y que vive de la ayuda que le mandan desde Marruecos, sin embargo ella dice que él vive del dinero que él ha ganado en Marruecos y que también hace chapuzas de albañil. El interesado desconoce el salario de ella, dice que nunca se lo ha

preguntado; ninguno de los dos sabe el tipo de perfume que usa el otro. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Granollers

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 31 de Octubre de 2013 en el Registro Civil, los interesados Don N El H. E. nacido en Marruecos el 9 de agosto de 1980 y de nacionalidad española y Doña M. El M. nacida el 28 de noviembre de 1989 en Marruecos y de esta nacionalidad iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre el promotor, DNI certificación de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española con fecha de 26 de marzo de 2013, certificación de matrimonio anterior y sentencia de divorcio de fecha 19 de septiembre de 2013, fe de estado de divorciado y certificación de empadronamiento; en relación con la promotora, pasaporte, certificación de nacimiento, certificado de soltería y poder otorgado a favor de Don M. El M. para contraer matrimonio con el interesado.

2.- En la misma fecha de la solicitud una vez ratificados los interesados, la contrayente por medio de su apoderado, comparece un testigo, que manifiesta que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna y seguidamente se celebra la entrevista del promotor en audiencia reservada. Con fecha 7 de noviembre de 2013 se oficia al Sr Cónsul General de España en Nador a los efectos de lo establecido en el art 246 del Reglamento del Registro Civil. Con fecha tres de febrero de 2013 una vez ratificada la solicitante se procedió a la práctica de la audiencia reservada solicitada remitiéndose seguidamente las actuaciones al Registro Civil competente con el informe del Sr Canciller Encargado que entre otras consideraciones señalaba que a su juicio, con el matrimonio pretendido, solo se pretendía la obtención de un visado que permitiera a la promotora migrar a España y obtener la residencia y nacionalidad española de una manera más rápida. El Ministerio Fiscal se opone la autorización del matrimonio pretendido y el Juez Encargado del Registro Civil el 28 de abril de 2014 dictó auto denegando la autorización solicitada por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, al plantearse serias dudas sobre la convivencia que afirmaban mantenerlos promotores y sin que se observara por las manifestaciones de ambos, una verdadera intención de crear una comunidad de vida y asumir los fines propios del matrimonio.

3.- Notificado el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por entender que la resolución judicial recurrida no estaba fundada, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio por poder

4.- Notificado el Ministerio Fiscal éste solicita la desestimación del recurso interpuesto. El Juez Encargado del Registro Civil se ratificó en el auto emitido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder en España entre un nacional español y una ciudadana de Marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

En efecto la promotora desconoce que su prometido vive con sus padres tal y como el manifiesta ya que según ella vive solo; Ella dijo que el contrayente tenía 5 hermanos/as siendo así que él manifestó que tenía dos hermanas que conocía su prometida y otra más que ella no conocía. Tampoco coinciden en la fecha en que se conocieron y cuando empezaron su relación y así él dijo que se conocieron hace un año (octubre de 2012) y que empezaron su relación hacía 7 meses (marzo de 2013) y que fue el hermano de ella, que es su amigo, quien se la presentó. Por el contrario ella manifestó que se conocieron en junio de 2013 y que también en esa fecha, sin conocerla fue él a pedirla en matrimonio, solo porque era amigo de su hermano y que no hubo relación sentimental, manteniendo comunicación diaria por teléfono, (cuyo número extrañamente ella desconoce tanto el propio como el de su prometido). Solo ha ido él una vez a visitarla en diciembre de 2013 y estuvo una semana, y no han mantenido ningún tipo de convivencia habiendo decidido contraer matrimonio desde el principio si bien ella puntualiza que lo decidió con su hermano. Se observan por tanto contradicciones en relación con las preguntas sobre los datos personales y sobre la relación prematrimonial, así como falta de convivencia que hay que considerar como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (52ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los

interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña R-M^a. P. B. nacida en España y de nacionalidad española y Don N. O. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificación de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31

de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que viven en un piso de alquiler junto con tres personas más, sin embargo él dice que viven solos. Ella declara tener una hija de una anterior relación y de él dice que no tiene hijos, sin embargo él manifiesta que tiene dos hijos de cuatro y tres años, sin hacer referencia a la hija de ella.

El interesado declara que trabaja de utilero de futbol y ella es camarera de piso, sin embargo ella declara que trabaja cuidando a personas mayores y él de vendedor en mercadillos. Ella declara que no practican deportes y que no tienen aficiones ni en común ni por separado, sin embargo él dice que a él le gusta correr y el futbol y a ella le gustan las novelas y como afición común tienen la música. Ella dice que él habla inglés y español mientras que él dice que habla cinco idiomas. Declara ella que tiene como estudios hasta tercero de la Eso y él bachillerato, sin embargo él dice que no tienen estudios. Desconocen las fechas de nacimiento del otro, él no sabe el nombre del padre de ella, y ella desconoce los nombres de los hermanos de él. Ella dice que fue él el que le pidió matrimonio y él dice que fue ella. Él dice que la última película que vieron juntos fue Titanic y ella dice que fue otoño en Nueva York. Él dice que no utilizan colonias y ella da dos marcas de las colonias que utilizan. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (53ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Estepa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F-M. C. G. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. B. nacida en Marruecos

y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, copia literal de partida de nacimiento, copia de acta de matrimonio, transcripción de sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Las audiencias reservadas son ilegibles, el interesado contesta a la mayoría de las preguntas con un “no se” en lo referente a ella. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella, de los hermanos de ella, número de su teléfono. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales comidas favoritas, enfermedades de cada uno, etc. Desconocen los nombres de los testigos presentados declarando que son los esposos de unas amigas de las que tampoco saben los nombres. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Estepa (Sevilla).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (59ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Navalmoral de la Mata (Cáceres).

HECHOS

1. – Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Navalmoral de la Mata (Cáceres) el 27 de marzo de 2014, Doña S. F. F. nacida en Marruecos 1 de marzo de 1994 y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con el ciudadano marroquí A. F. nacido en Marruecos el 17 de noviembre de 1992. Adjuntaban los siguientes documentos: certificación literal de nacimiento con marginal de adquisición de nacionalidad española por opción, DNI y certificación del padrón municipal de la promotora y documento de identidad marroquí, certificado de soltería, de residencia en Marruecos y de nacimiento con respecto al promotor

2. – Ratificada la solicitante se le practicó el trámite de audiencia reservada el 27 de marzo de 2014 remitiendo exhorto la Juez Encargada al Consulado General de España en Nador a los efectos de que se proceda a practicar la audiencia reservada al contrayente , lo que se efectuó previa su ratificación, con fecha de 16 de julio de 2014 El Cónsul Encargado informo en el sentido de que los promotores eran primos hermanos y que el compareciente tenía un evidente desconocimiento de los aspectos habituales que concurrían en una pareja real y que siendo los dos contrayentes de confesión musulmana y primos hermanos carecía de sentido celebrar un matrimonio civil español que no era válido en

Marruecos, cuando lo lógico, de acuerdo con sus circunstancias actuales y su origen, sería celebrar un matrimonio coránico primero en Marruecos mediante capacidad matrimonial para el contrayente español y luego transcribirlo. Por tal motivo entendía que podría tratarse de un matrimonio fraudulento.

3. - Notificado el Ministerio Fiscal, emitió informe desfavorable porque no habían quedado acreditados los requisitos establecidos para contraer matrimonio, toda vez que existían indicios suficientes para entender que no existía verdadero consentimiento matrimonial, y que se pretendía utilizar la institución para fines distintos a los que le son propios. La Encargada del Registro Civil dictó auto el 13 de Agosto de 2014 denegando la autorización por no reunir los requisitos necesarios.

4. - Notificados el Ministerio Fiscal y la promotora, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto y alegando que el matrimonio para el cual se pide autorización es verdadero.

5.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro confirmó la resolución recurrida por sus propios fundamentos y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008; 23-6ª y 7ª de abril 12-2ª de mayo de 2009 y 12 abril (6ª) de 2011

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una española y un ciudadano marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Es patente el desconocimiento mutuo de circunstancias personales importantes, como demuestra el hecho de que el interesado desconoce el segundo apellido de ella y que no sabe los gustos de su pareja ya que no la ha tratado como para saber qué es lo que le gusta. No hubo ninguna relación y la idea partió del padre del interesado. Tampoco mantienen comunicación, únicamente para la pascua y por medio de teléfono; Fue la familia la que decidió que contrajeran matrimonio desde el principio y que lo hicieron por teléfono los dos padres que fueron quienes lo hablaron y pactaron todo.

Ante la pregunta de cuando iniciaron su relación sentimental ella dijo que hace dos años y el que “no hubo relación”. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Navalmodal de la Mata (Cáceres).

Resolución de 24 de Julio de 2015 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Torrijos.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. V. S. nacido en España y de nacionalidad española y Doña N-C. V. R. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificación de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El

Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por ser el auto recurrido ajustado a Derecho. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito

fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En general el interesado contesta con monosílabos sin extenderse en las respuestas. Ninguno de los dos sabe los nombres de los padres del otro, el interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella, y la interesada desconoce el nombre de la hermana de él ya que dice que se llama M. cuando es M. La interesada declara que viven juntos en A. sin embargo no supo decir la dirección donde supuestamente viven, por el contrario el interesado dice que ella vive en T. en una casa alquilada (el volante de empadronamiento que ella aporta es de T.). Por otro lado en la documentación que aporta la interesada se observa que según el certificado Consular, residió en Honduras hasta marzo de 2014 (fecha en que se da de alta en el padrón de T.) lo que contradice sus declaraciones de que viven juntos desde hace dos años y medio. La interesada declara que decidieron contraer matrimonio en “T. lugar donde ella vivía anteriormente”, respuesta que no concuerda con lo expuesto anteriormente. Desconocen casi todo de la vida del otro. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrijos (Toledo).

Resolución de 24 de Julio de 2015 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. I. A. nacida en España y de nacionalidad española por la que optó en el año 2004 y Don M. H. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación el auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen filipino y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que antes de vivir juntos, ella vivía en un piso compartido y él vivía con amigos, sin embargo él dice que ella vivía con su familia y cuando se marcharon él alquiló una habitación. Discrepan en gustos y aficiones así la interesada declara que le gusta ver películas, salir con amigos, jugar a los bolos y pasear, y a él le gusta la bicicleta, jugar a los bolos y al billar, ver películas y escuchar música, juntos les gusta los bolos y las películas, sin embargo él dice que a ella le gusta salir de paseo y ver películas y a él lo mismo, y juntos les gusta salir de compras. En lo relativo a los deportes practicados existen discordancias ya que ella dice que no practica deportes pero él practica bicicleta y máquinas en el gimnasio, sin embargo él declara que ninguno de los dos hace deporte. El interesado, referido a lo que habían hecho el fin de semana anterior, dice que ella trabajó el sábado, no recordando si fue todo el día o medio día, tanto el sábado como el domingo él salió con unos amigos y ella se quedó descansando el domingo, no comieron juntos y por la tarde vieron una película, estuvieron en casa; sin embargo ella dice que trabajó el sábado por la mañana, por la tarde descansó y el domingo fueron a pasear, luego vieron la tele y limpiaron un poco. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 24 de Julio de 2015 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Xirivella.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. R. C. nacido en España y de nacionalidad española y Doña L. R. C. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en donde se conocieron ya que ella dice que en V. y él dice que en M. en una discoteca. El interesado desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de ella, y ella se limita a decir el año de nacimiento de él. Difieren en el tiempo que llevan conviviendo ya que ella dice que viven juntos hace cuatro años y él dice que seis años. El interesado desconoce los nombres de los padres y hermanos de ella, dice que ella no conoce a sus hermanos, sin embargo la interesada dice que conoce a dos hermanos de él de vista. La interesada declara no conocer a los hijos del interesado y éste tampoco conoce a los hijos de ella. No saben en qué lugares han residido antes de convivir. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Xirivella (Valencia).

Resolución de 24 de Julio de 2015 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. G. E. nacido en España y de nacionalidad española y Don C. M. da S. nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del contrayente español y pasaporte, certificado de nacimiento, volante de empadronamiento del contrayente brasileño.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª

, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano brasileño y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet hace un año, el contrayente español dice que su pareja vino a España en marzo o abril y el contrayente brasileño dice que vino en mayo. El contrayente español dice que ahora viven solos pero antes vivían con unos amigos de los que desconoce el nombre, dice que hablan en español, sin embargo el contrayente brasileño declara que viven solos y que siempre han vivido solos y que se comunicaban por internet mediante traductor. El contrayente español dice que trabajaba en una tienda de informática pero ahora no trabaja, sin embargo el contrayente brasileño

dice que su pareja trabaja en una tienda de informática. El contrayente español dice que pagan por el alquiler del piso 600 euros, sin embargo el brasileño dice que pagan 900 euros. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 24 de Julio de 2015 (15ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Picassent.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A-Mª. V. S. nacida en España y de nacionalidad española y Don I. B. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, partida de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación el auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en junio de 2010 y él dice que fue en noviembre de 2010. El interesado declara que viven juntos desde hace dos años y ella dice que desde el 2013, desconoce la dirección donde convive con la interesada dice que tiene problemas de memoria. La interesada dice que la fecha de nacimiento de las hijas gemelas que el interesado tiene en su país, nacieron en marzo de 2007 cuando fue en junio. Declara el interesado que ella no trabaja actualmente pero que trabajó como camarera y en otros trabajos temporales, sin embargo ella dice que es azafata de congresos. Por otro lado el informe aportado por la policía revela que el interesado tiene antecedentes y que está en España de manera irregular. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Picassent (Valencia).

Resolución de 31 de Julio de 2015 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don P. G. R. nacido en España y de nacionalidad española y Doña K. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, copia de acta de matrimonio, copia de acta de divorcio compensado y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de intérprete para realizar la entrevista reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ambos coinciden en decir que se conocieron en 2010, ella dice que se conocieron en casa de su prima S. donde había ido a conocer a su hija recién nacida, sin embargo él dice que se la presentó una prima suya llamada "A. o F." que ella estaba en casa de esta prima desconociendo por qué estaba allí. El interesado desconoce si ella trabajaba antes de conocerla o no, ella dice que trabajó en un bar de M. y que cobraba 700 euros. Ella desconoce la religión que practica él declarando que no sabe cómo se llama esa religión. Discrepan en lo que cenaron en Navidad, él dice que no se acuerda de lo que cenaron pero que está seguro que fue marisco y alguna tapa y también cous-cous, sin embargo ella declara que el día de Nochebuena él cenó un tomate o una fruta o algo así porque él no cena, y el día de Navidad comieron pollo asado que hizo ella y gambas a la plancha que guisó él. También difieren en los regalos que se han hecho mutuamente. Ambos desconocen los nombres de los hermanos del otro. La interesada dice que tomaron la decisión de casarse en junio de 2010 y él dice que fue en junio de 2012. Es de destacar también el informe policial obrante en el expediente y el de un testigo protegido que manifestó a la policía que el matrimonio entre los promotores era pactado y que el interesado habría recibido la cantidad de 7.000 euros a cambio de que la interesada obtuviera la residencia legal en España, dado que su situación es de ilegalidad, a lo que se opuso la pareja del interesado M^a del C. S. separándose del interesado como pareja de hecho que era, tras ser localizada por la policía declinó hacer más declaraciones por temor a represalias ya que el interesado tiene antecedentes por malos tratos en el ámbito familiar a su anterior esposa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. M. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1994 y Doña N. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de certificación de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado estuvo casado con una ciudadana marroquí desde 2007 hasta 2010 año en que se divorció de la misma. Discrepan en cómo se conocieron y quien los presentó ya que la interesada declara que se conocieron en la feria de M. en 2012 a través de una amiga llamada H. aunque antes habían hablado por wasap, mientras que él dice que los presentó por wasap una amiga común llamada Z. de la que desconoce los apellidos. Los interesados desconocen el lugar y la fecha de nacimiento del otro, el interesado desconoce los nombres de dos de los hermanos de ella y ella desconoce los nombres de alguno de los hermanos de él. El interesado desconoce el salario de ella y ella dice que él gana 1.500 euros cuando son 1.400. El interesado tiene una hija de su anterior matrimonio y otra con la interesada llamada Y. de la que dice que desconoce el apellido, con respecto a la primera declara que la ve todos los fines de semana, la interesada manifiesta que a su anterior hija la recoge en un punto de encuentro todos los fines de semana porque no tiene buena relación con su exmujer. Ella declara que han hecho fiesta de pedida, el novio fue a casa de la interesada con su madre y su cuñada aunque no recuerda la fecha, sin embargo él dice que no han hecho fiesta de pedida ni compromiso. El interesado dice que las aficiones de ella son la casa y estar con su hija, sin embargo ella dice que le gusta andar, salir y comprar. Desconocen los nombres de los testigos del expediente él dice que no recuerda quienes eran, la interesada dice que no los conoce que estaban fuera en el pasillo y que se ofrecieron ellos a ser testigos ya que ni ella ni su pareja llevaron testigos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don H. M. A. nacido en M. y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1980 y Doña F. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificación de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el año de nacimiento del interesado, dice que tiene o pensión o subsidio no sabe de qué tipo y que ronda los 400 euros(cobra por desempleo 426 euros) , declara que ella vive en N. con el hijo de ambos y que cuando se ve con su pareja lo hacen en M. en el parque o paseo marítimo, y si se ven en Marruecos lo hacen en casa de la interesada, también dice que en el último año pasan temporadas juntos en casa de la madre de él, sin embargo el interesado dice que conviven en M. con el hijo de ambos, su hija mayor, su madre y su abuela, que llevan viviendo juntos el último año. Desconocen gustos y aficiones, el interesado desconoce el número de hermanos de ella. Declara el interesado que no han hablado de hacer celebraciones si se les concede el expediente, sin embargo ella dice que sí realizarán algún tipo de celebración si se les concede el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Figueras.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. F. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Doña I. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, acta de divorcio consensual del interesado y extracto de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia, ella es hija de una prima de él, por lo que podría tratarse de un matrimonio concertado por la familia. El interesado dice primero que se hicieron novios hace seis años y después dice que hace dos, declara que decidieron casarse después de un año de novios, ella dice que la decisión de casarse la tomó ella, en su casa. Ella no sabe la fecha exacta de nacimiento de él, declara que él estuvo casado con una marroquí a la que reagrupó, la anterior esposa del interesado vive en España, desconoce en qué empresa trabaja él manifestando que no tiene un trabajo estable. La interesada desconoce las aficiones del interesado, declara que el interesado ha viajado cuatro veces a Marruecos pero no se acuerda de las fechas. Por otro lado, siendo los dos contrayentes de confesión musulmana carece de sentido celebrar un matrimonio civil español, que no tiene validez en Marruecos cuando lo lógico hubiera sido que el interesado hubiera solicitado un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego transcribirlo en el Registro Español. Cuando un marroquí contrae matrimonio conforme a la legislación española en Marruecos sigue siendo soltero si este matrimonio no se transcribe a la legislación marroquí, como este trámite no es necesario para la obtención de visado comunitario (que es el objetivo) es obviado por los contrayentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Figueres.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (15ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don E. J. A. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. K. nacida en China y de nacionalidad china, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A tenor de lo manifestado en las audiencias, no tienen idioma común, la interesada fue asistida por intérprete al no comprender el español, y aunque dice que se comunican en inglés también declaran que es por medio de un traductor de internet, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que viven juntos desde diciembre de 2013 y ella dice que desde noviembre de 2013, existiendo alguna contradicción en lo referente a la distribución de la casa como por ejemplo como es uno de los baños y si tiene o no salón. El interesado dice que está en paro pero que trabajó en una gasolinera durante siete años, ella dice que fueron diez años. El interesado dice que tiene un piso alquilado en G. por el que percibe 600 euros, sin embargo ella dice que él percibe por este piso un alquiler de 1000 euros y por semana 500 euros. Ella desconoce cómo se llama uno de los sobrinos del interesado (dice L. cuando es R.) y dice que la hermana del interesado está casada cuando está divorciada. Existen discordancias en lo relativo a los horarios de desayunos, comidas y cena, así ella dice que se levantan a las 8.00 horas, y desayunan juntos, sin embargo él dice que ella se levanta entre las 8.30 y 9.00 y él se levanta entre las 9.30 y 10.00 horas; ella dice que comen juntos a las 14.00 horas, mientras que él dice que ella come a las 13.00 horas y él a las 14.00 horas, y la cena, según él la hacen ella entre 18.00 horas y 19.00 horas y él una hora más tarde, declarando que después ven la televisión y ella suele ver canales chinos, sin embargo ella dice que después de cenar salen a pasear. La interesada declara que él tiene un móvil de la marca S. sin conexión a internet, y que ella no tiene móvil, sin embargo él declara que tiene un móvil S. sin conexión a internet y antes tenía un S. con conexión a internet y que ella tiene un móvil N. con internet. También difieren en lo relativo a los regalos que se han hecho ya que él dice que él le ha regalado a ella unos zapatos, un collar “varosky”, unas bambas negras y ella a él una camiseta de color negro y otra verde, sin embargo ella dice que él le regaló una cadena y pulsera y un reloj negro

sumergible, y ella a él una chaqueta, una camiseta y una moto de segunda mano por la que paga mensualmente 200 euros y que la paga de sus ahorros.

Ella declara que no tiene tatuajes, ni piercings, ni él tampoco, sin embargo él dice que ella tiene un tatuaje en la cicatriz de la cesárea. Él dice que no sabe si ella se depila o no porque no la ha visto nunca, ella dice que no se depila. Desconocen los estudios que tienen, amigos, ella desconoce donde viven los hijos de él, etc. El interesado declara que quieren casarse para poder tener la libertad de viajar ya que ella tiene muchos problemas para viajar porque tiene que pedir un visado en su Consulado. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PAR LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 03 de Julio de 2015 (3ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por

los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Santoña

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don R. U. L. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña M. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado así como su DNI y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificado el interesado, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con el interesado y se oficia al Consulado General de España en Rabat para que se realice igualmente a la interesada lo que se efectúa con fecha 13 de mayo de 2013. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 19 de junio de 2014 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial alegando, entre otras consideraciones que el matrimonio para el que se solicita el certificado de capacidad no es de conveniencia mediante pago ya que el interesado tenía en propiedad dos casas un piso y cinco coches así como ingresos y una muy solvente capacidad bancaria

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo por considerar ajustada a Derecho la resolución recurrida. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo 2-6ª de junio de 2009 y 2 de julio (41ª) de 2014.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan cuanto a la fecha desde que mantienen la relación afectiva ya que él dice que el uno de enero de 2014 le pidió matrimonio y ella dice que, después de irse a España, él habló con su hermano, tras su primera visita, desde el fin del mes de octubre; el interesado dice que ella no trabaja siendo así que, tal y como ella manifiesta, trabaja en un centro de belleza y que hace peluquería y estética.

En cuanto al lugar en donde residirán él dice que en principio en T. aunque les gustaría vivir en Francia y ella que en España en “adaltreto” donde tiene un chalet allí. Tampoco ella pudo precisar exactamente cuál es el motivo por el que se le concedió al promotor la incapacidad. No se justifica la existencia de relaciones que den fe de un verdadero vínculo de pareja ya que los promotores se han visto tan solo en el curso de dos viajes del interesado a Marruecos de una semana de duración cada una y además ante la pregunta a la interesada de si tenía intención de solicitar la nacionalidad española tras el matrimonio ella contestó que sí.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución.

Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación tal y como lo pone de

manifiesto el Cónsul Encargado en su informe tras la audiencia reservada practicada

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santoña.

Resolución de 3 de julio de 2015 (17ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Casablanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña I. I. M. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don A. El F. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha

9 de octubre de 2014 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los *fin*es propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la fecha exacta en que se conocieron, el interesado declara que comenzaron la relación hace tres años, sin embargo ella dice que dos meses después de conocerse. Ella declara que no se han regalado nada, sin embargo él dice que se han regalado una cadena y gargantilla y unas chanclas. Ella afirma que él no tiene familiares en España, sin embargo él cita a varios familiares, declara el interesado que no sabía que si se casa con una española obtendrá la nacionalidad española en menos tiempo, sin embargo ella dice que él si lo sabe. Ella manifiesta que él no trabaja, afirmando que se levanta desayuna, sale a hacer cosas y luego vuelve a casa, sin embargo él dice que trabaja de peón agrícola con su padre; ella dice que es pensionista por invalidez, él sabe que ella no trabaja (cree que es por el oído) pero luego dice que ayuda a una amiga en una inmobiliaria y a otra en un bar, desconoce lo que cobra por la invalidez y dice que paga 300 euros por el alquiler de su casa, sin embargo ella afirma pagar 280 euros. La interesada dice que ayuda económicamente al promotor cada vez que va a su país, sin embargo él dice que no le ayuda económicamente. El interesado no sabe con seguridad el estado civil de ella declarando

“que no lo sabe, ella le dice que es soltera”. Desconoce la interesada los idiomas hablados por él así como el nivel de estudios que tiene, no sabe con exactitud el apellido del interesado. Discrepan en gustos, aficiones, lugares donde ha vivido el interesado y comidas favoritas. El interesado declara que le expulsaron hace cuatro meses de España, no le renovaron la tarjeta de residencia, aunque luego dice que le cogieron preso por un asunto de droga. Ella manifiesta que él estuvo viviendo en España 13 años, no sabe lo que hacía en España, le expulsaron y estuvo detenido. No presentan pruebas de su relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 24 de Julio de 2015 (5ª)

IV.2.2 Capacidad Matrimonial.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada al interesado.

En las actuaciones sobre expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Caspe.

HECHOS

1.- Don B. J. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 solicita la expedición de un certificado para contraer matrimonio en Marruecos con Doña H. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y duplicado de acta de divorcio por compensación del interesado y copia literal de acta de nacimiento y atestado de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se practica la entrevista en audiencia reservada a la interesada en el Consulado de España en Nador. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de octubre de 2014, deniega la autorización del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la

inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- En este caso en el expediente consta tan sólo la entrevista que se le practicó a la interesada en el Consulado de España en Nador, pero no consta que se le haya practicado la entrevista al interesado, siendo ésta preceptiva para poder comparar las respuestas dadas por ambos y así emitir una resolución al respecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada la interesada y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Caspe (Zaragoza).

Resolución de 31 de Julio de 2015 (7ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña F. B. S-A. nacida en M. y de nacionalidad española solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en La Comisión Islámica de Melilla con Don M. El H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de la partida de nacimiento, certificación de soltería y certificación de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe favorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 8 de agosto de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en la Comisión Islámica de Melilla, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en la fecha en la que hicieron la pedida de mano ya que ella dice que fue en 2012 y él dice que en 2009. Ella declara que no tienen parentesco entre sí y él dice que sí lo tienen al ser sus padres primos. El interesado desconoce donde estudió la interesada peluquería, declara que ninguno de los dos tiene aficiones sin embargo ella dice que a él le gusta ver futbol y a ella le gusta escuchar música árabe. Ella dice que su novio le regaló un reloj con correa de metal dorada, sin embargo él dice que el reloj que le regaló era de plástico y de color marrón. En lo relativo a los testigos del expediente el interesado dice que no tiene relación con ellos ya que los trajo la madre de la novia y son A. y O. M. y ella dice que se llaman M. M. y O. M. y que son primos de su madre, desconociendo la dirección de ellos y que hace años que no los ve. El interesado declara que se casarán en el Ayuntamiento, y ella dice que se casarán donde les den cita antes bien en el Ayuntamiento o bien en el Juzgado, sin embargo en la solicitud que realizan los interesados ella expone que se casarán por el rito islámico en la Comisión Islámica de Melilla.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

IV.3 IMPEDIMIENTO DE LIGAMEN

IV.3.1 IMPEDIMIENTO DE LIGAMEN EN EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Resolución de 10 de Julio de 2015 (60ª)

IV.3.1 Autorización de matrimonio civil.

Se autoriza la celebración de matrimonio civil entre una española y un marroquí porque la sospecha del Encargado de que se encuentran vinculados entre sí por matrimonio islámico en base a un expediente denegado anteriormente ha quedado desvirtuada por las restantes pruebas aportadas al expediente, por lo que no se aprecia la concurrencia del impedimento de ligamen.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el 12 de noviembre de 2013 Don A. C. nacido en Marruecos el 6 de diciembre de 1981 y de esta nacionalidad y Doña L. A. M. nacida en P de la C. (T.) el 27 de diciembre de 1982 y de nacionalidad española iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: pasaporte, certificado de soltería y certificación literal de nacimiento del promotor; y volante de empadronamiento/residencia en M.DNI, Certificación literal de nacimiento y de matrimonio anterior con marginal de divorcio de la promotora y certificación literal de nacimiento de la hija de ambos

2.- Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron dos testigos que expresaron su pleno convencimiento, por razón de amistad, de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía a fin de que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado

de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana, y el 13 de Mayo de 2014 celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal no se opuso al matrimonio proyectado .El 23 de Julio de 2014 el Magistrado Juez Encargado, considerando que no resultaban cumplidos los requisitos exigidos por la normativa aplicable, dictó auto acordando denegar la celebración de matrimonio civil.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no contrajo matrimonio por el rito musulmán sino que, al tener conocimiento de la denegación de la autorización en el expediente iniciado en 2012, hicieron una cena para celebrar el futuro acontecimiento con sus familias.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, no formuló alegación alguna en el plazo legal conferido y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 73 y 74 del Código Civil; 316, 317 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 39 y 96 de la Ley del Registro Civil; 238, 240, 245, 246, 247 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones de 4-1ª de marzo de 1998, 11-1ª de enero de 1999 y 28-2ª de septiembre de 2001 y 27 -1ª abril de 2011

II.- No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (*cfr.* art. 46.2º CC.), matrimonio que, en caso de celebrarse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2º CC. En

consecuencia, tales matrimonios no han de ser autorizados y, en caso de serlo indebidamente, no deben ser inscritos en el Registro Civil. Prevenir tales nulidades mediante la verificación de la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC.) es la función propia del expediente previo, regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, que ha de tramitar el Encargado del Registro Civil y que sólo deberá concluir con auto favorable cuando haya apreciado la plena concurrencia de los citados requisitos legales, entre los que se encuentra el de ausencia de impedimento de ligamen.

III.- En este caso, el Encargado del Registro Civil ha denegado la autorización del matrimonio por entender que concurre el impedimento citado por considerar que los contrayentes ya están casados entre sí por el rito islámico, y que este había sido el motivo por el que se le denegó la autorización en 2012. La recurrente, por el contrario, niega la existencia de este matrimonio previo. La cuestión jurídica planteada en este recurso hace tránsito, pues, a una cuestión de prueba de un hecho negativo, la no celebración de matrimonio anterior entre los dos interesados, pues no se discute que en caso de existir tal matrimonio la denegación de la autorización del matrimonio que ahora se pretende estaría bien fundada. Planteada en los términos citados la cuestión debatida, hay que señalar que si bien es cierto les fue denegada la autorización para contraer matrimonio en 2012 por estar casados conforme a la legislación marroquí, es claro tal conclusión resulta contradicha en el escrito de recurso presentado contra el auto de denegación, en el que se afirma que no fue realmente una celebración del matrimonio por el rito musulmán, sino a una cena para celebrar con sus familiares el futuro acontecimiento, al haberle sido denegada la autorización para celebrarlo habiendo costado ya todos los preparativos y contando con la asistencia de numerosos familiares. A la hora de ponderar la valoración que deban recibir estas alegaciones según las reglas de la sana crítica (*cf.* art. 316 LEC), a los efectos de desvirtuar las manifestaciones previamente realizadas en el curso del trámite de audiencia, han de tenerse en cuenta los siguientes hechos y circunstancias adicionales:

1º.- Se han aportado a las actuaciones certificados de soltería, de él y fe de estado de divorciada de ella, expedidos en fecha anterior a la audiencia reservada (*cf.* art. 363 RRC).

2º.- Consta presentada, certificación de nacimiento de la promotora española, expedida por el Registro Civil competente, en la que no figura nota alguna de referencia a un eventual matrimonio del nacido (*cfr.* art. 39 RRC).

3º.- Obran igualmente en el expediente certificado del padrón municipal de M. del que resulta que la contrayente reside en la vivienda en la que ambos manifiestan que tienen su residencia y en donde se ha efectuado todas las notificaciones por parte del Registro Civil.

4º.- Consta escrito de la Policía (Brigada de Extranjería y Documentación del Ministerio del Interior) en el que, a petición del Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, se participa que no se puede informar sobre la existencia de matrimonio contraído por los promotores conforme a la legislación marroquí.

5º.- Resulta de las manifestaciones de los propios interesados, en virtud de escritos aportados a este expediente, la existencia de un hijo en común, manifestaciones cuya realidad y certeza aparece contrastada por los datos del Registro Civil Español: la inscripción de nacimiento, anterior a la fecha de iniciación del expediente de autorización de matrimonio civil, expresa que no consta matrimonio de los progenitores habiéndose practicado por declaración de ambos.

6º.- Por último, de las audiencias reservadas practicadas resulta un conocimiento mutuo y coincidencia y en cuanto datos personales y familiares de ambos contrayentes. Hay que concluir, que de los hechos antes referidos, incluyendo la existencia de una hija en común, se desprende que la finalidad perseguida por los contrayentes es la propia de la institución matrimonial.

IV.- Del conjunto de datos y hechos referidos en el fundamento anterior, así como de la doctrina acerca de la prueba de los hechos negativos (*cfr.* art. 96 nº 1 RRC), y en virtud de un juicio ponderado de valoración material de la prueba aportada con arreglo a los criterios de la sana crítica, cabe alcanzar la conclusión de que no puede darse por probada, con el suficiente grado de convicción, la existencia de un previo matrimonio entre los solicitantes celebrado por el rito islámico y, por el contrario, ha quedado acreditada su voluntad de formalizar su unión matrimonial en forma civil con los fines institucionales propios de todo matrimonio. A la vista de las citadas circunstancias, y ante la falta de una certeza racional sobre la concurrencia de un obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio

pretendido, en el presente caso debe entenderse prevalente el “ius nubendi” como derecho fundamental de la persona y, en consecuencia, procede la estimación del recurso interpuesto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para la celebración del matrimonio.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 3 de julio de 2015 (16ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Mali, por un maliense que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S. D. S. nacido en Mali y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Mali el 7 de julio de 1990 con Doña T. S. N. nacida en Mali y de nacionalidad maliense. Acompañaba como documentación acreditativa

de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 15 de septiembre de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 7 de julio de 1990 en Mali y el interesado opta por el régimen de poligamia; aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la Ley de Mali, la aplicación de la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2010, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Mali el 7 de julio de 1990, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II,

RRC), porque en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Mali, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de julio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de julio de 2015 (20ª)
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque la contrayente española estaba ligada por un matrimonio anterior del que no se divorció hasta después del segundo matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña R-P. P. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don J-G. J. nacido en Estados Unidos y de nacionalidad estadounidense presentaron en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Estados Unidos el 7 de abril de 2001. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Con fecha 1 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, ya que la contrayente española estaba ligada por un matrimonio anterior en el momento de celebrarse el matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de

octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Estados Unidos entre una ciudadana española y un ciudadano estadounidense el 7 de abril de 2001 es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio la interesada estaba casada con Don A-E. G. H. de nacionalidad peruana, del que se divorció mediante sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 29 de Madrid el 20 de noviembre de 2012. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (3ª)
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. K. K. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 30 de enero de 2004 con Doña N. M. N. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: copia literal de acta de matrimonio; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 24 de julio de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 30 de enero de 2004 en Senegal y el interesado opta por el régimen de poligamia; aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley local, la aplicación de la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Senegal el 30 de enero de 2004, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Senegal, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (6ª)
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano nacionalizado español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Dakar.

HECHOS

1.- Don E. K. J. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010, presentó en el Registro Civil Consular de Dakar, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 7 de diciembre de 2012 con Doña F. D. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil del interesado y pasaporte y fe de vida y estado de la interesada.

2.- El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo con fecha 12 de noviembre de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharía” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por opción en el año 2010, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 7 de diciembre de 2012, inscripción que es denegada por el Registro Civil Consular, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público

internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Dakar.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (51ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S. S. G. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 15 de abril de 2006 con Doña K. D. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio constatado;

certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 16 de octubre de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 15 de abril de 2006 en Senegal y el interesado opta por el régimen de poligamia; aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley local, la aplicación de la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Senegal el 15 de abril de 2006, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España

(*cf.* art. 68, II, RRC), porque en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Senegal, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (2ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S. T. C. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 18 de noviembre de 2003 con Doña W. J. T. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 30 de julio de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 18 de noviembre de 2003, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdesse que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (10ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano de nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don C. K. D. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 18 de junio de 2009 con Doña B. D. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento y certificado de divorcio de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 29 de agosto de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2003, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 18 de junio de 2009, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cfr.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cfr.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta

que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO

Resolución de 10 de Julio de 2015 (7ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Mauritania, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular de Nouakchott.

HECHOS

1.- Don M-L. L. M. nacido en el Sáhara Occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción en 2004, presentó ante el Registro Civil Consular, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Mauritania el 30 de abril del año 1997 con Doña M. El G. B. nacida en Mauritania y de nacionalidad mauritana.

Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, juicio confirmatorio de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y extracto de acto de nacimiento y atestación de soltería de la interesada.

2.- Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que de las afirmaciones del declarante y de la documentación aportada se deduce que la fecha de nacimiento del declarante en su partida de nacimiento es el 7 de agosto de 1970, mientras que en el acta de matrimonio es el 25 de diciembre de 1972 por lo que existen dudas sobre su identidad.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2004, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Mauritania en el año 1997, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cfr.* arts. 15 RRC y 66 RCC), siempre, claro es, que

se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Mauritania en 1997.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Consular por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr.* Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 RRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan un “juicio confirmatorio de matrimonio” donde se comprueba que la fecha de nacimiento del interesado no es la misma que la que aparece en su certificado de nacimiento. Por otro lado el documento dice “Tras la recepción de la demanda introducida por parte de M. L. tendente a la confirmación del matrimonio...”, “y en virtud de lo que antecede el tribunal ha tomado una decisión confirmatoria del matrimonio “. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cfr.* art. 38-2º RRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (58ª)

IV.4.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español con nacionalidad adquirida por opción

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (art.49 CC.), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.

2º. No es inscribible el matrimonio celebrado en 1985 por quien opto por la nacionalidad española en 1977 porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vigo el 15 de julio de 2013 Don N. M. E. nacido en el Sahara occidental el 2 de enero de 1953 y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de su matrimonio, celebrado en G –A –Sahara Occidental el 16 de mayo de 1985 con Doña G. M. L-H. nacida en G –Sahara Occidental el 12 de abril de 1968 y de nacionalidad Saharai, en el Registro Civil Español. Adjuntaban la siguiente documentación: acta de matrimonio local expedida por el Ministerio de Justicia de la República Árabe Saharai Democrática DNI, volante de empadronamiento y certificación literal de anotación de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción con fecha 3 de octubre de 1977 del solicitante; y Documento de identidad y certificación de nacimiento expedida por la República Árabe Saharai Democrática de la interesada

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central el Magistrado juez Encargado dicto acuerdo con fecha 9 de mayo de 2014 denegando la inscripción solicitada por transcripción del documento presentado al no reunir éste los requisitos legalmente previstos y no haberse acreditado

suficientemente por la documentación aportada la celebración en forma de dicho matrimonio

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando entre otras consideraciones que presentó acta de matrimonio firmada por el único órgano legal que obraba en los campamentos de refugiados saharauis de Tinduf, que era el Ministerio de Justicia, sin que hubiera Embajada ni Consulado Español que pudiera acreditar dicho matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó el acuerdo apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1ª de enero, 31-3ª de mayo y 8-3ª de septiembre de 2000; 26-2ª de diciembre de 2001, 9-2ª de mayo de 2002, 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero, 8 y 12-4ª de abril y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero y 4-6ª de junio de 2007; 11-5ª 12-3ª de septiembre de 2008 y 2 -7ª de septiembre de 2011

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española a la que optó al amparo del RD 2258/76 de 10 de Agosto con fecha 16 de febrero de 1977, opción a la que no se opuso el Ministerio de Justicia por Resolución de 3 de octubre de 1977 solicita la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio, celebrado en territorio del Sahara Occidental en 1985, aportando como justificante del mismo un certificado expedido por autoridad de la denominada República Árabe Saharaui Democrática. El Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción porque no consta un certificado de matrimonio válido conforme a los requisitos de los artículos 23 LRC y 85 RRC.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (*cfr.* art. 49-II CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del

enlace (*cf.* art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (*cf.* art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro Extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro Extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. En primer lugar, debe decirse que el título aportado no es una partida literal de matrimonio sino un documento, del que resulta que el matrimonio supuestamente se inscribe el mismo día en que se expide, sin que figure, la cualidad del autorizante o si es civil o religioso ni la declaración de que han contraído matrimonio, sin que resulte acreditada tampoco la hora de celebración (circunstancias de las que la inscripción hace fe, *cf.* art. 69 LRC y 258 RRC). Por otra parte, la calificación de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso no existe, al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Julio de 2015 (12ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Don M. El K. El K. nacido en el Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2004, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 15 de marzo del año 1977 con Doña S. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, copia de acta de constatación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento de la interesada.

2.- Mediante providencia de fecha 25 de junio de 2012, el Encargado del Registro requiere a los interesados a fin de que aporten un certificado literal de matrimonio original. Mediante acuerdo de fecha 22 de octubre de 2012, el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el documento aportado no es suficiente para la práctica de la inscripción del matrimonio ya que en el acta de legitimidad de matrimonio aparece como fecha de celebración del mismo 1972, en el acta de manifestaciones de los promotores confirman como fecha de matrimonio 1980 y las inscripciones de nacimiento de los hijos figura un matrimonio celebrado en 1976.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo

recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española desde el año 2004, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en el año 1977, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 RRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1977.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Consular por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 RRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan una “copia de acta de constatación de matrimonio” donde los testigos “testifican” la existencia de una continuidad de matrimonio que se celebró en el año 1970; también aportan un “testimonio judicial” donde se dice que el acta de constatación de matrimonio es equivalente a un acta de matrimonio y luego una “continuidad de matrimonio”. Por todo ello no es susceptible de inscripción,

ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º RRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (12ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don El-A. B. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2005, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 26 de febrero de 1983 con Doña R. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, copia de acta de confirmación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- Mediante providencia de fecha 2 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil solicita a los interesados a fin de que aporten un certificado de matrimonio original acompañado de su correspondiente traducción, en

donde conste claramente la fecha y lugar de la celebración del mismo. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que se aportan unos documentos marroquíes que constituyen una información testifical que efectúan ante notarios por las que los testigos declaran la legitimidad y continuidad del matrimonio y manifiestan que la unión matrimonial persiste desde que contrajeron matrimonio el 13 de diciembre de 1982, fecha distinta a la que manifiestan los interesados en sus audiencias reservadas y en la hoja declaratoria de datos aportada.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2005, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1983 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cfr.* arts. 15 RRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1983.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 RRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan “copia de acta de confirmación de matrimonio”, que constituye una información testifical que efectúan ante notario por las que los testigos declaran la legitimidad y continuidad del matrimonio y manifiestan que la unión matrimonial persiste desde que contrajeron matrimonio en fecha 13 de diciembre de 1983, fecha diferente a la dada por los interesados en la hoja declaratoria de datos y las audiencias reservadas. No se precisan las circunstancias en las que se llevó a cabo el matrimonio como lugar, hora, autoridad ante la que se celebró, etc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 01 de Julio de 2015 (1ª) IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don J-C. A. R. nacido en H. (Cuba) y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por opción en el año 2011. Presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en H. (Cuba) el 21 de enero de 2011 con Doña M^a-T. S R. nacida en H. (Cuba) y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de cada uno de los contrayentes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 2 de junio de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 31 de octubre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en fecha 16 de julio de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 20 de noviembre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal quien informa en favor de su denegación, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354

del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no recuerda los apellidos de la madre de su cónyuge. La interesada señala que su cónyuge nació 08/01/1969 cuando en realidad nació el 09/01/1968. Hay contradicciones en cuestiones sobre relaciones prematrimoniales, el interesado señala que se conocen de toda la vida ya que estudiaron en el mismo colegio, no puede especificar cuándo ni cómo inician la relación y añade que se hicieron novios el 21 de enero de 2011, no recuerda cuándo ni dónde se hicieron novios y tampoco recuerdo el último regalo que se hicieron. La interesada señala que se conocen desde 2009, que se hicieron novios en un fin de año, que decidieron contraer matrimonio el 21 de enero de 2011 pero no recuerda donde lo decidieron y tampoco recuerda el último regalo que se hicieron. Tampoco hay coincidencia en la celebración del matrimonio. El interesado señala que los familiares suyos que asistieron a la boda fueron su hermano y cuñada, sobrinos y primos y por parte de su cónyuge, los padres y un hijo, y celebraron la boda en casa de un fotógrafo. La interesada manifiesta que por su parte acudieron a la boda los padres, hermana e hijos y por parte de su cónyuge los hijos y lo celebraron en casa de los padres de él. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a

los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Julio de 2015 (2ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don C-A. G. B. nacido en S-D. y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S-D. el 7 de abril de 2009 con Doña. D-A. A. de G. nacida en S-D. y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de los contrayentes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, en fecha de 4 de noviembre de 2014 dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 12 de noviembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 5 de diciembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 5 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC).

Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General

dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta

institución. El interesado manifiesta que la celebración de la boda tuvo lugar en casa de su abuela y su cónyuge dice que tuvo lugar en casa de él. También hay discrepancias en la finalidad de residir en España, el interesado señala que es porque quieren superarse y estar con su esposa, la interesada señala que es porque le gusta España y su calidad de vida. El interesado señala que su cónyuge tiene operados los senos y una liposucción en la barriga, su cónyuge solo señala la liposucción. Hay discrepancias en cuanto a los estudios, el interesado manifiesta que habla inglés y su cónyuge un poco alemán, la interesada señala ella no tiene idiomas y su cónyuge tampoco. Y ante la pregunta que hicieron el sábado, el interesado manifestó que fue a jugar al basket y ella se quedó en casa, en cambio ella señala que fueron todos a la playa de boca chica. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 3 de julio de 2015 (21ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-E. G. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 15 de enero de 2009 en La República Dominicana, según la ley local, con Doña M-V. S. E. nacida en La República Dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con el interesado. El juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 21 de junio de 2014 deniega la inscripción del matrimonio ya que la interesada no acudió al requerimiento para practicarle la audiencia reservada.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio. Se remite, por parte del Consulado de España en Santo Domingo, la audiencia reservada practicada la interesada con fecha 26 de agosto de 2013.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en el año 2007, mientras que él dice que fue en el año 2006. La interesada declara que él ha viajado a su país una vez, sin embargo él dice que ha ido cuatro veces. Ella desconoce cuando adquirió él la nacionalidad española. El interesado declara que ella no trabaja, sin embargo ella dice que trabaja como encargada de una tienda llamada La E. La interesada declara que tiene una prima viviendo en España pero no sabe dónde, sin embargo él dice que la prima de ella vive en P. (lugar de residencia del interesado). El interesado dice que ella tiene una hermana de la que desconoce el nombre porque dice que vive en Estados Unidos, además dice que ella tiene cuatro hermanos más, sin embargo ella sólo da el nombre de una hermana no mencionando nada sobre otros hermanos. No coinciden los números de teléfono que dan. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 07 de Julio de 2015 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don B-A. M. E. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Santo Domingo el 2 de enero de 2013 con Doña E. H. Q. nacida en Colombia y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española

por residencia en el año 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento de los contrayentes

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 13 de noviembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 9 de diciembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 5 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.*

arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Santo Domingo entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española

de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el año en que adquirió la nacionalidad española su cónyuge. Existen contradicciones en relación a determinados datos relativos al matrimonio. El interesado señala que asistieron a la boda de su parte su hermana D. y su primo O. y por parte de su cónyuge ninguno. Que han convivido 28 días en su casa y comienzan su relación el 26 de junio de 2012. La interesada señala que asistieron a la boda G. y O. que cada vez que viaja a verlo vivían juntos en casa de los padres de él (alrededor de cinco meses) y comienzan su relación el 24 de diciembre de 2012. Tampoco coinciden en las aficiones, la interesada manifiesta que le gusta nadar y su cónyuge señala que lo que le gusta a ella es escuchar música.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 07 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 07 de Julio de 2015 (2ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J. M. de los S. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Santo Domingo el 2 de enero de 2013 con Doña R-E. H. P. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento de los contrayentes

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, en fecha de 30 de septiembre de 2014 dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 14 de noviembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 9 de diciembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 4 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Santo Domingo entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada señala como fecha de nacimiento de su esposo el 3 de marzo de 1992 cuando en realidad nació el 3 de abril de 1992. Existen contradicciones en relación a datos sobre su matrimonio. El interesado señala que celebraron la boda con una cena familiar en el hotel M. en Santo Domingo y que no contesta sobre si convivieron antes del matrimonio ni dónde. Su cónyuge señala que no celebraron la boda y que convivieron dos años antes del matrimonio en casa de él. Hay contradicciones en relación a sus aficiones y hábitos. El interesado señala que le gusta el baseball y practica los miércoles, que va a la universidad los lunes, martes y miércoles y que su mejor amigo es W de los S. y el de ella es L. La interesada señala que su cónyuge practica el baseball los domingos y a veces los sábados, que estudia los lunes, miércoles y viernes y que el mejor amigo de su esposo es E. y el de ella es M. la madre de él. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 07 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 08 de Julio de 2015 (1ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don F-J. D. P. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en V-I. el 30 de abril de 2013 con Doña. Y. N. S. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española

por opción en el año 2000 Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento de los contrayentes y fe de estado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, en fecha de 2 de octubre de 2014 dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 14 de noviembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 12 de diciembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 5 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.*

arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Santo Domingo entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española

de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado señala como fecha de nacimiento de su cónyuge el 09/02/1981, cuando en realidad ella nació el día 8. La interesada desconoce el nombre de uno de los tres hermanos de su cónyuge, manifiesta que se llama E-J. cuando se llama J-J. Hay contradicciones en las aficiones que tienen los cónyuges. El interesado señala que le gusta dormir y hablar con ella y que a su cónyuge le gusta ir al gimnasio. La interesada manifiesta que le gusta estar con sus hijos y a su cónyuge dormir y ver la tv. Por otro lado el interesado manifiesta que tiene un tío, A. en M. Su cónyuge dice que ni su cónyuge ni ella tienen familiares en España o en la UE. No hay coincidencia en los estudios que han realizado los contrayentes. El interesado señala que ha estudiado bachillerato y no tiene idiomas y su cónyuge lo mismo, en cambio la interesada manifiesta que no terminó el bachillerato y un poco de inglés y su cónyuge no terminó el bachillerato y no tiene idiomas. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 08 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (1ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña M-R. B. P. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de febrero de 2014 con Don R-A. O. Q. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de noviembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2006 y se divorció en el año 2012. Declaran que se conocían desde siempre porque estudiaron juntos, ella declara que se perdieron la pista y que el 2 de febrero de 2012 se volvieron a ver, él dice que fue el 7 de febrero, difieren en la forma que tienen de volver a retomar la relación. Ella rectifica varias veces sus propias respuestas. Ella dice que en el 2013 ella le plantea casarse en uno de los viajes que hizo a Cuba no recordando donde lo decidieron, sin embargo él declara que lo decidieron a los pocos días de irse ella a España por teléfono. El interesado no recuerda donde se casaron. El interesado declara que vivirán en España por la enfermedad que tiene ella, vivirán en una casa que ella tiene alquilada, sin embargo ella dice que quieren estar juntos y vivir en C. aunque de momento no tiene casa ya que ella es interna y vive allí. Ella declara que le manda dinero entre 50 a 200 euros, sin embargo él dice que aunque a veces le manda dinero le ha dicho que no le mande nada por problemas de su

enfermedad. El interesado no recuerda la línea aérea en la que llegó ella a Cuba dice que fue él solo a recogerla en un coche que le prestaron unos amigos padrinos de la boda y que se quedaron en su casa la primera noche, sin embargo ella dice que él le fue a recoger en un coche alquilado y que pasaron la noche en casa de unas amistades. Ella declara que no puede tener hijos a causa del tratamiento de su enfermedad, sin embargo él dice que han decidido no tenerlos por su enfermedad y que toma pastillas anticonceptivas. El interesado desconoce alguno de los nombres de los hermanos de ella y cuando falleció su padre, y ella desconoce cuándo fallecieron los padres de él. Ella declara que cuando viaja a Cuba no tienen domicilio conyugal, que tiene dos casas por el día está en casa de ella y por la noche duermen en casa de él, él dice que la casa de ella está en construcción. Existen discordancias en lo relativo al trabajo, salario, estudios, etc. Ella dice que se casan para poder vivir juntos en España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (54ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña Y. C. R. nacida en Cuba y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 17 de agosto de 2012 con Don G-R. S. Q. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que él declara que fue cuando él empezó a vivir con su tío en el año 2011, el 9 de febrero de 2011 fue a casa de un amigo llamado S. a una fiesta, cuando ella llega el amigo le abre la puerta y los deja solos, ese mismo día se hicieron novios y quedan verse para otro día; el 14 de febrero la llama por teléfono para verse en el P de los E. sin embargo ella afirma que se conocen de toda la vida por ser vecinos, el 9 de febrero de 2011, un amigo de nombre S. les prepara una cita en su casa, los deja solos, desde ese mismo día se hicieron novios, luego el 14 de febrero ella lo vio en casa de su tío a través de la ventana y quedaron en verse en el P de los E. En lo relativo a la convivencia también discrepan ya que él dice que se fueron a vivir primero a casa de su tío y después al año y medio se mudan a casa de la abuela de ella, sin embargo ella afirma que alrededor del mes de junio decidieron irse a vivir juntos en casa de la abuela de ella. La interesada manifiesta que ella le propuso matrimonio “por papeles” en casa de su abuela, sin embargo él dice que fue en casa de su tío. Ella declara que han decidido no tener hijos porque son muy jóvenes y él dice que es por motivos económicos.

El interesado declara que vivirán en España en un futuro, sin embargo ella dice que sólo irán de visita. El interesado dice que no sabe que la inscripción de su matrimonio le permite obtener la nacionalidad española en menos tiempo y desconoce si ella lo sabe, sin embargo ella dice que ambos lo saben. El interesado declara su intención de casarse para poder viajar con ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (55ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña M. S. P. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 17 de agosto de 2012 con Don L-M. Á. A. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida mediante la Ley 52/07 en el año 2010. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4a de diciembre de 2005; 23-3a y 5a de junio, 3-1a, 21-1a y 5a, 25-2a de julio, 1-4a y 5-4a de septiembre, 29-2a y 5a de diciembre de 2006; 29-2a y 26-5a de enero, 28-5a de febrero, 31 de marzo, 28-2a de abril, 30-1a de mayo, 1-4a de junio, 10-4a, 5a y 6a y 11-1a de septiembre; 30-6a de noviembre y 27-1a y 2a de diciembre de 2007; 29-7a de abril, 27-1a de junio, 16-1a y 17-3a de julio, 30-2a de septiembre y 28-2a de noviembre de 2008; 19-6a y 8a de enero y 25-8a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1° Ce). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, Ce. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 Ce.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3° RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron el 16 de diciembre de 2011 en casa de una hermana de ella donde había una celebración, dice que estuvieron de fiesta hasta las doce o una de la madrugada, luego la llamó varias veces por teléfono y quedaron el 24 de diciembre a comer y el 31 de diciembre a cenar; sin embargo ella dice que se conocieron el 17 de diciembre por la tarde en casa de una hermana donde había una celebración y que estuvieron hasta las nueve o diez de la noche, posteriormente se llamaron por teléfono y el 31 de diciembre se volvieron a ver. También difieren en lo relativo a los regalos que se hicieron ya que ella dice que fueron a casa de la madre de él a celebrar el día de la madre y el cumpleaños de él y que acordaron no regalarse nada por motivos económicos aunque su suegra les hizo una comida, sin embargo él dice que él le regaló una botella de sidra y ella un perfume aunque no recuerda la marca. Existen discordancias en donde celebraron la boda ya que ella dice que fue en casa de su suegra, sin embargo él dice que fue en casa de su hermana, tampoco coinciden en los invitados que fueron a la boda. El interesado desconoce el nombre del segundo marido de ella y los nombres de los hermanos de ella tanto por parte de madre como por parte de padre (dice que por parte de madre tiene tres hermanos cuando son dos), desconoce las fechas en que fallecieron los padres de ella, y ella declara que la madre de él vive en su propia casa mientras que él dice que vive con su hermana. Ella manifiesta que no sabe que la inscripción del matrimonio le permite obtener la nacionalidad española en menos tiempo, y él dice que ella sí lo sabe. El interesado dice que es intención casarse para que puedan viajar juntos a España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (56^a)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don R-E. Á. M. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 19 de octubre de 2011 con Doña M^a-B. H. T. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida mediante la Ley 52/07 en el año 2009. Adjuntan como

documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que él declara que pasaba por ahí y ella vendía crema de leche y turrónes y así se conocieron, sin embargo ella dice que él trabajaba cerca de su casa, él pasaba por la puerta y ella visitaba el trabajo de él en una tienda como clienta. Existen discordancias en lo relativo a los regalos que se han hecho ya que ella dice que él le regaló por su cumpleaños el 7 de noviembre unas zapatillas de tenis, y ella a él una camisa blanca también por su cumpleaños el siete de noviembre, sin embargo el interesado dice que él le regaló por su cumpleaños el 10 de marzo unos tenis y la invitó a comer, y ella a él una camisa blanca y un par de calcetines para el 14 de febrero. Ella dice que no fueron familiares de ninguno a la boda, sin embargo él dice que fueron unos primos suyos de B. Declaran que vivirán en M. en la casa de la novia de su sobrino que según ella se llama T- y según él C. En lo relativo a la ayuda económica no coinciden ya que ella dice que sus tíos le mandan dinero desde Miami y aparte tienen animales, sin embargo él dice que viven del trabajo de él como administrador de un centro de elaboración en G. también tienen animales (en el número de animales no coinciden). La interesada declara que él pone el despertador del celular y desayunan juntos, sin embargo él dice que pone el teléfono fijo de casa y se levantan a veces desayunan juntos y otras no. La interesada no recuerda el año de nacimiento del interesado. Ella afirma que no han tenido hijos porque ella estaba en la etapa de la menopausia, sin embargo él dice que fue porque él no puede tenerlos. Ella dice que él no ha tenido parejas estables, sin embargo él dice que tuvo una relación sentimental con I. M. con la que convivió durante nueve años y otra con Y. Z. con la que convivió durante ocho años. Ella dice que a España sólo irán de viaje y que inscriben el matrimonio para que puedan viajar juntos, sin embargo él dice que vivirán en M. y que no es su deseo contraer matrimonio para obtener la nacionalidad porque cuando se casaron ella no tenía interés en viajar.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no

quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (57ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña S-F. A. J. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida mediante la Ley 52/07 el 27 de enero de 2010 presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 24 de febrero de 2010 con Don O-L. H. M. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el

matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados estuvieron casados entre sí y se divorciaron, según ellos por problemas familiares pero siguieron viviendo juntos, cuando ella obtiene la nacionalidad española en enero de 2010 al mes siguiente se vuelven a casar, tienen dos hijos en común que viven en España. Declara la interesada que ella no se quería casar hasta que los hijos les piden que se casen para poder ir a verlos a España ya que ella no quiere viajar sola; el interesado dice que los hijos y su nieta no sabían que estaban divorciados y cuando se enteraron les pidieron que se casaran. Discrepan en la rutina de trabajo que tiene, ya que ella dice que ella se despierta a las seis y se vuelve a dormir, el interesado no la deja quedarse en la cama más allá de las nueve y media, en cuanto a él dice que se levanta entre las cinco y media y seis y hace las cosas de la casa; al respecto el interesado dice que ella se levanta sobre las once de la mañana porque se acuesta a la una y se dedica a cocinar, y él se levanta entre las siete y media u ocho y hace las labores de la casa y administra la comunidad de vecinos. En lo relativo al trabajo que tenían antes de jubilarse difieren ya que él dice que él trabajaba en la Dirección Municipal de Economía de 8 a 17 horas de lunes a viernes y tiene una pensión de jubilación de 270 pesos, en cuanto a ella dice que era secretaria de salón de operaciones del Hospital Miguel Enríquez trabaja de 8 a 17 horas de lunes a viernes y no trabaja ningún sábado. Al respecto ella indica que trabajaba de secretaria de operaciones del Hospital Miguel Enríquez de lunes a viernes de 8 a 16 horas y los sábados iba dependiendo del turno quirúrgico, y en cuanto a él trabajaba de jefe de energía del gobierno municipal de 8 a 16 horas de lunes a viernes y además iba algún sábado, no sabe lo que le ha quedado de pensión. Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, etc. El interesado declara que no van a residir nunca en España que sólo irán a visitar a los hijos que viven en B. sin embargo ella dice que su marido como está capacitado para trabajar, lo hará en España como ingeniero. Ella dice que no han comentado lo relativo a la nacionalidad española del esposo como consecuencia del matrimonio, sin embargo él dice que sí lo sabe y que no le interesa la nacionalidad. El interesado dice que se casó por presión de los hijos, y ella dice que lo hicieron para viajar juntos a España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Julio de 2015 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don D. D. M. nacido en S de los C. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S de los C. (República Dominicana) el 25 de enero de 2014 con Doña S. S. F. nacida en N. (República Dominicana y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2009 Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento de los contrayentes y de fe de vida de vida y de estado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, en fecha de 16 de octubre de 2014 dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 14 de noviembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 16 de diciembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 6 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S de los C. entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado señala como fecha de celebración de su

matrimonio el 28 de enero de 2014 cuando en realidad se casaron el día 25, manifiestas que comienza su relación en el 2013 y su cónyuge señala que comienzan su relación el mismo mes en que se conocen (noviembre de 2012). Hay discrepancias en cuanto a las aficiones, la interesada señala que le gusta descansar y a su cónyuge, el baloncesto. El interesado señala que le gusta ver la tv y el baloncesto y a su cónyuge nada porque no tiene tiempo. En relación a enfermedades u operaciones, la interesada señala que tanto ella como su cónyuge no tienen. Su cónyuge manifiesta que a él le operaron del apéndice. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 21 de Julio de 2015 (1ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J-F. R. S. nacido en S. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S. el 21 de mayo de 2013 con Doña M-Y. E. R. nacida en V los A. y de nacionalidad española. Adquiere la nacionalidad española por residencia en 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento de los contrayentes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, en fecha de 20 de octubre de 2014 dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 13 de noviembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 16 de diciembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 4 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. (República Dominicana) entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado señala que su cónyuge tiene 11 hermanos y sólo sabe el nombre de cinco de ellos. La interesada tiene 12 hermanos no 11. El interesado señala que aún no han decidido si vivir en España o República Dominicana. Su cónyuge manifiesta que vivirán en España porque le gusta estar allí. Hay discrepancias sobre gustos, aficiones y cuestiones varias entre los contrayentes. El interesado señala que a ambos le gustan estar en casa que ambos no han tenido operaciones ni enfermedades que no tiene comida favorita y no sabe la de su cónyuge y que tiene una marca en la mano y una mancha en el costado izquierdo y su cónyuge tiene una cicatriz en la barbilla, en cambio su cónyuge señala que a ella le gusta trabajar en belleza y a él le gusta ver la tv, que ha tenido un hernia y su cónyuge no ha padecido enfermedad ni operación alguna, que a ambos cónyuges le gustan comer de todo y que tiene una marca en la barbilla de una caída y su cónyuge no tiene nada. Hay discordancia en relación a los estudios e idiomas que han realizado. El interesado ha cursado derecho pero no lo ha terminado y no tiene idiomas y no sabe que ha estudiado su cónyuge y tampoco tiene idiomas y que solo él usa gafas para la vista.

Por su parte la contrayente manifiesta que ha realizado bachillerato y no tiene idiomas y su cónyuge que tiene bachillerato y no tiene idiomas y señala que ambos no utilizan gafas. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 22 de Julio de 2015 (1ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J-M. P. R. nacido en J. L-S. (República Dominicana) y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por residencia en fecha 2013, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en A de C. el 6 de febrero de 2014 con Doña M. M. de P. nacida en A. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento de los contrayentes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, en fecha de 22 de octubre de 2014 dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 12 de noviembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 11 de diciembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 9 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354

del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en A de C. entre un ciudadano español de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que hicieron una pequeña celebración familiar para la boda, consistente en una comida de un restaurante en el mesón suizo en A. y no contesta si han convivido como pareja antes del matrimonio, su cónyuge señala que no lo celebraron y que fueron a cenar con un hermano de ella, una hermana de él y los padrinos y sí que han convivido antes del matrimonio como pareja en casa de la madre de él. Hay discrepancias entre los cónyuges sobre su vida profesional, gustos y otras cuestiones. Así el interesado señala que su cónyuge estudia administración de empresa, que la comida favorita de ambos es arroz blanco, guandules verdes con coco y que él tiene una cicatriz pequeña en la pierna y su cónyuge una cicatriz en la pierna. En cambio su cónyuge señala que estudia contabilidad, que la comida favorita de ambos es moro de guandules con coco y pescado y que ninguno de ellos tiene cicatrices, ni tatuajes ni marcas de nacimiento. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no

quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 24 de Julio de 2015 (2ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil.

HECHOS

1.- Don F-R. L. O. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 presentó en el Consulado Español en Guayaquil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 1 de marzo de 2013 con Doña N del R. C. D. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 17 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que la interesada declara que se conocen desde el 20 de mayo de 1994 y el

interesado expresa que se conocen desde 1994 sin especificar día y mes, lo mismo ocurre en la fecha en la que iniciaron su relación sentimental pues él especifica que fue desde el 4 de diciembre de 2004 mientras que ella no recuerda el día limitándose a decir que en diciembre de 2004. El interesado viaja a España tan solo un mes después de iniciada la relación sentimental con la interesada no regresando a su país hasta dos años y ocho meses después. El interesado obtiene la nacionalidad española en el año 2012, regresando a Ecuador en el mismo año, no ha vuelto a España. Declararan que durante esos años la comunicación ha sido por internet, sin haberse comprometido en matrimonio, es cuando el interesado obtiene la nacionalidad española cuando regresa a su país y contrae matrimonio con la interesada. Existen discrepancias en lo relativo a la fecha del compromiso ya que ella dice que fue en febrero de 2013, sin recordar donde fue la pedida de mano, mientras que él da la fecha de la boda. La interesada no recuerda como se llama la última película que vieron juntos, declarando que vieron dos películas en un cine en la calle N de O., sin embargo él da el nombre de una película en el centro comercial San M. A la pregunta de si celebraron su enlace matrimonial, el lugar de dicha celebración y el menú que sirvieron el interesado manifiesta lacónicamente que el Registro Civil de Guayaquil, y la interesada dice que no recuerda el menú. En lo relativo a donde piensan vivir el interesado dice que “donde Dios lo permita” mientras que ella dice que la idea es vivir en España. La interesada desconoce el nombre del mejor amigo del interesado y el colegio donde cursó sus estudios. Difieren en los regalos que se han hecho ya que él dice que un monedero, una billetera y un llavero mientras que ella dice que un perfume. Discrepan en gustos, aficiones, gustos personales, etc. La interesada declara que el objetivo de la boda es trasladar su residencia a España y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación

adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 24 de Julio de 2015 (3ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don Á-F. O. M. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y Doña L-Mª. M. M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Consulado Español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 14 de octubre de 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 23 de mayo de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 14 de octubre de 2011 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 RRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén

sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos celebrado en Colombia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no contesta a las preguntas relativas a las fechas de los viajes que ella ha realizado a su país así como el tiempo que permaneció, tampoco contesta a las referentes a la convivencia, al lugar y el tiempo de la misma. Discrepan en los regalos que se han hecho y motivos, ella dice que disponen de vivienda y él dice que no, tampoco contesta el interesado a la pregunta relativa a los gastos familiares. El interesado desconoce los idiomas hablados por ella, ella desconoce la empresa donde trabaja él y el nivel de estudios, discrepa en la ayuda económica, desconocen las direcciones del otro, aficiones, comidas favoritas, gustos personales, deportes practicados, etc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 24 de Julio de 2015 (4ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Abu Dhabi.

HECHOS

1.- Doña P. M-C. C. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Abu Dhabi, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en A-D. el 7 de noviembre de 2013 con Don A. H. C. nacido en Emiratos árabes Unidos y de nacionalidad palestina. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de septiembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en A-D. entre un ciudadana española y un ciudadano palestino y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Existen discordancias en lo relativo a cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que fue en marzo de 2013 y él dice que fue en mayo de 2013. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio, pues ella dice que en abril de 2013 y él dice que en agosto de 2013, ella declara que vive con los padres de él sin embargo él dice que vive con sus padres, hermana y hermanos. En cuanto a la fecha de la boda cada uno da una fecha ya que ella dice que se casaron el 28 de noviembre de 2013 mientras que él dice que fue el 8 de noviembre de 2013 y la fiesta la hicieron el 28 de noviembre del 2013. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, actores favoritos de cada uno, comidas favoritas, tratamiento médico seguido por ella, idiomas hablados por él, etc. Ambos declaran que han solicitado el visado para viajar a España, sin embargo mientras que ella dice que irán sólo de visita a ver a su familia, él dice que trabajará de ingeniero cuando vaya a España. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Abu Dabi (Emiratos Árabes Unidos).

Resolución de 24 de Julio de 2015 (7ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña R. B. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de marzo de 2008 con Don H.

A. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 29 de septiembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 5 de marzo de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2011.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente

pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 RRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno

y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no recuerda la fecha de la boda declarando que fue hace unos cinco años, desconoce el estado civil de la interesada manifestando que era soltera, cuando era divorciada, tampoco sabe el tiempo que lleva viviendo la interesada en España ya que dice que desde hace doce años cuando ella dice que vino en el año 2000 (hace 14 años). Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que hace cuatro años mientras que ella dice que hace doce años; el interesado no recuerda cuando y donde decidieron contraer matrimonio, según ella fue dos años antes de casarse.

El interesado dice que tiene seis hijos de relaciones anteriores y que ella tiene cuatro hijos, de los que desconoce nombres y edades, sin embargo ella dice que tiene cinco hijos y él dos hijos de los que desconoce todo. El

interesado dice que él tiene nueve hermanos y ella cuatro desconociendo nombres, sin embargo ella dice que tiene tres hermanos y él cuatro desconociendo nombres. El interesado no recuerda las fechas de los viajes que ella ha realizado a su país, según ella viajó en 2008 y 2012. Desconocen gustos y aficiones del otro, él dice que no han convivido y ella dice que han convivido dos meses. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de Julio de 2015 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-R. G. B. nacido en Santo Domingo (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S-D- el 26 de febrero de 2011 con Doña A. S. J. nacida en P-S. (República Dominicana) y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento del Registro Civil de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Central resolución denegando la inscripción del matrimonio 13 de octubre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 17 de diciembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que su cónyuge estaba, soltera al casarse cuando en realidad estaba divorciada, no recuerda las fechas en que ella ha viajado a España, ni

cuándo ni dónde decidieron contraer matrimonio. La interesada no recuerda el mes ni el año en que se casaron. Hay discrepancia en relación a los gustos y aficiones entre los contrayentes. El interesado señala que le gusta cuidar las reses y que a su cónyuge le gusta cocinar, hacer arepas y chenchén. La interesada señala que le gusta hacer los trabajos de la casa y cocinar y que su marido tiene muy poco tiempo libre. El interesado señala que su cónyuge nació en julio cuando en realidad fue junio. Ella señala que su marido nació en 1963 cuando en realidad nació en 1969. Tampoco coincide el número de hermanos que cada cónyuge dice que tiene el otro. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (1ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don C-A. V. G. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 8 de julio de 2008 con Doña D. B. H. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 8 de julio de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el

Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 RRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada,

se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure*

e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos celebrado en Colombia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron hace 20 años y él dice que vivían en el mismo barrio, discrepando en cuando iniciaron su relación sentimental ya que él dice que fue hace once años y ella dice que hace diez años. El interesado ha viajado dos veces a su país una en 2004, y otra en 2009, el matrimonio se celebró por poder; la interesada declara que él ha viajado dos veces pero sólo da una fecha de viaje: diciembre de 2009. El interesado dice que le propuso matrimonio en 2004 en uno de los viajes que él hizo, sin embargo ella dice que se lo decidieron hace cinco años (en 2006).

El interesado sabe que ella tiene un hijo desconociendo su fecha de nacimiento, dice que tiene dieciocho años cuando son diecisiete, desconoce así mismo la fecha de nacimiento de la interesada ya que dice que nació el 27 de septiembre de 1963 cuando fue el 27 de noviembre de 1962. El interesado declara que no trabaja y que vive de unos ahorros, y ella trabaja esporádicamente de contable administrativa, sin embargo ella dice que él es comerciante que gana 1.800.000 y que le ayuda económicamente cada mes. Por otro lado, aunque se casaron por poderes, en el certificado de matrimonio aportado no consta la celebración por poder del matrimonio, el interesado aportó un poder sin legalizar y aunque se le requirió al interesado un certificado de matrimonio original y debidamente legalizado en el que constara la celebración del matrimonio por poder, el interesado volvió a aportar el mismo poder y no aportó el certificado de matrimonio requerido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (3ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don S-M. T de la R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de enero de 2014 con Doña L-Mª. F. O. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de noviembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurrir los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que fue en 2011 y él dice que en 2012. Existen discordancias en lo relativo al número de viajes que ella ha hecho a su país ya que dice que ha ido cuatro veces, en julio de 2012, diciembre de 2012, diciembre de 2013 y el cinco de octubre de 2014, sin embargo él dice que ella ha ido cuatro o cinco veces, la primera en 2013, cuando se casaron, febrero de 2014 y el cinco de octubre. Ella desconoce la dirección del interesado y el teléfono que da no coincide con el que da él, y el interesado desconoce el teléfono de ella, a pesar de declarar que se comunican por teléfono y por WhatsApp, ella desconoce la edad de él ya que dice que tiene 33 años cuando son 31. Los dos tienen hijos de relaciones anteriores pero desconocen los segundos apellidos. El interesado desconoce el salario de ella ya que dice que gana 900 euros cuando son 1.500 euros. En lo relativo a las enfermedades que han tenido

difieren ya que ella dice que ninguno de los dos ha tenido sin embargo el interesado dice que a él le han operado de un brazo.

Lo mismo ocurre con los tatuajes o cicatrices ya que ella dice que ninguno de los dos tiene mientras que él dice que tiene quemaduras en el brazo como consecuencia de su trabajo. Discrepan en los colores favoritos de él y la comida favorita de ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don E. R. B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de julio de 2008 con Doña M^a-B. E. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce o se equivoca en la fecha del matrimonio declarando que fue el 8 de julio de 2008 cuando fue el 2 de julio. El interesado desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de la interesada declarando que tiene 60 años cuando tiene 64 años. Discrepan en la fecha en que iniciaron la relación afectiva ya que ella dice que comenzaron entre septiembre-octubre de 2007 mientras que él dice que desde julio de 2007. Ella declara que no han convivido, sin embargo él dice que han convivido tres días antes de la boda. El interesado dice que las hijas de la interesada se llaman C. que reside en España, y Y. sin embargo las hijas de ella se llaman C. que reside en España y R. que residen en Estados Unidos. El interesado dice que ella trabaja en una residencia de ancianos llamada San B. y que tiene un salario de 1.000 euros, sin embargo ella dice que trabaja en el hospital VT y que gana 1.600 euros. El interesado declara que no sabe si ella está operada de algo y que él está operado de una hernia, ella no tiene cicatrices ni marcas y él tiene una verruga en la oreja derecha, sin embargo ella dice que se le practicó una histerectomía y como consecuencia de ello tiene una cicatriz y que a él no le han operado de nada y no tiene cicatrices ni marcas.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no

quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don H-M. L. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 12 de septiembre de 2006 en La República Dominicana, según la ley local, con Doña M del C. E. de L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana.

Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 12 de septiembre de 2006 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente

pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 RRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno

y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen desde la niñez, en 2001 el interesado viene a España y en 2005 retoman la relación, en 2006 se casan y no volvió a su país, según dicen hasta 2012. La interesada declara que él tiene un hijo de otra relación que vive en España con él, sin embargo él no hace referencia alguna a este hijo. Discrepan en gustos y aficiones ya que él dice que le gusta trabajar, comer y vestir bien y a ella trabajar, comer y compartir con los amigos, sin embargo ella dice que le gusta leer la biblia, estar en casa con su familia y a él el deporte y compartir con amigos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (14ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña F. D. E. nacida en Filipinas y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 30 de agosto de 2012 en Filipinas, según la ley local, con Don J. C. B. nacido en Filipinas y de nacionalidad filipina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Filipinas el 30 de agosto de 2012 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio

tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 RRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene

sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto

último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos filipinos celebrado en Filipinas y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó a Filipinas unos días antes de la boda y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por internet a través de un amigo común en el año 2006 (ella dice que se vino a España ese año), el interesado declara que comenzaron la relación sentimental en 2010, sin embargo ella dice que fue 2010 y por internet, cuando decidieron contraer matrimonio; en 2012 ella viaja a Filipinas para casarse. El interesado declara que trabaja de fisioterapeuta en un gimnasio y ella de niñera en G. sin embargo ella dice que él trabaja cuidando a una señora mayor y ella de niñera en A. La interesada sabe que el interesado tiene cuatro hermanos pero no da el nombre exacto de todos. Ella declara que viaja a Filipinas una vez al año, sin embargo él dice que desde que se casaron ella no ha vuelto a su país. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO POR EXTRANJERO NATURALIZADO ACTUANDO CON ARREGLO A SU ANTERIOR NACIONALIDAD

Resolución de 03 de Julio de 2015 (2ª)

IV.4.1.3 Inscripción matrimonio coránico celebrado en Marruecos.

1º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración” (cfr. art49 CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.

2.- No es inscribible sin la previa tramitación del expediente registral tendente a expedir certificado de capacidad matrimonial, el matrimonio celebrado en Marruecos por el rito islámico de una española con un marroquí.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Antequera el 13 de Noviembre de 2012, Don A. El G. nacido el 3 de julio de 1987 en Marruecos y de esta nacionalidad y Doña L. El Y. D. nacida en España y de nacionalidad española por opción efectuada con fecha de 21 de diciembre de 2006, solicitaban la inscripción de su matrimonio, celebrado por el rito coránico en Marruecos el 7 de abril de 2011, en el Registro Civil Español. Adjuntaban la siguiente documentación: acta de matrimonio local; tarjeta de residencia en España y certificación literal de nacimiento volante de empadronamiento en F. del solicitante; DNI, inscripción de nacimiento en San J. (M.).

2.- Ratificados los solicitantes, se requirió a los mismos la aportación de varios documentos, entre ellos, el certificado de empadronamiento y el

certificado de capacidad previo para contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la ley local en tanto que la solicitante es ciudadana española.

3.- Se incorporó al expediente el certificado de empadronamiento y certificación de nacimiento de un hijo de ambos acaecido en A. En relación con el certificado de capacidad matrimonial, dicha interesada manifiesta en comparecencia en el Registro Civil que no la podía aportar ya que no sabía que tenía que aportarlo para que su matrimonio fuera válido según la ley española y que las autoridades marroquíes no le pidieron dicho certificado y que, por lo tanto, no solicitó su expedición.

4.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 23 de abril de 2014 denegando la inscripción del matrimonio porque el mismo se celebró bajo la consideración, por parte de las autoridades marroquíes, de que la contrayente era súbdita marroquí, sin tener en cuenta que en realidad es española de origen, y sin que se hubiera tramitado previamente el preceptivo certificado de capacidad matrimonial, dado que se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero con arreglo a la ley local entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí.

5.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó el acuerdo apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B.O.E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006 y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999; 17-2ª de septiembre de 2001; 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005; 4-1ª de enero y 20-3ª de marzo de 2007; 6-5ª de mayo de 2008; 22-4ª de enero y 17-4ª de febrero de 2009 y 1 de septiembre (27ª) 2011.

II.- En el expediente analizado se pretende la inscripción en el Registro Civil Español de un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 7 de abril de 2011 entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española. El Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción porque, a pesar de que la interesada es ciudadana española de origen, el matrimonio se celebró bajo la apariencia de que la contrayente era de nacionalidad marroquí y sin haber tramitado por tanto, previamente, el preceptivo certificado de capacidad matrimonial previsto en el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (*cfr.* art. 49-II CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (*cfr.* art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (*cfr.* art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En este caso la solicitante española ha contraído matrimonio en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley local marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de matrimonio de la autoridad extranjera. En efecto, la aplicación aquí del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil, que prevé la idoneidad como título inscribible de la certificación expedida por autoridad del país de celebración, tropieza con la excepción recogida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de un expediente registral a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español, procedimiento que no se ha llevado a cabo en este caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (61ª)

IV.4.1.3 Inscripción matrimonio coránico en marruecos

1º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración” (cfr. art49 CC.), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.

2.- No es inscribible sin la previa tramitación del expediente registral tendente a expedir certificado de capacidad matrimonial, el matrimonio celebrado en Marruecos por el rito islámico de una española con un marroquí.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sant Feliu de Guixols el 18 de 2010 Don Y. T. A-El G, nacido el 3 de marzo de 1985 en Marruecos y de esta nacionalidad y Doña S. El B. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad española solicitaban la inscripción de su matrimonio, celebrado por el rito coránico en Marruecos el 17 de abril de 2008, en el Registro Civil Español. Adjuntaban la siguiente documentación: acta de matrimonio local; tarjeta de residencia en España y volante de empadronamiento del solicitante; DNI, inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de nacionalidad española con fecha 16 de octubre de 2007 y volante de empadronamiento de la interesada

2.- Ratificados los solicitantes, practico audiencia reservada, remitiéndose seguidamente las actuaciones al Registro Civil Central que requirió a los mismos la aportación del certificado de capacidad previo para contraer

matrimonio en el extranjero con arreglo a la ley local en tanto que la solicitante es ciudadana española

3.- En relación con el certificado de capacidad matrimonial, dicha interesada manifiesta en comparecencia en el Registro Civil que no la podía aportar ya que no sabía que tenía que aportarlo para que su matrimonio fuera válido según la ley española y que las autoridades marroquíes no le pidieron dicho certificado y que, por lo tanto, no solicitó su expedición.

4.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 18 de julio de 2013 denegando la inscripción del matrimonio porque el mismo se celebró bajo la consideración, por parte de las autoridades marroquíes, de que la contrayente era súbdita marroquí, sin tener en cuenta que en realidad es española de origen, y sin que se hubiera tramitado previamente el preceptivo certificado de capacidad matrimonial, dado que se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero con arreglo a la ley local entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí.

5.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó el acuerdo apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006 y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999; 17-2ª de septiembre de 2001; 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005; 4-1ª de enero y 20-3ª de marzo de 2007; 6-5ª de mayo de 2008; 22-4ª de enero y 17-4ª de febrero de 2009 y 1 de septiembre (27ª) 2011.

II.- En el expediente analizado se pretende la inscripción en el Registro Civil Español de un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 7 de abril de 2011 entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española. El Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción porque, a pesar de que la interesada es ciudadana española de origen, el matrimonio se celebró bajo la apariencia de que la contrayente era de nacionalidad marroquí y sin haber tramitado por tanto, previamente, el preceptivo certificado de capacidad matrimonial previsto en el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (*cfr.* art. 49-II CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (*cfr.* art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (*cfr.* art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En este caso la solicitante española ha contraído matrimonio en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley local marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de matrimonio de la autoridad extranjera. En efecto, la aplicación aquí del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil, que prevé la idoneidad como título inscribible de la certificación expedida por autoridad del país de celebración, tropieza con la excepción recogida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de un expediente registral a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español, procedimiento que no se ha llevado a cabo en este caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.5 MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

IV.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 31 de Julio de 2015 (9ª)

IV.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte.

1º.- Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 CC.), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.

2º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia.

HECHOS

1.- Don J. M. P. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A-L. R. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban contraer matrimonio civil por los trámites de urgencia ya que el interesado padece una enfermedad terminal. Adjuntan como documentación: informe médico, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de

empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de agosto de 2014 se celebra el matrimonio *in artículo mortis* entre los promotores y en presencia de testigos, ordenando se continúe con la tramitación del expediente. Se remite el expediente al Ministerio Fiscal.

3.- El Ministerio Fiscal solicita a la Policía Local de Ribadavia, que comprueba la convivencia de los interesados. A la vista de los informes que obran en el expediente, el Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio celebrado *in artículo mortis* porque no existe verdadero consentimiento matrimonial. Con fecha 1 de diciembre de 2014 el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio.

4.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio celebrado *in artículo mortis*.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual solicita se confirme el auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1ª de enero de 2004.

II.- Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente

previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (*cf.* art. 65 CC.), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (*cf.* art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (*cf.* art. 257 RRC).

III.- El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el Registro Civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado el 5 de agosto de 2014, en peligro de muerte, entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y en las declaraciones realizadas por los interesados en las respectivas audiencias reservadas puede apreciarse la finalidad perseguida con el matrimonio. Los interesados habían instado un expediente de autorización matrimonial que les fue denegado por falta de consentimiento mediante auto de fecha 9 de enero de 2014, dicho auto fue recurrido ante la Dirección General de los Registros y del Notariado resultando la resolución denegatoria. Los interesados solicitan su inscripción como pareja de hecho en el Registro administrativo gallego, el día 14 de febrero de 2014, se les pidió que acreditaran su convivencia y contestaron que por motivos laborales no convivían todos los días, esto unido al informe de la policía concluyó con la denegación de la inscripción como pareja de hecho (en R. no se la conocía). A la interesada le consta

una resolución de sanción de multa por infracción de las normas de extranjería dictada por la Subdelegación de Orense. También se le incoó un expediente administrativo sancionador de expulsión ya que fue detenida el 18 de mayo de 2014 en el club de alterne V. por infracción de las normas de extranjería. El informe médico forense que obra en el expediente señala que en domicilio señalado por los promotores no contestaba nadie y hablando con un vecino, del inmueble contesta que no sabe quien vive en dicho domicilio comprobando que en los buzones no aparecen los nombres de los interesados. Luego comparecen el 4 de agosto de 2014 y dicen que en R. sólo van a estar lunes y martes, dando un domicilio diferente del que consta en los volantes de empadronamiento aportados por ellos. Esto unido a las escuetas audiencias reservadas (mejor preparadas que las del anterior expediente) da como resultado que en el matrimonio celebrado *in artículo mortis* no haya un verdadero consentimiento matrimonial.

VI.- De estos hechos comprobados es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil, que por su inmediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Ourense).

V. DEFUNCIÓN

V.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN

V.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

Resolución de 31 de Julio de 2015 (19ª)

V.1.1.1 Inscripción fuera de plazo de defunción.

No acreditado que el hecho afecte a un español, no procede la inscripción de una defunción acaecida en 2008 fuera de territorio español.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 23 de abril de 2013 Don C-J. San C. R. de nacionalidad española, nacido en S. el 27 de agosto de 1951 y domiciliado en A de H. (M.), solicita la inscripción fuera de plazo de la defunción de su tío A. San C. S. exponiendo que, nacido en S. el 16 de junio de 1923, falleció en La V. L. (Perú) el 24 de septiembre de 2008 ostentando la nacionalidad española. Acompaña impreso de declaración de datos para la inscripción de defunción y, del finado, acta de defunción peruana y certificación literal de inscripción de nacimiento española.

2.- Requerido el promotor a fin de que aporte testimonio de la documentación en vigor con la que se identificaba el difunto en el momento del fallecimiento, presentó escrito exponiendo que, dado que el finado residía desde 1955 en una zona de Perú de difícil comunicación, les es absolutamente imposible acceder a dicha documentación y el 1 de julio de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar la inscripción de defunción solicitada, por no haberse acreditado que el hecho afecte al estado civil de un español.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que por aplicación del Convenio de Doble Nacionalidad entre el Reino de España y la República del Perú de 16 de mayo de 1959 resulta que a la fecha de fallecimiento su tío mantenía la nacionalidad española, que pese a haber adquirido la peruana por residencia mantuvo muchos vínculos con nuestro país y nunca dejó de renovar su DNI y que con la no inscripción del fallecimiento se ocasionarían perjuicios irreparables a los familiares del difunto.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 18 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 81, 85, 342, 343 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Solicita el promotor la inscripción fuera de plazo de la defunción de un tío suyo exponiendo que, nacido en S. el 16 de junio de 1923, falleció en La V. L. (Perú) el 24 de septiembre de 2008 ostentando la nacionalidad española. El Juez Encargado dispuso denegar la inscripción, por no haberse acreditado que el hecho afecte al estado civil de un español, mediante auto de 1 de julio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Un fallecimiento acaecido en territorio español y/o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil Español competente (*cfr.*

art. 15 LRC). En este caso, constando que el hecho ha sucedido fuera de España, la inscripción pretendida requiere que no haya dudas sobre la nacionalidad española del difunto y la necesaria certeza no resulta de lo actuado: en el acta de defunción extranjera consta que en el momento del fallecimiento el finado ostenta la nacionalidad peruana, al expediente no se aporta documento alguno que acredite el mantenimiento por el nacido en España de su nacionalidad de origen, solicitada expresamente por el Encargado prueba al respecto, el promotor manifiesta que les es absolutamente imposible obtenerla dado que la zona de Perú en la que residía desde 1955 es de difícil comunicación -la inscripción de defunción peruana hace fe de que la muerte se produjo en L. con indicación del domicilio y de la dirección del inscrito-, no obstante en el escrito de recurso se afirma, también sin prueba, que el fallecido nunca dejó de renovar su DNI, la sola existencia de un convenio de doble nacionalidad entre España y Perú no permite tener por justificada la conservación de la nacionalidad de origen -pudo producirse pérdida antes de la entrada en vigor de la norma o hacerse renuncia voluntaria al adquirir la nueva nacionalidad- y, en definitiva, no acreditado que el fallecimiento afecte a una persona de nacionalidad española, el hecho no puede tener acceso al Registro Civil Español (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VII. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 10 de Julio de 2015 (29ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del apellido del inscrito en su inscripción de nacimiento.

2º.- Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar cambios de apellido de ciudadanos extranjeros pero sin necesidad de expediente puede sustituirse el inscrito siempre que con documentos extranjeros auténticos se acrediten la nacionalidad y que, por aplicación de la ley personal, no corresponde el apellido que consta sino el solicitado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Cartagena en fecha 18 de octubre de 2012 el Sr. O. M. de nacionalidad ucraniana, mayor de edad y

domiciliado en dicha población, expone que en el asiento de nacimiento de su hijo M-Á. V. nacido en C. de madre rusa el 8 de septiembre de 2007, se observa la existencia de error en el apellido del inscrito ya que, según la ley personal, solamente se inscribe un apellido, el paterno, y en su lugar se ha consignado el materno. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento del menor y copia simple de NIE de ambos progenitores.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, compareció la madre, que manifestó que no está de acuerdo con la petición formulada ya que, según su ley personal rusa, el menor puede llevar el apellido de la madre y ella ejerció ese derecho al inscribir a su hijo, que ahora tiene cinco años y figura así en todos los registros públicos y privados.

3.- El Ministerio Fiscal no se opuso a la rectificación del error cometido al consignar como primer apellido el materno en lugar del paterno y el 13 de febrero de 2013 el Juez Encargado, razonando que según la ley personal rusa se suele poner pero no es obligatorio el apellido del padre, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de apellido.

4.- Notificada la resolución al Ministerio fiscal y a los dos progenitores, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la denegación de la rectificación o cambio de apellido que se solicita no tiene apoyo legal, que la oposición de la madre es perjudicial para el menor, cuyo apellido no es el personal de ninguno de sus progenitores sino el adquirido por la madre por razón de su segundo matrimonio, que él en ningún momento dio su consentimiento a que su hijo no llevase su apellido y que ha tenido conocimiento de ello a raíz de la reciente disolución del matrimonio celebrado entre ambos; y aportando copia simple de sentencia de divorcio de fecha 14 de marzo de 2013.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando que la cuestión planteada no es propiamente de error en la inscripción sino de determinación de si al menor le corresponde el apellido materno o el paterno y que, por tanto, no tiene cabida en los supuestos de rectificación previstos en los artículos 92 y ss. de la Ley del Registro Civil, impugnó el recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC.); 2, 15, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 152, 219, 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 1-26ª y 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012 y 3-51ª y 10-46ª de enero, 20-45ª de marzo y 24-112ª de junio de 2014.

II.- Solicita el promotor, con la oposición del otro progenitor, la rectificación del apellido inscrito a su hijo, nacido en C. el 8 ucraniano y madre rusa, exponiendo que, según la ley personal, solamente se inscribe un apellido, el paterno, y en este caso se ha consignado el materno. El Juez Encargado, razonando que según la ley personal rusa se suele poner pero no es obligatorio el apellido del padre, dispuso no autorizar la sustitución de apellido solicitada mediante auto de 13 de febrero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha quedado probado el error denunciado: la madre, que no ratifica la solicitud formulada por el padre sino que se opone a ella, manifiesta que, según la ley personal rusa del menor y suya, el hijo puede tener el apellido de la madre y ella ejerció ese derecho; el padre aduce en el escrito de recurso que él en ningún momento dio su consentimiento a que su hijo llevase, en vez de su apellido, el de la madre que, además, no es el personal sino el adoptado tras su segundo matrimonio y, en definitiva, aunque ha de estimarse inconsistente la alegación de que no ha tenido conocimiento de ello hasta la reciente disolución del matrimonio existente entre los progenitores, los dos admiten que no hay error registral susceptible de

rectificación sino discrepancia sobrevenida sobre el apellido paterno o materno a transmitir al hijo que, una vez practicada la inscripción de nacimiento, el Registro Civil no está llamado a dirimir.

V.- No obstante, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), puede hacerse constar en el Registro el apellido que corresponde a un extranjero por aplicación de su ley personal siempre que se acredite con documentos oficiales tanto la nacionalidad como que, en efecto, el apellido determinado por el estatuto personal no es el inscrito sino el que se pretende inscribir.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena.

Resolución de 03 de Julio de 2015 (34ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Prospera el expediente de rectificación del nombre de la inscrita al quedar acreditado el error invocado en su consignación en la inscripción de nacimiento practicada en España.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito fechado en P del J. el 18 de marzo de 2010, Don R-J. C. y Doña C-P. N. M. con domicilio en dicha localidad, solicitaban la modificación del nombre de su hija en la inscripción de nacimiento de esta para hacer constar que el correcto es Chloé y no Cloé, como erróneamente se consignó. Consta en el expediente la siguiente documentación:

inscripción de nacimiento francesa practicada el 23 de febrero de 2010 de Chloé C. N. nacida en San S de los R. (M.) el de 2010, hija de los promotores; volante de empadronamiento familiar en P del J. libro de familia; DNI y declaración de dos testigos.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Torrejón de Ardoz, competente para su resolución, previo informe del Ministerio Fiscal, la Encargada dictó auto el 9 de septiembre de 2010 denegando el cambio de nombre de la menor por falta de justa causa, al tratarse de una modificación insignificante.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su petición se refería a la existencia de un error en la inscripción practicada derivado de la incorrecta transcripción de los datos contenidos en el cuestionario de declaración cumplimentado en su día, mientras que el expediente había sido tramitado, sin su conocimiento, como un cambio de nombre posterior a la inscripción. Con el escrito de recurso se incorporó a la documentación la inscripción de nacimiento practicada en España y el libro de familia francés.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

5.- A petición de la DGRN dirigida al Registro se incorporó a la documentación el cuestionario de declaración de datos cumplimentado por los progenitores al solicitar la inscripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC), 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 8-2ª de octubre de 2001, 27-8ª de septiembre de 2008, 8-2ª de junio y 27-8ª de febrero de 2009 y 6-22ª de julio de 2012.

II.- Los promotores solicitaron la modificación del nombre que consta en la inscripción de nacimiento española de su hija, de nacionalidad hispano-francesa, alegando que el correcto es Chloé, tal como figura en el Registro Civil Francés, y no Cloé, como se ha consignado en España. La Encargada

del Registro denegó la pretensión entendiendo que se estaba solicitando un cambio de nombre para el que no apreció justa causa al tratarse de un cambio mínimo. Los solicitantes presentaron recurso alegando que su petición no iba dirigida a obtener un cambio de nombre sino que solicitaban una rectificación del error cometido por el Registro al trasladar al asiento los datos por ellos proporcionados en el cuestionario cumplimentado en su momento para practicar la inscripción.

III.- Se trata pues de un expediente sobre el que ha recaído auto denegando un cambio de nombre cuando la petición inicial iba en realidad dirigida a la rectificación de un error. No se considera sin embargo que la Encargada del Registro haya incurrido en incongruencia al dictar la resolución recurrida puesto que el escrito inicial de los promotores se prestaba a confusión en cuanto a la verdadera naturaleza de la pretensión en tanto que, si bien se referían a la existencia de un error en la inscripción, invocaban como fundamento legal para la estimación los artículos 60 LRC y 206 RRC, preceptos ambos que se refieren a los expedientes de cambio de nombre y apellidos.

IV.- Una vez aclarada la naturaleza del expediente, debe decirse que en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94 prevé la rectificación, siempre que exista informe favorable del Ministerio Fiscal, del error cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción y de aquellos otros que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado. En este caso se ha incorporado al expediente el cuestionario de datos, cumplimentado en su día por los progenitores, que sirvió de base para practicar la inscripción, donde consta sin ningún género de duda que la grafía del nombre por ellos elegido para su hija es Chloé, la misma que figura en la inscripción de nacimiento francesa de la menor, de donde se desprende que, en efecto, se incurrió en error al trasladar el dato al asiento. No habiéndose formulado, una vez interpuesto el recurso, oposición a la rectificación por parte del Ministerio Fiscal, procede pues practicar dicha rectificación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y practicar la rectificación solicitada en el nombre de la inscrita.

Madrid, 03 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Resolución de 03 de Julio de 2015 (41ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido del inscrito y único de su madre y del nombre de esta.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 21 de mayo de 2013 Don A. R. A. mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Zaragoza el 13 de mayo de 2013 con marginal de adquisición en esa misma fecha de la nacionalidad española por residencia, se observa la existencia de error en su segundo apellido y único de su madre, que no es el que por error se ha consignado sino “Armas” y en el nombre de esta, pues se ha consignado como tal “Saadia” en lugar de “Sadia”, que es lo correcto. Acompaña fotocopia compulsada de permiso de residencia y traducción de certificado de nacimiento argelino efectuada el 17 de mayo de 2013, que expresan que el nombre y el apellido de su madre son los que aduce correctos, y escrito de la traductora para constancia de que no existe una regla fija para la transcripción en caracteres latinos de nombres árabes.

2.- Ratificado el promotor en el escrito presentado, por la Juez Encargada se acordó que se instruya expediente gubernativo de rectificación de error y que a él se una testimonio del certificado de nacimiento que obra en el expediente de nacionalidad, con el resultado de que está datado el 16 de

marzo de 2011 y acompañado de traducción que expresa que el nombre y el apellido de su madre son los que resultaron inscritos.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, a la vista de la documentación aportada, nada tiene que oponer a lo solicitado y el 6 de junio de 2013 la Juez Encargada, razonando que no existe contradicción con la certificación en cuya virtud se practicó la inscripción y que no cabe dar mayor valor a la ahora aportada, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación de errores denunciados y no acreditados.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en todos los trámites administrativos que ha realizado en España consta de forma correcta el nombre y el apellido de su madre y que únicamente existe un error de transcripción del traductor del certificado de nacimiento, aportando, en prueba de lo aducido, fotocopia de solicitud de autorización de residencia de larga duración y de extracto en francés de acta de matrimonio argelina propios y de pasaporte argelino de su madre y remitiendo a este centro directivo, en fecha 15 de octubre de 2013, fotocopia compulsada de certificaciones propias de nacimiento y de matrimonio en lengua árabe acompañadas de traducciones en las que figuran el nombre y el apellido de la madre que aduce correctos.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando que de la documentación aportada se deduce la existencia de error en la grafía del nombre y el apellido de la madre, se adhirió al recurso y la Juez Encargada informó en el sentido de dar por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto dictado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 1-26ª y 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013 y 3-53ª y 10-46ª de enero, 20-42ª de marzo, 24-112ª de junio y 31-234ª de julio de 2014.

II.- Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Zaragoza el 13 de mayo de 2013 con marginal de adquisición en esa misma fecha de la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen su segundo apellido y único de su madre y el nombre de esta, exponiendo que por error constan como tales “Armasse” y “Saadia”, respectivamente, en lugar de “Armas” y “Sadia”, que son los correctos. La Juez Encargada, razonando que no existe contradicción con la certificación en cuya virtud se practicó la inscripción y que no cabe dar mayor valor a la ahora aportada, dispuso que no ha lugar a las rectificaciones interesadas mediante auto de 6 de junio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el interesado y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los apellidos de una persona y el nombre de su madre son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no han llegado a probarse los errores denunciados: del asiento de nacimiento consta que se practicó en virtud de transcripción de certificado del Registro local debidamente legalizado y traducido, incorporado al expediente testimonio de las actuaciones precedentes, se comprueba que el interesado suscribió acta de adquisición de la nacionalidad española y borrador de asiento registral que expresan, respectivamente, el segundo apellido que él ostentará en adelante y el nombre y el apellido de su madre a continuación consignados en la inscripción definitiva; al expediente de rectificación se aporta una segunda traducción del mismo documento registral argelino contradictoria con la anterior en esos datos, con el escrito de recurso se presenta un segundo certificado del Registro local del que, habida cuenta de que no contiene rectificación alguna al respecto, se infiere que en el expedido en primer lugar no hay error en las menciones de identidad de la madre del inscrito y que las dos grafías en presencia obedecen a la falta de un criterio uniforme al transliterar o transcribir al alfabeto latino el nombre y el apellido

escritos en caracteres árabes; y, no existiendo una regla fija al respecto, no puede estimarse la alegación formulada en el escrito de recurso de que el primer traductor incurrió en error de transcripción que, a mayor abundamiento, es reconocimiento expreso de que los errores que se denuncian no son registrales, y queda impedida la rectificación instada en vía gubernativa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 03 de Julio de 2015 (42ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de defunción

En principio hay que acudir a la vía judicial para rectificar en una inscripción de defunción el estado civil del finado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ourense.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Ourense en fecha 10 de enero de 2013 Don D. G. G. mayor de edad y domiciliado en S. (C.), solicita la incoación de expediente gubernativo para rectificar la inscripción de defunción de su padre, Don E. G. O. fallecido en O. el 17 de septiembre de 2012, exponiendo que se cometió el error de consignar que su estado civil al momento del fallecimiento era el de casado cuando en realidad era soltero y acompañando fotocopia compulsada de DNI propio y del libro de familia de sus padres, en el que no consta matrimonio entre ellos, y certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación interesa.

2.- En el mismo día, 10 de enero de 2013, se tuvo por promovido el oportuno expediente, compareció quien dijo ser la única hermana del finado, que manifestó expresamente que este no contrajo matrimonio, que se muestra conforme con la solicitud formulada y que renuncia al trámite de alegaciones que pudiera corresponderle; se unió a las actuaciones certificación literal de inscripción de nacimiento del finado, acaecido el 18 de diciembre de 1949 en A M. (O.), con nota al marginal de referencia a la defunción, y se acordó notificar a la madre del promotor, que no estimó oportuno efectuar alegaciones en el plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 352 del Reglamento del Registro Civil. Solicitado por el Ministerio Fiscal que se cite a quien en la inscripción de defunción aparece como encargado por la familia, el 8 de marzo de 2013 compareció la representante de la funeraria 'A M.' en la población natal del difunto y manifestó que en el cuestionario de defunción para el Registro Civil puso que el estado civil del fallecido era el de casado porque convivía con una señora y con un hijo desde hace años y que realmente desconoce si estaba casado o no.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado, ya que no se trata de ninguno de los supuestos de rectificación regulados en los artículos 93 a 95 LRC y, como no siempre se pone al margen de la inscripción de nacimiento nota de referencia a su matrimonio, su inexistencia en este caso no acredita que la persona en cuestión esté soltera, y el 10 de abril de 2013 la Juez Encargada, razonando que la manifestación de los familiares del difunto debe resultar suficiente para que prospere una rectificación que no afecta a datos esenciales de la inscripción, dictó auto disponiendo rectificar el acta de defunción en el sentido de que el estado civil del inscrito en el momento de su fallecimiento era el de soltero.

4.- Notificada la resolución al promotor y al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que el hijo y promotor, de unos 36 años, vive en S. que la inscripción de defunción expresa que el último domicilio del finado estaba en V. que es posible que se casara después del nacimiento del peticionario y que la Encargada de la familia (de la funeraria) a cuya instancia se practicó la inscripción de defunción, conocía al difunto, por ese conocimiento hizo constar que era casado y en su comparecencia en el Registro Civil no rectifica lo anterior sino que manifiesta que dio por hecho que lo era porque vivía con una señora y su hijo desde hace años; y solicitando que se deje sin efecto la resolución recurrida y se dicte otra por la que se deniegue la práctica de la rectificación instada, sin perjuicio de

que, al amparo del art. 92 LRC, quede expedida al promotor la vía de la jurisdicción ordinaria.

5.- De la interposición se dio traslado al promotor, que presentó escrito de oposición alegando que a él le hubiera venido mucho mejor que sus progenitores hubieran contraído matrimonio, que le sorprende que para el Ministerio Fiscal su padre sea casado y para la Tesorería General de la Seguridad Social soltero y, en consecuencia, nadie tenga derecho a pensión de viudedad, y que dé credibilidad a un empleado de funeraria, que no lo conocía de nada y que perfectamente pudo cometer un error, y que la existencia ha quedado acreditada con la prueba testifical practicada y con la no constancia en la inscripción de nacimiento de anotación marginal alguna de matrimonio; y aportando copia simple de las declaraciones de la renta del difunto de los años 2010 y 2011, a fin de acreditar que él mismo se declaraba soltero. La Juez Encargada informó que interesa que se mantenga la resolución dictada en todos sus términos ya que, frente al desconocimiento de la representante de la empresa de servicios funerarios, lo manifestado por el hijo y la única hermana del fallecido resulta suficiente para acceder a la rectificación y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 4-3^a de septiembre de 2006, 15-3^a de noviembre de 2007, 4-2^a de febrero y 15-6^a de octubre de 2008, 6-5^a de mayo y 11-1^a de noviembre de 2010, 2-1^a de noviembre de 2012, 28-31^a de mayo de 2013 y 20-8^a de marzo de 2014.

II.- Pretende el promotor que en la inscripción de defunción de su padre se rectifique su estado civil exponiendo que no era el de casado que se hizo constar sino el de soltero. La Juez Encargada, razonando que la manifestación de los familiares del difunto debe resultar suficiente para que prospere una rectificación que no afecta a datos esenciales de la inscripción, dispuso rectificar el acta de defunción en el sentido interesado mediante auto de 10 de abril de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el ministerio fiscal.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia del error denunciado.

IV.- El estado civil de una persona es en su inscripción de defunción una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. La circunstancia de que no pueda imponerse a los particulares la carga de la prueba sobre un hecho negativo (*cf.* art. 96.1º LRC), en este caso que el difunto no contrajo matrimonio, no es óbice para que del expediente haya de resultar la convicción de que se ha incurrido en error al consignar su estado civil de casado y estas actuaciones arrojan contradicciones al respecto: la inscripción de defunción se realizó a instancia de la empresa funeraria interviniente cuya representante en la población natal del difunto declaró que era casado en tanto que su única hermana y el hijo que promueve el expediente aseguraron que nunca se casó; de la documentación aportada consta que era soltero en la fecha de nacimiento de su hijo -año 1977-, que madre e hijo viven en S. y que V. fue el último domicilio del difunto, elementos de prueba insuficientes para considerar acreditado en esta instancia el error denunciado; y no puede estimarse la alegación del promotor de que la empleada de la funeraria no conocía de nada a su padre porque, citada a solicitud del Ministerio Fiscal, explica que consignó que el estado civil del fallecido era el de casado porque convivía con una señora y con un hijo desde hace años, sin que su manifestación en el mismo acto de que realmente desconoce si estaba casado o no permita obtener la convicción de que era soltero. Todo ello impide acordar en vía gubernativa la rectificación del estado civil del finado en la inscripción de defunción, sin perjuicio de lo que pueda resultar en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Orense.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (30ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripciones de matrimonio y de nacimiento de tres hijos

No acreditados los errores denunciados en la nacionalidad y la fecha de nacimiento del contrayente y padre, no prospera el expediente de rectificación.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripciones de matrimonio y de nacimiento de tres hijos remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 13 de mayo de 2013 el Sr. D-J. L. G. mayor de edad, domiciliado en M. e identificado con NIE que expresa que es de nacionalidad colombiana, expone que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en M. en forma canónica el 12 de abril de 2003 y en las inscripciones de nacimiento de sus hijos Mª-J. J. y A., nacidos en M. el de 2003, el de 2007 y el de 2010, respectivamente, se observa la existencia de error en la fecha de nacimiento y en la nacionalidad del contrayente y padre, pues constan como tales 21 de agosto de 1976 y venezolana en lugar de 25 de agosto de 1976 y colombiana, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de las inscripciones cuya rectificación interesa y Registro de nacimiento colombiano propio, en el que figura que nació en C. N de S. (Colombia) en la fecha que aduce correcta y que sus padres son de nacionalidad colombiana.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y que se una a las actuaciones testimonio de los partes de declaración del matrimonio canónico y de los nacimientos que dieron lugar a las inscripciones que se pretende rectificar, con el resultado de que en la notificación de matrimonio canónico consta y en los tres cuestionarios para la declaración de nacimiento se ha consignado que el contrayente y padre nació en San A. del T. (Venezuela) el 21 de agosto de 1976 y que es de nacionalidad venezolana.

3.- El Ministerio Fiscal informó que por la documentación unida al expediente estima suficientemente acreditado el error alegado, el Encargado, antes de dictar resolución definitiva, dispuso requerir al promotor a fin de que aporte certificado literal de nacimiento de Venezuela, el acta n°de San A del T. reseñada en la notificación de matrimonio canónico, y este presentó el documento solicitado, que hace fe de que nació en dicho municipio el 21 de agosto de 1976 de padres venezolanos, fotocopia de Registro de nacimiento colombiano anterior al que acompaña al escrito inicial, que expresa que nació en el municipio de C. N de S. el 25 de agosto de 1976 de padres colombianos y copia simple de tarjeta de identidad, licencia de conducción, partida de bautismo y cédula de ciudadanía colombianos; y el 28 de junio de 2013 el Juez Encargado, razonando que no se ha comprobado la realidad de los errores denunciados por confrontación de las inscripciones con otra u otras que hagan fe del hecho correspondiente, dictó auto disponiendo desestimar la petición de rectificación formulada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha presentado documentación que permite comprobar la existencia de los dos errores tipográficos que trata de subsanar y aportando pasaporte colombiano y volante de inscripción en el padrón de M.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando probado el error alegado, informó que procede acceder a lo solicitado y el Juez Encargado, por su parte, informó que no acreditada suficientemente la existencia del error denunciado, parece procedente la confirmación de la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 41, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre de 1998, 13-1ª de septiembre de 1999, 19-1ª de noviembre de 2001, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 30-5ª de diciembre de 2005, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 7-43ª d octubre de 2013 y 3-53ª de enero y 24-119ª de junio de 2014.

II.- Solicita el promotor que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en forma canónica en M. el 12 de abril de 2003, y en las inscripciones de nacimiento de tres hijos, nacidos en M. el de 2003, el de 2007 y el de 2010, respectivamente, se rectifiquen la fecha de nacimiento y la nacionalidad del contrayente y padre exponiendo que por error constan como tales 21 de agosto de 1976 y venezolana en lugar de 25 de agosto de 1976 y colombiana, que es lo correcto. El Juez Encargado, razonando que no se ha comprobado la realidad de los errores denunciados por confrontación de las inscripciones con otra u otras que hagan fe del hecho correspondiente, dispuso desestimar la petición de rectificación formulada mediante auto de 28 de junio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- La fecha de nacimiento y la nacionalidad del contrayente son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 69 LRC) y en las inscripciones de nacimiento de los hijos datos no esenciales del padre (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, sobre ser altamente improbable que en cuatro asientos practicados entre 2003 y 2010 el Registro Civil incurriera en los mismos dos errores, incorporadas las actuaciones que precedieron a la práctica de cada una de las inscripciones se comprueba que la notificación de matrimonio, los sucesivos cuestionarios para la declaración de nacimiento de tres hijos, los correspondientes borradores de asiento registral firmados de conformidad por el padre y el NIE que este aporta en cada ocasión expresan que la fecha de su nacimiento y su nacionalidad son las que constan; y lo que estas cuatro inscripciones acreditan no queda desvirtuado por el NIE recién expedido al promotor ni por el Registro de nacimiento colombiano que aporta al expediente de rectificación porque, de una parte, en él consta que la inscripción se ha practicado, por declaración del nacido, en fecha 11 de mayo de 2012 para reemplazar a una anterior deteriorada y, por otra, expresa que el hecho acaeció en C. N de S. (Colombia) el 25 de agosto de 1976 y, obrando en el expediente

certificado de nacimiento venezolano que acredita que nació en San A. del T. (Venezuela) el 21 de agosto de 1976, nos encontramos ante dos inscripciones de nacimiento contradictorias respecto a los datos de los que hacen fe (*cf.* art. 41 LRC) aun cuando el promotor denuncie error solo en la fecha y no en el lugar de nacimiento. Por todo cuanto antecede no cabe considerar probados los error denunciados en la inscripción de matrimonio y en las inscripciones de nacimiento de tres hijos del promotor, la rectificación instada en vía gubernativa no puede prosperar y los datos controvertidos deberán dilucidarse, tal como establece con carácter general el art. 92 LRC, por sentencia firme recaída en juicio ordinario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 17 de Julio de 2015 (12ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del segundo nombre del inscrito en su inscripción de nacimiento.

2º.- Por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos y, acreditado que concurren los requisitos legalmente exigidos, lo autoriza.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 4 de agosto de 2011 Don Carlos Julio. P. C. nacido el 24 de febrero de 1972 en C. G. L. (Ecuador) y domiciliado en A de H. (M.), solicita la incoación de expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que se consignó como segundo nombre del inscrito el que consta en lugar de Tulio, que es lo correcto, y acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 19 de abril de 2011 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 24 de febrero de 2010.

2.- Unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento, el 6 de junio de 2012 el Juez Encargado acordó requerir al promotor a fin de que aporte certificado de nacimiento original del país de nacimiento, debidamente legalizado y apostillado, en el que conste la rectificación del error denunciado y el 23 de octubre de 2012 presentó el documento solicitado, cumplimentado a mano y a mano enmendada la letra inicial del segundo de los nombres del inscrito.

3.- El Ministerio Fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 5 de marzo de 2013 el Juez Encargado, razonando que la evidencia del error denunciado no resulta de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente, toda vez que, no acreditado que se incurriera en equivocación al expedir la primera certificación, no cabe atribuir mayor valor probatorio a la ahora aportada, y que a ello se une la oposición del fiscal, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de promover el expediente declarativo correspondiente.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el error en el asiento es imputable al Registro que, al momento de practicarlo, interpretó incorrectamente la caligrafía de la certificación de nacimiento expedida en Ecuador y que, probado el error, debe acordarse la rectificación y aportando copia simple de documentos oficiales ecuatorianos y españoles en los que es identificado con el nombre que aduce correcto.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41, 57, 59, 60, 62 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 209, 218, 295, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 10-2ª de junio de 2002, 29-4ª de octubre de 2003, 27-2ª de febrero y 22-2ª y 29-4ª de octubre de 2004, 5 de febrero y 14-2ª de marzo de 2005, 28-2ª de diciembre de 2007, 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre de 2008, 8-3ª de junio de 2009, 22-2ª de marzo de 2012, 21-84ª de junio de 2013 y 23-13ª de abril de 2014.

II.- Pretende el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en abril de 2011 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifique su segundo nombre exponiendo que por error se consignó como tal Julio en lugar de Tulio, que es lo correcto. El Juez Encargado, razonando que la evidencia del error denunciado no resulta de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente, toda vez que, no acreditado que se incurriera en equivocación al expedir la primera certificación, no cabe atribuir mayor valor probatorio a la ahora aportada, y que, además, el Fiscal se opone, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 5 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cfr.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado. Unidas al expediente las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento, se comprueba que el segundo nombre inscrito al promotor, "Tulio", es el que le consta en la certificación del Registro local que sirvió de título para la práctica del asiento, tal certificación es mecanográfica y, por tanto, carece de fundamento la alegación de que en el Registro Español, por una

deficiente comprensión de la grafía, se tomó por lo que es jota, en la aportada al expediente de rectificación a requerimiento del Encargado, esta sí manuscrita, la letra inicial del segundo nombre ha sido ostensiblemente enmendada a mano, la enmienda no consta salvada y, en consecuencia es obligado concluir que el documento no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española (*cf.* art. 23 LRC) y no puede desvirtuar lo que acredita el que obra en el expediente de nacionalidad y, no verificada la existencia del error aducido de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción, queda impedida la rectificación por expediente gubernativo. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación de errores “que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado” prevista en el artículo 94.2º LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y los emitidos en este caso, tanto el previo al dictado de la resolución como el posterior a la interposición del recurso, son desfavorables.

IV.- Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre, de la competencia general del Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), de la Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil (*cf.* art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan dicho examen (*cf.* art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta debe ser afirmativa porque la documental aportada con el escrito de recurso acredita que el nombre habitualmente usado por el promotor y el que consta en numerosos documentos oficiales ecuatorianos y españoles expedidos a su favor es “Carlos Tulio”, ello permite apreciar la existencia de justa causa para el cambio solicitado, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación (*cf.* arts. 60 LRC y 206.III RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), autorizar el cambio del nombre inscrito al promotor, “Carlos Julio”, por “Carlos Tulio”, no debiendo producir esta autorización efectos

legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Julio de 2015 (22ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre del inscrito al quedar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 29 de febrero de 2012 en el Registro Civil Central, Don Sdidi. B. S. mayor de edad y con domicilio en San J de A. (S.), solicitaba la rectificación del nombre con el que figura inscrito en su inscripción de nacimiento en España para hacer constar que el correcto es Sidi. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del interesado; certificados de empadronamiento; auto del Registro Civil de Villena de 18 de febrero de 2008 de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de Sidi El M. también conocido como Sidi B-S. y como Sidi B. S. anotación soporte de inscripción de nacimiento de Sdidi B. S. hijo de B. y de S. nacido en A. el 12 de agosto de 1960 y anotación de su nacionalidad española con valor de simple presunción, practicadas ambas en el Registro Civil Central el 6 de noviembre de 2008; solicitud de inscripción de nacimiento y de cancelación de la anotación soporte; auto de la Encargada del Registro Civil Central de 25 de octubre de 2011 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada e

inscripción practicada el 19 de diciembre de 2011 conforme a la resolución anterior con marginal de cancelación de la anotación soporte.

2.- Consta asimismo un formulario complementario, con la misma fecha que el anterior, en el que el interesado alega que la parte dispositiva de la resolución de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción que sirvió de base para su inscripción y que figura anotada en el Registro señalaba expresamente en su pronunciamiento que Sidi El M. también es conocido como Sidi B-L. S. y Sidi B. S.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 8 de febrero de 2013 denegando la rectificación por no considerar acreditado el error invocado.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición inicial y aportando la siguiente documentación: libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara (fecha ilegible) correspondiente a B. S. B. en el que figura como hijo Sidi B. S. nacido el 12 de agosto de 1960; título español de graduado escolar expedido en M. en 1982 correspondiente a Sidi B. S. nacido en S.(Sahara) el 12 de agosto de 1964; título de bachiller expedido en M. el 28 de julio de 1986 a nombre de Sidi El M. natural de El A. y nacido en 1960; extracto de acta de nacimiento marroquí de S. El M. hijo de B. y de S. nacido en 1960; certificación académica del Instituto Español de Educación Secundaria Severo Ochoa de Tánger acreditando que Sidi El M. nacido en El A. en 1960, aprobó BUP y COU en dicho centro; certificados de concordancia de nombres expedidos por los Consulados Marroquíes en Sevilla (el 12 de mayo de 2011) y Las Palmas (18 de febrero de 2009) según los cuales el titular de un DNI español en el que figura identificado como Sdidi B. S. es la misma persona que el titular de DNI marroquí Sidi El M. y certificado de MINURSO correspondiente a Sidi B-L. S. nacido en A. en 1959.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Consta también en la documentación una providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central el 5 de septiembre de 2013 acordando la práctica de una marginal en la inscripción de nacimiento del promotor para hacer constar que el inscrito es la misma persona que Sidi El M. y

Sidi B-L. S. Según ha podido comprobar este centro, dicha marginal se practicó, con mero valor informativo en virtud del art. 38 de la Ley del Registro Civil, el 15 de octubre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-7ª de julio y 9-8ª de mayo de 2008 y 27-8ª de febrero de 2009.

II.- Solicita el promotor la rectificación de su nombre tal como fue consignado en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central alegando que el correcto es Sidi, tal como aparece en toda la documentación que posee anterior a la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. En este caso, consta entre la documentación aportada una certificación de nacimiento marroquí que, si bien no es la literal sino únicamente un extracto, no cabe duda de que se refiere a la misma persona cuyo nacimiento se ha registrado en España, pues así lo corroboran tanto los certificados marroquíes de concordancia de nombres como el propio auto de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción dictado en 2008 y, tanto en dicho documento como en todos los demás incorporados al expediente, a excepción de los posteriores a la práctica de la inscripción de nacimiento en España, el recurrente aparece identificado con el nombre de Sidi, variando únicamente los apellidos, circunstancia esta última, por otro lado, que ya ha quedado reflejada en la inscripción de nacimiento por medio de la última marginal practicada por el Registro el 15 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y acordar la rectificación del nombre del inscrito en España como Sdidi B. S. para hacer constar que el correcto es Sidi.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Julio de 2015 (23ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de matrimonio.

No prospera el expediente para rectificar el nombre del padre de uno de los cónyuges en una inscripción de matrimonio por no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2013 en el Registro Civil de Madrid, la Sra. M-L C. G. de nacionalidad brasileña y con domicilio en M. solicitaba la rectificación del nombre de su padre en la inscripción del matrimonio de la promotora celebrado en España para hacer constar que el correcto es Aurelino y no Eureliano, como figura consignado. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de matrimonio en el Registro Civil de Madrid, celebrado el 12 de enero de 2012 entre F. C. H. de nacionalidad española, y M-L. C. de nacionalidad brasileña, hija de Eureliano y de A. traducción jurada de inscripción de nacimiento brasileña de la promotora, hija de A. M. G y de A C. G., y tarjeta de residencia de régimen comunitario.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, se incorporó al expediente testimonio del que se siguió en su día para la celebración del matrimonio y, a la vista de la documentación disponible, el Encargado del Registro dictó auto el 31 de mayo de 2013 denegando la rectificación por no resultar acreditado el error invocado.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición inicial y aportando, además de su inscripción de nacimiento, certificación Consular de la inscripción del matrimonio en el Registro Brasileño.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 69 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Pretende la promotora la rectificación del nombre de su padre que consta en la inscripción de matrimonio practicada en España aportando, en prueba del error que alega, su propia inscripción de nacimiento brasileña, según la cual el nombre de su padre es Aurelino y no Eurliano, como figura en el asiento de matrimonio español. El Encargado denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el art. 94.1º también permite rectificar, si bien en este caso es imprescindible el informe favorable del Ministerio Fiscal, aquellos errores cuya evidencia se manifieste en la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción. Pues bien, comenzando por este segundo supuesto, resulta que en toda la

documentación del expediente de matrimonio, incluida la certificación de nacimiento de la interesada aportada en aquel momento, una certificación consular de estado civil y varias declaraciones firmadas por ambos contrayentes, figura que el nombre del padre de la interesada es el mismo que se ha hecho constar en el asiento, Eureliano. Además, aunque el Ministerio Fiscal se mostró favorable a la rectificación en un primer momento, posteriormente interesó la confirmación de la resolución recurrida. Y en cuanto a la nueva certificación de nacimiento aportada en la que figura un nombre distinto del padre de la recurrente, no supone más que la existencia de un documento contradictorio con el que se incorporó en su día al expediente matrimonial, sin que sea posible llegar a determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades brasileñas, de que uno de ellos contenía un error que ha sido subsanado posteriormente mediante el procedimiento legal correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 17 de Julio de 2015 (24ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del nombre de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid) en fecha 5 de octubre de 2012 Doña Juana C. S. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en su inscripción de nacimiento se observa la existencia de error en el nombre de la inscrita ya que consta como tal el reseñado en lugar de “Juana Mercedes”, que es lo correcto. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre que aduce correcto, volante de empadronamiento en F. y otra documental reciente.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, por el Juez Encargado se acordó la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal informó que estima que han quedado probados los hechos que sirven de fundamento a la pretensión y el Encargado acordó remitir el expediente al Registro Civil de Madrid, en el que tuvo entrada el 2 de julio de 2013 disponiendo seguidamente el Encargado que se una el cuestionario declarativo de nacimiento, con el resultado de que, firmado por la madre, expresa que la nacida debe llamarse Juana.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, por la documentación unida, estima suficientemente acreditado el error alegado y el 17 de julio de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid, razonando que no se ha comprobado la realidad del error denunciado por la confrontación de la inscripción con la correspondiente documentación, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la solicitud inicial.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al auto apelado e impugnó al propio tiempo el recurso, y el Juez Encargado Registro Civil de Madrid informó que parece procedente la confirmación de la resolución dictada, toda vez que no ha quedado suficientemente acreditada la existencia del error alegado por la promotora, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 20-2ª de febrero y 30-2ª de noviembre de 2007, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero, 13-2ª y 4ª de marzo, 15-78ª de noviembre y 19-57ª de diciembre de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero y 20-42ª de marzo de 2014.

II.- Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Madrid el 6 de septiembre de 1960, se rectifique el error advertido en el nombre de la inscrita, exponiendo que consta como tal Juana en lugar de “Juana Mercedes”, que es lo correcto. El Juez Encargado del Registro Civil de Madrid, razonando que no se ha comprobado la realidad del error denunciado por la confrontación de la inscripción con la correspondiente documentación, dispuso desestimar la petición formulada mediante auto de 17 de julio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia del error denunciado.

IV.- El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, incorporado a las actuaciones testimonio de la declaración de nacimiento en cuya virtud se practicó el asiento, se comprueba que este concuerda fielmente con lo manifestado y firmado por la madre y, en consecuencia, no acreditada la existencia en el Registro del error aducido, queda impedida su rectificación en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente y sin perjuicio de que si, concurrieran los requisitos exigidos (*cf.* arts. 59 y 60 LRC y 209 y 210 RRC), la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (22ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º.- La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

2º.- No hay error cuando la inscripción de nacimiento dentro de plazo se practica, por mutuo acuerdo de los padres, en el Registro Civil del domicilio común, distinto del lugar en el que acaeció el hecho (art. 16.2 LRC).

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Estella-Lizarra (Navarra).

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Viana (Navarra) en fecha 12 de abril de 2013 Don F-J. R. P. y Doña V. M. E. mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven, con asistencia letrada, expediente gubernativo de rectificación de error existente en la inscripción de nacimiento de su hijo A. R. M. nacido el de 2012 en el Hospital San P de L. (La R.) e inscrito en el Registro Civil de Viana el 27 de agosto de 2012, en el sentido de que conste que Logroño es el lugar de nacimiento del menor, exponiendo que el error en el asiento posiblemente derive de otro de procedimiento ya que, contraviniendo la legislación vigente, en el legajo correspondiente no constan ni el parte del facultativo que asistió al nacimiento ni el boletín estadístico del parto, que indebidamente les fueron devueltos; y acompañando, en prueba de lo expuesto, parte del facultativo que asistió al nacimiento fechado el 10 de septiembre de 2012 y boletín

estadístico sin cumplimentar, salvo la primera página y algún que otro dato aislado.

2.- Remitido lo anterior al Registro Civil de Estella-Lizarra, el Juez Encargado dispuso librar exhorto al de procedencia a fin de que se practique ratificación y se requiera a los promotores para que aporten fotocopia de su respectivo DNI y volante de empadronamiento y, cumplimentado lo anterior, el Encargado de Estella remitió un segundo exhorto al de Viana solicitando testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento y del boletín estadístico de parto, con el resultado de que el primero consta firmado por ambos promotores el 27 de agosto de 2012 -el parte del facultativo está datado el 22 de agosto de 2012-, sobre el segundo se levantó diligencia para constancia de que los boletines estadísticos son remitidos mensualmente a su destinatario y se unió certificación literal de la inscripción de nacimiento que se aduce errónea, en la que consta, en el apartado habilitado para observaciones, que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se ha practicado el asiento, art. 16.2 LRC.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, deduciéndose de las actuaciones que los progenitores instaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de la población en la que están domiciliados, no se cometió error alguno al hacer constar que el menor nació en Viana y no en Logroño y elde 2013 el Juez Encargado del Registro Civil de Estella dictó auto disponiendo denegar la rectificación solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos, asistidos por el mismo letrado, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, estando la madre empadronada en Logroño, no resulta acreditada la existencia de un domicilio común y ello impedía que la inscripción se practicara en Registro distinto al del lugar de nacimiento y aportando volante de empadronamiento en Logroño de la madre, expedido el 28 de septiembre de 2012, que expresa que el alta se ha producido ese mismo día, previa alegación de proceder de otro municipio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que no se opone a la práctica de lo interesado por los promotores, y el Juez Encargado del Registro Civil de Estella dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 17-4ª de noviembre de 2006, 27-9ª de septiembre de 2007, 16-2ª de enero y 28-1ª de septiembre de 2009, 26-3ª de marzo de 2010 y 28-1ª de junio y 15-16ª de noviembre de 2013.

II.- Se pretende por los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido el de 2012 en el hospital San P de L. (La R.) e inscrito en el Registro Civil de Viana el 27 de agosto de 2012, se rectifique el lugar de nacimiento, en el sentido de que conste que es Logroño, exponiendo que tal error es imputable a irregularidades procedimentales. Tras haberse comprobado que los progenitores instaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Viana y que efectivamente su domicilio estaba en dicha población, el Juez Encargado del Registro Civil de Estella, con arreglo al art. 16.2 de la Ley del Registro Civil, dispuso denegar la rectificación solicitada mediante auto de 13 de junio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El lugar de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad susceptible de rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley, sino uno de los datos de los que la inscripción hace fe (*cf.* art. 41 LRC) y, por tanto, por muy evidente que pudiera parecer el error, su rectificación ha de obtenerse en principio acudiendo a la vía judicial ordinaria, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV.- De otro lado, es obvio que toda rectificación requiere la previa acreditación de la existencia en el Registro del error denunciado y, en este caso, examinados la inscripción de nacimiento del menor y el legajo correspondiente, se comprueba que el nacimiento acaeció en Logroño, que en principio correspondía practicar la inscripción en el Registro de dicha población (art. 16.1 LRC) pero que, en comparecencia efectuada por ambos progenitores dentro del plazo para la inscripción ante la Encargada del Registro Civil de Viana, solicitaron expresamente y de común acuerdo que el nacimiento se inscribiera en el Registro Civil Municipal correspondiente a su domicilio, que fue exactamente lo que se hizo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 LRC. No hay, por tanto, error susceptible de rectificación, carecen de fundamento las irregularidades procedimentales aducidas -contrariamente a lo que se

afirma, el parte del facultativo que asistió al nacimiento consta en el legajo y el aportado en prueba de que les fue indebidamente devuelto es ejemplar distinto firmado por otro facultativo una vez practicada la inscripción- y la alegación formulada en el escrito de recurso de que el empadronamiento en Logroño de la madre impedía que la inscripción se practicara en Registro distinto al del lugar de nacimiento es asimismo inconsistente, habida cuenta de que el volante aportado como prueba expresa que el alta en esa población es posterior al nacimiento, que al expediente de rectificación constan incorporados, a requerimiento del Encargado, volantes de empadronamiento en Viana de ambos progenitores al momento del nacimiento y que tanto en el escrito inicial como en el de apelación los promotores consignan como domicilio común la dirección de Viana que expresan dichos volantes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Estella-Lizarra (Navarra).

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 10 de Julio de 2015 (15ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso en

virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 13 de agosto de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, Doña M. R. E. de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que nació el 4 de junio de 1958 en Z del M. Las V. (Cuba) hija de F. R. D. nacido en S-S. (Cuba) en 1933 y de D. E. T. nacida en S-S. en 1936, carné de identidad cubano, certificación literal de nacimiento de la solicitante, sin legalizar, con nombre M^a de las M. con marginal de cambio de nombre en 1978, inscripción literal de nacimiento española del padre de la promotora, Sr. R. D. hijo de E. R. P. nacido en S-S. en 1891 y de nacionalidad cubana y de M. D. C. nacida en M. (S-C de T.) en 1897 y de nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 30 de marzo de 2000.

2.- Previo auto del Encargado del Registro de fecha 7 de enero de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Consular el día 2 de febrero siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3.- Revisada la documentación del expediente anterior, el Encargado del Registro dictó providencia acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen.

4.- Previa notificación mediante edicto en el tablón de anuncios del Consulado, por incomparecencia en el Registro de la interesada, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 29 de junio de 2012 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal dado que la abuela del inscrito, Sra. B. D. perdió la nacionalidad española en 1946 al contraer

matrimonio en Cuba con un ciudadano cubano, de acuerdo con la redacción del Código Civil Español vigente en la fecha, por lo que su hijo, nacida en 1949, no era español de origen y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reconociendo que fue notificada para que comparecería en el Registro Consular pero que manifestó al mismo que no podía por razones médicas familiares, solicitando que se mantenga su nacionalidad española porque entiende que se ha debido producir un error, reiterando documentación que ya constaba en el expediente y aportando certificación literal de nacimiento española de su abuela paterna, nacida en España en 1897, y certificados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, expedidos el 30 de julio de 2012, relativos a que la abuela paterna de la interesada, Sra. D. C. estaba inscrita en el Registro de Extranjeros cubano a los 40 años, es decir en 1937 y no estaba inscrita en el Registro de ciudadanía por naturalización.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión e informa que dado que la abuela de la inscrita, Sra. D. C. perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en Cuba con un ciudadano cubano, de acuerdo con la redacción del Código Civil Español vigente en la fecha, por lo que su hijo y padre de la interesada, nacido en 1933, no era español de origen y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

7.- Consta a este Centro Directivo que en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del padre de la promotora, Sr. R. D. por resolución registral de fecha 21 de mayo de 2012 se corrigió la nacionalidad de la madre, que pasa a ser cubana no española y se cancela por ineficacia del acto, la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del

Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1958, instó en 2009 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª, apartado 2º, de la Ley 52/2007, por ser hija de ciudadano español de origen, nacido en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del Registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que la abuela paterna del solicitante era originariamente española pero perdió tal condición por su matrimonio en Cuba con un ciudadano cubano por lo que su hijo no nació español en 1933.

III.- La nacionalidad española de la abuela no podía pues servir de base para que el nieto optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (25ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

1.) La resolución sobre cancelación de una inscripción de nacimiento corresponde al Encargado del Registro donde consta practicada dicha inscripción, no al del domicilio del interesado, que solo es competente para la tramitación del expediente.

2.) Cuando existen dos inscripciones sobre el mismo hecho que se contradicen en alguna de las circunstancias de las que la inscripción hace fe, la cancelación de una de ellas requiere acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento duplicada remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de Cartagena.

HECHOS

1.- Mediante auxilio registral fechado el 27 de septiembre de 2012, desde el Registro Civil de Cartagena se solicitó a los Registros de Murcia y Archena la remisión de sendas inscripciones de nacimiento correspondientes a Doña R. N. S. nacida el 11 de diciembre de 1970. El Registro Civil de Murcia remitió inscripción de nacimiento de la interesada, nacida en la maternidad del Hospital P. practicada el 14 de diciembre de 1970 por comunicación recibida del director de dicho centro sanitario. El Registro Civil de Archena, por su parte, remitió inscripción de la nacida en la calle R y C de A. practicada el 15 de diciembre de 1970 por declaración del padre, F. N. E. Constan asimismo en el expediente DNI y certificado de empadronamiento en C. de R. N. S.

2.- El Encargado del Registro Civil de Cartagena, a la vista de la duplicidad de inscripciones, dictó providencia el 30 de octubre de 2012 interesando la cancelación de la practicada en M. por haberse efectuado a partir de la declaración del director del hospital, mientras que la practicada en A. aunque es posterior en el tiempo, se hizo por declaración del padre de la inscrita.

3.- Remitidas las actuaciones al Ministerio Fiscal, estimó que el Registro competente para practicar la inscripción en su día era el de M. dado que el nacimiento debe inscribirse en el Registro del lugar en que acaece y que para poder practicar la inscripción en el lugar del domicilio de los progenitores es necesaria declaración de que no se ha promovido inscripción en el lugar de nacimiento, así como certificación acreditativa de que el centro sanitario tampoco lo ha hecho, por lo que, en este caso, una vez que la dirección del centro hospitalario, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43.4 de la Ley del Registro Civil, comunicó el nacimiento al Registro y se practicó la inscripción antes de que el progenitor la solicitara en A. debe ser esta última la que se cancele, manteniéndose la que consta en el Registro Civil de Murcia.

4.- A la vista del informe anterior, se requirió la comparecencia de la interesada, quien solicitó la cancelación de la inscripción practicada en M. ya que A. era el domicilio de sus progenitores cuando se produjo el nacimiento.

5.- El Encargado del Registro dictó auto el 22 de febrero de 2013 denegando la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada en M. lugar donde se produjo el nacimiento, y acordando que se cancelara la practicada en A. por ser esta posterior en el tiempo.

6.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la inscripción practicada en el Registro Civil de Archena por declaración del padre, aun siendo posterior en el tiempo, debe prevalecer sobre la practicada en M. atendiendo a lo establecido en el art. 16.2 de la Ley del Registro Civil, que permite inscribir los nacimientos, cuando la solicitud se realice dentro de plazo, en el lugar del domicilio de los progenitores.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Cartagena remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 24, 26, 41 y 95 de la Ley del Registro Civil; 94, 301, 342, 348 y 354 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 2-4a de febrero de 2002, 25-2a de junio de 2003 y 14-3a de noviembre de 2011.

II.- Comprobada la existencia de una inscripción de nacimiento duplicada, se plantea en este expediente cuál de los dos asientos debe ser cancelado: el primero que se practicó, por declaración del director de un centro hospitalario, en el Registro Civil de Murcia o bien el segundo, a partir de la declaración del padre de la nacida en el Registro Civil de Archena, lugar del domicilio de los progenitores.

III.- En primer lugar, hay que decir que el Encargado del Registro Civil de Cartagena se ha excedido en su competencia, pues el Registro del domicilio es competente para recibir la solicitud, practicar las diligencias de tramitación oportunas con intervención del Ministerio Fiscal y efectuar

una calificación provisional emitiendo un informe que, junto con el del fiscal, deberá ser remitido al Registro competente para resolver (art. 348 RRC), por lo que, en este caso, procedería, en principio, anular la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones al momento en que debieron remitirse al Registro en el que consta la inscripción cuya cancelación se pretende para que sea este el que resuelva sobre la petición. No obstante, a la vista de la documentación aportada, razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC) aconsejan examinar el fondo del asunto.

IV.- Nos encontramos así ante un caso de duplicidad de inscripciones sobre un mismo hecho. En principio, el artículo 301 RRC prevé expresamente para estos casos, porque se considera un mero defecto formal, la cancelación por medio de expediente gubernativo de la segunda inscripción practicada con las mismas circunstancias que la primera, integrando previamente en esta los datos que solo constaran en la segunda. En este caso cabe decir también que el hecho de que el asiento practicado en M. se realizara a partir de la comunicación del director del centro hospitalario no la invalida, por esa sola circunstancia, en relación con la efectuada en A. por declaración del progenitor, pues ambos declarantes figuran incluidos entre las personas obligadas legalmente a promover la inscripción (art. 43.1º y 4º LRC). Pero el art. 301 RRC continúa diciendo que cuando los dos asientos se contradicen entre sí en alguno de los hechos de los que la inscripción hace fe, la rectificación y cancelación solo puede obtenerse en juicio ordinario. Pues bien, eso es lo que sucede en este caso, en tanto que las inscripciones duplicadas no coinciden en un dato fundamental (*cf.* art. 41 LRC), cual es el lugar de nacimiento de la inscrita que, precisamente, es el que determina dónde debe practicarse la inscripción, con independencia de que los progenitores, de común acuerdo, puedan solicitar que se realice en el Registro correspondiente a su domicilio pues, en tal caso, el lugar de nacimiento que debe consignarse en el asiento no varía, aunque en lo sucesivo se considere (y así se debe hacer constar expresamente) a todos los efectos legales que dicho lugar es el municipio en el que se haya practicado el asiento. Por tanto, la cancelación en este caso de una de las dos inscripciones no puede ser el resultado de un expediente gubernativo, siendo necesario obtenerla por la vía judicial (*cf.* arts. 92 LRC y 301 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.) Revocar, por falta de competencia, el auto de 22 de febrero de 2013.
- 2.) Desestimar el recurso.
- 3.) Declarar que la cancelación de una de las inscripciones ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (27ª)

VII.2.1 Rectificación, cancelación y nueva inscripción de nacimiento para mayor claridad

Quando hay razones de mayor claridad y así se solicita, es posible rectificar la inscripción, no mediante un asiento marginal, sino por cancelación del primitivo y extensión de uno nuevo (art. 307 RRC).

En el expediente sobre rectificación, cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento para mayor claridad del contenido registral remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2013 en el Registro Civil de Barcelona, Don John-G. R. Y. mayor de edad y con domicilio en Sant P de R. (B), instaba la modificación de su inscripción de nacimiento suprimiendo los datos erróneos y llevando a cabo cuantas actuaciones fueran precisas para dotar de mayor claridad al contenido del asiento teniendo en cuenta las inscripciones, notas y anotaciones marginales que ya constan practicadas como consecuencia de pasadas rectificaciones. En concreto, solicitaba que se hicieran constar en el cuerpo principal del asiento los datos correctos correspondientes a su nombre (John Gabriel en lugar de Jhon-Gabriel), la fecha de nacimiento, segundo apellido, nacionalidad y país de residencia de su padre (13 de febrero de 1910, Ra. estadounidense y Estados Unidos de América, respectivamente, en lugar

de 3 de febrero de 1910, Ma. norteamericana y Estados Unidos) y la población del domicilio del declarante (Ojai en lugar de Ojaio), dejando como marginales la opción a la nacionalidad española y la anotación referente a los nombres y apellido del inscrito que figuran en su acta de nacimiento en el Registro Civil estadounidense, aunque no en la redacción que ahora consta sino en la que figuraba en el asiento original practicado en el Consulado de Los Ángeles. Al mismo tiempo, solicitaba el cambio de sus apellidos actuales por V-S de Y. por ser estos los que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Consulado de Los Ángeles en 1996 de Juan-Gabriel R. de Y. nacido en California (EE.UU) el 20 de septiembre de 1963, con marginales de opción a la nacionalidad española el 8 de mayo de 1996, de nombre usado habitualmente (John-Gabriel), de constancia de nombres y apellido en Registro Civil Extranjero (practicada el 5 de noviembre de 1997), de cambio de nombre por John-Gabriel mediante resolución de la DGRN de 2 de diciembre de 1998 (practicada el 20 de septiembre de 1999) y de rectificación de error en la anotación practicada el 5 de noviembre de 1997 por resolución del Registro Civil Central de 23 de noviembre de 1999; inscripción de nacimiento practicada en 2005 en el Registro Civil de Barcelona, por traslado del Registro Civil Central a petición de parte interesada, de Juan-Gabriel R de Y. nacido el 20 de septiembre de 1963 en C. (Estados Unidos de América) con las mismas marginales de la anterior más la correspondiente al traslado el 30 de septiembre de 2005 y otra de reconstitución, cancelación y práctica de una nueva inscripción con el contenido de la reconstruida por resolución del Encargado de 4 de octubre de 2005; inscripción de nacimiento de Jhon-Gabriel R. Y. nacido en C. (Estados Unidos de América) el 20 de septiembre de 1973, practicada por traslado en 2005 en el Registro Civil de Barcelona con marginales de nacionalidad española por opción el 8 de mayo de 1996, de cambio de nombre del inscrito por John-Gabriel mediante resolución de la DGRN de 2 de diciembre de 1999 (practicada el 20 de septiembre de 1999), de constancia de nombre y apellidos del inscrito en Registro Civil Extranjero (5 de noviembre de 1997), de traslado de inscripción desde el Registro Civil Central (30 de septiembre de 2005), de cancelación de inscripción y práctica de una nueva por resolución del Encargado de 21 de febrero de 2007 para mayor claridad del contenido registral (9 de julio de 2008) y de rectificación de errores en cuanto al nombre del inscrito, segundo apellido del padre, nombre y apellidos del declarante y población del domicilio del mismo por resolución registral de 24 de enero de 2011 (practicada el 8 de febrero de 2011); acta de nacimiento española de F. Re. Ra. (padre del promotor), nacido en S de Y

el 13 de febrero de 1910; DNI y pasaporte español de John-Gabriel V-S. de Y. documento sobre nacionalidad española del interesado expedido por la Embajada de España en Addis Abeba; justificante de residencia en S-P de R. informe de vida laboral y otros documentos acreditativos del uso de los apellidos V-S de Y.

2.- Previo informe en el mismo sentido del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 10 de mayo de 2013 acordando la rectificación de la fecha de nacimiento y de la nacionalidad del padre del inscrito y denegando el resto de las modificaciones pretendidas, así como la cancelación del asiento actual y la práctica de uno nuevo para mayor claridad del contenido registral porque ya en 2007 se practicó, por resolución del Encargado del Registro en aquel momento, una nueva inscripción por ese mismo motivo que fue impugnada por el interesado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, habiéndose dictado resolución al respecto el 10 de marzo de 2008 desestimando el recurso por considerar que las modificaciones entonces propuestas no eran trascendentales y que su aceptación y consiguiente rectificación de datos contribuiría a que la nueva inscripción de nacimiento resultara otra vez farragosa y confusa. Por último, la Encargada del Registro desestimó la incoación y tramitación de la solicitud de cambio de apellidos por ser asunto de la competencia del Registro Civil del domicilio del solicitante.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que no solicita la práctica de una nueva inscripción, sino que se aclare la ya existente borrando aquello que no es correcto y haciendo constar únicamente los datos ciertos y ya rectificadas marginalmente con objeto de evitar que en la inscripción se reproduzcan un sinnúmero de anotaciones y rectificaciones sucesivas.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 305 a 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 15-1ª de

septiembre de 1997, 2-2ª de febrero de 1998, 17-1ª de julio de 2000 y 3-4ª de septiembre de 2001.

II.- En primer lugar hay que decir que la solicitud del promotor solo puede ser interpretada en el sentido de cancelar, una vez admitidas las rectificaciones pertinentes, el asiento de nacimiento actual y proceder a continuación a la práctica de uno nuevo que lo comprenda y sustituya en aplicación de lo previsto en el art. 307 RRC, pues no es posible de ningún otro modo “borrar” los datos que actualmente constan, como pretende el interesado.

III.- De acuerdo con el contenido de los artículos 305 y 306 RRC, la inscripción de una resolución de rectificación, corrección o ampliación ha de practicarse en el folio registral al que se refiere dicha resolución y determinará la expresión o concepto que se modifica con referencia a la inscripción rectificada. Ahora bien, como ya se ha dicho, el artículo 307 RRC permite, excepcionalmente y para mayor claridad, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo si la resolución así lo ordena. Pues bien, a la vista del historial de inscripciones y anotaciones practicadas, es innegable que tal excepción debe apreciarse en el presente caso, pues constan actualmente seis marginales de variado carácter que, unidas al contenido de los asientos anteriores ya cancelados, hacen que resulte verdaderamente dificultoso llegar a determinar en algún caso cuál es la mención correcta.

IV.- La primera inscripción de nacimiento se practicó en 1996 en el Registro Consular de Los Ángeles y, por duplicado, en el Registro Civil Central, con marginales de opción a la nacionalidad española, de nombre usado habitualmente y, posteriormente, también de nombres y apellido distintos inscritos en Registro Extranjero, de cambio de nombre y una rectificación de error. En 2005 se solicita el traslado de la inscripción al Registro Civil de Barcelona, practicándose allí con el mismo contenido de la anterior, pero se produce un error al consignar el segundo apellido de la madre, lo que da lugar a una solicitud de rectificación por parte del interesado en la que incluía, además, otras dos peticiones: que se sustituyeran algunas abreviaturas por el nombre completo al que se referían y que, para evitar la confusión que producían los sucesivos asientos marginales, se procediera a cancelar el asiento practicándose una nueva inscripción. El Encargado del Registro estimó la pretensión y, en efecto, ordenó la práctica de una nueva inscripción y la cancelación de la antigua, manteniendo las marginales de opción a la nacionalidad, de

cambio de nombre y de nombres y apellido distintos en Registro Extranjero, a la vez que rectificaba de oficio el segundo apellido del inscrito para hacer constar que el correcto es Y. y no De Y. La práctica de esta nueva inscripción es la que recurrió el interesado ante la DGRN, dando lugar a la resolución de 10 de marzo de 2008 (6ª) que desestimaba su pretensión de que se mantuviera la partícula “de” antes de su segundo apellido, así como la práctica de otras correcciones menores de algunos vocablos que habían variado en el traspaso al nuevo asiento, por considerar que se trataba de errores de poca trascendencia que, de ser rectificadas, darían lugar a nuevas marginales que supondrían a su vez volver a generar la confusión y falta de claridad que se quería evitar con la práctica de un nuevo asiento.

V.- Sin embargo, posteriormente se comprobó que en la nueva inscripción se habían cometido más errores que los alegados en el recurso mencionado en el fundamento anterior, de manera que en 2011 se procedió a rectificar, por medio de la marginal correspondiente, el nombre del inscrito, el segundo apellido del padre y el nombre y la población del domicilio del declarante. A ello se añade ahora la rectificación acordada por la Encargada en el auto recurrido en cuanto a la fecha de nacimiento y la nacionalidad del padre del inscrito, que debe dar lugar a una marginal más. A la vista del historial descrito, para resolver el recurso se han cotejado los asientos cancelados con el actualmente vigente por si existieran entre unos y otros más errores aún no detectados que pudieran dar ocasión a sucesivas rectificaciones, resultando de dicha comprobación que, aparte de las invocadas por el promotor, no está consignada correctamente la fecha de la resolución de la DGRN de cambio de nombre (es de 1998, no 1999, como actualmente consta) y, sobre todo, existe una muy relevante discrepancia en la fecha de nacimiento del inscrito, que, según la inscripción practicada inicialmente nació en 1963 y según la actual en 1973, sin que se tenga noticia de que tal variación haya sido consecuencia del correspondiente procedimiento de rectificación de error.

VI.- Por todo ello se considera que han variado las circunstancias desde que se dictó la resolución de este centro directivo de 10 de marzo de 2008 y que, excepcionalmente, a la vista de los múltiples asientos marginales que ya constan, más los que deben practicarse necesariamente en cumplimiento de la resolución recurrida y el que habría que efectuar en caso de que resultara acreditado que el dato actualmente consignado como año de nacimiento del inscrito también es erróneo, está justificada en esta ocasión, en aras de una mayor claridad y seguridad del contenido

registral, la práctica de un nuevo asiento que comprenda y sustituya correctamente (acudiendo, si fuera necesario, a la inscripción local estadounidense para determinar el año de nacimiento) todas las circunstancias del actual, que deberá ser cancelado, manteniéndose únicamente las marginales que determine el Encargado del Registro.

VII.- En cuanto a las concretas peticiones del interesado, debe decirse que, para evitar confusiones con los apellidos, el artículo 192 RRC establece claramente que cuando se impongan dos nombres simples, estos quedarán unidos por un guion, por lo que no es posible suprimirlo y, por lo que se refiere a la mención del país de residencia del padre del inscrito, aunque no se trate de un error con suficiente relevancia como para justificar por sí solo la práctica de una marginal de rectificación, no se ve inconveniente para que se tenga en cuenta la denominación oficial correcta del país cuando se practique la nueva inscripción. Finalmente, cabe mencionar que la pretensión de cambio de apellidos ya ha sido tramitada, a instancia del interesado, por el Registro competente (el correspondiente a su domicilio) y resuelta por esta unidad con fecha de 13 de marzo de 2015.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede estimar parcialmente el recurso y cancelar la inscripción de nacimiento actual con referencia a una nueva que se practicará integrando todos los datos vigentes y que contendrá, a su vez, referencia a la cancelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 10 de Julio de 2015 (42ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2005, hija de padre marroquí nacido en Marruecos y madre argentina nacida en Argentina, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la menor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante Auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Barcelona el 15 de noviembre de 2005, se declaró con valor de simple presunción que la menor N. E-El A. A. nacida el de 2005 en B. hija de padre marroquí, nacido en Marruecos y de madre argentina, nacida en Argentina, adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil, por considerar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad de sus progenitores.

2.- Con fecha 12 de febrero de 2010, y tras haberse solicitado el documento nacional de identidad de la menor, la Unidad Central de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil del Ministerio del Interior, puso en conocimiento de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, que la Instrucción de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007, concretamente en su anexo 2, establece que siendo el padre marroquí, los hijos siguen siempre la nacionalidad del mismo, con independencia del lugar de nacimiento y nacionalidad de la madre, instando a la Fiscalía que, acorde con las directrices sexta y séptima de la invocada Instrucción, proceda a la cancelación de la citada resolución con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Registro Civil.

3.- Con fecha 08 de marzo de 2010 el Ministerio Fiscal emite informe solicitando la incoación de expediente de oficio en materia de cancelación de la anotación marginal relativa a la nacionalidad española de la menor.

4.- Debido a las dificultades en la averiguación del domicilio de la madre de la menor, que dilataron la tramitación del expediente, con fecha 16 de octubre de 2013 se notifica a ésta en forma legal el dictamen del Ministerio Fiscal, informándole del plazo de tres días hábiles para formular alegaciones. Dichas alegaciones fueron formuladas dentro del plazo conferido por la madre de la menor, oponiéndose a la cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hija e indicando que, tal como indica el informe emitido por el Consulado General de Marruecos en Barcelona, su hija no puede ser inscrita en el mismo, debido

a que sus padres no han contraído matrimonio, que su hija lleva casi nueve años siendo española y que la pérdida de dicha nacionalidad le afectaría psicológicamente y en su vida diaria. Igualmente indica que un año y medio después de nacer su hija, denunció al padre de ésta por un delito continuado de amenazas, aportando copia de la sentencia condenatoria.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 09 de diciembre de 2013, la Encargada del Registro Civil de Barcelona dicta Auto por el que se ordena la cancelación de las anotaciones marginales letras A) y B) obrantes en el tomo página 141 e inscritas al margen de la inscripción de nacimiento de la menor, en el sentido de dejarlas sin efecto, en base a lo previsto en el artículo 147 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, como consecuencia de la errónea resolución de fecha 15 de noviembre de 2005, que indebidamente declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de la menor.

6.- Notificada la resolución, la madre de la menor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada, declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hija, alegando que el Reino de Marruecos no concederá la nacionalidad a su hija menor de edad, y mucho menos actualmente, ya que ambos progenitores no son pareja desde hace más de siete años, encontrándose el progenitor con orden de alejamiento en vigor, lo que indica que nunca habrá matrimonio, requisito fundamental para la concesión de la nacionalidad marroquí a su hija. Igualmente indica que intentó solicitar la nacionalidad argentina para la menor pero le fue denegada, debido a la falta de autorización por parte de su progenitor.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, con fecha 17 de noviembre de 2014 emite informe indicando que la normativa marroquí sigue un criterio *ius sanguinis* como regla preferente de adquisición de la nacionalidad, si bien lo hace asumiendo el principio, propio del Derecho de familia islámico, de que el parentesco se transmite por vía masculina, interesando la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado y la Encargada del Registro Civil de Barcelona se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3^a de abril y 3-3^a de mayo de 2001; y 10-4^a de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por la madre de la menor, nacida en 2005 en B. hija de padre marroquí nacido en Marruecos y madre argentina nacida en Argentina, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Barcelona el 15 de noviembre de 2005. Posteriormente, en base al informe emitido por la Unidad Central de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil del Ministerio del Interior, el Ministerio Fiscal solicita la incoación de expediente de oficio para declarar, con valor de simple presunción, que a la menor no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación marroquí aplicable otorgaba a la inscrita la nacionalidad marroquí desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 09 de diciembre de 2013, objeto del recurso.

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación marroquí, en concreto, el artº 6 del Dahir nº 1-70-80 de 23 de marzo de 2007, por el que se promulga la Ley nº 62-06 que modifica y completa el Dahir nº 1-58-2050 de 06 de septiembre de 1958, que regula la nacionalidad marroquí: “será marroquí todo hijo nacido de padre o madre marroquí”. En las disposiciones transitorias se establece que: “las nuevas disposiciones en materia de concesión de la nacionalidad marroquí, en virtud del artículo 6, por ser hijo de madre marroquí, serán aplicables a todas las personas nacidas antes de la fecha de publicación de la presente Ley”. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 24 de Julio de 2015 (9ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don G-A. R. N. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de agosto de 1998 con Doña A. F. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 17 de noviembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados el 17 de noviembre de 2014 éstos, con fecha 18 de diciembre de 2014, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que el recurso se ha presentado fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- Los hoy recurrentes contrajeron matrimonio en la República Dominicana el 21 de agosto de 1998, solicitando posteriormente su inscripción en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo. Dicha inscripción les fue denegada por el Consulado de España en Santo Domingo, mediante resolución de fecha 17 de noviembre de 2014, siéndole comunicada dicha resolución al interesado el mismo día. Los interesados presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de entrada en el Registro Civil General de la Delegación del Gobierno de Galicia el 18 de diciembre de 2014. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido, el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó mediante comparecencia persona de la

interesada en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro Civil General de la Delegación de Gobierno de Galicia de fecha 18 de diciembre de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 24 de Julio de 2015 (14ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don P. M. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 30 de marzo de 2011 con Doña S. L. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación:

acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de noviembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados el 14 de noviembre de 2014 éstos, con fecha 15 de diciembre de 2014, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que el recurso se ha presentado fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- Los hoy recurrentes contrajeron matrimonio en la República Dominicana el 30 de marzo de 2011, solicitando posteriormente su inscripción en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo. Dicha inscripción les fue denegada por el Consulado de España en Santo Domingo, mediante resolución de fecha 14 de noviembre de 2014, siéndole comunicada dicha resolución al interesado el mismo día. Los interesados presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de entrada en el Registro Civil General de la Subdelegación del Gobierno de La Coruña el 15 de diciembre de 2014. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido, el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó mediante comparecencia persona de la interesada en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro Civil General de la Subdelegación de Gobierno de La Coruña de fecha 15 de diciembre de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 24 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 31 de Julio de 2015 (31ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º No habiendo resultado acreditado que la causa de paralización del expediente sea imputable a los promotores, procede retrotraer las

actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz.

HECHOS

1.- Tras la obtención de la autorización previa correspondiente, los Sres. H. B. e I. N. solicitaron la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad, A. mediante formulario presentado el 28 de enero de 2010 en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz. Constan en el expediente los siguientes documentos: auto de la Encargada del Registro de 14 de octubre de 2008 autorizando a los promotores para solicitar la nacionalidad en nombre de su hija; permisos de residencia de los interesados; certificación consular; pasaportes marroquíes; volante de empadronamiento; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de A. B. N. nacida en M. el de 2006, hija de los promotores, ambos de nacionalidad marroquí; contrato y nómina del padre.

2.- Ratificados los interesados, ese mismo día, 28 de enero de 2010, se requirió la aportación de certificado de empadronamiento actualizado y fotocopias de las tarjetas de residencia y pasaportes con todas sus hojas, diligencia que consta notificada y firmada por el padre de la menor.

3.- La Encargada del Registro dictó auto el 11 de diciembre de 2013 declarando la caducidad del expediente por haber transcurrido más de tres meses desde que se practicó la última diligencia sin que los interesados hubieran realizado ninguna actividad.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los promotores que habían atendido el requerimiento efectuado el mismo día que se les notificó, adjuntando además los datos de su nuevo domicilio, por lo que consideran que la documentación aportada ha sido extraviada por el Registro, aunque sugieren que quizá pudiera estar contenida en el expediente de nacionalidad correspondiente a su otro hijo, M. B. que iniciaron al mismo tiempo que el de su hija y para el que se les había realizado idéntico requerimiento. Añaden que, además, se ha omitido el trámite de

notificación de inicio del expediente de caducidad, por lo que solicitan la revocación del auto recurrido.

5.- Del recurso se dio trasladado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz dictó un nuevo auto el 25 de septiembre de 2014 estimando el recurso. Finalmente, el expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- Los promotores presentaron solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia para su hija menor de edad y el mismo día de la ratificación se les requirió la aportación de determinada documentación complementaria. Transcurridos más de tres años, la Encargada del Registro declaró la caducidad del procedimiento al considerar que se había paralizado por causa imputable a los promotores. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso no consta que antes de ser declarada la caducidad se hubiera intentado la notificación a los promotores del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual ya en principio procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que dicha notificación debió ser realizada. Pero, además, la documentación requerida figura efectivamente en el expediente, aunque no consta cuándo fue incorporada, si bien parece plausible la hipótesis planteada por los recurrentes en el sentido de que, cuando la presentaron, pudo haberse incorporado al expediente de nacionalidad del otro hijo de la pareja, iniciado a la vez que el de su hermana, sin dejar copia o testimonio en el de esta. En cualquier caso, a la vista de los hechos mencionados, no se considera procedente la declaración de caducidad y así lo han considerado también tanto el

Ministerio Fiscal en su informe posterior al recurso como la Encargada del Registro en el auto posterior. No obstante, al respecto de esta última resolución, debe decirse también que la competencia para resolver el recurso interpuesto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado corresponde a esta unidad, de manera que el auto dictado el 25 de septiembre de 2014 ha de ser declarado nulo, debiendo haberse limitado la Encargada a remitir el expediente con un informe en el sentido que considerara oportuno.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida y el auto posterior de 25 de septiembre de 2014.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Torrejón de Ardoz para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Resolución de 31 de Julio de 2015 (32ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Por medio de formulario presentado el 5 de diciembre de 2008 en el Registro Civil de Murcia, la Sra. C. J. mayor de edad y de nacionalidad china, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) desde donde se dictó resolución de concesión el 11 de diciembre de 2012 que fue remitida al Registro para su notificación a la interesada.

2.- Desde el Registro Civil de Murcia se citó a la promotora, por medio de la cédula correspondiente, para comparecer el 13 de septiembre de 2013 con objeto de notificarle la resolución dictada por la DGRN. Tras un intento fallido y tras las gestiones pertinentes de averiguación por si la interesada hubiera cambiado de domicilio, la cédula de citación se entregó finalmente, con acuse de recibo del servicio de Correos, el 19 de junio de 2013.

3.- No habiendo comparecido la promotora, la Encargada del Registro puso los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal mediante providencia de 3 de junio de 2014 por si procedía iniciar el procedimiento de caducidad. Interesado el procedimiento por el fiscal y tras la publicación de edicto en el tablón de anuncios del Registro durante quince días, la Encargada dictó auto el 14 de julio de 2014 declarando la caducidad del procedimiento por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

4.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no había sido citada antes de declarar la caducidad, tal como prevé el art. 354 del Reglamento del Registro Civil.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de

julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012.

II.- La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2008, habiéndose resuelto el expediente mediante resolución de la DGRN de 11 de diciembre de 2012 que, sin embargo, no pudo ser notificada a la interesada porque esta no compareció en el Registro en la fecha que se le había señalado para ello. Transcurrido casi un año sin que la interesada realizara actividad alguna, la Encargada del Registro, previa instrucción de expediente, declaró la caducidad del procedimiento de nacionalidad en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Y es la falta de esta citación previa, precisamente, la causa en la que se basa el recurso interpuesto. Pues bien, lo cierto es que no consta que se intentara la notificación del inicio del procedimiento de caducidad en el domicilio de la interesada, aunque sí consta en cambio la publicación de un edicto en el tablón de anuncios. A la vista de tales circunstancias, aunque habría argumentos para estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la interesada debió ser citada en forma adecuada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- Así, según se acredita en el justificante de Correos firmado por la receptora, la notificación de la cita para comparecer ante el Registro con objeto de hacerle entrega de la resolución de concesión de la nacionalidad se realizó el 19 de junio de 2013, sin que a partir de entonces y hasta la presentación del recurso conste ninguna otra actividad o alegación acerca de la imposibilidad de comparecer en el Registro en la fecha fijada con la consiguiente solicitud de una nueva cita, y así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor (en

este caso había transcurrido casi un año), cabe iniciar el procedimiento de caducidad. Debe, por tanto, confirmarse el auto apelado sin que, según se ha expuesto en el fundamento anterior, quepa tener en cuenta las alegaciones formuladas por la interesada en su escrito de recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (35ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º No acreditado por parte del Registro que la citación a los promotores se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se debió notificar la resolución de concesión de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Arrecife en representación de su hija menor de edad, V. J. por los Sres. S. K. J. y H. S. J. ambos de nacionalidad india, una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 26 de octubre de 2012, dictó resolución de concesión a la menor de la nacionalidad española por residencia.

2.- Desde el Registro Civil de Arrecife se solicitó al de Adeje (Tenerife), lugar al que los promotores habían trasladado su domicilio, que se les notificara la resolución de concesión. Intentada infructuosamente dicha notificación “por falta de datos”, según consta en diligencia de la policía local de Adeje fechada el 28 de diciembre de 2012, el Ministerio Fiscal interesó el inicio del procedimiento de caducidad por haber transcurrido más de tres meses desde la última diligencia practicada, caducidad que fue finalmente declarada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife mediante auto de 3 de marzo de 2014.

3.- Notificada la resolución a los promotores en comparecencia ante el Registro el 27 de octubre de 2014, presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que habían comunicado al Registro su cambio de domicilio en 2010 y que, desde entonces, no habían recibido notificación alguna acerca del procedimiento de solicitud de nacionalidad para su hija. Con el escrito de recurso aportaban los interesados certificados de empadronamiento en su actual domicilio en B.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Arrecife emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-1^a de mayo, 14-3^a de junio y 16 de diciembre de 2002; 7-1^a de enero, 27-3^a de febrero y 19-4^a de noviembre de 2004; 25-1^a, 2^a, 3^a y 4^a de enero, 8-2^a y 17-3^a de febrero, 27-4^a y 31-1^a de octubre de 2006; 27-9^a de marzo de 2007; 12-3^a de enero y 23-10^a de marzo de 2009; 9-2^a de febrero y 7-1^a de octubre de 2010; 11-4^a de enero, 4-2^a de abril y 13-1^a de junio de 2011; 28-16^a de junio de 2012; 19-5^a y 15^a de abril y 18-35^a de septiembre de 2013.

II.- Los recurrentes presentaron solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad. Una vez dictada resolución de concesión, tras un único intento fallido de notificación, la Encargada del Registro declaró la caducidad del expediente al considerar que el procedimiento se había paralizado por causa imputable a los promotores, que no habían sido localizados. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad los promotores hubieran sido notificados del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debieron ser citados con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente.

No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- Los interesados habían comunicado un cambio de domicilio desde A. a la localidad de A. según consta en los archivos de la DGRN, por lo que en la resolución de concesión figura ese último domicilio del que se tenía constancia en este centro. Sin embargo, el oficio remitido por el Registro Civil de Arrecife al de Adeje para que realizara la notificación indicaba una dirección completamente distinta, aunque también situada en la citada localidad, sin que se sepa si tal dirección había sido comunicada por los propios interesados al Registro, si se habían realizado otro tipo de diligencias de oficio para obtenerla o si, simplemente, se produjo un error en su consignación.

En cualquier caso, además, los datos personales proporcionados por el Registro de Arrecife al de Adeje eran totalmente erróneos, pues se identificaba a los progenitores de la menor como “S. H. y S. V”, cuando en realidad se trata de S. K. J. (el padre) y H. S. J. (la madre). La policía local de Adeje, por su parte, dejó constancia en la diligencia practicada de que la notificación “a los padres del menor V. J.” no se había podido hacer “por falta de datos”. De otro lado, hay que tener en cuenta el artículo 349 RRC, que establece la forma en que deben practicarse las notificaciones y, cuando estas no sean posibles porque no conste el paradero del interesado, dispone que se hagan mediante edictos fijados en el tablón de anuncios del Registro. Pues bien, en esta ocasión no consta que el Registro agotara todas las posibilidades de notificación siguiendo las garantías previstas en el artículo 349 RRC, y aunque tampoco consta que los recurrentes hayan comunicado al Registro, como es su obligación, todos los sucesivos cambios de domicilio producidos durante la tramitación

del expediente, lo cierto es que solo figura un único intento de notificación que, además, contiene datos erróneos, sin que el Registro realizara actuación complementaria alguna para agotar los intentos de poner en conocimiento de los interesados el contenido de la resolución de la DGRN (nuevo intento de notificación postal o personal, posible comunicación telefónica, averiguación de nuevo domicilio y, en última instancia, publicación mediante edictos). Por todo ello, debe declararse la improcedencia de la declaración de caducidad del expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que los promotores debieron ser notificados del contenido de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia para su hija.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Islas Canarias).

Resolución de 31 de Julio de 2015 (39ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil de Torreveja.

HECHOS

1.- Por medio de formulario presentado el 25 de octubre de 2012 en el Registro Civil de Torrevieja, la Sra. N. el A. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia de régimen comunitario, inscripción de matrimonio con un ciudadano español, certificado de empadronamiento, inscripciones de nacimiento de dos hijos, cédula de datos personales, certificación marroquí de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, nóminas y pasaporte marroquí.

2.- En comparecencia ante el Registro el 9 de diciembre de 2013, se requirió personalmente a la promotora la aportación de varios documentos. El 9 de julio de 2014, ante la falta de noticias de la interesada, se trasladan las actuaciones al Ministerio Fiscal por si procede iniciar el procedimiento de caducidad. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 1 de septiembre de 2014 declarando la caducidad y archivo del expediente por paralización durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no había recibido notificación alguna referida a su solicitud para que aportara documentación complementaria.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Torrevieja remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012.

II.- La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2012, siendo citada en el Registro para notificarle la necesidad de aportar determinados documentos complementarios. Transcurridos más de tres meses sin que la interesada realizara actividad alguna, la Encargada del Registro, previo informe del Ministerio Fiscal, declaró la caducidad del procedimiento de nacionalidad en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, la promotora hubiera sido notificada del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- Así, según se acredita en la diligencia correspondiente firmada por la interesada, esta compareció el 9 de diciembre de 2013 en el Juzgado de Paz de Rojas, su localidad de residencia, donde le fue entregada una cédula que contenía la documentación complementaria requerida por el Registro, dándole un plazo de tres meses para aportarla, sin que a partir de entonces y hasta la presentación del recurso conste ninguna otra actividad o alegación acerca de la imposibilidad de aportar los documentos antes del plazo fijado. De acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad, de manera que debe confirmarse en este caso el auto apelado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 03 de Julio de 2015 (28ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Ú-M. C. P. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de sus solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 21 de octubre de 1957 en C del S. P del R. (Cuba), hija de T. C. del L. y de R-M. P. L. nacidos en C del S. en 1920, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, sin legalizar, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. P. L. hija de P. P. y de M. L. ambos naturales de C del S. certificado no literal de acta de bautismo del abuelo materno de la promotora, Sr. P. celebrado en Cuba y en el que no consta el lugar de nacimiento del bautizado, sí la fecha el 22 de junio de 1880, hijo de M. P. natural de N. y de E. R. natural de C del S. certificado del Registro Civil Cubano, sobre la no inscripción en el mismo del Sr. P. P. certificado no literal de acta de matrimonio cubano de los bisabuelos maternos de la promotora, celebrado en Cuba en 1868, sin que conste la edad de los contrayentes y que el lugar de nacimiento del contrayente era V. (N.),

certificado del registro bautismal de la bisabuela materna de la promotora y registro de nacimiento en 1841 del bisabuelo materno de la promotora.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 3 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, "la nacionalidad española de origen por ser hija de T. C. del L. originariamente español", según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque no concurren los requisitos de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de su progenitor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que hay un error ya que todos los documentos que aportó con su solicitud reflejan que ésta se hacía por vía materna y nunca por la línea paterna, entendiéndose además que dicha documentación prueba que es nieta de ciudadano español, Sr. P. P. R.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, advirtiendo de la divergencia de datos en la documentación aportada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil (CC.), la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en P del R. (Cuba) en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 3 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la interesada y lo resuelto por el Registro Civil Consular. En el escrito de solicitud, presentado en modelo formalizado, consta que se realizaba una opción a la nacionalidad española en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser el promotor hijo de progenitor español, sin que el formulario distinga la línea de filiación en que se basa, siendo toda la documentación aportada, que se recoge en el primer antecedente de esta resolución, relativa a la progenitora de la optante, a sus abuelos maternos e incluso a sus bisabuelos maternos, no aportando documentación alguna relativa a su progenitor, sin embargo el Registro Civil Consular declara en su auto que la petición de la optante se basa en la nacionalidad española originaria de su progenitor, el Sr. C del L. y estima que esta no ha quedado probada y deniega la opción solicitada por la Sra. C. P. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión de la interesada, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), es por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deben retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada, opción a la nacionalidad española e inscripción de su nacimiento como hija de ciudadana española de origen, Sra. P. L. en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado General propone revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada.

Madrid, 03 de julio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (32ª)

VIII.4.1 Incongruencia en actuaciones sobre constancia registral del nombre usado habitualmente.

Procede la revocación del auto dictado cuando, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal, ha incurrido en vicio de incongruencia.

En las actuaciones sobre constancia junto al nombre del usado habitualmente remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Xátiva (Valencia).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de l'Alcúdia de Crespins (Valencia) en fecha 4 de octubre de 2012 Don R-V. A. I. y Doña Mª-T. C. D. mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que su hijo menor de edad Francesc A. C. nacido en l'A. de C. el de 1998, viene siendo conocido y usa habitualmente en su vida familiar y social el nombre de "Kiko" y solicitan que, conforme a lo previsto en el artículo 137.1ª del Reglamento del Registro Civil, se practique en su inscripción de nacimiento anotación marginal haciendo constar esta circunstancia. Acompañan la siguiente documentación del menor: certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en l'Alcudia de Crespins y fotocopia compulsada de DNI y de diversa documental en la que es identificado por el nombre cuya constancia marginal se pretende.

2.- Recibido lo anterior en el Registro Civil de Xátiva, se tuvo por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre por el usado habitualmente y la Juez Encargada acordó requerir a los promotores a través del Registro Civil de procedencia para que aporten fotocopia compulsada del libro de familia y de los respectivos DNI. Cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Fiscal, entendiendo que no concurre justa causa para imponer el nombre de "Kiko", que no es sino un diminutivo de Francisco, se opuso al cambio de nombre interesado y el 17 de junio de 2013 la Juez Encargada del Registro Civil de Xátiva, razonando que, conforme a los arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC, la autorización del cambio de nombre requiere, además del uso habitual, que exista justa causa en la pretensión, dictó auto disponiendo denegar la solicitud.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la justa causa debe valorarse desde la óptica de un joven de 15 años que desde su nacimiento ha sido llamado “Kiko” y, por tanto, no se identifica con el nombre de “Francesc”.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que concurren los requisitos, informó que no se opone al cambio de nombre y seguidamente la Juez Encargada Registro Civil de Xàtiva dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 296, 311 a 316, 321 a 324, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 10-1ª y 19 de octubre de 1995, 10-1ª de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996; 9 de enero de 1997, 3 de abril y 15-2ª de diciembre de 2003, 2-4ª de enero de 2004; 24-1ª de abril, 17-2ª de julio y 11-5ª de octubre de 2006; 2-5ª y 10-3ª de enero y 7-6ª de diciembre de 2007; 29-4ª de enero, 19-6ª de septiembre y 28-10ª de noviembre de 2008; 27-4ª de febrero, 7-1ª de abril y 13 de junio de 2009; 15-7ª de noviembre de 2010 y 27-47ª de enero de 2014.

II.- Solicitan los promotores que, de conformidad con la regla 1ª del artículo 137 RRC, en la inscripción de nacimiento su hijo menor de edad Francesc se practique anotación marginal haciendo constar que el nombre usado habitualmente es “Kiko”. La Juez Encargada del Registro Civil de Xàtiva, razonando que, conforme a los arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC, el cambio de nombre requiere, además del uso habitual, que exista justa causa, dispuso no autorizarlo mediante auto de 17 de junio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado ha resuelto sobre la base de que se ha promovido expediente registral de cambio de nombre por el usado habitualmente, (*cfr.* arts. 59 y 60 LRC y 206, 209 y 210 RRC), cuando la solicitud presentada versa sobre constancia junto al nombre del usado habitualmente (*cfr.* art. 137.1ª RRC), que no requiere expediente. La congruencia supone la adecuación de la parte dispositiva de las resoluciones a las pretensiones de las partes, en este caso se aprecia una

clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recaída (*cf.* arts. 16 y 358 RRC y 218 LEC) y, en consecuencia, procede revocar el auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Xátiva y retrotraer las actuaciones al momento en que el Registro debió pronunciarse sobre la petición realizada, a fin de que se resuelva sobre la solicitud formulada por los promotores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto apelado.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que por el Encargado del Registro Civil de Xátiva se dicte resolución congruente con la solicitud de los promotores.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Xátiva (Valencia).

Resolución de 17 de Julio de 2015 (21ª)

VIII.4.1 Incongruencia

Procede la revocación del auto dictado cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Vélez-Málaga.

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 20 de febrero de 2013 en el Registro Civil de Vélez-Málaga, Don J. C. L. mayor de edad y con domicilio en A. (M.), solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento su filiación paterna respecto a Don A. C. V. alegando que este no pudo

reconocerlo como hijo suyo cuando nació porque, aunque se encontraba separado de hecho, entonces no existía el divorcio en España, si bien es notorio que siempre ejerció como padre, habiendo convivido durante muchos años –hasta que falleció en 1966– con la madre y hermanas del solicitante y habiendo sido él mismo quien promovió en su momento la inscripción de nacimiento en el Registro. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del promotor el 17 de julio de 1943 en A. (M), hijo de J. L. L. con marginales de que el inscrito es conocido con los apellidos C. L. (practicada por resolución registral de 8 de agosto de 2001) y de cambio de apellidos por C. L. por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 21 de mayo de 2002; certificados de empadronamiento colectivo históricos en A. y B. cartilla de escolaridad; resolución de la DGRN de 21 de mayo de 2002 de concesión de cambio de apellido a Don J. L. L. por C. L. en virtud del art. 207 del Reglamento del Registro Civil; libro de familia; inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Almogía (Málaga) de A. C. V. nacido el 12 de diciembre de 1888, e inscripción de defunción en B. el 10 de enero de 1966; inscripción de defunción de J. L. L. en R. el 24 de marzo de 2003; varios documentos de sepultura y traslado de restos; escrito fechado en 2011 de solicitud de información al Registro Civil de Barcelona acerca del procedimiento a seguir para la tramitación de un expediente de determinación de filiación y documento de respuesta sin sello, firma ni identificación del órgano emisor.

2.- Ratificado el promotor, la Encargada dictó providencia en la que se tiene por promovido un expediente de rectificación de error en inscripción de nacimiento, si bien considera que la pretensión real es la de plantear una demanda de filiación cuya competencia no corresponde al Registro y que no es posible resolver a través de un expediente de rectificación de error.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 15 de marzo de 2013 denegando la rectificación solicitada por no apreciar la existencia de error alguno en la inscripción.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el contenido de la resolución no se corresponde con la pretensión planteada puesto que no se trata de un expediente de rectificación de error sino de determinación de la filiación paterna que no pudo hacerse constar en su momento debido a las circunstancias sociales y normativas de la época.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Vélez-Málaga remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC.), 16, 49 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189, 348, 349 y 351 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 15-2ª de diciembre de 2003, 2-4ª de enero de 2004, 19-6ª de septiembre de 2008, 27-4ª de febrero y 7-1ª de abril de 2009, 6-5ª de septiembre de 2010, 2-4ª de marzo de 2012 y 6-25ª de mayo de 2013.

II.- El promotor solicitó que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento la filiación paterna no matrimonial respecto de una persona fallecida en 1966, cuyo apellido ya ostenta, quien, a pesar de no haber efectuado el reconocimiento en vida, ejerció como padre del solicitante hasta su fallecimiento. La Encargada del Registro, sin embargo, consideró que se había promovido un expediente de rectificación de error y denegó la pretensión alegando que no existe error alguno y que es inviable determinar la filiación a través de un expediente de ese tipo.

III.- Aunque en las primeras líneas de su escrito de solicitud el interesado se refiere a “la rectificación de la mención registral (...) siendo reconocido de esta manera como hijo legítimo de A. C. V”, lo cierto es que de la lectura del documento completo y a la vista de la documentación aportada, no cabe ninguna duda de que el expediente que se pretendía iniciar no era de rectificación de error sino de determinación de la filiación paterna mediante el expediente registral previsto en los arts. 49 LRC y 89 RRC. Así lo reitera el promotor en su escrito de recurso e incluso lo reconoce la propia Encargada en su providencia inicial admitiendo la solicitud, si bien parece desconocer la existencia del expediente gubernativo mencionado y considera que para obtener su propósito el interesado debe recurrir necesariamente a la vía judicial a través de la demanda de paternidad correspondiente, de manera que, previo informe del Ministerio Fiscal en el mismo sentido, dictó auto denegando la pretensión porque no consta la existencia de ningún error.

IV.- La congruencia supone un ajuste entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la instrucción de un expediente de determinación de la filiación paterna) y la resolución dictada (que se pronuncia sobre una solicitud de rectificación de error en inscripción de nacimiento). En consecuencia, el auto dictado debe ser revocado por incongruencia con lo solicitado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento oportuno en que, una vez presentado el escrito inicial de solicitud, debió instruirse el expediente previsto en el art. 49 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en el que debió admitirse la solicitud acordando la instrucción de un expediente registral de inscripción de la filiación natural.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Velez-Malaga.

Resolución de 31 de Julio de 2015 (27ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por no resolver sobre todas las cuestiones solicitadas de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña. A-Y. S. B. ciudadana cubana, presenta escrito en el Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 23 de diciembre de 1947 en G. C de la H. (Cuba), hija de A. S. H. y de B-E. B. C. ambos nacidos en C. (Cuba) en 1917 y 1923, respectivamente, permiso de residencia en España, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, inscrita en 1952, 5 años después de su nacimiento, en el que se hace constar que sus abuelos maternos son originarios de España y con marginal de matrimonio celebrado en 1965, certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, Sra. B. C. hija de A. B. A. nacido en La C. en 1882 y de R-V. C. S. nacida en A. en 1892, con marginal de nacionalidad al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995 que modificaba el artículo 26 del Código Civil, certificado literal de nacimiento del abuelo materno de la promotora, Sr. B. A. hijo de J. B. C. y A. A. certificado de empadronamiento en G de A. desde el año 2005 y acta levantada en el Registro Civil de Granadilla de Abona, el 7 de julio de 2011, como diligencia de autenticación de la solicitud y en la que la interesada “declara su voluntad de adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo/a de padre o madre originariamente españoles y que la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. De la documentación se dio traslado al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución de fecha 28 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, “la nacionalidad española de origen por ser nieta de abuelo que perdió o renunció a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque no concurren los requisitos de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la circunstancia del exilio del abuelo materno de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo, residente en Cuba, no pudo volver a España por su filiación política, por lo que en 1937 optó por la ciudadanía cubana y reiterando su solicitud, aporta como documentación

añadida, inscripción de nacimiento propia en el Registro Civil Español como consecuencia de haber obtenido la nacionalidad española por residencia con fecha 26 de enero de 2012, certificado de defunción del abuelo materno de la recurrente, Sr. B. A. fallecido en Cuba en 1947 a los 61 años de edad y certificación literal de la comparecencia del Sr. B. A. ante el Registro Civil Cubano, en 1946, para ratificar su opción por la ciudadanía cubana con renuncia a la nacionalidad española que había declarado en 1937, en ella manifiesta que llegó a Cuba en el año 1901.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, advirtiendo de la divergencia de datos en la documentación aportada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil (CC.), la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en C. de la H. (Cuba) en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, no obstante en el acta levantada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, G de A. con la misma fecha de la solicitud se hace constar que la interesada “declara su voluntad de adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo/a de padre o madre

originariamente españoles y que la nacionalidad de origen de su progenitor es española”, este contenido correspondería a una solicitud con base en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la interesada en una primera solicitud, modelo Anexo II, y lo declarado, recogido en acta y firmado ante el Encargado del Registro, siendo que éste no apreció tal divergencia, suscribiendo el acta, y tampoco por el Encargado del Registro Civil Central, competente para la inscripción del nacimiento en su caso, por lo que resolvió declarando en su auto que la petición de la optante se basa en la nacionalidad española originaria de su abuelo, Sr. B. A. y estima que no ha quedado probada que éste la perdiera o renunciara a ella con motivo del exilio y deniega la opción solicitada por la Sra. S. B. sin pronunciarse sobre la petición contenida en el acta suscrita por la interesada. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión de la interesada, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una divergencia por resultar insuficiente entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), es por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deben retrotraerse las actuaciones al

momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada, declarada y suscrita ante el Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona, opción a la nacionalidad española e inscripción de su nacimiento como hija de ciudadana española de origen, Sra. B-E. B. C. en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 03 de Julio de 2015 (39ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Inscripción de vecindad civil.

Obtenida la pretensión del promotor en vía registral, no cabe recurso por haber decaído su objeto.

En el expediente sobre constancia de declaración de vecindad civil en la inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Estella (Navarra).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 28 de enero de 2013 en el Registro Civil de San Adrián (Navarra), Doña J. B. L. mayor de edad y con domicilio la misma localidad, solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento la vecindad civil navarra que había adquirido ipso iure por residencia continuada de más de diez años. Aportaba la siguiente documentación: copia de testamento abierto otorgado por la interesada el 29 de febrero de 2012, inscripción de matrimonio celebrado en San A. el 19 de diciembre de 1981 con marginal de divorcio por sentencia de 15 de junio de 2006, DNI y certificado de empadronamiento en San A. desde el 2 de marzo de 2012.

2.- Incorporada de oficio al expediente la inscripción del nacimiento de la promotora el 20 de febrero de 1960 en F-B. (A.), previo informe del Ministerio Fiscal, la Encargada dictó auto el 26 de marzo de 2013 denegando la inscripción solicitada porque aún no habían transcurrido dos años desde que la solicitante se empadronó en la localidad de San A. el 2 de marzo de 2012, sin que conste tampoco que hubiera adquirido en algún momento anterior la vecindad civil navarra.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque nació en A. se trasladó con sus padres desde niña a la localidad de San A.

donde siempre ha residido, si bien durante unos años, a causa del tratamiento que requirió por causa de una grave enfermedad, tuvo que trasladarse fuera de N. en prueba de lo cual aporta un nuevo certificado de empadronamiento donde figura su inscripción en San A. desde el 1 de mayo de 1996 hasta el 26 de abril de 2007, causando alta nuevamente a partir del 2 de marzo de 2012.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Estella remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008 y 11-3ª de noviembre de 2009.

II.- Se pretende por este expediente que se haga constar marginalmente en la inscripción de nacimiento de la interesada la declaración de su vecindad civil navarra, que no fue admitida por el Registro por no resultar acreditado en su momento el requisito del periodo mínimo de residencia continuada previsto legalmente.

No obstante, este centro ha podido comprobar que, actualmente, ya consta inscrita en la inscripción de nacimiento de la interesada la adquisición de la vecindad civil navarra con fecha de 14 de julio de 2014, de modo que, una vez obtenida su pretensión en vía registral, el recurso ha perdido su objeto, por lo que procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 03 de julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Estella (Navarra).

VIII.4.4 OTRAS CUESTIONES

Resolución de 03 de Julio de 2015 (51ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca).

HECHOS

1.- Por auto de 15 de abril de 2013, dictado por el Encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) se autoriza a Doña C. P. de L. nacida en V-A. (República Dominicana) el 17 de noviembre de 1956 y de nacionalidad española adquirida por residencia el 07 de abril de 2010, para que inicie los trámites de adquisición de la nacionalidad española de su nieto A-D de la R. M. nacido el de 2004 en S-D. (República Dominicana). Adjuntaban la siguiente documentación: optante.- documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Barbastro (Huesca); extracto de acta de nacimiento apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, visado expedido por la República de Venezuela; abuela del menor.- DNI, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Barbastro (Huesca), sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Villa Altigracia (República Dominicana) de 04 de abril de 2011 por la que los padres del menor otorgan la guardia y custodia por tiempo indefinido, de su hijo, a su abuela la Sra. P de L.

2.- Ratificada la promotora, con fecha 08 de julio de 2013 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Barbastro (Huesca), por la que Doña C. P de L. opta a la nacionalidad española en nombre y representación del menor A-D. de la R. M. por estar sujeto a la patria potestad de un español, de acuerdo con el artº 20.1 del Código Civil.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por providencia de fecha 23 de septiembre de 2013, el Encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) insta se practique la inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad española por opción del menor, inscripción que se efectúa con fecha 27 de noviembre de 2013.

4.- Por oficio del Consulado General de España en Santo Domingo de fecha 31 de julio de 2014 se pone en conocimiento del Registro Civil de Barbastro (Huesca) que la promotora solicitó la inscripción consular del menor optante en dicho Consulado General, detectándose que ni el padre ni la madre de éste ostentan actualmente la nacionalidad española, aportando la abuela del menor, Sra. P de L. sentencia de guarda y custodia de éste.

5.- El Encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) inicia actuaciones en materia de cancelación del asiento de nacionalidad española por opción, de conformidad con los artículos 163 y 297 del Reglamento del Registro Civil. El Ministerio Fiscal emite informe en fecha 25 de noviembre de 2014 indicando que no se opone a la concesión de la nacionalidad española solicitada, habida cuenta que se cumplen los requisitos exigidos en el artº 20.1.a) del Código Civil y el Encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) dicta auto con fecha 10 de diciembre de 2014 por el que acuerda cancelar las inscripciones practicadas como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que en este caso, la opción a la nacionalidad española se realizó sin constar que el menor esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español, habiéndose basado la concesión de modo evidente en un título manifiestamente ilegal.

6.- Notificada la resolución a la promotora, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se limitó a solicitar la nacionalidad española del menor ante el Registro Civil de Barbastro (Huesca) sin hacer indicación de que solicitaba la nacionalidad española por opción, simplemente presentó la documentación para proceder a la apertura del trámite, solicitando se conceda al menor la nacionalidad española por residencia, al reunir los requisitos legalmente establecidos.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite

el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- En el presente expediente, mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2013 dictada por el Encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) se insta se practique la inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad española por opción del menor, nacido el de 2004 en S-D. (República Dominicana). El Encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) inicia expediente para que se cancele dicha declaración de la nacionalidad española por opción, toda vez que ésta se realizó sin constar que el menor esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español, habiéndose basado la concesión en un título manifiestamente ilegal, dictándose auto con fecha 10 de diciembre de 2014 por el que acuerda cancelar las inscripciones practicadas como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por opción del menor. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, el expediente iniciado debería contar con la audiencia de la promotora. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, el Encargado del Registro Civil lo comunicó únicamente al Ministerio Fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a la interesada; no constando en el expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por la promotora de la comunicación del inicio del expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción. Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente

de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que la interesada sea notificada y realice cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a la interesada y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 03 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca).

Resolución de 10 de Julio de 2015 (26ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la Encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Don A. C. S. notario de Z. remitió al Registro Civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 18 de abril de 2013 por Doña J. M. N. en favor de Don J-A. B.

A. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento del poderdante, nacido en Z.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 18 de febrero de 2013 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma Encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general de la inscrita en favor de otra persona, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad de la otorgante. La Encargada del Registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente,

elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el Encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solventa la consulta formulada al respecto por la Encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la Encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 17 de Julio de 2015 (20ª)

VIII.4.4 Recurso contra la forma de una resolución de archivo de actuaciones

No prospera el recurso que, sin cuestionar el contenido de la resolución recurrida, se interpone únicamente contra la forma elegida por la Encargada del Registro para dictarla.

En las actuaciones sobre modificación del nombre de la inscrita en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra providencia de la Encargada del Registro Civil de Baza (Granada).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Freila (Granada) el 9 de mayo de 2013, el Sr. C. T. de nacionalidad rumana, y la Sra. S-E. P. de nacionalidad británica, ambos domiciliados en F. solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija, Lily-Rose-T., por Lily-Rose. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Baza (Granada) de Lily-Rose T. (nombre) P. (apellido), nacida en B. el de 2011, hija de S-E. P. certificados de empadronamiento y de Registro de ciudadano de la Unión correspondientes a ambos promotores y pasaporte británico de la menor.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Baza, competente para su resolución, el Ministerio Fiscal informó desfavorablemente a la petición formulada por considerar que su admisión conllevaría suprimir el apellido del padre de la inscrita. A requerimiento de la Encargada los promotores comparecieron ante el Registro, donde manifestaron que deseaban aclarar que su pretensión es que conste Lily-Rose como nombre de la inscrita, T. como primer apellido y P. como segundo apellido, por lo que solicitaron el archivo del expediente iniciado de cambio de nombre y que se promoviera uno nuevo de rectificación de error. La Encargada del Registro dictó providencia el 4 de junio de 2013 ordenando el archivo de las actuaciones.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de reposición alegando que toda resolución que ponga fin a un expediente debe revestir la forma de auto motivado y no de providencia, por lo que

solicitaba que se dejara sin efecto la dictada por la Encargada y que se emitiera en su lugar un auto motivado.

4.- La Encargada del Registro dictó nueva providencia el 20 de junio de 2013 inadmitiendo el recurso porque las resoluciones que ponen término a un expediente, como ocurre con la impugnada en esta ocasión, no son recurribles en reposición ante el Encargado del Registro, sino que, en su caso, el recurso debe plantearse directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado de acuerdo con los artículos 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil. Además, argumentaba la Encargada que no es exigible auto motivado por analogía con lo previsto para el desistimiento por el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y porque, al haber desistido la parte promotora, no se ha entrado a resolver el fondo del asunto.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el Ministerio Fiscal en la necesidad de dictar auto motivado.

6.- La interposición del recurso se notificó a los promotores, que no presentaron alegaciones. La Encargada del Registro Civil de Baza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 344, 353, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 20 y 206 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las resoluciones de 6 de mayo de 2002, 11-1ª de febrero de 2004, 22-2ª de junio de 2006 y 7-60ª de octubre de 2013.

II.- Los promotores iniciaron expediente en solicitud de cambio del nombre de su hija, aunque invocando para ello los arts. 93 y 94 LRC, que se refieren a la rectificación de errores. Convocados por la Encargada del Registro competente para resolver, aclararon que su pretensión iba encaminada a que se suprimiera la tercera palabra que figura en la mención correspondiente al nombre de la inscrita haciendo constar que tal vocablo es en realidad su apellido paterno, razón por la cual solicitaron en ese momento el archivo del expediente de cambio de nombre que habían iniciado y la apertura de otro nuevo de rectificación de error en

inscripción de nacimiento. La Encargada del Registro dictó entonces providencia declarando el archivo de las actuaciones referidas al cambio de nombre y el Ministerio Fiscal interpuso recurso contra la resolución dictada porque, a su juicio, la forma adecuada de terminación del procedimiento en estos casos no es una providencia sino que debe dictarse un auto motivado.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). En este caso los promotores, al advertir que el tipo de expediente iniciado no era el adecuado a sus intereses, desistieron de la pretensión planteada, en uso de la facultad que ofrece el art. 353 RRC, con la intención de iniciar un nuevo expediente de rectificación de error. La encargada, atendiendo la petición y, por tanto, sin entrar en el fondo del asunto, acordó mediante providencia el archivo de las actuaciones y, en consecuencia, la terminación del expediente, si bien no consta que se iniciara a continuación el mencionado procedimiento de rectificación. La peculiaridad del caso es que lo que recurre el Ministerio Fiscal no es la terminación del expediente de cambio de nombre, pues no ha hecho uso de la facultad que le otorga el propio art. 353 RRC de instar su continuación a pesar del desistimiento de la parte promotora, sino exclusivamente la forma que debe revestir la resolución de terminación, que, a su juicio debe ser un auto motivado y no una providencia, de manera que el objeto del recurso es un elemento puramente formal, no cuestionándose en ningún momento el contenido de la resolución dictada sino únicamente la forma en que debe darse por finalizado el expediente de cambio de nombre. Por ello, sin necesidad de entrar a valorar –aplicando supletoriamente las normas de jurisdicción voluntaria– cuál es la forma adecuada que debió adoptar la decisión recurrida, en aras del principio de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC) y teniendo en cuenta que, aunque es cierto que la providencia no expresaba su carácter de resolución definitiva ni el recurso procedente, la notificación defectuosa es eficaz respecto de la parte que interponga recurso –en este caso el Ministerio Fiscal– y, por el transcurso de seis meses, la practicada

personalmente a la parte sin que se haya formulado protesta –caso de los promotores– (art. 355, último párrafo), se considera que no procede estimar el recurso alargando innecesariamente el procedimiento para su resolución a un momento posterior, presumiblemente, con el mismo resultado, en tanto que ni el Ministerio Fiscal ni los propios interesados, que habían desistido, han mostrado oposición al contenido de la resolución recurrida.

IV.- Por lo demás, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (arts. 26 y 94 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el presente caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud inicial, pues el cambio de nombre es potestativo para el interesado, estando sujeta la concesión a la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios, a diferencia de lo que ocurriría de haberse iniciado un expediente de rectificación de error, en cuyo caso, por exigencia del interés superior de concordancia del Registro con la realidad, deben rectificarse todos los errores acreditados, hayan sido puestos de manifiesto por los promotores o comprobados de oficio en el curso de las actuaciones, sin que importe el posible desistimiento del interesado. Precisamente en ese sentido, cabe señalar también que este centro ha tenido conocimiento de que simultáneamente a la tramitación del presente expediente, se inició otro de reconocimiento paterno que dio como resultado la inscripción de la filiación paterna de la inscrita respecto al ciudadano rumano promotor de las presentes actuaciones, lo que a su vez ha determinado la atribución a la menor del apellido paterno. Pues bien, habida cuenta de que dicho apellido, T. coincide con el vocablo que actualmente sigue formando parte, en último lugar, del nombre de la inscrita, es evidente que subsiste un error en esta última mención que deberá ser rectificado mediante el procedimiento oportuno.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 17 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Baza (Granada).

Resolución de 31 de Julio de 2015 (36ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra auto del encargado por el que se acuerda remitir a la DGRN un expediente de solicitud de nacionalidad por residencia con informe desfavorable porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del Encargado del Registro Civil de Loja (Granada).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 1 de abril de 2014 en el Registro Civil de Loja, el Sr. M. F. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: certificaciones marroquíes de nacimiento y de matrimonio, certificación negativa de antecedentes penales en su país de origen, inscripción de nacimiento en España de un hijo, pasaporte marroquí, informe de vida laboral, certificado de empadronamiento, contrato de arrendamiento de vivienda e inscripciones de nacimiento marroquíes de tres hijos y de su esposa.

2.- Practicada acta de audiencia personal y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto de remisión del expediente al órgano competente para su resolución con propuesta desfavorable por falta de integración del solicitante.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se encuentra totalmente integrado en España, país en el que reside desde 1997 con su esposa e hijos y que, si bien su nivel cultural es bajo, ha realizado cursos de formación profesional en España.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Loja remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- El interesado solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia y, previos los trámites pertinentes, el Encargado del Registro dictó auto elevando el expediente al órgano competente para resolver con propuesta desfavorable por no apreciar suficiente grado de integración del solicitante en la sociedad española. Contra dicho auto se presentó el recurso examinado.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos efectuada por el Encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se comunicó al promotor que cabía interponer el primero de los recursos mencionados, lo cierto es que la resolución dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha puesto fin a la tramitación del expediente sino que únicamente, tras haber finalizado la primera fase de instrucción en el Registro, se ha acordado su remisión a la Dirección General de los Registros y del Notariado, órgano competente para resolver, con la correspondiente propuesta del instructor, en este caso desfavorable.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo continuar el procedimiento de solicitud de nacionalidad por residencia en la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 31 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Loja (Granada).

IX. PUBLICIDAD

IX.1 PUBLICIDAD FORMAL-ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL REGISTRO CENTRAL

IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL-EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 10 de Julio de 2015 (24ª)

IX.1.1 Publicidad formal

Se deniega la autorización para examinar las inscripciones de defunción de un Registro Civil de 1935 a 1938 y de 1974 a 1984 al no poder presumirse un interés legítimo en el solicitante.

En el expediente sobre solicitud de consulta de libros de defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sagunto el 8 de febrero de 2013, Don M. G. R. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el acceso, para su consulta, a los libros de defunciones ocurridas en S. de 1935 a 1938 y de 1974 a 1984 como fuente de datos para una investigación que está realizando sobre accidentes laborales en la industria siderúrgica de S. con motivo del trigésimo aniversario de su cierre.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 21 de mayo de 2013 denegando la pretensión por falta de justificación de interés legítimo, en tanto que el carácter masivo de la consulta podría vulnerar en algún caso el derecho a intimidad personal y familiar.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que los libros cuya consulta pretende constituyen la única fuente de documentación de los periodos requeridos al haberse perdido los archivos correspondientes de la Policía Minera, que redactaba un informe cada vez que ocurría un accidente y que sí estaban disponibles para los periodos 1917-1934 y 1939-1974. Añadía que solo está interesado en la consulta de los libros, no en obtener certificaciones, que el libro más reciente cuyo examen se solicita es de hace 29 años, que los datos que se quieren consultar no están sujetos a publicidad restringida y que el motivo de la petición es la realización de una segunda edición revisada con nuevas aportaciones de la "Arqueología Industrial en Sagunto", libro editado en 1991 por la Institución Valenciana de Estudios e Investigación en su colección de Estudios Universitarios, cuyos autores son el propio recurrente y Don J. V. quien ha sido jefe del servicio de control de calidad de Altos Hornos del Mediterráneo.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Sagunto remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22, del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de Junio y 13 de Octubre de 1994; la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 14-1ª de mayo, 1-1ª de junio y 22-2ª de Julio de 2004; 6-1ª de julio de 2005 y 28-2ª de marzo de 2008.

II.- El Registro Civil Español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por ello, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta

(arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, por otro lado, también hay que tener en cuenta que, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información (arts. 6 LRC y 17 RRC), no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se solicita conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental recogido en la Constitución a recibir y difundir información veraz.

III.- En los libros de defunciones el único dato de publicidad restringida es, precisamente, la causa de la muerte (*cf.* OM de 13 octubre 1994) de manera que la publicidad de las inscripciones de defunción para los terceros distintos de los descendientes o herederos del fallecido queda sometida a la obtención de autorización especial del encargado del registro. No obstante, la propia orden de 1994 preveía una excepción a este régimen limitativo en los casos en los que se cumpliera la doble condición de que la publicidad de la causa de la muerte no afectara a la intimidad personal o familiar y hubiesen transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte. La concurrencia en algunos casos de los supuestos de hecho previstos para la excepción ha permitido a este centro directivo, en vía de recurso, facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refería la petición era anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existían elementos que permitiesen considerar deshonrosa la causa de la muerte, entendiendo que no existía deshonra cuando tal causa estuviese relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos (*vid.* resolución de 29 de junio de 2007-11^a). Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación histórica referida a un periodo de varios años no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte, no relacionada con hechos de represión por motivos políticos, que pueda presentar una connotación negativa. Por otra parte, el carácter masivo de la petición de información, obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará “a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del Encargado”, ya

que en caso contrario podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del Registro Civil.

IV.- Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (*cf.* art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su Disposición Adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles “en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley”, lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

V.- No concurriendo en el presente caso las circunstancias señaladas anteriormente y siendo objeto de la solicitud la consulta masiva de libros de defunción, no cabe presumir la existencia de un interés legítimo, por lo que la petición planteada, en los términos en que se ha formulado, no puede prosperar por el momento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia).

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 30 de junio de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid, 2015

CLASIFICACION DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO FILIACION ADOPCION	11
I.2	Filiación.....	11
I.2.1	Inscripción de filiación	11
I.3	Adopción.....	26
I.3.2	Inscripción adopción internacional	26
II	NOMBRES Y APELLIDOS	30
III.2	Cambio de nombre	30
II.2.2	Cambio nombre-justa causa	30
II.2.3	Cambio nombre-prohibiciones art 54 LRC.....	42
II.3	Atribución apellidos.....	45
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles.....	45
II.4	Cambio de apellidos	48
II.4.1	Modificación de apellidos	48
II.5	Competencia.....	53
II.5.1	Competencia cambio nombre propio	53
II.5.2	Competencia cambio apellidos	77

III NACIONALIDAD	82
III.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española	82
III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	82
III.1.2 Adquisición nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i> ...	91
III.1.3 Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de Memoria Histórica	101
III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007	101
III.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen- anexo II Ley 52/2007	408
III.2 Consolidación de la nacionalidad española.....	415
III.2.1 Adquisición nacionalidad por consolidación.....	415
III.3 Adquisición nacionalidad española por opción.....	474
III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC.....	474
III.3.2 Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art. 20-1b CC.....	577
III.5 Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad	586
III.5.1 Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española.....	586
III.6 Recuperación de la nacionalidad.....	596
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española	596
III.8 Competencia en expediente nacionalidad.....	610
III.8.1 Competencia expediente de nacionalidad por residencia.....	610
III.8.2 Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.....	612

III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación-art 27 LRC	617
III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad	646
III.9.1	Exp.nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades	646
IV	MATRIMONIO	652
IV.1	Inscripción matrimonio religioso	652
IV.1.1	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España	652
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	656
IV.2	Expediente previo para la celebracion del matrimonio civil	669
IV.2.1	Autorización de matrimonio	669
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	782
IV.3	Impedimento de ligamen	792
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	792
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	814
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado	814
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	828
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial	938
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	941

IV.4.2 Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	944
IV.7 Competencia.....	947
IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio.....	947
VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....	952
VII.1 Rectificación de errores	952
VII.1.1 Rectificación de errores art 93 y 94 LRC	952
VII.1.2 Rectificación de errores art 95 LRC	983
VII.2 Cancelación.....	992
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.....	992
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio.....	1016
VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....	1021
VIII.1 Cómputo de plazos.....	1021
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	1021
VIII.2 Representación.....	1026
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante.....	1026
VIII.4 Otras cuestiones.....	1033
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	1033
VIII.4.4 Otras cuestiones	1035

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTRO Y DEL NOTARIADO

JUNIO 2015

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 Inscripción de afiliación

Resolución de 05 de Junio de 2015 (52ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna de una menor atribuida a un ciudadano cubano distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC., que no ha sido destruido.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 25 de agosto de 2010, Doña B-Y. M. D. mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija menor de edad L de J. G. M. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento de la menor, nacida en Cuba el de 2001, hija de la promotora y de P. G. M. pasaporte español e inscripción de nacimiento española de la solicitante con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ejercitada el 5 de mayo de 2009, carné de identidad cubano e inscripción de nacimiento cubana de P. G. M. y certificación de sentencia de divorcio, dictada el 27 de abril de 2001, del matrimonio de la promotora con L-A. F. R.

2.- Una vez suscrita el acta de opción, el Encargado del Registro Consular dictó auto el 3 de noviembre de 2011 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la menor y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor es hija del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997;

22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007 y 9-4^a de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil Español de la filiación paterna de su hija menor de edad, nacida el de 2001, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La solicitante se había casado anteriormente con otro ciudadano cubano de quien se divorció por sentencia de 27 de abril de 2001, según acredita el correspondiente certificado local, sin que se haya probado la existencia de separación previa de la pareja. El Encargado del Registro ordenó la inscripción de la menor únicamente con la filiación y los apellidos de la madre por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que, cuando la menor nació, aún no habían transcurrido trescientos días desde la disolución del matrimonio de la madre con un ciudadano cubano distinto de quien consta como padre en la inscripción de nacimiento de la hija. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España de la hija de la promotora cuando, disuelto por divorcio el matrimonio de ésta unos meses antes del nacimiento de la hija, se declara que el padre de la nacida no es el exmarido sino otro ciudadano que figura como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana de la menor, lo cierto es que existió un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano, sin que, a pesar del divorcio declarado, se haya aportado prueba alguna

que permita acreditar la existencia de separación legal o de hecho al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarla la interesada en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la menor. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Junio de 2015 (53ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a un ciudadano distinto del marido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 2 de diciembre de 2009, Doña M. T. (según su certificación de nacimiento cubana), mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por opción en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por ser hija de madre española de origen nacida en Cuba. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; carné de identidad y certificación literal de nacimiento cubana de la solicitante, nacida en Cuba el 24 de marzo de 1960, hija de J. T. V. y de L. F. G. certificación cubana de nacimiento de esta última, nacida en Cuba el 28 de diciembre de 1936 e hija de S. F. T. natural de España, con marginal de matrimonio de la inscrita con J. V. R. certificación de defunción de la anterior el 9 de enero de 2001; inscripción de nacimiento española de S. F. T. y certificado cubano de inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros e inscripción de matrimonio cubana de L. F. G. con J. V. el 14 de septiembre de 1956.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó auto el 30 de noviembre de 2011 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos (F. G.) por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la filiación y atribución del apellido paterno que consta en su inscripción de nacimiento cubana.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC);

183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil Español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano distinto de quien fue el marido de su madre. El Encargado del Registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se declara en tanto que la madre se había casado con otro ciudadano de quien no consta que se divorciara o se separara antes del nacimiento de la hija, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la promotora practicada en el Registro Civil Español cuando, habiéndose casado la madre y no constando divorcio o separación previa al nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el marido sino otro ciudadano cubano que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de divorcio o separación de hecho del matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación española

aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de la interesada no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Junio de 2015 (55ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

1º. Es inscribible el reconocimiento de la paternidad no matrimonial de un menor, inscrito inicialmente solo con filiación materna, otorgado en comparecencia de ambos progenitores ante el Encargado del Registro Civil y con el consentimiento expreso de la madre.

2º. En esta situación no cabe que, una vez perfeccionado el reconocimiento, los progenitores, yendo contra sus propios actos, se retracten de su declaración. Tanto dicha declaración como el reconocimiento son irrevocables.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Reus el 10 de septiembre de 2010, Don L-A. P. S. mayor de edad y con domicilio en C. declaraba ser el padre del menor L. M. S. inscrito únicamente con filiación materna. En el mismo acto compareció la madre del inscrito, Doña M^a-R. M. S. quien consintió expresamente el reconocimiento realizado, solicitando ambos la práctica del asiento correspondiente en la inscripción de nacimiento de su hijo. Constan en el expediente los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del menor, nacido en R. el de 2009; DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en México el 11 de agosto de 1973, con marginal de nacionalidad española por residencia practicada el 20 de septiembre de 2008; fe de vida y estado; justificante de empadronamiento; DNI de la madre y libro de familia.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 14 de febrero de 2012 aprobando el reconocimiento efectuado y ordenándose la práctica de la marginal correspondiente en la inscripción de nacimiento del menor.

3.- Notificada la resolución, tras varios intentos infructuosos por cambios de domicilio de los interesados no comunicados al Registro, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se dejara sin efecto el auto dictado porque, en realidad, él no es el padre biológico del menor, ya que su relación con la madre comenzó cuando ella ya estaba embarazada y cesó en 2011, teniendo aquella actualmente otra pareja con quien reside en G. y que ejerce las funciones de padre.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. Notificada asimismo la madre del menor, expresó su oposición al contenido del recurso reiterando que el Sr. P. S. es, en efecto, el padre de su hijo, que la retractación se debe a una venganza tras la ruptura de la relación que mantuvieron y que el reconocimiento otorgado de forma legal es irrevocable, por lo que el recurrente no puede pretender ahora que se deje sin efecto su declaración ante el Encargado del Registro. El Encargado del Registro Civil de Reus se opuso también a la estimación del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil (CC.); 15, 48, 49 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 170, 175 y 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 14(4ª) de marzo de 1994, 1 de junio de 1995, 20(3ª) de abril de 2011 y 29(14ª) de octubre de 2012.

II.- Los promotores instaron la inscripción de reconocimiento paterno del hijo de ambos, nacido en R. en 2009 e inscrito únicamente con filiación materna, acordando el Encargado del Registro la práctica del asiento solicitado. El auto, sin embargo, fue recurrido por el promotor, que se retractó de la declaración inicial, negando su paternidad biológica respecto del nacido y solicitando que la inscripción se mantenga solo con la filiación y los apellidos maternos.

III.- Se trata pues de un reconocimiento voluntario formalizado en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil, es decir, en una de las formas solemnes establecidas en el Código Civil (art. 120 CC.) y cumpliendo la exigencia de consentimiento expreso del otro progenitor que se requiere para la eficacia del reconocimiento cuando este se ha efectuado fuera del plazo establecido para practicar la inscripción (art. 124, párrafo primero, CC). Ambos declarantes comparecieron conjuntamente ante el Encargado del Registro reconociendo la filiación paterna no matrimonial de su hijo. En esta situación, a pesar de la retractación del recurrente, a la que, por otro lado, se opone la madre insistiendo en que la paternidad declarada es cierta, debe practicarse la inscripción en los términos acordados por el auto recurrido porque, en armonía con el carácter de interés público que tiene en el plano jurídico todo estado civil, la cuestiones relativas a este quedan, en principio, sustraídas a la autonomía de la voluntad, lo que determina que no pueda darse relevancia a las decisiones de los interesados fuera de los supuestos permitidos por la legislación. Así, el declarante no puede después, ni aunque fuera con el consentimiento de la madre, renunciar a las consecuencias que su acto jurídico comporta ni arrepentirse o retractarse de su declaración revocándola. Esta doctrina tiene su reflejo expreso en los preceptos del Código, pues ni siquiera en el caso de que el reconocimiento se haya efectuado en un acto tan esencialmente revocable como el testamento es posible su revocación (*cf.* art. 741 CC.). Todo ello se entiende sin perjuicio de que el interesado pueda impugnar la filiación paterna en la correspondiente vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (55ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Es inscribible la filiación paterna declarada por los interesados, ambos extranjeros, respecto de un menor hijo de madre boliviana nacido en España porque el estado civil de los extranjeros se rige por su ley personal, determinada por su nacionalidad (art. 9.1.CC).

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial de un menor boliviano nacido en España remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución denegatoria de la Encargada del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1.- Según consta en providencia de la Encargada del Registro Civil de Pamplona de 21 de noviembre de 2012, el 7 de noviembre anterior se levantó acta en el Registro Civil de Madrid del reconocimiento efectuado por parte de un ciudadano ecuatoriano de paternidad de un menor, nacido en P. el de 2011, hijo de madre boliviana e inscrito en el Registro Civil de dicha localidad solo con filiación materna. Remitido dicho documento al Registro donde consta el asiento de nacimiento, la Encargada no considera adecuado, en la mencionada providencia, practicar la inscripción de la filiación paterna del menor por considerar que, siendo todos los afectados extranjeros, deberá ser la legislación boliviana la que determine dicha filiación en aplicación de lo dispuesto en el art. 9.4 del Código Civil, que establece que el carácter y contenido de la filiación se regirán por la ley personal del hijo.

2.- Desde el Consulado General de Bolivia en Madrid se remitió escrito al Registro solicitando la inscripción del reconocimiento paterno del menor

alegando que la madre no ha solicitado en ningún momento la declaración de la nacionalidad española para su hijo, sino que únicamente quiere que se inserte en el certificado de nacimiento de aquel el reconocimiento de paternidad realizado por el ciudadano ecuatoriano para que el nacimiento de su hijo pueda ser consignado a su vez con doble filiación en el consulado boliviano, puesto que dicha oficina no puede registrar al nacido con el apellido paterno mientras este no conste en el certificado literal emitido por el Registro Civil Español.

3.- El Encargado del Registro dictó nueva providencia el 28 de diciembre de 2012 reproduciendo y confirmando el contenido de la providencia anterior.

4.- Notificada la resolución a los interesados, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el padre del menor es el ciudadano ecuatoriano V-A. L. P. que ni él ni la madre han solicitado la nacionalidad española para su hijo, que únicamente desean que figure en su documentación la filiación paterna y que han intentado realizar el trámite en el Consulado Boliviano en España pero que allí les exigen que la filiación paterna conste antes en el Registro Civil Español, por lo que consideran que se encuentran en una situación de indefensión y que, en interés del menor, debe accederse a practicar la inscripción del reconocimiento paterno realizado ante el encargado del Registro Civil de Madrid y solicitada asimismo por el propio Consulado de Bolivia en España.

5.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que insistió en que la filiación debe determinarse conforme a la legislación boliviana. La encargada del Registro Civil de Pamplona se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 27, 28, 46 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 24-1ª de enero, 9 de octubre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005, 9-2ª de marzo de 2009 y 26-32ª de marzo de 2015.

II.- Se pretende por este expediente la inscripción de la filiación paterna de un hijo no matrimonial, nacido en P. en 2011 de madre boliviana, que

ha sido inscrito en el Registro Civil Español solo con filiación materna y cuyo reconocimiento paterno realiza, mediante comparecencia en el Registro Civil de Madrid y con el consentimiento de la madre, un ciudadano ecuatoriano. La encargada del registro donde consta inscrito el nacimiento deniega la inscripción de la filiación paterna pretendida alegando que, siendo todos los interesados extranjeros, debe ser la ley personal del hijo la que determine su filiación.

III.- Tal como se recoge en la providencia recurrida, ninguno de los interesados en este caso es de nacionalidad española, de manera que, de acuerdo con lo establecido en el art. 9.1 CC., la ley aplicable al estado civil y a los derechos y deberes de familia es la determinada por su nacionalidad y, según especifica el apartado 4 del mismo artículo, el carácter y contenido de la filiación se regirá por la ley personal del hijo, en este caso boliviana y, si se acepta la declaración de reconocimiento paterno pretendida, también ecuatoriana. Pero es precisamente por eso que, no constando otra filiación contradictoria determinada por la ley personal extranjera, procede consignar en la inscripción de nacimiento en España la declarada por los interesados que, además, tampoco contraviene las normas españolas, habiéndose efectuado el reconocimiento ante el Encargado del Registro del domicilio del promotor con el consentimiento de la madre y sin que exista otra filiación contradictoria con la que se pretende hacer valer. Cabe mencionar, asimismo, que el propio cónsul boliviano no pone ninguna objeción a lo solicitado, aunque resulta llamativo que no admita la inscripción consular con doble filiación de un nacional boliviano mientras aquella no figure consignada en el registro español, si bien, en cualquier caso, no corresponde a las autoridades españolas la calificación de tal extremo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede estimar el recurso y practicar inscripción marginal de filiación paterna no matrimonial del menor interesado respecto del ciudadano ecuatoriano que declaró ser su padre.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 26 de junio de 2015 (49ª)

I.2.1 inscripción de filiación paterna

El reconocimiento otorgado por menores de edad no emancipados requiere para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

En las actuaciones sobre constancia de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la madre (menor de edad en el momento de presentación del recurso) de la nacida contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Zumárraga el 3 de enero de 2013, el menor I. B. F. asistido de su madre y representante legal Y. F. F. y la también menor C-J. A. C. asistida de su madre y representante legal G-J. C. solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija C-J. nacida en Z. el de 2012. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado del centro hospitalario donde tuvo lugar el nacimiento de no haber promovido la inscripción, pasaporte venezolano de la madre, DNI del declarante y certificados de empadronamiento.

2.- Ante el mismo Registro Civil compareció el 8 de enero de 2013 Don F. B. Z. quien declara ser el padre y representante legal, junto a la madre, de I. B. F. expresando su oposición al reconocimiento de paternidad efectuado por su hijo alegando que la madre de la nacida no puso en conocimiento de I. ni de su familia el embarazo hasta los 6 meses de gestación y que no quiere hacerse responsable, como representante legal de su hijo, de la nacida.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Bergara, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 13 de febrero de 2013 denegando la práctica de la inscripción por falta de consentimiento de uno de los representantes legales del menor que declaró ser el padre de la nacida invocando lo dispuesto en el artículo 124 del Código Civil (CC.).

4.- Notificada la resolución, Doña G-J. C. como representante legal de su hija, cuya firma también consta en el escrito, presentó recurso ante la

Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de su nieta con la filiación paterna declarada alegando que I. B. F. y C-J. A. C. de dieciséis y diecisiete años, respectivamente, son pareja estable desde hace tiempo y que él siempre se ha reconocido padre de la nacida, acudiendo a las consultas médicas de seguimiento del embarazo y estando presente en el momento del parto. Añadía que, además, el artículo 124 invocado por el Encargado en la resolución recurrida especifica que no será necesario el consentimiento del representante legal o la aprobación judicial si el reconocimiento se efectúa, como ocurre en este caso, dentro del plazo establecido para practicar la inscripción.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Bergara se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Posteriormente, a requerimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se incorporaron al expediente las inscripciones de nacimiento de I. B. F. y de la menor C-J. C. A. practicada esta última en virtud de resolución de 21 de febrero de 2013 del Encargado del Registro Civil de Bergara solo con filiación materna. En dicha inscripción consta asimismo marginal practicada el 27 de mayo de 2015 de cambio del segundo apellido de la inscrita por C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 46, 48, 121, 124 y 314 a 320 del Código Civil (CC.), 49 y 97 de la Ley del Registro Civil; 68, 189 y 191 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 9 de enero de 2007 (4ª).

II.- Se discute en este caso si debe inscribirse una filiación paterna no matrimonial tras el reconocimiento otorgado ante el Registro por parte de un menor de edad con la comparecencia y el consentimiento de la madre de la nacida (también menor en aquel momento) y las madres de ambos cuando el padre del menor que reconoce la paternidad no presta su consentimiento. La Encargada del Registro deniega la inscripción por considerar, invocando el art. 124 CC., que el reconocimiento otorgado por menores requiere el consentimiento expreso de sus representantes legales, dándose en este caso la circunstancia de que uno de ellos se opone. Contra dicha resolución se presentó el recurso examinado.

III.- En primer lugar debe decirse que “el menor o incapaz” al que se refiere el artículo 124 CC en el que la Encargada funda su decisión no es la persona que efectúa el reconocimiento sino el reconocido, de ahí que para que dicho reconocimiento sea eficaz deba concurrir el consentimiento de su representante legal (generalmente el progenitor ya determinado) o, en su defecto, la aprobación judicial. Pero el artículo específico aplicable al presente caso no es ese sino el 121 CC., que exige aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal (sin referencia alguna al representante legal) para el reconocimiento otorgado por incapaces o por quienes no puedan contraer matrimonio por razón de edad, es decir, menores de edad no emancipados (art. 46 CC.). Lo que la ley no precisa son los criterios objetivos que habrá de seguir el juez para la concesión o denegación de la aprobación solicitada, pero es indudable que su apreciación deberá estar basada, por un lado, en la verosimilitud de la paternidad alegada y, de otra parte, en la existencia o ausencia de verdadero discernimiento y voluntad en el autor del reconocimiento. La aprobación judicial es así un requisito, no de mera eficacia sino de validez del reconocimiento, al que se subordina su misma existencia jurídica como título de atribución o determinación de la filiación, resultando irrelevante pues, a efectos de la validez del acto, que concurra o no el consentimiento del representante legal del menor que reconoce, pues el reconocimiento de un hijo es un acto personalísimo que entra de lleno en el ámbito de las excepciones al principio de sustitución que configura el art. 162.1º CC., al igual que sucede, como regla general, en relación con los actos jurídicos que configuran su estado civil, a los que no se extiende la representación legal de los padres.

IV.- En consecuencia, dado que no consta en su inscripción de nacimiento que el menor al que se refiere el expediente estuviera emancipado en el momento de efectuar el reconocimiento, hay que concluir que este no era entonces inscribible (actualmente el interesado ya es mayor de edad) pero no por las razones expuestas por la encargada del registro en su resolución sino por falta de la aprobación judicial exigida legalmente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 12 de Junio de 2015 (57ª)

I.3.2 Inscripción de adopción internacional

Es inscribible en el Registro Civil Español la adopción constituida en Bélgica, lugar de residencia de las solicitantes, sobre un menor nacido en 2007 e hijo biológico de la cónyuge de la adoptante.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación materna en el Registro Civil español respecto de la cónyuge de la madre biológica del nacido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las interesadas, contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toulouse (Francia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 6 de marzo de 2012 en el Registro Civil del Consulado Español en Bruselas (Bélgica), las Sras. K-M-P. S., de nacionalidad alemana, e I. S. C. de nacionalidad española, solicitaron la integración de datos en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Toulouse (Francia) de su hijo M. nacido en dicha localidad en de 2007 tras un proceso de fecundación asistida, para que se hiciera constar la filiación del menor respecto de la Sra. S. cónyuge de la madre biológica que ya figura determinada en la inscripción de nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: declaración de datos para la inscripción, sentencia de 5 de febrero de 2010 del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas (Juzgado de Menores) autorizando la adopción plena del menor M. S. C. por parte de la Sra. K. S. documento de consentimiento para inseminación artificial con semen de donante suscrito por las interesadas en un hospital de Bruselas el 27 de agosto de 2002, acta de nacimiento francesa de M. S. C. nacido en T. el de 2007 e hijo de I. S. C. libro de familia español e inscripción en el Registro Consular de Bruselas del matrimonio de las promotoras celebrado el 25 de mayo de 2004, inscripción de nacimiento en el Registro Consular Español en Bruselas de

M-L. S. S. hija de las interesadas nacida en Bélgica el de 2006, pasaportes alemanes de M. y de M-L. certificado de nacimiento alemán de M. S. S. hijo de las promotoras, certificados belgas de empadronamiento y de composición del grupo familiar, acta de matrimonio belga y pasaportes español y alemán de las solicitantes.

2.- El Encargado del Registro Consular de Toulouse dictó resolución el 18 de junio de 2012 denegando la inscripción de filiación solicitada porque, si bien las promotoras habían contraído matrimonio en Bélgica en 2004, en la inscripción de nacimiento francesa de M. sigue figurando únicamente su filiación respecto a la Sra. S. C. no teniendo constancia el Encargado de la existencia de ninguna resolución judicial de adopción del menor por parte de la cónyuge de la madre biológica y no habiéndose probado tampoco que concurra el supuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, para determinar a favor de aquella la filiación del nacido.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las promotoras están casadas desde 2004 y residen en Bruselas con sus dos hijos, si bien M. nació en Francia de forma prematura cuando la Sra. S. se encontraba temporalmente allí visitando a un familiar, razón por la cual se inscribió al niño en T. y solo con filiación respecto a la madre biológica porque aún no habían inscrito su matrimonio en el Registro Civil Español y creían que no se podía inscribir también a la Sra. S. como madre; que ignoraban la existencia del contenido del art. 7, párrafo tercero, de la Ley 14/2006; que, en cualquier caso, la legislación francesa no reconocía dicha posibilidad y, por ello, en el certificado de nacimiento francés solo figura una progenitora, a diferencia de lo que sucede con las inscripciones alemanas de los dos hijos de la pareja, nacionalidad que los menores también ostentan además de la española; que el Consulado de Toulouse no ha tenido en cuenta la sentencia belga de adopción aportada; que la situación respecto de su hija M-L. nacida en Bélgica, ya está regularizada en el Registro Consular Español en Bruselas, mientras que, en el caso de M. es necesario realizar el cambio en el Registro Consular de Toulouse por ser ese su lugar de nacimiento y que el deseo de las recurrentes es que los menores ostenten los mismos apellidos en toda su documentación y que la situación familiar oficial sea idéntica en Alemania y España (por su nacionalidad) y en Bélgica (por su residencia), ya que las leyes de los tres países lo permiten.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que, a la vista de la nueva documentación disponible, interesó la inscripción de la adopción al margen del asiento de nacimiento. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toulouse emitió informe confirmando en todos los extremos las alegaciones del Ministerio Fiscal y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 9, 12, 113, 120, 175 y 176 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 46, 47, 48 y 50 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional (LAI); la Disposición Adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que modifica el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida y las resoluciones 17-3ª de abril, 22-2ª de mayo, 14-4ª de octubre, 24-1ª y 26-8ª de noviembre de 2008; 6-3ª de mayo de 2009; 29-2ª, 3ª y 4ª de abril de 2010; 11-14ª de febrero y 5-12ª de agosto de 2013 y 17-18ª de febrero de 2014.

II.- Pretenden las promotoras, residentes en Bélgica, de nacionalidad española y alemana, respectivamente, y unidas en matrimonio desde 2004, que se haga constar en la inscripción de nacimiento de uno de sus hijos, nacido en Francia en 2007 e inscrito únicamente con filiación materna respecto de la ciudadana española, su filiación, asimismo, respecto de la cónyuge de nacionalidad alemana. El Encargado del Registro Consular competente denegó la inscripción porque no se había probado ni la concurrencia de los requisitos para aplicar el supuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, ni la existencia de resolución judicial alguna de adopción del menor por parte de la cónyuge de la madre biológica.

III.- De la documentación incorporada al expediente se desprende que las promotoras, que desconocían la existencia del contenido del art. 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, solicitaron a través del Consulado Español en Bruselas, lugar de su residencia, la inscripción de la adopción del menor constituida en Bélgica en 2010, si bien dicho Consulado, al parecer, no remitió en principio la documentación completa a su homólogo en

Toulouse, por lo que el Encargado de este, a la vista de los documentos disponibles, denegó la pretensión basándose en la falta de presupuestos tanto para la aplicación del mencionado artículo 7 de la Ley 14/2006 como para la inscripción de una adopción, que eran las dos posibilidades para poder inscribir la filiación del menor a favor de la cónyuge de la madre biológica. Con la presentación del recurso, sin embargo, se aportó copia de la sentencia de adopción belga, lo que dio lugar a sendos informes favorables a su inscripción por parte del órgano en funciones de Ministerio Fiscal y del propio Encargado del Registro Consular de Toulouse.

IV.- Centrando pues la cuestión en la procedencia o no de reconocer en España la validez de una adopción constituida por una autoridad extranjera y, en consecuencia, de practicar su inscripción en el Registro Civil, dicha inscripción se llevará a cabo siempre que la adopción reúna los requisitos recogidos por el artículo 26 de la Ley de adopción internacional sobre la determinación de la ley aplicable, la competencia del órgano emisor y la equivalencia de efectos con las adopciones españolas –la declaración de idoneidad no resulta exigible en este caso en tanto que el menor adoptado es hijo legítimo de la cónyuge de la adoptante y, además, esta no reside en España–. Pues bien, en cuanto a los dos primeros aspectos consta en las actuaciones, como se ha dicho, copia compulsada de la sentencia de adopción plena dictada por el correspondiente juzgado de menores belga, competente para decidir sobre la adopción cuando adoptante o adoptado (en este caso los dos) son belgas o tienen su residencia habitual fijada en Bélgica y, en cuanto a la equivalencia de efectos con las adopciones en España, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro de la legislación belga en esta materia, la adopción plena en ese ordenamiento jurídico reúne las condiciones planteadas por el artículo 26 LAI y puede tener acceso al Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar el asiento de inscripción de la adopción del menor interesado por la ciudadana alemana cónyuge de la madre biológica.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Toulouse (Francia).

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 05 de Junio de 2015 (40ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Lidia” por “Lydia”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito conforme a las reglas ortográficas de las lenguas españolas.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 22 de marzo de 2013 Doña M. P. G. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de nombre de su hija menor de edad Lidia R. P. nacida en B. el de 2008, por “Lydia” exponiendo que este último es el que usa y por el que es conocida y acompañando copia simple de DNI propio, del otro progenitor y de la menor y, de esta, volante de empadronamiento en B. certificación literal de inscripción de nacimiento y algunos documentos escolares a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

2.- En el mismo día, 22 de marzo de 2013, la solicitante se ratificó en el escrito presentado, se tuvo por promovido expediente registral de cambio de nombre por uso y compareció como testigo la abuela materna de la menor, que manifestó que desde su nacimiento la ha conocido por “Lydia”; y el 28 de marzo de 2013 el padre ratificó el escrito presentado por la madre, aportando en el mismo acto tres justificantes de domiciliaciones de pago de actividades de la niña fechados en marzo de 2013 y compareció la abuela paterna, que declaró que le consta que “Lydia” es el nombre que la menor utiliza habitualmente.

3.- El Ministerio Fiscal informó que no se opone a lo solicitado y el 22 de abril de 2013 la Juez Encargada, razonando que no parece que concurra justa causa para modificación de tan escasa entidad y que a la misma conclusión negativa se llega respecto al uso habitual, ya que de la escasa edad de la menor y de la prueba practicada se deduce un uso social todavía limitado, dictó auto disponiendo denegar a la promotora la autorización para el cambio de nombre de su hija.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se presentaron únicamente documentos del colegio y de la guardería debido a la corta edad de la menor y que la modificación solo afectaría a la escritura, siendo la solicitada la utilizada por los angloparlantes.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que no se opone a la estimación del recurso ya que las dos formas del nombre están permitidas y, por tanto, la solicitada no incurre en causa de ilegalidad, y la Juez Encargada, por su parte, informó que se reitera en todos y cada uno de los argumentos expuestos en los razonamientos jurídicos de la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª y 4º de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 17-4ª de febrero de 1999; 18-3ª de julio, 14-7ª de septiembre y 4-6ª de octubre de 2000; 18-7ª de mayo y 7-2ª y 15-4ª de

diciembre de 2001, 27-1ª de mayo de 2002, 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 8-3ª de mayo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 21-5ª de marzo, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 3-6ª y 16-5ª de septiembre y 26-3ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 19-18ª de noviembre y 14-17ª de diciembre de 2010; 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª y 27-4ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; y 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio y 9-14ª de julio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de la vocal “i” por la consonante de igual fonética, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Lidia” por “Lydia”, tal como expresan respecto a este nombre las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 05 de Junio de 2015 (42ª)

II.2.2 Cambio de nombre

1º.- Afectando a un menor que supera la edad de doce años asociada al concepto legal de suficiencia de juicio, se requiere su audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

2º.- La aprobación del expediente requiere, en todo caso, que se acredite la existencia de justa causa.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales del interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Marbella en fecha 6 de noviembre de 2012 Doña F. J. de la R. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Andres. G. J. nacido en M. el de 1999, por el usado habitualmente, “Andy”, acompañando copia simple de DNI propio y del otro progenitor y, del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y, en prueba de uso del nombre propuesto, informe de empadronamiento en M. y copia simple de calendario de vacunación.

2.- Ratificados los dos representantes legales del menor en el contenido del escrito presentado por la madre, comparecieron como testigos dos compañeros de trabajo del padre, que manifestaron que conocen al menor con el nombre de “Andy”, el Ministerio Fiscal, considerando que la solicitud no responde a circunstancias de entidad suficiente y que ni siquiera se acredita un uso continuado del nombre, informó desfavorablemente el expediente y el 1 de febrero de 2013 el Juez Encargado, apreciando que no concurre justa causa, dictó auto disponiendo desestimar la solicitud presentada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su hijo lo pasa muy mal cuando alguno de sus

profesores lo llama por su verdadero nombre y que si el solicitado, con el que no se les permitió inscribirlo a su nacimiento, se denegara a todos, se aguantarían y tratarían de convencer al menor pero les consta que en M. y en el propio colegio de su hijo, hay niños así llamados.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que reiteró su informe anterior, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 10-2^a de abril, 17-3^a de mayo y 8-2^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1^a de abril, 18-2^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 2-2^a de enero, 11-2^a de mayo, 3-7^a de julio, 3-3^a, 7-1^a y 25-5^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 22-6^a de abril, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 19-5^a de enero y 11-3^a de febrero de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 21-22^a y 28-7^a de junio de 2013 y 20-5^a de marzo de 2014.

II.- En el ejercicio de la patria potestad la madre de un menor, con la conformidad del otro progenitor, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre, Andrés, que ostenta su hijo por el usado habitualmente, “Andy”. El Juez Encargado, apreciando que no concurre justa causa, dispuso desestimar la solicitud presentada mediante auto de 1 de febrero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los dos representantes legales del menor.

III.- Afectando el cambio a un menor que supera la edad de doce años asociada al concepto legal de suficiencia de juicio, se requiere su audiencia, conforme dispone el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que reconoce su derecho a ser oído en cualquier procedimiento administrativo o judicial en el que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social y, siendo sin duda el derecho al

nombre uno de los vinculados a la personalidad, queda impedida la autorización del cambio solicitado para él sin su intervención.

IV.- Respecto a la cuestión de fondo planteada, conviene significar que uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en este caso, se promueve el expediente específico de cambio del inscrito por el usado habitualmente, en prueba del uso alegado se aportan tan solo un documento inmediatamente posterior al nacimiento y otro inmediatamente anterior a la presentación del escrito inicial y, sin constancia de que en el periodo intermedio ha habido un uso continuado del nombre propuesto y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, no puede estimarse que concurra justa causa para el cambio del nombre inscrito por el hipocorístico de su equivalente onomástico en lengua inglesa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

Resolución de 05 de Junio de 2015 (43ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Rut-Almudena” por “Ruth-Almudena”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 1 de marzo de 2013 Doña Rut-Almudena C. G. nacida el 9 de noviembre de 1993 en M. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre

inscrito por “Ruth-Almudena” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y, con el nombre pretendido, volante individual de inscripción en el padrón de M. y otra documental de diversa índole.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el Ministerio Fiscal informó que, constando el uso habitual del que se solicita, se muestra conforme con lo interesado y el 19 de marzo de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre con el que quisieron registrarla sus padres y con el que se siente identificada es “Ruth” y que la variación solicitada consiste nada más y nada menos que en añadir una hache que varía totalmente la caligrafía y la estética del nombre.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, al desprenderse de la documental aportada el uso habitual del nombre pretendido, procede la estimación del recurso y el Juez Encargado, por su parte, informó que la doctrina de la Dirección General viene confirmando que el requisito de la justa causa no concurre cuando, como ocurre en este caso, la modificación interesada es mínima, sin variación sustancial ni gráfica ni fonética, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de

octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 3-7ª de julio, 3-3ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª, 27-4ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; y 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio y 9-14ª de julio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la adición, a efectos meramente gráficos, de una hache, muda en las lenguas españolas, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Rut-Almudena” por “Ruth-Almudena”, tal como expresan respecto al primero de los nombres las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (60ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Rebeca por Rebecca.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Vilagarcía de Arousa (Pontevedra).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 4 de enero de 2013 en el Registro Civil de Vilagarcía de Arousa, Don J-J. A. P. y Doña M^a del M. V. M. mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban, con el consentimiento de la interesada, entonces todavía menor de edad, el cambio de nombre de su hija Rebeca por Rebecca, por ser esta la forma que habitualmente utiliza. Aportaban la siguiente documentación: certificados de empadronamiento, inscripción de nacimiento el 12 de junio de 1996 de Rebeca A. V. libro de familia, DNI de todos los interesados, justificantes de compra, trabajos escolares, orla de un centro educativo y correos electrónicos.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 22 de marzo de 2013 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado su uso habitual.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la documentación aportada es la que corresponde y de la que puede disponer una persona de la edad de la interesada, si bien con el escrito de recurso se añadieron varios justificantes más (documento de matrícula en un centro educativo, solicitud del carné joven, programa personalizado de un viaje a L. correos electrónicos y documentos de compras por internet).

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su estimación. La Encargada del Registro Civil de Vilagarcía de Arousa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 10-5ª de octubre, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 20-2ª de febrero, 18-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero y 17-5ª de septiembre de 2002; 10-2ª de abril, 17-3ª de mayo y 17-3ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril y 18-2ª de septiembre de 2004; 14-5ª de junio de 2006; 3-3ª de octubre y 20-3ª de noviembre de 2007; 27-4ª de febrero y 7-3ª de abril de 2008; 11-3ª de febrero, 3-3ª de marzo y 3-4ª de junio de 2009; 8-2ª de octubre de 2010; 13-3ª de mayo y 10-2ª de junio de 2011; 23-4ª de febrero de 2012; 27-5ª de junio, 5-37ª de julio y 11-149ª de diciembre de 2013.

II.- Pretenden los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Rebeca, hoy ya mayor de edad pero menor en el momento de la solicitud, por Rebecca, por ser esta la forma que utiliza desde hace años en todas sus relaciones. La Encargada del Registro denegó la solicitud por no considerar acreditado el uso habitual.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se pretende el mínimo cambio de Rebeca por Rebecca, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vilagarcía de Arousa
(Pontevedra).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (47ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Rut-Milena” por “Ruth-Milena”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 1 de abril de 2013 Doña Rut-Milena S. C. de doble nacionalidad española y colombiana, nacida el 11 de marzo de 1949 en S. (Colombia) y domiciliada en M. solicita el cambio del nombre inscrito por “Ruth-Milena” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y, con el nombre pretendido, volante de inscripción en el padrón de M. y otra documental de uso datada de 2009 en adelante.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el Ministerio Fiscal informó que entiende que no procede el interesado, por ser mínimo e intrascendente, y el 18 de abril de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que “Ruth-Milena” es el nombre con el que sus padres la inscribieron y que ella ha usado toda su vida, que, según una investigación que ha hecho, Ruth es nombre utilizado en España desde

los años 60 y, por tanto, estaba ampliamente extendido y aceptado cuando en 1993 le fue concedida la nacionalidad española y que desde entonces ha solicitado que se cambie, ya que su inscripción en el Registro Español con el nombre de Rut le ha ocasionado problemas, y aportando, en apoyo de su petición, escrito firmado por un testigo que manifiesta que conoce a la interesada desde hace más de veinte años y siempre con el nombre de Ruth-Milena.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que se trata de un cambio mínimo e intrascendente, se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado informó que la doctrina de la Dirección General viene confirmando que el requisito de la justa causa no concurre cuando, como ocurre en este caso, la modificación no altera la fonética y la variación gráfica es mínima y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 3-7^a de julio, 3-3^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 20-3^a de enero de 2011; 18-2^a de febrero, 21-22^a, 27-4^a y 28-7^a de junio, 18-53^a de julio y 11-149^a y 20-65^a de diciembre de 2013; y 10-38^a de enero, 10-8^a de febrero, 13-13^a de marzo, 21-19^a de abril, 9-40^a de junio y 9-14^a de julio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e

intranscendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente una modificación mínima la adición, a efectos meramente gráficos, de una hache, muda en las lenguas españolas, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Rut-Milena” por “Ruth-Milena”, tal como expresan respecto al primero de los nombres las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE-PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 12 de junio de 2015 (65ª)

II.2.3 Cambio de nombre

Modificando doctrina anterior, la Dirección General estima admisible el cambio de “Vanessa” por “Àlex”, cuya progresiva extensión como nombre de mujer impide hoy en día seguir considerando que, por inequívocamente de varón, induce a error en cuanto al sexo.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 26 de marzo de 2013 Doña Vanessa T. P. nacida el 7 de julio de 1989 en B. y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio del nombre inscrito por “Àlex” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en B. y alguna documental reciente a fin de acreditar el uso alegado.

2.- En el mismo día, 26 de marzo de 2013, la solicitante se ratificó en el escrito presentado, se tuvo por promovido expediente registral sobre cambio de nombre propio por el usado habitualmente y comparecieron como testigos la pareja de la interesada y otra persona, que manifestaron que la conocen desde hace siete años y unos seis meses, respectivamente, y que siempre ha utilizado el nombre de “Àlex”, por el cual es conocida social y familiarmente.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 59.4 de la Ley del Registro Civil, no se opone a lo solicitado y el 10 de abril de 2013 la Juez Encargada, razonando que “Alex” es utilizado habitualmente como variante apocopada de los nombres masculinos Alejo y Alejandro y, por tanto, su utilización por una mujer puede incurrir en infracción del art. 54 LRC, por inducir a error en cuanto al sexo y hacer confusa la identificación de la persona, dictó auto disponiendo denegar a la promotora autorización para el cambio de nombre interesado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la peticionaria, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que Alex también es variante apocopada de los nombres femeninos Alexandra y Alexia y, por tanto, considera que una persona inscrita como mujer puede ostentarlo legalmente y aportando, en prueba de lo aducido, estadillo de frecuencia del nombre entre mujeres sacado de la página web del Instituto Nacional de Estadística.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en su anterior informe, dijo que no se opone al cambio de nombre, por entender que ha quedado acreditado el uso y que Alex es una abreviación de Alejandro, Alejandra, Alejo y Alexia, y la Juez Encargada informó que solo cabe denegar el cambio de nombre instado, habida cuenta de que, conforme al criterio restrictivo de la Dirección General de

los Registros y del Notariado, Àlex es un antropónimo inequívocamente masculino y de los datos aportados por la recurrente en su escrito de impugnación no cabe inferir que las escasas mujeres censadas en España con ese nombre lo ostenten de forma legal, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-2ª de abril de 1995, 23-2ª de julio de 2004, 19-1ª de octubre de 2005, 19-3ª de diciembre de 2007, 11-1ª de febrero de 2009; 21-80ª de junio, 15-54ª de julio, 4-17ª de noviembre y 11-150ª de diciembre de 2013 y 9-41ª de junio de 2014.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, “Vanessa”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Àlex”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente, y la Juez Encargada, razonando que el nombre pretendido es variante apocopada de Alejo y Alejandro y, por tanto, su utilización por una mujer puede incurrir en infracción del art. 54 LRC, por inducir a error en cuanto al sexo y hacer confusa la identificación de la persona, dispuso denegar la autorización mediante auto de 10 de abril de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es admisible “Àlex” como nombre propio de mujer. Si bien la apócope “Àlex” se ha asociado tradicionalmente a varón, la recurrente acredita que socialmente va ganando terreno como nombre de mujer y, en consecuencia, no puede mantenerse actualmente su carácter inequívocamente masculino y, modificando doctrina anterior de la Dirección General, debe concluirse que ha devenido apto para designar a personas de uno y otro sexo. Ha de recordarse que las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, como todas las

prohibiciones, han de ser restrictivamente interpretadas, máxime en supuestos, como el presente, en los que un rigorismo no plenamente justificado podría afectar a los derechos, constitucionalmente reconocidos (*cf.* arts. 10.1 y 18.1 de la Constitución Española), al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la propia imagen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “Vanessa”, por “Àlex”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 12 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 26 de Junio de 2015 (56ª)

II.3.2 Atribución de apellidos

No decidido de común acuerdo por el padre y la madre el orden de transmisión de su respectivo primer apellido (cfr. arts. 109 CC. y 55 LRC), el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre (cfr. art. 194 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos subsiguiente a la determinación de la filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- El 15 de junio de 2010 Don F. de B. K. de nacionalidad española, nacido el 18 de diciembre de 1968 en M. y domiciliado en S-P. de R. (B), comparece en el Registro Civil de Barcelona al objeto de reconocer como hijo suyo al menor P. F. M. nacido el de 2009 en B. y filiado por Doña M^a-E. F. M. manifestando en dicho acto que solicita que los apellidos del menor sean en lo sucesivo De B. F. que tiene interpuesta demanda para la declaración de la filiación paterna no matrimonial contra la madre y que en el proceso judicial ha sido requerido a fin de que haga previamente en el Registro Civil el reconocimiento que en esta comparecencia está efectuando.

2.- La Juez Encargada acordó la incoación de expediente para la aprobación del reconocimiento y que se oiga a la madre, a la que se remitió por correo certificado con acuse de recibo cédula que no le fue entregada por estar ausente en la dirección aportada por el promotor que, requerido en debida forma a fin de que facilite las nuevas señas de la madre, no atiende al requerimiento. Acordado por providencia de 5 de noviembre de 2012 citar nuevamente a la madre, esta compareció el 24 de enero de 2013 manifestando que por sentencia judicial a esa fecha firme se ha determinado la filiación paterna de su hijo y que ratifica y mantiene su interés y deseo de que en la correspondiente marginal se le imponga en primer lugar el apellido F. y en segundo lugar el del padre, ya que cree que sería un inconveniente y supondría un perjuicio para el menor que ahora le cambiaran los apellidos.

3.- Recibida en el Registro Civil sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de B. en autos núm. 1_78/2009, sobre procedimiento de filiación promovido por Don F de B. K. contra Doña M^a-E. F. M. el 14 de febrero de 2013 la Juez Encargada dictó providencia disponiendo inscribir la filiación paterna del menor y, habida cuenta de que en la parte dispositiva de la sentencia que la declara no hay pronunciamiento alguno sobre los apellidos que ha de ostentar el menor y en el fundamento de derecho quinto se hace referencia a la falta de acuerdo entre los progenitores sobre el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, que se haga constar que los apellidos del filiado serán en lo sucesivo, por aplicación del art. 194 RRC, "De B. F".

4.- Notificada la calificación a ambos progenitores, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor, que tiene 3 años y 9 meses y ha empezado ya la

etapa escolar, se reconoce como P. F. y que poniendo el apellido paterno en segundo lugar se evita confundirle y tener que explicarle que ya no se llama como creía llamarse.

5.- De la interposición se dio traslado al padre y al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso e interesó que se proceda a la inscripción correspondiente, sin perjuicio de que por aplicación de los artículos 59.3 de la ley y 209.3 del reglamento del Registro Civil se pueda instar mediante expediente la conservación por el menor de los apellidos que tenía atribuidos antes de la determinación de la filiación paterna y, practicado el asiento marginal en los términos acordados, la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109, 154 y 156 del Código Civil (CC.); 53, 55 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 197, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 20-154^a de marzo de 2014.

II.- Determinada la filiación paterna de un menor por sentencia firme en cuyos fundamentos de derecho consta que el padre demandante ha solicitado en el acto de la vista que el menor lleve el apellido paterno en primer lugar y que la madre demandada se ha opuesto, alegando que está acostumbrado a su apellido y no es conveniente alterarlo, la Juez Encargada, ante la que uno y otro han comparecido y manifestado lo mismo que en autos, dispone que se practique la inscripción con el apellido paterno como primero y con el materno como segundo mediante providencia de 14 de febrero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre.

III.- Dispone el artículo 194 RRC que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC., el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de la madre, conforme al precepto legal citado la anteposición del apellido materno ha de ser decidida por los progenitores de común acuerdo y, constatada en este caso la discrepancia, rige lo dispuesto con carácter general.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. / Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 05 de Junio de 2015 (44ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La inversión de apellidos de los nacidos requiere que esta opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Rubí (Barcelona).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Sant Cugat del Vallés (Barcelona) en fecha 15 de octubre 2010 Don E. M. L. y Doña I. S-D. S. mayores de edad y domiciliados en dicha población, manifiestan que, en virtud de lo establecido en el artículo 109 del Código Civil, solicitan la inversión de los apellidos de sus hijos menores de edad A., H. y P. M. S-D. nacidos, respectivamente, en S-C del V. elde 2001 y en B. el de 2003 y el de 2006, y por el Juez Encargado se acuerda la extensión de acta por duplicado y la remisión de uno de sus ejemplares al Registro Civil correspondiente.

2.- El 11 de abril de 2013 la Juez Encargada del Registro Civil de Rubí dictó auto disponiendo denegar la inversión de apellidos de los menores por ser los tres nacidos en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley 40/99 y haber podido los padres, a tenor de lo dispuesto en el precepto legal que invocan, ejercitar la acción ahora solicitada en el momento de la inscripción del nacimiento del mayor de sus hijos.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando en 2010 iniciaron el trámite ya empezaron a utilizar los apellidos de sus hijos en orden inverso y negarles dos años y medio después la

alteración solicitada les supondría un importante perjuicio, al poder ocasionar confusión y burlas, y aportando como prueba algún documento referido a actividades extraescolares de los menores.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó la desestimación del recurso de apelación, y la Juez Encargada del Registro Civil de Rubí dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las disposiciones transitorias únicas de la Ley 40/1999 de 5 de noviembre y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, y las resoluciones, entre otras, de 1-1^a de abril y 17-3^a de octubre de 2003; 10-1^a de febrero, 6-2^a de abril y 21-3^a de mayo de 2004; 8-3^a de julio y 19-5^a de diciembre de 2005, 4-4^a de septiembre de 2006; 31-2^a de enero, 11-2^a de abril y 14-10^a de septiembre de 2007; 17-6^a de noviembre de 2008; 22-9^a de febrero y 31-7^a de mayo de 2010 y 2-40^a de septiembre, 15-85^a de noviembre y 13-41^a de diciembre de 2013.

II.- La opción de los padres de atribuir a sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo (*cfr.* art. 109 CC. redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). No ejercitada la opción en ese momento y, por tanto, no manifestada expresa y conjuntamente por ambos progenitores la voluntad de invertir el orden, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (*cfr.* art. 109 CC., 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III.- En este caso los padres instan la inversión del orden de los apellidos de sus tres hijos cuatro años después de practicada la inscripción de nacimiento de la tercera, a la que vincula, como al segundo, el orden inscrito al primero y, nacidos los menores entre 2001 y 2006 no les es de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria única de la mencionada Ley 40/1999. Así pues, tendrán que ser los propios interesados quienes, alcanzada la mayoría de edad, puedan obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si

antes de ese momento concurrieran los requisitos exigidos (*cf.* arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC), señaladamente que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada, podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Rubí (Barcelona).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (59ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el art. 109 CC quien, al adquirir la nacionalidad española, optó por la conservación de los apellidos según su ley personal anterior.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2013 en el Registro Civil Central, Don E. N. T. mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la inversión del orden de sus apellidos. Adjuntaba a su solicitud inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia en 2004.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 28 de febrero de 2013 denegando la inversión pretendida porque cuando el promotor

adquirió la nacionalidad española, siendo mayor de edad, optó por ser inscrito con los apellidos que ostentaba de acuerdo con su ley personal filipina, posibilidad admitida por el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, de modo que no es posible acceder ahora a la inversión, sin perjuicio de que el interesado inste un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso alegando que, según las reglas de su país de origen, el apellido que figura en la inscripción española en primer lugar corresponde a su madre y se considera un m-n. mientras que el segundo, que corresponde al padre, es, propiamente, el apellido de familia que se transmite a los descendientes y, cuando se nacionalizó español, consideró que esta circunstancia se tendría en cuenta y que la inscripción se practicaría con los apellidos en el orden que ahora solicita.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.); 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-3ª de septiembre, 21-5ª de octubre y 9-2ª de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000; 23-2ª de febrero de 2001; 7-1ª de febrero de 2002; 31-1ª de octubre de 2003; 24-2ª de septiembre de 2004 y 30-4ª de marzo de 2006; 25-5ª de junio de 2007; 7-2ª de febrero y 27-1ª de mayo de 2008; 5-25ª de septiembre de 2012 y 19-20ª de abril de 2013.

II.- El promotor, nacido en Filipinas en 1974, adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, optando por conservar los apellidos que ostentaba conforme a la legislación de su país de origen. Ahora, por simple declaración, aspira a formalizar la inversión del orden de esos apellidos, pretensión que es denegada por acuerdo del Encargado del Registro Civil Central que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El recurrente, por tanto, siendo mayor de edad al ser inscrito como español, solicitó el mantenimiento de sus apellidos conforme a la legislación de su país de origen, tal como permite el artículo 199 RRC, de

modo que mantuvo como primer apellido el segundo de su madre y como segundo apellido el segundo de su padre, lo que no se corresponde con el sistema de atribución español. Y, tal como señala la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007 sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles, no puede beneficiarse posteriormente del derecho que concede a todo español el artículo 109 del Código Civil para invertir el orden de los apellidos, dada la incompatibilidad de esta opción con el ejercicio previo de la facultad de conservación de los apellidos determinados con arreglo al anterior estatuto personal. Las mismas razones de estabilidad y fijeza en los apellidos que impiden desdecirse de la inversión una vez ejercitada esta facultad justifican la imposibilidad de que, mediante una simple declaración de voluntad, se pueda privar de eficacia a los apellidos libremente solicitados en su momento por el extranjero que adquiere la nacionalidad española. Ello se entiende sin perjuicio de que, si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC (singularmente el previsto en primer lugar, es decir, que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado), pueda obtenerse el cambio de apellidos en un expediente distinto que se instruye en el Registro Civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia y hoy, delegadamente, por esta dirección general (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 05 de Junio de 2015 (37ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 5 de marzo de 2013 don J. y doña C., mayores de edad y domiciliados en Madrid, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Lola, nacida en B. el de 2010, por “Cristina” exponiendo que lo intentaron a las 24 horas de registrarla y no les dejaron, que nunca la han llamado Lola y que solo responde si se la llama Cristina, nombre que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y escolar. Acompañan copia simple del DNI de ambos, volante de inscripción en el padrón de M. y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y algún documento sanitario y preescolar a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

2.- En el mismo día, 5 de marzo de 2013, comparecieron los promotores a fin de ratificarse en el contenido del escrito presentado, manifestando en dicho acto que el nombre solicitado es “Cristina” y que si en alguno de los documentos aportados aparece como “Lola (Cristina)” es porque obligatoriamente han tenido que poner el nombre oficial; se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el ministerio fiscal informó que, constando el uso del que se solicita, se muestra conforme con lo interesado y el 21 de marzo de 2013 el Juez Encargado

dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre en la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tras inscribir a la nacida cambiaron inmediatamente de opinión respecto al nombre, que ninguno de los documentos en los que la menor figura con el solicitado procede de ellos, que la mayoría de las personas que están en contacto con ella la identifican como Cristina y desconocen que está inscrita con el nombre de Lola y que, si bien tiene solo dos años y medio, razón por la que no se ha presentado prueba documental de mayor relevancia, el ajuste del nombre inscrito a la realidad será más fácil cuanto antes se haga; y aportando, como prueba documental adicional, fotografía del primer cumpleaños y copia simple de informe del servicio de comedor escolar, de carnés de biblioteca y de polideportivo y de ficha de evaluación de actividades extraescolares.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, al desprenderse de la documental aportada el uso habitual del nombre pretendido, procede la estimación del recurso y el Juez Encargado, por su parte, informó que, al tratarse de una menor que aún no tiene tres años de edad y ser reciente la documentación aportada, se denegó la autorización de cambio de nombre por falta de uso habitual y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª

de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero de 2014.

II.- Solicitan los promotores autorización para cambiar el nombre, Lola, que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad por “Cristina” exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y escolar. El Juez Encargado dispuso desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre en la forma pretendida, mediante auto de 21 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Apenas dos años y medio después de imponer a la nacida, de forma voluntaria y de común acuerdo, el nombre de Lola, los progenitores pretenden cambiarlo por “Cristina” fundamentando su solicitud en un uso habitual que, sobre improbable en una menor que, en principio, no tiene capacidad natural para desarrollar de forma autónoma actividades que conlleven utilización escrita de nombre, no se acredita con la documental aportada,

escasa, obtenida en fechas muy próximas a la de presentación del escrito inicial y en la que la niña figura identificada en alguna ocasión con el nombre solicitado pero también como “Lola (Cristina)”, “Cristina Lola” y “Cris”; y no formulada ninguna otra alegación, salvo que, nada más inscribir a la nacida [siete días después del nacimiento], cambiaron de opinión respecto al nombre, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Lola, por “Cristina”.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 05 de Junio de 2015 (38ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 5 de marzo de 2013 Don J. y Doña C. mayores de edad y domiciliados en M. solicitan el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad María nacida en B. el de 2010, por “Berta” exponiendo que lo intentaron a las 24 horas de registrarla y no fue posible y que desde el quinto día de vida atiende por Berta, nombre que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y escolar. Acompañan copia simple del DNI de ambos, volante de inscripción en el padrón de M. y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y algún documento sanitario y preescolar a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

2.- En el mismo día, 5 de marzo de 2013, comparecieron los promotores a fin de ratificarse en el contenido del escrito presentado, manifestando en dicho acto que el nombre solicitado es “Berta” y que si en algunos de los documentos aportados figura el de “María Berta” es porque han tenido que poner obligatoriamente el nombre oficial; se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el Ministerio Fiscal informó que, constando el uso del que se solicita, se muestra conforme con lo interesado y el 21 de marzo de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre en la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tras inscribir a la nacida cambiaron inmediatamente de opinión respecto al nombre, que ninguno de los documentos en los que la menor figura con el solicitado procede de ellos, que la mayoría de las personas que están en contacto con ella la identifican como Berta y desconocen que está inscrita con el nombre de María y que, si bien tiene solo dos años y medio, razón por la que no se ha presentado prueba documental de mayor relevancia, el ajuste del nombre inscrito a la realidad será más fácil cuanto antes se haga; y aportando, como prueba documental adicional, fotografía del primer cumpleaños y copia simple de informe del servicio de comedor escolar, de carnés de biblioteca y de polideportivo y de algún trabajo escolar.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, al constar el uso habitual del nombre pretendido, teniendo en cuenta la edad de la menor procede estimar el recurso y el Juez Encargado, por su

parte, informó que, al tratarse de una menor que aún no tiene tres años de edad y ser reciente la documentación aportada, se denegó la autorización de cambio de nombre por falta de uso habitual y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero de 2014.

II.- Solicitan los promotores autorización para cambiar el nombre, María, que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad por “Berta” exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y escolar. El Juez Encargado dispuso desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre en la forma pretendida, mediante auto de 21 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino

al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Apenas dos años y medio después de imponer a la nacida, de forma voluntaria y de común acuerdo, el nombre de María, los progenitores pretenden cambiarlo por “Berta” fundamentando su solicitud en un uso habitual que, sobre improbable en una menor que, en principio, no tiene capacidad natural para desarrollar de forma autónoma actividades que conlleven utilización escrita de nombre, no se acredita con la documental aportada, escasa, obtenida en fechas muy próximas a la de presentación del escrito inicial y en la que la niña figura identificada con el nombre solicitado pero también como “María Berta”; y no formulada ninguna otra alegación, salvo que desde el quinto día de vida la menor solo atiende por Berta y que nada más inscribirla [siete días después del nacimiento] cambiaron de opinión respecto al nombre, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, María, por “Berta”.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (1ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, la solicitud no se fundamenta en el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tarragona en fecha 30 de abril de 2013 Don J-M. F. V. mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que el 29 de abril de 2013 solicitó la inscripción en ese Registro Civil de su hijo, nacido el de 2013, con el nombre de Joan Sebastian, decidido por la progenitora en una situación emocionalmente inestable tras el parto y bajo presiones familiares, y solicita que se cambie por “Jan”, ya que a la madre le provoca ansiedad el tener que referirse al niño con nombre distinto del oficial, acompañando copia simple de DNI propio y certificación literal de inscripción de nacimiento del menor.

2.- Unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento, el 7 de mayo de 2013 el Juez Encargado, razonando que, inscrito el nombre consignado por el padre en la declaración de nacimiento y luego ratificado por él mismo en el borrador de asiento registral, la petición formulada no tiene encaje en ninguno de los supuestos específica y taxativamente regulados en la legislación aplicable, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre solicitado.

3.- Notificada la resolución al promotor, los dos progenitores presentaron escrito exponiendo que la inscripción registral es el único documento que identifica al niño con el nombre inicial, aportando partida de bautismo en fecha 11 de mayo de 2013 y otra documental tendente a acreditar el uso habitual aducido y solicitando que, puesto que el motivo ahora invocado es diferente, se inicie un nuevo expediente de cambio del nombre inscrito por “Jan”, que es el canónico y el usado habitualmente. El Juez Encargado dictó providencia acordando que no ha lugar a incoar expediente y

teniendo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso por estimar que, si bien el auto, dictado sin traslado al Ministerio Fiscal para informe, puede ser conforme con la normativa vigente en materia de cambio de nombre, con el escrito de impugnación se aporta documental que avala la solicitud y el Juez Encargado, significando que el nombre asignado al nacido fue consignado en la declaración de nacimiento y ratificado posteriormente en el borrador de asiento registral por el padre del inscrito, informó desfavorablemente la solicitud de cambio de nombre formulada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero de 2014.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Joan Sebastián, de su hijo recién nacido por “Jan” exponiendo que el inscrito fue elegido por la madre en una situación emocionalmente inestable tras el parto y bajo presiones familiares. El Juez Encargado, razonando que, inscrito el nombre consignado por el padre en la declaración de nacimiento y luego ratificado por él mismo en el borrador de asiento registral, la petición formulada no tiene encaje en ninguno de los supuestos específicos y taxativamente regulados en la legislación aplicable, dispuso denegar el

cambio de nombre instado mediante auto de 7 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los dos progenitores y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, caso, no fundamentada la solicitud en el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Al día siguiente de imponer al nacido de forma voluntaria y de común acuerdo el nombre de Joan Sebastián, el padre solicita cambiarlo por “Jan” fundamentando su petición en que a la madre le provoca ansiedad el tener que referirse al niño con nombre distinto del inscrito y el uso habitual alegado en el escrito de recurso no puede tenerse por acreditado con la documental aportada, habida cuenta de que el menor tiene apenas un mes, prácticamente toda la prueba ha sido obtenida después del dictado de la resolución denegatoria y es mayoritariamente de carácter privado y, alguna de la que es pública, como el carnet de salud, tiene escaso valor probatorio ya que no expresa domicilio, el nombre del menor aparece enmendado y expresa fecha de nacimiento incorrecta y posterior a la de presentación del recurso. Todo ello, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y

diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Joan Sebastián, por “Jan”.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (41ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 26 de febrero de 2013 Doña Francesca Theresa S. G. nacida el 16 de octubre de 1981 en M. (Filipinas) y domiciliada en M. solicita el cambio del nombre inscrito por “Ma. Francesca Theresa” exponiendo que este último es el usado habitualmente y acompañando certificación literal de inscripción de

nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 27 de noviembre de 2012 con marginal de opción en fecha 2 de noviembre de 2011 por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, volante de inscripción en el padrón de M. copia simple de DNI; con el nombre propuesto, permiso de conducción filipino y pasaportes filipinos, sucesivamente expedidos en 2003 y 2008, y pasaporte filipino obtenido el 16 de octubre de 2012 en el que consta identificada con el nombre de “Ma. Francesca”.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre y advertir a la peticionaria de que como española solo puede ostentar dos nombres y no los tres que pretende, con el resultado de que en comparecencia de fecha 5 de abril de 2013 manifiesta que solicita “Ma. Francesca”.

3.- El Ministerio Fiscal interesó la remisión del expediente al Ministerio de Justicia, para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa, y el 6 de mayo de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir justificación documental suficiente del uso del nombre pretendido.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de toda la vida su nombre habitual es “Ma Francesca” y que no suele usar su tercer nombre “Theresa”.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, sin perjuicio de la remisión del expediente al Ministerio de Justicia para que se pronuncie sobre si existe justa causa, procede desestimar el recurso por no constar el uso habitual del nombre pretendido y el Juez Encargado, por su parte, informó que en la documentación aportada no existe prueba alguna de la utilización de los dos nombres pedidos y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre

otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero de 2014.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, Francesca Theresa, que consta en su inscripción de nacimiento por “Ma. Francesca” exponiendo que este último es el usado habitualmente. El Juez Encargado dispone desestimar la petición formulada, por no existir justificación documental suficiente del uso del nombre pretendido, mediante auto de 6 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y

desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Apenas tres meses después de que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil Español con el nombre de Francesca Theresa, sin constancia de que el uso habitualmente es distinto (*cf.* art. 137, regla 1ª RRC), la interesada pretende cambiarlo por “Ma. Francesca” aduciendo uso habitual, en la documental filipina aportada como prueba, salvo en el pasaporte obtenido cuatro meses antes de la presentación del escrito inicial, consta identificada como “Ma. Francesca Theresa”, nombre que, por resultar de la unión de uno compuesto y otro simple, no puede consignarse a un español (*cf.* art. 54 LRC), y no acreditado el uso alegado ni fundamentada la petición en ninguna otra causa, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral. Debe tenerse en cuenta, además, que, aunque social y gramaticalmente está admitida la consignación en forma abreviada de determinados nombres de uso corriente, al extender los asientos registrales no pueden usarse otras abreviaturas que las reglamentariamente admitidas (*cf.* arts. 34 LRC y 298.6º RRC) y que una abreviatura sustituya al correspondiente nombre no es supuesto contemplado en la enumeración que hace el artículo 206, I RRC de las modalidades que pueden adoptar los cambios de nombre y apellidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Francesca Theresa, por “Ma. Francesca”.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 26 de Junio de 2015 (52ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Villanueva de la Serena (Badajoz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villanueva de la Serena en fecha 8 de abril de 2013 Doña R. M. S. y Don R. B. V. mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven expediente gubernativo de cambio de nombre de su hija menor de edad Jesusa B. M. nacida en V de la S. el de 2009, por “Erika” exponiendo que así es llamada desde su nacimiento tanto por su progenitora, que desconocía que había sido inscrita con el nombre de Jesusa, como por todos sus familiares y amigos y que esta dualidad de nombres puede ocasionar en un futuro perturbaciones e inconvenientes a la menor y acompañando fotocopia compulsada del DNI de ambos, certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor y un escrito fechado el 5 de abril de 2013 en el que, a petición de la madre, quien dice ser tutora de la menor da constancia de que la niña atiende por el nombre de Érika.

2.- El 10 de abril de 2013 los promotores ratificaron el escrito presentado y, antes de darle curso, la Juez Encargada dispuso que se una de oficio testimonio de la declaración de nacimiento efectuada en su día por los progenitores, con el resultado de que en ella, que consta firmada por los dos, se consignó el nombre que resultó inscrito y que en el término de tres días se aporte certificado de empadronamiento de ambos solicitantes y otros documentos que acrediten la habitualidad del nombre. Presentado lo primero por la madre y requerida nuevamente la documental de uso, manifiesta que no la tiene pero que la podría pedir al médico y al día siguiente aporta informe de la pediatra para constancia de que la niña responde cuando se la llama “Erika”. El padre, por su parte, compareció el 29 de abril

de 2013 y manifestó que no tiene ningún documento que acredite que a la menor se la conoce por “Erika”, nombre puesto por la madre porque ahora le gusta más que Jesusa, seguidamente se tuvo por iniciado expediente de cambio de nombre por uso habitual y el 13 de mayo de 2013 comparecieron como testigos una cuñada de la madre y otra persona, que declararon que, tras separarse los padres, la madre decidió llamarla a la niña Erika y el padre, que se ha desentendido de la hija, estuvo de acuerdo.

3.- El Ministerio Fiscal, considerando que la sola declaración de los testigos es insuficiente para acreditar la utilización habitual por la menor del nombre que para ella se solicita, se opuso al cambio pretendido y el 24 de mayo de 2013 la Juez Encargada, razonando que no puede tenerse por cierta la aseveración de que la solicitante desconocía el nombre impuesto a su hija al nacer y que no se ha acreditado suficientemente la habitualidad, dictó auto declarándose incompetente en el expediente, que puede autorizar el Ministerio de Justicia si se acredita justa causa y falta de perjuicio a terceros.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en las actuaciones ha quedado probado que la menor es conocida desde que nació por el nombre que para ella se solicita.

5.- De la interposición se dio traslado al otro promotor, que no formuló alegación alguna, y al Ministerio Fiscal que, estimando que no se ha aportado prueba documental suficiente para acreditar la habitualidad del nombre, impugnó el recurso y la Juez Encargada informó que, en ausencia de documentos fechados a lo largo del tiempo que permitan presuponer que la menor, de solo tres años, es realmente conocida por el nombre de Erika, el Juez Encargado carece de competencia para resolver y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de

1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero de 2014.

II.- Solicitan los promotores autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad por “Erika” exponiendo que así es llamada desde su nacimiento tanto por su progenitora, que desconocía que la nacida había sido inscrita con el nombre de Jesusa, como por todos sus familiares y amigos. La Juez Encargada, apreciando que no se ha acreditado suficientemente la habitualidad, dispuso declarar su incompetencia para resolver mediante auto de 24 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Tres años y medio después de imponer a la nacida, de forma voluntaria y de

común acuerdo, el nombre de Jesusa, los progenitores pretenden cambiarlo por “Erika” fundamentando su solicitud en un uso habitual que, sobre improbable en una menor de esa edad, no se acredita con la documental aportada, consistente en dos informes emitidos a petición de la madre en los días inmediatamente anteriores a la incoación del expediente, y la otra alegación formulada, que la madre desconocía que la nacida había sido inscrita con el nombre de Jesusa, ha de estimarse desvirtuada por el testimonio de las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento registral que acreditan que la declaración de nacimiento fue realizada y suscrita por los dos progenitores, tal como, por otra parte, consta en la inscripción, y que el certificado emitido por el centro sanitario para constancia de que no ha promovido la inscripción identifica a la nacida como Jesusa. Todo ello, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Jesusa, por “Erika”.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Villanueva de la Serena (Badajoz).

Resolución de 26 de junio de 2015 (54ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía

procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 11 de abril de 2013 la ciudadana china Y. W. que se identifica con NIE de estudiante, solicita el cambio del nombre inscrito a Doña Norma Carlota C. V. nacida el 5 de noviembre de 1971 en C. L. (Ecuador) y domiciliada en M. por “Norma Carla” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando copia simple de escritura de poder para pleitos en la que la promotora confiere a la compareciente facultades administrativas, de certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 23 de febrero de 2007 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 5 de junio de 2006, y de DNI, volante individual de inscripción en el padrón de M. y, en prueba del uso aducido, copia simple de un documento de 2011 a nombre de Carla Norma y de dos de 2013 a nombre de Carla.

2.- Advertida la mandataria de que ha de comparecer la promotora para la preceptiva ratificación, esta compareció a tal fin el 19 de abril de 2013, manifestando en el mismo acto que no posee más documental de uso que la ya aportada; el Ministerio Fiscal informó que, al no constar el uso habitual del nombre que se solicita, se opone al cambio interesado y el 10 de mayo de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir justificación documental suficiente del uso del nombre pretendido.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, con lectura y entrega de copia, a la promotora, esta presentó escrito solicitando que se concrete qué clase de recurso ha de entablarse y el plazo para interponerlo y alegando, en el caso de que se entienda que la notificación ha sido perfectamente realizada, que no puede aportar más pruebas por carecer de ellas pero que las ha solicitado a su país de origen; y por el Juez Encargado se tuvo por interpuesto recurso en tiempo y forma.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que, al estar correctamente notificada la resolución impugnada y no constar el uso habitual del nombre pretendido, procede desestimar el recurso, sin perjuicio de la remisión del expediente al Ministerio de Justicia para que se pronuncie sobre si existe justa causa, y el Juez Encargado, por su parte, informó que en el auto apelado, como en todos los dictados, se indicaba que contra el contenido de la resolución cabía recurso ante la Dirección General de los Registros en término de quince días hábiles y que cabe considerar que la argumentación de que se está a la espera de poder traer nuevas pruebas del país de origen es admisión de que no se ha justificado el uso pretendido y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero de 2014.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, Norma Carlota, que consta en su inscripción de nacimiento por “Norma Carla” exponiendo que este último es el usado habitualmente. El Juez Encargado dispone desestimar la petición formulada, por no existir justificación documental suficiente del uso del nombre pretendido, mediante auto de 10 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso en el que, modificando su petición inicial, la interesada dice que el nombre utilizado y demandado es “Norma”.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. La promotora basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, la documental aportada en prueba de lo expuesto, escasa, irrelevante y obtenida en fechas inmediatamente anteriores a la de presentación del escrito inicial, impide tener por acreditado el uso alegado, en el recurso aduce que el nombre pretendido es otro y que está a la espera de recibir más pruebas de su país de origen, estas alegaciones constituyen en sí mismas un reconocimiento de que no utiliza ninguno de los dos y, no fundamentada la petición en ninguna otra causa, su propia inconsistencia y su falta de claridad, a las que se une la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impiden apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Norma Carlota, por “Norma Carla”.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 26 de Junio de 2015 (55ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 11 de abril de 2013 la ciudadana china Y. W, que se identifica con NIE de estudiante, solicita el cambio del nombre inscrito a Doña Riquilda-Senovia C. V. nacida el 25 de enero de 1978 en C. L. (Ecuador) y domiciliada en M. por “Rita” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando testimonio de escritura de poder para pleitos y poder especial en la que la promotora confiere a la compareciente facultades administrativas, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Madrid el 28 de diciembre de 2011 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 27 de septiembre de 2011, volante individual de inscripción en el padrón de M. copia simple de

DNI y, en prueba del uso aducido, dos carnés sin fecha y una factura obtenida en diciembre de 2012.

2.- Advertida la mandataria de que ha de comparecer la promotora para la preceptiva ratificación, esta compareció a tal fin el 19 de abril de 2013, manifestando en el mismo acto que no posee más documental de uso que la unida a las actuaciones; el Ministerio Fiscal informó que, al no constar el uso habitual del nombre que se solicita, interesa la remisión del expediente al Ministerio de Justicia, para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa, y el 6 de mayo de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir justificación documental suficiente del uso del nombre pretendido.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, con lectura y entrega de copia, a la promotora, esta presentó escrito solicitando que se concrete qué clase de recurso ha de entablarse y el plazo para interponerlo y alegando, solo en el caso de que se entienda que la notificación ha sido perfectamente realizada, que no puede aportar más pruebas por carecer de ellas pero que las ha solicitado a su país de origen; y por el Juez Encargado se tuvo por interpuesto recurso en tiempo y forma.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que, al estar correctamente notificada la resolución impugnada y no constar el uso habitual del nombre pretendido, procede desestimar el recurso, sin perjuicio de la remisión del expediente al Ministerio de Justicia para que se pronuncie sobre si existe justa causa, y el Juez Encargado, por su parte, informó que en el auto apelado, como en todos los dictados, se indicaba que contra el contenido de la resolución cabía recurso ante la Dirección General de los Registros en término de quince días hábiles y que cabe considerar que la argumentación de que se está a la espera de poder traer nuevas pruebas del país de origen es admisión de que no se ha justificado el uso pretendido y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de

1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero de 2014.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, Riquilda-Senovia, que consta en su inscripción de nacimiento por “Rita” exponiendo que este último es el usado habitualmente. El Juez Encargado dispone desestimar la petición formulada, por no existir justificación documental suficiente del uso del nombre pretendido, mediante auto de 6 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Un año después de que se haya inscrito su nacimiento en el Registro Civil Español con el nombre de Riquilda-Senovia, sin constancia de que el usado habitualmente es distinto (*cf.* art. 137, regla 1ª RRC), la interesada pretende cambiarlo por “Rita” aduciendo un uso habitual que, dado el poco tiempo transcurrido desde que adquiriera la nacionalidad española y la escasa prueba documental aportada, no puede considerarse acreditado y, no fundamentada la petición en ninguna otra causa, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Riquilda-Senovia, por “Rita”.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

Resolución de 12 de Junio de 2015 (51ª)

II.5.2 Incompetencia del Registro Civil Español para cambiar el nombre y los apellidos de los extranjeros.

1º.- Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar un cambio de apellido que afecta a un ciudadano extranjero.

2º.- No acreditado que, por aplicación de su ley personal, al menor le correspondan dos apellidos, no cabe hacer constar un segundo a instancia de la madre y sin intervención del padre.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Marbella en fecha 28 de septiembre de 2012 la Sra. M-A. S. de nacionalidad polaca, mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita que a su hijo N. Debdí nacido en M. el de 2011 de padre marroquí, se le inscriba como segundo apellido el suyo, en la forma masculina S., exponiendo que en su país, al que proyecta regresar de inmediato, el nombre y el apellido del menor suenan exóticos, parecen de niña, el apellido se asemeja a la palabra polaca “debil”, que significa “tonto” o “idiota”, y todo ello puede ser en el futuro motivo de risas y molestias para el niño; y que el padre del menor, que está de acuerdo con el cambio, comparecerá en el Registro Civil a fin de manifestar su conformidad. Acompaña copia simple de la página inicial de diligencias urgentes de juicio rápido iniciadas en el Juzgado de violencia sobre la mujer número 1 de Marbella el 9 de abril de 2012 y en las que son parte el padre del menor como denunciado y la madre como denunciante, copia simple de la página final del acuerdo alcanzado por ambos respecto al hijo e información de la Sección Consular de la Embajada de la República de Polonia en España sobre el apellido de sus nacionales, que puede constar de uno o de dos elementos, y de los supuestos en los que, conforme a la ley polaca, está permitido cambiar el apellido de un menor a petición de ambos progenitores.

2.- El 9 de octubre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia disponiendo que, sin perjuicio de que sea posible modificar los apellidos del menor si por las autoridades del país de su nacionalidad se acredita que se le han cambiado conforme al ordenamiento jurídico aplicable o que el inscrito es contrario a él, no ha lugar a admisión a trámite del escrito recibido, por cuanto las autoridades españolas no tienen capacidad legal para tramitar expedientes de cambio de nombre o apellidos de personas extranjeras.

3.- Notificada la resolución a la promotora, esta presentó un segundo escrito exponiendo que en el momento de la inscripción no se les permitió ponerle al menor dos apellidos por tratarse de un ciudadano extranjero perteneciente a la Unión Europea, que el error se ha de arreglar donde se produjo y nada puede hacer al respecto la Embajada de su país, que en toda la documentación médica el niño figura desde el principio con dos apellidos y que el padre del menor irá al Registro para firmar lo que tenga que firmar y, aportando, en prueba de lo expuesto, copia simple de informe de alta neonatológica de N. D. S.

4.- Trasladado el anterior escrito al Ministerio Fiscal, este informó que, no constando ni consentimiento del padre, ni partida de nacimiento de la madre que acredite el apellido que se pretende añadir, ni partida de nacimiento del menor al que afecta el cambio, se opone; reenviadas por segunda vez las actuaciones a fin de que se pronuncie sobre si el escrito pudiera ser de recurso contra la providencia de no admisión, dijo que se muestra conforme con esta y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC), 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones de 7-4^a de diciembre de 2001, 14-2^a de enero de 2005, 1-1^a de octubre de 2007 y 17-28^a de marzo de 2014.

II.- Solicita la madre polaca de un menor, nacido en España el de 2011 de padre marroquí e inscrito en el Registro Civil de Marbella con indicación, en el apartado habilitado para observaciones, de que se le impone un solo apellido por aplicación de su ley personal, art. 219 RRC, que se le inscriba como segundo apellido el único suyo en su forma masculina exponiendo que el padre está de acuerdo con el cambio y que comparecerá en el Registro Civil a fin de dar su conformidad. El Juez Encargado, sin perjuicio de que sea posible modificar los apellidos del menor si por las autoridades del país de su nacionalidad se acredita que se le han cambiado conforme al ordenamiento jurídico aplicable o que el inscrito es contrario a él,

dispuso que no ha lugar a admisión a trámite del escrito recibido, por cuanto las autoridades españolas no tienen capacidad legal para tramitar expedientes de cambio de nombre o apellidos de personas extranjeras, mediante providencia de 6 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre, que manifiesta que el padre lo ratificará en el Registro.

III.- El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de apellidos de un extranjero (arts. 9.1 CC. y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que el nombre y los apellidos de una persona sean determinados por la ley del Estado del que es nacional. Anteriormente, el artículo 2º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que “Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos”. En virtud de estos tratados internacionales las autoridades españolas se comprometen a no modificar el nombre y los apellidos de los nacionales de otros Estados contratantes. Podría entenderse, por el contrario, que sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, aunque no hay norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles y surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art. 15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Múnich). Pero, conforme a la doctrina de la Dirección General, sustentada en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisociablemente unido al de autoridad competente para aplicarla, los órganos registrales españoles no pueden cambiar el nombre y los apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en los convenios de referencia.

IV.- Es cierto que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), pueden hacerse constar en el Registro el nombre y los apellidos que corresponden a un extranjero por aplicación de su ley personal siempre que dicha circunstancia, así como la nacionalidad, se justifique con documentos extranjeros auténticos. En este caso se aporta a las actuaciones escrito de la Sección Consular de la Embajada de la República de Polonia en España que informa de que sus nacionales

llevan por apellido el paterno, el materno o el compuesto de ambos, la inscripción de nacimiento del menor se atiene a lo anterior y, en consecuencia, no acreditado que la no consignación de segundo apellido al nacido infrinja la ley personal de la madre ni justificado que esta pueda actuar legalmente en representación de su hijo prescindiendo de la intervención del otro progenitor, no procede hacer constar en el asiento de nacimiento del inscrito que, conforme a la ley polaca, ostenta un segundo apellido que es S.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

III. NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 12 de Junio de 2015 (14ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.

No es español iure soli el nacido en Ceuta en 1952, hijo de padres marroquíes nacidos en Marruecos, al no cumplir los requisitos establecidos en el artº 17, en relación con el artº 18 del Código Civil vigente en la fecha de nacimiento del promotor.

No es español iure sanguinis el nacido en Ceuta en 1952 al no encontrarse acreditada la nacionalidad española de su padre al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Con fecha 12 de noviembre de 2013, Don M. D. de nacionalidad marroquí, nacido en C. el 12 de enero de 1952, hijo de Don M. B-K. D. natural de A. (Marruecos) y de Doña R. B. M. natural de A. (Marruecos), ambos residentes en C. en el momento del nacimiento de su hijo, solicita

ante el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) se le reconozca la nacionalidad española de origen al haber nacido en C. aportando carta nacional de identidad marroquí, certificado literal de nacimiento expedido por el Registro Civil de Ceuta y certificado de residencia en dicha demarcación Consular, sin traducir ni legalizar.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la solicitud de reconocimiento de la nacionalidad española formulada por el promotor, toda vez que, si bien el artº 17.1º del Código Civil en su redacción originaria, vigente en la fecha de nacimiento del promotor, establecía que son españoles “las personas nacidas en territorio español”, el artº 18 del citado texto legal indicaba que “para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1 del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, a nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra”, no constando esta circunstancia en el acta de nacimiento presentada y, asimismo, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de su padre en el momento del nacimiento del promotor. Igualmente se indica que en el documento nacional de identidad marroquí aportado, se hace constar que el interesado nace el 04 de marzo de 1952 en F. (Marruecos) y no en C. como alega el promotor.

3.- Con fecha 26 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) dicta auto por el que se deniega la solicitud de nacionalidad española del promotor, al no haber quedado acreditado en el expediente que naciera español ni que hubiera adquirido en algún momento la nacionalidad española cuyo reconocimiento pretende.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicita optar por la nacionalidad española.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso éste interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria; 18 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 4-2ª, 18-1ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª y 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3º, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril y 10-1ª de mayo de 2003 y 2-3ª de febrero de 2004.

II.- Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española a un varón nacido en C. en 1952, hijo de padres marroquíes nacidos en Marruecos y residentes en C. en el momento del nacimiento de su hijo. Por auto dictado por el Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se desestimó la solicitud del promotor al no haber quedado acreditado en el expediente que éste naciera español ni que hubiera adquirido en algún momento la nacionalidad española cuyo reconocimiento pretende. El interesado interpone recurso frente al auto impugnado, solicitando se le declare la nacionalidad española por opción.

III.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor con valor de simple presunción.

IV.- El artº 17.1 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en la fecha de nacimiento del promotor establecía que son españoles “las personas nacidas en territorio español”. Sin embargo, el artº 18 de dicho texto legal indicaba que “para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1 del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, a nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando

a toda otra”, opción que no se produce en el presente expediente, por lo que el interesado no acredita los requisitos necesarios para acceder a la nacionalidad española *iure soli*. Igualmente, tampoco se acredita la nacionalidad española de su padre al tiempo del nacimiento del promotor, para la adquisición de la nacionalidad española *iure sanguinis* establecida en el artº 17.2º del Código Civil en su redacción originaria. Por otra parte, tal como se recoge en el informe emitido por el Ministerio Fiscal, no existe concordancia en cuanto al lugar y fecha de nacimiento del interesado en la documentación aportada al expediente. Así, en el documento nacional de identidad marroquí se indica que el promotor nace el 04 de marzo de 1952 en F. (Marruecos), mientras que en el certificado literal de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Ceuta, se hace constar que el interesado nace en Ceuta el día 12 de enero de 1952, por lo que existen serias dudas respecto a que el interesado sea la misma persona que figura inscrita en el Registro Civil de Ceuta.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (20ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

No es española iure soli la nacida en España en 2013, hija de padres argelinos nacidos en Argelia, por corresponderle la nacionalidad argelina de éstos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) el 31 de enero de 2014, Don M. M. L. nacido en A. (Argelia), de nacionalidad argelina y Doña Z. El J. S-E. nacida en O. (Argelia), de nacionalidad argelina, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad Y. M. M. nacida en A., (G.) el de 2013, al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor inscrito en el Registro Civil de Arrasate (Guipúzcoa); certificados de nacimiento, de nacionalidad, de antecedentes penales y de matrimonio de los padres expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; volantes de empadronamiento de la menor y de la madre expedidos por el Ayuntamiento de Bergara (Guipúzcoa); permiso de residencia de larga duración del padre; pasaporte argelino de la madre; libro de familia; recibo MINURSO de la abuela materna; solicitud del estatuto de apátrida de la madre y DNI bilingüe de las abuelas.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) dictó auto el 01 de agosto de 2014 desestimando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, ya que la misma posee iure sanguinis la nacionalidad argelina.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, aportando certificados de ciudadanía saharauí de los padres.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás

reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el de 2013, hija de padres argelinos nacidos en Argelia. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil). La Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) desestimo la solicitud estimando que la menor posee *iure sanguinis* la nacionalidad argelina. Los promotores interponen recurso aportando certificados de nacionalidad saharauí.

III.- De la documentación incorporada al expediente, en particular pasaporte argelino de la madre, libro de familia y tarjeta de permiso de residencia del padre, se acredita que los promotores, padres de la menor ostentan la nacionalidad argelina. Aparte de ello, los certificados de ciudadanía que se aportan expedidos por autoridades de la denominada República Árabe Saharaí Democrática no ofrecen garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

IV.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación argelina, a los nacidos en España de padres argelinos “les corresponde la nacionalidad argelina por ser esa la de su padre” (capítulo II, artículo 6 del Código sobre nacionalidad). Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (22ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es español iure soli el nacido en España de padre ecuatoriano nacido en Ecuador y madre colombiana nacida en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 17 de julio de 2014, Don W-P. G. B. nacido en O. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y Doña F-C. F. S. nacida en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo J-M. G. F. nacido el de 2013 en M. Adjuntaban, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de nacimiento del menor; certificado de inscripción padronal del menor y de los padres; certificado expedido por el Consulado General de Ecuador en Madrid relativo a la inscripción consular del padre y certificados emitidos por el Consulado General de Colombia en Madrid sobre la no inscripción del menor y nacionalidad colombiana de la madre.

2.- Por providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid de fecha 17 de julio de 2014, interesa se requiera a los promotores a fin de que aporten certificado de no inscripción consular del menor en el Consulado de Ecuador en España y certificado con la ley de su país

concerniente a la nacionalidad de los hijos de padres ecuatorianos nacidos fuera de Ecuador. La documentación requerida tiene entrada en el Registro Civil Único de Madrid el 19 de agosto de 2014.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 10 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que se desestima la petición formulada por los promotores, toda vez que la vigente Constitución ecuatoriana establece que, son ecuatorianos por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de padre o madre nacidos en Ecuador, y que dicha constitución entró en vigor el 20 de octubre de 2008, habiendo nacido el menor el..... de 2013, por lo que no procede la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al adquirir el menor en el momento de su nacimiento la nacionalidad ecuatoriana del progenitor.

4.- Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución recurrida, alegando que el Encargado del Registro Civil no puede aplicar la ley ecuatoriana, haciendo caso omiso a la ley colombiana, debiendo primar el bienestar del menor y la protección del núcleo familiar.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Único de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una persona nacida en España el de 2013, hijo de padre

ecuatoriano, nacido en Ecuador y de madre colombiana, nacida en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC.). Por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”. De acuerdo con la documentación incorporada al expediente, en particular, certificado emitido en fecha 03 de marzo de 2014 por el Consulado General de Colombia en Madrid, el menor no se encuentra inscrito en dicha oficina consular, por lo que no sería nacional colombiano.

IV.- De acuerdo a la normativa legal ecuatoriana, el artº 7.2 de la Constitución ecuatoriana de 2008 establece que son ecuatorianos y ecuatorianas por nacimiento “las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en Ecuador, y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad”. De este modo, habiendo nacido el menor el de 2013, adquirió al nacer la nacionalidad ecuatoriana de su progenitor. De este modo, y dado que el interesado ostenta la nacionalidad ecuatoriana, no se da la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

III.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 05 de Junio de 2015 (21ª)

III.1.2 Inscripción de nacimiento y declaración de nacionalidad española de origen.

No es posible la declaración de la nacionalidad española de la nacida en Ciénaga, Magdalena (Colombia) en 1994 porque no está acreditada la relación paterna con la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Por Acuerdo dictado el 24 de julio de 2014 por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia), se deniega la solicitud de nacionalidad española de Doña T-P. Á. Z. nacida el 05 de noviembre de 1994 en C. M. (Colombia), presunta hija de Don J-F. Á. B. nacido en Colombia el 07 de julio de 1968 y de nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil, toda vez que, si bien la interesada nace en 1994, es inscrita en el Registro Civil local nueve años después, realizándose la inscripción con declaración de testigos y preguntado el presunto padre de la interesada por la fecha de fallecimiento de su padre español, declara no saberla, igual que desconoce el lugar de su nacimiento.

2.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se proceda al reconocimiento de la nacionalidad española y a su inscripción en el Registro Civil, por ser hija de padre español, alegando que su inscripción en el registro se realizó de forma tardía debido a que su padre trabajaba en una zona de alto riesgo, con incidencia de grupos armados al margen de la ley, realizando sus desplazamientos al hogar familiar los fines de semana, días en los que no había atención en las oficinas del Registro

Civil y que su padre no recordaba la fecha de fallecimiento de su abuelo y su lugar de nacimiento porque era muy “olvidadizo”.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006; 5-2^a de marzo de 2007, 21-5^a de mayo, 28-3^a de septiembre de 2007; 5-2^a de Febrero 6-5^a de junio y 7-6^a de noviembre de 2008, 27-4^a de Marzo 2009.

II.- La interesada, nacida el 05 de noviembre de 1994 en C. M. (Colombia), solicitó la nacionalidad española de origen y su inscripción de nacimiento por ser hija de padre español, siendo desestimada su petición por Acuerdo de 24 de julio de 2014 por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia), por falta de garantías de la certificación local aportada, toda vez que la interesada es inscrita nueve años después de su nacimiento con declaración de testigos. Frente a dicha denegación la interesada interpone recurso,

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- De acuerdo con la documentación aportada por la interesada, en particular, certificado de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, la fecha de nacimiento de la promotora es el 05 de noviembre de 1994, si bien la fecha de inscripción

acontece el 09 de enero de 2004, nueve años después, con declaración de testigos. Igualmente, en el acuerdo desestimatorio se hace constar que, preguntado el presunto padre de la promotora acerca de la fecha de fallecimiento del abuelo español de la interesada, declara no saberla al igual que desconoce su lugar de nacimiento.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 05 de Junio de 2015 (32ª)

III.1.2 Declaración sobre nacionalidad española de origen.

No es posible porque no se ha acreditado que la madre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento de las promotoras.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 31 de mayo de 2014, Doña M-E. L. A. nacida el 16 de diciembre de 1979 en B. (Colombia) y Doña A-A. L. A. nacida el 05 de abril de 1983 en B. (Colombia), hijas de Doña R-E. A. J. nacida el 14 de mayo de 1960 en B. (Colombia), de nacionalidad española de origen adquirida en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª

de la Ley 52/2007, solicitan ante el Registro Civil Central su inscripción como españolas de origen, en virtud de lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil. Aportaban la siguiente documentación: pasaporte español y certificado de nacimiento de la madre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 30 de abril de 2009; certificados de nacimiento de las promotoras expedidos por la República de Colombia, apostillados; certificado de matrimonio apostillado de los padres.

2.- Con fecha 23 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central, dicta providencia por la que se deniega la inscripción de nacimiento por filiación de las promotoras, toda vez que en momento de su nacimiento, su madre ostentaba la nacionalidad colombiana, indicando que tampoco es posible la opción a la nacionalidad española en virtud del artº 20 del Código Civil, al ser mayores de edad.

3.- Notificada la resolución, las promotoras interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le conceda la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español en aplicación del artículo 17.1.a) del Código Civil, alegando que su madre tiene reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por lo que ha sido española desde el momento de su nacimiento.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 5-2ª de marzo de 2007, 21-5ª de mayo, 28-3ª de septiembre de 2007; 5-2ª de Febrero 6-5ª de junio y 7-6ª de noviembre de 2008, 27-4ª de Marzo 2009.

II.- Las interesadas, nacidas en B. (Colombia) el 16 de diciembre de 1979 y el 05 de abril de 1983, respectivamente, solicitaron en el Registro Civil

Central, la inscripción de su nacimiento y la declaración de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil, al haber nacido de madre española de origen. El Encargado del Registro Consular dictó providencia en fecha 23 de septiembre de 2014 declarando que no procedía la inscripción de nacimiento por filiación, toda vez que en el momento del nacimiento de las promotoras, su madre ostentaba la nacionalidad colombiana. Las promotoras interponen recurso alegando que a su madre se le declaró la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por lo que debe considerarse española desde el momento de su nacimiento.

III.- La posibilidad de que a las interesadas les sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicitan, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, la madre era española y les transmitió esta nacionalidad. A este respecto, hay que tener en cuenta que, según la certificación literal de nacimiento de la madre, la misma nació en B. C. (Colombia) el 14 de mayo de 1960, habiendo adquirido la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, en fecha 30 de abril de 2009, con posterioridad, por tanto al nacimiento de las promotoras que se produce el 16 de diciembre de 1979 y el 05 de abril de 1983, respectivamente.

IV.- En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española de la madre surte efectos, teniendo en cuenta que la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de origen a las personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y para los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo

23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil Español.

En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo. Este criterio suscita mayores dificultades interpretativas respecto de la adquisición de la nacionalidad española por residencia o por carta de naturaleza, en los que interviene una actuación de concesión de la autoridad pública dotada de ciertos márgenes de discrecionalidad, pero es claro para los supuestos de opción y recuperación, y por lo tanto, criterio aplicable al presente supuesto de opción por la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Ciertamente el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una concesión por parte de la autoridad pública de la nacionalidad (supuestos que caen de lleno en la regla del artículo 330 CC), esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación de la nacionalidad española.

V.- En el caso de la declaración de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de la madre de las interesadas, sólo se podría entender que la

eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que la adquirente ha agotado la actividad fundamental a ella exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: *cfr.* resolución de 14-2ª de junio de 2005).

VI.- Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrán retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad de la madre se produjo, no podría considerarse acreditado que las interesadas adquirieran *iure sanguinis* desde su nacimiento la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, vigente en el momento de su nacimiento, dado que no resulta acreditado que la madre ostentara la nacionalidad española en ese momento.

VII.- Al no poderse dar por acreditada la nacionalidad española de la madre en el momento del nacimiento de las interesadas, no procede, como se ha señalado anteriormente, la declaración de nacionalidad española de origen pretendida, en virtud del artículo 17 del Código Civil. Sin embargo, procedería la inscripción del nacimiento de las interesadas en el Registro Civil Español, basada en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, por afectar el mismo al estado civil de su madre española. Asimismo, el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil prevé la posibilidad de inscribir el nacimiento, si así se solicita, en el Registro Civil Español por afectar el hecho al estado civil de un español –la madre en este caso-, pero teniendo en cuenta que debe hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de las inscritas (art. 66, *in fine*, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Junio de 2015 (18ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1981, al no ser hijo de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de Manresa (Barcelona) el 12 de diciembre de 2013, Don R. E. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. el 07 de mayo de 1981 de padres españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: traducción jurada de partida de nacimiento y de certificación literal de nacimiento del promotor expedidas por el Reino de Marruecos; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Manresa; pasaporte marroquí; traducción jurada de certificados de parentesco y de individualidad emitidos por el Reino de Marruecos; certificado de parentesco emitido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona; certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento de identidad de su padre, expedido en febrero de 1966, que en la actualidad carece de validez; tarjeta del Ministerio de Defensa de su padre; copia de documento nacional de identidad de su abuelo materno y de dos hermanos del promotor.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 12 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona) dictó auto por el que se desestima la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que no cumplirse los presupuestos necesarios para presumir la nacionalidad española del interesado ni los requisitos exigidos de conformidad con el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nació en S-I.

territorio del Sahara español el 07 de mayo de 1981, que su padre y su abuelo habían tenido documento nacional de identidad español, que los certificados de nacimiento de éstos habían sido emitidos por las autoridades españolas e inscritos en el Registro Civil de la provincia española del Sáhara, dependiente de la administración española y que en base a la sentencia del Tribunal Constitucional 149/1988 solicita se le reconozca la nacionalidad española de origen

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en S-I. en 1981, mediante comparecencia en el Registro Civil de Manresa (Barcelona) el 12 de diciembre de 2013 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, y alegando ser hijo de padre español y que su abuelo era también español. Mediante Auto de fecha 12 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona) resolvió negativamente la demanda del solicitante, por no considerar acreditados los extremos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1981. El territorio de Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende

forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, cuyo tratado de retrocesión se firmó el 4 de enero de 1969, habiendo nacido el interesado en 1981, con posterioridad a dicha fecha, por lo que se encontraba caducado ampliamente el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Por otra parte, el interesado nace en 1981 en territorio marroquí, ya que su nacimiento se produce en Sidi Ifni con posterioridad a la retrocesión del territorio a Marruecos, ostentando pasaporte marroquí, por lo que no se puede entender cumplido el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXO I LEY 52/2007

Resolución de 01 de Junio de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J. M. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aporta el certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo en el año 1932.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía ya que, en términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En este caso, ha quedado acreditado, con el certificado relativo a su inscripción en el Registro de Extranjeros, cuando contaba 43 años de edad, es decir, en 1932 y con la certificación de nacimiento del padre del interesado, nacido en Cuba en 1929, que su abuelo ya residía en dicho país desde el año 1929 y, sin que se haya aportado documentación que justifique su regreso a España con posterioridad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. M. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 01 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Junio de 2015 (45ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don C-B. F. P. ciudadano dominicano, presenta escrito en el Consulado Español en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 4 de noviembre de 1958 en R. D. (República Dominicana), hijo de C-B. F. A. y de S. P. R. ambos nacidos en R. en 1917, cédula de identidad dominicana del promotor, acta inextensa de nacimiento del promotor, se hace constar que los padres son dominicanos y anotación marginal de rectificaciones por sentencias del año 2011, sobre el nombre del padre del inscrito y la fecha de nacimiento de la madre, y sentencia de 2012 por la que se rectifica el nombre de la madre, acta inextensa de reconocimiento del padre del promotor, Sr. F. A. en 1918 sin que conste acta de nacimiento, por J-Mª. F. R. de nacionalidad española siendo su madre A-J. A. ciudadana dominicana, con marginales de rectificación de los nombres de los padres por sentencia de 22 de junio de 2011 y de la nacionalidad del padre, española y estado civil, soltera, y ocupación de la madre por sentencia de 4 de enero de 2012, copia literal de nacimiento española del Sr. F. R. nacido en B. (G.) el 19 de abril de 1881, hijo de B. F. y F. R. G. ambos naturales de B. informe de la Dirección Nacional del Registro Civil Dominicano, sin legalizar, sobre el hecho de que antes de 1944 era común utilizar los libros de reconocimiento para registrar declaraciones de nacimiento, acta inextensa de defunción del Sr. F. R. fallecido el 2 de noviembre de 1940, en el que se hace constar su nacionalidad española y

que el declarante es su hijo Sr. F. A. con marginales de rectificación del nombre de la madre del fallecido por sentencia del año 2009, nueva rectificación sobre el mismo dato por sentencia de 2011 y rectificación del nombre del fallecido y del declarante por sentencia del año 2011, acta inextensa de defunción del padre del promotor, Sr. F. A. fallecido el 11 de abril de 2003, en el que se hace constar que el padre del inscrito, Sr. F. R. es de nacionalidad dominicana, con marginal de rectificación del nombre del padre, acta inextensa de matrimonio de los padres, ambos dominicanos, con marginal de rectificación de los nombres de los contrayentes, se hace constar que el padre del contrayente, Sr. F. R. es de nacionalidad dominicana, acta inextensa de nacimiento de la madre del promotor, hija de T. P. dominicano y de M. de los S. R. con marginales de rectificación, acta inextensa de defunción de la madre del promotor, fallecida el 10 de marzo de 1997, con marginal de rectificación de la fecha de nacimiento de la inscrita, certificado del Ministerio del Interior Dominicano, relativo a que el Sr. F. R. no se encuentra registrado como nacionalizado dominicano y acta inextensa de matrimonio del Sr. F. R. y la Sra. A-J. A. celebrado en 1921 con anotación de rectificación del nombre y nacionalidad del contrayente, se hace constar española, por sentencia del año 2009 y anotación de que por declaración de los contrayentes el matrimonio legitima a los cinco hijos habidos con anterioridad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, porque no se ha acreditado que alguno de los progenitores del promotor fuera español de origen, ya que al no constar inscripción de nacimiento del padre del promotor no queda demostrada su relación de filiación respecto del ciudadano español de origen por el que fue reconocido con posterioridad a su nacimiento.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, reiterando su solicitud porque entiende que con la documentación presentada se ha acreditado que su abuelo, Sr. F. R. era español de origen y que por tanto también lo era su padre, Sr. F. A. e igualmente le corresponde a él, por aplicación de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite el preceptivo informe. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1958 en Restauración (República Dominicana), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba diferentes documentos registrales dominicanos en los que los datos no coinciden respecto por ejemplo la nacionalidad del presunto abuelo del promotor, tampoco respecto al estado civil de la presunta abuela y en todos ellos hay anotadas rectificaciones relativas a datos tan relevantes como nombres de los inscritos, de sus padres, fechas de nacimiento, nacionalidad, etc., realizadas por sentencias del año 2009, 2011 y 2012, todas ellas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 52/2007. Además no se ha aportado certificación de nacimiento del padre del promotor sobre el que basa su petición de nacionalidad.

III.- A la vista de la no constancia del acta de nacimiento del padre del promotor el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este Auto constituye el objeto del presente recurso. El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un

derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, esta tampoco ha sido aportada ya que al parecer no consta registrada, porque con anterioridad a la legislación posterior a 1944, era común utilizar los libros de reconocimiento para hacer declaraciones de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación del acta de reconocimiento, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Existen, además, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a algunos datos y anotaciones de rectificaciones en todas las actas registrales presentadas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 05 de Junio de 2015 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. V. U. ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: pasaporte cubano, permiso de residencia en España como familiar de ciudadano de la Unión, certificado no literal de nacimiento del promotor, en el que consta que nació en M. (Cuba) hijo de O-R. V. C. natural de M. y de P-Mª. U. T. natural de S de C. (Cuba), certificación literal de nacimiento española de la madre del promotor, nacida en Cuba en 1959 hija de M. U. F. nacido en S de V. (Z.) en 1904 y de nacionalidad cubana y de R. T. E. nacida en S de C. en 1934 y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por opción del artículo 20.1.b del Código Civil según Ley 36/2002, ejercida con fecha 13 de junio de 2003 y con anotación de matrimonio de los padres de la inscrita en 1987, certificación literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. U. F. nacido en Z. en 1904, hijo de J. U. B. y P. F. A. y certificado de empadronamiento en San C de La L. desde el 5 de mayo de 2010

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución de fecha 8 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, puesto que no se ha acreditado que concurren los requisitos

previstos en la Ley 52/2007, especialmente en relación con la nacionalidad española de origen de la progenitora de la Sr. V. U.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su madre optó por el artículo 20.1.b del Código Civil porque era la única posibilidad en aquél momento, pero que solicitó la rectificación de la anotación y se ha declarado su nacionalidad española de origen, aportando certificación de la nueva anotación marginal en la inscripción de nacimiento de su padre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, informa que procede la confirmación de auto impugnado. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la Sra. U. T. madre del promotor, que con fecha 21 de septiembre de 2010 la inscrita optó a la nacionalidad española de origen en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, ante el Encargado del Registro Civil de Mahón (Islas Baleares), siendo inscrita la marginal en enero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del

ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 21 de septiembre de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad..

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de octubre de 2012, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen al haber obtenido la nacionalidad española por la opción prevista en el artículo 20.1.b del Código Civil, ejercitada en el año 2003. En el momento de resolver el recurso presentado se tiene conocimiento de que la madre del promotor, posteriormente, en el año 2010, optó por la nacionalidad española de origen con base en el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, inscribiéndose en enero de 2012.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 16 de mayo de 2011 el ahora optante, nacido el 20 de julio de 1988, había alcanzado ya

su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de

padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera

de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la

posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por

tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no

eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español

en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Junio de 2015 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Doña M^a-J. J. P. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 19 de diciembre de 1944 en P. San M. (Perú), hija de Don S. J. del Á. nacido en I. L. (Perú) en 1913 y de Doña A. P. G. nacida en P. en 1926, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que se hace constar la nacionalidad peruana de los padres, certificado literal de nacimiento peruano del padre de la promotora, Sr. J. sin que conste su segundo apellido, hijo de Don S. J. también sin segundo apellido, natural de O. y de Doña M. del Á. natural de Perú, certificado literal de nacimiento español de Don S. J. E. nacido en La M. (O.) en 1878, hijo de A. J. y de M. E. ambos naturales de la misma localidad y documento nacional de identidad peruano de la promotora.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. J. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado de nacimiento propio debidamente legalizado, certificado de nacimiento de su padre, debidamente legalizado, en el que conste rectificado para que se incluya el segundo apellido del padre del inscrito y documento que acredite que el Sr. J. E. mantenía su nacionalidad española en el momento del nacimiento del Sr. J. del Á. padre de la promotora.

3.- Con fecha 18 de noviembre de 2009, la promotora presenta escrito con el que aporta, certificado literal de nacimiento propio legalizado, certificado literal de nacimiento peruano de su padre, Sr. J. del Á. legalizado, pero sin que se haya rectificado registralmente en el sentido requerido, certificado de defunción peruano de su padre, fallecido en 1987, en el que se hace constar el nombre del padre del inscrito como S. J. E. y certificado de la Dirección General de Migraciones y Naturalización peruana relativa a que el Sr. J. E. no figura registrado en su base de datos, por lo que se expide constancia de su no nacionalidad peruana.

4.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 16 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el

interesado porque una vez requerido para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, recogiendo que la interesada había aportado la constancia de la no nacionalidad peruana y el acta literal de defunción de su progenitor, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

5.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que sí que aportó la documentación requerida con su escrito de noviembre del año 2009, con la salvedad de haber aportado el acta de defunción de su padre, en la que consta el nombre completo de su abuelo, en lugar de rectificar el acta de nacimiento de su padre.

6.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que efectivamente la interesada había presentado más documentación de la que se mencionaba en la resolución recurrida, no obstante al no haber sido rectificadas en el sentido requerido la certificación de nacimiento de su progenitor, en base al que se solicita la nacionalidad, no queda acreditada la filiación española de su padre y por tanto la suya. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en San M. (Perú) en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, resulta que en la aportada existe una carencia respecto al segundo apellido del padre de la promotora y del padre del inscrito, abuelo de la

promotora, en quien basa su opción a la nacionalidad, por lo que fue requerida su rectificación. La promotora presentó, aunque de forma incompleta, la documentación requerida, por lo que la mención a la misma que se recoge en la resolución recurrida, sólo dos documentos, es errónea. No obstante, aun teniendo por subsanado ese error al constar en el expediente los demás documentos presentados, lo cierto es que el certificado de nacimiento del progenitor de la promotora no fue subsanado en la forma requerida por lo que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho) ya que el documento de las autoridades de migraciones y naturalizaciones de Perú, además de no estar debidamente legalizado, se refiere a que no consta el Sr. J. E. en su base de datos, pero la misma según consta en otros casos, esta sólo se remonta a 1940 cuando el padre de la promotora nació en 1913.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 05 de Junio de 2015 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Doña S-O. J. H. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 29 de noviembre de 1961 en P. San M. (Perú), hija de Don A. J. del Á. nacido en P. en 1916 y de Doña O. H. L. nacida en P. en 1919, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que se hace constar la nacionalidad peruana de los padres y como lugar de nacimiento del padre, B. L. San M. (Perú), con marginal del año 2009 que recoge la resolución que añade el segundo nombre de la promotora, O. certificado de nacimiento peruano del padre de la promotora, Sr. J. del Á. inscrito en el año 2002 a los 86 años de edad y por su propia declaración, hijo de Don S. J. sin que conste su segundo apellido ni su lugar y fecha de nacimiento, aunque si su condición de español y de Doña M. del Á. natural de Perú, certificado literal de nacimiento español de Don S. J. E. nacido en La M. (O.) en 1878, hijo de A. J. y de M. E. ambos naturales de la misma localidad, documento expedido en el año 2003 por el Vice Consulado Honorario de España en Iquitos, sobre la constancia en el Libro Registro de Nacionales del año 1942 del Sr. S. J. E. acta de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1941 e inscrito en 1999, según marginal que consta, certificado de partida de matrimonio eclesiástico del Sr. J. E. celebrado en B. en 1921 y documento nacional de identidad peruano de la promotora.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. J. mediante el Anexo VI de la

Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado de nacimiento de su padre, debidamente legalizado, en el que conste rectificado para que se incluya el segundo apellido del padre del inscrito, acreditación de la filiación del padre de la promotora, Sr. J. del Á. respecto del ciudadano español Sr. J. E. documento que acredite que éste mantenía su nacionalidad española cuando nació su hijo y padre de la promotora, acta de nacimiento del Sr. J. E. y constancia de la nacionalidad de éste último expedida por el Vice Consulado español en Iquitos. En el requerimiento se hacía constar el plazo de 30 días para la presentación de la documentación.

3.- La promotora no cumplimentó lo solicitado. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 16 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerido para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, mediante escrito al que adjunta la siguiente documentación, constancia de la Dirección General de Migraciones y Naturalización peruana de que no aparece en su base de datos inscripción alguna de S. J. E. constancia del Archivo General de Perú relativa a que si está registrado en el Padrón de Provincias de 1940 el Sr. J. E. como inmigrante, acta literal de nacimiento del Sr. J. E. acta de defunción del Sr. J. E. fallecido en 1953, inscrita en el año 2002, con marginal de rectificación por documento notarial de su segundo apellido E...z no E...s, partida de bautismo del Sr. J. E. sin legalizar, acta no literal de nacimiento, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. J. del Á. en la que se ha añadido como segundo apellido de su padre, E. pero sin marginal que recoja la resolución registral o documento notarial base de la rectificación, acta de defunción del padre de la promotora, Sr. J. del Á. fallecido en el año 2009 en el que se recoge el nombre y los dos apellidos del padre y documento nacional de identidad peruano del padre de la promotora. Posteriormente, con fecha 27 de agosto de 2012, la promotora aporta acta no literal de

nacimiento de su padre, con el segundo apellido del Sr. J. E. sin marginal de rectificación, debidamente apostillada.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que la interesada había presentado la documentación fuera del plazo concedido, en vía de recurso y, además, resulta irregular que en el acta de nacimiento no conste marginalmente el documento que ha permitido añadir el segundo apellido del padre de inscrito, por lo que no resulta un documento fiable y por tanto no queda acreditada la filiación española del padre de la promotora ni la suya. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en San M. (Perú) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, puesto que no ha aportado la documentación que para ello le fue requerida, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, resulta que en la aportada existe una carencia respecto al segundo apellido del padre del inscrito, abuelo de la promotora, en quien basa su opción a la nacionalidad, por lo que fue requerida su rectificación, además de otros documentos que acreditaran las circunstancias en que se basaba la petición. La promotora no presentó la documentación requerida. Consta que si se aportó la documentación en el momento de la interposición del recurso. Por tanto, ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración dicho documento para la resolución del recurso.

V.- Examinada la documentación aportada, lo cierto es que el certificado de nacimiento del progenitor de la promotora parece haber sido subsanado añadiendo el segundo apellido del padre del inscrito, Sr. S. J. E. pero se da la circunstancia de que no consta marginalmente el documento notarial o resolución registral por el que se ha autorizado la rectificación, cuando los demás documentos aportados que contienen modificaciones, así certificado de nacimiento de la promotora, certificado de matrimonio de sus padres o el acta de defunción de su abuelo, si recogen marginalmente la base legal de dichas correcciones, por ello no se considera que el documento sirva para acreditar la nacionalidad española originaria del padre, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), ya que el documento de las autoridades de migraciones y naturalizaciones de Perú, se refiere a que no consta el Sr. J. E. en su base de datos, pero la misma según consta en otros casos, sólo se remonta a 1940 cuando el padre de la promotora nació en 1916.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 05 de Junio de 2015 (49ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Doña D-L. La F. T. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 28 de febrero de 1959 en M. L. (Perú), hija de Don M-E. La F. C. nacido en T. (Perú) en 1917 y de Doña D-I. T. D. nacida en L. en 1919, certificado literal de nacimiento de la promotora, sin legalizar, en el que constan los dos apellidos del padre pero sólo el primer nombre y primer apellido de la madre, ambos progenitores son de nacionalidad peruana, acta literal de nacimiento peruana de la madre de la promotora, Sra. T. D. hija natural de E. T. soltero y de 36 años y de D. D. sin que conste su segundo apellido, soltera, de 24 años y natural de España, con marginal de rectificación registral de 2 de noviembre de 2011 sobre el nombre de la madre de la inscrita, D. D. de la F. certificado literal de nacimiento español de la Sra. D. de la F. nacida en G del M. (B.) el 21 de febrero de 1890, hija de G. D. O. y de E. de la F. y documento nacional de identidad peruano de la promotora.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. La F. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado de nacimiento propio con rectificación para que consten los apellidos completos de los padres, partida de matrimonio, partida de nacimiento de la madre con rectificación para que consten los nombres y apellidos completos de sus progenitores, sobre los que se basa su nacionalidad española, partida de

nacimiento española y documentación que acredite que el abuelo/a originariamente español mantenía dicha nacionalidad cuando nació el progenitor/a de la promotora. Consta en el requerimiento que el plazo para cumplimentarlo es de 30 días.

3.- La promotora no cumplimentó lo solicitado. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 21 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación jurídica de la resolución y las dificultades para cumplir los trámites solicitados en el tiempo que se le facilitó, que considera escaso, añadiendo su derecho a la nacionalidad española por serlo su madre, que según manifiesta inició antes de su fallecimiento los trámites para ser declarada española por el artículo 17 del Código Civil, aportando documentación, acta literal de nacimiento de la Sra. D. de La F. abuela de la promotora, literal de nacimiento de la madre de la promotora en 1919, Sra. T. de La F. en la que la edad de la madre, abuela de la promotora, 24 años, no corresponde con la fecha de su nacimiento en España, 1890, literal de nacimiento de la promotora, con marginal de rectificación por resolución registral de agosto de 2012 de los nombres correctos del padre, M-E. y de la madre D-I. T. D. constancia del Archivo General de Perú de que consta D. D. como extranjera en el Registro de Inmigrantes en el año 1940, acta literal de defunción de la abuela materna de la promotora, Sra. D. de La F. fallecida en 1967, casada con L. T. y nacionalidad española, constancia de que la Sra. D. de La F. no consta inscrita en la base de datos de la Dirección General de Migraciones y Naturalización peruana, constancia de matrimonio eclesiástico de los padres de la promotora, celebrado en 1958, en la que se hace constar como padre de la contrayente L. T. literal de matrimonio español de los bisabuelos maternos de la promotora, celebrado en 1887, partida literal de bautismo de J. R. D. nacida en 1916, hija natural de la abuela de la promotora, D. D. y reconocida en 1935 por J-L. T- constancia de la hospitalización de la madre de la promotora, Sra. T. de La F. en el año

2012, previa a su fallecimiento y acta de defunción de la misma, a los 92 años hija de E. T. y de nacionalidad peruana.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que la interesada había presentado la documentación fuera del plazo concedido, en vía de recurso, pero que de la documentación aportada podría estimarse que a la interesada podría aplicársele la Ley 52/2007. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Perú) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese

española de origen, puesto que no ha aportado la documentación que para ello le fue requerida, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, resulta que en la aportada existe una carencia respecto al segundo apellido de la madre de la inscrita, abuela de la promotora, en quien basa su opción a la nacionalidad, por lo que fue requerida su rectificación, además de otros documentos que acreditaran las circunstancias en que se basaba la petición. La promotora no presentó la documentación requerida. Consta que si se aportó la documentación en el momento de la interposición del recurso. Por tanto, ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración dicho documento para la resolución del recurso.

V.- Examinada la documentación aportada, lo cierto es que existen datos contradictorios entre los diferentes documentos aportados, así el año de nacimiento de la abuela materna de la promotora, nacida en España y originariamente española, no guarda relación con la edad de esta en el momento del nacimiento de su hija, madre de la promotora, el dato del padre de la progenitora española no es el mismo en su partida de matrimonio y en su certificado de nacimiento y de defunción, en el acta de defunción de la abuela de la promotora, en 1967, consta casada con un ciudadano peruano, pese a lo cual se menciona su nacionalidad española, es por ello no se considera que la documentación sirva para acreditar la nacionalidad española originaria de la madre, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), ya que el documento de las autoridades de migraciones y naturalizaciones de Perú, se refiere a que no consta la Sra. D. de la F. en su base de datos, pero la misma ,según consta en otros casos, sólo se remonta a 1940 cuando la madre de la promotora nació en 1919 y el documento del Archivo General de Perú sobre constancia en el Registro de inmigrantes extranjeros de 1940 se refiere a Dorotea D. no a Dositea D. de La F.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 05 de Junio de 2015 (50ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña R de la C. J. F. ciudadana cubana presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en La H. (Cuba) el 21 de enero de 1989, hija de A. J. H. nacido en San J de las Y. Las V. (Cuba) en 1945 y de A. F. G. nacida en M. C de La H. en 1948, certificado de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, literal de inscripción de nacimiento del padre de la promotora en el Registro Civil Español con fecha 14 de septiembre de 2012, hijo de S. J. E. nacido el 11 de octubre de 1899 en Las P de G-C. y de nacionalidad española y de J. H. P. nacida en San J de las Y. en 1911 y de nacionalidad cubana, inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria del abuelo paterno de la promotora, Sr. J. E. hijo de N. J. y de J. E. y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativas a que el abuelo de la promotora, Sr. J. E. no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía cubana como naturalizado y sí que consta en el Registro de extranjeros inscrito en S-C. a los 36 años de edad y natural de España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, poniendo de manifiesto el error material que consta en la resolución sobre el segundo apellido de su padre y sobre la fecha de su solicitud, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que la Sra. J. F. incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 21 de enero de 2010, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 4 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba de la interesada donde consta que nació en el año 1989 y certificación de nacimiento del Registro Civil local y del Consular Español de La Habana de su padre, Sr. J. H. donde consta que nació en el año 1945 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1899 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre de la interesada en el momento de su nacimiento, 1945, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción original, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la

nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Junio de 2015 (51ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y. Á. F. ciudadano cubano presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en G. C de La H. (Cuba) el 16 de agosto de 1987, hijo de J-C. Á. M. nacido en G. en 1966 y de V de los M. F. R. nacida en La H. en 1968, certificado de nacimiento del promotor,

carné de identidad cubano del promotor y literal de inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil Español con fecha 27 de marzo de 2008, hija de J-A. F. M. nacido el 15 de febrero de 1947 en C. (A.) y de nacionalidad española y de M. R. M. nacida en Cuba en 1945 y de nacionalidad cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española, adjuntando pasaporte español de su madre, de su hermana por línea materna, e inscripción de nacimiento de ésta última en el Registro Civil Consular de La Habana el 15 de septiembre de 2010 y literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. F. M. nacido en C. hijo de J. F. A. natural de S de L. (C.) y de su esposa C. M. y M. natural de Cuba.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que el Sr. A. F. incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 16 de agosto de 2008, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006;

21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 18 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil Español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que

nació en el año 1987 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su madre, Sra. F. R. donde consta que nació en el año 1968 en Cuba, hija de un ciudadano nacido en España en 1947 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre de la interesada en el momento de su nacimiento, 1966, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de junio de 2015 (58ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. J. F. ciudadano cubano presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en La H. (Cuba) el 16 de diciembre de 1990, hijo de A. J. H. nacido en San J de las Y. Las V. (Cuba) en 1945 y de A. F. G. nacida en M. C de La H. en 1948, certificado de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, literal de inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil Español con fecha 14 de septiembre de 2012, hijo de S. J. E. nacido el 11 de octubre de 1899 en Las P de G-C. y de nacionalidad española y de J. H. P. nacida en San J de las Y. en 1911 y de nacionalidad cubana, inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria del abuelo paterno del promotor, Sr. J. E. hijo de N. J. y de J. E. y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativas a que el abuelo del promotor, Sr. J. E. no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía cubana como naturalizado y sí que consta en el Registro de Extranjeros inscrito en S-C. a los 36 años de edad y natural de España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando

que el Sr. J. F. incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 19 de diciembre de 2011, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 4 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1990 y certificación de nacimiento del Registro Civil local y del Consular Español de La Habana de su padre, Sr. J. H. donde consta que nació en el año 1945 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1899 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre de la interesada en el momento de su nacimiento, 1945, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción original, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, esta Subdirección General propone que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían

derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 5 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 08 de Junio de 2015 (2ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y. A. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aporta documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado

segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. A mayor abundamiento, el hecho de que la madre del interesado naciera en Cuba en el 5 de mayo de 1936, viene a corroborar que el abuelo ya residía en Cuba en esa fecha y, en el caso de poder dar credibilidad a la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, nos encontraríamos con que se inscribió a los 54 años de edad, es decir en 1935. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Y. A. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 08 de Junio de 2015 (3ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No puede optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima el que no acredite ser hijo de padre que hubiere sido originariamente español, por presentarse para la acreditación de ello documentación contradictoria o incongruente.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-R. L. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación, certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo, expedido por el Registro Civil Español. También se aporta documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que acredita su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1931. Por otra parte, informa el Consulado que, las certificaciones de nacimiento del padre del recurrente, están expedidas por registradora que se encuentra sometida a procedimiento judicial por falsificación de documentos públicos. Esta circunstancia no ha de ser tenida en cuenta en este expediente, toda vez que dichas certificaciones no son determinantes para su resolución.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de

noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto el 15 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/07, especialmente en lo que se refiere a la filiación de su padre, ya que el interesado ha aportado dos certificaciones locales de nacimiento del mismo que presentan irregularidades que presumen falsedad documental, afirmación refrendada por el hecho de que la registradora que las expide que se encuentra sometida a procedimiento judicial por falsificación de documentos públicos.

IV.- Independientemente de lo expuesto en el párrafo anterior, ha de tenerse en cuenta que el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, al conceder un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, exige, además, que el progenitor

del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no hubiera de ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada procediera del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no podría entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, aun cuando la misma no hubiera ofrecido dudas sobre su exactitud y autenticidad, pues de la misma no resultaría dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En consecuencia, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se habrían acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumplirían los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC)). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones,

Ministerio de Justicia

podiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que padre del recurrente nació en Cuba en 1924 y, el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cuando contaba 38 años de edad, es decir en 1931, estas fechas vienen a confirmar que el abuelo ya residía en dicho país en esos años, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-R. L. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 08 de Junio de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E. O. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada

dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Consta en el expediente copia del certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, él cubano, celebrado el 20 de noviembre de 1941, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, ya que la mujer casada seguía la nacionalidad del marido, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1946.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. O. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 08 de Junio de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña C-A. F. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por El Registro Civil Español. También se aporta certificado local de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Cuba en 1888 y, fotocopia de los documentos de inmigración y extranjería de la abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Además, se ha incorporado al expediente fotocopia del certificado local de matrimonio de los abuelos, en el que se refleja que lo contrajeron el día 1 de mayo de 1888. Es en el año 1898, tras la independencia de la Colonia y la firma del Tratado de París (artículo IX del Tratado de París) cuando la abuela pierde la nacionalidad española junto con su esposo, ya que la mujer casada seguía la nacionalidad del marido conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no pueden transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la optante, nacida en 1918.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC)).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que la abuela celebró su matrimonio en Cuba en el año 1888, y su hija, madre de la recurrente, nació en dicho país en 1918, estas fechas vienen a confirmar que la abuela ya residía en Cuba en esos años, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-A. F. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 08 de Junio de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A. N. N. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por El Registro Civil Español. También se aportan fotocopias de los documentos que constan inscritos en los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería a nombre del abuelo, en los que se refleja que se inscribió en el Registro de Extranjeros cuando contaba 34 años de edad, es decir, en 1922.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la

presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

A mayor abundamiento, el hecho de que el abuelo conste inscrito en el Registro de Extranjeros en el año 1922 y que su hija, madre de la recurrente haya nacido en Cuba en el año 1926, viene a corroborar que el abuelo ya residía en Cuba desde esos años. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. N. N. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 08 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 08 de Junio de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J. C. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aporta documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que adolece de ciertas irregularidades, en relación con su firma y sellos, que impiden ser tomados en consideración a la hora de resolver este recurso.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A mayor abundamiento, no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía ya que, en términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En este caso, ha quedado acreditado, con el certificado de nacimiento del padre del interesado, nacido en Cuba en 1926, que su abuelo ya residía en dicho país desde esa fecha y, sin que se haya aportado documentación que justifique su regreso a España con posterioridad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. C. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 08 de Junio de 2015 (8ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña B. M. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por El Registro Civil Español. También se aportan fotocopias del certificado local de matrimonio de los abuelos paternos y de los documentos que constan inscritos en los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería a nombre de la abuela, en los que se refleja que se inscribió en el Registro de Extranjeros cuando contaba 23 años de edad, es decir, en 1925. Estos últimos documentos adolecen de ciertas irregularidades, en relación con su firma y sellos, que impiden ser tomados en consideración a la hora de resolver este recurso.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1.

Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar

la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su

nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. A mayor abundamiento, el hecho de que el padre de la interesada naciera en Cuba en el año 1926 y los abuelos contrajeran matrimonio en dicho país el 2 de julio de 1936, viene a corroborar que el abuelo ya residía en Cuba desde esos años. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, de dar credibilidad a la copia del certificado expedido, supuestamente, por la Dirección de Inmigración y Extranjería, la abuela habría entrado en Cuba a los 23 años de edad, es decir en 1925.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B. M. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de junio de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. P. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por El Registro Civil Español. También se aportan fotocopias de los documentos que constan inscritos en los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería a nombre de la abuela, en los que se refleja que se inscribió en el Registro de Extranjeros cuando contaba 30 años de edad, es decir, en 1940, y que se le expidió carta de ciudadanía cubana el 18 de febrero de 1949.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Además, se ha incorporado al expediente fotocopia del certificado en el que consta que la abuela paterna obtuvo Carta de Ciudadanía cubana el 18 de febrero de 1949, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la optante, nacido en 1950, sin que la nota marginal de conservación de la nacionalidad española, obrante en el certificado de nacimiento español de la abuela tenga valor jurídico ya que no se ajusta a la legalidad, contraviniendo el artículo 20 del Código Civil de 1889 vigente en la época.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada

Instrucción por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Por cuanto antecede, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, desestima el recurso interpuesto por Doña M. P. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 8 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de junio de 2015 (10^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. P. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por El Registro Civil español. También se aportan fotocopias de los documentos que constan inscritos en los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería a nombre de la abuela, en los que se refleja que se inscribió en el Registro de Extranjeros cuando contaba 30 años de

edad, es decir, en 1940, y que se le expidió carta de ciudadanía cubana el 18 de febrero de 1949.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1973 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Además, se ha incorporado al expediente fotocopia del certificado en el que consta que la abuela paterna obtuvo Carta de Ciudadanía cubana el 18 de febrero de 1949, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la optante, nacido en 1950, sin que la nota marginal de conservación de la nacionalidad

española, obrante en el certificado de nacimiento español de la abuela tenga valor jurídico ya que no se ajusta a la legalidad, contraviniendo el artículo 20 del Código Civil de 1889 vigente en la época.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Por cuanto antecede, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, desestima el recurso interpuesto por Doña M. P. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 8 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 08 de Junio de 2015 (11ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don O. G. Z. ciudadano cubano presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio en el que consta que nació en S de C. el 16 de mayo de 1988 y literal de inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil Español, hijo de J. G. G. nacido el 28 de agosto de 1901 en C. (L.) y de nacionalidad española y de E. C. C. nacida en Cuba en 1928 y de nacionalidad cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española, en base a la documentación ya aportada

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que el Sr. G. Z. incurrió en pérdida de la nacionalidad española

el 10 de mayo de 2009, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 17 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar

la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1988 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su padre, Sr. G. C. donde consta que nació en el año 1963 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1901 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre de la interesada en el momento de su nacimiento, 1901, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don O. G. Z. y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (35ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don F-J. A. C. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, tras requerimiento en el momento de la solicitud: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 5 de mayo de 1953 en P. (Perú), hijo de Don A-A. A. A. y de Doña B. C. O. ambos nacidos en P. en 1914 y 1931 respectivamente, certificado literal de nacimiento del promotor, en el que no se hace constar el segundo apellido de los padres ni la nacionalidad de estos y con marginal de rectificación por resolución registral del año 2010 de la fecha de nacimiento del inscrito, 5 de mayo de 1953, acta de nacimiento peruano del padre del promotor, Sr. A. inscrito en el año 2010, 96 años después de su nacimiento y con posterioridad al requerimiento de documentación, en el que consta su segundo apellido, hijo de Don F. A. sin segundo apellido, natural de España y de Doña T. A. también sin segundo apellido y también natural de España, certificado literal de nacimiento español de T. A. y U. inscrita en V. (G.) el 24 de diciembre de 1882, sin que conste el día de su nacimiento, hija de F-M-B. A. y S. y de Mª de las M. U. E. ambos naturales de la misma provincia, duplicado de carta de identidad de extranjero de la Sra. T. A de A. con error en la fecha de nacimiento consta como año el 986, expedida en el año 1965, en la que consta que ingresó en Perú en 1910 y fue revalidada hasta el año 1972, certificado literal de partida de bautismo del Sr. A. E. nacido el 11 de abril de 1877 en G. hijo de P. de A. y de F. de E. y documento nacional de identidad peruano del promotor.

2.- Posteriormente, con fecha 23 de agosto de 2011, se reitera el requerimiento al promotor para que procediera a aportar certificado de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre, en el que conste rectificado para que se incluyan los dos apellidos de los progenitores, documento que acredite que el Sr. A. E. mantenía su nacionalidad española en el momento del nacimiento del Sr. A. A. padre del promotor. Se hace constar que el plazo para la presentación es de 30 días desde la recepción del requerimiento, 8 de septiembre de 2011.

3.- El promotor aporta certificado literal de nacimiento propio, con marginal de rectificación por escritura notarial de 1 de agosto de 2011 de los nombres y apellidos correctos de los padres, la madre pasa a llamarse E. V. aunque existe un error en la fecha de la anotación, certificado literal de matrimonio español de los Sres. A. E. y A. U. celebrado por poder en abril del año 2010 en G. sin la presencia del contrayente, ya residente en Perú y certificados de la Dirección General de Migraciones y Naturalización peruana relativas a que los precitados no figuran registrados en sus bases de datos, por lo que se expide constancia de su no nacionalidad peruana.

4.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 13 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerido para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, recogiendo que el interesado sólo había aportado su certificado de nacimiento rectificado, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

5.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su padre es hijo de ciudadanos españoles que nunca se naturalizaron peruanos, por lo que es español de origen, que no se le había informado de que hubiera un plazo para presentar la documentación, añadiendo que no ha podido aportar la certificación de nacimiento de su abuelo porque en 1877 no existía el Registro Civil de Vergara por lo que ha aportado su partida de bautismo y su certificado de inscripción de matrimonio, documentos que no han sido admitidos por el Registro Civil Peruano para rectificar notarialmente el

certificado de nacimiento de su padre, Sr. A. A. siendo mucho más lenta la rectificación por vía judicial.

6.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que efectivamente la interesada había presentado más documentación de la que se mencionaba en la resolución recurrida, no obstante al no haber sido rectificadas en el sentido requerido la certificación de nacimiento de su progenitor, en base al que se solicita la nacionalidad, no queda acreditada la filiación española de su padre y por tanto la suya. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en P. (Perú) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, resulta que en la aportada existe una carencia respecto al segundo apellido de los progenitores del padre del promotor, abuelo del mismo, en quien basa su opción a la nacionalidad, por lo que fue requerida su rectificación. El promotor no presentó completa la documentación requerida. No obstante, lo cierto es que el certificado de nacimiento del progenitor del promotor no fue subsanado en la forma requerida por lo que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho) ya que el documento de las autoridades de migraciones y naturalizaciones de Perú, además de no estar debidamente

legalizado, se refiere a que no constan los Sres. A. E. y A. U. en su base de datos, pero la misma según consta en otros casos, sólo se remonta a 1940 cuando el padre de la promotora nació en 1914. Debiendo significarse respecto a la imposibilidad de certificado registral de nacimiento del Sr. A. E. por no existir el mismo, que éste se instauró en 1870, existiendo provisionalmente desde unas décadas antes.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña Mª-J. G. S. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en

virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de octubre de 1964 en H. (Cuba), hija de Don C-M-O. del B-C. de J. G. Á. y Doña J. S. S. nacidos ambos en la provincia de H. antes O. en 1927 y 1938 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, del padre de la promotora, Sr. G. Á. hijo de Don A-A-E. G. G. nacido en S de T. H. (Cuba) y de Doña M^a-J. Á. R. nacida en S-C de T. inscripción literal de nacimiento española de M^a-J de la C del B-C de J. Á. R. abuela paterna, nacida en S-C de T. el 28 de septiembre de 1893, hija de M. Á. M. natural de S. y de M^a-D. R. C. natural de H. (Cuba), certificado no literal de partida de bautismo cubana, del abuelo paterno de la promotora, Sr. G. G. nacido el 18 de abril de 1889 y bautizado el día 23 de mayo siguiente, hijo de Don C. G. T. nacido en S. y de L. G. C. nacida en Cuba, certificado del Ministerio del Interior Cubano, sin legalizar, sobre la constancia en el Registro de Extranjeros de la inscripción correspondiente a M. Á. R. como española a la edad de 27 años, certificados del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, sin legalizar, sobre la no constancia en los libros de ciudadanía entre los años 1902 y 1970, de la Sra. Á. R. y la constancia en el Registro de Españoles que conservaron la nacionalidad, al amparo del Tratado de París, del bisabuelo paterno de la promotora, Sr. G. T. a los 57 años y nacido en S. incluyendo a sus dos hijos gemelos de 10 años, uno de ellos A-A-E. certificado negativo de nacimiento del Registro Civil Cubano, sin legalizar, sobre la no inscripción del abuelo del promotor, Sr. G. G. ni su inscripción en el Registro de ciudadanía, así como tampoco el padre del mismo y bisabuelo de la promotora, Sr. G. T. certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en H. en 1957 y certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en 1923.

2.- Con fecha 7 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su

solicitud antes citada, alegando falta de motivación en el acuerdo recibido, basándose en que su abuela paterna es española, nacida en S-C de T. que mantuvo siempre esa nacionalidad y que su abuelo paterno también era español al haber nacido en Cuba en 1889 cuando era una provincia española, manteniendo también su nacionalidad. Adjunta certificados de la Sección de Inmigración y Extranjería de la provincia de Santiago de Cuba sobre la constancia en el Registro de Extranjeros de la ciudadana española M^a-J. Á. R. formalizada en La H. a los 27 años de edad, es decir en 1920 y la no constancia de la misma persona en el Registro de Ciudadanía cubana por naturalización.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la

nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, Sra. Á. R. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela de la promotora mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela de la promotora, aunque si consta que residía en Cuba en 1923, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Por lo que respecta a la alegación de la nacionalidad española del abuelo paterno de la promotora, del que no se aporta certificado literal de nacimiento sino certificado no literal de partida de bautismo en la que se recoge que su padre y bisabuelo de la promotora era natural de S. no queda acreditada por cuanto a esta documentación no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña. A. C. A. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de diciembre de 1955 en P-P. Las T. (Cuba), hija de Don R. C. P. y Doña D-Mª. A. O. ambos nacidos en P-P. en 1930 y 1934, respectivamente, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, que fue inscrita por sus padres en 1973, 18 años después de su nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento cubano de la madre de la promotora, Sra. A. O. inscrita por su propia declaración en 1975, 41 años después de su nacimiento, hija de Don F. A. M. y de C. O. G. según consta naturales de G. e I-C. certificado no literal de partida de bautismo española de la abuela materna de la promotora, Sra. O. G. nacida en San B de T. (Las P.) el 25 de febrero de 1898 y bautizada el día 5 de marzo siguiente, hija de Don M. O. R. natural de la misma localidad y Doña Mª-del P. G. R. certificado negativo de ciudadanía cubana, sin legalizar, de la Sra. O. G. certificado de soltería, sin legalizar, de la madre de la promotora, certificado no literal de defunción de la madre de la promotora, en el año 2009 a los 74 años de edad, certificado negativo de nacimiento del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana sobre la abuela de la promotora, Sra. O. G. certificado de matrimonio de los abuelos de la promotora, celebrado el 7 de diciembre de 1917 y certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, en el que consta que el padre es natural de G. H. (Cuba) y la madre de San B de T. (C).

2.- Con fecha 12 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud basándose en que su abuela materna es española, nacida en C. que mantuvo siempre esa nacionalidad.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Las T. (Cuba) en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente

para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, Sra. O. G. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha aportado la certificación literal de nacimiento de la abuela, que bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, sino un certificado de bautismo documentación ésta a la que no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil), por lo que no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela de la promotora mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, aunque si consta que residía en Cuba en 1917, fecha de su matrimonio con un

ciudadano cubano, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña D. C. A. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de agosto de 1963 en P-P. Las T. (Cuba), hija de Don R. C. P. y Doña D-Mª. A. O. ambos nacidos en P-P. en 1930 y 1934, respectivamente, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, que fue inscrita por sus padres en 1975, 12 años después de su nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento cubano de la madre de la promotora, Sra. A. O. inscrita por su propia declaración en 1975, 41 años después de su nacimiento, hija de Don F. A. M. y de C. O. G. según consta naturales de G. e I-C. certificado no literal de partida de bautismo española de la abuela

materna de la promotora, Sra. O. G. nacida en San B de T. (Las P) el 25 de febrero de 1898 y bautizada el día 5 de marzo siguiente, hija de Don M. O. R. natural de la misma localidad y Doña M^a-del P. G. R. certificado negativo de ciudadanía cubana, sin legalizar, de la Sra. Ortega Guerra, certificado de soltería, sin legalizar, de la madre de la promotora, certificado no literal de defunción de la madre de la promotora, en el año 2009 a los 74 años de edad, certificado negativo de nacimiento del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana sobre la abuela de la promotora, Sra. O. G. certificado de matrimonio de los abuelos de la promotora, celebrado el 7 de diciembre de 1917 y certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, en el que consta que el padre es natural de G. H. (Cuba) y la madre de San B de T. (C.).

2.- Con fecha 12 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud basándose en que su abuela materna es española, nacida en C. que mantuvo siempre esa nacionalidad.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Las T. (Cuba) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, Sra. O. G. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha aportado la certificación literal de nacimiento de la abuela, que bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, sino un certificado de bautismo documentación ésta a la que no cabe atribuirle el mismo valor de prueba

de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil), por lo que no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela de la promotora mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, aunque si consta que residía en Cuba en 1917, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (42ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don G. A. S. ciudadano dominicano, presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en V-R. D. (República Dominicana) el 26 de abril de 1969, hijo de F-G. A. E. nacido en 1920 y de Y. S. L. nacida en 1928, cédula de identidad y pasaporte dominicanos del promotor, acta inextensa de nacimiento del promotor inscrito en 1978, 9 años después de su nacimiento, por declaración tardía ratificada por sentencia nº de 1979 y en la que consta que por sentencia de 1989 se rectifica el nombre del padre y por resoluciones administrativas del año 2011 se corrigen el segundo apellido del padre y su fecha de nacimiento, consta asimismo otro acta inextensa de nacimiento del promotor, expedida anteriormente, en la que la sentencia que ratifica la inscripción es la número 978 de 1982, certificado no literal de bautismo del promotor, en julio de 1978, certificado del centro educativo en el que estudió en el año 1987/88, acta inextensa de nacimiento de la madre del promotor, también inscrita por declaración tardía, en el año 2011, con 83 años, hija de padres puertorriqueños, acta inextensa de nacimiento del padre del promotor, Sr. A. E. hijo de A. A. J. de nacionalidad española y del E. E. A. de nacionalidad dominicana, consta rectificación, por sentencia del año 2010, del nombre de la madre y por sentencia de 2011 del nombre del padre, acta inextensa de defunción del padre del promotor, Sr. A. E. inscrita en el año 2011 y fallecido en Estados Unidos en el año 2009, acta inextensa de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en 1945, ambos ciudadanos dominicanos y consta rectificación, por sentencia de 1989, del nombre del contrayente y autorización administrativa del año 2011 para que conste el apellido materno del contrayente, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. A. J. nacido en O. en 1881, hijo de F. A. G. y de R. J. naturales de O. originalmente el nombre impuesto al inscrito parece J. pero por resolución registral del año 2010, anotada marginalmente, se rectifica por A. y el segundo apellido es J. acta inextensa de defunción del abuelo paterno, en 1961 con nacionalidad española, constanding anotación de rectificación por sentencia del año 2009 de los datos del fallecido y para que figure su esposa, acta inextensa de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en 1919, el contrayente aparece con nacionalidad española y consta rectificación, por sentencia del año 2009, de los nombres de los contrayentes, certificado de la Dirección Nacional del Registro Civil dominicano de que la sentencia

de ratificación de la inscripción de nacimiento del promotor no se ha localizado, si consta en un registro de sentencias pero sin contenido, pasaporte estadounidense de la madre del promotor, cédula de identidad dominicana del padre del promotor, certificado, sin legalizar, del Ministerio del Interior y Policía dominicano sobre que el abuelo del promotor, Sr. A. J. no consta registrado como naturalizado dominicano

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 10 de enero de 2013, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que su nacimiento fue inscrito 9 años después de acaecido y no consta la sentencia de ratificación de la declaración por la que se procedió a la inscripción, que además no es la misma en dos actas de nacimiento expedidas en fechas diferentes, además todas las actas del registro civil dominicano, incluida la de nacimiento del progenitor de origen española, aparecen rectificaciones respecto a datos esenciales realizadas inmediatamente antes de la solicitud, lo que impide reconstruir la línea de filiación del progenitor del promotor respecto de un ciudadano de origen español.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en su país era muy frecuente que se produjeran inscripción tardías de los nacimientos y que contuvieran errores que luego eran rectificadas, proponiendo que se le autorice la realización de una prueba biológica que acredite su filiación.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho ya que no se ha podido establecer que el interesado sea hijo de padre originariamente español. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la

Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Duarte (República Dominicana) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente la relación de filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, constando en la misma la rectificación inmediatamente anterior, en 2011, del nombre del padre del inscrito, origen supuestamente de la nacionalidad española solicitada por el optante, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente que el progenitor del interesado fuera originariamente español, puesto que no queda indubitada la relación de filiación de este último, padre del interesado, respecto de un ciudadano español, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña G-C. L. M. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de septiembre de 1952 en C. (Cuba), hija de Don L. L. P. nacido en Santiago de Cuba (Cuba) en 1912 y de Doña G-S. M. Á. nacida en C. en 1924, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, en el que consta que el segundo nombre de la madre se añade con posterioridad y que sus abuelos paternos son cubanos y su abuelo materno natural de España, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. M. Á. hija de Don J. M. L. nacido en G. (A.) y de Doña N. Á. G. nacida en C. se hace constar que los abuelos paternos son naturales de España y con anotación del matrimonio de la inscrita en 1951 con L. L., certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. M. L. nacido en 1891 en G. hijo de S. M. y de M. L. certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado el 29 de noviembre de 1976, certificado no literal de defunción del abuelo de la promotora, Sr. M. L. fallecido en Cuba a los 85 años de edad, certificados del departamento de inmigración y extranjería cubano, sin legalizar, relativos a que el Sra. M. L. no consta que obtuviera la ciudadanía cubana por naturalización ni tampoco que constara en el Registro de Extranjeros, certificado negativo de ciudadanía cubana expedido por el Registro Civil de Camagüey, en el que se hace constar que desde 1905, fecha en que el Sr. M. L. entró en Cuba hasta 1977, año de su fallecimiento, no consta que hiciera trámite alguno para adquirir la

ciudadanía cubana, certificado de partida eclesiástica de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en 1916 y certificado literal de ciudadanía expedido por el Registro Civil de Camagüey, que recoge la comparecencia el 20 de diciembre de 1927 de J. M. L. de 35 años, solicitando su inscripción como ciudadano cubano tras residir en Cuba durante 21 años, mencionando su estado civil de casado y a cinco hijos, entre ellos G-S. nacida en 1924.

2.-Con fecha 7 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que los documentos aportados prueban que su abuelo perdió la ciudadanía española en 1927, es decir después del nacimiento de su hija, madre de la promotora, en 1924 por lo que está nació española, añadiendo que ella solicitó su ciudadanía española como nieta de ciudadano español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, habida cuenta las contradicciones apreciadas en la documentación aportada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este

derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las contradicciones observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos cubanos, así las autoridades de inmigración y extranjería de C. certifican tanto la no inscripción del abuelo de la promotora como ciudadano extranjero en Cuba como su no inscripción como ciudadano cubano por naturalización y las autoridades registrales locales de C. certifican por un lado que no consta, entre 1905 y 1977, que el abuelo de la promotora realizara trámite alguno para la obtención de la ciudadanía cubana y, por otro certifican la existencia de un acta inscrita en 1927 y que recoge la comparecencia del precitado ante el Registro Civil para que se le inscriba como ciudadano cubano.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado, pese a lo manifestado por la recurrente, el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado aunque ha sido aportada certificación de nacimiento del precitada que pudiera, bajo determinadas circunstancias, acreditar su nacionalidad española, no consta que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, ya que se encontraba en Cuba en el año 1905 y contrajo matrimonio allí en 1916, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña Mª del P. L. M. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación:

Ministerio de Justicia

hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de marzo de 1956 en C. (Cuba), hija de Don L. L. P. nacido en S de C. (Cuba) en 1912 y de Doña G-S. M. Á. nacida en C. en 1924, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, en el que consta que el segundo nombre de la madre se añade con posterioridad y que sus abuelos paternos son cubanos y su abuelo materno natural de España, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. M. Á. hija de Don J. M. L. nacido en G. (A) y de Doña N. Á. G. nacida en C. se hace constar que los abuelos paternos son naturales de España y con anotación del matrimonio de la inscrita en 1951 con L. L. certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. M. L. nacido en 1891 en G. hijo de S. M. y de M. L. certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado el 29 de noviembre de 1976, certificado no literal de defunción del abuelo de la promotora, Sr. M. L. fallecido en Cuba a los 85 años, certificados del departamento de inmigración y extranjería cubano, sin legalizar, relativos a que el Sra. M. L. no consta que obtuviera la ciudadanía cubana por naturalización ni tampoco que constara en el Registro de Extranjeros, certificado negativo de ciudadanía cubana expedido por el Registro Civil de Camagüey, en el que se hace constar que desde 1905, fecha en que el Sr. M. L. entró en Cuba hasta 1977, año de su fallecimiento, no consta que hiciera trámite alguno para adquirir la ciudadanía cubana, certificado de partida eclesiástica de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en 1916 y certificado literal de ciudadanía expedido por el Registro Civil de Camagüey, que recoge la comparecencia el 20 de diciembre de 1927 de J. M. L. de 35 años, solicitando su inscripción como ciudadano cubano tras residir en Cuba durante 21 años, mencionando su estado civil de casado y a cinco hijos, entre ellos G-S. nacida en 1924.

2.- Con fecha 7 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que los documentos aportados prueban que su abuelo perdió la ciudadanía española en 1927, es decir después del nacimiento de su hija, madre de la promotora, en 1924 por lo que está

nació española, añadiendo que ella solicitó su ciudadanía española como nieta de ciudadano español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 7 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, habida cuenta las contradicciones apreciadas en la documentación aportada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las contradicciones observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos cubanos, así las autoridades de inmigración y extranjería de C. certifican tanto la no inscripción del abuelo de la promotora como ciudadano extranjero en Cuba como su no inscripción como ciudadano cubano por naturalización y las autoridades registrales locales de C. certifican por un lado que no consta, entre 1905 y 1977, que el abuelo de la promotora realizara trámite alguno para la obtención de la ciudadanía cubana y, por otro certifican la existencia de un acta inscrita en 1927 y que recoge la comparecencia del precitado ante el Registro Civil para que se le inscriba como ciudadano cubano.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado, pese a lo manifestado por la recurrente, el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado aunque ha sido aportada certificación de nacimiento del precitada que pudiera, bajo determinadas circunstancias, acreditar su nacionalidad española, no consta que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, ya que se encontraba en Cuba en el año 1905 y contrajo matrimonio allí en 1916, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Doña A-J. E. D. ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado Español en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 4 de enero de 1958 en S-D. (República Dominicana), hija de J. E. R. nacido en C. D. (República Dominicana) en 1930 y de L. A. P. sin mencionar lugar y fecha de nacimiento de ésta, acta inextensa de nacimiento de la promotora, hija de J. E. R. de nacionalidad dominicana, y de L. A. P. nacida en J. S. (República Dominicana), consta en el apartado de observaciones que por resolución administrativa del año 2012 se corrige la fecha de nacimiento del padre, la de la madre no consta, acta inextensa de nacimiento, reconstruida en 2012, de la madre de la promotora, nacida en S de los C. (República Dominicana) el 30 de enero de 1921, hija de J-B. D. y de C. P. ambos dominicanos, acta inextensa de nacimiento del padre de la promotora, Sr. E. R. hijo de J-M. E. de nacionalidad española y de M. R. de nacionalidad dominicana, acta literal de nacimiento española del Sr. J-M Es. presunto abuelo de la promotora, nacido en C. (B) el 27 de octubre de 1887, hijo de J-M. y B. y de R. Es. y F. naturales de B. acta inextensa de matrimonio de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad dominicana, la fecha de nacimiento de la contrayente ha variado, ahora es 1923, acta inextensa de defunción de J-M. E. presunto abuelo de la promotora, nacido en B. y fallecido en 1960, siendo su padre J. E. y su madre R. F. acta inextensa de defunción de J. E. R. padre de la promotora,

también fallecido en 1960, hijo de J-M. E. y M. R. y casado con A. D con anotación de que el 3 de enero de 2012 se corrige administrativamente el segundo nombre del padre del fallecido, M. pasaporte de la promotora y cédula de identidad dominicana.

2.- Con fecha 13 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada, porque las contradicciones presentes en los documentos aportados, nombre y apellidos del ciudadano originariamente español, impiden reconstruir la línea de filiación desde el mismo hasta la solicitante, por lo que no queda acreditado que el padre de la promotora fuera originariamente español.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso mediante representante legal ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que la resolución denegatoria no está suficientemente motivada, añadiendo que los problemas en el apellido paterno, E. por Es., pueden subsanarse fácilmente solicitando su corrección ante los tribunales civiles dominicanos.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones del Encargado en su auto, entendiendo que no han quedado acreditados los requisitos para la inscripción. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1958 en República Dominicana, en virtud del ejercicio de la opción prevista por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. A la vista de las contradicciones apreciables la documentación aportada el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 13 de febrero de 2013 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la filiación de la promotora respecto de progenitor originariamente español. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, esta tampoco permite tener por cierto que la nacionalidad

originaria del padre fuese la española, máxime cuando no queda acreditada la relación de filiación de éste, Sr. E. R. con el ciudadano español Sr. M. Es., no tratándose de una simple corrección en el apellido E. como alega la recurrente, sino que el ciudadano originariamente español, nacido en B. tiene como nombre J. como primer apellido M y como segundo Es., cuando los documentos dominicanos aportados, en los que aparece el abuelo de la promotora, se tiene M. por el segundo nombre del mismo y E. por su primer y único apellido, por tanto no hay documento alguno en el expediente que permita tener por acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante y por tanto la concurrencia en esta de los requisitos previstos en la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña M. E. D. ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado Español en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 24 de enero de 1956 en S-D. (República Dominicana), hija de J. E. R. nacido en C. D. (República Dominicana) en 1930 y de L. A. P. sin mencionar lugar y fecha de nacimiento de ésta, acta inextensa de nacimiento de la promotora, hija de J. E. R. de nacionalidad dominicana, y de L. A. P. nacida en J. S. (República Dominicana), consta en el apartado de observaciones que por resolución administrativa del año 2012 se corrige la fecha de nacimiento del padre, la de la madre no consta, acta inextensa de nacimiento, reconstruida en 2012, de la madre de la promotora, nacida en S. de los C. (República Dominicana) el 30 de enero de 1921, hija de J. B. D. y de C. P. ambos dominicanos, acta inextensa de nacimiento del padre de la promotora, Sr. E. R. hijo de J. M. Es. de nacionalidad española y de M. R. de nacionalidad dominicana, acta literal de nacimiento española del Sr. Jaime Miguel Escudé, presunto abuelo de la promotora, nacido en C. (B.) el 27 de octubre de 1887, hijo de J-M y B. y de R. Es. y F. naturales de B. acta inextensa de matrimonio de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad dominicana, la fecha de nacimiento de la contrayente ha variado, ahora es 1923, acta inextensa de defunción de J-M. E. presunto abuelo de la promotora, nacido en B. y fallecido en 1960, siendo su padre J. E. y su madre R. F. acta inextensa de defunción de J. E. R. padre de la promotora, también fallecido en 1960, hijo de J.M. E. y M. R. y casado con A. D. con anotación de que el 3 de enero de 2012 se corrige administrativamente el segundo nombre del padre del fallecido, M. pasaporte de la promotora y cédula de identidad dominicana.

2.- Con fecha 13 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada, porque las contradicciones presentes en los documentos aportados, nombre y apellidos del ciudadano originariamente español, impiden reconstruir la línea de filiación desde el mismo hasta la solicitante, por lo que no queda acreditado que el padre de la promotora fuera originariamente español.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso mediante representante legal ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la

resolución denegatoria, alegando que la resolución denegatoria no está suficientemente motivada, añadiendo que los problemas en el apellido paterno, E. por Es., pueden subsanarse fácilmente solicitando su corrección ante los tribunales civiles dominicanos.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones del Encargado en su auto, entendiéndose que no han quedado acreditados los requisitos para la inscripción. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1956 en República Dominicana, en virtud del ejercicio de la opción prevista por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. A la vista de las contradicciones apreciables la documentación aportada el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 13 de febrero de 2013 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la filiación de la

promotora respecto de progenitor originariamente español. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, esta tampoco permite tener por cierto que la nacionalidad originaria del padre fuese la española, máxime cuando no queda acreditada la relación de filiación de éste, Sr. E. R. con el ciudadano español Sr. M. Es., no tratándose de una simple corrección en el apellido E. como alega la recurrente, sino que el ciudadano originariamente español, nacido en B. tiene como nombre J. como primer apellido M. y como segundo Es. cuando los documentos dominicanos aportados, en los que aparece el abuelo de la promotora, se tiene M. por el segundo nombre del mismo y E por su primer y único apellido, por tanto no hay documento alguno en el expediente que permita tener por acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante y por tanto la concurrencia en esta de los requisitos previstos en la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña S-M. E. D. ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado Español en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 15 de noviembre de 1959 en S-D. (República Dominicana), hija de J. E. R. nacido en C. D. (República Dominicana) en 1930 y de L. A. P. sin mencionar lugar y fecha de nacimiento de ésta, acta inextensa de nacimiento de la promotora, hija de J. E. R. de nacionalidad dominicana, y de L. A. P. nacida en J. S. (República Dominicana), consta en el apartado de observaciones que por resolución administrativa del año 2012 se corrige la fecha de nacimiento del padre, la de la madre no consta, acta inextensa de nacimiento, reconstruida en 2012, de la madre de la promotora, nacida en S de los C. (República Dominicana) el 30 de enero

de 1921, hija de J. B. D. y de C. P. ambos dominicanos, acta inextensa de nacimiento del padre de la promotora, Sr. E. R. hijo de J-M. E. de nacionalidad española y de M. R. de nacionalidad dominicana, acta literal de nacimiento española del Sr. J. M. Es. presunto abuelo de la promotora, nacido en C. (B) el 27 de octubre de 1887, hijo de J. M. y B. y de R. Es. y F. naturales de B. acta inextensa de matrimonio de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad dominicana, la fecha de nacimiento de la contrayente ha variado, ahora es 1923, acta inextensa de defunción de J. M. E. presunto abuelo de la promotora, nacido en B. y fallecido en 1960, siendo su padre J. E. y su madre R. F. acta inextensa de defunción de J. E. R. padre de la promotora, también fallecido en 1960, hijo de J. M. E. y M. R. y casado con A. D. con anotación de que el 3 de enero de 2012 se corrige administrativamente el segundo nombre del padre del fallecido, M. pasaporte de la promotora y cédula de identidad dominicana.

2.- Con fecha 13 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada, porque las contradicciones presentes en los documentos aportados, nombre y apellidos del ciudadano originariamente español, impiden reconstruir la línea de filiación desde el mismo hasta la solicitante, por lo que no queda acreditado que el padre de la promotora fuera originariamente español.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso mediante representante legal ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que la resolución denegatoria no está suficientemente motivada, añadiendo que los problemas en el apellido paterno, E. por Es., pueden subsanarse fácilmente solicitando su corrección ante los tribunales civiles dominicanos.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones del Encargado en su auto, entendiendo que no han quedado acreditados los requisitos para la inscripción. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1959 en República Dominicana, en virtud del ejercicio de la opción prevista por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. A la vista de las contradicciones apreciables la documentación aportada el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 13 de febrero de 2013 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la filiación de la promotora respecto de progenitor originariamente español. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, esta tampoco permite tener por cierto que la nacionalidad originaria del padre fuese la española, máxime cuando no queda acreditada la relación de filiación de éste, Sr. E. R. con el ciudadano español Sr. M. Es., no tratándose de una simple corrección en el apellido E. como alega la recurrente, sino que el ciudadano originariamente español, nacido en B. tiene como nombre J. como primer apellido M. y como segundo Es., cuando los documentos dominicanos aportados, en los que aparece el abuelo de la promotora, se tiene M. por el segundo nombre del mismo y E. por su primer y único apellido, por tanto no hay documento alguno en el expediente que permita tener por acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante y por tanto la concurrencia en esta de los requisitos previstos en la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña X-A. A. M. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de enero de 1953 en V-C. (Cuba), hija de Don J-M. A. A. y Doña C. M. M. nacidos ambos en V-C. en 1915 y 1923 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. A. A. hijo de Don M. A. T. natural de S-C. (Cuba) y de Doña M^a-A. A. P. nacida en C. certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la promotora, Sra. A. P. nacida en Las P de G-C. en diciembre de 1898, hija de S. A. G. natural de A. y de M. P. certificado no literal de defunción, sin legalizar, del padre de la promotora, fallecido a los 65 años, certificado no literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en 1947, a la edad de 30 años el contrayente, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, certificado no literal de defunción, sin legalizar, de la abuela paterna de la promotora en Cuba a los 76 años y certificado no literal eclesiástico, sin legalizar, de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, Sr. A. T. y A. P. celebrado en Cuba el 12 de agosto de 1913, en la que se hace constar como madre de la contrayente a D. P. M. dato que no coincide con el de otros documentos.

2.- Con fecha 15 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya

que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que el expediente se inició por ser nieta de españoles no por tener padre español, ya que éste es ciudadano cubano, añadiendo que su abuela paterna nacida en Las P de G-C. mantuvo siempre su ciudadanía española y estaba documentada en Cuba con carné de extranjera hasta su fallecimiento y que también se casó con un hijo y nieto de españoles aunque nacido en Cuba en 1889, cuando era territorio español. Adjunta documentos que ya constaban en el expediente y otros nuevos como certificación negativa de ciudadanía, sin legalizar, expedida por el Registro Civil Cubano respecto a la Sra. A. P. certificado de bautismo de la misma y certificado de bautismo del abuelo paterno, Sr. A. T. nacido en Cuba el 12 de septiembre de 1889, hijo de J. A. y de A. T. naturales de C.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro

Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en V-C. (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el

presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, Sra. A. P. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela de la promotora mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela de la promotora, aunque si consta que residía en Cuba en 1913, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Por lo que respecta a la alegación de la nacionalidad española del abuelo paterno de la promotora, Sr. A. T. del que no se aporta certificado

literal de nacimiento sino certificado de partida de bautismo cubana en la que se recoge que sus padres y bisabuelos de la promotora eran naturales de C. no queda acreditada por cuanto a esta documentación no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil)

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (49ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M. A. M. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de junio de 1956 en V-C. (Cuba), hija de Don J-M. A. A. y Doña C. M. M. nacidos ambos en V-C. en 1915 y 1923 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. A. A. hijo de Don M. A. T. natural de S-C. (Cuba) y de Doña Mª-A. A. P.

nacida en C. certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la promotora, Sra. A. P. nacida en Las P de G-C. en diciembre de 1898, hija de S. A. G. natural de A. y de M. P. certificado no literal de defunción, sin legalizar, del padre de la promotora, fallecido a los 65 años, certificado no literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en 1947, a la edad de 30 años el contrayente, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, certificado no literal de defunción, sin legalizar, de la abuela paterna de la promotora en Cuba a los 76 años y certificado no literal eclesiástico, sin legalizar, de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, Sr. A. T. y A. P. celebrado en Cuba el 12 de agosto de 1913, en la que se hace constar como madre de la contrayente a D. P. M. dato que no coincide con el de otros documentos.

2.- Con fecha 15 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que el expediente se inició por ser nieta de españoles no por tener padre español, ya que éste es ciudadano cubano, añadiendo que su abuela paterna nacida en Las P de G-C. mantuvo siempre su ciudadanía española y estaba documentada en Cuba con carné de extranjera hasta su fallecimiento y que también se casó con un hijo y nieto de españoles aunque nacido en Cuba en 1889, cuando era territorio español. Adjunta documentos que ya constaban en el expediente y otros nuevos como certificación negativa de ciudadanía, sin legalizar, expedida por el Registro Civil Cubano respecto a la Sra. A. P. certificado de bautismo de la misma y certificado de bautismo del abuelo paterno, Sr. A. T. nacido en Cuba el 12 de septiembre de 1889, hijo de J. A. y de A. T. naturales de C.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en V-C. (Cuba) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, Sra. A. P. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado

incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela de la promotora mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela de la promotora, aunque si consta que residía en Cuba en 1913, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Por lo que respecta a la alegación de la nacionalidad española del abuelo paterno de la promotora, Sr. A. T. del que no se aporta certificado literal de nacimiento sino certificado de partida de bautismo cubana en la que se recoge que sus padres y bisabuelos de la promotora eran naturales de Canarias, no queda acreditada por cuanto a esta documentación no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (50ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M^a-L. R. R. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de julio de 1958 en V-C. (Cuba), hija de Don L-M. R. R. nacido en V-C. (Cuba) en 1924 y Doña H. R. C. nacida en G de M. (Cuba) en 1925, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora y certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. R. R. hijo de Don F. R. G. natural de P del R. (Cuba) y de Doña M^a-R. R. nacida en T. (S-C de T).

2.- Con fecha 17 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su derecho de opción a la nacionalidad española por la Ley 52/2007 lo es por ser nieta de abuela española, que mantuvo su nacionalidad española. Adjuntando con el recurso acta literal de nacimiento española, expedida por el Registro Civil de Vallehermoso, Isla de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife), correspondiente a M. R. A.

nacida el 3 de octubre de 1897, hija de J. R. S. y de M. A. L. ambos naturales de V. certificados de las autoridades de inmigración y extranjería relativas a que no consta que la Sra. R. A. obtuviera la ciudadanía cubana y tampoco que estuviera inscrita en el Registro de Extranjeros y, por último, certificados negativos del Registro Civil Cubano de Villa Clara sobre la no constancia de inscripción de la Sra. R. A. en los libros de la sección de ciudadanía ni en los libros de inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en V-C. (Cuba) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada

dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, Sra. R. A. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, aunque en ella no aparece un segundo nombre que si aparece en la documentación cubana, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela de la promotora mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como informa el Encargado del Registro, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela de la promotora, aunque si consta que residía en Cuba en 1915, fecha del nacimiento de su hijo, padre de la promotora, salvo prueba en contrario, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de Junio de 2015 (1ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-M. A. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio, de su padre y de su abuelo, nacido en Cuba en el año 1888.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado que el abuelo de la interesada, nacido el 14 de marzo de 1888 en Cuba, conservara la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el Tratado de París , ya que perdió dicha nacionalidad al arribar a la mayoría de edad en el año 1909 y no haber hecho los trámites necesarios para conservarla (artículo 20 del Código Civil en su redacción de 1889 vigente en la época) por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M. A. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de Junio de 2015 (2ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don P-R. G. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de Orense. También se aporta el certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros cubano, de la abuela, en el año 1928.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo

II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del solicitante, nacida el 2 de febrero de 1881, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo ya que, no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas, acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cfr.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. A mayor abundamiento, no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía ya que, en términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En este caso, ha quedado acreditado, con la certificación de nacimiento de la madre del interesado, nacida en Cuba en 1924, y con el certificado relativo a la inscripción de la abuela en el Registro de extranjeros, cuando contaba 47 años de edad, es decir, en 1928, que su abuela ya residía en dicho país desde el año 1924 y, sin que se haya aportado documentación que justifique su regreso a España con posterioridad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P-R. G. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de Junio de 2015 (3ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-G. C. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aporta documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten documentalmente que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La documentación sobre Inmigración y Extranjería presentada, expedida a nombre del abuelo del interesado, además de adolecer de una presunción de falsedad no acredita la fecha de salida del abuelo de España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-G. C. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de Junio de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. S. L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Español. También se aporta documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, en la que consta que se le otorgó carta de ciudadanía cubana con fecha 15 de enero de 1944.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Es más, dado que el abuelo del interesado obtuvo carta de ciudadanía cubana el día 15 de enero de 1944, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida el 30 de abril de 1950.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en este caso, consta en el expediente que el abuelo ingresó en Cuba el 19 de octubre de 1925 a bordo del vapor alemán D.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. S. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de Junio de 2015 (5ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don P. C. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aporta documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, en la que consta que se le otorgó carta de ciudadanía cubana con fecha 14 de marzo de 1940.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Es más, dado que el abuelo del interesado obtuvo carta de ciudadanía cubana el día 14 de marzo de 1940, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido el 28 de noviembre de 1945

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmete, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P. C. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de Junio de 2015 (6ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R-E. P. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aporta documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado

segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

A mayor abundamiento, en el caso de poder dar credibilidad a la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, nos encontraríamos con que se inscribió a los 25 años de edad la primera vez, es decir en 1931. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-E. P. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M^a-C. C. B. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en B. S. de C. (Cuba) el 6 de octubre de 1958, es hija de Don P-M. C. F. nacido en B. S de C. en 1911 y de Doña M^a del C. B. Y. nacida en La H. en 1936, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, inscrita en 1966, 8 años después de su nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre de la promotora, Sra. B. Y. inscrita en 1945, 9 años después de su nacimiento, hija de Don M. B. M. natural de La H. y de Doña M^a-L. Y. G. nacida en S-C de T. certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, Sra. Y. G. nacida en S-C de T. el 4 de febrero de 1898, hija de Don J. Y. S. natural de M. (Cuba) y de Doña C. G. y A. natural de S-C de T. certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, no legalizados, sobre la no constancia en el Registro de Extranjeros de la Sra. Y. G. ni tampoco en el registro de ciudadanía como cubana por naturalización.

2.- Con fecha 1 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que se ha producido un error, ya que su solicitud de nacionalidad la hizo acogiéndose a su condición de nieta de ciudadana española, asegurando que por ellos madre si es originariamente española y aportando de nuevo copia de la inscripción de nacimiento de su abuela materna en el Registro Civil Español y certificado expedido por

el Cónsul de Cuba en Santa Cruz de Tenerife en 1917, relativo a que la Sra. Y. G. abuela de la promotora, constaba inscrita en el Registro Consular Cubano con el número 3_4.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), en el que se declara que la nacionalidad de origen de su progenitor es “española” y en el que también se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

6.- Consta que con fecha 16 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana denegó la opción a la nacionalidad española en aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, a Doña Mª del C. B. Y. madre de la promotora, decisión que fue confirmada en vía de recurso por la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 25 de enero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Santiago de (Cuba) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse

acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento de la abuela, esta efectivamente nació en España, en el año 1898, pero hija de padre nacido en Cuba y ciudadano cubano, como acredita que su hija y abuela de la promotora estaba inscrita en el Registro Consular Cubano en S-C de T. por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional española, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (49ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña A-R. C. B. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en C. S de C. (Cuba) el 9 de septiembre de 1962, es hija de Don P-M. C. F. nacido en B. S de C. en 1911 y de Doña Mª del C. B. Y. nacida en La H. en 1936, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, inscrita en 1966, 4 años después de su nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre de la promotora, Sra. B. Y. inscrita en 1945, 9 años después de su nacimiento, hija de Don M. B. M. natural de La H. y de Doña Mª-L. Y. G. nacida en S-C de T. certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, Sra. Y. G. nacida en S-C. de T. el 4 de febrero de 1898, hija de Don J. Y. S. natural de M. (Cuba) y de Doña C. G. y A. natural de S-C de T. certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, no legalizados, sobre la no constancia en el Registro de Extranjeros de la Sra. Y. G. ni tampoco en el Registro de ciudadanía como cubana por naturalización.

2.- Con fecha 1 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de nacionalidad la hizo acogiéndose a su condición de nieta de ciudadana española, asegurando que por ellos madre si es originariamente española y aportando de nuevo copia de la inscripción de nacimiento de su abuela materna en el Registro Civil Español y certificado expedido por el Cónsul de Cuba en Santa Cruz de Tenerife en 1917, relativo a que la Sra. Y. G. abuela de la promotora, constaba inscrita en el Registro Consular Cubano con el número 3_4.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), en el que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S. de (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante

en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento de la abuela, esta efectivamente nació en España, en el año 1898, pero hija de padre nacido en Cuba y ciudadano cubano, como acredita que su hija y abuela de la promotora estaba inscrita en el Registro Consular Cubano en Santa Cruz de Tenerife, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional española, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (50ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México (Estados Unidos Mexicanos).

HECHOS

1.- Don W-C. A. ciudadano mejicano, presenta escrito en el Consulado Español en México a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 6 de diciembre de 1956 en México D.F., hijo de F-W. C. G. nacido en A. G. (México) en 1895 y de J. A. J. nacida en San J de C-R. (Costa Rica) en 1934, acta literal de nacimiento del promotor, en el que se hace constar que la edad del padre es 27 años, dato que no concuerda con la fecha de nacimiento del mismo facilitada en la hoja de datos y que la nacionalidad de los padres es mejicana, acta de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en 1955, inscripción literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. A. J. nacida en Costa Rica el 1 de enero de 1934, hija de R-Á. A. S. español y de J. J. R. costarricense, inscripción de nacimiento del abuelo materno del promotor, Sr. A. S. nacido en Costa Rica el 11 de febrero de 1908, hijo de L. A. M. y D. S. R. costarricenses, con marginal de fecha 30 de octubre de 1963, por la que se rectifica el primer apellido del padre del inscrito y por tanto también de éste, es A. y no M. y que el segundo apellido de la madre es R. certificado del Registro Civil de Costa Rica relativo a que no consta naturalización del abuelo del promotor, acta literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, Sr. A. S. y Sra. J. R. celebrado de forma religiosa en Costa Rica en 1932, en la que se hace constar que el padre del contrayente, Sr. A. M. es español, certificado literal de defunción del abuelo del promotor, Sr. A. S. en 1979 haciendo constar que era

costarricense y soltero, certificado de bautismo del bisabuelo del promotor, Sr. A. M. nacido en B. en 1867, inscripción literal de matrimonio de los bisabuelos del promotor, en la que el bisabuelo consta como L-A. M. M. certificado literal de defunción del bisabuelo del promotor, fallecido en 1948 a los 81 años e identificado como español, certificado del Registro Civil de Costa Rica relativo a la no constancia de naturalización del Sr. L. A. M. e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de una tía materna del promotor, Sra. D-V. A. J. nacida en Costa Rica en 1938, hija de R-Á. A. S. costarricense, con dos inscripciones marginales, una de opción a la nacionalidad española del padre de la inscrita por ser hijo de español nacido en España y otra de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, porque no se ha acreditado los requisitos previstos en la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española originaria de la madre del promotor ya que tampoco consta que lo fuera a su vez su padre en la fecha del nacimiento de ella en 1934.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, aunque haciendo referencia a una fecha que no corresponde al auto dictado en el presente expediente, reiterando la nacionalidad española de su abuelo materno basándose en que no consta su naturalización costarricense y ésta era la única forma de nacionalidad posible.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el sentido de que en el presente caso no se ha podido determinar la nacionalidad española del abuelo del promotor y que éste la transmitiera a su hija, madre del promotor, en el momento de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1956 en México en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de nacimiento costarricense de su madre, en 1934, en la que se hace constar que es hija de ciudadano español y también inscripción de nacimiento costarricense de este último, abuelo del promotor, nacido en 1908, en la que se hace constar que es hijo de costarricenses, discrepancias apreciables que llevaron al Encargado del Registro Civil Consular a dictar auto el 28 de diciembre de 2012 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni su filiación paterna respecto de un ciudadano español, ya que este según su propia inscripción de nacimiento, también costarricense, nació hijo de padres de esta nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

IV.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Debiendo significarse que las alegaciones realizadas por el promotor no le relevan, sin embargo, del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existen, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a datos del abuelo materno que impiden que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Mexico.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (51ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba.

HECHOS

1.- Doña M. F. B. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de octubre de 1965 en La H. (Cuba), hijo de A-M. F. P. nacido en A-N. La H. en 1941 y M. B. D. nacida en La H. en 1944, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, Sr. F. P. hijo de M. F. G. nacido en España y de C. P. M. nacida en La H. abuelos paternos naturales de España, certificado del Ministerio del Interior Cubano, sin legalizar, expedido en el año 2010, relativo a que el Sr. F. G. abuelo de la promotora, formalizó inscripción en el Registro de Extranjeros en La H. a los 32 años de edad, certificado de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, sin legalizar, expedido en el año 2011, relativo a que el Sr. F. G. se inscribió en el Registro de Extranjeros a los 33 años de edad, certificado de defunción del padre del promotor, fallecido en al año 2010 a los 68 años de edad y certificado de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior Cubano, sin legalizar, relativo a que con fecha 7 de abril de 1938 se inscribió en el Registro de ciudadanía la carta de ciudadanía expedida a favor del Sr. M. F. G. abuelo paterno del promotor, a los 33 años de edad.

2.- Con fecha 17 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los

requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es hija de ciudadano cubano desde su nacimiento hasta su fallecimiento, por lo que su solicitud de nacionalidad se basaba en su abuelo que originariamente era ciudadano español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La H. (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no solo no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la

misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el padre del precitado y abuelo de la optante obtuvo carta de ciudadanía cubana en 1938 y el padre de la promotora nació en 1941.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado no se ha aportado certificación literal de nacimiento del abuelo, que bajo ciertas condiciones pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, además no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (52ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don H. H. R. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de diciembre de 1962 en M. (Cuba), hija de A. H. L. y de J. R. H. nacidos en M. en 1935 y 1939 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, Sra. R. H. hija de J. R. G. natural de M. y de M. H. I. natural de C. certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del promotor, Sra. H. I. nacida en La V de A. (S-C de T) en febrero de 1898, hija de J. H. G. natural de L. M. (Cuba) y de G. I. H. natural de La V de A. certificados de las autoridades de inmigración y extranjería de la provincia de M. sobre la inscripción en 1965 de la carta de naturalización de la Sra. H. I. abuela del promotor a los 76 años, fecha que no cuadra con su fecha de nacimiento y de que la precitada no estaba inscrita en el Registro de Extranjeros.

2.- Con fecha 15 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad española a partir de su abuela materna, nacida en España para lo que aportó la documentación necesaria, por lo que entiende que debe haber un error en la tramitación, aportando inscripción de nacimiento de su madre, Sra. R. H. en el Registro Civil Español con marginal de opción a la nacionalidad española con base en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 el 17 de junio de 2011.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse

acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, más bien al contrario, habida cuenta que según documento que aporta el recurrente su progenitora optó para sí misma por la nacionalidad española con base en el mismo apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, siendo inscrita el 17 de junio de 2011, circunstancia que impediría la solicitud de su hijo, ahora promotor, de optar a la nacionalidad española por la misma vía, de acuerdo con la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como según informa el Encargado del Registro Civil Consular es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela de la promotora, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento de la abuela, ésta efectivamente nació

en España, en el año 1898, pero hija de padre nacido en L. M. (Cuba), por lo que de acuerdo con la redacción originaria del Código Civil, vigente en dicho momento, en sus artículos 17 y 18, no era nacional española, salvo error, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de Junio de 2015 (1ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L-R. B. O´C. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolecía de ciertas irregularidades, que impedían acreditar su contenido. En vía de recurso se aporta esa misma documentación expedida con el formato y las firmas oficiales, documentación que fue incorporada, en su día, a

expedientes de otros familiares. Consta, así mismo, en el expediente una carta en la que el Cónsul de España en la Habana, comunica al abuelo del recurrente que se ha cursado una solicitud de repatriación del mismo, junto con su esposa e hijo. En dicha solicitud no se expone la causa de la misma, ni se ha podido comprobar que la misma se llevó a cabo realmente a España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2010 en el modelo

normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, la documentación sobre Inmigración y Extranjería presentada, expedida a nombre del abuelo del interesado, no acredita la fecha de salida del abuelo de España por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo (hijos), no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente (nieto), en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-R. B. O´C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de Junio de 2015 (2ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don V. S. P. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no

consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería presentada, expedida a nombre del abuelo del interesado, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 22 años, es decir en 1919, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don V. S. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de Junio de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don F. S. P. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de enero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no

resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería presentada, expedida a nombre del abuelo del interesado, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 22 años, es decir en 1919, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F. S. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de Junio de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don W. S. P. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de enero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones,

podiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería presentada, expedida a nombre del abuelo del interesado, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 22 años, es decir en 1919, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don W. S. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de Junio de 2015 (5ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don F-R. C. R. presenta escrito en el Consulado de España en Santiago de Chile para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aporta documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la

cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante

en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el padre del interesado nació en Cuba en el año 1922 y, la documentación sobre Inmigración y Extranjería presentada, expedida a nombre del abuelo del interesado, además de adolecer de una presunción de falsedad, no acredita la fecha de salida del abuelo de España y, de ser ciertos los datos que refleja, se habría inscrito en el Registro de Extranjeros a la edad de 37 años, es decir en 1935, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-R. C. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen

medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2015 (6ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don S-Á. P. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como uno expedido por el Registro Civil español a nombre de una persona que ostentó el mismo nombre que su abuelo pero que falleció al año de su nacimiento, según consta en nota marginal. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado

segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, la certificación literal de nacimiento presentada, supuestamente del abuelo, expedida el 28 de enero de 1891, contiene una nota marginal en la que se expresa que el inscrito falleció el 30 de noviembre de 1892, por lo que no puede pertenecer al abuelo del optante. A mayor abundamiento, si se contrastan la fecha de nacimiento que aparece en el certificado de nacimiento (1891) y la reflejada en el Registro de Extranjeros cubano (1955), cuando el abuelo del interesado contaba 58 años de edad, no es matemáticamente posible, ya que en 1955 la persona nacida en 1891 hubiera tenido 64 años de edad. Por todo ello no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Por cuanto antecede, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, desestimar el recurso interpuesto por Don S-Á. P. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 22 de junio de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. N°1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña B del C. P. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español. También se aporta documentación sobre inmigración y extranjería expedida a nombre del abuelo, así como copia del acta en la que expresa su deseo de acceder a la ciudadanía cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de

marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª). 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código Civil, acredita tener la condición de española de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de mayo de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de julio de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el

hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 5 de mayo de 2009 inscrita con fecha 9 de julio de 2009, la ahora optante, nacida el 7 de octubre de 1967, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento

del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

VII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año,

conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, cuando el abuelo se inscribe en el Registro de Extranjeros a los 32 años de edad, corría el año 1930, y el acta en la que expresa su deseo de acceder a la ciudadanía cubana está fechada en 1934. En este acta se recoge que "...reside en Cuba desde el día 4 de Enero de 1910, en que desembarcó por el puerto de La H. procedente de V. España, en el vapor A-T de la Compañía Trasatlántica Española..." por todo ello no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Por todo cuanto antecede esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, desestima el recurso interpuesto por Doña B del C. P. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 22 de junio de 2015 (8ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Doña A-M. N. T. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por El Registro Civil Español. También se aporta fotocopia del certificado local de matrimonio de los abuelos paternos

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 9 de diciembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 9 de diciembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Así mismo, consta en el expediente certificación de matrimonio de los abuelos paternos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 15 de marzo de 1912, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la optante, nacido en 1919.

V.- A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones,

podiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos contrajeran matrimonio en dicho país el 15 de marzo de 1912 y, el padre de la interesada naciera en Cuba en el año 1919, viene a corroborar que la abuela ya residía en Cuba desde esos años. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Por cuanto antecede, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, desestima el recurso interpuesto por Doña A-M. N. T y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 26 de Junio de 2015 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don F. F. B. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de octubre de 1963 en A. actualmente provincia de A. (Cuba), hijo de G. F. L. y de M^a-F.-J. B. M. ambos nacidos en A. en 1929 y 1932, respectivamente, certificado literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1968, 5 años después de su nacimiento, haciendo constar que sus cuatro abuelos eran naturales de A. con marginal de matrimonio en 1994, marginal de divorcio en el año 2009 y marginal de expediente de subsanación de error en el año 2009 corrigiendo el nombre de la madre y de la abuela materna y el origen de esta, las I-C. carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. B. M. nacida en 1932 e inscrita en 1934, hija de J-F-J. B. N. natural de A. y de C. M. B. natural de las I-C. con marginal de matrimonio en 1950 y de expediente de subsanación de error en el año 2009, corrigiendo el nombre del padre y de la madre y el lugar de nacimiento de ésta, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del promotor, Sra. M. B. nacida en Los R. (S-C. de T.) el 26 de agosto de 1906, hija de A. M. y de I. B. G. naturales de la misma localidad al igual que sus abuelos, certificado del departamento de inmigración y extranjería de la provincia de La H. sin legalizar, relativo a la no constancia de la abuela del promotor, Sra. M. B. en el Registro de ciudadanía como naturalizada cubana ni tampoco en el Registro de Extranjeros y certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, con marginal de subsanación de error por expediente del año 2009, respecto a los nombres de los padres de la contrayente.

2.- Con fecha 20 de julio de 2010 el Registro Civil Consular requiere del promotor nueva documentación, carta de ciudadanía cubana de su abuela, carné de extranjera, en su caso, de su abuela e inscripción de la misma en el Registro Civil Cubano. Se aporta al expediente certificado no literal de matrimonio de la abuela materna del promotor, celebrado en 1967 con J-F. B. N. y certificado no literal de nacimiento cubano de la abuela materna del promotor, inscrita en 1965 tras sentencia judicial firme, antes de su matrimonio, con una fecha de nacimiento errónea en cuanto al día y mes, con error también en el segundo apellido de la madre de la inscrita y bisabuela del promotor e incluyendo el nombre del abuelo paterno de la inscrita que no constaba en la inscripción de nacimiento

española y con marginal de subsanación de error del año 2010 respecto al nombre completo y lugar de nacimiento de la inscrita.

3.- Con fecha 20 de enero de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando desconocer las irregularidades a que se refiere la resolución denegatoria, añadiendo que su abuela mantuvo su nacionalidad española y que se casó después de que nacieran sus hijos, añadiendo que su madre, Sra. B. M. le ha sido otorgada la nacionalidad española por opción aunque a su juicio le correspondía recuperar la nacionalidad española.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Consta a este Centro Directivo que la madre del promotor, Sra. Mª-F. B. nacida en Cuba en 1932 optó por la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 20 de agosto de 2009, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de La Habana el 13 de junio de 2011, con marginal de inscripción de matrimonio de 15 de marzo de 1967.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68,

85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en A. A. (Cuba) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, habida cuenta las irregularidades apreciadas en la documentación aportada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), es más la madre del promotor, tal y como se recoge en el último antecedente de esta resolución, optó también a la nacionalidad española en virtud de la misma normativa, Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, unos meses antes que su hijo.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos cubanos, cuyas referencias a los tomos en que constan las inscripciones no parecen guardar la lógica correlación por las diferentes fechas de inscripción.

VI.- A la vista de la constancia sobre la opción de nacionalidad ejercida por la madre del promotor, la primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En

el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 16 de mayo de 2011 el ahora optante, nacido el 20 de julio de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VII.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de

atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VIII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

IX.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las

adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

X.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en cierto

plazo para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XI.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción

en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XII.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIII.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XIV.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Junio de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Doña E-I. A. J. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 14 de agosto de 1987 en L. (Perú), hija de C-R. A del R. nacido en C. (Perú) en 1955 y de R. J. K. nacida en L. en 1957, ambos de nacionalidad peruana, certificado literal de nacimiento de la promotora, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. J. K. hija de P. J de L. natural de C. y de nacionalidad colombiana y de E. K de J., natural de L. y de nacionalidad peruana, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. J de L. nacido en Colombia hijo de A. J. P. nacido en N. en 1892 y de nacionalidad española y de A de L. T. nacida en S. en 1893 y de nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 17 de septiembre de 1987, certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjería peruano del padre de la promotora, nacido en 1928 como ciudadano colombiano, inscrito en 1947 año en el que entró en Perú, documento nacional de identidad peruano de la promotora, resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 23 de julio de 2009, relativa a la madre de la promotora, Sra. J. K. que declara que ésta es española de origen y perdió la misma al adquirir su padre la nacionalidad peruana cuando ella todavía era menor de edad, por lo que procedía recuperar la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, resolución del Consulado de España en Lima que denegaba la solicitud de nacionalidad española por la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a la madre de la promotora, Sra. J. K.

2.- Con fecha 20 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. A. J. que procediera a aportar certificado de nacimiento propio en el que conste el nombre completo de su progenitora, con su segundo apellido, recibido el requerimiento no se aporta documentación alguna.

3.- Con fecha 8 de noviembre de 2012, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades que ha tenido obtener la documentación rectificadora, solicitando una nueva oportunidad para entregar su certificación de nacimiento. Posteriormente aporta la documentación con marginal de rectificación por escritura pública de 10 de diciembre de 2012 en el sentido requerido.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Consta que este Centro Directivo con fecha 31 de marzo de 2014 dictó resolución estimando el recurso presentado por la madre de la promotora, Sra. J. K. en el sentido de que la misma puede optar a la nacionalidad española por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. También consta inscripción de nacimiento de la precitada en el Registro Civil Consular de Lima, de fecha 7 de julio de 2014, con marginal de nacionalidad española por opción del apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, ejercitada con fecha 8 de enero de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Lima Perú) en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, puesto que no ha aportado la documentación requerida para su acreditación, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. En el momento de resolver el recurso presentado se tiene conocimiento de que la madre de la promotora, en el año 2009, optó por la nacionalidad española de origen con base en el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, inscribiéndose tras concluir en procedimiento, incluido el recurso en vía administrativa, en julio de 2014.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga

hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 8 de enero de 2009 la ahora optante, nacida el 14 de agosto de 1987, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al

espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen

la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”. El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución).

Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede

mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del

derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 26 de Junio de 2015 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña G. L. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado I de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en C. M. (Cuba) el 24 de mayo de 1961, hija de J-M. L. M. y J-M. M. S. ambos nacidos en M. en 1927 y 1933, respectivamente, certificado no literal de nacimiento de la promotora, sin legalizar, con marginal de rectificación por resolución registral del primer nombre de la madre, J. carne de identidad cubano de la promotora, inscripción literal de nacimiento española de la madre de la promotora, Sra. M. S. hija de A. M. R. nacido en M. en 1902 y de nacionalidad cubana y de A-Mª. S. B. nacida en Las P. de G-C. (Las P.) en 1906 y de nacionalidad española, consta que los progenitores contrajeron matrimonio en Cuba en 1925 y marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita con fecha 3 de julio de 2002.

2.- Consta en la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. M. S. que con fecha 24 de abril de 2012 se dicta resolución por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, corrigiendo en la inscripción principal el dato de la nacionalidad de la madre de la inscrita, Sra. S. B. abuela de la promotora en sentido de hacer constar que era cubana en el momento del nacimiento de la inscrita. Con la misma fecha y como consecuencia de la corrección mencionada se dicta resolución

registral cancelando la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española por ineficacia del acto.

3.- Consta en la inscripción de nacimiento de la Sra. M. S. madre de la promotora, marginal relativa a que la inscrita, con fecha 19 de abril de 2012, optó por la nacionalidad española en base a lo establecido en el artículo 20.1.b del Código Civil.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 24 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada ya que no se ha acreditado que concurren los requisitos previstos en la Ley 52/2007, especialmente en relación con la nacionalidad española de origen de la progenitora de la Sra. L. M. al haber sido cancelada la anotación de recuperación de la nacionalidad española de su progenitora por haber tenido acceso al Registro por título manifiestamente ilegal, y constar que la madre de la promotora optó a su vez a la nacionalidad española.

5.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que además de su abuela materna también sus abuelos paternos eran ciudadanos españoles, adjuntando certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, Sr. M. L. O. y certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de su padre, Sr. L. M. en el que se recoge que sus padres son naturales de C.

6.- Notificado el órgano Encargado de las funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto apelado es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del

Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo de 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero de 2012 (42ª), 17 de febrero de 2012 (30ª), 22 de febrero de 2012 (53ª), 6 de julio de 2012 (5º), 6 de julio de 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero de 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de abril de 2012 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, la que se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las

opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Junio de 2015 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don L-R. R. R. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de julio de 1963 en P. V-C. (Cuba), hijo de L-M. R. R. nacido en P. en 1924 y de H. R. C. nacida en F. S-S. (Cuba) en 1925, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. R. R. inscrito en el año 2001, 77 años después de su nacimiento, hijo de F. R. G. nacido en P del R. (Cuba) y de Mª del R. R. A. natural de V. (S-C de T), certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna del promotor, Sra. R. A. nacida en V. en 1897, hija de J. R. S. y de M. A. L. ambos naturales de esa misma localidad, certificado no literal de partida de matrimonio eclesiástico de los abuelos paternos del promotor, celebrado en Cuba en 1917, en el que no consta la edad de los contrayentes y a la contrayente, M. R. A. le modifica su lugar de nacimiento.

2.- Con fecha 17 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no se ha estimado su relación de filiación con su abuela paterna de nacionalidad española que no perdió nunca, aportando nuevamente acta de nacimiento española de la abuela y también certificado del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, sobre la no constancia de inscripción en el Registro de extranjeros de la abuela del promotor, Sra. R. A. certificado del Registro Civil cubano sobre la no constancia en sus libros de ninguna jura de intención de ciudadanía cubana por parte de la precitada y certificación de que tampoco existe sobre la misma inscripción de nacimiento en Cuba.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en V-C. (Cuba) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2010 en el

modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela de la promotora, pero si su estancia en Cuba en 1917, fecha de su matrimonio, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Junio de 2015 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña L. E. R. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de junio de 1977 en M. C de La H. (Cuba), hija de L. E. G. y de A de las M. R. R. ambos nacidos en C de La H. en 1952 y 1950 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora sin legalizar, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. R. R. hija de A. R. de la R. natural de España y de M. R. P. natural de Cuba, certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, relativos a la inscripción en el Registro de extranjeros en La H. del Sr. R de la R. a los 29 años y la inscripción del precitado en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano con el nº 1_60, con fecha 23 de mayo de 1936, tras tramitarse el expediente número 5_13 de 1935.

2.- Con fecha 7 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su

solicitud antes citada, alegando que su opción a la nacionalidad española es por su parentesco como nieta de un ciudadano español, entendiéndose que aportó la documentación suficiente sobre su abuelo materno natural de A. adjuntando ahora documentación que no constaba en el expediente previo a la resolución, así certificado literal de nacimiento, sin legalizar, de la madre de la promotora, certificado literal de nacimiento, sin legalizar, de la promotora, certificado no literal de defunción, sin legalizar, de la madre de la promotora, fallecida en Cuba a los 55 años en el año 2007, acta literal de nacimiento del abuelo materno de la promotora, nacido en 1902 en C. (A.), hijo de M. R. L. y C del R. G. ambos naturales de la misma localidad y pasaporte concedido al Sr. R de la R. por el Consulado General de España en Cuba en 1927 como ciudadano español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C de La H. (Cuba) en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente

para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el padre de la precitada y abuelo de la promotora obtuvo carta de ciudadanía cubana en 1936 y la madre del promotor nació en 1950.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, se ha acreditado que el abuelo de la promotora obtuvo su ciudadanía cubana en 1936 tras la tramitación de expediente iniciado en 1935, pero no que la pérdida o renuncia de la misma se produjera como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Junio de 2015 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M-D. O. B. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de noviembre de 1953 en M. Las T. (Cuba), hija de J-R. H. R. nacido en San A. H. (Cuba) en 1918 y de Mª-A. B. P. nacida en M. en 1925, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, inscrita en 1958, 5 años después de su nacimiento, en la que se hace constar que ambos progenitores son naturales de H. y que su abuelo paterno es natural de España, consta marginal de subsanación de fecha 1994 sobre el nombre correcto de los padres, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, sin legalizar, en el que aparece su primer apellido como O. tras ser subsanado por resolución registral, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. O. R. hijo de J-M. O. C. nacido en A. y de G. R. M. nacida en H. con marginal de corrección del primer apellido del inscrito por resolución registral, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en 1922, 4 años después de su nacimiento, certificación negativa de nacimiento del Registro Civil de Sarioego (Asturias) respecto al abuelo paterno de la promotora, Sr. O. C. ya que no consta su inscripción de nacimiento, certificación de partida de bautismo del Sr. O. C. expedida por el Archivo Parroquial de San Román de Sarioego (Asturias), nacido y bautizado el 13 de enero de 1885 hijo de E. y F. ambos naturales de A. certificados del departamento de inmigración y extranjería cubano, sin legalizar, expedidos el 23 de marzo de 2009, relativos a que el Sr. O. C. no

consta inscrito en el registro de ciudadanía y que obtuviera la ciudadanía cubana por naturalización y sí que consta en el Registro de extranjeros, con número 4_1930 inscrito en La Habana a los 31 años de edad, certificados de la misma autoridad pero expedidos el 4 de abril de 2009 respecto al Sr. H. C. declarando que no consta inscrito en el Registro de extranjeros ni tampoco en el de ciudadanía.

2.- Con fecha 10 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que los documentos aportados son los que le fueron entregados cuando solicitó de las autoridades la acreditación de la entrada en Cuba de su abuelo, J. H. C. aportando ahora los certificados de inmigración y extranjería relativos al Sr. H. C. que aportó su hermana, expedidos el 29 de marzo de 2011, en los que se declara que el peticado no consta inscrito en el Registro de ciudadanía y sí en el Registro de extranjeros con nº 7_731 inscrito en H. a los 43 años de edad.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, habida cuenta las contradicciones apreciadas en la documentación aportada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra

la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las contradicciones observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos cubanos, así las autoridades de inmigración y extranjería de certifican con días de diferencia tanto la no inscripción del abuelo de la promotora como ciudadano extranjero en Cuba como la inscripción en el mismo Registro en La Habana a los 31 años de edad, contradicciones reforzadas con la documentación aportada en fase de recurso en la que el abuelo de la promotora aparece inscrito en el registro de extranjeros pero con otro número de expediente, inscrito en otra provincia y con 12 años más de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Junio de 2015 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña T de la C. V. R. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P del R. (Cuba) el 30 de enero de 1952, es hija de J-A. V. P. nacido en P del R. (Cuba) en 1922 y J-C. R. R. nacida en P del R. en 1908, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. R. R. hija de J. R. R. y de T. R. D. nacidos ambos en Cuba, certificado de las autoridades eclesiásticas cubanas sobre la imposibilidad de aportar partida de bautismo del abuelo de la promotora, Sr. R. R. por ser anterior a 1896 fecha en que el archivo se incendió, al parecer el precitado nació en 1874 en Cuba, hijo de V. R. natural de R. (A) y de G. R. natural de P del R. y certificado literal de defunción del bisabuelo de la promotora, Don V. R.

2.- Con fecha 26 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se acredita que la madre de la misma fuera español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su intención al presentar su solicitud era acogerse a la nacionalidad española de su abuelo materno, español

de origen nacido en Cuba en 1874, adjunta certificados no literales de las actas de matrimonio eclesiásticos de sus abuelos y bisabuelos maternos, celebrados en Cuba en 1900 y 1874, respectivamente.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y el auto resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en P del R. (Cuba) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno por su nacimiento en Cuba antes de 1898 cuando era territorio español, hijo de ciudadano al parecer nacido en España, según certificado no literal de partida de matrimonio eclesiástico, no certificado de nacimiento, y del que no consta su nacionalidad, ha de significarse que el mero nacimiento en Cuba no suponía la adquisición automática de la nacionalidad española, en efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, especialmente estudiada en relación con África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización.

En el caso de las denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro Ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución Española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas

“con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”. Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de Registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

VII.- Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código Civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba “*expresis verbis*” lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la

aprobación del Código Civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104. En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española a que se ha aludido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Junio de 2015 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-A. G. A. ciudadano cubano, presenta escrito ante el Consulado General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 1 de

marzo de 1987 en M. (Cuba), hijo de J-A. G. S. y de C. A. F. ambos nacidos en M. en 1955 y 1961, respectivamente, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del promotor, sin legalizar, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. G. S. hijo de A. G. R. y de B. S. D. ambos naturales de Cuba, certificado literal de nacimiento español de la abuela del promotor, Sra. S. D. nacida en Las P de G-C. (Las P) en 1913 hija de F. S. S. y de B. D. ambos naturales de la misma localidad, certificado no literal de defunción, sin legalizar, del padre del promotor, fallecido a los 45 años en 2001, certificado no literal de defunción, sin legalizar, de la abuela del promotor, Sra. S. D. fallecido en Cuba a los 76 años de edad y certificado no literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres del promotor.

2.- Con fecha 23 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado al no haber quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley 52/2007, especialmente lo referido a la nacionalidad española del progenitor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de nacionalidad española era por su abuela paterna, ciudadana española, que para ello el Consulado le requirió documentos relativos a la inmigración de su abuela a Cuba que no pudo aportar por la demora en la oficina de inmigración Cubana.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo que es cierto es que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, no consta ni se ha acreditado de forma suficiente que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española ni que por tanto la transmitiera a su hijo y padre de la misma, además de las limitaciones a dicha transmisión impuestas por la legislación aplicable en la fecha del

nacimiento de este, Código Civil vigente en 1955, por lo que no cabe la aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Junio de 2015 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don E. G. G. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de diciembre de 1968 en P. La H. (Cuba), hijo de J-L. G. G. y de M. G. C. nacidos en La H. en 1942 y 1946, respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. G. G. hijo de H. G. G. y de C. G. L. ambos nacidos en La H. inscripción literal de nacimiento española de la abuela del promotor, Sra. G. L. nacida el 6 de noviembre de 1920 en La H. hija de J. G. G. nacido en España en 1895 y de J-Mª. L. A. nacida en V-B. (T.) en 1878, con marginal de nacionalidad

española por opción del artículo 20.1.b del Código Civil con fecha 21 de mayo de 2007, marginal de subsanación respecto del nombre del padre de la inscrita, “J-M”, con fecha 17 de enero de 2011, marginal de fecha 7 de marzo de 2011 declarando que la nacionalidad de los padres de la inscrita es la española y marginal de la misma fecha de recuperación de la nacionalidad española por parte de la inscrita, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, sin legalizar, relativos a la bisabuela del promotor, Sra. L. A. sobre que consta inscrita en el Registro de extranjeros a la edad de 55 años, es decir en 1933 y la no constancia en el Registro de ciudadanía, certificado literal de partida de matrimonio eclesiástico de personas cuya relación con el expediente no queda clara y certificado no literal, sin legalizar, de matrimonio de los padres del promotor.

2.- Con fecha 13 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que efectivamente su padre no es originariamente español, que podía haber obtenido la nacionalidad española por su madre, Sra. G. L. pero que no realizó la tramitación pertinente, pero que él invoca para su nacionalidad española la de su abuela, Sra. G. L. que la recuperó como consta en la documentación.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española, de hecho la perdió y la recupero en el año 2011, y que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible y que no concurre en el

presente caso ya que la abuela del promotor nació en Cuba, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Junio de 2015 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L-N. F. Z. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de septiembre de 1964 en C. de La H. (Cuba), hijo de L. M. M. al que identifica como padrastro, nacido en La H 1935 y de X. Z. M. nacida en La H. en 1943, manifiesta en el apartado de observaciones que su padre biológico falleció cuando el promotor tenía 2 años de edad, certificado literal de nacimiento del promotor, sin legalizar, hijo de L-N. F. V. y de X-P. Z. M. ambos nacidos en Cuba, carne de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento español del Sr. M. M. nacido en La H. en 1935 hijo de ciudadanos españoles nacidos en España, con marginal de recuperación de la nacionalidad

española con fecha 5 de diciembre de 2007, declaración jurada ante notario del Sr. M. M. formulada el 25 de mayo de 2010, en la que manifiesta que el promotor, Sr. F. Z. ha sido criado por él ya que lo tuvo bajo su guarda y cuidado desde pequeño, formalizando matrimonio con la madre del promotor cuando este era menor de edad, incluye la declaración de varios testigos e inscripción literal en el Registro Civil Consular de La Habana, con fecha 1 de marzo de 210, del matrimonio del Sr. M. M. con la madre del promotor, celebrado en Cuba en 1972.

2.- Con fecha 29 de diciembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación del interesado respecto de un ciudadano español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud pese a que se reconoce que no es hijo biológico ni adoptivo del ciudadano español, Sr. M. M.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C de La H. (Cuba) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la relación de filiación con el ciudadano español de origen, Don L. M. M. reconociendo que no existe relación biológica ni adoptiva entre ellos, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. M. M. no pueda entenderse

acreditada por la aportación de dicha certificación, que si lo está como hijo a su vez de un ciudadano español, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté, determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre del interesado, Sra. Z. M. había contraído matrimonio en 1972 con el Sr. M. M. cuando el optante, Sr. F. Z. tenía 7 años de edad y era hijo del Sr. F. V. ciudadano cubano fallecido en aquél momento, sin embargo no se produjo la adopción del menor por parte del esposo de su madre, como reconoce el promotor y el propio Sr. M. por lo que se deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación del optante respecto del Sr. M. M., de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión del recurrente. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar la filiación del interesado respecto de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2015 (1ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana Cuba.

HECHOS

1.- Doña M. H. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. Consultado el Registro Civil de As Pontes sobre esta última certificación, con fecha 10 de mayo de 2011, informa que no se corresponde con ninguna inscripción de ese Registro y que tanto la Jueza como el Secretario que la firman no prestaban servicio en ese Registro en ese momento y, remite certificación negativa de nacimiento del abuelo de la recurrente, por no encontrarse inscrito en el mismo. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la

Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, dado que la certificación literal de nacimiento del abuelo, y las certificaciones sobre inmigración y extranjería aportadas carecen de autenticidad, no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña M. H. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.”
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J. S. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. En esta última certificación, existe una nota marginal que refleja el auto dictado en 1953 por el Juzgado de Primera Instancia nº6 de Barcelona, por el que se declara el fallecimiento de la abuela, salvo prueba en contrario, desde el año 1925.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de Septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de Septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizado para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el hecho de que el padre del interesado naciera

en Cuba en el año 1932, hace presumir que en dicha fecha la abuela ya residía en dicho país. Al propio tiempo, es preciso resaltar, como ya se ha dicho anteriormente que, en la certificación de nacimiento expedida a nombre de la abuela por el Registro Civil Español, existe una nota marginal que refleja el auto dictado en 1953 por el Juzgado de Primera Instancia nº6 de Barcelona, por el que se declara el fallecimiento de la abuela, salvo prueba en contrario, desde el año 1925. Por todo ello no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don J. S. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 29 de Julio de 2015 (3ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-R. C. I. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español. Así mismo aporta copia de la inscripción de la carta de ciudadanía otorgada al abuelo el día 10 de noviembre de 1937.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 14 de septiembre de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 5 de septiembre de 2012, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 14 de septiembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. El recurrente, en su escrito de recurso, manifiesta su conformidad con esta interpretación de la Ley y

solicita se resuelva el recurso a la luz de la opción prevista en la directriz segunda de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

V.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil Extranjero del solicitante y, las de su padre y su abuelo, expedidas por el Registro Civil Español, constando en ésta última que el abuelo era nacido en España, en 1900, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente, copia de la inscripción de la carta de ciudadanía otorgada al abuelo el día 10 de noviembre de 1937, fecha a partir de la cual deja de ser español y, consecuentemente no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, nacido el 26 de julio de 1938. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

VI.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad

que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VII.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VIII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados, expedidos por el Registro Civil español, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, ya que el concepto de exilio, solo puede predicarse de los españoles que acrediten su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no existe documentación que acredite tales extremos. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don J-R. C. I. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2015 (4ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña A-B. N. L. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. Este último se presume falso, toda vez que es un documento escaneado y la caligrafía utilizada no se corresponde con la de la época. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, dado que la certificación literal de nacimiento del abuelo, y las certificaciones sobre inmigración y extranjería aportadas carecen de autenticidad, no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En cualquier caso, interesa poner de manifiesto que aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, de ser legal, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la

acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad al documento relativo a la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, nos encontraríamos que se inscribió con 32 años, es decir en 1930, por lo que tampoco podría ser calificado de exiliado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña A-B. N. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.”
Sr. / a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de Julio de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña J. J. Á. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido. En vía de recurso se incorpora al expediente certificación de renuncia a la ciudadanía española y acogida a la cubana, datada el 2 de octubre de 1908.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). El hecho de que el abuelo de la recurrente, adquiriera la nacionalidad cubana en 1908 impidió que pudiese transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1912.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Como ya ha quedado expuesto, el abuelo de la interesada residía en Cuba en el año de su nacionalización, 1908, cuando nació su hijo en 1912 y, de atender a la documentación apócrifa presentada sobre inmigración y extranjería, en 1918, cuando contaba 44 años de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña J. J. Á. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de Julio de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E-J. B. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó copia del acta de inscripción de ciudadanía cubana, expedida a nombre del abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). El hecho de que el abuelo del recurrente, adquiriera la nacionalidad cubana en 1945 impidió que pudiese transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1954.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir

que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, consta en el acta de inscripción de ciudadanía cubana, expedida a nombre del abuelo el 28 de agosto de 1945, “Que llegó a Cuba el día seis de abril de mil novecientos diez y nueve en el vapor “A-T.”, procedente de C. España, que desembarcó por el Puerto de La H. no habiéndose ausentado del territorio nacional desde dicha fecha...” Además consta que contrajo matrimonio en Cuba el día 16 de marzo de 1936. Por todo ello, no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don E-J. B. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de Julio de 2015 (7ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña O. del A. R. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente

para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería presentada, expedida a nombre del abuelo de la interesada, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 23 años, es decir en 1924 y, a mayor abundamiento, la fecha de nacimiento del padre de la interesada, 7 de febrero de 1936, indica que en dicha fecha el abuelo ya residía en Cuba, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Por cuanto antecede, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, desestima el recurso interpuesto por Doña O. del A. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de Julio de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña V. Á. M. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado

segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería presentada, expedida a nombre del abuelo de la interesada, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 32 años, es decir en 1934, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña V. Á. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de Julio de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M-T. L. Á. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. También se aporta carnet de extranjero y carta de ciudadanía expedidos a nombre del abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente

para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Consta en el expediente copia de la carta de ciudadanía expedida a nombre del abuelo, con fecha 8 de diciembre de 1948, fecha en la que adquiere la nacionalidad cubana y razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1955.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía, ya que se desconoce la fecha de salida de España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-T. L. Á. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de Julio de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M^a-N-C. M. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de Canarias. También se aporta el certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba en el año 1909, y certificaciones de inmigración y extranjería expedidas a nombre de la abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Consta en el expediente copia del certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, él cubano, celebrado el 30 de octubre de 1909, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, ya que la mujer casada seguía la nacionalidad del marido, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1915. El hecho de que la abuela se inscribiera en el Registro de Extranjeros cubano cuando contaba 49 años de edad, es decir en 1943, es un acto administrativo que carece de efectos jurídicos en España.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la solicitante, nacida el 6 de septiembre de 1892, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cfr.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Tampoco consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española de la abuela como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede ser considerada exiliada. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmete, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En este caso, ha quedado acreditado en el expediente que la abuela contrajo matrimonio en Cuba el 30 de octubre de 1909, naciendo su hijo, padre de la recurrente, el 8 de agosto de 1915. Es decir, que desde 1909, ininterrumpidamente, la abuela residía en Cuba, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-N-C. M. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de Julio de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M-M. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aporta el certificado local de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Cuba en el año 1914, y certificaciones de inmigración y extranjería expedidas a nombre de la abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Consta en el expediente copia del certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, él cubano, celebrado el 5 de agosto de 1914, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, ya que la mujer casada seguía la nacionalidad del marido, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1921.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede ser considerada exiliada. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmete, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En este caso, ha quedado acreditado en el expediente que la abuela ingresó en Cuba el 1 de abril de 1912, procedente de Las P. a bordo de vapor "B-A. y, que contrajo matrimonio el 5 de agosto de 1914, naciendo su hija, madre de la recurrente, el 7 de enero de 1921. Es decir, que desde 1912, ininterrumpidamente, la abuela residía en Cuba, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-M. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de Junio de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L.-J. M. C. ciudadano cubano presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio en el que consta que nació en M. H. el 20 de agosto de 1990 y literal de inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil Español, hijo de G. M. C. nacido el 18 de octubre de 1896 en C. (C.) y de nacionalidad española y de M^a-A. M. C. nacida en C. (C.) en 1934 y de nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española, en base a la documentación ya aportada

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que el Sr. M. C. incurrió en pérdida de la nacionalidad española

el 20 de agosto de 2011, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 4 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

Ministerio de Justicia

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1990 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su padre, Sr. M. M. donde consta que nació en el año 1966 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1896 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre del interesado en el momento de su nacimiento, 1966, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don L-J. M. C. y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de Junio de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-C. M. G. ciudadano cubano presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio en el que consta que nació en V. C. el 16 de diciembre de 1988 y literal de inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil Español, hijo de A. M. F. nacido el 4 de mayo de 1906 en A. (C.) y de nacionalidad española y de V. R. D. nacida en Cuba en 1924 y de nacionalidad cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española, en base a la documentación ya aportada

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que el Sr. M. G. incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 12 de diciembre de 2009, fecha en que cumplió 21 años sin haber

declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 8 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1988 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su padre, Sr. M. F. donde consta que nació en el año 1948 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1906 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre del interesado en el momento de su nacimiento, 1948, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don J-C. M. G. y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXO II LEY 52/2007

Resolución de 26 de Junio de 2015 (21ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña S-B. Z. P. ciudadana argentina, presenta escrito en el Consulado General de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en B-A. el 12 de abril de 1956, hija de R. Z. C. nacido en B-A. en 1922 y de E-N. P. M. nacida en B-A. en 1927, copia literal de inscripción de nacimiento de la promotora en la que consta la nacionalidad argentina de sus progenitores, acta literal de nacimiento argentina del padre de la promotora, Sr. Z. C. hijo de M. Z. español y de C. C. española, acta literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Argentina en 1951 y en el que se hace constar que los padres del contrayente son de nacionalidad española, acta de defunción del padre de la promotora, Sr. Z. C. fallecido en Argentina en el año 2002 con nacionalidad argentina, acta literal de nacimiento española de la abuela paterna de la promotora, Sra. C. F. nacida en La C. el 6 de febrero de 1885, hija de B. C. V. y de J. F. P. naturales de La C. comunicación de las autoridades argentinas al Consulado Español en Buenos Aires sobre la no constancia de la Sra. C. F. en el Registro Nacional de Electores en el que aparecen todos los

ciudadanos argentinos mayores de edad, acta literal de defunción de la Sra. C. F. abuela paterna de la promotora, fallecida en Argentina en 1969, aunque consta una fecha errónea de nacimiento y también su nacionalidad española al fallecimiento, cédula de identidad argentina de la promotora y documento nacional de identidad argentino expedido a la promotora en 1978.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 8 de julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela de la promotora tuviera la condición de exiliada y perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reconociendo que su abuela llegó a Argentina en fechas que no son las que la normativa contempla como correspondientes al exilio, pero que emigró por razones económicas, alegando que no debería producirse esa diferencia de consideración.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su acuerdo ya que a la interesada no le es aplicable ninguno de los apartados previstos en la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9

de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B-A. (Argentina) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud :“...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante, de su padre y de su abuela

paterna, Sra. C. F. en la que consta su nacimiento en España en el año 1885, hija de ciudadanos españoles y su nacionalidad española, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber

contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que así se ha admitido por la propia recurrente, ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no

haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 , puesto que antes de esa fecha, en 1922, nació en B-A. su hijo y padre de la solicitante, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, respecto a la alegación en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría la no aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a los nietos de quienes perdieron la nacionalidad no como consecuencia del exilio sino de la emigración económica ha de tenerse en cuenta que la misma no puede ser aceptada a los efectos de revocar la resolución recurrida dado que la aplicación extensiva de dicha disposición conforme a la alegación realizada no solamente iría en contra del tenor literal de la norma - que exige la prueba de la condición de exiliado - sino también de la finalidad de aquella – conceder un derecho de opción a la nacionalidad española de origen a favor de los descendientes de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura -, debiéndose tener en cuenta además que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009, de 20 de abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional” por lo que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 no puede ser calificada conforme a dicha doctrina de discriminatoria a la vista de la finalidad específica de la misma.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 12 de Junio de 2015 (1ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) el 08 de mayo de 2014, Don S-B. M. A. manifiesta que nació en El A. (Sáhara Occidental) el día 06 de octubre de 1974, siendo este territorio español cuando nació el compareciente y que su nacimiento obra en un Registro Civil Español, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en el artº 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Urretxu (Guipúzcoa); permiso de residencia de larga duración; certificado de nacimiento expedido por el Juzgado Cheránico de El Aaiún (Sáhara Occidental) y libro de familia de sus padres. Constan antecedentes de expediente previo del promotor de solicitud de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 y 18 del Código Civil, que finalizó por auto

desestimatorio de 29 de septiembre de 2011, dictado por la Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa). Contra dicho auto fue interpuesto recurso por el interesado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que fue desestimado por resolución de fecha 31 de julio de 2014.

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) dictó auto el 29 de julio de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor al no haberse comprobado a través del presente expediente, la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento en base a lo establecido en el artº 17.1.c) y 18 del Código Civil.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1974 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. La Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso. Constan antecedentes de expediente anterior del

promotor finalizado por auto de 29 de septiembre de 2011, dictado por la Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa), confirmado por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el que se desestima al interesado idéntica pretensión, que reproduce nuevamente en el expediente que nos ocupa.

III. - Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de

su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías

al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría de edad de éste cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el promotor ostenta la nacionalidad argelina, de acuerdo con declaración efectuada ante la Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa). Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (3ª)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 13 de mayo de 2013, Don S. M. nacido en S. (Sahara Occidental) el 21 de marzo de 1956, de acuerdo con la declaración del promotor, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificados de nacimiento y de antecedentes penales expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; recibo MINURSO; pasaporte argelino; certificado de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Alicante; certificado de residencia en los campamentos de refugiados saharauis; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior en relación con el documento saharauí expedido en 1974, que en la actualidad carece de validez; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos e informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2.- Ratificado la interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto el 22 de julio de 2014 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el interesado en virtud de lo establecido en el artº 18 del Código Civil, toda vez que “no solamente es aplicable la caducidad establecida en el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, por el enorme lapso de tiempo transcurrido del plazo de un año que concedió aquella norma para optar por la nacionalidad española sin haberlo realizado, sino también porque, como en el pasaporte del peticionario se indica, resulta que su nacionalidad es la de Argelia, y como tal ha sido utilizado, y mal puede invocar el artículo 18 del Código Civil, quien no ha ostentado nunca la nacionalidad española ni tampoco al tiempo de pedir la consolidación”.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen, indicando que la caducidad alegada no

puede ser estimada, toda vez que lo que ha caducado es la posibilidad que ofrecía el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, pero no el derecho al reconocimiento de la nacionalidad española de origen en los casos en que queda acreditado que, por las especiales circunstancias que rodean al Sáhara Occidental, el interesado no podía en modo alguno ejercer su derecho de opción y, en relación con el hecho de que el promotor posea pasaporte argelino, es conocido que las autoridades argelinas expiden pasaportes a los refugiados saharauis a los efectos de que puedan ser utilizados como títulos de viaje, dado que sin dicho documento se verían imposibilitados de salir de los campamentos al no tener documento habilitante para ello.

4.- Trasladado el recurso al promotor, éste no efectuó alegaciones dentro del plazo conferido, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1956 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del Registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción

(*cfr.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes.

La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la

que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos».

Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora

planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado.

Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (4ª)

III.2.1 -Declaración de la nacionalidad española.

1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 05 de febrero de 2009 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, Don A. S. S. nacido el 14 de noviembre de 1955 en I. (Sahara), solicitaba la declaración de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a la administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: fotocopia del documento de asistencia médica expedido por “Fosbucraa” en fecha 4 de agosto de 1975, fotocopia de certificación de familia expedida por el Registro Civil de Aaiún en fecha 19 de agosto de 1969, fotocopia de tarjeta de afiliación a la seguridad social de fecha 12 de agosto de 1975, fotocopia de certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior en la que se indica que al interesado le fue expedido documento saharauí con fecha 20 de febrero de 1974, recibo MINURSO, fotocopia de volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de fecha 5 de febrero de 2009 y 3 de agosto de 2009 y fotocopia de permiso de residencia,

2.- Con fecha 24 de marzo de 2010, la Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó Providencia en fecha 24 de marzo de 2010 por la que visto el contenido de la solicitud de nacionalidad española presentada por el promotor, determinó no haber lugar a su admisión a trámite, toda vez que de la documentación presentada por el interesado se desprende que estaba en posesión de la nacionalidad mauritana, por lo que debía solicitar, de conformidad con el artº 22.1 del Código Civil, la nacionalidad por residencia legal de más de diez años.

3.- Notificada la providencia, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando sea acuerde la nulidad de la resolución recurrida y se reconozca su derecho a la nacionalidad española, alegando que cumple los requisitos para que le

sea reconocida su nacionalidad española de origen, por cuanto que ésta resulta ser un derecho por el que quien suscribe podría optar en cualquier tiempo, dado que invoca su condición de hijo de español y de nacido en territorio español, de conformidad con lo previsto en el artº 20 del Código Civil, no aportando documentación complementaria a la ya presentada junto con su solicitud inicial.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a derecho la providencia atacada, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Con fecha 02 de julio de 2014 la Dirección General de los Registros y del Notariado dicta resolución por la que insta retrotraer las actuaciones al momento oportuno para que, previa instrucción de las diligencias correspondientes por parte del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, con intervención del Ministerio Fiscal, se dicte resolución motivada en forma de auto sobre la solicitud del interesado.

6.- Ratificado el interesado en su solicitud de nacionalidad española de origen, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 05 de septiembre de 2014, la Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó Auto por el que se acordó la inadmisión de la solicitud formulada por el promotor.

7.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nulidad de la resolución recurrida y se le reconozca su derecho a la nacionalidad española de origen al ser hijo de español y nacido en territorio español.

8.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª,

4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido el 14 de noviembre de 1955 en I. (Sahara) y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. La Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó auto acordando la inadmisión de la solicitud formulada por el promotor, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el

nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el

Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ostentado el interesado pasaporte mauritano, ni tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español, por lo que tampoco resulta de aplicación el artº 17.1 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado. Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el interesado haya nacido en España, para la aplicación del artículo 17.1.c. del vigente Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (11ª)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba el 16 de abril de 2008, Don S-A. D. M. nacido en O. (Argelia) el 20 de noviembre de 1964, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos; certificados de nacionalidad saharauí, de antecedentes penales, de paternidad, de nacimiento y de concordancia de nombres expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; pasaporte argelino; DNI bilingüe de sus padres y certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos.

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto el 12 de mayo de 2008 reconociendo la nacionalidad española de origen por consolidación al promotor y ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento del expresado que declarará la nacionalidad española en el acto.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución que se recurre acordó reconocer al promotor la nacionalidad española de origen por consolidación, pero teniendo en cuenta la doctrina establecida, la declaración resolutive tendría un valor o alcance meramente presuntivo con arreglo a los artículos 96-2º LRC, 338 y 340 del RRC,

interesando que la parte dispositiva de la resolución exprese su valor de simple presunción, que deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción de nacimiento, inscripción que deberá ser efectuada por el Registro Civil Central en el caso de los nacidos en el Sáhara.

4.- Notificado el recurso, el promotor formuló escrito de alegaciones oponiéndose al mismo y el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido el 20 de noviembre de 1964 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. La Encargada del Registro dictó auto reconociendo la nacionalidad española de origen del promotor y ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento. Frente al citado auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal.

III.- El Ministerio Fiscal solicita en el recurso interpuesto que la declaración de la nacionalidad española del promotor debería tener un valor meramente presuntivo, que deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción de nacimiento y que, de no existir esta inscripción, será competente para su práctica el Registro Civil Central. No obstante lo solicitado, por razones de economía procesal y para evitar una dilación desproporcionada con la causa (art. 354 RRC) cabe resolver sobre el fondo del asunto.

IV.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

V.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se

hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia

no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser éste menor de edad, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede revocar el auto impugnado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española de origen por consolidación.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil en Córdoba.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (17ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real

Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet el 19 de septiembre de 2012, Don L. A-S. S-A. nacido el 15 de febrero de 1967 en D. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la declaración del interesado, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hijo de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona); documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de Previsión de su padre; DNI bilingüe de sus padres; certificados de concordancia de nombres, de nacionalidad saharauí y de residencia en los campamentos de refugiados saharauís expedidos por la Delegación del Frente Polisario en Cataluña; recibo MINURSO y visado Estados Schengen.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) dictó auto el 01 de abril de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, al no haberse acreditado que el peticionario reúna los requisitos precisos para adquirir la nacionalidad española de origen, ni reúna los requisitos para la consolidación prevista en el artº 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución

por la que se revoque el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que, los habitantes del Sáhara durante la presencia española eran nacionales españoles, por lo que habiendo nacido el promotor en el Sáhara español y habiendo residido en los campamentos de refugiados desde el año 1975, tiene nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, por informe de fecha 10 de diciembre de 2014 consideró que no procedía acceder a lo solicitado, tras lo cual la Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso informando que, a su juicio, debe confirmarse en todos sus extremos la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1967 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. La Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta título

inscrito en el Registro Civil, ni está acreditada la posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años. Por otra parte, tampoco consta la nacionalidad española de su padre para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere el artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

VII.- Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (18ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) el 19 de septiembre de 2012, Doña A. B. A-B. nacida en 1968 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el recibo emitido por la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental y el 31 de diciembre de 1969 en N. (Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano incorporado al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hija de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración; documento de identidad emitido por la República Árabe Saharaui Democrática; pasaporte mauritano; certificados de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, de ciudadanía saharauí y de concordancia de datos expedidos por la Delegación del Frente Polisario en Cataluña; recibo MINURSO; ficha familiar de su padre y auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) por el que se declara la nacionalidad española de origen a éste por consolidación y certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior relativo al documento saharauí de su padre, que en la actualidad carece de validez.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) dictó auto el 01 de abril de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, al no haberse acreditado que la peticionaria reúna los requisitos precisos para adquirir la nacionalidad española de origen, ni reúna los requisitos para la consolidación prevista en el artº 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que, los habitantes del Sáhara durante la presencia española eran nacionales españoles, por lo que habiendo nacido la promotora en el Sáhara español y acreditando que su padre ostenta la nacionalidad española debe accederse a su petición.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, por informe de fecha 10 de diciembre de 2014 consideró que no procedía acceder a lo solicitado, tras lo cual la Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso informando que, a su juicio, debe confirmarse en todos sus extremos la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. La Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción

(*cfr.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la

fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados de

facto para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta título inscrito en el Registro Civil, ni está acreditada la posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años. Por otra parte, tampoco consta la nacionalidad española de su padre en el momento del nacimiento de la promotora para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere el artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

VII.- Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (10ª)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia

del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 22 de julio de 2014, Doña M. L. nacida en el Sáhara Occidental en el año 1941, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 18 del Código Civil, al haber ostentado la nacionalidad española, habiendo nacido en territorio español. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; permiso de residencia permanente; pasaporte marroquí; copia del DNI de su esposo y certificación de la pensión reconocida por la Unidad de Asuntos Saharaui y Pagaduría de Pensiones de Las Palmas de Gran Canaria; recibo MINURSO; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior en relación con el documento saharauí de la interesada que, en la actualidad, carece de validez; copia del DNI bilingüe de su madre, certificado expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria de residencia desde 1976 en El A. certificación en extracto de nacimiento de la interesada expedida por el Reino de Marruecos y libro de familia. Consta como antecedente solicitud anterior de nacionalidad española de origen formulada por la promotora ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 24 de octubre de 2008, que concluyó por Auto de fecha 18 de noviembre de 2008 dictado por el Encargado del citado Registro Civil, por el que se denegó la nacionalidad española con valor de simple presunción a la interesada, por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sáhara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años. Interpuesto recurso frente al citado auto, fue desestimado por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 09 de

septiembre de 2010, reproduciendo de nuevo su petición en el expediente que nos ocupa.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó Auto el 06 de octubre de 2014 denegando la solicitud de la promotora de consolidación de la nacionalidad española de origen a los efectos del artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen al acreditar los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe desfavorable en fecha 10 de noviembre de 2014, oponiéndose al recurso interpuesto, tras lo cual la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1941 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. La Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó Auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho Auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes.

La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido

sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos».

Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había

consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. Por otra parte, la interesada aporta certificado expedido el 03 de junio de 2014 por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria en el que se indica que se encuentra residiendo en EIA. desde 1976 hasta la fecha de expedición del certificado, lo que entra en contradicción con el certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y aportado al expediente, en el que consta que la fecha de alta inicial en el municipio fue de 03 de diciembre de 2008 y con el permiso de residencia permanente de la promotora.

De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. De acuerdo con la documentación aportada al expediente, la promotora tiene pasaporte marroquí, que utiliza para identificarse, por lo que queda claro que la promotora hace y ha hecho uso público y manifiesto de una nacionalidad distinta a la española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (11ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 20 de junio de 2014, Don M. L. N. manifiesta que nació en El A. (Sáhara Occidental) el día 04 de junio de 1972, y que su padre ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en el artº 17.1.a) del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; pasaporte marroquí; certificado en extracto de inscripción de nacimiento y certificación de familia expedidas por la Oficina del Registro Civil de El Aaiún en agosto de 1972; solicitudes de expedición de documento de identidad de sus padre; certificación expedida por la Unidad Central de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con los documentos de identidad expedidos al padre del promotor en 1963 y 1970, respectivamente, que en la actualidad carecen de validez; DNI, pasaporte español y certificación literal de nacimiento del padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de resolución registral de 12 de septiembre de 2008; certificado de nacimiento del padre inscrito en el Juzgado Cheránico de El Aaiún (Sáhara); certificación laboral del padre del promotor; traducción jurada de partida de nacimiento del promotor legalizada expedida por el Reino de Marruecos; traducción

jurada de certificado de concordancia de nombres legalizado expedido por el Reino de Marruecos; traducción jurada de certificado de lazos de parentesco legalizada expedida por el Reino de Marruecos; traducción jurada de certificado administrativo de residencia en El A. desde el 29 de septiembre de 1976 hasta el 29 de septiembre de 1977, expedido por el Reino de Marruecos y certificación expedida por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía en relación con la expedición de documento de identidad a la madre, que en la actualidad carece de validez.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 25 de julio de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento en base a lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil toda vez que su padre ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal este emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad

española con valor de simple presunción por haber nacido en 1972 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III - Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de

su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías

al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría de edad de éste cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el promotor ostenta la nacionalidad marroquí, de acuerdo con el pasaporte incorporado al expediente. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (13ª)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba el 24 de abril de 2008, Doña E. A. L. nacida en 1952 en El A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos; tarjeta de permiso de residencia permanente; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con su documento nacional de identidad, que en la actualidad carece de validez y fichas de declaración de datos a efectos de la expedición del documento nacional de identidad de la promotora, de su padre y de su abuelo.

2.- Ratificada la interesada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto el 14 de mayo de 2008 reconociendo la nacionalidad española de origen por consolidación a la promotora y ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento de la expresada que declarará la nacionalidad española en el acto.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución que se recurre acordó reconocer a la promotora la nacionalidad española de origen por consolidación, pero teniendo en cuenta la doctrina establecida, la declaración resolutive tendría un valor o alcance meramente presuntivo con arreglo a los artículos 96-2º LRC, 338 y 340 del RRC, interesando que la parte dispositiva de la resolución exprese su valor de simple presunción, que deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción de nacimiento, inscripción que deberá ser efectuada por el Registro Civil Central en el caso de los nacidos en el Sáhara.

4.- Notificado el recurso por medio de edictos, dada la imposibilidad de practicar la notificación en el domicilio obrante en el expediente y no constando ningún otro domicilio para practicar la notificación, el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, adhiriéndose al recurso formulado por el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1952 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. La Encargada del Registro dictó auto reconociendo la nacionalidad española de origen de la promotora y ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento. Frente al citado auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal.

III.- El Ministerio Fiscal solicita en el recurso interpuesto que la declaración de la nacionalidad española de la promotora debería tener un valor meramente presuntivo, que deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción de nacimiento y que, de no existir esta inscripción, será competente para su práctica el Registro Civil Central. No obstante lo solicitado, por razones de economía procesal y para evitar una dilación desproporcionada con la causa (art. 354 RRC) cabe resolver sobre el fondo del asunto.

IV.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado.

La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

V.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron

simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando

estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto impugnado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española de origen por consolidación.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 26 de Junio de 2015 (6ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

HECHOS

1.- Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) el 14 de marzo de 2013, Doña M. M-S. El H. declara que nació el 07 de abril de 1967 en El A. (Sáhara Occidental), y que sus padres eran españoles de origen en el momento de su nacimiento, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: impreso de solicitud de nacionalidad española por residencia; certificados de nacimiento y de antecedentes penales, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; recibo MINURSO; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Ereño (Vizcaya); certificación expedida por el Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Vizcaya en relación con la prestación económica percibida por la interesada; copia de DNI bilingüe de la madre; pasaporte argelino y certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos. Posteriormente, y a requerimiento de la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo, la interesada aporta certificación expedida por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en la que se indica que a la madre de la interesada le fue expedido documento saharauí con fecha 09 de junio de 1971, que en la actualidad carece de validez; certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de residencia en los campamentos de refugiados saharauís desde 1975 hasta junio de 2012; certificado de defunción de la madre expedido por la República Árabe Saharaui Democrática. Igualmente, por informe de la Dirección General de la Policía de fecha 17 de marzo de 2014, se indica que a la madre de la promotora nacida en A (Sáhara) en 1942, se le expidió documento saharauí en fecha 09 de junio de 1971 en El A. (Sáhara) y válido por cinco años.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo dictó auto el 24 de julio de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción a la promotora al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la autorización de la inscripción

de nacimiento en base a lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil alegando que es española de origen, nacida bajo la bandera española en el año 1967, que ha consolidado la nacionalidad española siendo menor de edad y bajo la patria potestad de sus padres, que eran españoles y que no optaron por otra nacionalidad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal este emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Gernika-Lumo solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1967 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo

súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría de edad de ésta cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que la promotora ostenta la nacionalidad argelina, de acuerdo con el pasaporte incorporado al

expediente. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

Resolución de 26 de Junio de 2015 (12ª)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) el 09 de julio de 2013, Don A. H. (A.Y A-b), nacido en T. El A. (Sáhara occidental) el 01 de noviembre de 1953, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 18 del Código Civil, alegando que ha estado en posesión y utilización continuada de la nacionalidad española con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia de larga duración, resolución dictada por la Delegación del Gobierno de Extremadura por la que se le concede la autorización de residencia permanente, DNI bilingüe expedido el 26 de febrero de 1974, copia de libro de familia, certificado de estudios primarios y título de graduado escolar expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de El Aaiún expedido el 12 de diciembre de 1975, certificado expedido por el Gobierno General del Sáhara el 21 de marzo de 1975 de toma de posesión como funcionario propio de la Administración del Sáhara, recibo MINURSO, traducción jurada de certificado administrativo expedido por el Reino de Marruecos de residencia en el Sáhara del 29 de septiembre de 1976 hasta el 29 de septiembre de 1977, traducción jurada de certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Santa Lucía (Las Palmas).

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) dictó Auto el 24 de julio de 2014 desestimando la solicitud del promotor de consolidación de la nacionalidad española en los términos expuestos en los antecedentes jurídicos de la citada resolución.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen al cumplir los requisitos legalmente exigibles.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe desfavorable en fecha 09 de octubre de 2014, oponiéndose al recurso interpuesto, tras lo cual el Encargado del Registro Civil de San Bartolomé

de Tirajana (Las Palmas) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1953 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) dictó Auto denegando la petición del interesado, siendo dicho Auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad

española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19

Ministerio de Justicia

abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana
(Las Palmas) .

Resolución de 26 de Junio de 2015 (19ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria el 12 de mayo de 2014, Doña M. El H. nacida en 1954 en El A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, declara que sus padres eran españoles de origen en el momento de su nacimiento, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí; tarjeta de la Unidad de Asuntos Saharauis y Pagaduría de Pensiones del Ministerio de Defensa; copia del libro de familia de sus padres; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí a nombre de M-M. S. J. nacida en A. (Sáhara) en 1950, que cotejada la huella dactilar coincide con la promotora; DNI

bilingüe de su madre; certificado de concordancia de nombres expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria; recibo MINURSO; traducción jurada de certificado administrativo expedido por el Reino de Marruecos en relación con su residencia en EIA. entre el 29 de septiembre de 1976 y el 29 de septiembre de 1977 y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2.- Ratificada la interesada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 25 de julio de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción a la promotora al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c y 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento en base a lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil alegando que nació en España, constando además que sus padres, que nacieron en 1914 y 1929, pertenecían a tribus saharauis y, por tanto, carecían de nacionalidad en sentido jurídico hasta que España les dotó de la misma.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1954 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La

cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no

autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que la promotora ostenta la nacionalidad marroquí, de acuerdo con el pasaporte incorporado al expediente. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD- ART. 20-1A CC

Resolución de 05 de Junio de 2015 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 24 de febrero de 2010 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Olot (Gerona), mediante la cual Don K. D. nacido en G. (Gambia) el 17 de abril de 1990, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que al amparo del artículo 20.2.c) opta por la nacionalidad española de su padre Don B. D. D. nacido el 08 de agosto de 1963 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 18 de agosto de 2003, que jura fidelidad al Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, tarjeta visado Estados Schengen; presunto padre.- DNI, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona) y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 18 de agosto de 2003.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 07 de agosto de 2012 se solicita del Registro Civil de Olot (Gerona) se emita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de

nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 13 de febrero de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, el presunto padre no le mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción.

4.- Notificada la resolución, el padre del promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Recibido el escrito de recurso en la Dirección General de los Registros y del Notariado, y comprobado que el mismo fue presentado por el padre del promotor, siendo éste mayor de edad, con fecha 04 de diciembre de 2014 se dicta providencia interesando del Registro Civil Central se requiera al promotor para que se ratifique en el recurso presentado por el padre o en su defecto que el padre acredite la representación legal de su hijo. Atendiendo a lo solicitado, se remite ratificación del promotor en el recurso interpuesto por su padre, por estar hecho de su orden y conforme a sus instrucciones, reconociendo como suya la firma estampada al pie del mismo, ante el Encargado del Registro Civil de Olot (Gerona) en fecha 19 de marzo de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano

español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de agosto de 2003 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 17 de abril de 1990 en G. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diez años después, en enero de 2000. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia en escrito dirigido ante el Registro Civil de Olot (Gerona) el 29 de noviembre de 2001, como venía obligado, no citando en ningún momento al promotor, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Junio de 2015 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1º.- No es posible el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la solicitante, nacida en territorio del Sáhara Occidental en 1971, sea hija de padre originariamente español nacido en España.

2º.- No es posible la opción por razón de patria potestad al no quedar acreditada la nacionalidad española del padre de la promotora.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pinoso (Alicante) el 17 de diciembre de 2012, Doña H. H-N. A. nacida el 16 de noviembre de 1971 en B-E. (Sáhara Occidental) solicitaba el ejercicio de opción por la nacionalidad española al amparo de los artículos 20.1 a) y b) del CC. por ser hija de español de origen nacido en España. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte argelino; certificados de nacimiento, de antecedentes penales, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, de paternidad y de nacionalidad, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de El Pinos (Alicante); recibo MINURSO; certificados expedidos por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivos del Ministerio del Interior, en relación con los documentos de identidad de sus padres, que en la actualidad carecen de validez y DNI bilingües de sus padres.

2.- Ratificada la promotora, con fecha 11 de junio de 2013 tiene lugar la comparecencia de testigos en las dependencias del Registro Civil de Pinoso (Alicante), remitiéndose las actuaciones al Registro Civil de Novelda (Alicante).

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Novelda (Alicante) dicta auto con fecha 17 de septiembre de 2013 por el que autoriza a la promotora a optar por la nacionalidad española por ser hija de un español, levantándose el acta de opción en el citado Registro Civil en dicha fecha.

4.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para resolver y conocer del expediente, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del citado Registro Civil dictó Auto el 02 de julio de 2014 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en B-E. (Sáhara Occidental) el 16 de noviembre de 1971, así como la opción a la nacionalidad española, toda vez que no se han acreditado ni el nacimiento ni la nacionalidad española de la promotora.

5.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente se aportó copia compulsada del documento nacional de identidad español de su padre, al igual que certificación emitida por el Cuerpo Nacional de Policía –Unidad de Documentación de Españoles y Archivo-, documentos acreditativos de su condición de español, solicitando se le conceda la nacionalidad española por opción.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- La interesada, nacida en territorio del Sáhara en 1971, solicitó la opción a la nacionalidad española alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada, al no acreditar que su padre hubiese adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento de la interesada o durante la minoría de edad de ésta y tratarse de un nacimiento no acaecido en España. Contra el acuerdo de denegación se presentó recurso alegando que el padre de la recurrente es español desde su nacimiento y nunca ha perdido tal nacionalidad.

III.- En relación con la opción del artículo 20.1b) CC basada en que la interesada es hija de español de origen nacido en España, lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

V.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio

metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VI.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VIII.- De este modo, no se cumplen los requisitos establecidos en el artº 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, toda vez que no se encuentra acreditado que el padre de la promotora hubiera sido originariamente español nacido en España. Igualmente, tampoco se cumplen los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que no se acredita que la interesada haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

IX.- Aparte de ello, el certificado de nacimiento que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Junio de 2015 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 18 de abril de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad español en el Registro Civil de Zaragoza, por la cual Don A. C. G. nacido el de 1995 en N. (Gambia), asistido por su presunto padre y representante legal Don M. C. S. nacido el 06 de abril de 1967 en N. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 05 de octubre de 2010, opta por la nacionalidad española al amparo del artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza; presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de octubre de 2010; madre.- declaración de consentimiento, traducida y legalizada, por la que autoriza a que su esposo solicite los documentos españoles para sus hijos.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 19 de marzo de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Zaragoza se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 22 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad española del presunto padre, éste no le mencionó en modo alguno como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre no le mencionó porque en ese momento el interesado no se encontraba en España y su padre consideró que no debía incluirlo en los formularios presentados al efecto.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 05 de octubre de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 1995 en N. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, en abril de 2010. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 03 de marzo de 2004, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza que no tenía hijos sometidos a su patria potestad, no

mencionando en modo alguno al promotor, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Junio de 2015 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 25 de julio de 2013, Don E. D. C. nacido el 01 de enero de 1967 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 14 de diciembre de 2009, presunto padre del menor L. D. D. nacido en

G. (Gambia) el de 2002, solicita ante el Registro Civil de Olot (Gerona), autorización del Encargado del citado Registro Civil para optar en representación del citado menor por la nacionalidad española, según previene el artículo 20 del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona); presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de diciembre de 2009, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona) y certificado de familia; madre.- declaración jurada ante notario, traducida y legalizada, de consentimiento para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Olot (Gerona) dicta Auto en fecha 23 de octubre de 2013 por el que autoriza al promotor, en calidad de representante legal de su hijo menor para formular para este y en su instancia solicitud de opción de la nacionalidad española.

3.- Con fecha 14 de noviembre de 2013, el presunto padre del menor mediante comparecencia ante el Registro Civil de Olot (Gerona), se ratifica en la petición de solicitud de nacionalidad española por opción a favor de su hijo menor de edad, optando por la vecindad civil catalana en su nombre. El Encargado del Registro Civil de Olot (Gerona), a la vista de los documentos aportados considera que ha quedado justificado el supuesto de hecho en que se fundamenta el derecho de la opción, remitiendo las actuaciones al Registro Civil Central para que se proceda a su inscripción, junto con copia de las menciones a los hijos menores de edad que figuren en el expediente de nacionalidad por residencia del padre.

4.- Con fecha 21 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad y porque la inscripción de nacimiento del menor se realiza en el Registro Civil Gambiano el 14 de junio de 2008, seis años

después de producirse el hecho y sin que conste la declaración del padre o la madre del interesado.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando funcionamiento deficitario de la administración de su país natal, que determinó que su inscripción de nacimiento se produjera con posterioridad a producirse el hecho y aportando de nuevo traducción jurada de certificado de nacimiento del menor legalizado.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de diciembre de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 2002 en G. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió seis años después, el 14 de junio de

2008 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 22 de agosto de 2007, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Olot (Gerona) que su estado civil era de casado y que tenía 5 hijos, y que ninguno había nacido en España, no mencionando sus nombres ni fechas de nacimiento.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Junio de 2015 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 12 de marzo de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, por la cual Doña D. M. S. nacida el 21 de diciembre de 1994 en M. (Guinea Ecuatorial), opta por la nacionalidad española de su presunto padre, Don R. M. M. nacido el 27 de abril de 1967 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 24 de noviembre de 2004, prestando promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- DNI extranjeros-régimen comunitario, certificación literal de inscripción de nacimiento legalizada y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz; presunto padre.- DNI y certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de noviembre de 2004.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 24 de marzo de 2014 se dicta providencia interesando del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se aporte testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre, en los particulares que han alusión a su estado civil e hijos habidos. Con fecha 03 de abril de 2014, el Secretario Judicial del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remite al Registro Civil Central la documentación solicitada, haciendo constar que en el año 2003 no se declaraban los hijos menores de edad, ya que el formulario de solicitud de nacionalidad no lo pedía ni era costumbre preguntar sobre ese extremo a los solicitantes.

3.- Con fecha 12 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que pueda la promotora solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pudiera derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en el mismo se practiquen, toda vez haberse aportado un certificado expedido por Registro Extranjero, de una inscripción efectuada transcurridos 14 años desde el hecho del nacimiento y no constando en la certificación quien fue el declarante, en el que se establece una filiación no matrimonial sin que, al parecer, hayan intervenido los progenitores y a mayor abundamiento porque el padre de la interesada nada dijo respecto a la existencia de hijos sujetos a la patria potestad, como es preceptivo en el expediente de nacionalidad.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que aportó documentación legal expedida que demuestra su filiación paterna y que su padre no incorporó a su expediente de nacionalidad por residencia el nombre de ninguno de sus tres hijos, ya que nadie se lo comunicó.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de noviembre de 2004 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación literal de inscripción de nacimiento ecuatoguineana, en la que se hace constar que la promotora nació el 21 de diciembre de 1994 en M. (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción se efectuó catorce años después el 16 de mayo de 2008, sin que conste la identidad de los declarantes. En relación con la no declaración de hijos menores en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, el Secretario Judicial del Registro Civil

de Vitoria-Gasteiz indicó por oficio de fecha 03 de abril de 2014 que, en el año 2003 no se declaraban los hijos menores de edad, ya que el formulario de solicitud de nacionalidad no lo pedía ni era costumbre preguntar sobre ese extremo a los solicitantes, por lo que éste no puede ser considerado como motivo de desestimación de la opción formulada.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Junio de 2015 (35ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 27 de agosto de 2012, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Valladolid, por la cual Doña M^a-S. M. O. nacida el 19 de enero de 1993 en M-C. M. (Guinea Ecuatorial), opta por la nacionalidad española de su presunto padre, Don M-N. O. M. nacido el 29 de febrero de 1968 en M-B. M. (Guinea Ecuatorial) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de noviembre de 2004, prestando promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificación en extracto de acta de nacimiento legalizada, pasaporte ecuato-guineano, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, visado Estados Schengen, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Valladolid y certificación expedida por la Secretaria del Centro de Educación de Adultos “Muro” de Valladolid; presunto padre.- certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de noviembre de 2004.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 08 de enero de 2014 se dicta providencia interesando del Registro Civil de Valladolid se aporte testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre, en los particulares que han alusión a su estado civil e hijos habidos y se requiera a la promotora para que aporte certificado literal de nacimiento de ésta y de su madre, debidamente apostillados y legalizados.

3.- Con fecha 11 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que su padre no la citó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que en dicha fecha la promotora era menor de edad y por las anomalías detectadas en los certificados de nacimiento de la promotora incorporados al expediente.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no la mencionó por razones de simple reconocimiento, ya que su familia no le

había asegurado a éste el reconocimiento de paternidad que reclamaba sobre la interesada y que la razón de que se encuentre inscrita dos veces en el Registro Civil local obedece a que primero fue inscrita por la familia de su madre y tras el reconocimiento paterno se la volvió a inscribir.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de noviembre de 2004 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de sendas certificaciones ecuatoguineanas, en las cuales se hace constar que nació el 19 de enero de 1993 en M.-C. M. (Guinea Ecuatorial), si bien se indica que en “extracto” de certificado de nacimiento de la promotora se hace constar que está inscrita en la Sección Primera Tomo-Z bis, página 94, folio 94 del Registro Civil de Malabo (expedido en noviembre de 2008); posteriormente, requerida la interesada, se aporta un certificado literal en el que consta inscrita en la Sección Primera, Tomo-B, página 408, folio 292 del Registro Civil de Malabo, constando realizada la declaración el 31 de julio

de 2013 por la interesada. Asimismo se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la interesada manifestó en fecha 07 de junio de 2003, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Valladolid, que su estado civil era de soltero y que tenía un hijo español, no mencionando en ningún momento la existencia de la promotora, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Junio de 2015 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 14 de marzo de 2012, Don M. C. B. nacido el 26 de octubre de 1993 en T. (Gambia), solicita ante el Registro Civil de Lleida, optar por la nacionalidad española de su madre, Doña N-W. B. K. nacida el 10 de enero de 1965 en K. (Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 05 de junio de 2008, al amparo del artº 20 del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, traducción jurada y legalizada de certificado negativo de antecedentes penales expedido por la República de Gambia, pasaporte gambiano, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión; presunta madre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de junio de 2008; presunto padre.- certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 13 de agosto de 2004.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de mayo de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Lleida se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación de los expedientes de nacionalidad de los presuntos padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 23 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad española de la presunta madre, ésta no le mencionó en modo alguno como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su madre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia ya que en ese momento el interesado se encontraba en Gambia y su madre mencionó únicamente a los hijos que se encontraban en España, aportando DNI, pasaporte y certificación literal de inscripción de nacimiento de la madre en el Registro

Civil de Lleida y certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Lleida el 14 de octubre de 2014.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 05 de junio de 2008 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 26 de octubre de 1993 en T. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecinueve años después, en febrero de 2012. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre del promotor manifestó en fecha 08 de agosto de 2006, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Lleida, que su estado civil era de casada y que tenía 1 hijo sometidos a su patria potestad nacido en de 2004, no mencionando en modo alguno al promotor, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, éste era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 01 de febrero de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual G. R. H. menor de edad, nacida el de 1997 en La H. (Cuba), asistida en calidad de representante legal por su presunto padre Don R. R. de A. nacido el 02 de mayo de 1968 en

La H. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la menor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 25 de marzo de 2010 en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado de inscripción de matrimonio de la madre y el presunto padre celebrado el 09 de julio de 2008 en La H. (Cuba) y certificación de hojas marginales en la inscripción de nacimiento de la madre, relativas a su matrimonio con Don A-A. T. el 22 de noviembre de 1993 y la disolución de dicho vínculo matrimonial el 05 de mayo de 2008 y posterior matrimonio de la madre con el presunto padre en fecha 09 de julio de 2008.

2.- Con fecha 01 de abril de 2014 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que convive junto con la madre de sus hijos desde 1995, habiendo nacido la menor en enero de 1997, adjuntando de nuevo copia de los documentos incorporados al acta de opción.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el

22 de noviembre de 1993 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 05 de mayo de 2008 y la menor nace en fecha 26 de enero de 1997, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 25 de marzo de 2010 y pretende la optante asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 26 de enero de 1997 en La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los

nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 15 de abril de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don K-M. F. O. mayor de edad, nacido el 16 de abril de 1993 en S-C del S. C. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su presunto padre Don J-M. F. G. nacido el 01 de agosto de 1971 en S-C del S. C. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento del menor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 03 de febrero de 2010 en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificación de divorcio del matrimonio de la madre con Don F-F. T. M. celebrado el 23 de diciembre de 1983 y disuelto el 29 de marzo de 2001, expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba.

2.- Con fecha 26 de marzo de 2014 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su madre, debido a motivos económicos, no pudo formalizar el divorcio de su primer esposo y aportando certificado de la Directora del Departamento de Estadística del Hospital Municipal E. S. B de S-C del S. (Cuba) de fecha 28 de mayo de 2014.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del interesado contrajo matrimonio el 23 de diciembre de 1983 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 29 de marzo de 2001 y el promotor nace en fecha 16 de abril de 1993, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 03 de febrero de 2010 y pretende el optante asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 16 de abril de 1993 en S-C del S. C. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 01 de febrero de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don R. R. de A. nacido el 02 de mayo de 1968 en La H. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad en nombre de su hijo menor de 14 años, R. R. H. nacido el de 2003 en B. La H. (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado de nacimiento del menor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 25 de marzo de 2010 en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado de inscripción de matrimonio de la madre y el presunto padre celebrado el 09 de julio de 2008 en La H. (Cuba) y certificación de hojas marginales en la inscripción de nacimiento de la madre, relativas a su matrimonio con Don A-A. T. el 22 de noviembre de 1993 y la disolución de dicho vínculo matrimonial el 05 de mayo de 2008 y posterior matrimonio de la madre con el presunto padre en fecha 09 de julio de 2008.

2.- Con fecha 01 de abril de 2014 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que convive junto con la madre de sus hijos desde 1995,

habiendo nacido el menor en 2003, adjuntando de nuevo copia de los documentos incorporados al acta de opción.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 22 de noviembre de 1993 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 05 de mayo de 2008 y el menor nace en fecha de 2003, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 25 de marzo de 2010 y pretende el optante asistido por ella,

inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2003 en La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado que, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad

española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Mollet del Vallés (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mollet del Vallés (Barcelona) el 09 de noviembre de 2009, Doña W-P. R. M. nacida el 12 de mayo de 1973 en F-M. (Honduras) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 05 de mayo de 2009, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el artículo 20.1 a) del Código Civil para su hijo menor de edad B-A. Z. R. nacido el 22 de enero de 1991 en F-M. (Honduras). Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento y fotocopia del documento nacional de identidad de la promotora; certificado de nacimiento, fotocopia del pasaporte hondureño y fotocopia del permiso de residencia de su hijo; certificado expedido por el Consulado Honorario de Honduras en Barcelona sobre la mayoría de edad; sentencia hondureña de divorcio, que atribuye la patria potestad sobre el interesado exclusivamente a la solicitante y certificado de empadronamiento.

2.- Recibida la documentación, el Encargado del Registro Civil de Mollet del Vallés (Barcelona) dictó providencia el 9 de Noviembre de 2009 decidiendo que no había lugar a lo solicitado ya que el hijo no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su desacuerdo con la providencia dictada, toda vez que, conforme a la legislación hondureña la mayoría de edad se alcanza a los 21 años.

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio Fiscal, que emitió informe oponiéndose a la estimación del mismo al considerar que el interesado no reunía los requisitos exigidos por el Código Civil para obtener la nacionalidad española por opción, ya que dicho Código exige que el solicitante debe ser menor de edad y si la parte recurrente alegaba la legislación española para que se concediese la opción debía aplicarla

también para cumplir los requisitos exigidos por la misma, que no concurrían en el caso analizado. Seguidamente la Encargada del Registro Civil emitió un informe en el que interesaba la desestimación del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Con fecha 13 de abril de 2012, y con el fin de tener los elementos suficientes para la resolución del recurso, la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitó de la Dirección General de Españoles en el Exterior, Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, se recabara información acerca de la normativa hondureña sobre la edad a la que se deja de estar sometido a la patria potestad de los padres. De acuerdo con la información facilitada, el Título XII, artículo 265, inciso 3º del Código Civil hondureño indica que la emancipación legal se efectúa por haber cumplido el hijo la edad de veintiún años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en F-M. (Honduras), el 22 de Enero de 1991, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre, que adquirió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de esta Dirección General de 20 de Febrero de 2009, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 05 de Mayo de 2009. Por providencia de 9 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil declaró que no había lugar a lo solicitado ya que el hijo no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil. Dicha resolución constituye el objeto del recurso.

III.- De acuerdo con la información facilitada por la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, el Título XII, artº 265, inciso 3º del Código Civil hondureño indica que la emancipación legal se efectúa por haber cumplido el hijo la edad de veintiún años. Por tanto, en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española el hijo todavía era menor de edad según su estatuto personal, pues aunque cumplió los 18 años el 22 de Enero de 2009 no alcanzó la mayoría de edad, y dejó por eso de estar sometido a la patria potestad de ciudadana española, hasta el 22 de Enero de 2012. Por lo tanto hay que concluir que efectivamente ha estado sujeto a la patria potestad de una española y es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto, habiéndose formulado la solicitud de opción dentro de los plazos establecidos en el artº 20.2.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar la providencia apelada.

2º- Instar que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mollet del Valles (Barcelona).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011 porque no resulta acreditada la filiación paterna y las certificaciones no dan fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por la

Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Con fecha 6 de febrero de 2012 Don F de J. P. G. presenta en el Consulado General de España en Bogotá, solicitud de nacionalidad española por opción de su hija, M^a-A. P. O. menor de edad y nacida en R. (Colombia) el día de 1996 y la correspondiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por ser hijos de padre español. Aportaba la siguiente documentación: Registro Civil de nacimiento de la menor, hija del promotor y de M^a-N. O. C. ciudadana colombiana, consta que la inscrita fue reconocida por el Sr. P. G. con fecha 2 de abril de 1997, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. P. G. con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 21 de febrero de 2011, pasaporte español del Sr. P. y certificado de movimientos migratorios del promotor y de la madre de la menor, expedidos por las autoridades colombianas,

2.- Con fechas 27 de marzo y 18 de abril de 2012, se procedió a entrevistar al Sr. P. G. y a la Sra. O. C. Con fecha 30 de enero de 2013 la Encargada del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión como consecuencia de las dudas sobre la documentación aportada y también las inconsistencias puestas de manifiesto en las entrevistas, no pudiendo considerar acreditada la relación de filiación de los optantes respecto de un español.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso por parte del Sr. P. ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación para denegar lo solicitado, reiterando que la menor ha sido reconocida como su hija.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó y posteriormente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española de una menor de edad, 15 años, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Colombia que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1.a) CC. La Encargada del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.-En primer lugar consta que en el momento de las solicitudes que dieron lugar al expediente examinado, año 2012, la optante era menor de 18 años pero mayor de 14, sin que conste que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.b del Código Civil, compareciera la propia interesada asistida de sus representantes legales, ambos progenitores, la solicitud de opción aparece suscrita por el Sr. P. G. en representación de la menor, por lo que no procedía la admisión de la solicitud de opción de nacionalidad instada, esta circunstancia ya no concurre en el caso de la optante, actualmente mayor de 18 años.

V.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento se realizaron entrevistas a ambos progenitores, único momento en que compareció la madre de la optante y en ellas se aprecian inconsistencias y contradicciones difícilmente justificables, así la madre, Sra. O. C. omite el año de nacimiento de su hija, difieren en el año en que los padres se conocieron, discrepan en el estado civil actual de cada uno, cada uno de los padres omite la fecha de nacimiento del otro y la madre también el lugar, difieren en el tiempo en que convivieron, de forma sorprendente la madre declara que no tienen ningún otro hijo en común cuando el Sr. P. declara que tienen otro, consta expediente de opción de nacionalidad de otro hijo en común, también declara la Sra. O. que no tiene otros hijos por separado sin embargo el Sr. P. dice que ella tiene dos y, por último la madre de la optante desconoce los datos de domicilio y teléfono del padre de su hija.

VI.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad

española por residencia en 2011 porque no resulta acreditada la filiación paterna y las certificaciones no dan fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Con fecha 6 de febrero de 2012, Don F de J. P. G. presenta en el Consulado General de España en Bogotá, solicitud de nacionalidad española por opción de su hijo, J-C. P. O. menor de edad y nacido en R. (Colombia) el día de 1998 y la correspondiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: Registro Civil de nacimiento del menor, inicialmente inscrito el 2 de agosto de 1999 y con sólo filiación materna, Registro Civil de nacimiento del menor que sustituye al anterior, llevado a cabo con fecha 4 de septiembre de 2008, haciendo constar que es hijo del promotor y de M^a-N. O. C. ciudadana colombiana, consta que el inscrito fue reconocido por el Sr. P. G. con fecha 24 de enero de 2007 mediante escritura pública que consta en el expediente, sin legalizar, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. P. G. con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 21 de febrero de 2011, pasaporte español del Sr. P. y certificado de movimientos migratorios del promotor y de la madre de la menor, expedidos por las autoridades colombianas.

2.- Con fechas 27 de marzo y 18 de abril de 2012, se procedió a entrevistar al Sr. P. G. y a la Sra. O. C. Con fecha 30 de enero de 2013 la Encargada del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión como consecuencia de las dudas sobre la documentación aportada y también las inconsistencias puestas de manifiesto en las entrevistas, no pudiendo considerar acreditada la relación de filiación de los optantes respecto de un español.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso por parte del Sr. P. ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de

motivación para denegar lo solicitado, reiterando que la menor ha sido reconocido como su hijo.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó y posteriormente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española de un menor de edad, 13 años, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Colombia que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1.a) CC. La Encargada del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- En primer lugar consta que en el momento de la solicitud que dio lugar al expediente examinado, febrero del año 2012, el optante era menor de

14 años, sin que conste que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a del Código Civil, se obtuviera la correspondiente autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, representante legal del menor, por lo que no procedía la admisión de la solicitud de opción de nacionalidad instada, esta circunstancia ya no concurre en el caso del optante, actualmente mayor de 14 años.

V.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento se realizaron entrevistas a ambos progenitores, único momento en que compareció la madre del optante y en ellas se aprecian inconsistencias y contradicciones difícilmente justificables, así la madre, Sra. O. C. omite el año de nacimiento de su hijo, difieren en el año en que los padres se conocieron, discrepan en el estado civil actual de cada uno, cada uno de los padres omite la fecha de nacimiento del otro y la madre también el lugar, difieren en el tiempo en que convivieron, de forma sorprendente la madre declara que no tienen ningún otro hijo en común cuando el Sr. P. declara que tienen otro, consta expediente de opción de nacionalidad de otro hijo en común, también declara la Sra. O. que no tiene otros hijos por separado sin embargo el Sr. P. dice que ella tiene dos y, por último la madre de la optante desconoce los datos de domicilio y teléfono del padre de su hijo.

VI.- En esta situación, las certificaciones de nacimiento aportadas no ofrecen suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (9ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1936 por recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la nacionalidad española de su padre en el momento del nacimiento del solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante auto de 20 de junio de 2006 dictado por el Encargado del Registro Civil Central se deniega la solicitud de nacionalidad de origen formulada por Don A. San R. T. nacido el 12 de enero de 1936 en La H. (Cuba), hijo de Don D. San R. M. nacido en C. (S.) el 02 de diciembre de 1898, manteniendo la inscripción practicada en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) de nacionalidad por opción, en virtud de auto de fecha 20 de febrero de 1998 dictado por el Encargado del citado Registro Civil Consular.

2.- Posteriormente, con fecha 15 de julio de 2013 se registra expediente de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Central, mediante escrito formulado por el promotor, solicitando la concesión de la recuperación de la nacionalidad española de origen, aportando certificado, compulsado notarialmente, de adquisición de la nacionalidad cubana por su padre en fecha 18 de febrero de 1938, estimando que dado que su nacimiento aconteció el 12 de enero de 1936, en dicha fecha su padre ostentaba la nacionalidad española.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 25 de junio de 2014, denegando la inscripción de la nacionalidad española de origen por recuperación del promotor, indicándose en el fundamento de derecho segundo del citado auto que “en el caso que nos ocupa, se aporta como nuevo documento que apareció hace dos años, según indica el promotor en su escrito, copia de documento cotejado por Notario cubano en el que

se certifica en el año 1938 la nacionalidad cubana a favor del padre del promotor, documento éste que entra en contradicción con el aportado al expediente tramitado con anterioridad en este Registro con el número/2003, cotejado por Notario, donde se certifica por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de Cuba que Don D. San R. M. padre del promotor, no consta inscrito en el Registro de ciudadanía ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y que fue expedido en fecha de 28-.....-2003”.

4.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la recuperación de la nacionalidad española de origen, indicando que, ante la evidencia de la contradicción de documentos necesita aportar un documento que rectifique el error de la Dirección General de Extranjería, para lo cual solicita prórroga del tiempo para aportar el citado documento. El Secretario Judicial del Registro Civil Central por oficio de 26 de agosto de 2014, comunica al promotor que se ha acordado la admisión del recurso ordinario interpuesto contra el auto dictado en fecha 25 de junio de 2014 por dicho Registro Civil Central, no procediéndose a la prórroga de ampliación del plazo para aportar documentos, con independencia de que dichos documentos sean aportados en la fase de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- El interesado, nacida en Cuba en 1936, solicitó en fecha 30 de mayo de 2013 ante el Registro Civil Central la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en España. Por el Registro

Civil Central se dictó auto el 25 de junio de 2014 denegando la solicitud en base a las contradicciones en los documentos aportados por el interesado.

III.- El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso la cuestión que se suscita afecta a la nacionalidad del padre del promotor en el momento del nacimiento de éste, que se produce el 12 de enero de 1936 en La H. (Cuba). De acuerdo con el certificado de nacionalidad dictado por el Subsecretario de Estado de la República de Cuba, cotejado por Notario cubano, con fecha 18 de febrero de 1938 se otorga la nacionalidad cubana al padre del promotor; sin embargo, obra en el expediente certificado expedido por el Jefe de Grupo de Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de la República de Cuba de fecha 28 de abril de 2003, también cotejado por Notario cubano, en el que se indica que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía que el padre del promotor haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que ambos documentos entran en contradicción, no habiéndose aportado por el interesado la documentación adicional que indicaba en su escrito de recurso para destruir la contradicción producida en los documentos presentados, por lo que no puede considerarse acreditado que el padre del promotor ostentase la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 26 de marzo de 2014, se dicta Auto por el Encargado del Registro Civil de Valencia por el que se autoriza a Don A. N. O-A. y a Doña A. M. M. para que como padres y representantes legales de su hija menor, A-M. O. M. nacida el de 2004 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), puedan solicitar la nacionalidad española por opción de dicha menor. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta el 17 de abril de 2014 en el citado Registro Civil de Valencia al amparo del artº 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Valencia; tarjeta de régimen comunitario de extranjeros, pasaporte ecuato-guineano y certificado literal de inscripción de nacimiento legalizado de la menor expedido por la República de Guinea Ecuatorial; certificado de inscripción consular de la menor expedido por la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial de Madrid; DNI y certificado literal de nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 31 de enero de 2012; certificado literal de inscripción de matrimonio de los presuntos padres, celebrado el 29 de mayo de 2009 en V. tarjeta de régimen comunitario de extranjeros de la madre.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, toda vez que se aporta como título un certificado, expedido por Registro Extranjero, de una inscripción efectuada transcurridos 13 años desde el hecho del nacimiento, la cual contiene enmiendas en el dato del segundo apellido de la inscrita, que además no coincide con el apellido de la madre, y en la que se establece una filiación no matrimonial sin que, al parecer, hayan intervenido los progenitores.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que no transcurrieron

13 años entre el nacimiento de su hija, que aconteció el de 2004 y la inscripción en el Registro, que se produjo el 19 de julio de 2013 y, respecto a la no coincidencia del apellido de la menor con el apellido de la madre, indica que en Guinea Ecuatorial se heredan los nombre familiares.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de enero de 2012 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación ecuatoguineana, en la cual se hace constar que nació el de 2004 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción se efectuó el 19 de julio de 2013, es decir, casi nueve años después del hecho del nacimiento.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado

por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 19 de Junio de 2015 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1.- No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

2º.- No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme al apartado 20.1.b) del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 16 de noviembre de 2012, en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vicaya), Doña F. L. B. nacida el 05 de enero de 1990 en Argelia, hija de Doña S. H. H. el N-Al. nacida el 11 de enero de 1945 en H. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española de origen en virtud de resolución registral de 31 de agosto de 2010 y Don L. B. E. fallecido, nacido en A. (Sáhara Occidental) el 04 de julio de 1922, promueve expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Bermeo (Vizcaya); tarjeta de permiso de residencia y pasaporte argelino de la interesada; DNI y certificado literal de nacimiento

con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen el 31 de agosto de 2010 por la madre; certificados de nacimiento, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis; de paternidad y de nacionalidad de la promotora, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática y DNI, pasaporte español y certificado de defunción del padre

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la inscripción de nacimiento solicitada, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del citado Registro Civil Central dicta auto con fecha 19 de mayo de 2014 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitó en el Registro Civil de Gernika-Lumo la nacionalidad española por ser hija de españoles de origen y que facilitó diversa documentación que acreditaba su petición.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008 y 29-4^a de enero de 2009.

II.- La interesada, nacida el 05 de enero de 1990 en Argelia, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su madre es española de origen nacida en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su madre es declarada española con valor de simple presunción, el 31 de agosto de 2010, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 20 años.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre de la interesada ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, la misma nació en H. (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerada como nacida en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más

debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias

sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 16 de noviembre de 2012, en el Registro Civil de Gerona, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don M. D. D., nacido el 20 de mayo de 1993 en G. (Gambia), opta por la nacionalidad española de su padre, Don M. D. D. nacido el 01 de enero de 1966 en G. (Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 23 de junio de 2010, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- tarjeta de residente de régimen comunitario-extranjeros, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Gerona y certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 23 de junio de 2010 y certificado de familia.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 10 de febrero de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Gerona se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 09 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia debido a desconocimiento o confusión, ya que solo mencionó a los hijos que residían en España, indicando que según la legislación gambiana, se permite que se inscriba el nacimiento con posterioridad al mismo, no siendo obligatorio que lo haga ninguno de los dos progenitores.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de junio de 2010 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 20 de mayo de 1993 en G. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió siete años después, el 02 de junio de 2000 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 11 de septiembre de 2007, mediante solicitud formulada ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza que su estado civil era de casado y que tenía 2 hijos menores de edad, nacidos en 2003 y 2006 en Z. no mencionando en modo alguno al promotor, que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de

éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 25 de abril de 2014, en el Registro Civil de Tarragona, se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don T. N. nacido el 25 de diciembre de 1993 en M. D. (Senegal), opta por la nacionalidad española de su padre, Don A. N. D. nacido el 16 de septiembre de 1965 en G. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 22 de octubre de 2004, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil vigente, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés, documento de identidad de extranjeros de régimen

comunitario, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Salou y traducción jurada legalizada de certificación en extracto de inscripción de nacimiento y certificación literal de acta de nacimiento del promotor, expedida por la República de Senegal; certificación literal de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de octubre de 2004; pasaporte senegalés de la madre.

2.- Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción, con fecha 28 de julio de 2014, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez, de acuerdo con lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, la declaración de opción caducará a los veinte años de edad, y el interesado ya había cumplido dicha edad en el momento de ejercitar el derecho a optar.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida y se le conceda la nacionalidad española por opción, aportando copia de citación efectuada por el Registro Civil de Tarragona en fecha 18 de noviembre de 2013 para inicio de expediente en materia de opción.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano senegalés, nacido en M. D. (Senegal) el 25 de diciembre de 1993,

alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia el 22 de octubre de 2004. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 28 de julio de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad. El promotor presenta recurso aportando copia de citación efectuada por el Registro Civil de Tarragona el 18 de noviembre de 2013 con objeto de inicio de expediente, siendo el día de citación el 04 de febrero de 2014.

III.- Tal como establece el artº 20.2.c) del Código Civil, la declaración de opción “caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. En el expediente que nos ocupa, la declaración de opción tiene lugar el 25 de abril de 2014 en el Registro Civil de Tarragona, toda vez que la documentación aportada junto con su escrito de recurso es una citación al interesado para proceder al inicio del expediente, por lo que dicho expediente no se inicia hasta la comparecencia del interesado en las dependencias del Registro Civil, que tiene lugar en la fecha en que se efectúa la declaración de opción. De este modo, y dado que la declaración de opción se produce el 25 de abril de 2014 y la fecha de su nacimiento fue la de 25 de diciembre de 1993, al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación senegalesa, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 19 de Junio de 2015 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de junio de 2013 se levanta en el Registro Civil de Lleida, acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don W-S. V. H. nacido el 07 de agosto de 1993 en B. Hospital M. (República Dominicana), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña Mª-M. H. M. nacida el 02 de diciembre de 1967 en B. Hospital M. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia el 30 de noviembre de 2011, en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil, jurando fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, no renunciando a su nacionalidad anterior y solicitando su inscripción en el Registro Civil Central. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros de régimen comunitario, pasaporte dominicano y certificado de nacimiento apostillado del promotor, expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; DNI, pasaporte y certificado literal de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de noviembre de 2011; certificado médico del promotor de septiembre de 2012 autorizando para trasladarse vía aérea; acta notarial del padre declarando que cedió la tutela de sus hijos a la madre y certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Lleida.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por Auto de 07 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil de Lleida acuerda que procede la inscripción de la opción a la nacionalidad española formulada por el promotor, en base al artº 20 del Código Civil, por nota marginal ante el Registro Civil Central, a los efectos legalmente previstos.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 16 de septiembre de 2014, el Encargado del citado Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español, ya que cuando su madre adquiere la nacionalidad española por residencia, el promotor ya tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y dominicana.

4.- Notificada la resolución, la promotora, madre del interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil, alegando que su hijo tiene una discapacidad y depende, por tanto de su madre, por lo que al ser incapaz, debe equipararse a un menor de edad, aportando copia de la resolución dictada por el Departamento de Bienestar Social y Familia de la Generalitat de Cataluña por la que se le declara en un grado de discapacidad del 80%.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacida el 07 de agosto de 1993 en B. Hospital M. (República Dominicana), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida por residencia el 30 de noviembre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir

que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. Por otra parte, en relación a la discapacidad del interesado que se alega en el escrito de recurso para que éste sea considerado menor de edad, se indica que no se ha aportado la resolución judicial de dicha declaración, ni la prórroga de la patria potestad de la madre.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 11 de julio de 2013, en el Registro Civil de Cervera (Lleida), Don M. S. nacido el de 1996 en C. (República de Guinea), asistido por sus padres y representantes legales, Don A. S. y Doña H. S. opta por la nacionalidad española de su madre, adquirida por residencia el 12 de abril de 2013, al amparo de lo dispuesto en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior en dicho momento por ser menor de edad. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tárrega (L.), permiso de residencia de larga duración y traducción jurada de sentencia supletoria de acta de nacimiento dictada por el Tribunal de Apelación de Conakry (Guinea) el 15 de abril de 2013; madre.- DNI, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tárrega (L.) y certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de abril de 2013; padre.- permiso de residencia permanente y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tárrega (L).

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 14 de mayo de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Cervera (Lleida) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 28 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el caso que nos ocupa se aporta como título un certificado, expedido por Registro Extranjero, de una inscripción efectuada transcurridos 17 años desde el hecho del nacimiento, mediante la declaración de sentencia supletoria del acta de nacimiento, y en la que se establece una filiación no matrimonial sin que, al parecer, hayan intervenido los presuntos progenitores.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la

nacionalidad española por opción, aportando informe de maternidad y paternidad realizado ante un laboratorio de análisis clínicos.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de abril de 2013 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 15 de abril de 2013, solicitada a instancias del promotor diecisiete años después de su nacimiento y, sin que hayan intervenido los progenitores. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre del promotor manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, ante el Registro Civil de Cervera (Lleida), expediente incoado el 13 de febrero de 2012, que su estado civil era de casada y que tenía 4 hijos sometidos a su patria potestad, si bien indicó como uno de sus hijos a M. S. aunque nacido en 1992 y no en la fecha de nacimiento del promotor, que es del de 1996.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC), indicándose que las pruebas médicas de maternidad y paternidad aportadas junto con el escrito de recurso, deberán ser valoradas en vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 22 de marzo de 2013, en el Registro Civil de Ibiza, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don M. S. nacido el 2 de febrero de 1994 en P. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, opta por la nacionalidad española de su presunto padre Don

B-A. S. F. nacido el 17 de marzo de 1960 en Y. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 28 de julio de 2005, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, renunciando a su anterior nacionalidad y prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte senegalés y extracto del registro de los actos de nacimiento, traducido y legalizado, expedido por la República del Senegal, certificado negativo de inscripción en el Registro Civil Central, certificado de inscripción consular expedido por el Consulado General de Senegal en Barcelona y certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de San José (Islas Baleares); presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de julio de 2005; madre.- declaración notarial traducida y legalizada, por la que la madre autoriza al interesado para que viva con su padre y a efectos de obtención de la nacionalidad española, extracto del registro de actos de nacimiento, traducido y legalizado y certificado de matrimonio musulmán con el presunto padre del interesado, celebrado en Senegal en marzo de 1989.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 23 de abril de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Barcelona se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 12 de agosto de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que no existe norma jurídica que impusiera a su padre la obligación de comunicar los menores de edad a su cargo en su expediente de nacionalidad por residencia, que el padre del promotor no fue requerido en ningún momento en este sentido por

parte del instructor del expediente y que se encuentra acreditada con certeza la paternidad del Sr. B. A. S. sobre su hijo.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de julio de 2005 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 2 de febrero de 1994 en P. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 28 de mayo de 2002, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Barcelona, que su estado civil era casado, no declarando la existencia de hijos menores de edad. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 2 de febrero de 1994, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que

el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad",

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 19 de Junio de 2015 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General Adjunto de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Con fecha 30 de abril de 2013, Don D.-J. V. M., nacido el 14 de diciembre de 1987 en P. (Venezuela) presenta en la Oficina Consular Honoraria de P. (Venezuela), solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su padre, Don D. V. S., nacido el 18

de mayo de 1956 en C. (Venezuela), quien recuperó la nacionalidad española el 15 de noviembre de 2005. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de inscripción de nacimiento del promotor legalizada; certificado de nacimiento del padre con inscripción de la recuperación de la nacionalidad española el día 15 de noviembre de 2005; certificado literal de nacimiento de la madre; pasaporte español y certificado de nacimiento de la abuela paterna; certificado de nacimiento y de defunción del abuelo paterno y certificado de matrimonio de los abuelos paternos.

2.- Con fecha 28 de mayo de 2013, el Cónsul General Adjunto de España en Caracas (Venezuela), dicta resolución por la que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de promotor, toda vez que pese a acreditar haber vivido bajo la patria potestad de su padre (artº 20.1.a) del C.C.) y tras haber recuperado éste la nacionalidad española el 15 de noviembre de 2005 (inscripción realizada el 21 de noviembre de 2005), el interesado no declara su voluntad de optar por la nacionalidad española antes de los dos años posteriores a la emancipación según su ley personal (artº 20.2.c del C.C.). El interesado cumple 20 años el 14 de diciembre de 2007 y la solicitud de inscripción se produce el 30 de abril de 2013.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se anule el auto impugnado y se tome como fundamento para acceder a la solicitud de su inscripción de nacimiento y de nacionalidad por opción la Ley aprobada por el Gobierno Español el 31 de octubre de 2007, conocida como Ley de Memoria Histórica.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General Adjunto remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe en el que indica que al promotor no le corresponde el beneficio del derecho de opción por el artículo 20 del Código Civil, al haber promovido su solicitud fuera del plazo establecido en la legislación y que, en relación con su pretensión de acogerse al derecho de opción al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, se indica que su vigencia caducó el 29 de diciembre de 2011, por lo que su solicitud es extemporánea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano venezolano, nacido el 14 de diciembre de 1987 en P. (Venezuela) alegando que su padre había recuperado la nacionalidad española el 15 de noviembre de 2005. El Cónsul General Adjunto de España en Caracas (Venezuela) dictó auto en fecha 28 de mayo de 2013 por el que denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasado la fecha de caducidad.

III.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor con valor de simple presunción.

IV.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 30 de abril de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 14 de diciembre de 1987, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación venezolana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) Cc. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el

optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. Cónsul General de España en Caracas (Venezuela).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 1978 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 26 de noviembre de 2012, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Valencia, por la cual Doña M. M. E. nacida el 18 de diciembre de 1993 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), opta por la nacionalidad española de su presunto padre, Don M. M. E. nacido el 29 de agosto de 1948 en N-E. (Guinea Ecuatorial) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de diciembre de 1978, prestando promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificación literal de inscripción de nacimiento legalizada,

pasaporte ecuato-guineano, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Valencia y certificado de inscripción consular expedido por la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en Madrid; presunto padre.- DNI y certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de diciembre de 1978; madre.- tarjeta de permiso de residencia permanente.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 12 de mayo de 2014 se dicta acuerdo por el Magistrado-Juez Encargado por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que la promotora pueda solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pudiera derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en el mismo se practiquen, toda vez que se aporta como título un certificado, expedido por Registro Extranjero, de una inscripción efectuada transcurridos 16 años desde el hecho del nacimiento, y en la que se establece una filiación no matrimonial sin que, al parecer, hayan intervenido los presuntos progenitores.

3.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que presentó certificado literal de nacimiento expedido por el Registro Civil de Malabo, así como certificado de nacimiento de su padre, encontrándose ambos documentos en el momento de la presentación traducidos y legalizados y, salvo prueba en contrario, gozan de las garantías exigidas por la normativa al respecto.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de diciembre de 1978 y pretende la interesada, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de certificación ecuatoguineana, en la cual se hace constar que nació el 18 de diciembre de 1993 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción se efectuó el 29 de diciembre de 2009, es decir, 16 años después del hecho del nacimiento, y en la que se establece una filiación no matrimonial sin que, al parecer, hayan intervenido los progenitores.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 02 de noviembre de 2012, en el Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don D. S. D. nacido el 07 de agosto de 1948 en S. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 21 de octubre de 2010 y Doña A. N. nacida el 21 de febrero de 1970 en P. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, optan a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad O. S. nacido el de 2000 en D. (Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Por Auto de fecha 02 de noviembre de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) se autorizó a los comparecientes para formular la declaración de opción por la nacionalidad española en nombre de su hijo. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, traducción jurada legalizada de certificación literal de acta de nacimiento, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Elgóibar (Guipúzcoa); presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 21 de octubre de 2010; madre.- permiso de residencia.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 21 de marzo de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Gernika-Lumo se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 04 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que en su expediente de nacionalidad por residencia únicamente citó el nombre de dos de sus siete hijos menores de edad, ya que la persona que le atendió le instó a manifestar los datos de aquellos que fueran a viajar a España y que el error en la omisión del padre en la manifestación realizada no puede significar que su manifestación posterior carezca de validez, entendiéndose que la relación de paternidad se acredita con el certificado de nacimiento que aportó al expediente.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías

análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de octubre de 2010 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el de 2000 en D. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 19 de octubre de 2007, mediante solicitud dirigida al Registro Civil de Gernika-Lumo, que su estado civil era casado, teniendo dos hijos menores de edad nacidos en Senegal, O. S. nacido el de 1999 y B. S. nacido en 1997, no mencionando en ningún momento al menor optante, que en dicha fecha era menor de edad. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día de 2000, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”,

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el Registro Civil Español del nacido en Bangladesh en 1990 que ejercita la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad por haber sido presentada la solicitud antes del transcurso de dos años desde que el interesado cumplió la mayoría de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 12 de abril de 2011 en el Registro Civil de Torremolinos, el Sr. A. B. P. de nacionalidad bangladesí y con domicilio en la misma localidad, solicitaba su inscripción en el Registro Civil Español previo ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1a) del Código Civil, por haber estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, pasaporte bangladesí, certificado de empadronamiento, tarjeta de residencia en España de régimen comunitario, DNI e inscripción de nacimiento española del padre del interesado con marginal de nacionalidad española por residencia practicada en 2007, certificados de buena conducta y sobre la mayoría de edad en Bangladesh expedidos por la embajada de dicho país en España y certificado de nacimiento del promotor, nacido en S. el 15 de abril de 1990.

2.- Una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española el 15 de junio de 2011, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para la inscripción, cuyo encargado dictó acuerdo el 25 de octubre de 2012 denegando la pretensión porque la opción del art. 20.1a) caduca a los veinte años de edad y el solicitante, nacido en 1990, presentó su solicitud en 2011, transcurrido, por tanto, el plazo para su ejercicio.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que en Bangladesh

la mayoría de edad está fijada en 18 años para las mujeres y en 21 para los hombres, por lo que su solicitud se presentó dentro del plazo establecido.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero, 11-4ª de marzo y 22-4ª de octubre de 2009; 17-10ª de mayo y 15-52ª de julio de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo nacido en Bangladesh el 15 de abril de 1990 de un ciudadano bangladesí de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007. El Encargado del Registro denegó la pretensión por considerar que había transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción.

III.- El artículo 20.1a) CC. atribuye el derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, precisando el apartado 2c) del mismo artículo que la opción caducará a los veinte años de edad, si bien cuando el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. Es esta precisamente la circunstancia que alega el recurrente al invocar su derecho pues, según él, en su país de origen los hombres no alcanzan la mayoría de edad hasta los veintiún años, de manera que su solicitud, presentada en abril de 2011 (habiendo nacido el 15 de abril de 1990) estaría todavía dentro del plazo fijado para optar. El Encargado del Registro, sin embargo, ha considerado que la pretensión se formuló claramente fuera de plazo en tanto que la mayoría

de edad en Bangladesh se alcanza a los dieciocho años. La decisión parece estar basada en una diligencia telefónica realizada desde el registro según la cual la propia embajada habría confirmado de forma verbal tal extremo. Con objeto de disipar dudas, este centro directivo remitió oficio el 26 de febrero de 2014 (reiterado el 28 de agosto de 2014 y el 1 de abril de 2015) a la unidad correspondiente del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación español solicitando información acerca de la legislación vigente en Bangladesh sobre la mayoría de edad, comunicando finalmente dicho órgano a través de la embajada de España en Dhaka que el asunto no está regulado con claridad en la legislación local, que establece diferentes mayorías de edad para distintos ámbitos del derecho civil que, además, varían según la religión que se profese, si bien, quizás el equivalente al concepto de mayoría de edad en nuestro país puede encontrarse en una ley local de 1875 que la fija para todas las personas a los 21 años. Así pues, ante la necesidad de emitir una resolución, a la vista de la documentación disponible y teniendo en cuenta que constan en las actuaciones cuatro certificados emitidos en distintas fechas (marzo de 2011, diciembre de 2012, abril de 2014 y abril de 2015) por la embajada de Bangladesh en Madrid, todos ellos confirmando que en ese país los hombres alcanzan la mayoría de edad a los 21 años y las mujeres a los 18 (dos de los documentos aluden a la “Ley 1875, regla 9, sección 3”), se considera que tales pruebas deben prevalecer sobre una única diligencia telefónica (cuyo contenido, por su propia naturaleza, no puede ser verificado) realizada por un gestor procesal cuya identificación no consta y recogida en papel con membrete del Registro Civil Central pero sin sello alguno ni firma identificable. En consecuencia, una vez probada la filiación del recurrente y que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, cabe dar por acreditado, asimismo, que la solicitud de opción se presentó dentro del plazo establecido por el art. 20.2c) CC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central con marginal de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 26 de Junio de 2015 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No procede autorizar la opción a la nacionalidad española de la menor de edad, cuando no consta el consentimiento de un progenitor.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia realizada ante el Registro Civil de Parla (Madrid) el 17 de enero de 2014, Don J. El A. El A. nacido el 01 de enero de 1965 en O-C. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de febrero de 2008, solicitaba autorización para la solicitar la nacionalidad española por opción a favor de su hija, menor de 14 años, A. El A. nacida el de 2002 en L. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte marroquí, DNI régimen comunitario de extranjeros y traducción jurada de certificado de nacimiento de la menor legalizado; DNI y certificación literal de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de febrero de 2008; volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Parla y traducción jurada de sentencia de fecha 13 de julio de 2010 dictada por el Tribunal de Apelación de Tánger (Marruecos) por la que se retira la guarda y custodia de la menor a la madre, que fue repudiada por su esposo el 20 de marzo de 2002 y que había contraído posteriormente nuevas nupcias con otro hombre.

2.- Ratificado el promotor y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid) dictó auto el 17 de febrero de 2014 autorizando al promotor para que en nombre y representación de la menor, formule declaración de opción por la nacionalidad española ante el Registro Civil competente, de conformidad con el artº 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Parla (Madrid) en fecha 12 de

marzo de 2014, por la cual el promotor, padre de la menor, en su interés optó por la nacionalidad española a favor de su hija.

3.- Por providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid) en fecha 31 de marzo de 2014, se advierte la concurrencia de nulidad radical del Auto de fecha 17 de febrero de 2014, por ser contrario a Derecho al haber autorizado a uno solo de los progenitores a promover la adquisición de la nacionalidad española de su hija con clara infracción de los preceptos regulares de tal procedimiento, habida cuenta de que el artº 20 del Código Civil exige siempre, y en todo caso, el concurso de ambos progenitores. Notificado el Ministerio Fiscal, con fecha 07 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid) dicta Auto por el que se declara la nulidad del anterior dictado en fecha 17 de febrero de 2014, revocándolo y dejando sin efecto la anterior autorización y resolviendo el expediente en el sentido de que no procede autorizar al promotor para que en nombre y representación de la menor y en su interés, formule declaración de opción por la nacionalidad española ante el Registro Civil competente para su ejercicio, de conformidad con el artº 20.2.a) del Código Civil.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que por sentencia del Reino de Marruecos tiene la patria potestad sobre su hija y acompañando autorización de la madre de la menor para que el padre realice las actuaciones necesarias para la obtención de la nacionalidad española de la hija, si bien se indica que dicha autorización se encuentra redactada en francés y no está legalizada.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe interesando la confirmación de la resolución recurrida e indicando que, dado que el promotor acompaña con su escrito de recurso autorización de la madre de la menor tendente a conseguir la nacionalidad española de su hija, documento que tiene fecha posterior al inicio del presente expediente, procede dar la oportunidad al promotor para que presente nueva solicitud con objeto de reabrir el expediente de autorización judicial para declaración de opción de nacionalidad española en representación de su hija menor. La Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid), remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe, en el que indica que de acuerdo con la amplia doctrina de este Centro Directivo, la solicitud en representación del menor para adquirir la nacionalidad española precisa del necesario concurso de ambos

progenitores como titulares de la patria potestad, que el promotor no puede hacer valer la eficacia de una resolución o sentencia dictada por Tribunal extranjero marroquí que no ha sido debidamente reconocida en España por el Juez de Primera Instancia competente mediante el oportuno procedimiento de “exequátur” y que el documento de autorización de la madre aportado por el promotor junto con el escrito de recurso, no se encuentra traducido por intérprete jurado y carece de legalización alguna, estimando que procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 21-3ª de Octubre de 2002; 27-1ª de Enero y 18-4ª de Marzo de 2003; 8-3ª de Septiembre de 2005; 30-3ª de Octubre de 2007; 8-6ª de Abril de 2008.

II.- Se pretende en este caso la inscripción de su nacimiento previa adquisición de la nacionalidad española por opción de una ciudadana marroquí, nacida el de 2002 en L. (Marruecos), alegando la nacionalidad española de su padre que éste adquirió por residencia en 2008. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) CC., según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid) dictó auto el 17 de febrero de 2014 autorizando al promotor para que en nombre y representación de la menor, formule declaración de opción por la nacionalidad española. Posteriormente inicia procedimiento de revisión del auto dictado, siendo notificado el Ministerio Fiscal, dictándose auto en fecha 07 de mayo de 2014 por el que se declara la nulidad del anterior, revocándolo y dejando sin efecto la anterior autorización y resolviendo el expediente en el sentido de que no procede autorizar al promotor para que en nombre y representación de la menor y en su interés, formule declaración de opción por la nacionalidad española, por entender que la madre de la interesada no ha prestado su consentimiento. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 20.2 a) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo

dictamen del Ministerio Fiscal, dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. En el caso presente, una menor sometida a patria potestad, sus representantes legales son los titulares de la misma, conforme dispone el artículo 154 del Código Civil, la cual ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Se aporta al expediente traducción jurada de sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de Tánger (Marruecos) en fecha 13 de julio de 2010 por la que se retira la guarda y custodia de la menor a la madre, quien había sido repudiada por el padre y posteriormente, había contraído nuevas nupcias con otro hombre. En relación con la validez de sentencias extranjeras o de los poderes o autorizaciones por las que se renuncie, prive o atribuya en exclusiva la patria potestad a uno solo de los progenitores otorgados con arreglo a Derecho extranjero, es principio general de Derecho español, que las sentencias dictadas por tribunales extranjeros o tales actos públicos no gozan de ninguna pretendida validez automática en España, sino que las mismas deben ser declaradas conformes a los principios de orden público del ordenamiento español a través del procedimiento correspondiente, en este caso, del *exequátur*, que no aparece acreditado en el presente caso. Por tanto, el promotor no puede hacer valer la eficacia de una resolución o sentencia dictada por Tribunal extranjero marroquí que no ha sido debidamente reconocida en España por el Juez de Primera Instancia competente mediante el oportuno procedimiento de *exequátur*, en la que se priva de la patria potestad a la madre.

IV.- Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, el cual está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, por no constituir la mutación del «status nationalitatis» del menor un acto de aquellos en que el Código Civil excepciona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello es así por tratarse de actos realizados conforme al uso social o en situaciones de urgente necesidad, tal y como ha recordado la Resolución de 26 de diciembre de 2006 de este Centro Directivo en la resolución de recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil en expediente sobre cambio de nombre, habida cuenta que los actos realizados por uno solo de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no precluye la posibilidad de la impugnación (*cfr.* art. 1.301 CC), por lo que

tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento que de su validez implicaría la aprobación del expediente de nacionalidad. Junto con el escrito de recurso, el promotor aporta documento en el que la madre de la menor autoriza al progenitor para que éste inicie los trámites tendentes a conseguir la nacionalidad española para su hija; sin embargo, dicho documento se encuentra redactado en francés, sin aportar traducción jurada del mismo y sin legalización alguna, por lo que no cumple los requisitos legales exigidos para ser tenido en cuenta. En consecuencia, la solicitud habrá de ser formulada por quienes ostenten la patria potestad conjuntamente, a salvo lo establecido en el convenio regulador de la separación, nulidad o divorcio y en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad (*cfr.* arts. 92 nos 3 y 4), y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no, de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el Juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del Código Civil, en caso de que atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre. No habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso, al haberse aportado sentencia dictada por un Tribunal extranjero que no ha sido debidamente reconocida en España por el Juez de Primera Instancia competente mediante el oportuno procedimiento de *exequátur* y habiéndose aportado un documento de autorización materna a la tramitación de la nacionalidad española de la menor por el padre, sin traducir y sin legalizar, procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que el promotor, en un nuevo expediente, pueda reiterar la solicitud si se aporta una autorización de la madre de la menor que cumpla con los requisitos legales antes mencionados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

Resolución de 26 de Junio de 2015 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación mauritana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante del promotor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

HECHOS

1.- Con fecha 21 de enero de 2012, en el Registro Civil Consular de España en París, se levantó acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don M. C. T. nacido el 31 de diciembre de 1993 en G. (Mauritania), solicita la opción a la nacionalidad española de su presunto padre Don H. C. T. nacido el 23 de septiembre de 1965 en B. (Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia el 04 de febrero de 2009, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a y 2.c del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Dicha acta de opción es remitida al Registro Civil Consular de Nouakchott (República Islámica de Mauritania), y tiene entrada el 13 de febrero de 2013.

2.- Con fecha 24 de julio de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania) emite acuerdo por el que determina que no procede la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del promotor, al no poder acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español como establece el artº 20.1.a) del Código Civil, toda vez que en la documentación aportada por el interesado se aprecia que la fecha de nacimiento del padre del menor no coincide con la del padre del promotor del expediente, Don M. C. T. como tampoco coinciden los datos de la madre del niño con los de la esposa de Don C. T.

3.- Notificada la resolución, el representante del promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción y aportando certificado de nacimiento del padre inscrito en el Registro Civil Central, de la madre inscrito en el Registro Civil de Madrid, certificado de título de familia numerosa expedido por la Comunidad de Madrid y certificado de matrimonio de los padres.

4.- Trasladado el recurso al Canciller de la Embajada de España en Nuakchott (Mauritania) en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso, en el certificado de nacimiento del promotor, expedido por la República Islámica de Mauritania obrante en el expediente, consta que el padre del interesado nació el 31 de diciembre de 1965 en B. (Mauritania) y que la madre nació el 31 de diciembre de 1971 en B. (Mauritania); sin embargo, en la certificación literal de nacimiento del presunto padre inscrita en el Registro Civil Central consta como fecha de

nacimiento de éste el 23 de septiembre de 1965 y en la certificación literal de nacimiento de la presunta madre inscrita en el Registro Civil de Madrid consta como fecha de nacimiento de ésta el 01 de enero de 1961, por lo que no se considera acreditada la filiación por no coincidir los datos sobre la identidad de los padres en la partida de nacimiento del interesado.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania).

Resolución de 26 de Junio de 2015 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 23 de abril de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería)

por la cual M. C. D. nacido el de 1998 en C. C. (Guinea Bissau) asistido por sus padres, en calidad de representantes legales, Don M. D. L. en virtud de copia otorgada ante notario, nacido el 08 de septiembre de 1960 en J. C. (Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia y Doña P. Da C. D. nacida el 23 de octubre de 1973 en J. C. (Guinea Bissau), de nacionalidad Guinea Bissau, opta por la nacionalidad española de su presunto padre, jurando fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, copia del pasaporte de Guinea Bissau, certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), certificado de nacimiento traducido y legalizado expedido por la República de Guinea- Bissau y certificado expedido por el I.E.S. A. de R de M. (A), en relación con la matriculación del menor en dicho centro educativo; presunto padre.- certificado de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, DNI, pasaporte español ,certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición española por residencia el 20 de agosto de 2007 y copia de declaración conjunta del IRPF correspondiente al ejercicio 2011; madre.- tarjeta de permiso de residencia de larga duración.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 03 de abril de 2014 se dicta providencia interesando del Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería) se aporte testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre, en los particulares que han alusión a su estado civil e hijos habidos y se requiera a la promotora para que aporte certificado literal de nacimiento de ésta y de su madre, debidamente apostillados y legalizados.

3.- Con fecha 28 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que su padre no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que en dicha fecha el optante era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le mencionó

en su expediente de nacionalidad por residencia, ya que no fue informado de que debía presentar la documentación correspondiente a su hijo menor, entendiéndose que consta acreditada la filiación por los certificado de nacimiento del optante y de su padre aportados al expediente.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de agosto de 2007 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que el interesado nació de 1998 en C. C. (Guinea Bissau), constatándose que, en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del interesado manifestó en fecha 27 de enero de 2005, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería), que su estado civil era de casado, no mencionando hijos menores de edad, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Junio de 2015 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- Con fecha 09 de septiembre de 2014, Don A. B. nacido el 03 de abril de 1982 en C. (Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia el 10 de marzo de 2014, con autorización de Doña H. B. nacida el 20 de septiembre de 1983 en C. (Guinea) madre del menor, de nacionalidad guineana, solicita ante el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife autorización para realizar la opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, A. B. nacido el de 2004 en C.

(Guinea). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada legalizada de acta de nacimiento expedida por la República de Guinea, traducción jurada legalizada de extracto de acta de nacimiento del declarante expedido por la República de Guinea, traducción jurada legalizada de sentencia supletoria que sustituye al acta de nacimiento de fecha 04 de julio de 2014, traducción jurada legalizada de extracto del Registro Civil de nacimiento y pasaporte expedido por la República de Guinea; madre.- documento de identidad guineano, traducción jurada legalizada de sentencia de fecha 04 de agosto de 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Conakry 2, por la que autoriza al presunto padre a ejercer todo el poder de autoridad parental sobre su hijo, traducción jurada legalizada de transcripción de la sentencia de delegación de autoridad parental; presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 10 de marzo de 2014 y certificado de empadronamiento expedido por el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

2.- Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 16 de octubre de 2014 el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dicta auto por el que se deniega la autorización al promotor para optar a la nacionalidad española en nombre del optante, al no haber quedado acreditado el hecho del nacimiento, fecha del mismo, edad de la persona por quien se solicita la opción, así como la relación de filiación entre ambos, y por tanto, el sometimiento a la patria potestad de un español que exige el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, indicando que, en agosto de 2011 se presentó escrito de subsanación con sendas partidas de nacimiento de sus dos hijos, donde se reconoce la paternidad del suscribiente, antes de que obtuviera la nacionalidad española en el año 2014 y se tenga por probado el parentesco entre el promotor y el menor y se conceda la nacionalidad española por opción solicitada.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de marzo de 2014 y pretende, asistida por ella, solicitar autorización para realizar la opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años por medio de una certificación de la República de Guinea en la que se indica que el menor nació el de 2004 en C. (Guinea); constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia el presunto padre indicó en solicitud presentada el 06 de julio de 2011 ante el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores a su cargo, no declarando al menor optante, como era obligado, dado que en dicha fecha era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 26 de Junio de 2015 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- Con fecha 09 de septiembre de 2014, Don A. B. nacido el 03 de abril de 1982 en C. (Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia el 10 de marzo de 2014, con autorización de Doña M. B. nacida el 05 de enero de 1970 en C. (Guinea) madre del menor, de nacionalidad guineana, solicita ante el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife autorización para realizar la opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, A-A. B. nacido el de 2002 en C. (Guinea). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada legalizada de acta de nacimiento expedida por la República de Guinea, traducción jurada legalizada de acta de nacimiento del declarante expedido por la República de Guinea, traducción jurada legalizada de sentencia supletoria que sustituye al acta de nacimiento de fecha 04 de julio de 2014, traducción jurada legalizada de extracto del Registro Civil de nacimiento y pasaporte expedido por la República de Guinea; madre.- documento de identidad guineano, traducción jurada legalizada de

sentencia de fecha 04 de agosto de 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Conakry 2, por la que autoriza al presunto padre a ejercer todo el poder de autoridad parental sobre su hijo, traducción jurada legalizada de transcripción de la sentencia de delegación de autoridad parental; presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 10 de marzo de 2014 y certificado de empadronamiento expedido por el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

2.- Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 06 de octubre de 2014 el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dicta auto por el que se deniega la autorización al promotor para optar a la nacionalidad española en nombre del optante, al no haber quedado acreditado el hecho del nacimiento, fecha del mismo, edad de la persona por quien se solicita la opción, así como la relación de filiación entre ambos, y por tanto, el sometimiento a la patria potestad de un español que exige el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, indicando que, en agosto de 2011 se presentó escrito de subsanación con sendas partidas de nacimiento de sus dos hijos, donde se reconoce la paternidad del suscribiente, antes de que obtuviera la nacionalidad española en el año 2014 y se tenga por probado el parentesco entre el promotor y el menor y se conceda la nacionalidad española por opción solicitada.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de marzo de 2014 y pretende, asistida por ella, solicitar autorización para realizar la opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años por medio de una certificación de la República de Guinea en la que se indica que el menor nació el de 2002 en C. (Guinea); constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia el presunto padre indicó en solicitud presentada el 06 de julio de 2011 ante el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores a su cargo, no declarando al menor optante, como era obligado, dado que en dicha fecha era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 26 de Junio de 2015 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 03 de octubre de 2013, en el Registro Civil de Balaguer (Lleida), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña H. M. nacida el 26 de enero de 1991 en D. O. El M. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, opta por la nacionalidad española de su padre, Don M-B. M. D. nacido el 01 de enero de 1962 en D. O. El M. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia el 13 de julio de 2007, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, traducción jurada de ficha negativa de antecedentes penales expedida por el Reino de Marruecos, pasaporte marroquí, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Vallfogona de Balaguer (Lleida) y copia de demanda de empleo en el Servicio de Empleo de Cataluña; padre.- documento nacional de identidad.

2.- Recibida la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 11 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la promotora, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, si bien llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española la promotora era menor de edad

según las legislaciones española y marroquí; sin embargo, realiza su solicitud de opción en fecha 04 de abril de 2013, cuando ya tenía 20 años, por lo que no procede, en consecuencia la posibilidad de adquirir la nacionalidad española, por cuanto a la fecha de su solicitud ya había caducado su derecho conforme a lo establecido en el artículo 20.2.c) y d) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando reunir los requisitos legales exigidos.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana marroquí, nacida en D. O. El M. (Marruecos), el 26 de enero de 1991, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia, en virtud de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 16 de mayo de 2007, prestando juramento en los términos establecidos en el artº 23 del Código Civil en fecha 13 de julio de 2007 y con fecha de registro de 18 de julio de 2007. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 11 de junio de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 04 de abril de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 26 de enero de 1991, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido

de la legislación marroquí, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Junio de 2015 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 15 de enero de 2014, en el Registro Civil de Balaguer (Lleida), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don K. C. nacido el 20 de abril de 1995 en Gambia de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española de su padre, Don A. C. C. nacido el 02 de enero de 1962 en Gambia y de nacionalidad española adquirida por residencia el 31 de enero de 2003, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y pasaporte gambiano; presunto padre.- certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 31 de enero de 2003.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 09 de julio de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 25 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia debido a que no se encontraba en España y que era hijo de una relación extramatrimonial, habiendo aportado un certificado de nacimiento, que es un documento público cuya autenticidad debe ser presumida e indicando que la

Administración española le otorgó la residencia legal en España como familiar de ciudadano de la Unión Europea.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de enero de 2003 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 1995 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió trece años después, el 06 de abril de 2008 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 02 de mayo de 2001, mediante solicitud formulada ante el Encargado del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) que su estado civil era de casado con ciudadana de origen español y que tenía una hija menor de edad, nacida en B. el 13 de junio de 1995, no mencionando en modo alguno al promotor, que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Junio de 2015 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 08 de enero de 2013, Don R-O. N. B. nacido el 30 de diciembre de 1995 en B-L. (Guinea Ecuatorial), solicita ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de sus padres, Don R. N. A. nacido el 10 de marzo de 1960 en M. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española por residencia el 26 de

noviembre de 1998 y Doña E-I. B. O. nacida el 24 de noviembre de 1977 en N-E. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española por residencia el 10 de julio de 2007, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de inscripción de nacimiento, expedido por la República de Guinea Ecuatorial; certificado de nacimiento del padre inscrito en el Registro Civil Central, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 26 de noviembre de 1998; DNI y certificado de nacimiento de la madre, inscrito en el Registro Civil Central, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 10 de julio de 2007; volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid).

2.- Con fecha 17 de febrero de 2014, el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia interesando del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid) se aporte testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación de los expedientes de nacionalidad de los presuntos padres del promotor, en los particulares que han alusión a su estado civil e hijos habidos o de cualquier otro escrito donde conste la preceptiva manifestación sobre los citados extremos.

3.- Con fecha 05 de noviembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que su madre no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, ya que en dicha fecha el promotor era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su madre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia por desconocimiento de que tenía que hacer constar los hijos menores de edad y que en el Registro Civil donde se tramitó su expediente tampoco se le indicó dicha circunstancia, solicitando la nacionalidad española de origen por ser hijo de padre español, ya que en el momento de su nacimiento, su padre ya había adquirido la nacionalidad española.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la nacionalidad española de origen por ser hijo de padre español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor en virtud de la opción establecida en el artículo 20 del Código Civil.

IV.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de julio de 2007 y pretende el interesado, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ecuatoguineana, en las cuales se hace constar que nació el 30 de diciembre de 1995 en B. L. (Guinea Ecuatorial), habiéndose practicado la inscripción fuera de plazo en virtud de auto dictado el 17 de noviembre de 2008 por el Juzgado de

Primera Instancia de Bata (Guinea Ecuatorial). Asimismo se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre del interesado manifestó en fecha 05 de noviembre de 2004, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid), que su estado civil era de soltera, no mencionando en ningún momento la existencia del promotor, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, éste era menor de edad.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Junio de 2015 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 17 de junio de 2014, en el Registro Civil de Balaguer (Lleida), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don K. T. nacido el 05 de marzo de 1994 en B-K. (Gambia), de nacionalidad gambiano, opta por la nacionalidad española de su padre, Don M. T. T. nacido el 01 de marzo de 1968 en B-K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de agosto de 2005, en virtud de lo dispuesto en el artº 20 del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: promotor.- documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte gambiano, certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Alfarràs (Lérida), contrato de trabajo y recibos salariales, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia y traducción jurada de certificado negativo de antecedentes penales legalizado expedido por el Cuerpo de Policía de Gambia; presunto padre.- DNI, pasaporte español y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de agosto de 2005.

2.- Recibida la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 22 de octubre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, si bien llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española el promotor era menor de edad según las legislaciones española y gambiana; sin embargo, realiza su solicitud de opción en fecha 21 de marzo de 2014, cuando ya tenía 20 años, por lo que no procede, en consecuencia la posibilidad de adquirir la nacionalidad española, por cuanto a la fecha de su solicitud ya había caducado su derecho conforme a lo establecido en el artículo 20.2.c) y d) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que no se encuentra emancipado, que depende de su padre y que cuando éste

adquirió la nacionalidad española era menor de edad, adjuntando certificados de empadronamiento histórico y colectivo expedidos por el Ayuntamiento de Alfarràs (Lérida).

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano gambiano, nacido en B-K. (Gambia), el 05 de marzo de 1994, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia, en virtud de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 16 de marzo de 2005, prestando juramento en los términos establecidos en el artº 23 del Código Civil en fecha 17 de agosto de 2005 y con fecha de registro de 18 de octubre de 2006. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 22 de octubre de 2014, por el que denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasado la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 21 de marzo de 2014 y la fecha de su nacimiento fue la de 05 de marzo de 1994, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación gambiana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN- ART.20-1B CC

Resolución de 26 de Junio de 2015 (1ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir al nacido en Tetuán (Marruecos) en 1984 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España y en base al desconocimiento absoluto por el promotor del sentido de la adquisición de la nacionalidad española y de sus consecuencias.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Con fecha 10 de enero de 2014, en el Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don F. M. de nacionalidad marroquí, nacido en T. (Marruecos) el 17 de abril de 1984, opta por la nacionalidad española de su padre, Don M. M. T. nacido el 14 de mayo de 1946 en T. (Marruecos), de nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, jurando fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Aporta como documentación: documento de identidad marroquí; traducción jurada de certificado de residencia en T. (Marruecos) legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento legalizada expedida por el Reino de Marruecos; traducción jurada legalizada de acta literal de nacimiento de la madre expedida por el Reino de Marruecos; certificado de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen el 21 de enero de 2010, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y certificado de nacimiento del promotor inscrito en el Consulado de España en Tetuán (Marruecos) con anotación marginal de la adquisición de la nacionalidad española por su padre en virtud de opción.

2.- Con fecha 12 de junio de 2014, la Canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) en funciones de Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española del promotor, indicando que, durante el acto de opción se le plantearon a éste preguntas en español, a las que el interesado no pudo responder en nuestro idioma, porque no las entendía, apreciando desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

3.- Con fecha 12 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) dicta auto desestimando la opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, indicando en los hechos del citado auto que el promotor “ha demostrado un total desconocimiento del idioma español, no siendo capaz de comprender las preguntas sencillas formuladas por el Encargado que suscribe, dirigidas a constatar si el optante tenía conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, apreciándose que el

interesado tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto”.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le reconozca la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido el artº 20.1.b) del Código Civil, alegando que su padre es español de origen, que estudió bachiller en árabe y francés y que entiende español mejor que se expresa, que las preguntas que se le hicieron eran “preguntas trampa” y que formuló su solicitud amparándose en las leyes en vigor en cuanto a la opción, acompañando copia de los certificados literales de nacimiento de su abuelo paterno y de su padre, españoles de origen.

5.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo ; 17-4ª de abril de 2007 y 24-68ª de abril de 2014.

II.- El interesado, nacido en T. (Marruecos) el 17 de abril de 1984 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en T. (Marruecos). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC., en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III.- La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso, cual es, el del nacimiento en España del padre, puesto que en la inscripción de nacimiento de éste consta que nació en T. (Marruecos). Dado que el padre del promotor, siendo español de origen, no nació en España, no puede prosperar la opción ejercitada prevista en el artº 20.1.b) del vigente Código Civil, al no cumplir con uno de los requisitos exigidos en el mismo. Por otra parte, tal como informa el Canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) en funciones de Ministerio Fiscal y, teniendo en cuenta la Resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado (68ª) de 24 de abril de 2014, que considera que, siendo la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir con los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración, resultando que el promotor, en el caso que nos ocupa, carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración, toda vez que tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 26 de Junio de 2015 (10ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir al nacido en A. D. (Nigeria) en 1970 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, b) del

Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 30 de mayo de 2014, en el Registro Civil de Gerona, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don W. R-N. A. de nacionalidad nigeriana, nacido en A. D. (Nigeria) el 08 de junio de 1970, opta por la nacionalidad española de su padre, Don J-A. R-N. nacido el 14 de agosto de 1953 en M. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia el 07 de febrero de 1989, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, jurando fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, traducción de declaración de edad ante la Embajada de la República Federal de Nigeria en Madrid, traducción de certificado de nacimiento expedido por la Comisión Nacional de Población de Lagos (Nigeria), volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Salt (Gerona) y pasaporte nigeriano; padre.- DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 07 de febrero de 1989; madre.- traducción de declaración jurada ante el Tribunal Superior del Estado de Lagos (Nigeria) en relación con la fecha de nacimiento de su hijo.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 21 de octubre de 2014, el Encargado del citado Registro Civil dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de opción por la nacionalidad española y consecuentemente la inscripción de nacimiento del promotor, toda vez que no ha acreditado reunir los requisitos exigidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil, quedando a salvo su derecho para solicitar la nacionalidad española por residencia.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le reconozca la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido

el artº 20.1.b) del Código Civil, alegando que su padre es español de origen, nacido en Guinea Ecuatorial en 1953 y trato diferencial con su hermano de padre J-C. que obtuvo la nacionalidad española por opción por ser hijo de padre español, sin existir óbice alguno para dicha obtención.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desestimatorio en fecha 23 de marzo de 2015 y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II.- El interesado, nacido en A. D. (Nigeria) el 08 de junio de 1970 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en M. (Guinea Ecuatorial). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC., en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III.- La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y ninguno de ellos resulta acreditado en el presente caso, toda vez que el padre del promotor no es español de origen, ya que obtuvo la nacionalidad española por residencia en febrero de 1989, ni nació en España, toda vez que su nacimiento se produjo en M. (Guinea Ecuatorial), no pudiendo prosperar la opción ejercitada prevista en el artº 20.1.b) del vigente Código Civil, al no cumplir con los requisitos exigidos en el mismo. Igualmente, en relación con la alegación del recurrente de trato desigual con su hermano de padre, se indica que éste último nació el 24 de abril de 1978, siendo menor de edad en la fecha en que su padre

adquirió la nacionalidad española por residencia, que se produjo el 07 de febrero de 1989, por lo que en su caso se reunían los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil, es decir, estar o haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 26 de Junio de 2015 (17ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir a la nacida en F., N. (Marruecos) en 1975 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre hubiese nacido en España.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1.- Con fecha 25 de junio de 2012, en el Registro Civil Consular de Nador (Marruecos), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Doña S. A. El Y. de nacionalidad marroquí, nacida en F. N. (Marruecos) el 05 de julio de 1975, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña A. El Y. M. nacida el 11 de abril de 1941 en M.N. (Marruecos), de nacionalidad española de origen en fecha 30 de mayo de 2011, en virtud de la opción establecida en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, jurando fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Aporta como

documentación: certificado literal de nacimiento de la interesada y certificado literal de nacimiento de la madre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 30 de mayo de 2011.

2.- Consta en el expediente como antecedente, resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 21 de septiembre de 2012, por la que se desestimó el recurso interpuesto por la interesada frente al Auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Nador (Marruecos) de fecha 21 de julio de 2009, al no acreditar cumplidos en su totalidad los requisitos establecidos en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre para el ejercicio del derecho de opción.

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Nador (Marruecos), en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 31 de julio de 2014 por el que se deniega la solicitud de opción por la nacionalidad española y consecuentemente la inscripción de nacimiento de la promotora, toda vez que no ha acreditado reunir los requisitos exigidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil, porque su madre, aunque optó por la nacionalidad española de origen, no había nacido en España, sino en Marruecos cuando era Protectorado español y tampoco cumple las condiciones exigidas en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que cuando la madre adquiere la nacionalidad española, la interesada ya era mayor de edad.

4.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le reconozca la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido el artº 20.1.b) del Código Civil, alegando que su madre es española de origen, nacida en Marruecos cuando era Protectorado español, por lo que se cumplen las condiciones establecidas en la legislación para la opción a la nacionalidad española.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe en fecha 17 de febrero de 2015, indicando que la madre de la interesada es española de origen, aunque nacida en Marruecos en tiempos del protectorado, en el cual España ejercía una soberanía parcial y existían autoridades locales marroquíes, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artº 20.1.b y 20.3 del Código Civil, ya que la

madre de la interesada nació en Marruecos y no en territorio español. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II.- La interesada, nacida en F. N. (Marruecos) el 05 de julio de 1975 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en M. N. (Marruecos). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC., en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III.- La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción son dos, que la madre o el padre sea originariamente españoles y que hayan nacidos en España, y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso, toda vez que si bien la madre de la promotora es española de origen no nació en España, toda vez que su nacimiento se produjo en M. N. (Marruecos) en tiempos del protectorado, en el cual España ejercía una soberanía parcial y existían autoridades locales marroquíes, no pudiendo prosperar la opción ejercitada prevista en el artº 20.1.b) del vigente Código Civil, al no cumplir con los requisitos exigidos en el mismo. Igualmente, tampoco resulta de aplicación el artº 20.1.a) del Código Civil, toda vez que cuando la madre de la interesada adquiere la nacionalidad española derivativa por opción, el 25 de septiembre de 1996, la promotora ya era mayor de edad según su ley personal, por lo que nunca ha estado bajo la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 05 de Junio de 2015 (27ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española, remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia del Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Con fecha 01 de julio de 2014 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Boston (EEUU), por la que Don G-T. C. P. mayor de edad, nacido en M. el 21 de agosto de 1989, hijo de padre nacido en Ecuador y de nacionalidad española adquirida por residencia y de madre nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, quien adquirió la nacionalidad española por opción con fecha 23 de octubre de 1996, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que reside en Estados Unidos desde el año 2002 y que con

fecha 17 de abril de 2014 adquirió la nacionalidad estadounidense. Aporta como documentación: pasaporte español y norteamericano; certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Madrid con anotación marginal de la adquisición de la nacionalidad española por opción el 23 de octubre de 1996 y traducción jurada de certificado de adquisición de la nacionalidad estadounidense por naturalización.

2.- Remitida toda la documentación al Registro Civil Único de Madrid, el Encargado del citado Registro Civil dicta providencia el 30 de julio de 2014 por la que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha adquirido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante opción.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la conservación de la nacionalidad española, alegando que el artículo 24.1 del Código Civil no hace distinciones en la forma de adquisición de la nacionalidad española.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y, el Encargado del Registro Civil de Madrid remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones 27-4ª y 5ª de marzo de 2002; 13-5ª de marzo de 2007; 4-5ª y 6ª de febrero de 2009.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en M. en 1989, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello compareció ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Boston (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 01 de julio de 2014. Dicha acta fue remitida al Registro Civil de Madrid donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por el Encargado de este Registro se emitió providencia señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad

española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado por constar que adquirió la nacionalidad por opción. Este escrito de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cf.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC. sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen y, por lo tanto, al presente caso, puesto que el interesado obtuvo la nacionalidad española por opción el 23 de octubre de 1996. Pues bien, el señalado precepto establece que perderán la nacionalidad española cuando durante un periodo de tres años se utilice exclusivamente la nacionalidad a la que se hubiera declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española y si se entra voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra prohibición expresa del Gobierno. En este caso, si bien el interesado reside en Estados Unidos y se ha documentado como estadounidense con fecha 17 de abril de 2014, no resultaría procedente inscribir una declaración de conservación de la nacionalidad

española, ya que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el artículo 24 se referiría únicamente a los españoles de origen. En este sentido, se estima que el hecho de que el interesado no sea español de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de *status* constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso del interesado, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad por opción, sin renuncia a su nacionalidad anterior. En conclusión, se estima que el interesado no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (7ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

HECHOS

1.- Con fecha 24 de junio de 2014 se levanta en el Registro Civil de Algeciras (Cádiz), acta de recuperación de la nacionalidad española por Don Y. C. M. nacido el 09 de noviembre de 1989 en T. (Marruecos), hijo de Don H. C. C. nacido el 28 de abril de 1947 en T. (Marruecos), quien optó por la nacionalidad española de origen el 05 de enero de 1993. El promotor optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil el 27 de octubre de 1993, indicando que, posteriormente, por razones de residencia, obtuvo la nacionalidad marroquí y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española. Aportaba como documentación: certificado de nacimiento del promotor inscrito en el Registro Civil Consular de Tánger (Marruecos); pasaporte y certificado de nacimiento de su padre inscrito en el Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos); volante de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz); certificado de baja con fecha 28 de enero de 2014 en el Registro de Matrícula del Consulado General de España en Tánger (Marruecos); copias de pasaportes españoles del promotor y libro de familia de sus padres.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Algeciras (Cádiz) dicta auto el 18 de agosto de 2014, por el que acuerda la denegación de la recuperación de la nacionalidad española del promotor, toda vez que procede la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que el interesado, nacido en T. (Marruecos), ostenta la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en T. (Marruecos), teniendo el mismo atribuida la nacionalidad marroquí y alcanzando la mayoría de edad posteriormente a la entrada en vigor de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 36/2002, por lo que es aplicable la pérdida de la nacionalidad española por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española.

3.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la renovación de la nacionalidad española y alegando que siempre ha contado con pasaporte español, y que cuando alcanzó la mayoría de edad aún se encontraba en vigor su pasaporte, considerando que la renovación del pasaporte español, cuando ya había alcanzado su mayoría de edad, lleva implícita la voluntad de mantener la nacionalidad española,

indicando que actualmente se encuentra empadronado en el Ayuntamiento de Algeciras y acompañando volante de empadronamiento.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable el 31 de octubre de 2014, y la Encargada del Registro Civil de Algeciras (Cádiz) se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en T. (Marruecos) el 09 de noviembre de 1989, la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida por opción en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil Consular emitió auto en fecha 18 de agosto de 2014 por el que se resolvió la denegación de la recuperación de la nacionalidad española, procediendo la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació en T. (Marruecos), país en el que residió hasta el 23 de junio de 2014, fecha en la que se empadrona en el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) y su padre también nació en Marruecos. Alcanzó la mayoría de edad el 09 de noviembre de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste

establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española. Igualmente se indica que el artº 24.3 del Código Civil es claro al exigir una declaración de voluntad ante el Encargado del Registro Civil para conservar la nacionalidad española, declaración que en este caso no se produjo y, en consecuencia, no se puede tener por realizada para evitar la pérdida. Por otra parte, en relación a la alegación relativa a que el recurrente reside en territorio español, según consta en el propio volante de empadronamiento aportado al recurso, éste figura dado de alta en el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) desde el 23 de junio de 2014, mientras que en el expediente consta que fue dado de baja del Registro de Matrícula del Consulado General de España en Tánger (Marruecos) el 21 de enero de 2014 y, teniendo en cuenta que el promotor alcanzó la mayoría de edad el 09 de noviembre de 2007, el plazo para realizar la declaración de conservación de la nacionalidad española expiró el 10 de noviembre de 2010, cuando el interesado se encontraba residiendo en territorio extranjero, por lo que le es plenamente de aplicación lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (26ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española al no cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil, en particular, la no residencia habitual del promotor en el extranjero.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor

contra auto de la Encargada del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

1.- Con fecha 13 de abril de 2012, Don N-G. O. P. nacido el 16 de enero de 1982 en G. (Ecuador), de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de enero de 2007, formuló solicitud dirigida al Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) para que se practique inscripción marginal de pérdida, por renuncia, de la nacionalidad española, alegando que ha sido nombrado tercer secretario del Consulado de Ecuador en Palma de Mallorca y que la práctica española en esta materia requiere que el personal diplomático y el personal administrativo y técnico de la Misión posea la nacionalidad del Estado acreditante y nunca la del Estado receptor. Adjunta como documentación: certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de enero de 2007; DNI y pasaporte español; nombramiento como tercer secretario del Consulado de Palma de Mallorca por el Gobierno de Ecuador y pasaporte diplomático expedido por la República del Ecuador.

2.- Instruido el correspondiente expediente, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable en fecha 09 de octubre de 2012, indicando que no se acredita ninguno de los supuestos previstos para la pérdida de la nacionalidad española en los artículos 24 y 25 del Código Civil, siendo, entre otros, requisito imprescindible para que dicha renuncia sea válida, que el interesado resida habitualmente en el extranjero, no concurriendo esta circunstancia en el presente caso.

3.- Con fecha 29 de septiembre de 2014, la Encargada del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat dicta auto por el que se deniega la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española por renuncia al promotor, toda vez que no existe ningún precepto que permita que un español que no lo sea de origen, que resida habitualmente en España y que no haya renunciado a su nacionalidad de origen, renuncie a la nacionalidad española adquirida.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el artº 40 del Código Civil establece que los funcionarios diplomáticos y consulares españoles en misión en el extranjero, siguen conservando su domicilio en

España y, en idéntico sentido, y en virtud del principio de reciprocidad, los diplomáticos y consulares extranjeros destinados en España mantienen su domicilio y residencia en su país de origen y no trasladan éste al país de destino, por lo que entiende que se han cumplido las condiciones para la inscripción marginal de la pérdida de la nacionalidad española.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se emite informe con fecha 23 de marzo de 2015 oponiéndose al mismo e indicando que, en el presente caso, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40 del Código Civil, que se refiere a los españoles que ejercen un cargo diplomático en el extranjero, y no en España como en el presente supuesto y no constando que exista previsión legal expresa para el caso que nos ocupa, no puede entender que pueda aplicarse un criterio de reciprocidad en cuanto a la residencia en el extranjero, indispensable para que sea viable la renuncia a la nacionalidad española de conformidad con los artículos 24 y 25 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido el 16 de enero de 1982 en G. (Ecuador), de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de enero de 2007, se practique inscripción marginal de pérdida, por renuncia, de la nacionalidad española, a efectos de aceptar el cargo para el que ha sido designado y poder gozar del estatuto diplomático en España. La Encargada del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) desestimó la solicitud del interesado al no existir ningún precepto que permita que un español que no lo sea de origen, que resida habitualmente en España y que no haya renunciado a su nacionalidad de origen, renuncie a la nacionalidad española adquirida. El promotor interpone recurso alegando que debe aplicarse por reciprocidad lo establecido en el artº 40

del Código Civil respecto del domicilio de los españoles que ejercen un cargo diplomático en el extranjero.

III.- Dispone el apartado I del artículo 24 CC., que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación” y el apartado II del artículo 24 CC establece que “en todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero”. A su vez, el artº 25.1.a) CC establece que, los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: “cuando durante un periodo de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española”.

IV.- Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el interesado no reside habitualmente en el extranjero, por lo que no resultan de aplicación los apartados I y II del artº 24 CC. en relación con la pérdida de la nacionalidad española. Asimismo, el promotor adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de enero de 2007, no renunciando a su anterior nacionalidad ecuatoriana, por lo que tampoco se cumplen los requisitos establecidos en el artº 25.1.a) para declarar la pérdida de la nacionalidad española. Por otra parte, no procede la aplicación por reciprocidad de lo dispuesto en el artículo 40 del Código Civil, que establece que “el domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español”, al caso que nos ocupa, toda vez que no existe previsión legal expresa para ello.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 12 de Junio de 2015 (15ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en El Aaiún (Sáhara Occidental) en 1988 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no se acreditan los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Que, con fecha 31 de enero de 2013 en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria, se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don A. B. A. nacido el 27 de febrero de 1988 en A. (Sáhara Occidental), de nacionalidad marroquí, declara ser hijo de Doña M. A. L. nacida el 15 de octubre de 1951 en S-I. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción declarada en virtud de resolución registral de 18 de junio de 2008, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, y renunciando a su anterior nacionalidad. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de extracto de acta de nacimiento legalizada expedida por el Reino de Marruecos; permiso de residencia permanente; DNI y certificación literal de nacimiento de la madre del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción y certificación de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2.- Trasladas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 05 de junio de 2013, el Encargado del citado Registro Civil dicta acuerdo, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, toda vez que no se ha acreditado la nacionalidad española de la madre en el momento del nacimiento del promotor.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española en virtud de lo preceptuado en el artº 26 del Código Civil alegando ser hijo de española de origen, por lo que en el momento de su nacimiento su madre era española, aunque documentada como marroquí.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el acuerdo recurrido, por lo que se considera que éste debe confirmarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- El interesado, nacido en A. (Sáhara Occidental) el 27 de febrero de 1988, de nacionalidad marroquí, solicitó en enero de 2013 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española de origen nacida en S-I. (Sáhara Occidental). Por el Registro Civil Central se dictó acuerdo el 05 de junio de 2013 denegando la solicitud al no haberse acreditado la nacionalidad española de la madre al tiempo del nacimiento del promotor.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo

los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

IV.- El régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, sin que, en consecuencia, tal adquisición opere de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Que en estos casos la adquisición de la nacionalidad española se produce no con eficacia retroactiva al momento del nacimiento, sino, aun siendo originaria, desde el momento en que se ejercita la opción que para los mismos se concede, es algo que resulta con toda evidencia de la confrontación entre los párrafos 1 y 2 del propio artículo 19 del Código Civil, antes citado, pues en el primero de aquellos se contempla el caso de la adopción por un español de extranjeros menores de dieciocho años, en cuyo caso el adoptado adquiere la nacionalidad española de origen “desde la adopción”. Si esta adquisición originaria se produce automáticamente por efecto directo de la adopción, y aun así no se entiende producida sino desde la propia fecha en que se haya de entender constituida la adopción, sin retroactividad alguna, *a fortiori* no cabrá imputar retroactividad alguna a un título de adquisición no automático, sino subordinado a un previo ejercicio de la *facultas nacionalitatis* en que consiste del derecho potestativo de opción. Si el párrafo primero del artículo 19 especifica que la adquisición tiene lugar “desde la adopción” y esta especificación no se explicita en el párrafo segundo es sencillamente porque el legislador ha entendido necesaria la precisión en el primer caso, pero no en el segundo.

En efecto, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y

recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que “No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas”. Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9ª de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil Español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española. Dado que la madre del interesado adquiere la nacionalidad española de origen por resolución registral de 18 de junio de 2008, y el interesado nace el 27 de febrero de 1988, no se encuentra probado que la madre hubiera adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento del promotor o durante la minoría de edad de éste, por lo que el interesado no adquirió al nacer la nacionalidad española y no puede, por tanto, recuperarla ya que nunca la ha ostentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (16ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en El Aaiún (Sáhara Occidental) en 1970 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Que, con fecha 27 de junio de 2014, Don M-A. O. A. nacido el 21 de abril de 1970 en El A. (Sáhara Occidental) solicitaba en el Registro Civil de Palma de Mallorca, recuperación de la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de El Aaiún (Sáhara Occidental) el 02 de agosto de 1970; informe sobre número de afiliación a la Seguridad Social expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social; permiso de residencia de larga duración; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca y pasaporte mauritano.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca dicta auto con fecha 04 de agosto de 2014, denegando la solicitud de recuperación de la nacionalidad española formulada por el promotor, toda vez que el nacimiento del interesado no se produce en territorio español y porque el interesado nunca adquirió la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se le conceda la nacionalidad española, alegando que el Sáhara Occidental fue territorio español y que los nacidos en el Sáhara durante la colonización y sus hijos son españoles, aportando de nuevo copia de certificación de nacimiento

expedida por el Juzgado Cheránico de El Aaiún (Sáhara) inscrito el 02 de agosto de 1970.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable, indicando que debe confirmarse la resolución recurrida, y el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- El interesado, nacida en El A. (Sáhara Occidental) el 21 de abril de 1970, solicitó en junio de 2014 la recuperación de la nacionalidad española por haber nacido en territorio del Sáhara Occidental. Por el Registro Civil de Palma de Mallorca se dictó auto el 04 de agosto de 2014 denegando la solicitud en base a que el nacimiento del interesado no se produce en territorio español y porque el promotor nunca adquirió la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les

concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales

españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ostentado el promotor pasaporte mauritano, ni tampoco consta la nacionalidad española de sus padres para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado.

VII.- De este modo, la recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, por las razones apuntadas, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (19ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1941 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro del Consulado de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 13 de mayo de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don C-O. Á. G. nacido el 01 de diciembre de 1941 en S-C. Las V. (Cuba), alegaba ser hijo de Don P. Á. H. nacido el 25 de enero de 1903 en O. (T), quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento del recuperante, manifestaba su voluntad de recuperar la nacionalidad española, sin renunciar a la nacionalidad cubana, jurando fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjuntaba la siguiente

documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y carnet de identidad cubano; padre.- certificación literal de nacimiento inscrita en el Registro Civil de Orotava (Tenerife) y certificados expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de la República de Cuba indicando que no consta que el padre del promotor haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 06 de junio de 2013, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, en base a que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental, y no permiten acceder a su solicitud.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española y aportando certificado de nacimiento de su padre inscrito en el Registro Civil de Orotava (Tenerife); certificación negativa de ciudadanía cubana del padre, expedida por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba; certificado de matrimonio y de defunción de su padre expedidos por la República de Cuba.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos en el informe emitido en su día y previo al auto que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del padre expedidos en fecha 27 de enero de 2010, no están emitidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, dicho Consulado aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo,

4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- El interesado, nacida en Cuba en 1941, solicitó en mayo de 2011 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en España. Por el Registro Civil Consular se dictó auto el 06 de junio de 2013 denegando la solicitud en base a que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental.

III.- El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso la cuestión que se suscita afecta a la filiación paterna del interesado que no se encuentra suficientemente acreditada, en base a la irregularidades detectadas en el Consulado de España en La Habana (Cuba) en los documentos aportados, en particular, en las certificaciones expedidas por las autoridades de inmigración y extranjería de la República de Cuba de su padre, cuyo formato y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente y que impide que pueda estimarse la pretensión del interesado. En la falta de acreditación de la filiación paterna se ha basado el Encargado del Registro Consular para denegar la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española por parte del interesado y este criterio debe mantenerse mientras que en la vía correspondiente no se subsane la discrepancia. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, por las razones apuntadas, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (27ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Buenos Aires (Argentina) en 1949 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no se acreditan los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Que, con fecha 08 de octubre de 2013, tuvo entrada en el Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), acta de recuperación de la nacionalidad española levantada en la Embajada de España en Ottawa (Canadá), por la que Don L-O. G. A. nacido el 22 de noviembre de 1949 en B-A. (Argentina), quien adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de julio de 1981, perdiéndola posteriormente al adquirir la nacionalidad canadiense el 26 de junio de 1990, manifiesta su voluntad de recuperar su nacionalidad española.

2.- Con fecha 09 de junio de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del promotor, toda vez que la recuperación de la nacionalidad exige el cumplimiento de determinados requisitos y el primero de ellos es el de ser residente legal en España, del cual están exceptuados los emigrantes e hijos de éstos y, en los demás casos, puede ser dispensado por el Ministerio de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1º del Código Civil, en su redacción actual, dada por Ley 36/2002 de 08 de octubre; no dándose en el promotor la condición de emigrante ni la de hijo de emigrante, al haber nacido en Argentina al igual que sus padres, ni tampoco consta la existencia de la mencionada dispensa otorgada por el Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española, alegando que el artículo 26 del Código Civil no hace diferencia entre españoles de origen o no, por tanto, el proceso de recuperación debería ser el mismo para todo aquel que demuestre que poseía la nacionalidad española y su condición de emigrante, sin tener en cuenta el lugar de nacimiento del interesado o el modo de adquisición de la nacionalidad española, aportando certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Central, hoja de comunicación de reserva de vuelo emitido por el Instituto Español de Emigración y certificado de inmigración del Gobierno de Canadá.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 24 y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- El interesado, nacido el 22 de noviembre de 1949 en B-A. (Argentina), de nacionalidad canadiense, solicitó en octubre de 2013 la recuperación de la nacionalidad española, que adquirió por residencia en julio de 1981, y que posteriormente perdió al adquirir en 1990 la nacionalidad canadiense. Por el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) se dictó acuerdo el 09 de junio de 2014 denegando la solicitud en base a no reunir los requisitos establecidos en el artº 26 del vigente Código Civil.

III.- En el presente caso, el promotor ostentó la nacionalidad española hasta el año 1993, en que la perdió al adquirir la nacionalidad canadiense por naturalización, toda vez que el artº 24.1 del vigente Código Civil establece que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la

adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación”, circunstancias que concurrían en el promotor. Igualmente el citado artículo establece que “los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al Encargado del Registro Civil”, circunstancia que no se ha producido en el caso que nos ocupa.

IV.- De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales”. En el expediente que nos ocupa, el promotor no reside en España, tampoco tiene la consideración de emigrante ni hijo de emigrante, toda vez que ni el interesado ni sus padres han nacido en España y no ha sido dispensado del requisito de la residencia legal en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 12 de junio de 2015 (63ª)

III.8.1 Incompetencia del Registro Civil para resolver un expediente de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que deniega una solicitud de nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Navalcarnero (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Navalcarnero el 27 de septiembre de 2011, la Sra. F. el K. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba, entre otros, los siguientes documentos: inscripciones de nacimiento en España de dos hijas de la promotora, certificado de matrimonio marroquí, certificación de nacimiento, certificación de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, volante de empadronamiento, certificado de nacionalidad marroquí, tarjeta de residencia, contrato de arrendamiento de vivienda, pasaporte y documentos bancarios.

2.- Ratificada la solicitud y practicada audiencia reservada a la solicitante, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 30 de diciembre de 2011 denegando la concesión de la nacionalidad por falta de concurrencia del tiempo mínimo de residencia legal en España para adquirir la nacionalidad.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que obtuvo su primera tarjeta de residencia legal en 2000, con lo que resulta acreditada la residencia en España por tiempo superior a diez años.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Navalcarnero remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al registro de procedencia para que se cierre la instrucción con el informe propuesta del encargado en el sentido que estime adecuado y se eleve todo ello a continuación a este centro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente a Registro Civil de Navalcarnero para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 12 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Navalcarnero.

III.8.2 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS DE LA RESIDENCIA

Resolución de 19 de Junio de 2015 (30ª)

III.8.2 Competencia territorial del Registro Civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés, el Sr. F-A. M. M. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjetas de residencia del promotor y de su padre; pasaporte colombiano; contrato de trabajo, informe de vida laboral, nóminas y declaración de IRPF del padre; justificante de empadronamiento en la localidad de R. e inscripción de nacimiento.

2.- El Encargado del Registro, a la vista de la fecha de empadronamiento del promotor en el municipio de residencia declarado en la solicitud, requirió informe a la policía local de los municipios de R. y de B. con objeto de determinar en cuál de ellos se situaba el domicilio efectivo del interesado y así poder comprobar la competencia territorial del registro. La policía local del ayuntamiento de Barcelona comunicó, en informe fechado el 17 de noviembre de 2011, que, si bien el solicitante había causado baja en dicha localidad, personados los agentes en el último domicilio, su hermana había declarado que continuaba viviendo allí. El ayuntamiento de Ripollet, por su parte, remitió asimismo dos informes de la policía local. Según el primero de ellos, fechado el 17 de enero de 2012, el agente que lo suscribe confirmaba que había comprobado que el interesado vivía allí. Sin embargo, según otro informe posterior, de 26 de noviembre de 2012, personado un agente en el domicilio en el que residen el padre del promotor y un hermanastro, este último manifestó que aquel se había ido a vivir con su madre a B- aunque también afirmó que residía con ellos durante algunas temporadas.

3.- A la vista de los informes anteriores, las actuaciones pasaron al Ministerio Fiscal para que informara acerca de la posible incompetencia territorial del registro y, previo informe de dicho órgano, la Encargada del Registro dictó auto el 18 de febrero de 2013 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende de las averiguaciones e informes incorporados al expediente, el interesado continúa residiendo en B.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que en el domicilio de B. ya no reside nadie de su familia, puesto que su madre se trasladó a Colombia, y que su domicilio permanente desde 2011 está en R. donde vive con su padre y está empadronado. Añadió que cuando la

policía se presentó en casa de su madre en B. y preguntó si el interesado vivía allí, su hermana se asustó y contestó que sí pero que, en realidad, su domicilio ya estaba en R. cerca de donde trabaja, en B del V.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Desde la DGRN se requirió al interesado la aportación de justificantes complementarios que acreditaran que su residencia efectiva, tal como él insiste en declarar, se encontraba en la localidad de R. cuando presentó la solicitud, siendo devueltas las actuaciones por el registro tras los intentos infructuosos de notificación del oficio al recurrente en el domicilio que consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42^a de marzo y 5-37^a de julio de 2013.

II.- El interesado presentó en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La Encargada del Registro, a la vista de que la fecha de alta de empadronamiento del promotor en la localidad de R. coincidía con la fecha de presentación de la solicitud, requirió informes policiales acerca del domicilio efectivo del solicitante y, una vez obtenidos, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de Cerdanyola solicitó informes a la policía local de los

municipios de B. (donde figuraba empadronado anteriormente el promotor) y de R. para intentar determinar la realidad del domicilio declarado por el interesado.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del

Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la policía local de B. según el cual, un año después de su solicitud, el interesado seguía residiendo en dicha localidad. Y, por otro lado, figuran dos informes de la policía local de R. de contenido contradictorio, ya que, según el primero de ellos, fechado en enero de 2012, el promotor sí residía en R. pero según otro posterior, de 26 de noviembre de 2012, resulta que solo permaneció en dicho municipio algunas temporadas, encontrándose fijado realmente su domicilio en B. Teniendo en cuenta todos estos datos, así como la imposibilidad de localizar al recurrente, a requerimiento de este centro, en el domicilio declarado en el expediente para que aportara justificantes complementarios que acreditaran suficientemente sus alegaciones, resulta que, atendiendo al concepto de domicilio antes apuntado, no puede darse por acreditado en este caso que el domicilio efectivo radicara en R. en el momento de la solicitud y debe confirmarse por ello el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles (Barcelona).

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN-ART. 27LRC

Resolución de 05 de Junio de 2015 (29ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Por auto de fecha 07 de abril de 2010 dictado por el Encargado del Registro Civil de Liria (Valencia) se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de Don F. M. A. nacido en B. (Argelia) el 01 de junio de 1963, de acuerdo con el pasaporte argelino aportado o el 06 de enero de 1961 en D. El A. (Sáhara Occidental) de acuerdo con el documento nacional de identidad bilingüe aportado al expediente, en aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central se apertura expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

3.- Con fecha 15 de noviembre de 2012 se emite informe desfavorable por el Ministerio Fiscal, en el que se indica que se ha aplicado de manera errónea el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que los nacidos en el Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, como se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975 y tampoco puede aplicarse el artº 18 para adquirir la nacionalidad española por consolidación, ya que el promotor ha venido usando la nacionalidad argelina, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4.- Con fecha 18 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se acuerda denegar la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento y la concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, comunicándose al Registro Civil de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho registro.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto impugnado y se acuerde la inscripción de nacimiento solicitada y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción, aportando certificación de familia expedida por la Oficina del Registro Civil de Daora (Sáhara Occidental) en mayo de

1973, copia compulsada de DNI bilingüe del promotor expedido en septiembre de 1975 y certificación de la Unidad de Documentación de Españoles y Archivos del Ministerio del Interior de fecha 25 de agosto de 2009.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Liria (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 07 de abril de 2010. Por Auto de 18 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, como igualmente la materialización de la anotación de declaración de nacionalidad española de origen solicitada. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la

competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un Registro Extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción

de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Junio de 2015 (30ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Por auto de fecha 04 de diciembre de 2009 dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de Don M-S. M. Al M. nacido en T. (Sáhara Occidental) el 08 de marzo de 1971, en aplicación retroactiva

del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central se apertura expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

3.- Con fecha 12 de marzo de 2012 se emite informe desfavorable por el Ministerio Fiscal, en el que se indica que se ha aplicado de manera errónea el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que los nacidos en el Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, como se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4.- Con fecha 14 de marzo de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dicta Auto por el que se acuerda denegar la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento, comunicándose al Registro Civil de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho registro.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto impugnado y se acuerde la inscripción de nacimiento solicitada y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que la competencia para la declaración con valor de simple presunción, de acuerdo con el artículo 355 del RRC corresponde al juez del domicilio del interesado, que en su día era T. (N) y que el artº 124 del RCC no permite la suspensión de la inscripción, ya que no se trata de un defecto formal en la resolución inscribible, sino de la opinión de la calificadora sobre si procede o no la nacionalidad y, en caso de existir impugnación, el artº 129 del RRC prevé la inscripción con nota marginal.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual la Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 04 de diciembre de 2009. Por Auto de 14 de marzo de 2012, la Encargada del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, como igualmente la materialización de la anotación de declaración de nacionalidad española de origen solicitada. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de

un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un Registro Extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que,

mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 12 de Junio de 2015 (2ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Por auto de fecha 02 de abril de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de Don A. B. nacido en El A. (Sáhara Occidental) en 1968, en aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central se apertura expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 03 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se acuerda aprobar la inscripción de nacimiento del promotor con el nombre de Don H. M. M. nacido el 01 de octubre de 1969 en A. (Sáhara Occidental), hijo de H. y G. cuyo matrimonio se celebró en A. (Sáhara Occidental) de 01 de enero de 1969. Igualmente se ordena se practique inscripción marginal haciendo constar que en virtud del Auto del Registro Civil de

Tudela de fecha 02 de abril de 2012, se ha declarado la nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción.

4.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, considerando que no ha quedado acreditada la identidad del promotor e interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación de la nacionalidad española del inscrito y se revoque el auto de 03 de marzo de 2014, toda vez que en la documentación aportada al expediente de declaración de la nacionalidad española y en el de inscripción de nacimiento, se observan discrepancias respecto de la fecha de nacimiento, nombre y apellidos y nombres de los padres.

5.- Trasladado el recurso al interesado, éste formula alegaciones indicando que el Auto dictado por el Registro Civil de Tudela el 2 de abril de 2012, por el que se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción devino firme, no oponiéndose el Ministerio Fiscal a la declaración de la nacionalidad, por lo que entiende que la alegación del Ministerio Público es extemporánea y, en cuanto a las contradicciones entre nombres, apellidos y fechas de nacimiento indica que la explicación reside en que el libro de familia, al ser redactado en su tiempo por funcionario público español, incurrió en error de transcripción, aportando traducción jurada de certificado de nacimiento y acta literal de nacimiento expedidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores de Marruecos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 02 de abril de 2012. Por Auto de 03 de marzo de 2014, el

Encargado del Registro Civil Central acordó practicar la inscripción del nacimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, como igualmente la materialización de la anotación de declaración de nacionalidad española de origen solicitada. El Ministerio Fiscal interpone recurso alegando discrepancias en cuanto a la fecha de nacimiento, nombre y apellidos y nombre de los padres del promotor, solicitando se revoque el auto impugnado y se cancele la anotación marginal de la nacionalidad española del inscrito.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En el presente caso, al interesado le ha sido declarada la nacionalidad española de origen por el Registro Civil de su domicilio, habiéndose aprobado la inscripción de nacimiento por el Registro Civil Central. Sin embargo, en el caso de la

inscripción practicada, y tal como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de recurso, no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción. Así, en la traducción jurada de la partida de nacimiento aportada por el promotor en su escrito de alegaciones, se refleja que A. B. nació en A. en 1968, hijo de A. y de G. acta expedida el 03 de enero de 1980, doce años después del nacimiento del promotor, por declaración paterna, y en el libro de familia del Gobierno General del Sahara y en el Libro de Escolaridad, aportados al expediente, se hace constar que Don H. M. M. nació el 01 de octubre de 1969 y es hijo de H. y G. Por otra parte, el interesado aporta para su unión al escrito de alegaciones formulado, traducción jurada de certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre Don H. U. H. U. M. nacido en A. el 1 de octubre de 1969 hijo de H. y G. y Don A. B. nacido en 1968 en A. hijo de A. hijo de M'B. y de G. hija de M.

En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el

ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cfr.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto.

En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Estimar en parte el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que no es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.
- 2º. Practicar la anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar, si se estima conveniente, la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (8ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º.- *La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Por auto de fecha 05 de agosto de 2008 dictado por la Encargada del Registro Civil de Igualada (Barcelona) se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de Doña G. D. M. nacida en B. (Sáhara Occidental) el 28 de septiembre de 1953, por reunir los requisitos para la consolidación de la nacionalidad española establecidos en el artº 18 del Código Civil.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central se apertura expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

3.- Con fecha 12 de marzo de 2012 se emite informe desfavorable por el Ministerio Fiscal, en el que se indica que , teniendo en cuenta que la promotora nació en Orán (Argelia), no son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni la interesada reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto citado, ni documentado como española, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años y

sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida, pues aportó pasaporte argelino. Por todo ello, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, que a ésta no le corresponde la nacionalidad española conforme a los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigibles, instando que se cancele la anotación soporte practicada en el Registro Civil Central.

4.- Con fecha 21 de septiembre de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dicta Auto por el que se acuerda denegar la inscripción de nacimiento de la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento, comunicándose al Registro Civil de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho registro.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto impugnado y se acuerde la inscripción de nacimiento solicitada y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

6.- Traslado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Igualada (Barcelona), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 05 de agosto de 2008. Por Auto de 21 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada

por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un Registro Extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres

artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cfr.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Mantener la anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Junio de 2015 (5ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Por auto de fecha 20 de febrero de 2012 dictado por la Encargada del Registro Civil de Jaén se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de Don El K. M. B. nacido en A. (Sáhara Occidental) el 14 de junio de 1958, por reunir los requisitos para la consolidación de la nacionalidad española establecidos en el artº 18 del Código Civil.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central se apertura expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

3.- Con fecha 12 de junio de 2014 se emite informe desfavorable por el Ministerio Fiscal, en el que se indica que no son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto citado, ni documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida, pues aportó pasaporte argelino. Por todo ello, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, que a éste no le corresponde la nacionalidad española conforme a los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigibles, instando que se notifique dicha incoación a las personas interesadas y que se practique la anotación prevista en el artículo 38.1º de la Ley del Registro Civil.

4.- Con fecha 24 de septiembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se acuerda denegar la inscripción de

nacimiento del promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible tales como filiación, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación soporte de nacimiento para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor y el traslado del inicio del expediente de cancelación de anotación al interesado para que en el plazo de diez días alegue lo que estime oportuno en derecho, en cuanto a la incoación del expediente de cancelación de anotación.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto que deniega la inscripción de nacimiento solicitada, aportando sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Jaén de fecha 26 de septiembre de 2014 por la que se reconoce su derecho a obtener autorización de residencia legal en España en base a los documentos emitidos por la República Árabe Saharaí Democrática.

6.- Traslado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Jaén, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 20 de febrero de 2012. Por Auto de 24 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, al no

estimar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible tales como filiación y la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un Registro Extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación

extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida.

Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo

que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, es procedente promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Mantener la anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Junio de 2015 (14ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º.- Procede retrotraer actuaciones para determinar si se acreditan o no los datos esenciales, como filiación, fecha y lugar de nacimiento, necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Por auto de fecha 17 de julio de 2012 dictado por la Encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra) se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de Don M. Y. B. nacido el 07 de noviembre de 1982 en El A. por aplicación retroactiva del artículo 17.3º del Código Civil.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central , con fecha 22 de mayo de 2014 se emite informe desfavorable por el Ministerio Fiscal, en el que se indica que el Auto de fecha 17 de julio de 2012, dictado por el Registro Civil de Tudela (Navarra) aplica de una manera errónea el artº 17.3º del Código Civil y la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado ha nacido en el año 1982, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida, pues aportó pasaporte marroquí. Igualmente, tampoco cabría aplicar el artículo 18 del Código Civil, pues al haber nacido el interesado en 1982 no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha presentado documentación española, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

3.- Con fecha 04 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que el Registro Civil de Tudela comuniquen si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra la providencia que deja en suspenso la inscripción

de nacimiento, solicitando se levante la suspensión del procedimiento y se le declare con valor de simple presunción la nacionalidad española.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a derecho la providencia atacada, tras lo cual el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 17 de julio de 2012. Por providencia de fecha 04 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Central acordó dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que el Registro Civil de Tudela comunique si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas

de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en 1982 en El A. cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, por lo que procede determinar si resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva

declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cfr.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, es procedente promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Retrotraer actuaciones para determinar si se acreditan o no los datos esenciales, como filiación, fecha y lugar de nacimiento, necesarios para practicar la inscripción.
- 2º. Practicar la anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTES NACIONALIDAD DE MENORES- AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 12 de Junio de 2015 (13ª)

III.9.1 Inadmisión recurso

No es admisible el recurso interpuesto sin la firma del recurrente.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por Don H. B. A. contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Toledo el 16 de noviembre de 2010, Don H. B. A. nacido en B. (Sahara) el 06 de octubre de 1961 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil, alegando haber nacido en territorio español, hijo de padre y madres españoles. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia temporal; documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; pasaporte argelino; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Noez (Toledo); certificado de inscripción en la oficina de la Comunidad Saharaui en España; certificado expedido por el Consulado de la República Argelina en Alicante sobre la no nacionalidad argelina del promotor; certificados de nacimiento, de nacionalidad, de antecedentes penales, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, de paternidad y de subsanación expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; recibo MINURSO; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos y DNI bilingüe de su madre.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Toledo dictó

Auto el 04 de agosto de 2011 desestimando la solicitud formulada por el promotor, denegándole la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando le sea concedida la nacionalidad española con valor de simple presunción, si bien el escrito de recurso no se encontraba firmado por el recurrente.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, y la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Por providencia de 09 de julio de 2013, la Dirección General de los Registros y del Notariado interesó del Registro Civil de Toledo se notificara de manera fehaciente al interesado que para continuar con la tramitación del procedimiento resultaba imprescindible que se ratificara en lo expuesto en el escrito de recurso, dado que éste no se encontraba firmado por el promotor.

6.- Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que las citaciones efectuadas al promotor a su domicilio fechas 20 de noviembre de 2013, 04 de diciembre de 2013 y 10 de enero de 2014, fueron devueltas por el Servicio de Correos con la indicación de “desconocido”. Igualmente, por diligencias de 21 de octubre de 2014 y de 07 de abril de 2015 del Registro Civil de Toledo, se indica que no se ha podido localizar al interesado mediante llamada telefónica, ya que el teléfono facilitado no es contestado y que en ambas ocasiones se dejó mensaje en el contestador citando al interesado para efectuar la notificación requerida por la Dirección General de Registros y del Notariado, no compareciendo ni alegando causa justa que lo impida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 110 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 04/1999, de 13 de enero; 16, 137 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 4-4^a de noviembre de 2005; 12-4^a de mayo, 16-2^a de junio y 27-3^a de noviembre de 2006; 15-4^a de febrero y 17-5^a de octubre de 2007. 17-2^a de junio y 31-7^a de octubre de

2008, 21-3ª de julio y 24-2ª de septiembre de 2009 y 4-3ª de enero y 1-3ª de marzo de 2010.

II.- El promotor mediante escrito presentado en el Registro Civil de Toledo solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando haber nacido en 1961 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. La Encargada del Registro dictó auto denegando la petición del promotor, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La admisibilidad del recurso requiere cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo 110, en el que se indica que “La interposición del recurso deberá expresar:...c) lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones”. En el presente expediente, el recurso se interpone sin la preceptiva firma del recurrente, habiendo intentado desde el Registro Civil de Toledo la citación al promotor en repetidas ocasiones, a través del servicio de correos y vía telefónica, para que se ratificase en su escrito de recurso, no habiendo acudido a las citaciones ni alegado causa justa que lo impidiese.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede no admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Toledo.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (62ª)

III.9.1 Autorización previa para instar la nacionalidad por residencia de un menor

No pueden obtenerla los acogedores en España de un menor marroquí que no ostentan la representación legal del acogido.

En las actuaciones sobre autorización a los representantes legales para instar un expediente de nacionalidad por residencia de un menor de

catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Ceuta el 2 de diciembre de 2011, Don A. H. L. y Doña O. A. M. mayores de edad y de nacionalidad española, solicitaban autorización para instar expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia en nombre de un menor marroquí a quien tienen acogido legalmente, M. S. nacido el de 2003. Aportaban los siguientes documentos: DNI de los promotores, tarjeta de residencia y pasaporte marroquí del menor, certificado de empadronamiento familiar, acta de nacimiento en Marruecos de M. S. hijo de A. y de N. inscripción española de matrimonio de los promotores, resolución marroquí de asignación de kafala (acogimiento) del menor a los promotores el 13 de abril de 2005, acta de ejecución de asignación de la kafala el 15 de abril de 2015, certificado de idoneidad de los promotores para la tutela del menor e informe psicológico expedidos por el Área de Menores de la Consejería de Presidencia de la ciudad autónoma de Ceuta, informes de vida laboral, nóminas y certificado de matrícula escolar del menor.

2.- Incorporado de oficio al expediente certificado policial del historial de autorizaciones de residencia del menor desde septiembre de 2005 hasta el inicio del presente expediente, el Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable por no haber transcurrido el periodo mínimo de diez años de residencia legal y continuada en España. Notificado el promotor, entre otros documentos justificativos del tiempo de residencia legal, aportó sentencia de un tribunal marroquí de 24 de mayo de 2004 declarando la situación de abandono del menor M. S. nacido el de 2003.

3.- Emitido nuevo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 20 de marzo de 2012 denegando la autorización solicitada por falta de legitimación de los promotores, al considerar que no tienen la condición de representantes legales del menor acogido.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los solicitantes han cumplido todos los requisitos legales para el acogimiento, incluidos los exigidos por el área correspondiente de la Administración de la ciudad de Ceuta y se encuentran legitimados para solicitar la autorización en orden

a iniciar los trámites de adquisición de la nacionalidad española por residencia del menor en virtud del art. 22.2c) del Código Civil.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Ceuta remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC.); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre nacionalidad, la resolución de consulta de la DGRN sobre la figura de la kafala de 29 de septiembre de 2007 y las resoluciones de 1 de febrero de 1996, 3 de noviembre de 1998 (3ª) y 29 de noviembre de 2002 (3ª).

II.- Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del Registro a los padres de acogida de un menor de nacionalidad marroquí nacido en 2003 cuya kafala fue asignada por las autoridades marroquíes a los promotores en 2005 –con la conformidad posterior de las autoridades españolas para el acogimiento– con la intención de que, posteriormente, puedan solicitar la nacionalidad española por residencia en nombre del menor basada en el plazo reducido del art. 22.2c) CC. El Encargado del Registro, previo informe en el mismo sentido del Ministerio Fiscal, denegó la autorización considerando que los acogedores no ostentan la representación legal del menor interesado.

III.- La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por el Encargado del Registro Civil correspondiente, quien lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado una vez practicadas las oportunas diligencias con su informe-propuesta favorable o desfavorable en el que expresará los motivos por los que se pronuncia en uno u otro sentido. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes (*cfr.* art. 20.2a y art. 21.3c CC.) y en esta fase

los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de que los solicitantes ostentan la representación legal del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos —a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos— y que la petición se realiza en interés del menor. De manera que una cosa es la autorización previa y otra distinta el control posterior de los presupuestos legales que permiten la adquisición de la nacionalidad española por residencia, entre los que se prevé, en efecto, la reducción del tiempo de residencia legal en España a un año para el que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución española durante dos años consecutivos, incluso si continuara en esa situación en el momento de la solicitud.

IV.- Así las cosas, en este caso el problema se plantea respecto a la determinación de si los promotores ostentan o no la condición de representantes legales del menor a partir de la atribución por parte de las autoridades marroquíes, a través de la llamada kafala, de la tutela de un niño que había sido declarado en situación de abandono. La kafala es una institución jurídica propia del derecho musulmán que no crea un vínculo de filiación entre la persona que asume la tutela del menor y este último, limitándose a fijar una obligación personal por la que los acogedores se hacen cargo del acogido y se obligan a atender su manutención y educación, de forma similar a la figura del acogimiento del derecho español.

Por ello, si la kafala ha sido válidamente constituida en el extranjero, puede ser reconocida en España pero nunca con los efectos de una adopción sino, como se ha dicho, asimilándola al acogimiento familiar, que no crea nuevos vínculos de filiación ni rompe los anteriores ni priva de la patria potestad a los padres, de manera que la representación legal del acogido sigue correspondiendo bien a los padres biológicos bien, en caso de situación declarada de abandono, a la institución pertinente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

IV. MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 19 de Junio de 2015 (34ª)

IV.1.1 Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1.- Don S. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña N. M. A. nacida en España y de nacionalidad española, presentaron en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en F. por el rito coránico el 26 de febrero de 2014. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad Islámica Suhail de Fuengirola, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 14 de julio de 2014, el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio.

3.-Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC.) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC. que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (*cf.* art. 45 y 73.1º CC.).

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las

reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 26 de febrero de 2014 entre una ciudadana española, de origen marroquí y un nacional marroquí, inscripción que es denegada por el Encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (*cf.* art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil Español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente (*cf.* art. 7.2 del Acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el Juez Encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. El interesado, como él mismo manifiesta consiguió la residencia en España, casándose con una española, de origen marroquí, se casaron en el año 2009 y se divorciaron en el año 2011, dice que de este hecho ha dado parte a extranjería, aunque no sabe cuándo ha ido, la interesada declara que él no ha comunicado a extranjería que está divorciado. Discrepan en cuando y como se conocieron ya que él dice que hace siete u ocho meses que la conoció por teléfono y la vio por primera vez al día siguiente en una urbanización en C. donde su tía tiene una urbanización en la playa, luego se contradice y declara que ella lo llamó preguntando por un técnico de persianas, sin embargo ella declara que lo conoció en julio de 2013, por teléfono porque su amiga le dio el teléfono de su amigo y que estaban bromeando, se vieron en un parque en C. y son novios desde ese día. Ella dice que “el nombre de nacimiento empieza por m”. Existen discordancias en lo relativo al tipo de coche que tiene él, la casa donde viven, etc. Por otro lado, según los informes de la policía local de M. y de F. el interesado no tiene residencia legal en España, y no viven en el domicilio donde dicen estar empadronados y que declararon como domicilio familiar, el permiso de residencia del interesado caducó el 17 de diciembre de 2009 y le fue notificado el 30 de diciembre de 2011.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

IV.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 05 de Junio de 2015 (3ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, de origen marroquí.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J. El G. B-H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1997, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 29 de julio de 2010 en Marruecos, según la ley local, con Doña B. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y extracto de acta de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2.- El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 19 de mayo del 2014 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español desde 1997, no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de

mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (*cf.* art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 29 de julio del 2010 entre una marroquí y un ciudadano español, de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 1997, habiendo renunciado a su anterior nacionalidad marroquí. El interesado no aporta el certificado matrimonial que se exige en estos casos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos

jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Junio de 2015 (19ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, de origen marroquí.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Consular de Casablanca.

HECHOS

1.- Don I. B. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1992, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 30 de mayo de 2009 en Marruecos, según la ley local, con Doña N. El A. nacida y residente en

Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de partida de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2.- El Juez Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 23 de septiembre del 2014 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español desde 1992, no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (*cfr.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración”

(*cf.* art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 30 de mayo del 2009 entre una marroquí y un ciudadano español, de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por opción, en el año 1992, habiendo renunciado a su anterior nacionalidad marroquí. El interesado no aporta el certificado matrimonial que se exige en estos casos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (32ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don C. M. G. nacido en Guinea Bissau y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Senegal en el año 1994 con Doña M. M. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio comprobado, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida porque no ha quedado suficientemente acreditado la celebración del matrimonio, al no existir en el presente caso, el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil Local, que permita su transcripción.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española desde el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal en el año 1994, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del matrimonio.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 1994.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan un “certificado de matrimonio comprobado”, expedido por el Centro Secundario de Nimzath, Senegal, el que consta que los interesados contrajeron matrimonio, según la costumbre, el 20 de marzo de 1994, siendo el mismo registrado por la oficina de estado civil senegalesa, el 30 de septiembre de 2009. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (5ª)
IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. H. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en el año 1997 con Doña Y. El O. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, confirmación de acta matrimonial, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2014, el Encargado del Registro Civil requiere al interesado a fin de que aporte un certificado de matrimonio original expedido por el Registro Civil de su país de origen. En contestación a dicho escrito los interesados aportan una copia de acta de matrimonio. Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida porque no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del

matrimonio, al no existir en el presente caso, el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil Local, que permita su transcripción.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando una copia de acta de confirmación de matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, desde el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en el año 1997, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del matrimonio.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1997.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el

expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan una “confirmación de acta matrimonial” y posteriormente presentan “copia de acta de matrimonio” donde se dice que “los testigos testifican la existencia de vínculo matrimonial y su continuidad... y de esto hace cinco años de la fecha presente”. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cfr.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (6ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don H. Q. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado

en Marruecos en el año 1981 con Doña F. K. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, copia de acta de confirmación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- Mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2014, el Encargado del Registro Civil requiere al interesado a fin de que aporte un certificado de matrimonio original expedido por el Registro Civil de su país de origen. En contestación a dicho escrito los interesados aportan un certificado de acta matrimonial. Mediante providencia de fecha 23 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil reitera la petición anterior ya que lo aportado es un certificado de continuidad matrimonial, no siendo válido. Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida porque no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, al no existir en el presente caso, el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil Local, que permita su transcripción.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando una copia de acta de confirmación de matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, desde el año 2011, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en el año 1981, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez

Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del matrimonio.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1981.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan una “copia de acta de confirmación de matrimonio” y posteriormente presentan “certificado de acta matrimonial” donde se dice que “les consta un matrimonio desde el año 1981 con una dote que ignoran la cantidad”. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 05 de Junio de 2015 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Don D. M. V. nacido en M. y de nacionalidad española solicita autorización para contraer matrimonio civil en España con Doña B. El Y. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto del acta de nacimiento, manifestación de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio en tanto no se practiquen las audiencias reservadas. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2014, deniega la autorización para contraer matrimonio ya que se ha procedido a librar un oficio a la Jefatura Superior de Policía Nacional a fin de que informasen sobre si los promotores han contraído o no matrimonio previo conforme a la legislación marroquí; dicha diligencia no ha podido practicarse dado que según informa la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional, ya que citados los promotores a comparecer en dependencias policiales para realizar la diligencia interesada, la carta ha sido devuelta a dependencias policiales por domicilio desconocido.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio alegando que el domicilio que constaba a la policía era calle V. nº ... sin poner bajo izquierda, y que le indicaron que ese era el domicilio que les habían indicado en el Registro Civil, por lo que no les llegó la citación.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhiere al mismo, estimando que se debe citar, con el domicilio indicado, de nuevo a los interesados para practicarles las audiencias reservadas. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio

nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- En este caso los interesados como bien alegan en el recurso no han recibido citación ni notificación alguna para la celebración de las entrevistas en audiencia reservada, ya que el domicilio estaba incompleto. El Encargado del Registro Civil basa su denegación en el informe de la Policía que indica que se les citó para que acreditaran si habían contraído matrimonio por el rito musulmán, pero en ningún momento se citó a los interesados para la celebración de las entrevistas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada a los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 05 de Junio de 2015 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Loja.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. C. J. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder con Doña A. N. I. nacida y domiciliada en Perú y de nacionalidad peruana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de

defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2014, no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, ratificándose en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre un ciudadano español y una ciudadana peruana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocen personalmente, la interesada no ha viajado a España y el interesado no ha viajado a Perú y a día de hoy siguen sin conocerse, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ambos coinciden en afirmar que se conocieron en un foro de internet en el año 2012, sin embargo mientras que el interesado declara que ella conoció primero a su anterior esposa y que fue después del fallecimiento de ésta cuando estrecharon la relación, ella afirma que conoció primero al interesado y después a su anterior esposa. Existen discordancias en lo relativo al inicio de la relación ya que el interesado indica que fue en junio de 2013, mientras que ella dice que fue diciembre de 2012. Aunque declaran que se comunican por correo electrónico ella no fue capaz de dar una dirección de correo

electrónico del interesado. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él y aunque ambos saben el número de hijos que tiene cada uno, el interesado no da los nombres ni las edades, el interesado declara que vive solo y ella dice que vive con un hijo, ella dice que usa una talla 34 de zapatos y él dice que es una 36. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Loja (Granada).

Resolución de 05 de Junio de 2015 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Mocejón.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña R. C. V. nacida en España y de nacionalidad española y Don T. F. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del

matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto

que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos declaran que es la segunda vez que inician un expediente de matrimonio pero mientras que la interesada declara que lo hace porque está casada por el Islam y quiere tener un matrimonio legal porque tiene una hija con el interesado, éste afirma que se quiere casar porque está de manera ilegal en España y que si se casa tiene papeles, que no puede ir a su país a ver a su familia. Tienen una hija en común pero ninguno de los dos da la fecha exacta de nacimiento, ya que él dice que la niña nació el de 2013 y ella dice que nació el de 2013, en M. lo cierto es que la menor nació en T. el de 2012. La interesada dice que han tenido que llevar a la niña varias veces al médico, sin embargo él declara que la niña ha estado pocas veces enferma. La interesada manifiesta que lo último que han comprado para la niña ha sido ropa de verano y pañales, sin embargo él dice que le han comprado cosas de Marruecos, como una chilaba y chanclas de piel.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mocejón (Toledo).

Resolución de 05 de Junio de 2015 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del Encargado del Registro Civil de Puerto de la Cruz.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don D. R. G. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña Y-E. S. M. nacida en Panamá y de nacionalidad panameña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2014 autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, interesando la revocación del auto por no considerarlo ajustado a Derecho y que no se autorice la celebración del matrimonio por las evidentes discrepancias observadas en las audiencias reservadas.

4.- Notificados los interesados de la interposición del recurso por el Ministerio Fiscal, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana panameña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través de internet porque los puso en contacto el padre del interesado que está casado con una tía de ella. El interesado viajó a Panamá a finales de agosto de 2012, según la interesada en este viaje ya comenzó la relación sentimental, según él comenzó en mayo de 2012. Discrepan en cuando y donde decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que la idea de casarse la fueron madurando y se dieron cuenta que no podían mantener tanto tiempo una relación a distancia, no recuerda donde lo decidieron, sin embargo el interesado declara que lo decidieron a principios de 2014, por internet. Existen discordancias en los regalos que se han hecho y el motivo, así la interesada dice que él le regaló un viaje sorpresa a La P. un libro y ropa y ella a él un pantalón de Panamá y unos dulces típicos, sin embargo el interesado dice que ella le regaló unas velas aromáticas y él un libro y ropa no recordando si fue por su cumpleaños. Ella desconoce el lugar exacto de nacimiento de él ya que dice que nació en S-C de T. cuando él dice que fue en P de la C. dice que tiene tres hermanos cuando son dos y da un nombre que no da el interesado, desconoce la empresa donde trabaja, el salario, la regularidad de la ayuda económica que le presta él, no sabe su número de teléfono, declara que él sufre de tiroides y que sigue un tratamiento, mientras que él dice que no tiene ningún tratamiento médico. Discrepan en gustos y aficiones. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Puerto de La Cruz (Tenerife).

Resolución de 05 de Junio de 2015 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña E. M. M. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de agosto de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí el 28 de mayo de 2009 y se divorció del mismo mediante sentencia de 17 de julio de 2013, con este ciudadano tuvo un hijo. Con el promotor del presente expediente tiene tres hijos, el mayor nació en el año 2012, antes de que se divorciara de su anterior marido y los otros dos nacieron en 2014. A pesar de ello existen discordancias en las respuestas dadas en las audiencias. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella limitándose a decir que nació en España, desconoce los nombres de sus padres y donde viven, desconoce también el número de hermanos que tiene ella ya que dice que tiene dos hermanos cuando son cuatro, así mismo no sabe los estudios que tiene, marca de tabaco que fuma ella, si sabe nadar o no, grupo musical favorito de ella, con que apodo le llama ella a él, etc. Ella desconoce cuando vino a España el interesado, que medio utilizó para entrar, por qué motivo vino a España, etc. El interesado dice que trabaja como pintor de forma autónoma, sin embargo ella dice que tiene un contrato temporal. Discrepan en lo que hicieron el último fin de semana ya que ella dice que tanto el sábado como el domingo fueron a dar una vuelta, sin embargo él declara que el sábado estaba en A. y el domingo en Marruecos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 05 de Junio de 2015 (56ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Camargo (Cantabria).

HECHOS

1.- Con fecha 3 de marzo de 2014 Don J-L. S. S. nacido en S. el día 5 de julio de 1976 y de nacionalidad española y Doña G-N. G. R. nacida en Honduras el 28 de Julio de 1989 y de nacionalidad Hondureña, presentaron solicitud para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento, DNI y certificación de capacidad matrimonial y pasaporte de la contrayente

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio porque de la documentación aportada a las actuaciones a petición suya resultaba que la contrayente estaba en España en situación irregular habiéndose incoado expediente de expulsión. Con fecha 25 de abril de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil deniega la autorización del matrimonio porque la promovente nunca había regularizado su situación en España deduciéndose de ello que la finalidad pretendida es ajena a la institución matrimonial

3.- Notificados los interesados, éstos, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio aportando documentación que acreditaba la relación de los contrayentes.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratifica en su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros

y del Notariado para su resolución. El centro Directivo, para mejor proveer acordó que se ampliaran las ausencias practicadas efectuándose una nueva que fue remitida junto con la inscripción de nacimiento de la hija de los contrayentes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio y 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre, 181.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.^a)

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC)

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español y una hondureña y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas y de la documentación aportada resulta no haber una causa justificada para denegar la autorización del matrimonio como así manifiesta tanto el Ministerio Fiscal como el propio Juez Encargado en su informe. En efecto, la contrayente había estado documentada en España habiendo caducado su permiso de residencia, no siendo cierta la afirmación de la Encargada de que la promovente nunca había regularizado su situación en nuestro país. Por el contrario la contrayente ha estado plenamente integrada ya que realizó sus estudios de ESO y de auxiliar de enfermería con suficiente aprovechamiento, y ha acreditado suficientemente su relación con el contrayente, como resulta de la documentación aportada a las actuaciones, entre ella el certificado de empadronamiento y lo que es determinante, por el nacimiento de una hijo común el de 2014, y que fue inscrita en el Registro Civil de Camargo. A mayor abundamiento de la audiencia reservada no se observan ni contradicciones ni falta de datos personales y familiares esenciales uno de otro

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: propone estimar el recurso ordenar que se autorice la celebración del matrimonio entre Don J-L. S. S. y Doña G-N. G. R.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Camargo (Cantabria)

Resolución de 08 de Junio de 2015 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 29 de octubre de 2013, Don J-Á. O. P. nacido el 14 de octubre de 1973 en M. (España), soltero y de nacionalidad española y Doña J-G. B. Q. soltera, de nacionalidad mejicana nacida el 30 de mayo de 1984 en H. S. (México) iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor: DNI; certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Canillas-Madrid; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de Fuencarral-El Pardo y declaración jurada de estado civil. Promotora: pasaporte mexicano; acta de nacimiento y certificado de inexistencia de matrimonio apostillados expedidos por los Estados Unidos Mexicanos; carta de residencia apostillada expedida por el Gobierno Municipal de Ensenada (Méjico) y declaración jurada de estado civil.

2.- Con fecha 29 de octubre de 2013 tiene lugar la comparecencia de testigos y con fecha 12 de diciembre de 2013 tienen lugar las audiencias reservadas de los promotores en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal de fecha 07 de enero de 2014, por el que no se opone a la celebración del matrimonio civil proyectado, con fecha 10 de enero de 2014, la Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que deniega la autorización para la celebración del matrimonio civil de los promotores, indicándose en el fundamento de derecho segundo que, es significativo que el promotor manifieste que se conocieron por teléfono el 30 de mayo de 2013 y personalmente el 17 de agosto del mismo año, que estuvo 15 días en

Méjico y se volvió a España; que su novia vino a España el 23 de septiembre y que con fecha 27 del mismo mes y año firman la solicitud para contraer matrimonio.

4.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando que se autorice el matrimonio civil proyectado, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y acompañando copia de las últimas nóminas del promotor, declaración del IRPF del año 2012, informe de vida laboral, certificado de inscripción padronal de los promotores expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de F-El P. certificado negativo de antecedentes penales de la promotora, copia de diversas conversaciones mantenidas a través de Facebook y billetes de avión y plan de vuelo con facturas de viaje del promotor, entre otros.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 01 de abril de 2014 y la Encargada del Registro Civil único de Madrid dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Con fecha 03 de diciembre de 2014, la Dirección General de los Registros y del Notariado, dicta providencia interesando del Registro Civil Único de Madrid se amplíen las audiencias realizadas a los promotores, con objeto de poder alcanzar conclusiones para la resolución del recurso. Con fecha 20 de mayo de 2015 se realizan nuevas audiencias reservadas a los promotores en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre,

3-1^a de noviembre, 21-2^a y 3^a y 28-2^a de diciembre de 2006; 6-3^a y 14-3^a de febrero, 30-4^a de abril, 10-2^a, 28-5^a de mayo, 9-4^a de julio, 28-6^a de septiembre, 1-3^a de octubre y 18-1^a de diciembre de 2007; y 31-3^a de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3^a), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- Tal como se establece en la Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia, los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial son dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los “datos personales y/o familiares básicos” del otro y b) la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes. En el expediente que nos ocupa, y analizando las audiencias reservadas practicadas a los promotores el 12 de diciembre de 2013 y el 20 de mayo de 2015, respectivamente, y que fueron suficientemente exhaustivas, no se han encontrado discrepancias en las respuestas dadas

por los contrayentes en cuanto a los datos personales y familiares básicos del otro, como estado civil de los contrayentes, hijos no comunes, hermanos de cada uno, profesión, actividad laboral, circunstancias en que se conocieron, fecha en que se vieron personalmente, viajes realizados por los cónyuges para verse, no existiendo desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

Por otra parte, el hecho de que los contrayentes se hayan conocido a través de Internet no es motivo para la desestimación, toda vez que la Dirección General de los Registros y del Notariado estableció en su Instrucción de 31 de enero de 2006 que “las relaciones entre los contrayentes pueden ser relaciones personales (visitas a España o al país extranjero del otro contrayente), o bien relaciones epistolares o telefónicas o por otro medio de comunicación, como Internet”. Asimismo, de las audiencias reservadas practicadas, se constata la existencia de relaciones previas entre los contrayentes, toda vez que se vieron personalmente el 17 de agosto de 2013 cuando el promotor viajó a Méjico y estuvo allí 15 días; posteriormente, la promotora viaja a Madrid el 23 de septiembre de 2013, dejando su trabajo en una empresa de telefonía para estar cerca del promotor. De acuerdo con el volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid e incorporado al expediente, los promotores viven juntos en la vivienda propiedad del promotor desde el 27 de enero de 2014 hasta la actualidad. Asimismo, de la documentación incorporada al expediente y de las declaraciones de los interesados se acredita que el promotor cuenta con medios económicos suficientes, al disponer de vivienda en propiedad y de trabajo estable desde el año 2002. De este modo, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud hasta la fecha, la documentación que aportan junto con el escrito de recurso formulado y la nuevas audiencias realizadas a los promotores, en las que no se han encontrado discrepancias significativas, se ha comprobado la continuidad de la relación entre ambos, no existiendo datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que

eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio

Madrid, 08 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (21ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Rosas.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. R. R. nacido en España y de nacionalidad española y Doña N. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre

en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la estimación del recurso. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron porque ella dice que hace un año y él dice que hace 18 o 20 meses, también difieren en cuando decidieron casarse ya que él dice que hace cuatro o cinco meses y ella dice que hace siete meses; no se ponen de acuerdo en los regalos que se han hecho mutuamente ya que ella dice que unos zapatos y una camiseta y él dice que una camisa y un collar. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella, los nombres de sus padres y donde viven, dice que tiene cinco hermanos y dos hermanas cuando son tres hermanos y cuatro hermanas, desconociendo nombres, así mismo desconoce los estudios que está haciendo ella ya que dice que estudia catalán, mientras que ella dice que estudia matemáticas y un poco de todo en una escuela de adultos para poderse sacar el graduado escolar, desconoce el domicilio de ella, aunque viven en la misma calle, teléfono, aficiones, comidas favoritas, y operaciones que ha tenido(ella dice haberse operado de un tumor benigno en el cuello). Ella desconoce los nombres de sus padres, declarando que él no le habla de ellos y que viven en B. cuando están fallecidos, desconoce con quien vive el hijo del interesado, ya que dice que vive con la hermana de él cuando vive con un hermano y una cuñada, desconoce los nombres

de sus hermanos, la dirección y el teléfono, la empresa para la que trabaja, estudios que tiene, ingresos mensuales, aficiones, etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Roses (Girona).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (22ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Amposta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña V. F. F. nacida en España y de nacionalidad española y Don I. M. nacido en Pakistán y de nacionalidad paquistaní, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano paquistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A pesar de que el interesado dice hablar castellano, sin embargo algunas preguntas no las entiende y el resto de respuestas son muy escuetas. Los interesados se conocen el 24 de mayo de 2013 en casa de una amiga, se van a vivir juntos inmediatamente y un año después nace su primer hijo, a pesar de eso no conocen aspectos de la vida del otro o lo conocen muy superficialmente. El interesado declara que se casa para registrar al niño, desconoce el nombre del padre de ella declarando que se llama R. cuando es I. Discrepan en si madrugan o no el fin de semana, así el interesado declara que él se levanta tarde y ella madruga para pincharse insulina, y la interesada declara que ambos se levantan tarde, en el tema de los apodos también discrepan ya que ella dice que se llaman por el nombre pero él dice que también a veces “cari”. El interesado dice no utilizar colonias ni perfumes, sin embargo ella dice que él se cuida mucho más que ella utilizando desodorante y cremas. Tampoco coinciden en lo primero que hacen al despertarse ya que ella dice que ambos van al baño y luego desayunan y él dice que se ducha y ella no sabe lo que hace porque está durmiendo. En lo relativo a los países que les gustaría visitar ella dice que Pakistán o Dinamarca y él dice que ninguno; el interesado dice que han vivido en La R. y en A. y ella dice que sólo en A. En lo relativo a las aficiones también discrepan así ella dice que le gusta el punto de cruz, el bordado y ver la tele, y a él rezar, mientras que él dice que le gusta la tele y el móvil y a ella lo mismo. Él dice que a ella le han operado de un bulto en el cuello cuando ha sido operada de anginas, y ella dice que él tiene una cicatriz en el interior de la mano y él dice que no.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Amposta (Tarragona).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (23ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. V. I. nacido en España y de nacionalidad española y Doña W. R. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que le consta que hace seis meses ella ha presentado los papeles para regularizar su situación, sin embargo ella dice que nunca ha presentado solicitud para regularizar su situación. El interesado declara que hace seis meses decidieron casarse, pero ella dice que lo decidieron hace dos años. Ella dice que desde que llegó a España estuvo viviendo siempre en S. sin embargo se le hace saber que existe un empadronamiento en C. a lo que ella dice que ahora recuerda que un año no estuvo conviviendo con el promotor y que vivió en ese mismo domicilio con una pareja que tenía en esa fecha; el interesado dice que ella convivió con otra persona seis meses y que cree que estuvo tramitando pareja de hecho con otra persona que estaba casada y la engañó. Ella dice que a él le gusta fútbol y motos y él dice que le gusta pasear al perro. Según el informe de la policía ella está en una situación irregular y le costa una resolución de multa de fecha 16 de abril de 2013 con fecha de salida obligatoria límite el 22 de mayo de 2013. Por otro lado el interesado es 15 años mayor que ella. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Santander.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (24ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Durango.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. A. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder con Doña F. El H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada.. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos y según manifiesta ella cuando la vio él decidió casarse con ella, no hubo relación previa. La interesada desconoce que él tenga un segundo apellido, dice que vive en G. con sus padres cuando el interesado vive en E. declara tener estudios primarios cuando él dice que ella estudió hasta los 18 años, dice que habla un poco de francés, mientras que él dice que ella habla francés, árabe y bereber, desconoce la empresa para la que trabaja el interesado indicando que trabaja en una empresa de hierro, desconoce el número de teléfono, sin embargo dice que se llaman todos los días(él dice que a veces todos los días y a veces cada tres días), tampoco sabe cuánto paga de alquiler, etc. La interesada condiciona su matrimonio a la obtención del visado y declara que una vez obtenido se casarán por el rito coránico. Como informa el Cónsul de España en Nador carece de sentido que siendo los dos contrayentes de confesión musulmana pretendan celebrar un matrimonio civil español que no es válido en Marruecos cuando lo lógico, sería celebrar un matrimonio coránico en Marruecos, mediante la obtención de capacidad matrimonial para el contrayente español, requisito indispensable en el Código marroquí y luego transcribirlo en el Registro Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Durango (Vizcaya).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (25ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Rota.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña I. D. R. nacida en España y de nacionalidad española, y Don N. N. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos supo dar una fecha concreta de cuando se conocieron repitiendo varias veces que fue hace año y medio, sin recordar fecha exacta. Ninguno

de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, desconocen los nombres de los hermanos del otro, el interesado además desconoce cuántos hermanos tiene ella diciendo que tiene 13 cuando son 16 aunque tres de ellos murieron. El interesado declara estar en paro y dice que recibe una ayuda de sus amigos y de familiares que tiene en Francia y que su madre nunca le manda dinero, sin embargo ella dice que él vive de la ayuda de su madre que le manda para comer. Él dice que cuando se casen vivirán en R. en casa de su amiga N. sin embargo ella declara que vivirán en un piso que ha visto ella por 180 euros. Tampoco se ponen de acuerdo en cuando decidieron casarse ya que ella dice que “hace tres, cuatro o cinco meses” que él se fue con ella a la fruta a L. y allí le dio un anillo de compromiso para formalizar la relación, sin embargo él declara que lo decidieron hace seis meses cuando estaba con sus amigos y él le pidió matrimonio, y que el anillo se lo regaló el año pasado en L. La interesada declara que cuando va a visitar al interesado a M. se queda en casa de una amiga llamada C. a la que él dice no conocer manifestando que cuando ella viene a M. se queda en su casa. Discrepan en gustos y aficiones, regalos que se han hecho mutuamente, y cuáles son sus pasatiempos favoritos. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Rota (Cádiz).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (26ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Torre Pacheco.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-P. Q. P. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 y Doña N-M. F. M. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de acta de nacimiento y certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 17 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio,

1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, declarando que nació a primeros de octubre cuando la interesada nació el 10 de agosto de 1991, tampoco sabe el nombre de su padre, el número y nombres de sus hermanos(dice que tiene cuatro cuando son cinco). Existen discordancias en lo relativo a los apelativos que tiene cada uno ya que él dice que a él le llaman “J” y ella no tiene, mientras que ella dice que

se llaman “culona y cariño”. El interesado desconoce el domicilio donde viven a pesar de que declaran vivir juntos. Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, si tienen o no tarjetas de crédito, la edad del hijo del interesado, lo que desayuna cada uno (él dice que no desayunan y ella dice que desayunan zumo con tostada y arroz con huevos), lo que cenaron la noche anterior y con quien, último viaje que han hecho, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torre Pacheco (Murcia).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (27ª)
IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Calella.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña D. S. D. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida mediante opción en el año 2006 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Don O. K. B. nacido en Guinea Conakry y de nacionalidad guineana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2014, no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen senegalés y un ciudadano guineano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que fue a través de un amigo en el locutorio donde trabajaba ella, mientras que él dice que fue en una discoteca; también difieren en cuando y donde decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que fue hace tres meses por la calle, mientras que él dice que fue hace un año en C. aunque no sabe dónde. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, los nombres de sus hermanos, idiomas hablados por ella, con quien convive ya que dice que vive con sus padres mientras que ella dice que vive con padres y hermanos, desconoce su número de teléfono, aficiones, etc. La interesada desconoce el lugar de nacimiento de él (dice que nació en Guinea Bissau, cuando es Guinea Conakry), el nombre de su madre, los nombres de sus hermanos, estudios e idiomas hablados, su número de teléfono, aficiones, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Calella (Barcelona).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (28ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Martorell.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. M. R. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. S. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano paquistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2002 y se divorció del mismo en el año 2009. Los interesados habían instado un expediente de matrimonio en el año 2012 en I. que les fue denegado mediante auto del Encargado de ese Registro Civil de fecha 13 de diciembre de 2012. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en agosto de 2010 por medio de un amigo común, sin embargo él dice que fue en 2011 a través de un primo suyo, en una entrevista posterior que se les hace a los interesados, ella insiste en que el que los presentó es un amigo y no tiene parentesco con el interesado, y él insiste en que es primo suyo, en esta última entrevista el interesado manifiesta que les presentó su primo para que estuvieran juntos porque él quería conocer a una “chica guapa” ella también sabía que les iban a presentar para conocerse; sin embargo la versión de ella es diferente ya que dice que cuando les presentó el amigo no era para que estuvieran juntos porque el amigo estaba enamorado de ella, pero que ella se terminó enamorando de él. También difieren en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que fue a finales de 2010 y él dice que fue en 2011, ella dice que lo decidieron de común acuerdo pero él declara que fue su madre la que les dijo que se casaran. El interesado desconoce la edad del hijo mayor de la interesada, ella dice que él tiene tres hermanos cuando él dice tener uno; desconocen los salarios del otro, discrepan en lo relativo a quien paga el alquiler de la casa ya que él dice que lo paga él y que cuando no tiene se lo pide a ella (50 euros), que colabora a veces con el alquiler, mientras que ella declara que el alquiler lo pagan los dos a medias. También difieren en lo que comieron el día de su cumpleaños, lo que desayunan y en lo relativo a donde vivirán ya que él dice que en Martorell, sin embargo ella dice que no le gusta vivir allí pero que si él se enfada mucho acabará viviendo allí. En general las respuestas y las versiones de

determinados hechos son totalmente diferentes en uno y en otro. Por otro lado la interesada es 18 años mayor que él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (30ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Santa Olalla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don P. M. G. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M^a-E. L. C. nacida en Colombia y de nacionalidad británica, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa del interesado, y volante de empadronamiento del mismo y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción del primer marido de la interesada y volante de empadronamiento de la misma.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de julio de 2014

no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito

fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana británica, de origen colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue el 28 de octubre de 2012, mientras que él dice que fue el 28 de marzo del mismo año, ella dice que conviven desde octubre de 2014, y él no contesta. El interesado desconoce el año de nacimiento de ella, el nombre completo de su padre, el nombre de uno de los hijos de ella, así como los nombres de sus hermanos, desconoce su profesión, estudios, idiomas que habla, etc.; por su parte ella desconoce el nombre del hermano de él, deportes que practica, comidas favoritas y otras aficiones. Por otro lado el interesado es 19 años mayor que la interesada. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Olalla (Toledo).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (31ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Chozas de Canales.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a del C. B. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella, el nombre de su hermana, donde reside una de las hijas de la interesada ya que dice que vive con la abuela, cuando vive con el padre, desconoce la profesión de ella, sus estudios, teléfonos, etc. Por otro lado ella desconoce los nombres de los hermanos de él, así como del único sobrino que tiene el interesado, desconoce su salario, número de teléfono, dice que toma pastillas para el dolor de espalda cuando él declara no tomar ningún tratamiento, etc. El interesado muestra su deseo de contraer matrimonio para adquirir la nacionalidad española. Por otro lado la interesada es 24 años mayor que el interesado. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Chozas de Canales (Toledo).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (33ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Valle de Mena.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don L-M^a L. L. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Doña L. C. V. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 24 de julio de 2014, no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del

Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que hace dos años y él dice que hace tres, él dice que no han convivido y ella dice que sí. El interesado desconoce el salario de ella, el número y los nombres de sus hermanos, si

ha tenido operaciones, libros leídos, comida favorita, parejas que ha tenido la interesada, nombres de sus padres, aficiones, último viaje que ha realizado ella, su color de ojos, dice que no se ha fijado, etc. Por otro lado ella desconoce el nombre de uno de los hijos de él, declarando que el padre y él no tienen relación, último libro leído por el interesado, aficiones, nombres de los padres de él, idiomas hablados, ya que él dice que español y francés, mientras que ella dice que español y algo de euskera, tampoco sabe el último viaje que ha hecho el interesado (él dice que ha ido a C. con el inserso). Por otro lado, el interesado es 33 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valle de Mena (Burgos).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Sant Andreu de la Barca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña O. El M. S. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don S. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal

de acta de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado contraer matrimonio en el año 2013 siendo denegada la petición mediante auto de fecha 23 de enero de 2014, este auto no fue recurrido por los interesados. El interesado declara que lleva tres años en España, que entró por C., de allí fue a A. desde allí a B. donde un amigo le llevó a S-V del H. sin embargo ella declara que no sabe desde cuánto tiempo lleva el interesado viviendo en España, que sabe que vino de A. hasta S-V del H. donde el interesado tiene familia. El interesado declara que ella tiene las dos nacionalidades la marroquí y la española, sin embargo la interesada tiene sólo la española, porque renunció a la marroquí. El interesado declara que ella trabaja en la limpieza pero desconoce si tiene un oficio, ella por su parte desconoce en que trabajaba el interesado en Marruecos. El interesado desconoce

cuántos hermanos tiene ella ya que dice que son en total nueve cuando son ocho. La interesada desconoce donde vivía el interesado antes de vivir con ella. Discrepan en gustos y aficiones así ella dice que le gusta leer el Corán, mientras que él dice que le gusta ver películas y leer libros que saca de la biblioteca. El interesado está de manera ilegal en España y ella declara que los papeles de él los está tramitando una abogada, a la pregunta de por qué van a un abogado para casarse la interesada responde que porque su novio le dijo que era mejor, ella le dijo que no pero él insistió. El interesado no entiende la pregunta de si se casa para obtener la nacionalidad española en menos tiempo. Por otro lado la interesada es 14 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sant Andreu de la Barca (Barcelona).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Xirivella.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a-L. A. C. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. N. nacido en Ghana y de nacionalidad ghanesa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción

marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano ghanés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que mientras que él dice que fue en V. en el aparcamiento de delante de la Fe, que él estaba de aparcacoches y ella pasaba por ahí y a menudo le decía cosas (no indica cuando la conoció ni el tiempo que llevan viviendo juntos) ella dice que le conoció porque se separó de otro chico de Ghana y ese le dio el teléfono de A. y éste le llamó por teléfono y quedaron, y desde hace cinco años vive con él. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, el interesado desconoce el nombre de uno de los hijos de ella, sus estudios, no menciona cuantos hermanos tiene la interesada; por su parte ella desconoce el número y los

nombres de los hermanos de él. El interesado dice que le gustaría tener dos hijos con ella, sin embargo ella dice que como por edad no puede, le gustaría adoptar uno, declarando que a él también le gustaría tener uno. El interesado declara que quiere adquirir la residencia regular en España. Por otro lado la interesada es 22 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Xirivella (Valencia).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña L-S. L. B. nacida en España y de nacionalidad española y Don D. M. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación en extracto de inscripción de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en

audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Aunque existen algunas inexactitudes en las respuestas dadas por ambos aunque en general coinciden en la mayor parte de las preguntas, sin embargo el interesado tiene dictada orden de expulsión del territorio nacional por la Subdelegación de Gobierno de La Coruña de fecha 30 de agosto de 2012, siendo detenido por funcionarios de la Brigada de Extranjería el 4 de agosto de 2014 y trasladado a M. desde donde fue expulsado a su país de origen el 5 de agosto de 2014, con una prohibición de entrada en el Espacio Shengen de un año; sin embargo el interesado declara en la audiencia contestaba que todo estaba arreglado por su abogado. Por otro lado la interesada es 16 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 07 de noviembre de 2013, Don H. D. S. nacido el 22 de agosto de 1927 en S. (G.), de estado civil viudo y de nacionalidad española y Doña M. T. H. nacida el día 17 de julio de 1963 en C. (Bolivia), de nacionalidad boliviana y estado civil divorciada iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado el 26 de octubre de 1975 en M. certificado de defunción de su esposa, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito A. y declaración jurada de estado civil viudo; promotora.- certificado de nacimiento legalizado expedido por el Tribunal Supremo Electoral de Bolivia, certificado de matrimonio legalizado celebrado el 14 de julio de 1979 con anotación de disolución por sentencia de fecha 08 de marzo de 2013, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito A. declaración jurada de estado civil divorciada y certificado expedido por el Consulado General de Bolivia en Madrid en relación con el edicto matrimonial de los promotores.

2.- Con fecha 07 de noviembre de 2013, los promotores comparecen en el Registro Civil Único de Madrid, se ratifican en su voluntad de contraer matrimonio y se celebran las audiencias reservadas a los mismos. Igualmente tiene lugar en dicha fecha la audiencia de la testigo designada por los interesados. Por comparecencia del médico forense en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid el 07 de noviembre de 2013, manifiesta que en el examen practicado al promotor no se encuentran alteraciones cognitivas en relación con la capacidad de contraer matrimonio.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 29 de noviembre de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto impugnado y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que la audiencia realizada no fue reservada ni por separado de cada contrayente, que el cuestionario que contestaron fue superficial y que, en ningún caso, podría demostrar que realmente no existe un verdadero consentimiento matrimonial y que la promotora convive con el interesado desde el año 2009, lo que contradice que el matrimonio proyectado sea de conveniencia.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se adhirió al recurso interpuesto por los promotores, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Por providencia de 04 de diciembre de 2014, la Dirección General de los Recursos y del Notariado, a la vista de las alegaciones formuladas por el promotor en el escrito de recurso, interesa del Registro Civil Único de Madrid se amplíen las audiencias realizadas a los promotores, con objeto de alcanzar conclusiones para la resolución del recurso. Las nuevas audiencias reservadas tienen lugar el día 27 de mayo de 2015 en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de

julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; y 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a, 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a y 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007; 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008 y 23-6^a y 7^a de abril y 12-2^a de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en S. entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las primeras audiencias celebradas el día 07 de noviembre de 2013 el interesado manifestó que su estado civil es viudo y que no tiene hijos, que contrató a la promotora para que cuidara de su mujer y que no recuerda cuánto le paga todos los meses; por su parte, la promotora manifestó que el interesado le pagaba la seguridad social y 350 €/mensuales. Igualmente, la testigo propuesta

por los interesados declaró que conocía al promotor desde hacía 39 años, ya que era vecina y que conocía la relación laboral existente entre los interesados, ya que la promotora vino a cuidar de la mujer del promotor, quedándose después a vivir en su casa al fallecer ésta. De este modo, el hecho de que la promotora reciba una cantidad de dinero mensual además del pago de la seguridad social, pone en evidencia que la relación entre los interesados es más de tipo laboral, que una verdadera relación personal entre los contrayentes. En las audiencias reservadas practicadas el 27 de mayo de 2015, el promotor afirma que paga a la interesada aproximadamente 300 €/mensuales, que “está con una relación laboral”, que come en su casa pero que no tiene una relación de matrimonio con la promotora, que se casa “para que viva con él hasta que muera”. En otro momento de la audiencia, el interesado afirma que “ella no tiene pareja y ellos no tienen una relación de pareja”. El artº 45 del Código Civil establece que “no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial”. En el supuesto que nos ocupa, no se aprecia un consentimiento dirigido a crear una comunidad de vida entre los esposos con la finalidad de asumir los fines propios y específicos de la unión en matrimonio. Por otra parte, y aunque no es causa para la desestimación del recurso interpuesto, se pone de manifiesto la diferencia de edad de 36 años entre los promotores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (31ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don N-A. C. A. nacido en Uruguay y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1985 y Don L-A. G. Ñ. nacido en Paraguay y de nacionalidad paraguaya solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del señor C. y certificado de acta de nacimiento y certificado de soltería y volante de empadronamiento del señor G.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio,

1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen uruguayo y un ciudadano paraguayo y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que el señor G. dice que vivían a la vuelta, eran vecinos y no les presentó nadie (no dice cuando se conocieron), sin embargo el señor C. dice que se conocieron en la discoteca A. en el año 2008 y a través de amigos comunes, y además por vecindad de domicilio. El señor G. declara que viven separados, concretamente él en la calle C. en un piso compartido, dice que su pareja sabe la dirección aunque no ha estado todavía en el piso porque se mudó

ayer, dice que antes vivía en la calle C de C. el señor C. dice que viven separado que su pareja vive en la Calle C de C. cerca de la calle C. desde hace un año. El señor G. declara tener cinco hermanos ya que todos viven en Argentina, sin embargo el señor C. dice que él tiene ocho hermanos, de los cuales una es su gemela, desconociendo nombres, declarando que viven entre Argentina y Paraguay. Existen discordancias en lo relativo al viaje que hicieron a S. ya que el señor G. dice que fueron hace más de un mes y el señor C. dice que fueron el fin de semana pasado. Declara el señor G. que ayer se vieron y que estuvieron juntos quedándose a cenar (cenaron y bebieron cava) y dormir en casa de su pareja, sin embargo el señor C. dice que su pareja estuvo ayer en su casa pero no se quedó a dormir. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (33ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. R. V. nacido en España y de nacionalidad española y Doña J. J. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificación

de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que ella tiene una hija de siete u ocho años en Nigeria que vive con los abuelos, sin embargo ella declara no tener hijos ni en Nigeria ni en España. El interesado dice que ella es peluquera, mientras que ella dice que trabaja a veces con el marido de una amiga para vender cosas de su país, no sabe en que trabaja el interesado, dice que no trabaja ni en que puede trabajar, él dice que aunque ahora está en paro, se dedica a la hostelería. Ella dice que viven juntos hace mucho, él dice que hace tres años. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona .

Resolución de 19 de Junio de 2015 (36ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de El Prat de Llobregat.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. I. S. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña M. H. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de agosto de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue hace ocho años, mientras que él dice que fue en 2010, tampoco coinciden en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que hace dos años y él dice que hace ocho meses. La interesada no contesta a la pregunta de cuando y donde decidieron contraer matrimonio y él contesta que fue hace ocho meses en casa, la interesada dice que conviven desde hace dos años y él dice que hace ocho meses; en lo relativo a los regalos ella dice que a él le regaló una camisa, mientras que él no contesta. La interesada desconoce el año de nacimiento del interesado, sabe que es jubilado pero desconoce a cuánto asciende la jubilación, dice que es ama de casa mientras que él dice que trabaja en la limpieza de hogar, desconociendo lo que gana al mes, el interesado declara que ella sabe catalán cosa que ella niega. Desconocen gustos, aficiones y costumbres personales como por ejemplo talla de zapato que utiliza ella, canción especial de ambos, países que les gustaría visitar, donde contraerán matrimonio ya que ella dice que en una Notaría y que no habrá familiares, el interesado dice todo lo contrario, el interesado dice que han comentado como van a hacer frente a gastos futuros cuando ella no dice nada al respecto. Por otro lado el interesado es 15 años mayor que ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de El Prat de Llobregat (Barcelona).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (37ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Palamós.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. F. M. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Doña F del C. E. R. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución referida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen boliviano y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que hace cuatro años que se conocieron, pero luego en otra escueta entrevista el interesado dice que hace cinco años que viven juntos. Ninguno de los dos conoce los nombres de los padres del otro. Discrepan en gustos culinarios ya que él dice que a ella le gustan los frijoles y a él de todo, mientras que ella dice que le gusta todo y a él le gusta el churrasco; tampoco coinciden en las aficiones ya que él dice que a ella le gusta el ordenador, chatear y la música y a él le gusta la televisión y el ordenador, mientras que ella declara que a los dos les gusta la música. El interesado declara que ella trabaja cuidando a una persona mayor, pero dice que está interna, esto es incompatible con el hecho de que vivan juntos. Por otro lado, según el informe del Encargado del Registro Civil, la convivencia manifestada durante cinco años, de la documentación aportada se observa que ésta no ha sido ininterrumpida sino que se ha producido en dos periodos, del 29 de abril de 2010 hasta el 20 de abril de 2012 en la calle P. en P. y desde el 26 de septiembre de 2013 hasta la fecha en la calle J. F i P. en P. residiendo en viviendas distintas entre los dos periodos dado que el interesado entre el 20 de abril de 2013 y el 6 de mayo de 2013 residió en la calle A de P.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palamós (Girona).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (39ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. M. P. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificación literal de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada estuvo casada con un ciudadano marroquí desde el 12 de julio de 2007 hasta el 25 de junio de 2013 fecha en la que se divorció. El interesado necesitó de un intérprete para poder realizar la entrevista en audiencia reservada, por lo que es posible que no tengan idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el estado civil de la interesada declarando que es soltera, ella dice que él sabe que es divorciada. El interesado declara que vino a España en barco y que está ilegal y que no ha tramitado la permanencia, sin embargo ella dice que vino desde Bélgica y que va y viene. La interesada declara que antes del trabajo que tiene ahora estuvo trabajando en un restaurante en C. llamado M-E. (él dice que estuvo dos meses y no da el nombre del restaurante), también dice que trabajó en un bar en T. sin embargo él dice que ella trabajó en el hotel C. en C. Ella dice que su pareja se despierta cuando ella y que le prepara el desayuno, sin embargo él declara que no siempre se despierta cuando ella se levanta y que él se levanta entre las nueve y diez de la mañana. Declara el interesado que ella libra los martes, sin embargo ella dice que no tiene días de descanso entre semana. Ella declara conocer a varios amigos de su pareja (alguno de los nombres que da no coinciden con los que da él) sin embargo él dice que ella no conoce a todos sus amigos. Él dice que es musulmán y va a rezar a la mezquita, sin embargo ella dice que él reza en casa. Existen discordancias en lo relativo a los regalos que ella le ha hecho a él ya que ella dice que le regaló un “nomeolvides” y la chaqueta que lleva puesta, mientras que él dice que regaló un reloj y unos tejanos. El interesado dice que él tiene un móvil sin internet y ella también, sin embargo ella declara que ambos tienen móvil con internet.

Ella dice que tiene como familia a sus padres y él dice que es su madre con su novio. Según el informe de la policía en el domicilio donde ellos dicen que viven se encontraba una mujer de nacionalidad marroquí que

declaró que no conocía al interesado y con respecto a la interesada dijo que residió allí pero en el pasado, luego de enterarse el motivo de la presencia de la policía, intentó desdecirse de lo que había dicho manifestando que ambos sí residían allí pero que en esos momentos desconocía donde estaban residiendo. A la interesada le constan varios antecedentes policiales de hurto, malos tratos en el ámbito familiar contra una menor, con orden de alejamiento y otra de privación de derecho tenencia y porte de armas; y el interesado se encuentra en una situación irregular.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (46ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación legal de los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Errentería (Gipuzkoa).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Errentería Don R. A. N. de nacionalidad colombiana, nacido en B. V del C. (Colombia) el 8 de enero de 1968 iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Doña B de J. C. C. nacido en S-D de los C. S-D de los T. (Ecuador) el 26 de noviembre de 1960 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 20 de abril de 2012. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; pasaporte

colombiano, certificado del Centro Penitenciario de San S. relativo a la estancia del promotor como penado desde el 11 de abril de 2011 a 17 de julio de 2012, sentencia de dicha fecha, en la que se hace constar que el interesado es conocido por otro nombre, que le concede la libertad condicional, certificado de empadronamiento con su otra filiación en P. (G.) desde el 28 de octubre de 2004 a 3 de diciembre de 2010, certificado de empadronamiento en E. desde el 1 de agosto de 2012, partida de bautismo colombiana, declaración testifical ante notario de dos personas residentes en Colombia sobre el estado civil del promotor, soltero, declaración jurada de estado civil del promotor ante el Registro Civil, soltero; y de la interesada, documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento en E. desde el 21 de septiembre de 2009 y declaración jurada ante el Registro Civil de estado civil, soltera.

2.- Con fecha 27 de noviembre de 2012 los promotores se ratificaron en su solicitud, fueron oídos en audiencia reservada y compareció un testigo que manifestó que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 8 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil, apreciando que las contradicciones puestas de manifiesto por los interesados evidencian que no existe un verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos mediante representación legal que constaba acreditada interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que posteriormente fue ratificado por los promotores a requerimiento de esta Dirección General, en dicho escrito alegaban que los posibles desconocimientos de datos familiares no debían ser determinantes para la resolución, añadiendo que los promotores vivían como pareja en Ecuador antes de viajar a España y luego convivieron durante un año 2003/2004 en Z. aportando certificado de empadronamiento de ambos en el que el promotor aparece con su otra filiación e identificado con otro pasaporte, lo mismo refieren respecto a que convivieron en P. hasta 2007, añadiendo que el interesado tiene dos nacionalidades, dos identidades y dos pasaportes uno colombiano como R. A. N. y otro ecuatoriano como D-J. M. C. a este último se le caducó su permiso de residencia en España en el año 2008, añadiendo que todo ese tiempo han sido pareja y sólo han interrumpido su convivencia por la estancia en prisión del promotor y reconociendo la promotora que “este matrimonio beneficia a su marido

como es lógico, posibilitando que éste obtenga un permiso de residencia por ser familiar de ciudadano de la unión europea”.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reitera en su oposición a la autorización solicitada y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Con fecha 27 de marzo de 2014, este Centro Directivo solicitó, a través del Registro Civil de Errentería, a los promotores diversa documentación a fin de tener todos los elementos de juicio necesarios para adoptar la resolución que proceda, a saber, certificado de nacimiento del promotor, pasaportes de los que es titular el promotor y acreditación de su residencia y estancia en Ecuador, por ejemplo a través de certificados de movimientos migratorios de dicho país y de Colombia. Con fecha 10 de junio de 2015 el Encargado del Registro Civil comunica que no ha sido posible contactar con los promotores, ya que no residen en la localidad de E. habiéndose dado de baja en el padrón en fechas diferentes y distantes, el promotor el 30 de septiembre de 2013 y la promotora en mayo de 2015, no siendo posible su localización de forma telefónica ya que los números que constaban uno era falso y el otro pertenecía a una persona que no tenía nada que ver con los promotores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poder en España, entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano colombiano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución, así según alegan en su recurso y manifiestan en las entrevistas han convivido desde el año 2000 fecha en que se conocieron en Ecuador, dato que no ha podido acreditarse ya que no hay documento alguno que pruebe la estancia del promotor en Ecuador, pese a hacer intentado este Centro Directivo que se aportara al expediente, en todo caso dicha convivencia hace más sorprendente las discrepancias y desconocimiento mostrados respecto a datos familiares y personales. Al respecto el Sr. A. desconoce el lugar de nacimiento de su pareja y esta confunde la fecha de nacimiento de él, también confunden ambos el lugar de residencia de los padres del otro y la Sra. C. además desconoce el nombre del padre de su pareja. También muestran desconocimiento respecto de los hijos que cada uno tiene de relaciones anteriores, según

el promotor él tiene 3 hijos anteriores que viven con su madre, según ella son 4 y viven con sus madres, en plural, desconociendo la promotora los nombres y edades de los mismos, por su parte el promotor dice que su pareja tiene 5 hijos de relaciones anteriores, según ella son 6 y viven de forma independiente, mientras el Sr. A. dice que uno vive con su padre. También difieren en el número de hermanos que tiene el otro miembro de la pareja.

Por último difieren en las comidas y bebida favoritas de la promotora. El promotor parece desconocer que la interesada está desempleada y ambos discrepan respecto a si la otra habla algún idioma además del propio. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Errentería (Gipuzkoa).

Resolución de 26 de junio de 2015 (33ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada al interesado.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Muro.

HECHOS

1.- Don A. D. Y. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 solicita autorización para contraer matrimonio civil en España con Doña A. I. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, atestado de soltería y atestado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada en el Consulado de España en Nador. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización de matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de octubre de 2014, deniega la autorización de matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone al mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que

debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- En este caso sólo se practica la entrevista en audiencia reservada a la interesada en el Consulado de España en Nador, sin que conste en el expediente que se haya citado al interesado a fin de poder practicarle la preceptiva entrevista.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada la interesada y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Muro (Islas Baleares).

Resolución de 26 de junio de 2015 (34ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don L. S. nacido en Sri Lanka y de nacionalidad Sri Lanka iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder con Doña V. M. nacida en Sri Lanka, de nacionalidad Sri Lanka, y domiciliada en Canadá. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran sucintas entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de octubre de 2014 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil Español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es

que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (*cf.* art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (*cf.* art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es

cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (*cf.* art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos de Sri Lanka, el interesado residente en España y la interesada residente en Canadá, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se vieron cuando eran niños y

no se han vuelto a ver ya que ella vive y estudia en Canadá, desde hace cuatro años, y él vive en España, desde hace cinco años. Son novios desde hace seis años, pero la relación la han mantenido por teléfono y Skype; se han vuelto a ver cuando ella vino a España para preparar el expediente matrimonial. Son de religión hindú y el matrimonio lo han arreglado entre las familias. Esta concepción del matrimonio choca frontalmente con la idea de matrimonio que se tiene en España, por lo que probablemente se trate de un matrimonio de complacencia. Por otro lado las pruebas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 26 de junio de 2015 (35º)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-V. G. P. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 y Doña L. W. nacida en China y de nacionalidad china, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado sólo habla español y la interesada sólo habla chino, declarando que se entienden por gestos, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Las respuestas son muy escuetas, se limitan a decir el número de hijos, pero sin profundizar más en nombres, edades, etc. Ella dice que cree que él lleva 20 años en España para luego rectificar y decir que lleva diez años. El interesado dice que se conocieron hace cuatro meses, que ella vivió en España pero volvió a su país y luego regresó a España, es entonces cuando la conoció, sin embargo ella dice que lleva cuatro meses en España, sin más. El interesado declara que cuando se casen ella arreglará los papeles y trabajará en la inmobiliaria que posee él porque dice que en su barrio hay mucho ciudadano chino.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid

Resolución de 26 de junio de 2015 (36ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. A. A. nacido en España y de nacionalidad española y Doña F. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, extracto de partida de nacimiento, certificación de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de agosto de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso presentado al considerar el auto recurrido conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el nombre real de la madre de ella, tampoco sabe los nombres de los hermanos de ella, dice que vive con la interesada, el hijo que tienen en común y dos hijos más de él, sin embargo ella dice que vive con el interesado y con el hijo que tienen en común. Ella sabe que él tiene siete hermanos pero da un nombre que el interesado no da y el nombre de otra hermana no se corresponde con el que da él. Ninguno de los dos sabe los nombres de los testigos del expediente. Hay que destacar que el interesado tiene antecedentes por malos tratos en el ámbito familiar de su anterior pareja, también de origen marroquí. Por otro lado el interesado es 37 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 26 de junio de 2015 (37ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Los Barrios.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña S. R. M. nacida en España y de nacionalidad española y Don A-B. El M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso presentado al considerar la resolución recurrida conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Posiblemente no tengan idioma común, ya que ella declara que como él no sabe español, ella está aprendiendo árabe, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que llevan un año de relación, sin embargo él dice que llevan seis meses. La interesada no recuerda la dirección de la calle donde supuestamente vive con el interesado. El interesado declara que conoce a las hermanas y los padres de ella pero dice que ella no se lleva bien con su madre y hermanas, sin embargo ella no dice nada de esto aclarando que la relación es buena. Ella dice que el interesado se marchó a Bélgica a recoger sus cosas que tenía en casa de su hermano, ya que estuvo residiendo en ese país un año, sin embargo el interesado no menciona nada de esto. Ella dice que cuando se casen se irán a Bélgica porque allí hay trabajo, sin embargo él dice que vivirán en casa de su amigo A. en A. Discrepan en los regalos que se han hecho ya que él dice que él le regaló a ella ropa un pantalón y una chaqueta y ella a él nada, dice que como en las últimas navidades estaba solo no se hicieron regalos, sin embargo ella manifiesta que su último regalo fue un colgante de manita y que él le regaló unas mallas y unas zapatillas y que las últimas navidades las pasaron en A. con su familia, y aunque los marroquíes no se hacen regalos por Reyes ,ella le regaló un anillo de plata y un perfume. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Los Barrios (Cádiz).

Resolución de 26 de junio de 2015 (39ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Bañolas.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don X. F. V. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, acta literal de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y

de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el lugar y la fecha exacta de nacimiento de ella (dice que cree que nació en N. cuando nació en C). Tampoco coinciden con quien vive cada uno así la interesada dice que vive con su hijo y dos amigos más, mientras que él declara que vive con su hijo y su hermano, y en cuanto al interesado dice que vive con su padre y hermano pequeño, mientras que ella dice que él vive con su familia (padre y madre). El interesado desconoce el nombre del hijo de ella afirmando que se llama A. cuando se llama A. tampoco sabe los nombres de sus hermanos y de sus padres. Desconocen los teléfonos del otro. El interesado declara que ella trabaja en una fábrica, que no tiene horario, desconociendo el salario que tiene, sin embargo ella dice que trabaja en G. dos días a la semana y cobra 250 euros y va de 9 a 11 horas. En cuanto a la manera de compartir gastos, ella dice que pagará una parte y él otra, sin embargo él dice que no han hablado de ello. Discrepan en gustos, aficiones, lo que hicieron el último fin de semana, etc. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Banyoles (Girona).

Resolución de 26 de junio de 2015 (41ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F. B. I. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1995 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder con Doña R. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que procede la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre

de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron hace un año a través de una prima del interesado que le habló de ella, él fue a casa de ella para verla y al día siguiente se comprometieron, no hubo relación, él ha viajado sólo una vez y estuvo una semana (él dice que ha viajado cuatro veces en un año). La interesada sabe que el matrimonio español no es válido en su país, pero

declara que primero se casa por lo civil porque el trámite es más rápido y después se casarán por el rito islámico. Ella desconoce la dirección del interesado y el teléfono, y el interesado desconoce el número de hermanos de ella ya que dice que tiene 10 hermanos cuando son once. Desconocen gustos, aficiones, etc. Siendo los dos contrayentes de confesión musulmana, carece de sentido que pretendan celebrar un matrimonio civil español que no es válido en Marruecos, cuando lo lógico, es celebrar un matrimonio coránico en Marruecos mediante capacidad matrimonial para el contrayente español, y luego transcribirlo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca

Resolución de 26 de junio de 2015 (43ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de San Fernando.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don D. O. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder con Doña S. D. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de inscripción de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue hace dos años a través de una prima que los presentó, sin embargo él dice que fue hace año y medio porque su padre está casado con una tía de ella y los puso en contacto a través de internet, ellos hablan a través de internet y una prima les ayuda en la traducción, por lo que a tenor de esta circunstancia se supone que no tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella dice que la pedida de mano fue después del Ramadán, en 2013, sin embargo él dice que la relación comenzó hace seis meses. El interesado declara que hace seis meses que decidieron contraer matrimonio no recordando donde, sin embargo ella dice que lo decidieron el 5 de agosto de 2013 por teléfono. La interesada declara que él le ha contado las preguntas que le habían hecho a él en la audiencia reservada y los datos que sabe de él son datos que se han preparado los dos. Ella se contradice en lo relativo a lo que hará en España pues primero dice

que él no quiere que trabaje, luego dice que ella no quiere trabajar, luego que él no la deja, etc. Desconocen gustos, aficiones, estudios, nombres de los padres de él, de sus hermanos, el nombre de su hijo (dice que se llama B. cuando es B), desconoce el salario(dice que gana 800 euros cuando él declara recibir la ayuda de 426 euros). No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a .Juez Encargado del Registro Civil de San Fernando (Cádiz).

Resolución de 26 de junio de 2015 (44ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Fuensalida.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña H. El M. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Don M. T. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El

Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito

fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, las madres de ambos son hermanas, por lo que probablemente será un matrimonio concertado. A pesar de ello, el interesado desconoce los nombres de los padres de ella diciendo que viven en F. cuando ella dice que viven en Marruecos, de los suyos dice que vive en Marruecos y ella dice que en F. y desconoce la nacionalidad de él. A pesar de ser los dos de religión musulmana, y de decir que siguen las tradiciones de su país, no se casan por el rito islámico sino que se quieren casar civilmente, siendo que este matrimonio no tiene validez en Marruecos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuensalida (Toledo).

Resolución de 26 de junio de 2015 (45ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don K. M. A-I. nacido en M. y de nacionalidad española solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Doña L. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí . Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de partida de nacimiento, testimonio adular de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que el interesado vive con sus padres y tres hermanos, sin embargo él dice que vive con dos hermanos, declara también que ella vive en N. con sus hermanos mientras que él dice que ella vive con su hermano mayor. La interesada desconoce los nombres de los padres de él rectificando por dos veces. En lo relativo a los testigos del expediente manifiesta ella que son M. que es vecina de su prima (él dice que es vecina de él) y D. que es vecina del interesado (él dice que es prima). Ella dice que “cree que su novio tiene seguridad social” (tiene A.) y que va al médico al hospital militar, sin embargo él dice que va a una doctora de la que no recuerda el nombre en la calle C de A. Dice la interesada que habla con su novio en tamazih mientras que él dice que hablan en Chelkha. Ella explica con detalle que hicieron el sábado que se vieron, a qué hora, qué comieron, etc., sin embargo él dice que no se acuerda si la vio el sábado porque hace mucho tiempo que no se ven. En lo relativo a los regalos la interesada dice que él le regaló una pulsera de oro, y ella un reloj por su cumpleaños, sin embargo él dice que ella le regaló un reloj pero no se acuerda cuando. La interesada declara que se casa para obtener el libro de familia, desconociendo “donde hacen el libro de familia porque es su novio quien lo sabe”. Dice que pedirá la nacionalidad española. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 05 de Junio de 2015 (5ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Estrasburgo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don N. S. T. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña F. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y copia literal de acta de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 3 de septiembre de 2014 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los

Registros y del Notariado para la resolución del recurso con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la

autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en Dos H. en 1995, obtuvo la nacionalidad española en 2001 y se divorció en 2013, por otro lado, según el informe del Cónsul de España en Nador la interesada estuvo casada durante seis meses, con un ciudadano alemán, de origen marroquí, el cual no la reagrupó, además tiene familiares en Alemania y en Francia. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio pues él dice que en febrero de 2013 y ella dice que en febrero de 2014, lo decidieron por teléfono, la interesada declara que no se acuerda cuando se formalizó el compromiso, desconoce el lugar de nacimiento del interesado, como se llama el hijo varón de él no sabe cuánto tiempo estuvo casado y cuando se divorció, tampoco sabe la profesión del interesado, declarando que sólo sabe que trabaja en una empresa que limpia maquinaria, declara también que el interesado va a verla cada mes para luego decir que él ha ido a verla tres veces. El interesado desconoce el lugar y la fecha exacta de nacimiento de ella así como el apellido de la madre y donde viven sus padres. No aportan pruebas de su relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de

los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Estrasburgo (Francia).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (4ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Casablanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. S. A. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña M. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto

en fecha 4 de junio de 2014 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento

de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. De la relación prematrimonial ella no contesta a ninguna pregunta, sólo dice que se conocieron en O. el interesado declara que se conocieron el 8 de noviembre de 2013 y el 16 del mismo mes iniciaron su relación sentimental y decidieron casarse. El interesado desconoce los estudios que tiene ella, el nombre de la empresa para la que ella trabaja esporádicamente, el domicilio (declara que ha estado viviendo allí), sabe que es una casa de alquiler pero desconoce éste, dice que fue operada del pie pero ella no dice nada al respecto, desconoce aficiones, color favorito, talla de ropa y de calzado, mejor amiga, etc. Ella declara que él cobra 1.200 euros sin que exista problema en su nómina, sin embargo él manifiesta que cobre 1.800 euros de los cuales 1.200 le son embargados, desconoce su domicilio, sus aficiones (dice que correr por la montaña, cuando él declara que le gusta tocar el piano, leer y escuchar música de órgano), dice que no tiene manías, mientras que él dice lo contrario, dice que ha estado casado dos veces,

sin embargo él declara que ha estado casado una vez y se ha divorciado una vez. Por otro lado el interesado es 49 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 26 de junio de 2015 (48ª)

IV.2.2 Autorización de matrimonio

Los extranjeros no necesitan un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en España. No son admisibles como documentos para probar la identidad y estado de un contrayente los emitidos por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Santoña

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil con fecha 11 de diciembre de 2013 Don H. G. R. nacido en La H. (Cuba) el 9 de agosto de 1973 y de nacionalidad española y Doña G. M. L. nacida en A. (Argelia) el

6 de agosto de 1987 y de nacionalidad argelina, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación. Permisos de residencia, pasaportes, certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento de la interesada expedida por el Ministerio de Justicia de la República Árabe Saharaui y escritura de divorcio del interesado así como certificación de nacimiento expedido por autoridades cubanas.

2.- Ratificados los interesados, comparecieron dos testigos que manifiestan que tienen el plena convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Previo a acordar la tramitación del expediente y a falta de documentación que acredite el estado civil de los promotores, se acuerda requerir a la promotora para que presente Certificado de capacidad matrimonial y estado civil de Argelia y de Cuba. Dando cumplimiento al requerimiento se aporta documentación cubana y certificado de soltería expedido por el Tribunal de Apelación del Ministerio de Justicia de la denominada República Árabe Saharaui Democrática. Igualmente, constando la adquisición de nacionalidad española por residencia por parte del promotor del expediente se acuerda adjuntar a la misma certificación literal de nacimiento de éste. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización solicitada y el Juez Encargado dicto Auto de fecha 27 de junio de 2014 acordando no admitir a trámite el expediente de autorización de matrimonio civil al existir impedimento legal respecto de la documentación presentada por la promotora ordenando el archivo de las actuaciones.

3.- Notificados los interesados estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del notariado solicitando se admita a trámite el expediente matrimonial por ellos promovido alegando entre otras consideraciones que la certificación emitida por la República Árabe Saharaui Democrática está autenticada por el Secretario de Asuntos Exteriores del consulado de argel y legalizada la firma por la sección de legalizaciones del Ministerio de asuntos exteriores español y que la promotora no hace más que cumplir con la normativa argelina respecto de ciudadanos argelinos de origen saharauí

4.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y la Juez Encargada informa que debe de confirmarse el acuerdo recurrido remitiendo las actuaciones seguidamente a este Centro Directivo para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 51, 56, 57, 73 y 74 del Código Civil; 74 de la Ley del Registro Civil; 64, 238 a 254, del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción 22 de marzo de 1974 y de 26 de Enero de 1995 y las Resoluciones 14 de diciembre de 1991, de 7 de enero de 1997 y 13-2.^a de febrero de 2002.

II.- La celebración del matrimonio generalmente tiene lugar en forma solemne a través del cumplimiento de determinadas formalidades, ante una autoridad pública (si bien en cuanto a esto con importantes excepciones) y ante la presencia de testigos. Pero las diferentes leyes estatales regulan esta materia de forma distinta en cuanto al contenido concreto de estas formalidades, lo que obliga a determinar la ley concreta que ha de ser aplicada para determinar las formalidades exigibles a los matrimonios que presentan cualquier elemento de extranjería como ocurre en el presente caso de expediente para autorizar un matrimonio civil entre un español y una ciudadana documentada como argelina.

III.- El párrafo primero del artículo 56 del Código Civil exige que quienes deseen contraer matrimonio acrediten previamente, «en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código». Por tanto, el precepto se remite en todo lo relativo a la tramitación del expediente matrimonial a la legislación del Registro Civil, que a través de su Reglamento regula todo lo relativo a competencia para su instrucción y resolución, legitimación para promoverlo, incoación y trámites subsiguientes hasta su completa resolución, que revestirá la forma de auto autorizando o denegando la celebración del matrimonio (*cf.* arts. 238 a 254 RRC). Entre los trámites previstos está el de que se “practicaran las pruebas propuestas o acordadas de oficio encaminado a acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios” (*cf.* art 245 RRC).

IV.- La cuestión que se discute en este recurso es la de si, para la autorización del matrimonio civil por el juez Encargado del registro Civil correspondiente al domicilio del contrayente español con una ciudadana documentada como de nacionalidad argelina, ha de acompañarse necesariamente el certificado de capacidad matrimonial expedido para la interesada por las correspondientes autoridades argelinas o si la libertad de la contrayente para celebrar el matrimonio que intenta esta ya

suficientemente acreditado con las pruebas acompañadas al expediente previo expedidas por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática.

V.- No hay duda de que la libertad de estado civil de los extranjeros para contraer matrimonio en España ha de apreciarse atendiendo a su ley personal determinada por la nacionalidad (*cf.* art 9-1 CC) y tampoco la hay de que la instrucción de 22 de marzo de 1974 dictada en su momento con la finalidad de evitar, sin mengua de las garantías exigidas, dilaciones y amontonamiento de trámites que pudieran coartar, aun temporalmente, el derecho fundamental de la persona a contraer matrimonio imponga que la aptitud matrimonial del contrayente extranjero sea acreditada precisamente por medio de una certificación ad hoc expedida por autoridades argelinas, ya que se limita a señalar este medio probatorio en defecto de una prueba directa de la libertad de estado y deja siempre a salvo la posibilidad de acreditar este extremo por otras pruebas

VI.- Dicho esto las pruebas aportadas por la contrayente para acreditar datos como el nacimiento o su estado de soltería no pueden ser admitidas. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que la interesada aporta unos certificados de nacimiento y de estado de soltería expedidas por el Ministerio de Justicia de la República Árabe Saharaui Democrática, no existe, al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto la documentación aportada no reúne los requisitos para que en base a ella se pueda tramitar el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid a 26 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santoña (Cantabria).

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 05 de Junio de 2015 (2ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por una gambiana y un español, de origen gambiano.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don B. K. S. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia en 1999 con Doña F. C. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 21 de abril de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, nacido en Gambia y de nacionalidad española desde el año 2009 solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia en 1999, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. El certificado de matrimonio aportado hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público

internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Junio de 2015 (6ª)

IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña H. O. I. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2013, presentó en el Registro Civil de Tortosa impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado el 15 de Agosto de 2006 en Marruecos con Don M. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificación de nacimiento de la promotora, del promotor y del matrimonio celebrado, acta de notoriedad de

irrevocabilidad del divorcio, pasaporte del contrayente, certificación de empadronamiento y DNI de la promotora

2.- Remitida la documentación al Registro Civil Central, el Encargado de este Registro Civil mediante acuerdo de fecha 3 de abril de 2014 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio la interesada estaba casada con Don M. A. K.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio por entender que la fecha correcta del divorcio era el 24 de julio de 2006 y que había habido un error en la transcripción del árabe al español de la documentación aportada

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3^a de abril, 14-4^a de mayo y 5-2^a y 31-8^a de octubre de 2001 y 1-2^a y 19-1^a de febrero, 15-1^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3^a y 24-3^a de octubre de 2005; 27-1^a de octubre de 2006 y 4-3^a de 6 de junio de 2007 y 8-2^a de enero de 2009 y 10-32^a de mayo de 2012.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial,

norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Marruecos entre una española de origen marroquí y un ciudadano marroquí el 15 de agosto de 2006, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio la interesada estaba casada con Don M. A. K. matrimonio que quedó disuelto por sentencia del Tribunal de Primera instancia de Khemisset (Marruecos de fecha 2 de noviembre de 2006. No ha existido, como pretenden el recurrente error en la certificación de matrimonio en el que se recoge el acta de divorcio. En efecto, el documento inicial hace referencia a la fecha de la sentencia de divorcio y el acta presentada en el recurso se limita a decir que el divorcio es definitivo e irrevocable con el cese de la unión matrimonial entre las dos partes “desde la fecha del juicio 24 de julio de 2006”, lo cual en nada desvirtúa la fecha de la sentencia que es la que, en definitiva hay que tener en cuenta, y que es la de 2 de noviembre de 2006. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Junio de 2015 (8ª)
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal por una ciudadano de origen Gambiano que había adquirido la nacionalidad española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales era español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Con fecha 19 de marzo de 2013 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Malgrat de Mar comparecieron Don M. C. D. nacido en Gambia el 1 de enero de 1966 y de nacionalidad española por residencia y Doña A. T. nacida en Gambia el 13 de Noviembre de 1980 y de esta nacionalidad manifestando que habían contraído matrimonio civil cuyos datos se fijaban en la adjunta declaración; que dicho matrimonio no estaba inscrito en el Registro Civil Español y que cuando fue celebrado el matrimonio los dos tenían capacidad y libertad para celebrarlo. De la citada declaración de datos resultaba que habían contraído matrimonio A. (República de Gambia) el 5 de febrero de 1998. Se acompañaba certificación literal de matrimonio del que resultaba haberse contraído de acuerdo con la Ley mahometana y Divorcio de 1941, así como certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la contrayente DNI del esposo permiso de residencia de la esposa esposo, certificación del padrón municipal de ambos contrayentes.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Encargado del mismo, mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2014, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir (poligámico) la conclusión ha de ser negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país por lo que la ley extranjera ha de quedar excluida en este supuesto por virtud de la

excepción de orden público establecida en el artículo 12.3 del Código Civil al tratarse de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (art 32 de la Constitución Española y 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad entre ambos contrayentes.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por no quedar desvirtuados los razonamientos dados en ella por las alegaciones de los recurrentes. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero, 25-8^a de febrero de 2009 y 13-60^a de diciembre de 2013.

II.- En el presente caso, los interesados- ella de nacionalidad española adquirida por opción pretenden inscribir un matrimonio poligámico que se celebró en Gambia. La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III.- Los hechos que afectan a españoles, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, en Guinea Ecuatorial en 2010

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3. ° RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V.- En el caso actual se aporta un certificado literal de acta de matrimonio, donde se observa que el matrimonio está regulado por la ley Mahometana de matrimonio y de Divorcio de 1941. Esto implica que dicho matrimonio se ha contraído según el Ordenamiento jurídico de la Republica de Gambia que concede competencia para este tipo de enlaces a la Ley musulmana “Sharia”, siendo el Órgano que lo emite un Tribunal islámico. Y este es el caso que nos ocupa ya que la certificación ha sido expedida por el tribunal islámico de Banjul haciendo constar que es un “matrimonio legal” lo que implica que ambas partes aceptan, sin condición alguna lo preceptuado en dicho cuerpo legal, por lo que en definitiva, se trata de un matrimonio poligámico. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2. ° LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI.- Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español.

La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como «lex fori». Los matrimonios celebrados con opción poligámico son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque este fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil Español

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Junio de 2015 (10ª)
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal por un ciudadano de origen Senegalés que había adquirido la nacionalidad española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales era español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 7 de febrero de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza comparecieron Don A. D. N. de nacionalidad española y nacido en Senegal y Doña B. N. de nacionalidad senegalesa que habían contraído matrimonio civil cuyos datos se fijaban en la adjunta declaración; que dicho matrimonio no estaba inscrito en el Registro Civil Español y que cuando fue celebrado el matrimonio los dos tenían capacidad y libertad para celebrarlo. De la citada declaración de datos resultaba que habían contraído matrimonio en K. (República de Senegal) el 30 de enero de 2000. Se acompañaba certificación literal de matrimonio del que resultaba haber optado el esposo por la poligamia, así como certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia del contrayente con fecha, 27 de marzo de 2007

DNI del esposo permiso de residencia de la esposa , certificación del padrón municipal de ambos contrayentes.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Encargado del mismo, mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2013, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir (poligámico) la conclusión ha de ser negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país por lo que la ley extranjera ha de quedar excluida en este supuesto por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12.3 del Código Civil al tratarse de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (art 32 de la Constitución Española y 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad entre ambos contrayentes.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por no quedar desvirtuados los razonamientos dados en ella por las alegaciones de los recurrentes. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero, 25-8^a de febrero de 2009 y 13-60^a de diciembre de 2013.

II.- En el presente caso, los interesados, el de nacionalidad española adquirida por residencia pretenden inscribir un matrimonio poligámico que

se celebró en Senegal. La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III.- Los hechos que afectan a españoles, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, en Guinea Ecuatorial en 2010.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V.- En el caso actual se aporta un certificado literal de acta de matrimonio, donde se observa que el marido opta por la forma poligámico. Dicha certificación esta expedido por el oficial del registro Civil competente lo que implica que ambas partes aceptan, sin condición alguna lo preceptuado en la legislación senegalesa que admite esta clase de matrimonio, por lo que en definitiva, se trata de un matrimonio poligámico. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI. Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados con opción poligámico son

nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque este fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 05 de Junio de 2015 (15ª)
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. W. F. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 1 de enero de 1995 con Doña F. W. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 30 de abril de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio que se celebró en Senegal en 1995, el interesado opta por el régimen de poligamia; aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la Ley senegalesa, la aplicación de la ley extranjera ha de quedar aquí

excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que entiende que lo manifestado por el interesado no debe alterar el contenido del acuerdo apelado. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2004, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Senegal el 1 de enero de 1995, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público

internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdesse que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Junio de 2015 (17ª)
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por una gambiana y un español, de origen gambiano.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don K. S. N. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia en 1996 con Doña N. S. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 4 de junio de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, nacido en Gambia y de nacionalidad española desde el año 2008 solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia en 1996, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cfr.* art. 68, II, RRC), porque

según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. El certificado de matrimonio aportado hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (32ª)
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por una gambiana y un español, de origen gambiano.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Dakar.

HECHOS

1.- Don D. C. C. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia en 2012 con Doña M. M. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Ministerio Fiscal deniega la inscripción de matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 30 de septiembre de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002;

10-3^a de septiembre de 2003; 15-1^a de enero, 15-1^a de abril y 22-1^a de octubre de 2004 y 19-3^a de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, nacido en Gambia y de nacionalidad española desde el año 2011 solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia en 2012, inscripción que es denegada por el Registro Civil Consular, a quien corresponde la competencia (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. El certificado de matrimonio aportado hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y al ser uno de los contrayentes de nacionalidad española, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdesse que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (38ª)
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S. C. T. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 18 de febrero de 1999 con Doña F. H. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 4 de junio de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2012, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 18 de febrero de 1999, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de junio de 2015 (46ª)
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano y una española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Dakar.

HECHOS

1.- Doña M. M. G. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 22 de agosto de 2013 con Don Y. C. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- El Ministerio Fiscal deniega la inscripción de matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 3 de noviembre de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, la promotora, nacida en España y de nacionalidad española solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 22 de agosto de 2013, inscripción que es denegada por el Registro Civil Consular, a quien corresponde la competencia (cfr. art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. El certificado de matrimonio aportado hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y al ser uno de los contrayentes de nacionalidad española, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO

Resolución de 05 de Junio de 2015 (16ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don Y. S-A. S. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2008, presentó ante el

Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 15 de marzo de 2003 con Doña M. M. F. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República árabe saharauí democrática, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida al no reunir el documento presentado los requisitos legalmente previstos y al no haberse acreditado suficientemente por la documentación aportada la celebración en forma del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española con valor de simple presunción desde 2008 pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 2003, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2003.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr.* Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro Extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 05 de Junio de 2015 (18ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña R. T. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en el año 1987 con Don L. El G. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, confirmación de acta matrimonial, certificados de nacimiento y de defunción del interesado y permiso de residencia y copia literal de partida de nacimiento de la interesada.

2.- Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2010, el Encargado del Registro Civil requiere a la interesada a fin de que aporte un certificado de matrimonio original debidamente legalizado y traducido. En contestación a dicho escrito la interesada aporta un acta testifical de constancia de matrimonio. Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida porque no ha quedado suficientemente acreditado la celebración del matrimonio, al no existir en el presente caso, el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil Local, que permita su transcripción.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando una copia de acta de confirmación de matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, la interesada de nacionalidad marroquí, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en el año 1987 con el promotor de nacionalidad española desde el año 2005 y que falleció en el año 2009, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del matrimonio.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1987.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan una “confirmación de acta matrimonial” y posteriormente presentan “acta testifical de constancia de matrimonio” que constituye una información testifical de que el matrimonio continúa su convivencia desde hace tres años pero no precisan las

circunstancias del matrimonio tales como lugar, hora, autoridad ante la que se celebró; luego con el recurso presenta una “copia de acta de confirmación de matrimonio” de las mismas características que el documento anterior. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (38ª)
IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No constando la notificación de la resolución recaída, se retrotraen las actuaciones para que sean nuevamente oídos los solicitantes de la inscripción, el Ministerio Fiscal y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración el resultado de las audiencias reservadas practicadas.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- El 27 de diciembre de 2011 Doña C-I. G. O. de nacionalidad colombiana, nacida en B. (Colombia) el 3 de septiembre de 1973, presentó en el Consulado General de España en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado en Colombia, según la ley local, el día 25 de agosto de 2011 con Don F-J. A. C. de nacionalidad española, nacido en Z. el 14 de julio de 1974. Aportaban

como documentación acreditativa de su pretensión: Registro Civil de matrimonio local; de la promotora, pasaporte, cédula de ciudadanía colombiana, certificación de nacimiento con anotación de matrimonio anterior, de fecha 19 de julio de 1997, disuelto por sentencia de divorcio de fecha 27 de abril de 2010, certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas, sin registros y, del interesado, pasaporte, documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, fe de vida y estado civil, soltero y certificado de movimientos migratorios, constando 8 registros desde el 20 de marzo de 2010 con duración de entre 1 y 3 semanas.

2.- El 19 de abril de 2012 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora en el Consulado Español en Cartagena de Indias, y el 16 de marzo anterior al interesado en el Registro Civil de Vigo (Pontevedra). El órgano en funciones de Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y, el día 25 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia probaban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

3.- Con fecha 25 de abril de 2012 se dirigen oficios a los promotores a fin de notificarles la precitada resolución, e informándoles de la posibilidad de su impugnación mediante recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y el plazo para hacerlo, no constando su recepción por los destinatarios. Con fecha 1 de marzo de 2013 tiene entrada escrito del Sr. A. C. dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado, adjuntando documentación acreditativa de la relación con su pareja y manifestando que “debido a que no se conoce la respuesta” a su solicitud de inscripción de matrimonio envía nuevos documentos. Consta otro escrito al respecto de fecha 16 de abril siguiente, en ninguno de ellos formula alegación alguna.

4.- De los escritos presentados se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244, 246 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 10-3ª y 15-3ª de febrero de 2005, 1 de julio y 27-1ª de septiembre de 2006, 29-1ª de enero y 19-1ª de marzo de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero y 22-1ª de septiembre de 2009.

II.- El artículo 349 del Reglamento del Registro Civil, incluido en el capítulo V del Título VI, relativo a las reglas de los expedientes en general, establece que, “salvo cuando se exija notificación personal, las notificaciones podrán hacerse también mediante carta certificada, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado.....”. En el caso ahora examinado consta que una vez dictado el auto denegatorio se dirigió notificación del mismo a los interesados, a los domicilios que constaban en la hoja declaratoria de datos suscrita para la inscripción del matrimonio, uno en Colombia y otro en España, sin que conste el resultado de dicho intento de notificación salvo por la mención del interesado en su escrito, de fecha muy posterior, de que no conoce la respuesta a su solicitud de inscripción del matrimonio.

III.- En este caso, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 25 de agosto de 2011, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, no ha quedado acreditada la notificación a los interesados del auto por el que se les denegaba su solicitud, ni que para practicar la misma se hayan seguido las prescripciones reglamentarias citadas en el fundamento anterior, por lo que se estimaría procedente retrotraer las actuaciones al momento anterior a dicha notificación, pero dado el tiempo transcurrido y, habida cuenta que como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General, a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones arriba citadas, el trámite de audiencia es fundamental y de importancia creciente en los últimos tiempos, en cuanto que permite en ocasiones descubrir el propósito fraudulento de las partes y llevar al Encargado a la convicción de que existe o no verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1º CC), se estima necesario que antes de concluir el expediente de inscripción con la

resolución correspondiente sean oídos nuevamente los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido y, en definitiva, disponer tanto en una primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, de los elementos necesarios para que pueda dictarse una resolución debidamente fundamentada acerca de la pretensión deducida, y posteriormente sea oído el Ministerio Fiscal y se dicte por el Encargado nuevo auto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto dictado.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que se practique de nuevo el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor y, una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que debe dictar el Encargado del Registro Civil Consular y proceder a su notificación posterior de acuerdo con lo reglamentariamente previsto.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (43ª)

IV.4.1 Matrimonio consular en el extranjero

No es inscribible, por ser nulo por falta de defecto de forma, el matrimonio celebrado en el Consulado de Ecuador en Londres entre un ecuatoriano y una española.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1.- Doña J-M. Q. J. nacida en L. (Ecuador) el día 17 de mayo de 1986, de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 14 de junio de 2007 y domiciliada en España solicitó ante el Registro Civil Consular Español en Londres la inscripción de su matrimonio con Don R-A. P. L. celebrado el 9 de agosto de 2011 en el Consulado de Ecuador en Londres, aportando la documentación pertinente.

2.- Con fecha 8 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular deniega lo solicitado ya que dicho matrimonio no se había celebrado conforme a la normativa británica, la cual no reconoce validez formal a la celebración del matrimonio consular.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal y los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, poniendo de manifiesto su desacuerdo con la resolución denegatoria pero sin formular alegación alguna sobre su contenido ni en apoyo de su pretensión.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, informa en el sentido de desestimar el recurso ya que de acuerdo con la legislación vigente el Registro Civil Consular es competente para transcribir un matrimonio contraído por un español en su demarcación siempre que la ley local considere válida la forma de la celebración. El Encargado se ratifica en su decisión y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73, 74 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 y las Resoluciones de 25 de noviembre de 1978 y 13 de julio de 1982 y las Resoluciones de 13-2ª de enero de 1996, 4 y 23-4ª de enero, 12-2ª de mayo, 18-2ª de octubre de 1999 y 28-1ª de mayo y 23-3ª de octubre de 2001, 28-1ª de mayo y 23-3ª de octubre de 2001 y 29-3ª de septiembre de 2003 y 19-4ª de enero de 2004.

II.- Pretenden los solicitantes, de nacionalidad española y ecuatoriana, inscribir el matrimonio civil celebrado en el Consulado de Ecuador en Londres el 9 de agosto de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto que deniega la inscripción de matrimonio solicitada por resultar su forma no admitida por la legislación local británica.

III.- Un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el Código Civil, bien en la forma religiosa legalmente prevista (*cf.* art. 49 CC.), de modo que no es una forma válida el matrimonio consular (*cf.* art. 73-3º CC.). Ahora bien, la cuestión difiere totalmente cuando ese matrimonio consular lo ha celebrado el español en el extranjero ante el Cónsul de un tercer país acreditado en el lugar de celebración. En efecto, conforme al último párrafo del artículo 49 del Código Civil, cualquier español, puede contraer matrimonio fuera de España “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”, de modo que si la *lex loci* considera formas válidas, además de la forma civil local, las formas religiosas no canónicas o la forma consular ante un Cónsul acreditado en el país, estas formas son también válidas para el ordenamiento español.

IV.- No obstante la competencia de éste no es absoluta, sino limitada por el obligado respeto a las leyes y reglamentos del Estado receptor (art. 5,f) del Convenio de Viena de 1963), por lo que las funciones consulares no pueden ejercerse en oposición a las leyes y reglamentos del Estado receptor, lo que sujeta a las Representaciones Consulares españolas en el extranjero a un deber de respeto y no vulneración del Ordenamiento jurídico del país de acogida, por ello los Cónsules españoles deben abstenerse, por falta de competencia, de autorizar matrimonios o inscribir, como en este caso, cuando a ello se opongan las leyes del Estado receptor.

V.- Acreditado en este caso, tal y como informa el Consulado español en Londres, que la ley británica sobre matrimonios (Marriage Act de 1949 y 1994), recogida en la resolución apelada, sólo reconoce validez al matrimonio celebrado en una Oficina del Registro Civil Británico, en un templo de una confesión religiosa o en lugares públicos que hayan sido registrados y autorizados expresamente para ello por el Registro Civil de Inglaterra y Gales, por tanto no reconoce validez formal al matrimonio celebrado en un Consulado Extranjero, por lo que de acuerdo con lo expuesto se estima procedente la resolución dictada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Londres.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (45ª)
IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio civil celebrado, por poder, en Colombia por un ciudadano español porque no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- El 3 de julio de 2012 Don J-J. L. G. nacido en La C. V del C. (Colombia) el 12 de octubre de 1977 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 1 de junio de 2010, presentó en el Consulado de España en Bogotá solicitud para la trasccripción del matrimonio civil que había celebrado en Colombia de acuerdo con la ley local el día 3 de marzo de 2012, con Doña L-M-A. A. P. nacida en C. A. (Colombia) el día 10 de febrero de 1982 y de nacionalidad colombiana. Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, Registro Civil de matrimonio local, en el que no se hace mención a que el matrimonio sea por poder y del promotor; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, escritura notarial de 15 de abril de 2009, de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso anterior, de fecha 5 de diciembre de 1998, fe de vida y estado, divorciado, declaración ante el Consulado General de Colombia en Madrid de que tiene una hija menor de edad, pasaporte español, documento nacional de identidad; y de la interesada, certificado de nacimiento y pasaporte.

2.- Posteriormente se llevan a cabo las audiencias reservadas a los interesados, con fecha 14 de agosto de 2012 a la interesada en el Consulado Español en Bogotá y con fecha 1 de octubre siguiente al promotor en el Registro Civil de Boadilla del Monte (Madrid). El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que debe denegarse la inscripción del matrimonio y, con fecha 19 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio a la vista de las contradicciones y desconocimiento de datos apreciados en las audiencias celebradas, entendiendo que no existe en este caso verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las contradicciones apreciadas por el Encargado y reiterando su solicitud de que se inscriba su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil se ratificó en su decisión al no haber cambiado las circunstancias ni los hechos que la motivaron y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Con fecha 11 de abril de 2014 este Centro Directivo requirió de los interesados, a través del Consulado Español en Bogotá, la aportación del poder notarial otorgado por el contrayente español para ser representado en la celebración del matrimonio, ya que según lo manifestado en las entrevistas el promotor no estaba en Colombia en la fecha del matrimonio.

Con fecha 22 de diciembre de 2014 el Registro Civil Consular remite la documentación aportada, siendo esta la escritura pública notarial del matrimonio civil en la que consta que el Sr. L. G. es representado por el Sr. F-A. A. P. en base “al poder especial conferido y que se anexa a este instrumento”, sin más datos del mismo y sin embargo no consta adjuntado dicho poder, sí se ha adjuntado la solicitud de matrimonio civil, al parecer de fecha 18 de febrero de 2012 y firmada sólo por la contrayente,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 55 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 258 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de

2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 8-6ª de junio de 2006 y 17-3ª de mayo y 1-3ª de octubre de 2008 .

II.- En el presente caso, el promotor de origen colombiano y de nacionalidad española, solicita la inscripción en el Registro Civil Español del matrimonio civil que celebró por poder el 3 de marzo de 2012 en Colombia con Doña L-M-A. A. P. ciudadana colombiana, inscripción que es denegada por el Registro Civil Consular de Bogotá por entender que no concurre en el mismo verdadero consentimiento matrimonial.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado en el año 2012 en Colombia.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Consular por haber acaecido el matrimonio en su demarcación y tener la interesada su domicilio en dicho país (*cf.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el presente caso se suscita una cuestión de forma, referida a la modalidad de celebración, de las audiencias practicadas a los promotores se concluye que el matrimonio se celebró por poder, ya que por las fechas de los viajes realizados por el contrayente residente en España, Sr. L. G. no estaba en Colombia en la fecha del mismo, pese lo cual en el Registro Civil de matrimonio no consta dicha circunstancia y en las actuaciones no constaba documento alguno que acredite que el precitado concediera el poder especial en forma auténtica al que se refiere el apartado primero del artículo 55 del Código Civil, especificando que “en el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad” (párrafo segundo). Habida cuenta de que la inscripción del matrimonio por poder ha de expresar quién es el poderdante, menciones de identidad del

apoderado y fecha y autorizante del poder (*cfr.* art. 258 RRC), se acordó requerir a los interesados a fin de que aportara el documento público de apoderamiento (*cfr.* art. 1280-5º CC.), requerimiento que ha sido atendido por los promotores ante el Registro Civil Consular aportando no el documento que otorga el poder al representante, sino la escritura pública notarial del matrimonio civil en la que se menciona a la persona que representa en dicho acto al Sr. L. y se hace referencia a que lo hace según poder otorgado y que se anexa a la escritura, pero dicho documento no aparece adjuntado por lo que no es posible comprobar su fecha de otorgamiento, su vigencia y quien autorizó el mismo, por lo que no es posible comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa precitada. Todo ello dejando a salvo la posibilidad de reiterar un expediente sobre cuestión decidida si se acredita el apoderamiento y llega a suministrarse prueba fehaciente de hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión, ya que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la denegación de la inscripción en el Registro Civil Español del matrimonio solicitado.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 01 de Junio de 2015 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

HECHOS

1.- Don E. O. H. nacido en C. (Bolivia) y de nacionalidad boliviana presentó en el Embajada de España en la Paz (Bolivia) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Q. C. el 12 de diciembre de 2012 con Doña S. C. E. nacida en Bolivia y de nacionalidad española. Adquirió dicha nacionalidad por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado literal de nacimiento de los contrayentes, certificado de fe de vida y estado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 19 de mayo de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 4 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 30 de septiembre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª

de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano boliviano y una ciudadana española de origen boliviano y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el año de nacimiento de su cónyuge. Ninguno recuerda la fecha de celebración del matrimonio civil. Existen contradicciones en cuanto a la fecha en que se conocieron, la interesado dice que en M. en 2006 y que iniciaron la relación una semana después de conocerse, en cambio el contrayente señala que en M. en 2007 y que iniciaron la relación a los cinco meses de haberse conocido. Existe contradicciones en cuanto a los hábitos, aficiones y cuestiones diversas; Ella declara que lo que más le gusta a su esposo de ella es su forma de ser y como se llevan ambos, y lo que menos le gusta es cuando ella se enfada; sin embargo, él declara que lo que más le gusta de su esposa es que sea cariñosa que cocine bien y sea buena madre y que no le disgusta nada de ella. Ella declara que sí ronca al dormir mientras que él declara que su esposa no ronca al dormir, el interesado declara que no ronca al dormir mientras que su esposa declara que él si ronca al dormir. El interesado dice que no sufre de ninguna alergia mientras que ella declara que su esposo tiene alergia al polvo y a la suciedad. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro. Además el matrimonio religioso celebrado en la Parroquia Santísima Trinidad de Cochabamba entre los contrayentes se celebró conforme a su *lex loci* y hay que denegar su inscripción en el Registro Civil Español por considerar que dicho matrimonio no es válido por no existir auténtico consentimiento matrimonial.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 01 de Junio de 2015 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don R-A. P. C. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Santo Domingo el 5 de febrero de 2013 con Doña L-Mª. L. R. nacida en La Vega República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento del Registro Civil del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en fecha de 5 de septiembre de 2013,

dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 1 de octubre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 4 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 2 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados tienen contradicciones en cuanto al tiempo y lugar en que han convivido la pareja antes del matrimonio, ella dice que ha convivido un mes en casa de él, el

interesado manifiesta que han convivido un año en el domicilio de la madre. Existe desconocimiento de la profesiones de los comparecientes, ella dice que no trabaja en cambio el interesado manifiesta que ella trabaja limpiando casas. Además ella no sabe en qué y donde trabaja su cónyuge. Hay contradicciones en cuanto a la frecuencia en que se están comunicando, la interesada dice tres veces por semana por teléfono, en cambio él señala que unas seis o siete veces por semana. Hay discrepancias en los gustos culinarios y familiares que tienen en España. Ella manifiesta que su cónyuge le gusta el pica pollo, en cambio él señala que no tiene ninguna comida preferida. Ella dice que su cónyuge no tiene familiares en España pero sí que tiene a sus padres y a su hermano. Existen también discrepancias en relación los estudios realizados por los comparecientes. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 01 de Junio de 2015 (4ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. E. B. nacido en S. y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en G. (Ecuador) el 21 de marzo de 2012 con Doña K-E. G. S. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado literal de nacimiento del promotor, inscripción de su anterior matrimonio con marginal de divorcio, inscripción de primer matrimonio por poderes de la interesada con inscripción marginal de divorcio, acta de matrimonio expedido por Registro Civil Ecuatoriano.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha de 5 de diciembre de 2013, dictando el Encargado del Registro Civil Central resolución denegando la inscripción del matrimonio 3 de octubre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 6 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Central, tras el informe oportuno y darse traslado al Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en G. entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no sabe la fecha en que se celebró su matrimonio (manifiesta que fue en febrero de 2012 cuando en realidad se celebró el 21 de marzo de 2012. Hay discrepancias en las aficiones. No sabe ninguna afición de su mujer (ella manifiesta que le gusta música y lectura). Ella manifiesta que “cree” que la pasión del interesado es el fútbol. Hay también desconocimiento en cuanto a las actividades profesionales. El interesado manifiesta que su mujer trabaja en un almacén de productos químicos para piscina. En cambio ella dice que ya no trabaja allí y que está en paro. El interesado no sabe la fecha de nacimiento de su mujer, manifiesta que cree que el 24 de noviembre pero no se acuerda del año. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro. Además hay un claro indicio de matrimonio simulado y por tanto una voluntad matrimonial inexistente en la que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, ya que en la comparecencia manifiesta el interesado que “de mutuo acuerdo decidimos que ella tuviera un hijo con un amigo de allí y yo reconocerlo como mío, ya que según el pasaporte

es imposible que el hijo de ella fuera mío”. Existe también otro hecho que aunque no es relevante de forma aislada pero que junto con las demás circunstancias es muy revelador de que existe matrimonio simulado, cual es, que el interesado es 38 años mayor que ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 01 de Junio de 2015 (5ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don H-J. G. R. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S-D. el 6 de septiembre de 2013 con Doña A-L. G. R. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de los contrayentes

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 16 de octubre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 2 de diciembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 4 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a

y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados manifiestan discrepancias en relación a datos muy relevantes que deben conocer, no hay coincidencia sobre el tiempo que han convivido antes del matrimonio (ella dice tres meses, él manifiesta que fueron dos). El interesado no recuerda la fecha en que se conocieron. En cuanto a la celebración de la boda, el interesado señala que no lo celebraron, en cambio ella nombra las personas que acudieron a la celebración. No coinciden en las razones por las que eligieron España para residir, él dice porque ella debe cuidar a sus padres, ella señala que tiene una carrera profesional en T. y le permitiría conseguir mejor trabajo. Tampoco coinciden en los familiares que tienen en España, ella dice que tiene una tía y una prima, él dice solo que tiene una tía. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Junio de 2015 (1ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Quito.

HECHOS

1.- Don A-V. T. M. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriano presentó en el Consulado Español en Quito impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Q- P. el 4 de diciembre de 2012 con Doña L-A. Q. I. nacida en Ecuador y de nacionalidad española y ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y copia compulsada del DNI del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 6 de mayo de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 15 de septiembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 1 de abril de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal quien

emite a su vez informe, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española con un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Destaca en primer lugar y como prueba determinante la pregunta que se le realiza al contrayente de si es conocedor que al contraer matrimonio puede adquirir la residencia en España y posteriormente la nacionalidad española por residencia a lo que contesta que sí es conocedor de tal hecho y afirma que esa es la finalidad por la que han decidido la celebración de tal matrimonio. Tan sólo esta afirmación resultaría suficiente para motivar la denegación de la inscripción del mismo derivado de la ausencia de un verdadero consentimiento matrimonial, elemento imprescindible conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico. A tal afirmación hay que añadir que el contrayente estuvo casado con otra persona desde abril de 2001 hasta diciembre de 2012, compaginando tal matrimonio con la relación de la recurrente. De la audiencia previa resultan numerosas contradicciones e

imprecisiones, así él manifiesta que se conocieron en 2011, momento en que comenzó su relación sentimental; mientras que ella al contrario indica que se conocieron en 2004 si bien que la relación se inició en 2008. El desconocimiento recíproco se extiende a datos personales, así por ejemplo él desconoce la fecha de nacimiento de ella, o ella no puede indicar la dirección donde él reside. En cuanto al contacto que mantienen también surgen discrepancias, puesto que él manifiesta que se llaman cada dos o tres días mientras que ella sitúa las llamadas cada 15 días. Al igual el solicitante manifiesta que han convivido durante dos años antes de contraer matrimonio mientras que ella indica que tal convivencia se ha limitado a un año. Tampoco coinciden en gustos, como por ejemplo en las comidas preferidas al no coincidir ninguno de ellos en las que corresponden a su cónyuge, o en el dato de fumar, donde de nuevo ninguno de ellos indica la afición del otro mientras que cada uno de los dos reconoce fumar de manera no continuada. Por último desconocen la situación profesional respectiva, así el recurrente manifiesta que ella tiene estudios primarios cuando ella reconoce tener secundarios, y a su vez indica que el sueldo de ella es de 1040 euros cuando ella reconoce percibir casi un 40% más hasta los 1400 euros.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 03 de Junio de 2015 (1ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don M. M. M. nacido en S-D. y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española en el año 2013 presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en P-P. (Santo Domingo) el 11 de febrero de 2013 con Doña A. A. G. nacida en El C. P-P. (República Dominicana). Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento de ambos contrayentes, certificado de fe de vida y estado civil.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en fecha de 20 de febrero de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 1 de octubre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 6 de octubre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 2 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado a pesar de saber la fecha exacta de nacimiento, se equivoca en los años que tiene su contrayente. Los interesados manifiestan que estuvieron casados entre ellos en época anterior pero hay discrepancia en cuanto al año, ella dice en 1993 y él en 1994. El interesado no recuerda el mes en que comienza su relación sentimental, en cambio ella señala septiembre 2012. Existe discrepancia en cuanto a la finalidad por la que los interesados han venido a España, ella dice porque él trabaja en España, en cambio él señala porque hay mayor seguridad. Tampoco hay coincidencia en relación a las aficiones, la interesada manifiesta a su cónyuge le gusta leer y deportes, en cambio él dice que lo que le gusta es salir con los amigos. Existen también otros datos en la entrevista que no coinciden; ella manifiesta que tiene un problema de tiroides, en cambio él señala que ella no tiene ninguno. En relación a las posibles marcas de nacimiento, ella dice que el interesado no tiene ninguno, en cambio él señala que tiene una cicatriz en la pierna. El interesado no sabe los familiares que su cónyuge tiene en España. Como dato relevante señalar que en el año 2009 la interesada solicitó el visado de Reagrupación familiar y le fue denegado por considerar que se trataba de un matrimonio simulado o de conveniencia por motivos económicos o de conveniencia. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN

de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro. Se rechaza el argumento manifestado por el interesado en su recurso de que se le hicieron gran cantidad de preguntas con la intención de crear contradicciones, ya que los errores que han cometido los interesados son sobre datos básicos que cualquier matrimonio tiene que saber y conocer.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 03 de Junio de 2015 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Don D. M. R. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado Español en Quito impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Q. el 14 de marzo de 2013 con Doña D-A. P. O. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 9 de septiembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 24 de octubre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 1 de abril de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de

diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el

extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Hay desconocimiento mutuo en cuanto a las aficiones, hábitos y datos profesionales. El interesado señala que su cónyuge no practica ningún deporte y le gusta el cine y que tiene el azúcar bajo, ella manifiesta que le gusta caminar y realizar manualidades y que no padece ninguna enfermedad ni recibe tratamiento alguno. Por su parte ella señala que su cónyuge fuma ocasionalmente, practica escalada, le gusta el kebab camarones y dulces y no ha padecido ninguna enfermedad, en cambio él manifiesta que fuma, practica fútbol y escalada, le gusta la pasta, pizza y hamburguesas y que ha padecido el síndrome de Gilbert. El interesado manifiesta que el último regalo que le ha hecho a su cónyuge es un anillo, ella dice que fue un arreglo floral. No hay coincidencia en los datos profesionales; La interesada señala que su cónyuge estudio a medias la eso y que tiene frutería propia y que fijan su residencia en V. por la inseguridad que hay en Ecuador El señala que estudio primaria y está en paro sin profesión alguna y fija la residencia en V. por motivos de trabajo. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del

Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 05 de Junio de 2015 (7ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

HECHOS

1.- El día 3 de septiembre de 2013 Don J. P. S. nacido en S-D. el 17 de febrero de 1958 y de nacionalidad Dominicana presentó en el Registro Civil Consular de Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 11 de diciembre de 2009 en S-D. (Rep. Dominicana), según la ley local, con la Señora E. G. P. nacida en S-D. (Rep. Dominicana) el 5 de julio de 1963 y de nacionalidad española por residencia. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión certificado de matrimonio local, certificación de nacimiento, DNI y pasaporte dominicano de los contrayentes así como cedula de identidad del promotor,

2.- Practicada la audiencia reservada al promotor, seguidamente y por estar la contrayente domiciliada en H. se requirió al Juez Encargado del Registro Civil le fuera practicada la audiencia reservada preceptiva, remitiéndose, una vez efectuada, las actuaciones al Registro Civil Consular de Santo Domingo

3.- El 31 de julio de 2014 e Encargado del Registro Civil Consular considerando que de las actuaciones realizadas resultan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción.

4.- Notificada la resolución a los promotores, la contrayente interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que si había habido convivencia ya que tenían hijos comunes lo que también implicaba pleno conocimiento de situaciones personales mutuas además de ser objetivamente un dato para que desaparezcan las sospechas y dudas del Encargado en cuanto a la veracidad de la relación. Aportaba diversa documentación acreditativa de su pretensión. .

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a

de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero 25-8.^a de febrero de 2009 y 5-69^a de Agosto de 2013

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 11 de diciembre de 2009 entre una española y un nacional dominicano y, del trámite de audiencia y demás actuaciones practicadas, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. En efecto el Sr. P. no recuerda la edad de su esposa, su fecha y lugar de nacimiento, la dirección y el número de teléfono, no recuerda cuando empezó la relación ni desde cuándo ni cómo se conocieron, él dice que ahora no le manda dinero porque sus hijos están con ella, mientras que la contrayente ,manifiesta que le envía casi todos los meses de 150 a 300€, también desconoce el contrayente el salario de ella ,sus aficiones y las operaciones que ha tenido ya que según manifiesta no ha tenido ninguna y ella declaro que tuvo dos linfomas y un descenso vaginal, tampoco sabe su color favorito , el ha solicitado varias veces el visado para viajar a España donde quería trabajar como chofer según el y como guarda de una finca agrícola según ella

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. Por tanto, hay que reiterar que de estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en la Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Junio de 2015 (9ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

HECHOS

1.- El 30 de enero de 2014 Don L-M. de La C. L. nacido el 28 de noviembre de 1984 en J. (República Dominicana) y de esta nacionalidad presentó en el Registro Civil Consular de Santo Domingo impreso de declaración de datos para la trascricpción de matrimonio civil celebrado el día 16 de noviembre de 2013 J. (República Dominicana), según la ley local, con la Señora G. M. V. nacida en M. (República Dominicana) el 2 de diciembre de 1965 y de nacionalidad española por residencia. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión certificado de matrimonio local, certificación de nacimiento, certificación de matrimonio anterior con marginal de divorcio DNI y certificación de empadronamiento.

2.- Seguidamente comparecieron los contrayentes ante el Juez Encargado ratificándose en la solicitud, practicándose seguidamente la audiencia reservada preceptiva.

3.- El 23 de julio de 2014 e Encargado del Registro Civil Consular considerando que de las actuaciones realizadas resultan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción.

4.- Notificada la resolución a los promotores, la contrayente interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que si había habido convivencia y que sobre la carencia de pruebas que señalaba como motivo el encargado que no podían estas basarse en contestaciones en preguntas irrelevantes sobre datos personales y familiares que pertenecían al pasado. Aportaba diversa documentación acreditativa de su pretensión.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero 25-8.^a de febrero de 2009 y 5-69.^a de Agosto de 2013

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio

tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna—para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 16 de marzo entre una española y un nacional dominicano y, del trámite de audiencia y demás actuaciones practicadas, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. En efecto él dice que el matrimonio se celebró el día 13 de noviembre cuando realmente fue el día 16, manifiestan que no han convivido como pareja y se conocen porque un primo del Sr. de la Cruz que vive en España es amigo de los hijos de la Sra. M. y ella viaja a la República Dominicana en el 2011 lo conoce y fue un flechazo según asegura, él no sabe la edad de uno de los hijos de ella (M) y se equivoca con la edad de otra hija A. que tiene 24 y él dice que 22, ella manifiesta que los partos fueron normales y el que por cesárea, a la pregunta de si se envían dinero ella dice que tienen una cuenta en común, como se

pueda (sic) y el mensual de 150 a 200€ , ella manifiesta que le gusta en casa limpiar y cocinar y él dice que chatear, por el contrario ella manifiesta que a él le gusta ir al río y él dice que igualmente le gusta chatear, el desconoce que a ella le han efectuado una ligadura de trompas, tampoco sabe ella cual es el color preferido del contrayente ya que dice que cree que el blanco y el manifiesta que es el rosado. A mayor abundamiento ante la pregunta de si se han casado solamente para que el cónyuge dominicano pueda emigrar legalmente a España él dice que sí.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. Por tanto, hay que reiterar que de estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 09 de Junio de 2015 (1ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J. S. P. nacido en España y de nacionalidad española. Presentó impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en P-P. (S-D.) el 4 de agosto de 2010 con Doña M^a del C. V. C. nacida en P Las C. A. (República Dominicana). Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento de ambos contrayentes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 4 de septiembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 4 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 2 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de

diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el

extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no sabe el día en que nació su contrayente (manifiesta que el día 28 cuando nació el día 20). Hay discrepancias entre los contrayentes desde cuando mantienen relación, ya que el interesado señala que hace un año y medio, ella dice que desde hace dos años. El interesado no sabe el nombre y edad de los hijos que tienen por separado, ya que solo se limita a contestar que su esposa tiene tres hijos. Tampoco hay coincidencia en la forma en que se comunican, la interesada dice que por teléfono casi a diario, él manifiesta que por teléfono y por internet y hablan una vez por semana y por internet todos los días. Hay desconocimiento de las enfermedades entre los contrayentes, ella señala que su esposo solo tiene diabetes, en cambio él manifiesta que no tiene ninguna enfermedad. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro. Además hay que señalar que aunque estos indicios por si solos no son relevantes para determinar si es o no matrimonio por conveniencia, si hay que tenerlos en cuenta junto con las demás circunstancias. El interesado es 21 años mayor que su esposa y durante su relación solo le ha ido a visitar y conocer personalmente a S-D. una vez y fue para contraer matrimonio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no

quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 09 de Junio de 2015 (2ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don E-Y. S. S. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S-D. el 30 de diciembre de 2011 con Doña S. R. M. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción del Registro Civil de los solicitantes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil

Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 16 de octubre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 19 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 2 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Existen contradicciones en cuanto a las familias que asistieron a la boda, el interesado manifiesta que por su parte fueron su abuela, sus

tíos y sus primos y por parte de ella vinieron sus padres, el interesado en cambio señala que asistieron sus hermanos, los padres de ambos, primos y cuñados. No hay coincidencia sobre el año en que comienza su relación sentimental, el interesado manifiesta que desde octubre de 2006, su contrayente dice que en el año 2005. Hay desconocimiento entre los contrayentes sobre su situación profesional, él dice que no trabaja y que no sabe donde trabaja su cónyuge, en cambio la interesada manifiesta que no está trabajando y que su cónyuge trabaja en p. n., es conductor y limpiador de aires. Tampoco hay coincidencia sobre sus aficiones, el interesado manifiesta que le gusta el basket y leer y a su cónyuge le gusta escuchar música y dormir. La interesada señala que le gusta ver televisión, salir, descansar, compartir con sus amigas y a su cónyuge le gusta escuchar música, ver tv y crear música y jugar al baloncesto. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 09 de Junio de 2015 (3ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don A. A. G. nacido en L. (C.) y de nacionalidad española presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La H. el 18 de julio de 2013 con Doña I. M. R. nacida en La H. (Cuba) y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de cada uno de los contrayentes, certificado de movimiento migratorio y fe de vida y de estado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 2 de octubre de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 31 de octubre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en fecha 21 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 15 de diciembre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal quien informa en favor de su denegación, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La H. entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado señala que su cónyuge nació en La H. cuando en realidad nació en S. la G. (V. Cuba), además no sabe el nombre y apellidos del padre de su cónyuge. Por su parte la interesada no sabe los apellidos de los padres de su cónyuge. Existen discrepancias sobre la relación prematrimonial, la interesada manifiesta que se conocen en agosto de 2011, empezaron la relación en enero de 2013 y decidieron empezar la relación después de esa fecha, él dice que se conocieron en el año 2012 que iniciaron su relación en Nochebuena de 2012 y decidieron casarse en Nochebuena de 2012. No hay coincidencia sobre datos relevantes del matrimonio, así la interesada señala como fecha de matrimonio el día 17/7/2013 cuando en realidad se casaron el día 18. El interesado señala que asistieron a la boda la nieta de su cónyuge pero también asistió la hija de ella y tampoco sabe que su cónyuge, además de una hija que no sabe su nombre, tiene también un hijo llamado A. Tampoco hay coincidencia sobre hábitos, aficiones y cuestiones diversas, la interesada no sabe que marca de cigarrillos fuma su cónyuge, dice que no practica ningún deporte (él señala que caza de octubre a febrero) y que no tiene ninguna cicatriz o marca de nacimiento (su cónyuge señala que tiene una mancha en lado izquierdo de la cabeza). Por su parte el interesado no sabe la marca de cigarrillos que fuma su

cónyuge, tampoco sabe que su mujer hace ejercicios todas las mañanas. Como dato también a tener en cuenta es que la interesada señala que se casa porque ya tiene cierta edad y está sola. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Junio de 2015 (4ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en la Habana.

HECHOS

1.- Don A-J- R- O- nacido en M- (La H.) y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por vía de recuperación en el año 1999, presentó en el Consulado Español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S-C. V-C. Cuba el 24 de julio de 2012 con Doña F-C. G. G. nacida en M. (Cuba) y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del Registro Civil de los solicitantes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en fecha de 26 de mayo de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 20 de junio de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 14 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 24 de octubre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el lugar de nacimiento de su cónyuge (dice que nació en M. cuando en realidad nació en M. y tampoco recuerda el segundo apellido del padre de su contrayente. Por su parte el interesado manifiesta que su cónyuge estaba soltera cuando contrajo matrimonio cuando en realidad estaba divorciada, tampoco sabe los apellidos del padre de su cónyuge. Hay muchas contradicciones en cuantos datos sobre la relación prematrimonial, la interesada dice que se conocen desde 1976, decidieron contraer matrimonio después del 2010, él manifiesta que se conocen desde 1974 y decidieron casarse a partir del 2011. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación

adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Junio de 2015 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en la Habana.

HECHOS

1.- Don L-E. L. M. nacido en G. (La H.) y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado Español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en C. el 11 de junio de 2013 con Doña E de la C. T. E. nacida en C. (Cuba) y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del Registro Civil de los solicitantes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en fecha de 14 de mayo de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 6 de junio de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 14 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 24 de octubre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. entre un ciudadano cubano y una ciudadana española de origen cubano y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no recuerdan donde decidieron casarse. El interesado señala como fecha de celebración del matrimonio el 6/06/2013 cuando en realidad se casaron el día 11. El interesado no sabe dónde van a fijar su residencia en un futuro pero su cónyuge señala que en S. Por otro lado la interesada señala que no se han ayudado económicamente y que no han

hablado como atenderán los gastos familiares en cambio su cónyuge manifiesta lo contrario y que los gastos familiares se repartirán entre los dos. Hay discrepancias en cuanto a los hábitos, aficiones y cuestiones diversas, la interesada señala que su cónyuge no practica deporte y que no comparten serie de tv alguna pero su cónyuge afirma que practica baloncesto y va al gimnasio y ven juntos la serie de bones. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (34ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña D-E. R. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 30 de junio de 2011 en La República Dominicana, según la ley local, con Don Á-S. M. F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 16 de junio de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil;

23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en el año 2008 y ella dice que fue en el año 2007. El interesado desconoce cuándo se fue ella a España ya que dice que en 2007 o 2008 cuando fue en 2009, fecha en la que obtuvo la nacionalidad española. Discrepan en el número de viajes que ha realizado la interesada a su país ya que ella dice que ha viajado en 2011 y 2012, mientras que él dice que fue en 2009 y 2011. Ella desconoce que él tiene tres hijos declarando que ninguno de los dos tiene hijos de otras relaciones, dice que él tiene cuatro hermanos cuando son tres, y da un nombre que el interesado no da. Declara el interesado que decidieron contraer matrimonio en 2011 en el viaje que hizo ella, sin embargo ella dice que lo decidieron antes de 2011. Por otro lado el interesado es 19 años mayor que ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de Junio de 2015 (1ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-E. M. nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Brasil el 15 de marzo de 2012 con Doña R. O. S. nacida en M. y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento del Registro Civil del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en fecha de 8 de mayo de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 17 de septiembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 20 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247

RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Brasil entre un ciudadano brasileño y una ciudadana española. Los promotores ya solicitaron la inscripción de este matrimonio en el Registro Civil del Consulado de España en Sao paulo – Brasil, cuyo Encargado, tras oír reservadamente a ambos esposos, acordó denegar la inscripción por entender que se trataba de un negocio jurídico simulado según resolución denegatoria que fue notificada el 30 de marzo de 2012 resolución contra la que no se interpuso recurso alguno. En este expediente se reitera de nuevo la solicitud de inscripción del matrimonio en el Registro Civil Central y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Hay discrepancia en relación al momento en que el interesado reside en España, él dice que desde el 2006, en cambio su contrayente desde el 2007. El interesado señala que su cónyuge nació el 28 de marzo de 1978 cuando en realidad nació el 27 de marzo de 1970.

También tenemos que tener en cuenta como dato relevante que existe entre los contrayentes 19 años de diferencia de edad. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de Junio de 2015 (2ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don R. F. R. nacido en Z del M. (Cuba) y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por opción en el año 2013, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Z del M. (Cuba) el 14 de junio de 2011 con Doña D. P. M. nacida en Z del M. (Cuba) y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de cada uno de los contrayentes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 9 de mayo de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 6 de junio de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, teniendo entrada en fecha 14 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 24 de octubre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal quien informa en favor de su denegación, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª

y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro

Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada señala que se conocen desde noviembre – diciembre 2007, e inician su relación sentimental el 4 de enero de 2008, tuvieron su primera relación íntima en el albergue de los estudiantes de la universidad y no recuerda ni dónde ni cuándo decidieron casarse y el último regalo que le dio su cónyuge fue un Rosario. En cambio el interesado señala que se conocen desde marzo – abril del 2008, que su primera relación íntima fue en casa del compareciente que decidieron casarse después del 11 de junio de 2011 y lo decidieron en casa del compareciente y que ella le regaló unos zapatos de color marrón. La interesada manifiesta que a la boda acudieron sus padres, en cambio su cónyuge que señala que por parte ella no asistió nadie. La interesada manifiesta que tiene una cicatriz de una laparoscopia. El interesado señala que ella no tiene ninguna cicatriz. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 d enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación

adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Junio de 2015 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don A. L. L. nacido en P del R. (Cuba) y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por opción en el año 2009, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La H. el 21 de febrero de 2012 con Doña N. O. L. nacida en P del R. (Cuba) y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de cada uno de los contrayentes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 15 de mayo de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 6 de junio de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, teniendo entrada en fecha 14 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 24 de octubre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal quien informa en favor de su denegación, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contesta erróneamente y no se acuerda sobre el segundo apellido de los padres de su cónyuge. Hay discrepancias sobre cuestiones relativas a la relación prematrimonial. El interesado no puede precisar cuándo y cómo se conocieron, la interesada señala que en el 2005 esperando el autobús. El interesado dice que se casaron por los papeles

y que no sabe cuándo es la última celebración que han compartido y con qué motivo. Ella señala que fue el día de Navidad. Tampoco coinciden en los últimos regalos que se han hecho. No hay coincidencia sobre hábitos, aficiones y cuestiones diversas, El interesado señala que le gusta hacer flexiones y ver películas en tv se acción y que a su cónyuge le gusta ir a la peluquería. Ella dice que le gusta cocinar y a su cónyuge oír música romántica y no practica deporte alguno. Tampoco coinciden en los datos profesionales. El interesado señala que es agricultor que trabaja actualmente en el campo y que está pasando un curso de cocina internacional y no sabe la profesión de su cónyuge y que actualmente no trabaja. Ella es técnico medio en confecciones textiles y ahora hace trabajos de costura y señala que su cónyuge es cocinero. Además ella señala que fijaran su residencia en M. y en cambio el señala que lo harían en las I-C. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 d enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Junio de 2015 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don J. P. C. nacido en La H. (Cuba) y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por opción en el año 2012, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La H. el 28 de enero de 2019 con Doña O. A. C. nacida en La H. (Cuba) y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de cada uno de los contrayentes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 14 de mayo de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 6 de junio de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, teniendo entrada en fecha 14 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 24 de octubre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal quien informa en favor de su denegación, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no sabe la fecha de nacimiento de su mujer ni el nombre y apellidos de la madre de su cónyuge. Ella no sabe el año de nacimiento de su cónyuge (señala que nació en 1967 cuando en realidad nació en 1962 y no sabe el nombre y apellidos de los padres de su cónyuge. Hay desconocimiento sobre la relación prematrimonial, el interesado señala que se conocen desde el 2004 y que hubo convivencia a los seis meses de conocerse en el mismo año y le pidió matrimonio a los dos años de conocerse en su casa. Ella señala que se conocen desde el año 2009, que no sabe dónde convivieron antes de casarse tampoco sabe cuándo decidieron casarse y donde se lo pidió. Hay contradicciones sobre la celebración del matrimonio, la interesada no sabe dónde se casó ni qué familiares asistieron a la boda. En un futuro no piensan fijar su residencia en España. Se quieren ir a Suiza para ayudar a la hermana de ella. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de Junio de 2015 (1ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1.- Don J-H. C. B. nacido en R. (Ecuador) y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2009, presentó en el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en M.

M. (Ecuador) el 2 de enero de 2013 con Doña B-L. Y. S. nacida en P. (Ecuador) y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de cada uno de los contrayentes, certificado de movimiento migratorio.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 20 de enero de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en fecha 21 de marzo de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 21 de octubre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal quien informa en favor de su denegación, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada señala que su cónyuge nació en el año 1983 cuando en realidad nació en 1963. El interesado señala que su cónyuge ha contraído anteriormente matrimonio y que el mejor amigo de ella es su hijo, ella afirma que nunca lo ha hecho y que su mejor amigo es B. No hay coincidencia sobre los datos profesionales entre los comparecientes, el interesado señala que su cónyuge es ama de hogar, que actualmente no trabaja y no sabe en qué colegio estudió, ella manifiesta que su profesión es de manicura que actualmente trabaja en manicura y que estudio en la escuela A-N. Hay discrepancias sobre hábitos, aficiones y cuestiones diversas. El interesado no sabe si la vivienda donde vive su cónyuge es de propiedad o alquilada y manifiesta que él no practica regularmente algún deporte, no tiene otras aficiones, no sabe conducir y su color favorito es el celeste, ella en cambio señala que su cónyuge practica regularmente algún deporte, le gusta cocinar, no sabe conducir y tiene muchos colores favoritos. El interesado señala que su cónyuge ayuda a su hijo como afición, que está siguiendo algún tratamiento médico, que tiene una mascota llamada flas, su color favorito es el celeste y le gusta hablar por teléfono, ella en cambio señala que tiene como afición la música, que no está siguiendo ningún tratamiento médico, que su mascota se llama black, que tiene varios colores favoritos y no le gusta hablar por teléfono. No hay coincidencia en cuestiones relativas a la relación prematrimonial, el interesado no sabe el último regalo que le hizo su cónyuge, ni el motivo, tampoco sabe el regalo que él le hizo a su cónyuge, no recuerda la última película que vieron juntos y no coinciden en la canción favorita de los dos. En cuanto a la celebración del matrimonio, el interesado manifiesta que no acudieron familiares de su cónyuge (ella señala que sí que fueron) y no sabe dónde se celebró el enlace ni el menú que se sirvió. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a

los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (35ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña S. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que

había celebrado el día 27 de febrero de 2009 en Marruecos, según la ley local, con Don Y. El M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Marruecos el 27 de febrero de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales

uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un

matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en

particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole.

Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos marroquíes celebrado en Marruecos y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados son familia y según declara el interesado no hubo relación previa, se comprometieron en noviembre de 2008 y en febrero de 2009 se casaron. La interesada declara que decidieron contraer matrimonio en noviembre de 2008, sin embargo él dice que fue a principios de 2008. Posiblemente al ser familia, sería un matrimonio concertado, donde no hubo relación previa, ni convivencia.

El interesado no puede precisar las fechas de los viajes que ha realizado ella a su país. El interesado declara que no hubo viaje de luna de miel, la interesada declara que no hubo luna de miel pero que fueron con toda la familia de ella y de él a B. y S. La interesada declara que le gusta ver futbol e ir de compras y a él estar en el bar jugando con los amigos y ver partidos de futbol, el interesado declara que a él le gusta ver futbol y a ella también. Difieren en cómo les gusta tomar café, etc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Junio de 2015 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don G. M. F. nacido en G. (España) y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en C. (Cuba) el 24 de enero de 2014 con Doña I-L. V. R. nacida en C. (Cuba) y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de cada uno de los contrayentes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 18 de agosto de 2014, dictando

el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 5 de septiembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, teniendo entrada en fecha 30 de diciembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 15 de diciembre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal quien informa en favor de su denegación, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el segundo apellido de los padres de su cónyuge y ella desconoce los segundos apellidos de los padres de su contrayente. El interesado no

sabe el día en que contrajo matrimonio. Hay discrepancia sobre los hábitos, aficiones, y cuestiones diversas entre los cónyuges. El interesado le gusta caminar, spinning y leer ciencia ficción, ella manifiesta que a su cónyuge solo le gusta caminar y ver películas. La interesada señala que no practica regularmente ningún deporte y ve novelas en tv, el manifiesta que a su cónyuge le gusta pasear, ver películas de acción y telenovelas y le gusta mucho el cine inglés. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de Junio de 2015 (2ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don R. I. S. nacido en S. y de nacionalidad española presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S-D. el 4 de mayo de 2013 con Doña R-Y. M. H. nacida en M-C. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de los contrayentes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 13 de noviembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 2 de diciembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 6 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de

diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el

extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada señala que entre la familia que asistió a la boda se encontraba una prima, que convivió con su cónyuge 15 días antes del matrimonio, que se conocen desde diciembre de 2012, comienza su relación a finales de enero de 2013 y que decidieron casarse antes de conocerse personalmente. El interesado omite al primo de su cónyuge como asistente a la boda, asistieron seis invitados a la celebración, que convivieron 12 días antes de contraer matrimonio, se conocen desde octubre de 2012, comienza su relación en abril de 2013 y que no decidieron casarse antes de conocerse personalmente. Existen contradicciones entre los cónyuges sobre sus hábitos y aficiones. La interesada manifiesta que se envían unos 6000 pesos al mes, que entre las formas de comunicarse está el teléfono, le gusta leer sinusitisa y a su cónyuge montar en moto y que él tiene un tatuaje en el brazo izquierdo y ella no sabe los estudios que ha realizado su cónyuge. En cambio el interesado señala que se envían 6500 pesos al mes, omite el teléfono como medio para comunicarse, le gusta nadar y motos y a su cónyuge leer, música y dibujar, tiene un tatuaje en el brazo derecho y ha cursado estudios de EGB, ESO y FPI. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 26 de junio de 2015 (38ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña U-M. V. V. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 31 de mayo de 2013 con Don O. M. M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de octubre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando desfavorablemente.

FUNDAMENTO DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe

deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través de Facebook, él ha viajado dos veces a la isla una para conocer a la interesada en enero de 2013 permaneciendo quince días y otra para casarse en mayo de 2013 permaneciendo siete días, no constando que haya vuelto. Los dos coinciden en que decidieron casarse antes de conocerse. El interesado declara que no han convivido y ella dice que han convivido quince días. El interesado dice que a la boda acudieron 27 invitados mientras que ella dice que acudieron 10 invitados. Existen discordancias en lo relativo al trabajo del interesado ya que él dice que trabaja en el I. de M. en hostelería M. y también en “4L” donde está a la espera de un contrato de media jornada en el área comercial y que sus ingresos son de 850 euros, sin embargo ella dice que trabaja como camarero y en una empresa de ahorradores de gas y también vende productos naturales, dice que gana 650 euros. En lo relativo a las enfermedades que ha tenido el interesado existen discrepancias ya que ella dice que él ha sido alcohólico y que estuvo en un centro de rehabilitación mientras que él declara que a los ocho años le operaron de la vista y de mayor de varices. Ella desconoce el teléfono de él y sus estudios y él da un número de teléfono diferente del que da ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 26 de junio de 2015 (40ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña L-R. C. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2001, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 11 de junio de 2011 en La República Dominicana, según la ley local, con Don S- A. H. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 27 de octubre de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron la relación sentimental pues el interesado declara que se conocían desde siempre porque eran vecinos y tenían amigos en común e iniciaron la relación a principios de diciembre de 2008, mientras que ella dice que se conocieron en el año 2008 y la relación comenzó cuando ella ya estaba en España, declara la interesada que decidieron contraer matrimonio en el viaje que hizo en el año 2011. El interesado declara que han convivido un mes, sin embargo ella dice que no han convivido. Desconocen las fechas de nacimiento del otro, ya que el interesado nació el 6 de enero de 1987 y ella dice que nació en 1986, y ella nació el 19 de noviembre de 1991 y él dice que nació el 13 de octubre de 1991. El interesado desconoce la fecha de la boda ya que dice que se casaron el 29 de junio de 2011 cuando fue el 11 de junio de 2011. El interesado declara tener un hermano mientras que ella dice que él tiene dos hermanos. El interesado dice que ella trabaja como doméstica con un

salario entre 550 y 600 euros mensuales, sin embargo ella dice que no trabaja; la interesada desconoce el salario del interesado. El interesado declara que se mandan dinero mutuamente, sin embargo ella dice que le ha mandado dinero a él dos veces una vez 150 euros y otros 100 euros. El interesado desconoce cuando adquirió la interesada la nacionalidad española, dice que ella se fue a España hace siete años cuando ella declara que su madre la reagrupó en 2002. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de junio de 2015 (42^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don R-C. P. R. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por opción mediante la Ley 52/2007 en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 19 de julio de 2011 en Ecuador, según la ley local, con Doña D-D. J. S. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A la interesada se le practicaron dos audiencias reservadas y existen contradicciones entre ellas así como con las respuestas dadas por el promotor, desconoce la fecha del matrimonio diciendo por dos veces que fue el 11 de julio de 2011 cuando fue el 19 de julio, en una entrevista declara que han convivido durante seis meses y en otra dice que convivieron por dos años. El interesado desconoce que ella tiene un hijo de siete años, ya que declara que él tiene tres hijos pero ella no, dice que trabaja en el servicio doméstico cuando ella declara no trabajar y es ama de casa, tampoco sabe su dirección dando una diferente de la que da ella. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él, su número de teléfono, sus aficiones ya que dice que a él le gusta bailar cuando él dice que es aficionado al indor futbol y voleibol. El interesado no ha viajado a su país desde que contrajo matrimonio. Por otro lado el interesado es 14 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación

adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 26 de Junio de 2015 (58ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

I.- Don Á-A., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio por poder celebrado en Colombia el 27 de junio de 2013 con Dª N. nacido en Colombia y de nacionalidad española y colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia y fe de vida y estado y pasaporte de la interesada y certificado de nacimiento del interesado con indicación de matrimonio y divorcio así como certificación de movimientos migratorios todo ello expedido por autoridades colombianas.

II.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Si bien a ella se efectuó ante el Encargado del registro Civil de Zaragoza. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 19 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III.-Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, etc. y alegando, entre otras consideraciones que el esposo tenía un magnífico trabajo en Colombia y que no tenía ninguna pretensión de venir a residir a España y que ella se estaba planteando un retorno a su país de origen y que solo le retenía vivir en España el hecho de evitar a su hijo el desarraigarse del país donde había crecido.

IV.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero 25-8.^a de febrero de 2009 y 5-69.^a de Agosto de 2013

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado Colombia el día 27 de Junio entre una española y un nacional colombiano y, del trámite de audiencia y demás actuaciones practicadas, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. En

efecto se deducen claramente de las entrevistas la existencia de contradicciones en temas fundamentales y desconocimiento que existe de los datos personales y familiares de cada uno de ellos y así él dice que ella nació el 4 de marzo de 1953 siendo así que su fecha de nacimiento fue el 4 de marzo de 1958. Ella ha viajado a Colombia una sola vez en febrero de 2013 con una estancia de 10 días sin que desde entonces hayan tenido convivencia en común ; discrepan en cuanto a su canción favorita que para él es “ Desde que te quiero “ de José Luis Perales y para ella “ Quiero casarme contigo “ de Carlos Vives. Tampoco se ponen de acuerdo en cuanto a los programas de televisión favoritos de uno y otro ya que ella no supo decir el programa favorito de él y él dice de ella que le gustaban las películas mientras que ella manifestó que las noticias; también desconoce él la colonia que utiliza ella. También discrepan en cuanto a la existencia y edades de los padres respectivos. Ella no contestó a la pregunta de los países que había visitado ella misma y su cónyuge y él manifestó que Ecuador y ella Paris y otros. Se contradicen en cuanto al uso de apelativos u apodos ya que ella llega a decir que él tiene uno pero que no se acuerda. Igualmente frente a la manifestación del esposo de que ambos son algo supersticiosos ella dijo que ni él ni ella lo eran aunque “algunas veces sí”. Él fue rotundo en contestar que su esposa no le ayudaba económicamente, siendo así que ella manifestó que sí cuando estaban en Colombia, lo cual es ciertamente muy poca ayuda teniendo en cuenta que únicamente ha visitado una vez dicho país desde febrero de 2013 y estuvo diez días. Respecto a la pregunta de si los hijos propios y los del cónyuge habían tenido problemas el esposo dijo que no y ella sin embargo manifestó que los suyos tampoco pero que desconocía si los de él los había tenido. Por último el esposo no contestó a ninguna de las preguntas específicas para el cónyuge extranjero. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediatez a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá

Resolución de 30 de Junio de 2015 (1ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en la Habana.

HECHOS

1.- Don Á-M. V. G. nacido en Las T. (Cuba) y de nacionalidad cubano, presentó en el Consulado Español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Las T. (Cuba) el 24 de noviembre de 2009 con Doña A-M- E- C- nacida en J- O- (Cuba) y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por opción en 2012. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del Registro Civil de los solicitantes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en fecha de 19 de febrero de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 10 de marzo de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 1 de abril de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 24 de octubre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano cubano y una ciudadana española de origen cubano y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada señala que el último regalo que recibió de su cónyuge fue una crema corporal y 10 dólares y que por el 14 de febrero no regalaron nada. El interesado señala que no lo recuerda y que por su cumpleaños le regaló una crema y además no se acuerda cómo y cuándo iniciaron su relación. Hay contradicción en relación a los invitados a la boda. La interesada señala que por su parte fueron su padre y la prima y por parte de su cónyuge ninguno. El interesado señala que por su parte fueron a la boda su madre y por parte de su cónyuge su madre. No hay coincidencia en la aficiones. La interesada señala que le gusta ver novelas en la tv, ahora está siguiendo la que ponen a las 6 de la mañana y que a su cónyuge le gusta ver las novelas pero nunca tiene tiempo y que habla inglés. El interesado manifiesta que le gustan los coches en general y que habla inglés y un poco de alemán y de italiano y que a su contrayente no tiene ninguna afición. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Junio de 2015 (2ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don E. F. M. nacido en S-D. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en G. (República Dominicana) el 22 de agosto de 2004 con Doña C-Y. M. S. nacida en G. (República Dominicana) y de nacionalidad española. Adquirió la

nacionalidad española por opción en el año 2003 Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento del registro Civil del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Central resolución denegando la inscripción del matrimonio 21 de octubre de 2010.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 18 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados

hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce muchos datos sobre su cónyuge, así por ejemplo no sabe cuándo se fue a España ni la fecha de su nacimiento, tampoco sabe en qué fecha se conocieron (solo dice 1998), desconoce cuándo fue la última vez que su cónyuge vino a España, manifiesta que lleva un año trabajando en hoteles pero no especifica nada más, ni sabe que los ingresos que tiene, ni el salario, ni si está siguiendo tratamiento médico. Desconoce muchos hábitos de ella, entre otros a qué hora hace la siesta, ni que desayuna, tampoco sabe las horas en que come y cena. La interesada manifiesta que su cónyuge se llama E. cuando en realidad se llama E., manifiesta que se conocen desde los doce años y han vivido antes y después del matrimonio, en cambio el interesado señala que se conocen desde 1998 y solo han convivido antes del matrimonio. Hay discrepancia también en las profesiones el interesado señala que no trabaja y su cónyuge señala que estudia y trabaja al mismo tiempo. También hay desconocimiento mutuo en cuanto al número y nombres de los hermanos que tienen. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Julio de 2015 (3ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A-A. G. B. nacido en República Dominicana y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2011. Presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana) el 06 de septiembre de 2007 con Doña A-A. F. M. nacida en G. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento del registro Civil del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Central resolución denegando la inscripción del matrimonio 27 de junio de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 13 de octubre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano dominicano de nacionalidad española y una ciudadana dominicana. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de matrimonio ya que en el momento de celebración de matrimonio, el esposo estaba separado y no divorciado de Doña E. C. P. matrimonio que no se halla disuelto, ya que con fecha de 12 de abril de 2006 no se dictó divorcio como manifestó el promotor sino separación. En el presente recurso contra el auto del Encargado del Registro Civil procedemos a confirmar el defecto alegado, ya que de la documentación presentada existe contradicción entre la sentencia que decreta el divorcio que es de fecha de 13 de diciembre de 2006 y el acta inextensa de divorcio en la que señala que la sentencia de divorcio es de fecha de 16 de octubre de 2014.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por ser contrario al orden público internacional (art.12.3 del Código Civil), no permite la inscripción de un matrimonio poligámico. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Central, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC),

si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1.2 SE INSCRIBE-NO PUEDE DEDUCRISE AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 12 de junio de 2015 (64ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don W. V. A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de febrero de 2008 con Doña M-E. S. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de abril de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero

mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de febrero de 2008 entre W. V. A. y M-E. S. A.

Madrid, 12 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

IV.4.1.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO POR EXTRANJERO NATURALIZADO ACTUANDO CON ARREGLO A SU ANTERIOR NACIONALIDAD

Resolución de 05 de Junio de 2015 (59ª) IV.4.1.3 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro marroquí y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. A. A. nacido en Marruecos el 12 de diciembre de 1952 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 20 de mayo de 1976 con H. L. nacida en Marruecos en 1955 y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa

de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento del interesado, DNI del interesado y de residencia de la interesada, certificación de empadronamiento de ambos y copia del acta de continuidad de matrimonio y de confirmación del mismo

2.- Ratificados los interesados, el Juez Encargado dicta auto con fecha 28 de mayo de 2014 denegando la inscripción de matrimonio, ya que en el presente caso el documento aportado no es suficiente conforme al artículo 256 del Reglamento del Registro Civil para la práctica de la inscripción del matrimonio ya que requeridos en debida forma para que aportaran el acta de matrimonio original el propio esposo manifiesta que no dispone de ninguna otra documentación y no va a aportar ninguna más, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales por lo que no procede la inscripción del matrimonio solicitado

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24- 2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; 16-2.^a de noviembre de 2005; 7-1.^a de febrero y 13-1.^a de noviembre de 2006; y 30-2.^a de enero de 2007 y 18 enero 2010.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* artículos 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1965.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* Artículos 23 LRC y 85 y 256-3. ° RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual sólo se aporta un documento marroquí: “acta de continuidad de los lazos matrimoniales”, posteriormente y a requerimiento del Encargado del Registro Civil aportan un documento en el que simplemente se informa que los interesados contrajeron matrimonio hace un año, sin mencionar hora, fecha, lugar en que se celebró el citado matrimonio, ni tampoco el nombre de la persona que autorizó el acto. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2. ° LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJERO

Resolución de 01 de Junio de 2015 (3ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana por quien luego se hizo español, porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A-Y. B. N. nacido en N. (Ghana) y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio consuetudinario celebrado en Guinea Ecuatorial el 13 de febrero de 2008 con Doña A. T. nacida en N. (Ghana) y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil consuetudinario, expedido por el Registro Civil Guineano y certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2014, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir (consuetudinario) la conclusión ha de ser negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 30 de octubre de 2014 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro

Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Ghana el 13 de febrero de 2008 y se inscribió en el Registro Civil Local de Sunyani - Ghana el 13 de febrero de 2008; La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país, ya que se contrae al estilo del país, es decir de forma consuetudinaria y es una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Sus efectos se producen con independencia de su inscripción la cual es discrecional y puede efectuarse por medio de una simple declaración.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Guinea Ecuatorial en 2002.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España. (*cf.* Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en Ghana el día 13 de febrero de 2008 entre un nacional español y una ciudadana ghanesa. El título para practicar la inscripción ha de ser, en todo caso (*cf.* art. 256 RRC), certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración y las declaraciones complementarias oportunas. El documento aportado no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española, porque el certificado expedido por el autorizante, que además no consta identificado, no puede sustituir válidamente a la certificación de inscripción de dicho matrimonio en el Registro local, debidamente legalizada y traducida; Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VI.- Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 19 de Junio de 2015 (44ª)

IV.7.1 Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio

La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la representación legal de los interesados, contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Vigo (Pontevedra).

HECHOS

1.- Con fecha 24 de agosto de 2012, Doña Y-C. V. C. nacida en M. Z. (Venezuela) el día 12 de octubre de 1972 y de nacionalidad venezolana y Don J-A. C. A. nacido en V do C. (Portugal) el día 18 de agosto de 1971 y de nacionalidad portuguesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: del promotor, pasaporte portugués, certificado de nacimiento, con anotación de un matrimonio anterior celebrado en Portugal en el año 2001 y disuelto por divorcio en enero del año 2012, certificado de matrimonio anterior con anotación de la sentencia de divorcio, certificado de capacidad matrimonial expedido el 21 de agosto de 2012 por las autoridades portuguesas, certificado de su residencia en V do C. desde su nacimiento, declaración jurada de estado civil, divorciado; y de la promotora pasaporte venezolano, acta literal de nacimiento, certificado de soltería, certificado de capacidad matrimonial expedido por el Consulado de Venezuela en Vigo el 9 de agosto de 2012, declaración jurada de estado civil, soltera y certificado de empadronamiento en esta ciudad desde el 29 de abril de 2010.

2.- Posteriormente el Encargado del Registro solicita informe a las autoridades policiales sobre las circunstancias de la residencia de los contrayentes en España. Con fecha 8 de octubre de 2012 se informa que la promotora tuvo incoado un expediente por infracción a las normas de extranjería, con propuesta de sanción de expulsión en el año 2009 que fue revocada y sustituida por una sanción económica, además se añade que personados en el domicilio facilitado no se encuentra ninguno de los interesados y la persona que está en la casa manifiesta en un primer momento que no los conoce y luego que conoce a la promotora pero que esta no esté en ese momento, los agentes acuden en fechas posteriores en más de una ocasión y a horas diferentes sin encontrar a nadie en el domicilio, puestos en contacto telefónico con la interesada esta comunica un nuevo domicilio también en V. y en éste último tampoco se encuentra la precitada y las personas que viven allí una de ellas dice no conocerla y otra que es amiga suya y arrendataria de la vivienda y que la autorizó para empadronarse en el domicilio pero que realmente vive en Portugal. Por último se cita a los interesados para ser entrevistados y de estas se concluye que ambos viven en Portugal y la interesada va a V. en alguna ocasión y se empadronó para tramitar su matrimonio civil, ya que prefieren casarse en España porque en Portugal le exigen un periodo de dos años de residencia, sin que además a juicio del funcionario informante quede acreditada su relación sentimental.

3.- Consta asimismo informe de la Policía Local de Vigo en el mismo sentido del anterior, manifestando que ambos promotores residen en Portugal, donde el Sr. C. A. trabaja como profesor y lo fines de semana ella se traslada a V. a casa de una amiga, desconociéndose si tienen la condición de pareja. Con fecha 18 de octubre de 2012 la Encargada solicita de la promotora que acredite su empadronamiento en V. y demás documentación relacionada con la residencia en dicha localidad. La promotora presenta nueva certificación de empadronamiento en un tercer domicilio también de V. y contrato de arrendamiento del mismo, fechado el 1 de noviembre, por parte de los promotores.

4.- Con fecha 11 de diciembre de 2012 la Encargada del Registro dicta providencia aceptando la competencia para tramitar la solicitud de autorización de matrimonio, se ratifican los promotores, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en ninguna prohibición legal y se llevan a cabo las audiencias reservadas a los promotores.

5.- Con fecha 7 de enero de 2013 el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a la autorización solicitada, habida cuenta que las informaciones que constan en el expediente llevan a la conclusión de que la finalidad que se persigue no es la propia del matrimonio. Con fecha 24 de enero siguiente la Encargada del Registro Civil de Vigo dicta Auto denegando la autorización de matrimonio ya que resulta evidente que la verdadera intención de los contrayentes no es la propia de la institución matrimonial.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal y los interesados en el Registro Civil de Vigo, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estiman pertinente en justificación de los sucesivos cambios de domicilio de la promotora y tratando de modificar lo que habían manifestado en las entrevistas ante las autoridades policiales, aportando diversa documentación en apoyo de su pretensión.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, informa en el sentido de desestimar el recurso. La Encargada se ratifica en su decisión y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

8.- Con fecha 14 de abril de 2014 esta Dirección General solicita a los promotores que acrediten la domiciliación y residencia efectiva en V. de alguno de ellos a través del Registro Civil de dicha ciudad y a éste que realice las comprobaciones oportunas para comprobar dicha residencia. El Registro solicita informe a las autoridades municipales que remiten certificado de empadronamiento de la promotora en el último domicilio conocido, se notifica el requerimiento al representante legal de los promotores que comparece el 25 de marzo de 2015 manifestando que no dispone de más información y que no ha podido establecer contacto telefónico con su mandante, compareciendo de nuevo un mes después para manifestar que la Sra. V. C. “sigue viviendo en la localidad portuguesa de V da C. y que a la misma le ha sido expedido permiso de residencia en Portugal hasta el año 2019”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007; 14-6ª de octubre de 2008; y 30-9ª de abril de 2009.

II.- Pretenden los solicitantes, de nacionalidad portuguesa y venezolana, obtener autorización para contraer matrimonio civil en el Registro Civil de Vigo, para lo cual presentan, entre otra documentación, volante de empadronamiento de la promotora en dicha localidad. La Encargada del Registro, tras varios informes respecto a la residencia de la interesada, se competencia territorialmente para continuar la tramitación del expediente y concluirlo mediante auto que deniega la autorización de matrimonio solicitado.

III.- De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC., conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cfr.* art. 40 CC.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cfr.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la

convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV.- En el caso actual, según la documentación aportada con la solicitud para contraer matrimonio, la promotora estaba empadronada en un domicilio de V. donde sin embargo las autoridades policiales no pudieron localizarla en días y momentos diferentes, tampoco en el segundo domicilio de la misma ciudad facilitado. Lo que motivo su citación para comparecer ante dichas autoridades, momento en el que de sus declaraciones y de las de personas que residían en el domicilio facilitado se llega a la conclusión de que el promotor residía en su país, Portugal y que la promotora tampoco residía de forma efectiva en V. adonde sólo acudía algunos fines semana desde Portugal.

V.- A la vista de estas circunstancias no se considera acreditada la residencia efectiva de la interesada en la demarcación competencia del Registro Civil de Vigo, conclusión que se ve reforzada con el contenido de las manifestaciones del representante legal de la misma ante el Registro Civil, recogidas en el último antecedente de hecho de esta resolución y cabe establecer que el empadronamiento en la localidad de V. se realizó con la única finalidad de obtener un fuero distinto del que realmente corresponde.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto, dejando al mismo tiempo sin efecto la resolución apelada y retrotrayendo las actuaciones al momento previo a la misma para que por el Encargado se dicte nuevo acuerdo basado en la incompetencia territorial del Registro Civil de Vigo para autorizar el matrimonio proyectado.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vigo (Pontevedra).

VII. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERROES ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 05 de Junio de 2015 (39ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No acreditados los error denunciados, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre y de los apellidos del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife en fecha 30 de noviembre de 2011 Don M-K. M. B. nacido el 20 de junio de 1956 en S- I. (Marruecos) y domiciliado en S-C de T. promueve expediente de rectificación de errores en su inscripción de nacimiento exponiendo que se consignaron el nombre y los apellidos que constan en lugar de los correctos, que son M. -nombre- K. -primer apellido- H-B. -segundo apellido- y que dichos errores también aparecen en su inscripción de matrimonio. Acompaña copia simple de DNI, certificación

literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 25 de octubre de 2011 por conversión de la anotación de 8 de junio de 2000 que era soporte de la inscripción marginal de nacionalidad española; certificación literal de inscripción de matrimonio practicada en el Registro en el Registro Civil Central el 7 de junio de 2001 con nota de referencia a la nacionalidad española del contrayente; extracto en español de acta de nacimiento marroquí, firmada p. o. por el Vicecónsul del Consulado General del Reino de Marruecos en las Palmas de Gran Canaria, que expresa que su nombre es M. y su apellido K. copia simple de la resolución de 10 de diciembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se concede la nacionalidad española por residencia a M-K. H. B. certificación literal de inscripción de nacimiento de su hija F. K. practicada el de 2011 en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 28 de octubre de 2011 e indicación del segundo apellido que ostenta en adelante, que expresa que el nombre de su padre es M. y su apellido K.; y copia simple de pasaporte marroquí propio caducado con estas mismas menciones.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido expediente gubernativo de rectificación de error, el Ministerio Fiscal informó que, acreditados los errores aducidos por la prueba aportada, procede que se acceda a subsanarlos y el Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife informó que, sin perjuicio de lo que resulte en la ulterior fase de instrucción, entiende probado el hecho del error y las circunstancias esenciales del mismo y dispuso la remisión del expediente, junto con el de conversión en el que trae causa la inscripción de nacimiento que se aduce errónea, al Registro Civil Central, en el que tuvieron entrada el 17 de enero de 2012.

3.- El Ministerio Fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 12 de diciembre de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil Central, razonando que la evidencia de los errores denunciados no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción de nacimiento, dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificarla, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de promover el expediente declarativo correspondiente.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud de que se le concedan las rectificaciones instadas

y aportando copia simple del certificado de nacimiento del Consulado de Marruecos y de la resolución de concesión de la nacionalidad española que ya obran en el expediente.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 41, 69 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013 y 3-53ª de enero, 20-42ª de marzo y 31-234ª de julio de 2014.

II.- Pretende el solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada el 25 de octubre de 2011 por conversión de la anotación de 8 de junio de 2000 que era soporte de la inscripción marginal de nacionalidad española, se rectifiquen el nombre y los apellidos del inscrito, exponiendo que constan como tales M-K. M. B. en vez de los correctos: M. -nombre- K. -primer apellido- H-B. -segundo apellido- y que dichos errores también aparecen en su inscripción de matrimonio, practicada en el Registro Civil Central el 7 de junio de 2001. El Juez Encargado del Registro Civil Central, razonando que la evidencia de los errores denunciados no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción de nacimiento, dispuso que no ha lugar a rectificarla, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de promover el expediente declarativo correspondiente, mediante auto de 12 de diciembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos

93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- El nombre y los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento, y también en la de matrimonio, menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* arts. 41 y 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º y 3º de la Ley. En este caso no han llegado a probarse los errores denunciados: la inscripción de nacimiento por conversión de anotación soporte de nacionalidad de fecha 8 de junio de 2000 se practicó en virtud de resolución dictada en expediente registral en el que el promotor se identifica con DNI con las menciones que solicita expresamente conservar y que resultaron inscritas y en el que su hija y el otro compareciente manifiestan que les consta que los datos de identidad aportados por el no inscrito a las actuaciones son correctos; esos mismos datos de identidad figuran en la inscripción de matrimonio, sin que conste que en los diez años transcurridos desde su práctica se haya denunciado error alguno en la citada inscripción, y lo que el Registro Civil proclama (*cf.* art. 2 LRC) no queda desvirtuado por el acta de nacimiento marroquí aportada al expediente de rectificación porque, sobre no ser documento registral propiamente dicho sino un extracto Consular en español firmado “por orden”, hace referencia a un asiento practicado en los libros del Registro Civil de Ifni en el año 1970 cuya existencia resulta difícilmente compatible con la anotación soporte de nacionalidad que, a falta de certificación del Registro Extranjero, hubo de asentarse en 2000 y con el expediente posterior de conversión, concluido con resolución, que no consta recurrida, que ordena practicar la inscripción con el nombre y los apellidos interesados, en los que ahora se denuncian errores sin aportar prueba suficiente de su existencia quedando, por tanto, impedida la rectificación en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Junio de 2015 (41ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 25 de febrero de 2013 Doña A-M. C. B. nacida el 27 de septiembre de 1977 en B. (Guinea Ecuatorial) y domiciliada en A. (M), expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de consignar que el hecho acaeció en la fecha que consta en vez del 27 de septiembre de 1981, que es el año correcto, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación del mencionado error acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 5 de diciembre de 1991 en virtud de resolución firme dictada por ese Registro en fecha 29 de octubre de 1991 y en la que consta, en el espacio habilitado para observaciones, que la inscrita fue reconocida por sus padres el 25 de junio de 1990 ante notario de M. prestándose mutuo consentimiento; y certificación literal de inscripción de nacimiento ecuatoguineana, que expresa que la inscrita nació en el año que aduce correcto.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo y unido al mismo el de inscripción de nacimiento fuera de plazo instruido en su momento, el Ministerio Fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 26 de marzo de 2013 el Juez Encargado, razonando que de las actuaciones que sirvieron de base a la práctica de la inscripción no se evidencia el error denunciado, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de acudir ante la justicia ordinaria a fin de que se determine su edad.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del

Notariado alegando que su año verdadero de nacimiento es 1981, tal como expresa el documento registral de Guinea Ecuatorial que aportó al expediente, y presentado, como prueba adicional, fotocopia compulsada de su pasaporte y de su documento de identidad personal ecuatoguineanos.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012, 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013 y 31-67ª de marzo de 2014.

II.- Pretende la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en diciembre de 1991 tras haber quedado determinada su filiación respecto a un español por reconocimiento en documento público, se rectifique la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que nació el 27 de septiembre de 1981 y no del año 1977, como por error consta. El Juez Encargado, razonando que de las actuaciones que sirvieron de base a la práctica de la inscripción no se evidencia el error denunciado, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de acudir ante la justicia ordinaria a fin de que se determine su edad, mediante auto de 26 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (*cfr.* art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea,

por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (*cf.* art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso consta que, a falta de certificado de nacimiento del Registro ecuatoguineano, hubo de tramitarse expediente de inscripción fuera de plazo en el que obran escritura de reconocimiento de la nacida en 1977 otorgada en 1990 por los dos progenitores, certificado de la sección Consular de la Embajada de Guinea Ecuatorial en España, pasaporte guineano de la madre expedido en agosto de 1984 en el que consta incluida su hija de 7 años e informe médico de fecha 11 de octubre de 1991 que determina que la no inscrita tiene una edad aparente de catorce años. En dicho expediente quedó acreditado que la fecha de nacimiento de la no inscrita es el 27 de septiembre de 1977 y la constancia así obtenida no queda desvirtuada por la certificación literal de nacimiento ecuatoguineana aportada al expediente de rectificación que, sobre ser contradictoria con la anterior no solo en el año de nacimiento de la inscrita sino en otros datos -población y año de nacimiento del padre, año de nacimiento de la madre, si existe o no matrimonio entre los progenitores- corresponde a una inscripción practicada en M -el lugar de nacimiento es B-, por declaración de la interesada, el 27 de agosto de 2012 y, por tanto, es obligado concluir que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española (*cf.* art. 23 LRC), queda impedida en vía gubernativa la rectificación instada y esta habrá de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (52ª)

VII.1.1 Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Pamplona en fecha 6 de marzo de 2013 Doña A-I. E. D., mayor de edad y domiciliada en dicha población, manifiesta que desea que su segundo apellido, que se perdió en parte hace cuatro generaciones, sea rectificado a fin de que conste que es “D. de A.”, acompañando certificaciones literales de inscripciones de nacimiento propia, de su madre y de su abuelo y su bisabuelo maternos y certificaciones eclesiásticas de su tatarabuelo materno y del padre y del abuelo paterno de este, los dos últimos apellidados D. de A.

2.- El Ministerio Fiscal, razonando que para encontrar el apellido que se aduce correcto hay que remontarse cinco generaciones y a una época en la que no existía ningún tipo de norma respecto a la imposición de apellidos, informó que la interesada no ha llegado a justificar el error denunciado y, por tanto, no resulta procedente lo solicitado y el 7 de marzo de 2013 el Juez Encargado dispuso no acceder a la rectificación instada, quedando libre la vía de solicitud de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la documentación aportada acredita fehacientemente que su ascendiente G-J. bautizado el 30 de septiembre de 1769 en la iglesia parroquial del lugar o pueblo de A. se apellidaba D. de A., que en la inscripción de su tatarabuelo, bautizado el 10 de agosto de 1844, el Encargado del Registro Eclesiástico solo hizo constar la

primera parte del apellido y que la omisión de la segunda parte se ha trasladado a las sucesivas inscripciones, hasta llegar a la suya.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011, 23-1^a de febrero y 13-2^a y 4^a de marzo de 2012, 19-8^a de abril de 2013 y 3-51^a y 10-42^a y 46^a de enero de 2014.

II.- Pretende la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento de su segundo apellido, exponiendo que consta como tal “D.” en lugar de “D. de A.”, perdido hace cuatro generaciones. El Juez Encargado, razonando que la interesada no ha llegado a justificar el error denunciado, puesto que para encontrar el apellido que aduce correcto hay que remontarse a una época en la que no existían normas respecto a la imposición de apellidos, dispuso que no resulta procedente acceder a lo solicitado mediante auto de 7 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cfr.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia en el Registro del error denunciado porque todas las inscripciones registrales de nacimiento aportadas, desde

la del bisabuelo materno de la promotora, que data de 1885, hasta la de su madre, acreditan que el primer apellido del inscrito, de su padre y de su abuelo paterno es “D.” y “D.” es el apellido que debe trascender, como así ha sido, a la inscripción de nacimiento de la interesada. Aunque la inscripción de nacimiento no da fe de los apellidos, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC) impone que haya de estimarse correcta y carente de error la debatida. La anterior conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que las certificaciones eclesiásticas de los ascendientes de quinta y sexta generación, fechadas en 1814 y 1769, expresen que el apellido es D. de A. porque, sobre no ser descartable que donde dice “D. de A” deba leerse “D., natural de A.”, la finalidad del expediente de rectificación de error no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias por el transcurso de los siglos -la propia interesada manifiesta que el suyo se perdió hace cuatro generaciones- sino lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Así pues, procede confirmar la resolución dictada, sin perjuicio del derecho que pueda asistir a la interesada, si concurrieran los requisitos exigidos (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) de promover el expediente distinto de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (53ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera la solicitud de rectificación en inscripción de nacimiento de la fecha de nacimiento de la madre del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Montgat (Barcelona) en fecha 21 de noviembre de 2011 Don L-A. S. C. nacido el 19 de mayo de 1951 en S. (Chile) y domiciliado en M. insta expediente de rectificación de errores en su inscripción de nacimiento exponiendo que expresa que su madre es hija de J. y de M. y nació el 2 de julio de 1930 y que los datos que deben constar son, respectivamente, desconocido, E. y año 1926 y acompañando la siguiente documentación: propia, fotocopia compulsada de DNI, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 8 de mayo de 1980 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 24 de abril de 1980, e inscripción de nacimiento chilena; y, de su madre, E. C. C. hoja de inscripción en el padrón de M. e inscripción de nacimiento chilena. Ratificado el promotor en el escrito presentado, se remitió lo actuado al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 15 de diciembre de 2011.

2.- Unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento, se acordó la incoación del oportuno expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó que no se opone a que no conste nombre del abuelo materno y a que se haga constar que la abuela materna se llamaba E. y el 3 de diciembre de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que de las certificaciones locales de nacimiento del interesado y de su madre han quedado de manifiesto los errores denunciados respecto a los nombres de los abuelos maternos, acordó su rectificación, en el sentido de que se consigne que el del padre de la madre no consta y que el de la madre de la madre es E., y que no ha lugar a la rectificación del error denunciado por el promotor en el año de nacimiento de la madre del inscrito.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que entiende que se ha producido una manifiesta contradicción en la valoración de la prueba, ya que el certificado de nacimiento de su madre se ha estimado prueba suficiente para la rectificación del nombre

de sus abuelos e insuficiente para acreditar la fecha de nacimiento de su madre.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011, 23-1^a de febrero y 13-2^a y 4^a de marzo de 2012, 15-60^a de julio y 15-78^a de noviembre de 2013 y 3-53^a de enero y 20-42^a de marzo y 31-234^a de julio de 2014.

II.- Pretende el solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada el 8 de mayo de 1980 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen los datos de la madre del inscrito relativos al nombre de sus padres y a su fecha de nacimiento, en el sentido de que figure, respectivamente, que no consta el nombre del padre, que el de la madre es E. y que nació en 1926 en lugar de J., M. y 1930, como por error se ha consignado. El Juez Encargado acordó la rectificación de los errores observados en los nombres, que han quedado de manifiesto de las certificaciones locales de nacimiento del interesado y de su madre, y que no ha lugar a rectificar el año de nacimiento de la madre mediante auto de 3 de diciembre de 2012 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Con la excepción del nombre (*cf.* art. 12 RRC), las menciones de identidad de los padres de una persona son en su inscripción de nacimiento datos no esenciales no cubiertos por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.3º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado respecto al año de nacimiento de la madre del inscrito: la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español se practicó por transcripción de certificación del Registro Extranjero, en la que de los padres figuran únicamente nombre y apellidos, y hoja de declaración de datos, firmada por el declarante y ahora recurrente, que expresa que su madre nació en el año, 1930, que se consignó en la inscripción; y de la documentación registral chilena aportada al expediente de rectificación no queda de manifiesto el error denunciado ya que, aunque del certificado de nacimiento del interesado resultan indicios de que el año de nacimiento de su madre pudiera ser el que aduce correcto, el de la madre, que es el que hace fe de la fecha de nacimiento de esta, no permite constatar el dato porque en la copia facsímil el padre no declarado y el nombre de la madre constan nítida y fehacientemente pero la fecha de nacimiento de la inscrita está oculta por un cuño de rectificación administrativa estampado en 1984 y la certificación de nacimiento obtenida a partir de ella da constancia de dicha rectificación pero no expresa a qué datos afecta y, en consecuencia, no puede tenerse por acreditado que el año de nacimiento que en ella figura resulte de una rectificación del asiento acordada por autoridad competente del Registro extranjero en fecha posterior a la de la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (54ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de matrimonio

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio del estado civil del contrayente.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 29 julio 2011 se inscribió en el Registro Civil Central, por transcripción de certificado del Registro local, el matrimonio celebrado el 16 de mayo de 1995 en S. S. (Marruecos) entre Don H. O. J. y la Sra. I. A. con nota marginal de constancia de que el marido ha adquirido la nacionalidad española en fecha 1 de diciembre de 2009, según consta en el Registro Civil de Vilafranca del Penedés. Puesto en conocimiento de los cónyuges que la inscripción se ha practicado con remisión de certificación literal y de libro de familia, dichos documentos fueron devueltos por el Registro Civil del domicilio junto con escrito en el que se comunica que hay un error en el estado civil del contrayente y que donde consta divorciado deberá constar soltero.

2.- Recibido lo anterior en el Registro Civil Central en fecha 21 de noviembre de 2011, se unieron las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de matrimonio, se acordó la incoación del oportuno expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó que se opone a lo solicitado porque, a la vista de los antecedentes, no se trata de un error y el 29 de octubre de 2012 el Juez Encargado, razonando que del certificado que sirvió de base a la inscripción se desprende que el marido era divorciado en el momento de contraer matrimonio y que a ello se une la oposición del fiscal, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 6 de febrero de 2013 a los promotores, en el mismo acto manifiestan que no están de acuerdo, ya que en el

momento de contraer matrimonio H. era soltero, y que interponen recurso y aportan la misma acta de matrimonio marroquí que sirvió de base para la práctica del asiento acompañada en esta ocasión de una traducción realizada ese mismo 6 de febrero de 2013 y que difiere de la inicialmente presentada en el estado civil de soltero, subrayado y en negrilla, del contrayente.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre de 1998, 13-1ª de septiembre de 1999, 19-1ª de noviembre de 2001, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 30-5ª de diciembre de 2005, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero de 2014.

II.- Solicitan los promotores que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en mayo de 1995 en Marruecos e inscrito en el Registro Civil Central en julio 2011, tras haber adquirido el contrayente la nacionalidad española por residencia, se rectifique el estado civil de este, a fin de que conste que era soltero y no divorciado, como por error figura. El Juez Encargado, razonando que del certificado que sirvió de base a la inscripción se desprende que el marido era divorciado en el momento de contraer matrimonio y que, además, el Fiscal se opone, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 29 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos

93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- El estado civil de los contrayentes es en la inscripción de matrimonio mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado ya que la inscripción de matrimonio en el Registro Civil Español se practicó por transcripción de certificación del Registro Extranjero acompañada de traducción, efectuada en 2010, que expresa que el contrayente es divorciado, al expediente de rectificación no se aporta prueba alguna del error aducido y con el escrito de recurso se presenta nuevamente el acta de matrimonio marroquí que sirvió de base para la práctica del asiento, esta vez con una traducción datada en 2013 que difiere de la anterior en el estado civil de soltero del contrayente y, ante dos traducciones del mismo documento que, por contradictorias en este dato, no proporcionan certeza sobre qué es lo que realmente consta en el certificado del Registro local, no puede prosperar la rectificación del asiento registral por confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción (*cf.* art. 94.1º LRC) que requiere, además, dictamen favorable del Ministerio Fiscal, cuya impugnación del recurso interpuesto aboca a que la cuestión debatida deba necesariamente dilucidarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario, tal como prevé con carácter general el art. 92 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Junio de 2015 (42ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación de los apellidos del inscrito en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 2 de abril de 2012 Don H. C.-K. M. nacido el 22 de diciembre de 1969 en F. (Marruecos) y domiciliado en L. (M.), promueve expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que se consignaron los apellidos que constan, por haberse considerado que los dos de la línea paterna son uno compuesto y haberse tomado el segundo de la línea materna en vez del primero, y solicitando que se proceda a la rectificación, asignándole los apellidos C. K. que ostentan todos sus hermanos que, como él, nacieron en Marruecos y después adoptaron la nacionalidad española o, de no estimarse esta pretensión, el primer apellido de su padre, C. y el primer apellido de su madre, K. por ser los que corresponden en virtud de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento de la Ley del Registro Civil. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada el 23 de septiembre de 1993 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificaciones literales de las inscripciones de nacimiento de su padre, H. C. K. practicada el 4 de mayo de 1995 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 3 de febrero de 1995, de su madre, F. M. K. practicada el 4 de agosto de 1989 con marginales de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 9 de mayo de 1989 y de inversión de apellidos en fecha 8 de octubre de 2003, y de cuatro hermanos que adquirieron la nacionalidad española por residencia en los primeros años de la década de los noventa; y copia simple de documentos administrativos propios, españoles y marroquíes, datados en fechas en las que, siendo su nacionalidad la marroquí, se identificaba con los apellidos que aduce correctos.

2.- Unidas las actuaciones que precedieron a las inscripciones de su nacimiento y del de su madre y a las seguidas para inscribir el matrimonio de sus padres, se acordó la incoación de expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 4 de marzo de 2013 el Juez Encargado, razonando que la evidencia del error denunciado no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó el asiento de nacimiento y que a ello se une la oposición del fiscal, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de promover el oportuno expediente de cambio de apellidos, y que se añada a la inscripción nota de constancia de que los apellidos usados habitualmente por el inscrito son C. como primero y K. como segundo.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la abundante prueba documental aportada al expediente acredita el error cometido y reiterando la solicitud de que se subsane a fin de que conste que, en aplicación del artículo 199 RRC, sus apellidos son C. K.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26,, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013 y 3-53ª de enero, 20-42ª de marzo y 31-234ª de julio de 2014.

II.- Pretende el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada en septiembre de 1993 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen sus apellidos exponiendo que figuran C-K. como primero y M. como segundo porque, de una parte, se consignó erróneamente que los dos paternos son uno compuesto y, de otra, se

inscribió el segundo materno en vez del primero y solicitando que consten los apellidos C. K. que le fueron impuestos en su país de nacimiento o, de no estimarse esta petición, el primer apellido de su padre, C., y el primero de su madre, K. que son los que le corresponden en virtud de lo dispuesto en el artículo 194 del RRC. El Juez Encargado, razonando que la evidencia del error denunciado no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó el asiento de nacimiento y que, además, el Fiscal se opone, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de promover el oportuno expediente de cambio de apellidos, mediante auto de 4 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, la existencia de error registral queda en entredicho en el propio escrito inicial, en el que se solicita una determinada rectificación y subsidiariamente otra, y no ha llegado a probarse ya que el primer apellido inscrito es el único que le consta al nacido en la certificación del Registro local que sirvió de título para la práctica del asiento y en la que sus padres son identificados como H. H. y H. A. la evidencia de que C. K. es un apellido compuesto y no dos simples resulta también de las inscripciones de nacimiento de cinco hermanos del solicitante nacidos en España, que obran en las actuaciones seguidas para la inscripción de matrimonio de sus padres incorporadas al expediente de rectificación, y en las que consta que los cinco fueron inscritos con un solo apellido conforme a la ley personal de sus progenitores y que en fecha 22 de julio de 1991 fueron practicadas sendas marginales de opción por la nacionalidad española con indicación de que el único apellido del padre es C-K. y los dos de los inscritos C-K. M. es decir, los mismos que en 1993 le fueron inscritos al promotor y que no cabe considerar sobrevenidamente erróneos por la inscripción del nacimiento de su padre en 1995 y la inversión de apellidos

de su madre en 2003 porque los respectivos cambios de apellidos habrían alcanzado al interesado, descendiente mayor de edad, de haber formulado su consentimiento en tiempo y forma (*cf.* art. 217 RRC). Y tampoco puede estimarse la alegación formulada en el escrito de recurso de que resulta de aplicación el art. 199 RRC porque, sobre ser ostensiblemente extemporánea la declaración de conservación, lo en él dispuesto encuentra límite en el art. 12.3 CC., que excluye la aplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público español, excepción que la Dirección General viene aplicando en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia (*vid.* art. 57.3 LRC).

V.- Lo anterior no impide que la petición subsidiaria, la atribución de los apellidos C. como primero y K. como segundo, pudiera ser acogida por la vía del expediente distinto de cambio de apellidos, de la competencia general del ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), de la Dirección General, que no es posible resolver en este momento por economía procesal (art. 354 RRC) porque, aunque seguida la preceptiva fase de instrucción (*cf.* art. 365 RRC), en las actuaciones no ha quedado acreditada la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, señaladamente, que el apellido atribuido a su padre en 1995 y el resultante de la inversión operada por su madre en 2003 constituyan una situación de hecho no creada por el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 26 de junio de 2015 (51ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del nombre del inscrito en su inscripción de nacimiento.

2º.- Sustituido un nombre por su equivalente onomástico en la lengua española correspondiente, la estabilidad que han de tener los signos de identificación e individualización de las personas impide que el interesado, por simple petición, lo obtenga nuevamente en la forma castellana inicialmente inscrita.

3ª.- Por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía del expediente distinto de cambio de nombre y, acreditado que concurren los requisitos legalmente exigidos, lo autoriza.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cunit (Tarragona) en fecha 11 de abril de 2013 Don Jordi A. M. nacido el 24 de septiembre de 1969 en B. y domiciliado en C. solicita la incoación de expediente de rectificación del nombre consignado en su inscripción de nacimiento, a fin de que conste que es Jorge, acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, en la que consta practicada el 2 de diciembre de 1999 marginal de constancia de que, solicitado en acta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil se sustituye el nombre del inscrito, Jorge, por Jordi; y, con el nombre que aduce erróneo, fotocopia compulsada de DNI, volante de empadronamiento en C. libro de familia y alguna documental académica y laboral.

2.- En el mismo día, 11 de abril de 2013, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen al promotor desde hace trece y veinte años, respectivamente, y siempre con el nombre de Jorge, y seguidamente el

Juez Encargado dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de El Vendrell, en el que tuvo entrada el 16 de abril de 2013.

3.- El Ministerio Fiscal, entendiendo que no se ha cometido ningún error registral y que de lo actuado se desprende que fue el propio petitionerario quien en 1999 solicitó la traducción de su nombre al catalán, se opuso a lo interesado y el 27 de mayo de 2013 la Juez Encargada del Registro Civil de El Vendrell, razonando que el promotor no puede ir contra sus propios actos y que, de acuerdo con el art. 94 de la Ley del Registro Civil, para la rectificación instada es necesario dictamen favorable del Ministerio Fiscal, dictó auto disponiendo denegar lo solicitado.

4.- Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que lo que se solicita es la sustitución del nombre inscrito por su equivalente onomástico en castellano que, según la normativa aplicable, no está sujeta a más requisito que la petición del interesado y aportando copia simple de pasaporte y de permiso de conducción en los es identificado con el nombre de Jorge.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado, y la Juez Encargada del Registro Civil de El Vendrell informó que procede mantener la negativa al cambio de nombre, dado que no existe error alguno y se constata que el inscrito fue solicitado en su momento por el promotor, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41, 54, 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 192, 206, 209, 210, 342, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015, y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª y 2ª de octubre y 11-1ª de noviembre de 2002, 24 de julio de 2004, 14-2ª de marzo de 2005, 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre 2008, 23-1ª de diciembre de 2010 y 21-45ª de febrero de 2013.

II.- Pretende el interesado que en su inscripción de nacimiento, en la que consta practicada en diciembre de 1999 marginal de constancia de que, solicitado en acta y en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 LRC, se sustituye el nombre del inscrito, Jorge, por Jordi, se rectifique error en el

nombre consignado, exponiendo que el que debe figurar es Jorge. La Juez Encargada del Registro Civil de El Vendrell, razonando que el promotor no puede ir contra sus propios actos y que, conforme al art. 94 de la Ley del Registro Civil, la rectificación instada requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal, hecho que no se ha producido en el presente caso, dispuso denegarla mediante auto de 27 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El nombre propio de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado ya que, constanding de la propia inscripción que el nombre que ahora se aduce erróneo se asentó marginalmente a petición del propio interesado (*cf.* art. 54 LRC), ha de concluirse que no existe error alguno y queda impedida la rectificación instada.

IV.- Si bien no procede entrar a examinar en esta vía la alegación de que lo que se solicita es la sustitución del nombre inscrito por su equivalente onomástico en lengua castellana, ya que en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones directas e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (*cf.* art. 358, II RRC), conviene recordar que no cabe dejar sin efecto la declaración a tal fin efectuada por otra de signo contrario, porque ello no resulta ni de la letra ni del espíritu del citado art. 54 LRC, cuya finalidad declarada, conforme a la Ley 17/1977, de 4 de enero, que incorporó dicho inciso, es brindar a los ciudadanos la posibilidad, hasta entonces vedada, de que sus nombres consten en el Registro Civil en la correspondiente lengua vernácula, como medida de fomento y amparo de su uso, y la estabilidad que han de tener los signos de identificación e individualización de las persona impide desdeñarse de lo anterior por simple declaración de modo que la recuperación del nombre inicialmente atribuido ha de obtenerse a través del oportuno expediente registral de cambio de nombre, de la competencia general del ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), de la Dirección General, legalmente basado en otros presupuestos y sujeto a la concurrencia de requisitos distintos.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por esta vía, habida cuenta de que, completada la fase de instrucción del expediente en el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC), razones

de economía procesal aconsejan dicho examen (*cf.* art. 354 RRC) ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- La respuesta debe ser afirmativa porque la documental aportada, al expediente de rectificación primero y con el escrito de recurso después, es prueba cualificada de que el promotor, no obstante haber sustituido en 1999 su nombre por el equivalente onomástico en catalán, ha continuado usando a todos los efectos el inscrito en castellano a su nacimiento, ello permite apreciar la existencia de justa causa, el cambio no perjudica a tercero, y en definitiva resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), autorizar el cambio del nombre inscrito, Jordi, por “Jorge”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil del Vendrell (Tarragona)

Resolución de 26 de Junio de 2015 (53ª)

VII.1.1 Rectificación de inscripciones

1º.- No habiendo quedado suficientemente acreditada la existencia de error en los nombres de los contrayentes y padres, no cabe rectificar esos datos en las inscripciones de matrimonio y de nacimiento de dos hijos.

2º.- Por tratarse de circunstancias cuya constancia no está prevista en la normativa actualmente vigente, no es posible completar en las inscripciones de defunción de esas mismas personas las menciones de identidad del cónyuge y de los hijos del finado.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripciones de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ourense.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Ourense en fecha 15 de octubre de 2012 Doña A. F. F. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita la incoación de expediente gubernativo para completar la inscripción de defunción de Don J-V. F. V. fallecido en A. el 12 de septiembre de 1956, con los nombres omitidos de dos de sus hijos, O. y M^a-A. F. B. y rectificar el nombre de la esposa, María B. C. a fin de que conste el correcto María Asunción; y para rectificar asimismo la inscripción de defunción de Doña María Asunción B. C., fallecida en C. el 1 de mayo de 1962, a fin de que exprese que es viuda de Don José Vicente F. Vázquez y no de Don José F. Varela, como por error figura. Acompaña certificaciones literales de las inscripciones de defunción cuya rectificación interesa, de las de nacimiento de ambos difuntos, de la del matrimonio entre ellos celebrado y de las de nacimiento de los dos hijos cuya omisión en la inscripción de defunción del padre denuncia.

2.- Tenido por promovido el oportuno expediente, el Ministerio Fiscal, apreciando que hay pluralidad de discrepancias entre las inscripciones presentadas, difieren en cuestiones de las que hacen fe y no permiten inferir que se trate de las mismas personas, se opuso a las rectificaciones instadas, cuyos términos exceden los supuestos tipificados en los artículos 93 a 95 LRC y, visto el contenido del informe anterior, la Juez Encargada dispuso remitir exhorto al Registro Civil de Coles, a fin de que remita certificaciones literales o, en su caso, negativas de nacimiento de Don José F. Varela y de Doña María B. C. con el resultado de que se expidieron certificaciones negativas de ambos.

3.- El Ministerio Fiscal reiteró su anterior informe, ya que las certificaciones negativas aportadas no solventan las contradicciones puestas de manifiesto, y el 8 de febrero de 2013 la Juez Encargada, razonando que

en las actuaciones ha quedado suficientemente acreditado que la persona que contrajo matrimonio el 19 de diciembre de 1901 con Don José Vicente F. Vázquez es María Asunción, no María, B. C. que los nombres de los padres de O. y M-A. F. B. que constan en las correspondientes inscripciones de nacimiento no son María y José sino María Asunción y José Vicente y que, aunque no cabe completar las inscripciones de defunción con datos que no están reglamentariamente previstos, no existe inconveniente legal para practicar notas marginales carentes de valor probatorio a fin de aclarar datos o evitar equívocos, dictó auto disponiendo rectificar la inscripción de matrimonio y las dos de nacimiento y que en las de defunción se practiquen anotaciones con valor meramente informativo en los términos solicitados por la promotora.

4.- Notificada la resolución a la peticionaria y al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que el hecho de que no estén inscritos en C. los nacimientos de José F. Varela y de María B. C. no significa que dichas personas no existan ni permite afirmar que sean las mismas que José Vicente F. Vázquez, José F. Vázquez y María Asunción. B. C. ni justifica automáticamente todas las discrepancias observadas en las inscripciones aportadas, que no pueden ser solventadas en expediente registral por aplicación del art. 93.1 LRC, en el que se ampara el auto dictado, sino en la vía ordinaria; y solicitando que se deje sin efecto la resolución recurrida y se dicte otra por la que se deniegue la práctica de las rectificaciones y de las anotaciones con valor informativo.

5.- De la interposición se dio traslado a la promotora que, haciendo suyos los razonamientos expuestos en la resolución apelada, impugnó el recurso e interesó que, antes de elevar el expediente a este centro directivo, se practiquen las inscripciones acordadas en la inscripción dictada; la Juez Encargada, a la vista de la petición efectuada, dispuso que, de acuerdo con lo establecido en el art. 38. 1 LRC, se anoten en las actas afectadas, con constancia expresa de su valor meramente informativo, las inscripciones acordadas y, una vez hecho lo anterior en los Registros Civiles de Coles y A Peroxa, la Encargada de Ourense informó que interesa que se mantenga la resolución dictada en todos sus términos ya que, conforme a los razonamientos en ella expuestos, han quedado acreditados los errores cuya rectificación se acuerda, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 35, 41, 69, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 280, 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 2-3^a de febrero de 1998, 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011 y 23-1^a de febrero y 13-2^a y 4^a de marzo de 2012, 15-60^a de julio y 15-78^a de noviembre de 2013 y 3-53^a de enero, 20-42^a de marzo y 31-234^a de julio de 2014.

II.- Solicita la promotora la incoación de expediente gubernativo para que la inscripción de defunción de Don José Vicente F. Vázquez, fallecido en A P. (O.) el 12 de septiembre de 1956, se complete con los nombres omitidos de dos de sus hijos, O. y M^a-A. F. B. y se rectifique en ella el nombre de la esposa, María B. C. a fin de que conste el correcto María Asunción; y para que, asimismo, se rectifique la inscripción de defunción de Doña María Asunción B. C. fallecida en C. (O.) el 1 de mayo de 1962, a fin de que exprese que es viuda de Don José Vicente F. Vázquez y no de Don José F. Varela, como por error figura. La Juez Encargada, razonando que en las actuaciones ha quedado suficientemente acreditado que la persona que contrajo matrimonio el 19 de diciembre de 1901 con Don José Vicente F. Vázquez es María Asunción, no María, B. C. que los nombres de los padres de O. y M^a-A. F. B. que constan en las correspondientes inscripciones de nacimiento no son María y José sino María Asunción y José Vicente y que, aunque no cabe completar las inscripciones de defunción con datos que no están reglamentariamente previstos, no existe inconveniente legal para practicar notas marginales carentes de valor probatorio a fin de aclarar datos o evitar equívocos, dispuso rectificar la inscripción de matrimonio y las dos de nacimiento y que en las de defunción se practiquen anotaciones en los términos solicitados por la promotora mediante auto de 8 de febrero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el Ministerio Fiscal.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los nombres de los contrayentes son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 69 LRC) y la misma consideración tienen los nombres de los padres del nacido en la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia de los errores cuya rectificación se ha acordado porque, siendo cierto que la fuerza probatoria de la inscripción de nacimiento impone que el nombre inscrito al nacido trascienda a los asientos de matrimonio y de nacimiento de los hijos, también lo es que la rectificación se condiciona a que la identidad quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción y en este caso no ha quedado suficientemente acreditada la identidad de persona entre José Vicente y María Asunción, nacidos en 1877 y 1874, respectivamente, y quienes en 1901 contrajeron matrimonio, ambos con veintisiete años, con los nombres de José y María.

V.- Respecto a la constancia y/o rectificación en las inscripciones de defunción de José Vicente y María Asunción de determinados datos relativos al número y nombre de los hijos habidos y al nombre y apellidos del cónyuge, es evidente que, siendo circunstancias cuya constancia no está actualmente prevista ni legal ni reglamentariamente (*cf.* arts. 35 y 81 LRC y 280 RRC), no cabe por medio de nota marginal aclarar datos confusos o erróneos porque tal anotación carece de valor probatorio y la filiación de los hijos no reseñados en la inscripción de defunción y la identidad del cónyuge resultan acreditados única y exclusivamente por las inscripciones de nacimiento y de matrimonio, que hacen fe del hecho correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Ourense

Resolución de 26 de Junio de 2015 (57ª)

VII.1.1 *Rectificación de error en inscripción de nacimiento*

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Malgrat de Mar (Barcelona) en fecha 29 de noviembre de 2011 Don A. K. K. mayor de edad y domiciliado en esa población, promueve expediente de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad B. K. K. exponiendo que se hizo constar que el hecho acaeció el 10 de de 1999 en lugar del día 18, que es la fecha correcta, tal como resulta de la confrontación con el certificado del Registro local aportada en su día. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 13 de julio de 2011 con marginal de opción por la nacionalidad española ejercitada por sus representantes legales en fecha 30 de septiembre de 2009, copia simple de DNI propio, de pasaporte y acta de nacimiento senegaleses del menor y de la solicitud de nacionalidad española por opción en su día presentada y certificación de empadronamiento en M de M.

2.-. Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado y acordada la elevación de lo actuado al Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), el Ministerio Fiscal informó de conformidad y seguidamente el Juez Encargado dispuso remitir el expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 19 de enero de 2012.

4.- Acordada la incoación de expediente gubernativo y unido el de nacionalidad por opción, el Ministerio Fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 12 de diciembre de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil Central, razonando que la evidencia del error denunciado no resulta de la confrontación con el certificado de nacimiento del Registro local, en cuyo cuerpo figura la fecha inscrita y la que se aduce correcta

solo al margen y enmendada, y que a ello se une la oposición del Fiscal, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que es incorrecta la fecha de nacimiento del menor inscrita y aportando, en prueba de lo alegado, extracto de acta de nacimiento expedida en fecha 13 de febrero de 2013 por el Registro local.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012; 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013 y 20-7ª de marzo y 31-238ª de julio de 2014.

II.- Pretende el promotor que en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, practicada en el Registro Civil Central en julio de 2011 tras la opción por la nacionalidad española efectuada por sus representantes legales, se rectifique la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que la correcta es 18 de de 1999 y que por error consta que fue el día 10. El Juez Encargado, razonando que la evidencia del error denunciado no resulta de la confrontación con el certificado de nacimiento del Registro local que sirvió de título para la práctica del asiento, en cuyo cuerpo figura la fecha inscrita y la que se aduce correcta solo aparece al margen y enmendada, y que, además, el fiscal se opone, dispuso que no ha lugar a

la rectificación del error denunciado mediante auto de 12 de diciembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (*cf.* art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (*cf.* art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso con el escrito inicial del expediente de rectificación de errores se presenta copia del certificado del Registro Extranjero aportado al de nacionalidad por opción y, unido el documento original, se comprueba que en el cuerpo del asiento consta que el inscrito nació el día 10 de de 1999, que el día que se aduce correcto, 18 de, se había consignado inicialmente al margen y luego se ha tachado el 1 y, por tanto, queda solo el 8; y el certificado posterior que acompaña al escrito de recurso no acredita el error aducido porque, sobre ser extracto de acta de nacimiento y diferir de la copia literal inicialmente presentada también en la grafía del apellido del inscrito y de su padre y del nombre de este, resulta contradictorio con el anterior en el dato controvertido, sin constancia de que deba prevalecer el expedido en último lugar por haberse resuelto la discrepancia por rectificación posterior acordada por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC). Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no puede considerarse probado el error denunciado y queda impedida su rectificación en vía gubernativa. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente de los errores enumerados en el art. 94 LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo al dictado de la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART.95 LRC

Resolución de 5 de junio de 2015 (57ª)

VII.1.2 Rectificación en inscripción de nacimiento. Art. 95 LRC

Procede la supresión de oficio de la filiación paterna no matrimonial que se ha hecho constar en las inscripciones de nacimiento practicadas en España de dos hermanas de origen cubano porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal conforme a las normas españolas, dado que dicha filiación se encontraba afectada por la presunción legal contradictoria de paternidad matrimonial del art. 116 CC., que no ha resultado destruida.

En el expediente sobre supresión de la filiación paterna en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por las interesadas contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Practicadas en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las inscripciones de nacimiento de las hermanas Mª de los Á. y N-L. M. G. y revisada posteriormente la documentación que sirvió de base para efectuar dichas inscripciones, por medio de sendas providencias del Encargado del Registro fechadas el 25 de octubre de 2012 se procedió a instruir un nuevo expediente de oficio para suprimir la filiación paterna de las inscritas por considerar que se había producido un error en su consignación en tanto que cuando las interesadas nacieron su madre continuaba casada con un ciudadano cubano distinto de quien figura como padre en los respectivos asientos. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; certificaciones cubanas de nacimiento de las interesadas el 2 de agosto de 1955 y el 20 de julio de 1958, respectivamente, ambas hijas de M. M. R. y de J. G. L. inscripción de nacimiento española de esta última con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 19 de abril de 2007; autos de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de las interesadas

fechados el 25 de octubre de 2010 y el 24 de noviembre de 2009; certificación cubana de celebración de matrimonio el 1 de septiembre de 1951 entre J. G. L. y J. B. C. y certificación de divorcio el 9 de marzo de 1968.

2.- Previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó sendos autos, el 29 de octubre de 2012 y el 21 de febrero de 2013, acordando la supresión de la mención de filiación paterna de las inscritas y la rectificación de sus apellidos sustituyéndolos exclusivamente por los maternos porque la atribución de filiación paterna no matrimonial se realizó en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que la madre estaba casada con otro ciudadano cubano cuando nacieron sus hijas y no se divorció hasta varios años después, de manera que es aplicable la presunción de filiación matrimonial del art. 116 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, las interesadas presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 69, 113 y 116 del Código Civil (CC.); 23, 92 a 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre consecuencias registrales del nuevo régimen legal de la filiación y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 18 de enero, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo, 8-3ª de junio y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo, 27-5ª de noviembre y 9-2ª de diciembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Las interesadas, nacidas en Cuba en 1955 y 1958, respectivamente, instaron su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y la

opción a la nacionalidad en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 por ser hijas de española de origen. Practicadas las inscripciones de nacimiento con la marginal de opción, el encargado del registro inició un procedimiento de rectificación de los asientos una vez comprobado que la madre de las inscritas continuaba casada cuando ambas nacieron con un ciudadano cubano distinto de quien figura como padre (tanto en los asientos locales como en los practicados en el Registro español) del que no se divorció hasta varios años después, de modo que no resulta acreditada la filiación paterna no matrimonial que se hizo constar porque concurre otra matrimonial contradictoria y, en consecuencia, se ordenó la supresión en los asientos de la filiación consignada, así como la modificación de los apellidos de las ahora recurrentes para atribuirles exclusivamente los maternos.

III.- Por medio de expediente gubernativo sólo pueden suprimirse las circunstancias o asientos no permitidos o aquellos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

IV.- En este caso, una vez practicadas las inscripciones de nacimiento y nacionalidad española por opción, el encargado constató que la filiación paterna que se había hecho constar no es correcta, por lo que insta, con notificación al Ministerio Fiscal, un procedimiento de rectificación de oficio para cancelar la mencionada circunstancia, en aras del principio de concordancia entre el Registro y la realidad, al apreciar que cuando las hijas nacieron la madre continuaba casada con un ciudadano cubano distinto de quien declaró ser el padre, por lo que, según la legislación española, era aplicable la presunción matrimonial del art. 116 CC. y, en consecuencia, la inscripción de la filiación paterna se había practicado en virtud de título manifiestamente ilegal.

V.- A estos efectos, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (cfr. art. 385 LEC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo

116 del Código Civil, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. Así pues, si bien la filiación paterna que se hizo constar en las inscripciones españolas es la misma que figura en las certificaciones de nacimiento cubanas, lo cierto es que la madre estaba casada en ese momento con otro ciudadano cubano, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación de hecho al menos trescientos días antes de los respectivos nacimientos de las hijas, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no era posible en el momento de la inscripción (ni lo es en esta instancia) dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido y la filiación paterna no puede quedar determinada por el momento. La inscripción en España por transcripción del asiento extendido en un Registro Extranjero se realizará “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC) y en este caso es evidente que la filiación paterna de las interesadas tuvo acceso al registro español sobre la base de un título que no cumplía, en ese aspecto concreto, las garantías para su determinación legal previstas en la normativa española, siendo, en consecuencia, correcta su supresión. Todo ello sin perjuicio de que las recurrentes soliciten nuevamente que se complete su inscripción con la filiación paterna determinada bien acudiendo a la vía judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite convenientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la mayor de las hijas. Entre tanto, también queda a salvo la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en las inscripciones españolas, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de las inscritas conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

La subdirección general propone, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar los recursos y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 5 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (58ª)

VII.1.2 Ampliación de inscripción de nacimiento. Art. 95.1 LRC

El expediente de rectificación de errores ha de decidirlo el Encargado del Registro Civil donde, en su caso, deba inscribirse la rectificación, no el Encargado del Registro Civil del domicilio.

En el expediente sobre integración de datos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 21 de noviembre de 2012 en el Registro Civil de Monforte de Lemos, Don T. P. A. y Doña M. G. D. con domicilio en dicha localidad, solicitaban la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo J. practicada en el Registro Consular de La Habana (Cuba), para hacer constar la atribución al promotor de la filiación paterna del inscrito y modificar, en consecuencia, los apellidos de este, alegando que en el momento en que se practicó la inscripción española del menor no se hizo constar la filiación paterna que figuraba en la certificación cubana correspondiente porque la madre estaba casada en el momento del nacimiento con otro ciudadano cubano, pero que los solicitantes han contraído matrimonio posteriormente. Adjuntaban la siguiente documentación: DNI de la promotora y tarjeta de residencia del solicitante; auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana de 22 de diciembre de 2011 declarando la opción a la nacionalidad española y acordando la práctica de la inscripción de nacimiento de J. G. D. pasaporte español e inscripción de nacimiento de este último, nacido en Cuba el de 1997 e hijo de M. G. D. con marginal de opción a la nacionalidad española el 14 de septiembre de 2011; pasaporte cubano e inscripción de nacimiento cubana de J. P. G. hijo de T. P. A. y de M. G. D. certificación cubana de nacimiento de T. P. A. inscripción española de matrimonio de los promotores, celebrado en Cuba el 6 de abril de 2010, y certificado de empadronamiento colectivo.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Monforte de Lemos dictó auto el 17 de enero de 2013 denegando la pretensión porque el hecho de que los solicitantes hayan

contraído matrimonio no supone que deba variar la calificación realizada en su día por el Encargado del Registro Consular de La Habana.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la filiación paterna del interesado está determinada en su certificación de nacimiento cubana.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Monforte de Lemos se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre; 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 y 24-1^a de febrero, 25-1^a de abril, 3 de mayo, 10-1^a de julio y 17-1^a de septiembre de 1997; 3-1^a, 23 y 25 de febrero, 3-1^a de marzo, 11 de mayo y 22 de septiembre de 1998; 28-2^a de junio de 2005 y 24-1^a de septiembre de 2010.

II.- La competencia para decidir en primera instancia un expediente de rectificación de error corresponde al Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse la resolución pretendida (*cfr.* art. 342 RRC), que en este caso es el del Consulado General de España en La Habana, donde consta practicada la inscripción de nacimiento que se pretende modificar, y no el de Monforte, domicilio de los promotores, aunque el expediente sí deba ser instruido a través de este último.

III.- Por lo tanto, habiendo resuelto la Encargada del Registro Civil del domicilio, lo procedente es declarar la nulidad de actuaciones por incompetencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables a este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil. Al mismo tiempo se ordena el envío de lo actuado al Registro competente (*cfr.* art. 358, párrafo final, RRC).

IV.- No obstante, a la vista de la documentación incorporada al expediente, conviene también advertir a los promotores de que, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la

madre del artículo 116 del Código Civil, para desvirtuar su eficacia y poder hacer valer una filiación contradictoria, deberá acreditarse antes la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad de las actuaciones a partir del auto dictado el 17 de enero de 2013 por la encargada del Registro Civil de Monforte de Lemos.

2º.- Remitir el expediente para su resolución al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo).

Resolución de 19 de Junio de 2015 (40ª)

VII.1.2 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para completar en el asiento de nacimiento de un menor la inscripción marginal de opción por la nacionalidad española realizada por sus representantes legales con el dato de que no renuncia a su anterior nacionalidad porque, no siendo mayor de catorce años y capaz para prestar declaración por sí, no es error la no constancia de una manifestación no efectuada.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 3 de enero de 2013 se inscribió en el Registro Civil Central el nacimiento del menor C-G. V. P. nacido en La M. A. T. (Ecuador) el de

1998, con marginal de constancia de que el inscrito, mayor de catorce años asistido por sus representantes legales, ha optado por la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid), el día 13 de mayo de 2011. Puesto en conocimiento de la madre del menor que la inscripción se ha practicado, en fecha 16 de abril de 2013 la progenitora presentó en el Registro Civil Central solicitud de incoación de expediente de rectificación de error, exponiendo que se ha omitido consignar que no renuncia a su nacionalidad.

2.- Unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento y acordada la incoación del oportuno expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó que nada opone a lo interesado y el 29 de abril de 2013 el Juez Encargado, razonando que se ha efectuado la declaración de opción por los representantes legales del interesado siendo este menor de catorce años, aun cuando se observa que por error se ha consignado en el asiento marginal que la opción ha sido efectuada por el inscrito mayor de catorce años asistido de sus representantes legales, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado y acordando rectificar el asiento en el sentido de que conste que la opción fue efectuada por los representantes legales del menor.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud de que se haga constar la doble nacionalidad de su hijo.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 24 del Código Civil (CC.), 2, 23, 35, 41 y 92 a 95 del Registro Civil (LRC) y 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 2-3ª de febrero de 1998.

II.- Solicita la promotora que en la inscripción de nacimiento de su hijo nacido en Ecuador el de 1998, practicada el 3 de enero de 2013 con

marginal de constancia de que el inscrito, mayor de catorce años asistido por sus representantes legales, ha optado por la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid) el día 13 de mayo de 2011, se rectifique el error consistente en la omisión de que no renuncia a su nacionalidad. El Juez Encargado, razonando que se ha efectuado la declaración de opción por los representantes legales del interesado siendo este menor de catorce años, aun cuando se observa que por error se ha consignado en el asiento marginal que la opción ha sido efectuada por el inscrito mayor de catorce años asistido de sus representantes legales, dispone que no ha lugar a la rectificación del error denunciado y acuerda rectificar el asiento, a fin de que conste que la opción se hizo por los representantes legales del menor, mediante auto de 29 de abril de 2013 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- En este caso no cabe apreciar que constituya error la no constancia en la inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de un menor de catorce años de que no renuncia a la nacionalidad ecuatoriana porque el acto jurídico de expresión de voluntad ha sido realizado por sus representantes legales, a la adquisición no le es de aplicación lo que determina el art. 23 CC. para los mayores de catorce años y capaces de realizar una declaración por sí mismos y, por tanto, ni está sujeta a la exigencia legal de juramento o promesa por el adquirente ni cabe que este se pronuncie sobre su nacionalidad anterior y, acreditando la inscripción de nacimiento de la madre en la que la opción trae causa que la inscrita no ha renunciado a su nacionalidad anterior y siendo evidente que por filiación el menor ostenta las dos, no está legal ni reglamentariamente previsto que tal circunstancia conste en la marginal de opción practicada en su inscripción de nacimiento y, por tanto, no puede prosperar el expediente de rectificación promovido a fin de que se complete el asiento en el sentido solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 05 de Junio de 2015 (22ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que el padre del recurrente ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento y se la transmitiera ius sanguinis a su hijo.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por Auto de fecha 25 de abril de 2007, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se declaró la opción por la nacionalidad española de Don J. O. M. nacido el 24 de marzo de 1939 en C-B- La H- (Cuba), hijo de Don F-A- O- F- nacido el 26 de junio de 1905 en A. A C. (España), en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil.

2.- Con fecha 28 de julio de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto de recuperación de la

nacionalidad española del promotor, indicándose en el resultando primero del mencionado auto que el interesado es hijo de padre originariamente español, quien ostentaba la nacionalidad española al momento del nacimiento del recuperante.

3.- Por Providencia de fecha 22 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana incoó expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación en la certificación de nacimiento del promotor, al haber tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad de su padre aportó certificaciones de la Sección de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección General de Inmigración y Extranjería del MININT, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dichos documentos y donde se consigna que el mismo nunca se naturalizó cubano; sin embargo, en la certificación de nacimiento local del interesado, se consigna padre ciudadano cubano en 1939, lo cual hace presumir falsedad documental.

4.- Por informe de 13 de diciembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular indica que, tras haber sido citado el interesado en fecha 25 de noviembre de 2013 y no haber comparecido, se fijó en el tablón de anuncios con fecha 28 de noviembre de 2013 el Edicto correspondiente a la cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española del padre en su inscripción de nacimiento español, practicada incorrectamente en dicho Registro Civil Consular. Con fecha 13 de diciembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dio por finalizado el plazo de publicación del Edicto.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. La Encargada del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2013 procedió a cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española del padre del inscrito, consignándose “no consta” y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española del promotor, por haberse practicado basándose en un “título manifiestamente ilegal”.

6.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado y alegando que su padre nació en A. A. C. el 26 de junio de 1905, aportando copia de su inscripción de nacimiento, que éste hasta su fallecimiento le

expresó que mantenía su ciudadanía española y que por su parte no hubo mala fe en ningún momento, por lo que pide se mantenga su ciudadanía española por recuperación.

7.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2ª de febrero de 1997, 6-1ª de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II.- El recurrente, nacido en C-B. La H. (Cuba) el día 24 de marzo de 1939, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que su padre, nacido en A. A C. (España) el 26 de junio de 1905, al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó Auto de 28 de julio de 2011 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 17 de diciembre de 2013, tras tramitar expediente al efecto, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española del padre del inscrito, consignándose “no consta” y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española. Contra dicho Auto interpuso recurso el solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado “de iure” tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que el interesado recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que el padre del interesado era español de origen, en el certificado local de nacimiento del promotor se hace constar que éste es ciudadano cubano, mientras que en las certificaciones de la Sección de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dichos documentos, se consigna que éste nunca se naturalizó

cubano, todo lo cual hace presumir falsedad documental. De este modo, no ha quedado acreditada la nacionalidad de su padre al momento de su nacimiento y, por tanto, no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española de origen, condición indispensable para haberla perdido, premisa ésta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Junio de 2015 (23ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2007, hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- Mediante Auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante) el 17 de septiembre de 2007, se declaró con valor de simple presunción que el menor R-A. Q. Á. nacido el de 2007 en O. (A), hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay, adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil, por considerar que al interesado no le correspondía la nacionalidad uruguaya de sus progenitores.

2.- Con fecha 27 de mayo de 2014, y tras haberse recibido la solicitud de alta del menor en el Registro de Matrícula para españoles del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el Ministerio Fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española del promotor, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3.- A la vista del informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 28 de mayo de 2014 por la que insta a que se notifique a los padres interesado, por ser éste menor de edad, e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Con fecha 29 de mayo de 2014 se notifica a los padres del menor la incoación de expediente de oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no la nacionalidad española, formulándose escrito de alegaciones por los promotores que se incorpora al expediente.

4.- Por providencia de fecha 05 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.

5.- Previo informe del Ministerio Fiscal de fecha 09 de junio de 2014, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española del menor, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 10 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta Auto por el que declara que al menor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y la resolución registral de fecha 17 de septiembre de 2007, dictada por el Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante) es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

6.- Notificada la resolución, los padres del menor presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada, declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que a su hijo le corresponde la nacionalidad uruguaya y también la española, teniendo en cuenta la existencia de un Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Uruguay.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 05 de diciembre de 2014 y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por los padres del menor, nacido en 2007 en O. (A.), hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante) el 17 de septiembre de 2007. Posteriormente, en base al informe emitido por el Ministerio Fiscal.

El Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al menor no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya aplicable otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 10 de junio de 2014 objeto del recurso.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles “iure soli” los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. De este modo, en el expediente que nos ocupa, los padres del menor son de nacionalidad uruguaya nacidos en Uruguay, por lo que no se cumple la situación de apatridia establecida en el artº 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

Resolución de 05 de Junio de 2015 (24ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2003, hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre

de la menor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- Mediante Auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife) el 28 de octubre de 2003, se declaró con valor de simple presunción que la menor J-A. R. C. nacida el de 2003 en A. (S-C de T.), hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay, adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil, por considerar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad uruguaya de sus progenitores.

2.- Con fecha 02 de junio de 2014, y tras haberse recibido la solicitud de renovación de pasaporte ordinario de la menor en el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el Ministerio Fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la menor, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3.- A la vista del informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 03 de junio de 2014 por la que insta a que se notifique a los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad, e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Con fecha 04 de junio de 2014 se notifica a la madre de la menor la incoación de expediente de oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no la nacionalidad española, formulándose escrito de alegaciones por la promotora que se incorpora al expediente.

4.- Por providencia de fecha 09 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.

5.- Previo informe del Ministerio Fiscal de fecha 12 de junio de 2014, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la menor, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con

fecha 16 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta Auto por el que declara que a la menor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y la resolución registral de fecha 28 de octubre de 2003, dictada por el Encargado del Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife) es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

6.- Notificada la resolución, la madre de la menor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada, declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hija, y solicitando la nacionalidad por posesión de estado, en virtud de lo establecido en el artº 18 del Código Civil, por haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años de forma continuada, de buena fe y en base a un título inscrito en el Registro Civil.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por la madre de la menor, nacida en 2003 en A. (S-C de T.), hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto

el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife) el 28 de octubre de 2003. Posteriormente, en base al informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la menor no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya aplicable otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 16 de junio de 2014 objeto del recurso.

III.- En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a lo establecido en el artº 17.1.c) del CC., mientras que en el recurso lo que plantea es la consolidación de la nacionalidad española en base a lo establecido en el artº 18 del CC. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la menor con valor de simple presunción.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles “iure soli” los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. De este modo, en el expediente que nos ocupa, los padres de la menor son de nacionalidad uruguaya nacidos en Uruguay, por lo que no

se cumple la situación de apatridia establecida en el artº 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (5ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2006, hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- Mediante resolución registral dictada por el Encargado del Registro Civil de Plentzia (Vizcaya) el 15 de abril de 2008, se declaró con valor de simple presunción que el menor U. A. F. nacido el de 2006 en P. (V.), hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay, adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil, por considerar que al interesado no le correspondía la nacionalidad uruguaya de sus progenitores.

2.- Con fecha 12 de septiembre de 2014, y tras haberse recibido la solicitud de alta del menor en el Registro de Matrícula para españoles del

Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el Ministerio Fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española del promotor, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3.- A la vista del informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 15 de septiembre de 2014 por la que insta a que se notifique a los padres del interesado, por ser éste menor de edad, e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Con fecha 16 de septiembre de 2014 se notifica a los padres del menor la incoación de expediente de oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no la nacionalidad española, no formulándose alegaciones por los promotores.

4.- Por providencia de fecha 23 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.

5.- Previo informe del Ministerio Fiscal de fecha 25 de septiembre de 2014, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española del menor, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 26 de septiembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta Auto por el que declara que al menor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y la resolución registral de fecha 15 de abril de 2008, dictada por el Encargado del Registro Civil de Plentzia, Vizcaya, es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

6.- Notificada la resolución, el padre del menor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se mantenga la nacionalidad española del menor así como se subsane el error padecido por el Registro Civil de Plentzia (Vizcaya) y se rectifique la nacionalidad española por simple presunción por nacionalidad por residencia, al haber nacido en territorio español y haber residido en el mismo más de un año.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por el padre del menor, nacido en 2006 en P. (V.), hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se reconozca al menor la nacionalidad española por residencia. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Plentzia (Vizcaya) el 15 de abril de 2008. Posteriormente, en base al informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al menor no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya aplicable otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 26 de septiembre de 2014 objeto del recurso.

III.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, mientras que en el recurso lo que plantea es la nacionalidad española por residencia del menor. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del promotor, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del menor con valor de simple presunción.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles “iure soli” los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. De este modo, en el expediente que nos ocupa, los padres del menor son de nacionalidad uruguaya nacidos en Uruguay, por lo que no se cumple la situación de apatridia establecida en el artº 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (6ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2008, hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- Mediante resolución registral dictada por el Encargado del Registro Civil de Gondomar (Pontevedra) de 17 de octubre de 2008 se declaró con valor de simple presunción que la menor P. A. B. nacida el de 2008 en G. (P.), hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay, adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil, por considerar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad uruguaya de sus progenitores.

2.- Con fecha 12 de septiembre de 2014, y tras haberse recibido la solicitud de alta de la menor en el Registro de Matrícula para españoles del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el Ministerio Fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3.- A la vista del informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 15 de septiembre de 2014 por la que insta a que se notifique a los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad, e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Con fecha 16 de septiembre de 2014 se notifica a los padres del menor la incoación de expediente de

oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no la nacionalidad española, no formulándose alegaciones por los promotores.

4.- Por providencia de fecha 23 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.

5.- Previo informe del Ministerio Fiscal de fecha 25 de septiembre de 2014, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la menor, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 26 de septiembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta Auto por el que declara que a la menor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y la resolución registral de fecha 17 de octubre de 2008, dictada por el Encargado del Registro Civil de Gondomar (Pontevedra), es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

6.- Notificada la resolución, los padres de la menor presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se reconozca a la menor la nacionalidad española por residencia, toda vez que su hija cumple con lo dispuesto en el artº 22 del Código Civil, ya que ha nacido en territorio español y ha vivido en España durante un año.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por los padres de la menor, nacida en 2008 en G. (Pontevedra), hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se reconozca a la menor la nacionalidad española por residencia. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Gondomar (Pontevedra) el 17 de octubre de 2008. Posteriormente, en base al informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la menor no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya aplicable otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 26 de septiembre de 2014 objeto del recurso.

III.- En primer lugar, hay que señalar que los promotores modifican en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, mientras que en el recurso lo que plantea es la nacionalidad española por residencia de la menor. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de los promotores, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la interesada con valor de simple presunción.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles “iure soli” los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. De este modo, en el expediente que nos ocupa, los padres del menor son de nacionalidad uruguaya nacidos en Uruguay, por lo que no se cumple la situación de apatridia establecida en el artº 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay) .

Resolución de 19 de Junio de 2015 (21ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2004, hijo de israelíes nacidos en Israel, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante resolución registral dictada por el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) el 20 de diciembre de 2005 se declaró con valor de simple presunción que el menor Y. R. S. nacido el de 2004 en S de B. (C.), hijo de padres israelitas nacidos en Israel, adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil, por considerar que al interesado no le correspondía la nacionalidad israelita de sus progenitores.

2.- Por oficio de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía de fecha 23 de julio de 2012 se informa a la Fiscalía del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) que la Constitución de Israel, en materia de transmisión de la nacionalidad, no establece la situación de apatridia a los menores hijos de padres israelitas, nacidos fuera de Israel.

3.- A la vista de la citada información, el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), dicta providencia el 20 de marzo de 2013 por la que se incoa de oficio expediente gubernativo de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del menor, instando que se notifique la incoación a los padres del interesado, al objeto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y se remita lo actuado al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

4.- Con fecha 15 de mayo de 2013 los padres del menor comparecen en las dependencias del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), notificándoles en forma legal la incoación del expediente de cancelación, y no formulando alegaciones al mismo.

5.- El Ministerio Fiscal emite informe en fecha 08 de junio de 2013, indicando que el artº 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas, en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, que es lo que sucede en el presente caso, entendiendo que al menor no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación israelí aplicable, los hijos de ciudadanos israelíes nacidos en el extranjero tienen "ius sanguinis" la nacionalidad de sus progenitores, por lo que, no resulta de aplicación el artº 17.1.c) cuya finalidad es evitar situaciones de apatridia originaria que aquí no se producen.

6.- Con fecha 17 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) dicta Auto por el que declara la cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción, ya que al menor no le corresponde la nacionalidad española de origen de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que, de acuerdo con el conocimiento obtenido de la legislación israelí aplicable, los hijos de ciudadanos israelíes nacidos en el extranjero tienen iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores y únicamente no se les atribuye esta nacionalidad cuando en el momento del nacimiento a sensu contrario ninguno de sus progenitores mantuviera la nacionalidad israelí, lo que aquí no se produce

7.- Notificada la resolución, los padres del menor presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada alegando que la anotación practicada es firme por lo que la nulidad de actuaciones no puede apreciarse de oficio, de acuerdo con lo establecido en el artº 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que en este caso, no existen hechos nuevos descubiertos posteriormente que no pudieron ser tenidos en cuenta en la resolución anterior, por cuanto la legislación israelí aplicable al caso es la misma desde que se inició el expediente, con lo que no puede conculcarse el principio de cosa juzgada y, en consecuencia, no se puede proceder de oficio a la nulidad de actuaciones.

8.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por los padres del menor, nacido en 2004 en S de B. (C.), hijo de padres israelíes nacidos en Israel, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción a su hijo en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) el 20 de diciembre de 2005. Posteriormente, en base al informe emitido por la Dirección General de la Policía, el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al menor no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que la legislación de Israel aplicable otorgaba al inscrito la nacionalidad israelí desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 17 de octubre de 2013 objeto del recurso. En el escrito de recurso se alega que la resolución recurrida es firme por lo que la nulidad de actuaciones no puede apreciarse de oficio y que no existen hechos nuevos descubiertos posteriormente que no pudieron ser tenidos en cuenta en la resolución anterior, no pudiendo conculcarse el principio de cosa juzgada

III.- En primer lugar, procede determinar si es procedente la incoación de expediente de oficio para la cancelación de la anotación marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor. Es un principio básico de la legislación del Registro Civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC Y 94 RRC) el de procurar lograr la debida concordancia entre el Registro Civil y la realidad. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo (*cf.* resolución de 15 de julio de 1994) que, mientras subsista ese interés público, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida, si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente que no pudieron ser tenidos en cuenta en la resolución anterior. Por esto, ha de ser posible ahora que, de oficio y a iniciativa del Ministerio Fiscal, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al nacido no le corresponde la nacionalidad española. Para ello, tal declaración negativa debe tener acceso al Registro para cancelar mediante ella la anotación previamente practicada, no siendo obstáculo para dicha cancelación que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo de las excepciones contenidas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en

congruencia con su menor eficacia (*cf.* arts. 38 LRC Y 145 RRC) rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, lo cual, es lo que sucede en el presente caso.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación israelí sobre la nacionalidad, la adquisición de la nacionalidad por derecho de nacimiento es otorgada a las personas que nacieron fuera de Israel, si su padre o madre mantienen su ciudadanía israelí, adquirida ya sea por nacimiento en Israel, según la Ley de Retorno, por residencia o por naturalización. De este modo, en el expediente que nos ocupa, los padres del menor son de nacionalidad israelí nacidos en Israel, por lo que no se cumple la situación de apatridia establecida en el artº 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Resolución de 26 de junio de 2015 (50ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

1º) Procede cancelar, a petición del inscrito mayor de edad, una inscripción de nacimiento acordándose la extensión de otra nueva en la que consten los datos correspondientes tras la inscripción de la filiación paterna adoptiva.

2º) No procede, al extender la nueva inscripción, modificar el lugar de nacimiento del inscrito para hacer constar el del domicilio de quien lo adoptó porque tal posibilidad está restringida a la petición realizada por los adoptantes mientras el adoptado sea menor de edad.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y adopción para trasladar los datos a una nueva remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 2 de marzo de 2015 en el Registro Civil de Barcelona, Don L. M-C. C. mayor de edad y con domicilio en B. solicitaba la cancelación de su inscripción de nacimiento y la extensión de una nueva para hacer constar su actual filiación, sin referencia a la adopción, y que el lugar de nacimiento es B. donde se ubica el domicilio del adoptante. Adjuntaba los siguientes documentos: DNI del promotor y de su padre adoptivo, inscripción de nacimiento en B. el 3 de febrero de 2000 de su hermana T. M-C. C. e inscripción de nacimiento del interesado, nacido en Cuba el 3 de noviembre de 1996, hijo de padre y madre cubanos, con marginal de adquisición por parte de la madre de la nacionalidad española por residencia el 16 de mayo de 2008 y opción a la nacionalidad española del inscrito el 8 de octubre de 2008 y segunda marginal de adopción del inscrito, mediante auto de 15 de diciembre de 2014, por L-A. M-C. O. nacido en Perú y de nacionalidad española, quien contrajo matrimonio en Cuba con la madre del interesado el 15 de enero de 2004.

2.- La Encargada del Registro dictó resolución el 12 de marzo de 2015 denegando la pretensión porque la solicitud de cancelación y práctica de una nueva inscripción en casos de adopción, haciendo constar en la nueva como lugar de nacimiento el del domicilio de los adoptantes, solo está previsto que la soliciten estos últimos durante la minoría de edad del adoptado y en el caso presente el adoptado ya es mayor de edad.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en la petición de traslado modificando a la vez el lugar de nacimiento del inscrito.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 77, 163, 164, 306, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 20 de octubre de 2005 y las resoluciones 20-1ª de enero, 14 de febrero y 24-2ª de julio de 2003, 8-5ª de abril de 2008, 13-1ª de abril de 2011, 26-10ª de noviembre de 2012 y 10-135ª de enero de 2014.

II.- Pretende el promotor, invocando el artículo 307 RRC, la cancelación de su inscripción de nacimiento, en la que consta una marginal de adopción, y su traslado a una nueva donde filiación y apellidos actuales figuren en el cuerpo principal, así como el cambio de su lugar de nacimiento para hacer constar como tal el del domicilio del adoptante. La Encargada del Registro dictó resolución denegatoria basándose en que solo está previsto que puedan realizar dicha petición los adoptantes durante la minoría de edad del adoptado, mientras que en este caso el adoptado ya es mayor de edad.

III.- La regla general en materia de inscripción de resoluciones firmes de rectificación o corrección y de las que completan un asiento principal es la contenida en el artículo 306 RRC, en virtud del cual la inscripción ha de practicarse en el folio registral al que se refiere la resolución determinando las expresiones que se cancelan y las que las sustituyen o las circunstancias que se agregan y así fue como se practicó la inscripción cuya cancelación se solicita. Sin embargo, el artículo 307 RRC permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo, a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor, en caso de rectificación o modificación de sexo o de filiación, añadiendo, además, que en caso de adopción ni siquiera es necesario expediente para proceder al traslado. Es evidente que la pretensión del promotor entra de lleno en este último supuesto, dado que se ha producido una modificación de filiación por adopción.

IV.- Asunto distinto es el relativo a la modificación del lugar de nacimiento del adoptado, pues tal posibilidad, como indica claramente la resolución de la consulta citada en el fundamento primero, se circunscribe a los casos de adoptados menores de edad a petición del adoptante o adoptantes de común acuerdo. Esta limitación no es arbitraria, sino que responde a la idea de que excepcionar la fe pública registral respecto del

lugar del nacimiento (*cf.* art. 41 LRC) puede estar justificado en atención a la superior protección de los intereses del menor de edad, pero acudir a tal ficción legal en el caso de los mayores de edad no resulta justificado por los inconvenientes que puede llevar aparejados –singularmente, producir confusión en la identificación de la persona– cuando el interesado, por razón de su edad, es ya sujeto activo y pasivo de una pluralidad de relaciones jurídicas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar parcialmente el recurso y proceder, según lo establecido por los artículos 77 y 307 RRC, a la cancelación de la inscripción principal de nacimiento junto con la marginal de adopción, practicándose una nueva, con una referencia a la antigua, en la que figuren los datos actuales relativos a la filiación paterna y apellidos del inscrito.

2º.- Desestimar el recurso en lo referente a la modificación del lugar de nacimiento del adoptado al extender la nueva inscripción.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

VII.2.2 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 19 de Junio de 2015 (23ª)

VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio.

En principio, hay que obtenerla en la vía judicial civil ordinaria y solo cabe cancelar mediante expediente gubernativo los asientos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal, lo que no ocurre en este caso.

En el expediente sobre cancelación de varias inscripciones de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto de la Encargada del Registro Civil de Soria.

HECHOS

1.- Mediante oficio remitido el 11 de marzo de 2009 al Registro Civil de Soria, la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil comunicaba la tramitación de diligencias policiales en relación con diecisiete matrimonios presuntamente celebrados en una parroquia de Soria en todos los cuales uno de los contrayentes es de nacionalidad nigeriana, que, según dichas diligencias, habían resultado ser falsos una vez comprobado que los certificados eclesiásticos que sirvieron de base para su inscripción en el Registro Civil están basados en la misma plantilla, correspondiente a un único matrimonio efectivamente celebrado en la Iglesia S. de Soria entre un ciudadano nigeriano y una española. Se adjuntaba la siguiente documentación: informe pericial realizado por la brigada provincial de Policía Científica de Soria sobre falsificación de una certificación eclesiástica de matrimonio entre un ciudadano nigeriano y una ciudadana española en el que se concluye que dicha certificación es falsa; diligencias policiales realizadas por la brigada provincial de Extranjería y Fronteras de Soria y remitidas al juzgado correspondiente en relación con la posible existencia de varios matrimonios fraudulentos basados en certificados eclesiásticos falsos obtenidos a partir de un único certificado válido correspondiente a un matrimonio celebrado en la Iglesia S. de Soria entre un ciudadano nigeriano y una española; copias de las certificaciones eclesiásticas presuntamente falsas y de las correspondientes inscripciones en el Registro Civil de diecisiete matrimonios, en todos los cuales uno de los contrayentes es de nacionalidad nigeriana.

2.- El Ministerio Fiscal, a la vista de la documentación remitida, solicitó certificación a las dos parroquias mencionadas en las diligencias policiales acerca de la supuesta celebración en ellas de diecinueve matrimonios. El párroco responsable de la iglesia de S. comunicó que en dicha parroquia no se había celebrado ninguno de los dieciocho matrimonios relacionados en la lista remitida por el Registro. El responsable de la parroquia de S-B. por su parte, certificó la celebración el 6 de octubre de 2007 del matrimonio entre el ciudadano nigeriano N. C. E. y la ciudadana española E. G. R. Con la información remitida, el Ministerio Fiscal promovió expediente para la cancelación de diecisiete inscripciones de matrimonio practicadas en el

Registro Civil de Soria por haber sido realizadas en virtud de documentos eclesiásticos falsos.

3.- La Encargada del Registro dictó auto el 8 de junio de 2009 desestimando la petición de cancelación mediante expediente gubernativo porque no se cumplen los presupuestos del artículo 95.2º de la Ley del Registro Civil, en tanto que de los asientos practicados no resulta evidente ilegalidad alguna, de modo que para proceder a la cancelación sería necesaria sentencia firme. Al mismo tiempo, ordenaba proceder a la anotación, al margen de las inscripciones cuya cancelación se pretende, de la existencia del procedimiento en curso.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, dicho órgano presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) reiterando la petición de cancelación. La Encargada del Registro Civil de Soria remitió el expediente para su resolución.

5.- Con fecha de 30 de marzo de 2012, la DGRN dictó resolución acordando retrotraer las actuaciones para que se notificara a los interesados la incoación del expediente de cancelación abriendo plazo para alegaciones.

6.- Tras la averiguación de los últimos domicilios de todos los interesados, se intentó la notificación por medio de correo postal y, posteriormente, mediante la publicación de edictos, presentando alegaciones únicamente Doña G. C. L. quien manifestó que ella nunca ha contraído matrimonio ni ha estado en S. pero que el 22 de marzo de 2008 fue víctima de un hurto, habiéndole sido sustraído el bolso con su documentación personal, y que también ha tenido conocimiento de que, en el mismo año y sin su intervención, fue dada de baja en el padrón municipal de la localidad de V. donde siempre ha residido, para efectuar el alta en un domicilio de M. junto con otras cinco personas de nacionalidad nigeriana a las que no conoce, por lo que supone que quienes le sustrajeron el bolso pueden haber estado utilizando su documentación de forma fraudulenta. Adjuntaba denuncia de hurto presentada en la comandancia de la Guardia Civil de V. el 22 de marzo de 2008, volantes de empadronamiento en V. y M. y solicitud de baja en este último municipio presentada en enero de 2013, así como denuncia interpuesta por usurpación de estado civil en diciembre del mismo año.

7.- Constan también en el expediente un fax remitido por la brigada local de Extranjería y Fronteras de Burjassot al Registro Civil de Soria

comunicando la investigación en marcha sobre una organización criminal dedicada a concertar matrimonios fraudulentos entre ciudadanos nigerianos y mujeres europeas, uno de los cuales figura inscrito en dicho registro, así como dos solicitudes de información por parte del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Girona sobre el estado del presente expediente por estar pendientes sendos procedimientos de divorcio instados por dos ciudadanos nigerianos cuyos matrimonios constan inscritos en Soria.

8.- El Ministerio Fiscal emitió informe reiterando su petición de cancelación de las inscripciones matrimoniales a las que se refieren las actuaciones. La Encargada del Registro dictó auto el 15 de diciembre de 2014 desestimando la pretensión por considerar que para proceder a la cancelación se requiere una sentencia firme recaída en juicio ordinario y acordando la anotación marginal en las inscripciones interesadas de existencia de un procedimiento en curso.

9.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpuso recurso ante la DGRN alegando que consta acreditada la falsedad de los títulos que sirvieron de base para practicar las inscripciones.

10.- Notificada la interposición del recurso por correo certificado, a la Sra. C. L. y por medio de la publicación de edictos a los demás interesados, no se presentaron alegaciones. La Encargada del Registro Civil de Soria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 46, 73 y 74 del Código Civil (CC.); 748 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC); 69, 92 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 163, 164, 256.2º y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 15 de febrero de 1980 de la DGRN sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos y las resoluciones de 23 de mayo de 1997; 9-3ª de noviembre de 1999; 3-1ª de mayo de 2000; 18-2ª de mayo y 13-7ª de septiembre de 2002; 8 de marzo y 30-4ª de septiembre de 2003; 6-1ª de noviembre de 2006; 30-4ª de octubre de 2007 y 12-30ª de septiembre de 2013.

II.- Se plantea la cancelación de varias inscripciones de matrimonio mediante expediente gubernativo instado por el Ministerio Fiscal, que basa su petición en las diligencias policiales tramitadas por la brigada

provincial de Extranjería y Fronteras de Soria y comunicadas al Registro Civil de dicha localidad en relación con la posible existencia de certificados de matrimonio eclesiástico falsos que habrían sido utilizados para la inscripción registral. La Encargada del Registro desestima la cancelación de las inscripciones por medio de expediente porque no se cumplen los presupuestos del artículo 95.2º LRC, de modo que la cancelación solo es posible previa sentencia firme.

III.- Cualesquiera que hayan sido las irregularidades de la inscripción, se intenta ahora privar de eficacia por medio de un expediente gubernativo a varios matrimonios inscritos. La cancelación de un asiento principal solo procede por esa vía cuando la práctica de la inscripción se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2º LRC y 297.3º RRC) y lo cierto es que del tenor de los asientos no resulta en modo alguno la ilegalidad de los títulos, en tanto que se practicaron por transcripción de certificación eclesiástica, único título para practicar la inscripción de los matrimonios canónicos (arts. 63 CC. y 256.2º RRC), sin que sea competencia de este centro declarar la falsedad de dichas certificaciones, circunstancia que corresponde determinar a instancias judiciales. Así las cosas, fuera del caso excepcional recogido en los artículos mencionados, la cancelación de una inscripción de matrimonio, como se ha dicho, solo pueden obtenerse por la vía judicial. Conforme a reiterada doctrina de este centro, las cuestiones de fondo relativas a la eficacia de los matrimonios inscritos en el Registro Civil son enteramente jurisdiccionales, de modo que el título acreditativo de su nulidad no puede ser otro que la sentencia firme dictada en el proceso correspondiente (arts. 92 LRC y 748.3º LEC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Soria.

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 26 de Junio de 2015 (32ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución de la Encargada del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado en el Consulado General de España en Buenos Aires, Doña L-B. K. J. ciudadana argentina, solicitaba el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima. Adjuntaba especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 27 de julio de 1962 en B-A. hija de C. K. y de C. J. F. ambos nacidos en Argentina en 1935 y 1944 respectivamente, pasaporte argentino, acta literal de nacimiento de la promotora, sin legalizar, acta literal de nacimiento española de la madre de la promotora,

Sra. J. F. hija de J-A. J. J. nacido en T. y de nacionalidad turca, y de M^a-C. F. L. nacida en O. en 1907 y de nacionalidad española, consta marginal de que la inscrita optó por la nacionalidad española en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, acta literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Argentina en 1960, acta literal de nacimiento de la abuela materna de la promotora, Sra. C. F. libro de familia de los abuelos maternos, pasaporte español de la madre de la promotora, certificado de defunción de la abuela de la promotora, fallecida en Argentina en 1993, certificado de la Cámara Nacional Electoral Argentina relativa a que la abuela de la promotora no figura en el Registro Nacional de Electores argentino y certificado de las autoridades argentinas relativo a la expedición a la abuela de la promotora, Sra. F. de cédula de identidad original en 1936, no dice si como argentina o como extranjera, constando su declaración de que había ingresado en el país en el año 1928, sin que consten más datos ni acreditación documental.

2.- Con fecha 9 de marzo de 2015 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado porque no se han acreditado que se cumplan los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente que su abuela originariamente española perdiera su nacionalidad como consecuencia del exilio.

3.- Notificada la resolución al órgano en funciones de Ministerio Fiscal y a la interesada, a ésta con fecha 30 de marzo de 2015 en comparecencia en el Consulado General de España en Buenos Aires, haciéndole saber que dispone de un plazo de 30 días naturales para interponer recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, lo que hace la Sra. K. el día 5 de mayo de 2015, alegando lo que estima conveniente en apoyo de su pretensión.

4.-Trasladado dicho escrito al órgano en funciones de Ministerio Fiscal este considera que el recurso está interpuesto fuera del plazo establecido, no obstante sobre el fondo del asunto se muestra conforme con el auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratifica en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del que califica como recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B-A. (Argentina) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional"....2. "Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 9 de marzo de 2015.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones del Encargado del Registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el Juez de primera instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente la denegación de lo solicitado se produjo con fecha 9 de marzo de 2015, mediante auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, como también se hacía constar en el oficio de notificación suscrito por la interesada el día 30 del mismo mes, resultando que el escrito presentado por la Sra. K. lo fue el día 5 de mayo de 2015, según fecha del sello del Consulado Español que consta en el documento, es decir fuera del plazo legalmente establecido, por lo que no pueda por tanto admitirse como recurso presentado en plazo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 26 de junio de 2015 (47ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don C-E. H. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de octubre de 2012 con Doña C. B. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de octubre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados el 17 de octubre de 2014 éstos, con fecha 20 de noviembre de 2014, interponen recurso ante la Dirección General

de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que el recurso se ha presentado fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- Los hoy recurrentes contrajeron matrimonio en la República Dominicana el 10 de octubre de 2012, solicitando posteriormente su inscripción en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo. Dicha inscripción les fue denegada por el Consulado de España en Santo Domingo, mediante resolución de fecha 17 de octubre de 2014, siéndole comunicada dicha resolución a los interesados el mismo día. La interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de entrada en el Registro Civil de Teruel el 20 de noviembre de 2014. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez, transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó mediante comparecencia personal de los interesados en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro Civil de Teruel de fecha 20 de noviembre de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

VIII. 2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 26 de Junio de 2015 (3ª)

VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante.

No es admisible el recurso presentado por el padre de la interesada sin que conste la representación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de junio de 2012, en el Registro Civil de Blanes (Gerona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, mediante la cual Doña K. T. nacida en G. (Senegal) el 30 de diciembre de 1992, opta por la nacionalidad española de su padre, Don H. T. D. nacido el 30 de septiembre de 1974 en G. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 03 de octubre de 2003, al amparo de lo establecido en el artº 20 del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, de

obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, promotora.- traducción jurada de acta de nacimiento expedida por la República de Senegal, volante de empadronamiento histórico expedido por el Ayuntamiento de Blanes (Gerona) y pasaporte senegalés.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por providencia de fecha 18 de noviembre de 2013 se interesa del Registro Civil de Blanes (Gerona), se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del padre de la promotora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos y, por providencia de fecha 28 de febrero de 2014 se interesa de la promotora para que remita copia compulsada del pasaporte de su padre, que acredite las fechas en que éste ha viajado a Senegal desde que reside en España.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 03 de julio de 2014 denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, indicando en los razonamientos jurídicos del mencionado auto que el padre de la promotora no mencionó a ésta en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración era menor de edad; que de ser exactas las fechas en que el padre manifiesta haber viajado a Senegal, la promotora no podría ser hija suya, toda vez que éste no estuvo en su país desde abril de 1991 hasta febrero de 1993 y que la inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil de Senegal fue practicada en 2011, esto es, 19 años después del nacimiento y sin que conste quien realiza la declaración.

4.- Notificada la resolución, el Sr. T. D. padre de la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado modificando la declaración de las fechas en las que viajó a Senegal, sin acreditar fehacientemente este extremo y solicitando se inscriba la opción a la nacionalidad española de su hija.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 28 de octubre de 2014 el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Por oficio de este Centro Directivo de fecha 17 de noviembre de 2014, se solicita al Registro Civil Central que se requiera a la promotora a fin de que aporte la acreditación de la representación a favor de su padre o bien, que la interesada firme el escrito de recurso o se ratifique en el mismo. Remitiendo el Registro Civil Central oficio de fecha 08 de junio de 2015, en el que se indicaba que, habiendo transcurrido tres meses desde la notificación a la interesada sin que la misma haya efectuado alegación alguna, se remiten de nuevo las actuaciones para la resolución que proceda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida en Senegal en diciembre de 1992. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que no había resultado suficientemente acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil.

III.- Los interesados, contra las decisiones de los Encargados de los Registros Civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta Dirección General y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso fue presentado por el Sr. T. D. padre de la promotora, y al ser la interesada mayor de edad, tenía que actuar por sí misma u otorgar la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre (*cfr.* art. 20.2 c) CC.). Pues bien, no consta que al tiempo de presentar el recurso, la interesada hubiese otorgado formalmente la representación a su padre para que actuase en su nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Junio de 2015 (20ª)

VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante.

No es admisible el recurso presentado por abogado sin que conste la representación.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 07 de enero de 2014, Doña L. N. E. (N. M. B.), nacida en El A. (Sáhara occidental) el 06 de agosto de 1966, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 18 del Código Civil, alegando que ha estado en posesión y utilización continuada de la nacionalidad española con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de nacimiento expedido por el Juzgado Cheránico de El Aaiún (Sáhara); título de familia numerosa de sus padres expedido en Las P. en noviembre de 1972; libro de familia de sus padres; certificación de familia expedida en diciembre de 1972 por el Juzgado Cheránico de El Aaiún; certificado emitido por la Dirección General de la Policía en diciembre de 2012 en relación con el documento nacional de identidad de su padre, que actualmente carece de validez; credencial de su padre como profesor de religión islámica expedida por el Gobierno General de la Provincia de Sáhara en abril de 1972 y certificación expedida por el Ministerio de Administraciones Públicas de los servicios

prestados por su padre como profesor de religión islámica en El A. certificación del director del Colegio “La P.” de El A. relativa a la obtención del título de graduado escolar por la interesada; traducción jurada legalizada de certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; certificación del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con los servicios prestados por la promotora en la Depositaria de los Bienes del Estado Español en el Sáhara y traducción jurada legalizada de extracto de ficha antropométrica de la interesada. Consta como antecedente solicitud formulada por la interesada ante el Registro Civil Consular de España en Rabat (Marruecos) el 26 de diciembre de 2013, con idéntica pretensión que finalizó mediante auto de fecha 15 de mayo de 2014, por el que se denegaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, por no reunir los requisitos legales exigidos. Interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por resolución de fecha 22 de mayo de 2015 se desestimó el recurso interpuesto y se confirmó el auto apelado.

2.- Por providencia de fecha 22 de julio de 2014 dictada por el Encargado del Registro Civil Central, se declara que dicho Registro Civil no es competente para la declaración con valor de simple presunción, sino que lo es el Encargado del Registro Civil del domicilio del interesado, de conformidad con el artº 335 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la mencionada providencia, Don R-M. Q. A. procurador de los Tribunales, solicita ante el Registro Civil Central se indique concretamente el Registro Civil en el que ha de presentar la interesada la solicitud de nacionalidad con valor de simple presunción, alegando que, dado que la promotora reside y trabaja en el Sáhara, resulta imposible acceder al Registro de su domicilio, por no existir en dicho territorio y siendo susceptible la resolución notificada de impugnación, se indique los recursos que dispone el administrado.

4.- Por providencia de fecha 14 de octubre de 2014 dictada por el Encargado del Registro Civil Central, se requiere al Sr. Q. A. para que aporte poder notarial que acredite la representación como procurador de la promotora.

5.- Notificada la providencia, la promotora interpone recurso de alzada frente a la misma, alegando que junto con el escrito de “solicitud para la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción” aportó autorización redactada conforme al artº 32 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común y que la práctica de hecho de requerir de manera indiscriminada un poder notarial para acreditar “fehacientemente” cualquier tipo de representación sería introducir un obstáculo prácticamente insalvable para el ejercicio de un derecho.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe desfavorable indicando que la legislación aplicable al caso no es la del orden administrativo, sino la del orden civil, estableciéndose en el artº 16 RRC que “en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria”, en este caso, la Ley de Enjuiciamiento Civil que exige la acreditación de representación mediante poder notarial y que el recurso que corresponde interponer no es el de alzada sino de apelación, tal como establece el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, todo ello sin perjuicio de que el mismo se tenga por interpuesto. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil Central solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1966 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del Registro Civil Central dictó providencia indicando que no es competente para la declaración con valor de simple presunción, sino que lo es el Encargado del Registro Civil del domicilio de la interesada. Notificada la mencionada providencia, el representante de la promotora solicitó se indicara el Registro Civil en el que se ha de presentar la solicitud así como los recursos de los que disponía la interesada. El Encargado del Registro Civil Central solicitó mediante providencia la aportación de poder notarial que acredite la representación como procurador de la promotora. Frente a dicha providencia se interpone recurso.

III.- Los interesados, contra las decisiones de los Encargados de los Registros Civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta Dirección General y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso formulado en fecha 02 de octubre de 2014 frente a la providencia dictada por el Registro Civil Central el 22 de julio de 2014, fue presentado por el procurador Sr. Q. A. según la firma que aparece al final del mismo, cuando, al ser la interesada mayor de edad, tenía que actuar por sí misma u otorgar la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre (*cf.* art. 20.2 c) CC.). Pues bien, no consta que al tiempo de presentar el recurso, la interesada hubiese otorgado formalmente la representación a esta persona para que actuase en su nombre, ya que si bien se aportó autorización redactada conforme al artº 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con el informe emitido por el Ministerio Fiscal, la legislación aplicable al caso no es la del orden administrativo, sino la del orden civil, tal como establece el artº 16 RRC, aplicándose la Ley de Enjuiciamiento Civil que exige la acreditación de representación mediante poder notarial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 05 de Junio de 2015 (54ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Filiación paterna.

Obtenida la pretensión inicial de la promotora en vía judicial, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Madrid el 30 de enero de 2013, la Sra. I-G. B. mayor de edad y de nacionalidad rumana, solicitaba la inscripción de nacimiento de su hija S. nacida en M. el de 2013, solo con filiación materna pues, aunque había contraído matrimonio con el ciudadano rumano A-C. H. el 17 de septiembre de 2010, ambos están divorciados desde el 8 de octubre de 2012, habiendo cesado la convivencia en marzo de ese mismo año y, según la declarante, su exmarido no es el padre de la nacida. Consta en el expediente la siguiente documentación: carné de identidad rumano de la solicitante, sentencia de divorcio de 8 de octubre de 2012, convenio regulador y declaraciones de dos testigos.

2.- El Encargado del Registro dictó providencia el 12 de febrero de 2013 acordando la práctica de la inscripción de la nacida con filiación matrimonial, al no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil (CC.).

3.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso alegando que no tiene relación alguna con su exmarido desde el 1 de marzo de 2012. Con el escrito de recurso se aportó el certificado de matrimonio rumano y

un informe de investigación biológica de la paternidad según el cual quedaba excluida la paternidad del Sr. H.

4.- La providencia recurrida fue notificada al exmarido de la madre, quien, en comparecencia ante el Registro, recurrió asimismo la decisión del Encargado alegando que él no es el padre de la hija de su exesposa. Además, ambos interesados solicitaron que, en caso de llevarse a efecto la inscripción de la nacida con doble filiación, el apellido atribuido a la inscrita fuera el materno B.

5.- Una vez practicada, tras haberlo acordado así el Encargado mediante providencia de 21 de marzo de 2013, la inscripción de nacimiento de la menor con doble filiación y atribuyéndole el apellido paterno, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la estimación del recurso por considerar destruida, a la vista de las pruebas aportadas, la presunción de filiación del artículo 116 CC. El Encargado del Registro emitió informe manifestando que la aportación de la prueba de paternidad aconseja la reconsideración de la decisión adoptada anteriormente y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- En marzo de 2015 el Encargado del Registro remitió a este centro copia de la sentencia dictada el 1 de julio de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia nº 49 de Madrid declarando nula la filiación paterna de la menor S. H. que consta en el Registro Civil porque el Sr. A-C. H. no es el padre biológico de la inscrita y ordenando la rectificación de la inscripción, llevada a cabo el 12 de marzo de 2015 según consta en certificación de nacimiento adjunta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008 y 11-3ª de noviembre de 2009.

II.- Se pretendía la inscripción de nacimiento en España en de 2013 de una menor de nacionalidad rumana solo con filiación materna alegando que, aunque la madre se había casado en 2010, el matrimonio se disolvió por divorcio antes de producirse el nacimiento y que el exmarido no es el padre la nacida, habiendo cesado la convivencia de la pareja antes de los

trescientos días que señala el art. 116 CC para aplicar la presunción de paternidad matrimonial. El Encargado del Registro, no obstante, no consideró destruida dicha presunción y acordó la práctica de la inscripción haciendo constar la filiación matrimonial de la inscrita. Contra dicho auto se presentó el recurso objeto de este expediente.

III.- Los recurrentes, sin embargo, iniciaron al mismo tiempo un procedimiento judicial de impugnación y determinación de la paternidad sobre el que recayó sentencia de 1 de julio de 2014 del Juzgado de 1ª Instancia nº 49 de Madrid en virtud de la cual ha quedado establecido legalmente que la menor no es hija del exmarido de la madre, sin que conste cuál es su filiación paterna, de modo que, una vez obtenida la pretensión inicial en vía judicial, el recurso ha perdido su objeto, siendo procedente darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

VIII.4.4 OTRAS CUESTIONES

Resolución de 05 de Junio de 2015 (25ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

HECHOS

1.- Mediante auto de fecha 02 de abril de 2014 dictado por el Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante) se declaró con valor de simple presunción, que el menor R. H. nacido en T. (A.) el de 2003, hijo de padre nacido en Inglaterra y de nacionalidad británica y de madre nacida en Dinamarca y de nacionalidad británica, ostenta la nacionalidad española de origen, en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil, verificándose la correspondiente anotación marginal en la inscripción de nacimiento del menor. Con fecha 14 de mayo de 2014, se dicta auto por el que se amplía el anteriormente mencionado, en el sentido de que el menor pasa a llamarse en lo sucesivo R. como nombre, H. como primer apellido, y como segundo apellido W-J. el personal de la madre, conforme al artº 194 del RRC.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Torrevieja (Alicante), el Ministerio Fiscal, por informe de fecha 01 de agosto de 2014 indica que procede la cancelación de la anotación marginal del menor en la que se declaró con valor de simple presunción que poseía nacionalidad española al comprobarse con la documental oportuna que el menor ostenta la nacionalidad británica.

3.- Por auto de fecha 08 de agosto de 2014, dictado por la Encargada del Registro Civil de Torrevieja (Alicante) se cancela la anotación de nacionalidad española por presunción del artº 17 CC. existente en la inscripción de nacimiento del menor, por no ser español, indicando en el razonamiento jurídico tercero del citado auto que, los nacidos fuera del Reino Unido, hijos de padres británicos, transmiten a sus hijos la nacionalidad británica, por lo que al menor, hijo de padres de nacionalidad británica en el momento de su nacimiento, no le es de aplicación el artº 17.1.c) del Código Civil.

4.- Notificada la resolución a la promotora, madre del menor, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se revoque el auto recurrido dejando sin efecto la cancelación de anotación de nacionalidad española por presunción, alegando que ella nació en Dinamarca, adquiriendo posteriormente la nacionalidad británica por matrimonio de su madre con ciudadano británico, que ese modo de adquirir la nacionalidad se denomina en la legislación británica “adquisición por descenso”, que tiene como consecuencia que solo se puede traspasar la nacionalidad británica una

generación, siempre que los descendientes hubieran nacido en el Reino Unido. De este modo, dado que su hijo nació en T. (A.), ella no puede transmitirle la nacionalidad británica. En el caso del padre, también de nacionalidad británica, dado que su hijo nació antes del 1 de julio de 2006, tampoco puede transmitirle su nacionalidad, toda vez que antes de dicha fecha la ley británica no permitía a los nacidos fuera del Reino Unido adquirir la nacionalidad del padre si no existía matrimonio con la madre, como sucede en este caso.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe favorable adhiriéndose a lo solicitado, y la Encargada del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- En el presente expediente, mediante auto de fecha 02 de abril de 2014 dictado por el Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante) se declaró con valor de simple presunción, que el menor nacido en T. (A.) el de 2003, hijo de padre nacido en Inglaterra y de nacionalidad británica y de madre nacida en Dinamarca y de nacionalidad británica, ostenta la nacionalidad española de origen, en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil. El Ministerio Fiscal emitió informe indicando que procedía la cancelación de la anotación marginal del menor en la que se declaró con valor de simple presunción que poseía nacionalidad española al comprobarse que éste ostenta la nacionalidad británica, dictándose auto en fecha 08 de agosto de 2014, por la Encargada del Registro Civil de Torrevieja (Alicante) por el que se cancela la anotación de nacionalidad española por presunción del artº 17 CC existente en la inscripción de

nacimiento del menor. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, el expediente iniciado debería contar con la audiencia de los interesados. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, el Encargado del Registro Civil lo comunicó únicamente al Ministerio Fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a los interesados; no constando en el expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por la promotora de la comunicación del inicio del expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción. Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que los interesados sean notificados y realicen cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a los interesados y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

Resolución de 05 de Junio de 2015 (26ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de Torreveja (Alicante).

HECHOS

1.- Mediante auto de fecha 02 de abril de 2014 dictado por el Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante) se declaró con valor de simple presunción, que el menor L-R. H. nacido en T. (A.) el de 2001, hijo de padre nacido en Inglaterra y de nacionalidad británica y de madre nacida en Dinamarca y de nacionalidad británica, ostenta la nacionalidad española de origen, en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil, verificándose la correspondiente anotación marginal en la inscripción de nacimiento del menor. Con fecha 14 de mayo de 2014, se dicta auto por el que se amplía el anteriormente mencionado, en el sentido de que el menor pasa a llamarse en lo sucesivo L-R. como nombre, H. como primer apellido, y como segundo apellido W-J. el personal de la madre, conforme al artº 194 del RRC.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Torreveja (Alicante), el Ministerio Fiscal, por informe de fecha 01 de agosto de 2014 indica que procede la cancelación de la anotación marginal del menor en la que se declaró con valor de simple presunción que poseía nacionalidad española al comprobarse con la documental oportuna que el menor ostenta la nacionalidad británica.

3.- Por auto de fecha 08 de agosto de 2014, dictado por la Encargada del Registro Civil de Torreveja (Alicante) se cancela la anotación de nacionalidad española por presunción del artº 17 CC existente en la inscripción de nacimiento del menor, por no ser español, indicando en el razonamiento jurídico segundo del citado auto que, los nacidos fuera del Reino Unido, hijos de padres británicos, transmiten a sus hijos la nacionalidad británica, por lo que al menor, hijo de padres de nacionalidad británica en el momento de su nacimiento, no le es de aplicación el artº 17.1.c) del Código Civil.

4.- Notificada la resolución a la promotora, madre del menor, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se revoque el auto recurrido dejando sin efecto la cancelación de anotación de nacionalidad española por presunción,

alegando que ella nació en Dinamarca, adquiriendo posteriormente la nacionalidad británica por matrimonio de su madre con ciudadano británico, que ese modo de adquirir la nacionalidad se denomina en la legislación británica “adquisición por descenso”, que tiene como consecuencia que solo se puede traspasar la nacionalidad británica una generación, siempre que los descendientes hubieran nacido en el Reino Unido. De este modo, dado que su hijo nació en T. (A.), ella no puede transmitirle la nacionalidad británica. En el caso del padre, también de nacionalidad británica, dado que su hijo nació antes del 01 de julio de 2006, tampoco puede transmitirle su nacionalidad, toda vez que antes de dicha fecha la ley británica no permitía a los nacidos fuera del Reino Unido adquirir la nacionalidad del padre si no existía matrimonio con la madre, como sucede en este caso.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe favorable adhiriéndose a lo solicitado, y la Encargada del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- En el presente expediente, mediante auto de fecha 02 de abril de 2014 dictado por el Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante) se declaró con valor de simple presunción, que el menor nacido en T. (A.) el de 2001, hijo de padre nacido en Inglaterra y de nacionalidad británica y de madre nacida en Dinamarca y de nacionalidad británica, ostenta la nacionalidad española de origen, en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil. El Ministerio Fiscal emitió informe indicando que procedía la cancelación de la anotación marginal del menor en la que se declaró con valor de simple presunción que poseía nacionalidad española al

comprobarse que éste ostenta la nacionalidad británica, dictándose auto en fecha 08 de agosto de 2014, por la Encargada del Registro Civil de Torrevieja (Alicante) por el que se cancela la anotación de nacionalidad española por presunción del artº 17 CC existente en la inscripción de nacimiento del menor. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, el expediente iniciado debería contar con la audiencia de los interesados. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, el Encargado del Registro Civil lo comunicó únicamente al Ministerio Fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a los interesados; no constando en el expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por la promotora de la comunicación del inicio del expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción. Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que los interesados sean notificados y realicen cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a los interesados y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

Resolución de 12 de Junio de 2015 (29ª)
VIII.4.4 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña V del C. E. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Pakistán el 18 de julio de 2011 con Don S. M. A. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 27 de marzo de 2014, deniega la inscripción de matrimonio dado que según se desprende de la documentación aportada ninguno de los contrayentes ostentaba la nacionalidad española al momento de la celebración del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de

enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- En este expediente de inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán el 18 de julio de 2011 entre una ciudadana ecuatoriana, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2013, y un ciudadano pakistaní, el Encargado basa la denegación de la inscripción en que ninguno de los interesados era español en el momento del matrimonio, sin haber practicado las audiencias reservadas a los interesados. El artículo 66 del Reglamento del Registro Civil establece “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque determinen la pérdida de su condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla. También se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil. La duda sobre la nacionalidad del sujeto, no es obstáculo para la inscripción de los hechos.”

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada los interesados y, a la vista de

dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (56ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la Encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Don A. C. S. notario de Z. remitió al Registro Civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 3 de abril de 2013 por Doña M^a-P. L. R. en favor de su hijo. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la poderdante, nacida en Z.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 10 de abril de 2013 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma Encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general de la inscrita en favor de su hijo, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad de la otorgante. La Encargada del Registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el Encargado del

Registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solvente la consulta formulada al respecto por la Encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la Encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 12 de Junio de 2015 (61ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento

No procede la devolución de la solicitud inicial de nacionalidad por residencia y de la documentación adjunta por el solo hecho de no haber sido presentada personalmente mediante el sistema de cita previa acordado por el Registro.

En las actuaciones sobre inadmisión y devolución de la solicitud de tramitación de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra providencia de la Encargada del Registro Civil de Mislata (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro del Ayuntamiento de Mislata (Valencia) el 1 de octubre de 2013 y dirigido al Registro Civil de la misma localidad, la Sra. B de C. mayor de edad y de nacionalidad

brasileña, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia, pasaporte, certificado de empadronamiento, certificado negativo de antecedentes penales en el país de origen, certificado de nacimiento, certificado de inscripción consular, certificado brasileño de matrimonio, DNI e inscripción de nacimiento española del cónyuge de la solicitante con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia practicada en 2012, contrato de trabajo, informe de vida laboral, nóminas y justificante bancario.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 5 de diciembre de 2013 acordando la devolución de la documentación a la interesada porque el Registro Civil de Mislata tiene establecido un turno de reparto de números para la presentación de instancias de adquisición de la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su solicitud y la documentación que adjuntaba fue revisada y cotejada por la funcionaria que la recibió, asignándole un número de entrada el 1 de octubre de 2013, que posteriormente fue citada para comparecer en el Registro Civil de Mislata en diciembre de 2013, donde se le devolvió la documentación alegando que no había sido presentada a través del Registro de entrada pertinente y que no se había iniciado expediente alguno. La recurrente alegaba, además, falta de motivación de la resolución.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Mislata remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos los artículos 220, 221, 348 y 355 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 26 de julio de 2007 sobre tramitación de las solicitudes de nacionalidad por residencia y la resolución de 5 de mayo de 2009 (5ª).

II.- La interesada remitió el 1 de octubre de 2013 al Registro Civil de Mislata, a través del registro de entrada del Ayuntamiento de la misma

localidad, su solicitud de nacionalidad española por residencia, a la que adjuntaba determinada documentación exigida para dicha pretensión, conforme a lo establecido en los artículos 221 y siguientes RRC y en la Instrucción de este centro directivo de 26 de julio de 2007 sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad por residencia. Recibida la solicitud y documentación adjunta en el Registro Civil, la Encargada dictó providencia el 5 de diciembre de 2013 ordenando su devolución sobre la base de que en el Registro Civil de Mislata existe un turno de reparto de números para presentar instancias de solicitud nacionalidad española. Esta inadmisión de la solicitud es la que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Prevé el artículo 355 RRC que contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial cabe recurso ante esta dirección general en los quince días hábiles a partir de la notificación. La resolución dictada carece de apoyo legal en tanto que, independientemente del sistema de gestión de solicitudes establecido en un concreto registro, lo cierto es que la solicitud de la interesada fue admitida en el Registro oficial del ayuntamiento de su localidad de residencia, desde donde, una vez sellada y asignado el número correspondiente, se remitió a continuación toda la documentación al Registro Civil competente para su tramitación. Otra cosa es que, una vez recibida dicha documentación, en función de la carga de trabajo del registro, se establezca un sistema de cita por riguroso turno de entrada con objeto de completar las sucesivas fases de tramitación del expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia).

